COMPENDIO

SALMATICENSE

BX1750
A57
S6
1808
v.2
c.1

1080042834

José Angel Benavides.

4095-1020

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COMPENDIO MORAL

SALMATICENSE

SEGUN LA MENTE DEL ANGÉLICO DOCTOR.

TOMO II.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COMPENDIO MORAL

SALMATICENSE

SEGUN LA MENTE DEL ANGÉLICO DOCTOR.

EN EL QUE SE REDUCE Á MAYOR BREVEDAD EL QUE EN LENGUA LATINA PUBLICÓ EL R. P. FR. ANTONIO DE SAN JOSEF, PROCURADOR GENERAL EN LA CURIA ROMANA POR LA CONGREGACION DE CARMELITAS DESCALZOS DE ESPAÑA.

PROPÓNENSE EN ÉL TODAS LAS QUESTIONES DE LA TEOLOGÍA MORAL CON TODA BREVEDAD Y CLARIDAD, CONFORME Á LOS PRINCIPIOS DE LA MAS SANA DOCTRINA: CORREGIDO É ILUSTRADO CON LAS NOVÍSIMAS BULAS, CONSTITUCIONES Y DECRETOS DE LOS SUMOS PONTÍFICES, Y REALES ÓRDENES DE NUESTROS CATÓLICOS MONARCAS.

FORMADO EN LENGUA VULGAR

POR EL R. P. Fr. MARCOS DE SANTA TERESA,
Exprovincial de Carmelitas Descalzos de la Provincia de San Joaquin de Navarra.

110336

TOMO II.

SEGUNDA EDICION.

MADRID
EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDA.
1808.

37971

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BV3245 S3 V.2
UANL FONDO A.B. PUBLICA DEL ESTADO
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ÍNDICE

DE LOS TRATADOS, CAPÍTULOS, PUNTOS Y PÁRRAFOS DE ESTE TOMO SEGUNDO.

TRATADO XXII.

De los Sacramentos en general.

Cap. único. *De las cosas que generalmente pertenecen á los Sacramentos.* 1
Punto I. *De la esencia y diversidad de los Sacramentos.* Ibid.
Punt. II. *Del autor, número, y necesidad de los Sacramentos.* 3
Punt. III. *De la materia, y forma, y su variacion.* 4
Punt. IV. *Del ministro de los Sacramentos, y sus requisitos* 7
Punt. V. *Del sugeto de los Sacramentos, y sus disposiciones.* 10
Punt. VI. *Del efecto de los Sacramentos.* 12
Punt. VII. *De la gracia, y del carácter.* 13

TRATADO XXIII.

Del Bautismo.

Cap. único. *Del Bautismo.* 15
Punt. I. *Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.* Ibid.
Punt. II. *De la materia y forma del Bautismo.* 17
Punt. III. *Del ministro, y sugeto del Bautismo.* 21
Punt. IV. *Del efecto del Bautismo, y de los pecados que se pueden cometer en su recepcion.* 25

TRATADO XXIV.

Del Sacramento de la Confirmacion.

Cap. único. *Del Sacramento de la Confirmacion.* 29
Punt. I. *Esencia, materia y forma de la Confirmacion.* Ibid.
Punt. II. *Del ministro, sugeto y efecto del Sacramento de la Confirmacion.* 30

TRATADO XXV.

Del Augustísimo Sacramento de la Eucaristía.

Cap. I. *Nombre, y definicion de la Eucaristía, y su materia y forma.* 32
Punt. I. *Nombre, y definicion de la Eucaristía.* Ibid.
Punt. II. *De la materia de la Eucaristía.* 33
Punt. III. *De la forma de la Eucaristía.* 36
Cap. II. *Del ministro, sugeto y efecto de la Eucaristía.* 39
Punt. I. *Del ministro de la Eucaristía.* Ibid.
Punt. II. *Del sugeto de la Eucaristía, y sus disposiciones.* 44
Punt. III. *De los efectos de la Eucaristía.* 49
Punt. IV. *De la necesidad, y obligacion de recibir la sagrada Eucaristía.* 53

TRATADO XXVI.

Del Sacrificio de la Misa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cap. I. *De la naturaleza y efectos del Sacrificio.* 56
Punt. I. *Del Sacrificio en comun.* Ibid.
Punt. II. *Del Sacrificio de la Misa, su esencia y valor.* 57
Punt. III. *De los efectos del Sacrificio de la Misa.* 60
Punt. IV. *De la aplicacion del Sacrificio.* 61
Cap. II. *Del tiempo conveniente, del lugar, y otros requisitos para la celebracion.* 64
Punt. I. *Del tiempo conveniente.* Ibid.
Punt. II. *Del lugar decente para la celebracion.* 67
§. I. *Del Oratorio.* Ibid.
§ II. *Fórmula del Indulto para Oratorio.* 69
§. III. *Declárase doce cláusulas de este indulto.* 70
Punt. III. *Del Altar comun y privilegiado, de su adorno, vasos y vestiduras sagradas.* 72
Punt. IV. *Del modo con que se debe decir la Misa, y de los defectos que pueden ocurrir en ella.* 76
Cap. III. *Del justo estipendio de la Misa.* 80
Punt. I. *Del título, y tasa del estipendio, y de la obligacion de celebrar por el manual.* Ibid.
Punt. II. *De la obligacion de celebrar por razon de Beneficio ó de Capellanía.* 84

TRATADO XXVII.

Del Sacramento de la Penitencia.

Cap. I. *De la naturaleza, distincion, actos y necesidad.* 86
Punt. I. *De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.* Ibid.
Punt. II. *De la necesidad de la Penitencia en quanto virtud.* 89
Cap. II. *Del Sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.* 90
Punt. I. *De la institucion y necesidad del Sacramento de la Penitencia.* Ibid.
Punt. II. *De la materia remota de este Sacramento.* 92
Punt. III. *De la materia próxima de la Penitencia.* 95
Punt. IV. *De la atricion suficiente para la Confesion.* 98
Punt. V. *Del propósito de la enmienda, y si se dá Sacramento de la Penitencia válido é informe.* 100
Punt. VI. *De la Confesion sacramental.* 101
Punt. VII. *De la integridad de la Confesion.* 103
Punt. VIII. *De las circunstancias de los pecados.* 108
Punt. IX. *De la obligacion de reiterar la Confesion.* 111
Punt. X. *De la satisfaccion sacramental.* 113
Punt. XI. *De las causas que excusan de cumplir la penitencia.* 117
Punt. XII. *De la forma del Sacramento de la Penitencia.* 120
Punt. XIII. *De la absolucion del ausente y moribundo.* 121
Cap. III. *Del Ministro de la Penitencia.* 125
Punt. I. *Del Ministro de la Penitencia.* Ibid.
Punt. II. *De la jurisdiccion probable, y de la del Párroco.* 129
Punt. III. *Del ministro ordinario de la Penitencia.* 131
Punt. IV. *Del ministro delegado.* 133
Punt. V. *De la aprobacion que*

se requiere para oir confesiones. 134
Punt. VI. *De la aprobacion para confesar regulares.* 137
Punt. VII. *De la aprobacion que se requiere para confesar religiosas.* 139
Punt. VIII. *Del Confesor extraordinario de las religiosas.* 140
Punt. IX. *De otros requisitos en el ministro de la Penitencia; y de quando se ha de negar ó conceder la absolucion.* 143
Punt. X. *De la obligacion del Confesor de preguntar y amonestar á los penitentes.* 147
Punt. XI. *Del sigilo de la Confesion.* 149
Punt. XII. *De la solitacion ad turpia.* 155
Punt. XIII. *De la obligacion de denunciar al solicitante.* 160
Punt. XIV. *Del cómplice venéreo.* 164
Punt. XV. *De la absolucion del cómplice en el artículo de la muerte.* 167
Cap. IV. *De los casos reservados, y su absolucion.* 169
Punt. I. *Difinicion y division de la reservacion.* Ibid.
Punt. II. *De la potestad del Obispo para los reservados.* 171
Punt. III. *De la facultad de los regulares para los reservados.* 172
Punt. IV. *De la absolucion de los reservados.* 175

TRATADO XXVIII.

De las Indulgencias y Sufragios.

Cap. I. *De la Indulgencia y Jubileo.* 177
Punt. I. *De la Indulgencia.* Ibid.
Punt. II. *Del Jubileo.* 182
Cap. II. *De la Bula de la Cruzada.* 184
Punt. I. *Nombre y definicion de la Bula de la Cruzada.* Ibid.
Punt. II. *De los requisitos necesarios para lograr los indultos de la Bula de la Cruzada.* 186
Punt. III. *De los privilegios concedidos en la Bula.* 188
§. I. *De la primera indulgencia de la Bula.* 189
§. II. *De la Bula de difuntos.* 190
§. III. *De las indulgencias de las estaciones.* 191
§. IV. *De la facultad de la Bula en órden á absolver de reservados.* 192
§. V. *Del privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.* 194
§. VI. *Del privilegio de comer carnes y lacticinios.* 196
§. VII. *De la Bula de composicion.* 198
Cap. III. *De los Sufragios.* 200
Punt. único. *De los Sufragios.* Ibid.

TRATADO XXIX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Cap. único. *De la Extremauncion.* 201
Punt. I. *Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.* Ibid.
Punt. II. *Del Ministro, sugeto de la Extremauncion, y de la obligacion que hay de recibirla.* 204

TRATADO XXX.

Del Sacramento del Orden.

Cap. I. *Del Sacramento del*

Orden en comun. 207
Punt. I. *De la primera Tonsura.* Ibid.
Punt. II. *De los Ordenes en comun.* 209
Punt. III. *De la materia, forma y efecto de los Ordenes.* 210
Punt. IV. *Del ministro de los Ordenes.* 212
Punt. V. *Del sugeto de los Ordenes, y título para recibirlos.* 214
Cap. II. *De los Ordenes en particular.* 218
Punt. I. *Se declaran los quatro Ordenes menores.* Ibid.
Punt. II. *Del Subdiaconado y Diaconado.* 220
Punt. III. *Del Presbiterado.* 222
Punt. IV. *De las obligaciones de los Ordenados.* 223
Punt. V. *De los privilegios de los Ordenados.* 225

TRATADO XXXI.

De las Horas Canónicas.

Cap. I. *De las Horas Canónicas en comun.* 228
Punt. I. *De la naturaleza y precepto del Oficio divino.* Ibid.
Punt. II. *De las circunstancias que se han de observar en el rezo público.* 230
Punt. III. *De la atencion é intencion necesarias para rezar las horas canónicas.* 232
Punt. IV. *De los que deben rezar las horas canónicas.* 233
Punt. V. *De las circunstancias que se han de observar en el rezo privado.* 236
Punt. VI. *De otras dudas acerca del rezo del Oficio divino.* 239
Punt. VII. *De la restitucion por la omision del Oficio divino.* 241
Punt. VIII. *De las causas que excusan de rezar el Oficio divino.* 244
Cap. II. *De la obligacion de asistir al Coro por razon del Beneficio, y de las distribuciones.* 247
Punt. I. *De la obligacion de asistir al Coro por razon del Beneficio y distribuciones.* Ibid.
Punt. II. *De las causas que excusan á los Canónigos de asistir al Coro sin perder las distribuciones.* 249

TRATADO XXXII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Cap. único. *De todo lo tocante á los Beneficios Eclesiásticos.* 251
Punt. I. *De la naturaleza y division de los Beneficios Eclesiásticos y de las Capellanías.* Ibid.
Punt. II. *De las pensiones y coadjutorías.* 253
Punt. III. *De la residencia de los Pastores de la Iglesia.* 255
Punt. IV. *De las qualidades necesarias para obtener válida y lícitamente beneficios, y de los varios modos de adquirirlos.* 258
Punt. V. *De la obligacion de elegir al mas digno para los Beneficios Eclesiásticos.* 261
Punt. VI. *De los Exámenes y Exáminadores sinodales.* 266
Punt. VII. *De la pluralidad, y vacacion de los beneficios.* 268

TRATADO XXXIII.

De la Simonía.

Cap. I. *De la esencia, y division de la Simonía.* 271

Punt. I. *Esencia y division de la simonía.* Ibid.
Punt. II. *Del precio que constituye la simonía.* 274
Punt. III. *Del contrato de compra y venta necesaria para la simonía.* 277
Cap. II. *De las cosas espirituales que son materia de simonía.* 279
Punt. I. *De la gracia santificante, sacramentos, sacramentales, y otras varias cosas espirituales.* Ibid.
Punt. II. *De la simonía que puede cometerse por el ingreso en religion.* 283
Punt. III. *De la simonía en la colacion de los beneficios.* 285
Punt. IV. *Del derecho de patronato y de las sepulturas.* 287
Cap. III. *De las acciones, pactos y convenciones simoniacas.* 289
Punt. I. *De la redencion de la vexacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.* Ibid.
Punt. II. *De la transaccion y renuncia de los beneficios.* 293
Punt. III. *De la simonía confidencial en los beneficios.* 295
Punt. IV. *De las penas impuestas en el derecho contra los simoniacos.* 298

TRATADO XXXIV.

Del Matrimonio.

Cap. I. *De los Esponsales.* 301
Punt. I. *Del nombre, naturaleza y efectos de los esponsales.* Ibid.
Punt. II. *De las condiciones que se requieren para los esponsales.* 305
Punt. III. *De la obligacion que imponen los esponsales.* 308
Punt. IV. *De las causas porque pueden disolverse los esponsales.* 310
Cap. II. *Del Matrimonio.* 316
Punt. I. *De la naturaleza, division y precepto del matrimonio.* Ibid.
Punt. II. *De la materia, forma, sugeto y fin del matrimonio.* 317
Punt. III. *Del matrimonio por procurador.* 319
Punt. IV. *Del consentimiento necesario para el matrimonio.* 321
Punt. V. *Del matrimonio condicionado.* 323
Punt. VI. *En qué manera se ha de revalidar el matrimonio.* 325
Punt. VII. *De la indisolubilidad del matrimonio, y de la poligamia, monogamia, bigamia y bivinato.* 330
Punt. VIII. *Del bimestre, repudio y divorcio.* 333
Punt. IX. *Del débito conyugal.* 337
Punt. X. *De la honestidad que se ha de guardar en el uso del matrimonio.* 341
Cap. III. *De los impedimentos del matrimonio.* 345
Punt. I. *De los impedimentos impedientes.* 346
Punt. II. *De los impedimentos dirimentes.* 347
Punt. III. *Del error.* 348
Punt. IV. *De la condicion servil.* 350
Punt. V. *Del voto y del orden.* 351
Punt. VI. *De la cognacion.* 353
Punt. VII. *Del crimen.* 355
Punt. VIII. *Del impedimento cultus disparitas.* 357
Punt. IX. *Del impedimento dirimente vis.* 358
Punt. X. *De los impedimentos de afinidad y honestidad.* 361
Punt. XI. *De la impotencia.* 363
Punt. XII. *Del matrimonio clandestino.* 366
Punt. XIII. *Del Párroco ne-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cetario para el valor del matrimonio. 368
Punt. XIV. *De las proclamas.* 371
Punt. XV. *Del rapto.* 373
Punt. XVI. *De la potestad de dispensar los impedimentos dirimentes.* 374
Punt. XVII. *De lo que se debe manifestar para que no sea subrepticia ú obrepticia la dispensa.* 376
Punt. XVIII. *Del executor del rescripto de la sagrada Penitenciaría.* 378

TRATADO XXXV.

De los Preceptos de la Iglesia.

Cap. I. *Del precepto de oir Misa.* 380
Punt. I. *Del oir Misa.* Ibid.
Punt. II. *De lo que se requiere para oir Misa.* 381
Punt. III. *De las causas que excusan de oirla.* 383
Cap. II. *De la Confesion anual.* 385
Punt. único. *Del precepto de la Confesion anual.* Ibid.
Cap. III. *De la Comunion Pascual.* 389
Punt. único. *De la Comunion Pascual.* 390
Cap. IV. *Del ayuno Eclesiástico.* 393
Punt. I. *Del precepto Eclesiástico del ayuno.* Ibid.
Punt. II. *De la abstinencia de carnes.* 394
Punt. III. *Del no mezclar en una misma comida carne y pescado.* 396
Punt. IV. *De la abstinencia de huevos y lacticinios.* 398
Punt. V. *De la única comida permitida.* 400
Punt. VI. *De la colacion, y hora de comer.* 403
Punt. VII. *En qué dia, y á quiénes obliga el precepto del ayuno, y abstinencia de carnes.* 404
Punt. VIII. *De las causas que excusan del ayuno.* 406
Punt. IX. *De los soldados de España en órden á los ayunos y abstinencias.* 409
Cap. V. *De los Diezmos y Primicias.* 415
Punt. I. *De la naturaleza, division y precepto de los diezmos.* Ibid.
Punt. II. *Qué personas, y á quiénes se deben pagar los diezmos.* 416
Punt. III. *De qué cosas se debe diezmar, y quiénes estan exéntos de pagar diezmos.* 418
Punt. IV. *De las primicias y oblaciones.* 421

TRATADO XXXVI.

De las Censuras.

Cap. I. *De las Censuras en comun.* 423
Punt. I. *Nocion y division de la censura.* Ibid.
Punt. II. *De la potestad para imponer censuras, y de la forma con que se han de imponer.* 425
Punt. III. *De la materia y extension de la censura.* 428
Punt. IV. *Del sugeto de las censuras.* 431
Punt. V. *De las causas que excusan de las censuras.* 433
Punt. VI. *De la absolucion de las censuras.* 434
Cap. II. *De las Censuras en especie.* 437
Punt. I. *De la excomunion mayor.* Ibid.
Punt. II. *De los quatro primeros efectos de la excomunion.* 439

Punt. III. *De los quatro últimos efectos de la excomunion.* 442
Punt. IV. *De los efectos de la excomunion menor.* 445
Punt. V. *De la excomunion del Canon, y sus circunstancias.* 447
Punt. VI. *De las excomuniones de la Bula de la Cena, y otras.* 449
Punt. VII. *De la suspension.* 450
Punt. VIII. *De la deposicion, degradacion y entredicho.* 452

TRATADO XXXVII.

De la Irregularidad.

Cap. único. *De la Irregularidad, así en comun, como en particular.* 457
Punt. I. *De la irregularidad en comun.* Ibid.
Punt. II. *De la irregularidad de delito.* 459
Punt. III. *De la irregularidad por homicidio casual.* 461
Punt. IV. *De las demas irregularidades de delito.* 462
Punt. V. *De las irregularidades de defecto.* 464

TRATADO XXXVIII.

Del Estado Religioso.

Cap. I. *Del Estado religioso en comun.* 469
Punt. I. *Nocion del estado religioso.* Ibid.
Punt. II. *De la diversidad, y perfeccion de las religiones.* 471
Punt. III. *De la obligacion de los religiosos en órden á caminar á la perfeccion.* 472
Punt. IV. *Del Noviciado, y de las peculiares obligaciones de los Novicios.* 473
Cap. II. *De la Profesion religiosa.* 478
Punt. I. *Nocion y efectos de la profesion religiosa.* Ibid.
Punt. II. *De la clausura de los regulares, y de los apóstatas, fugitivos y expulsos.* 481
Punt. III. *De la clausura de las Monjas, y prohibicion de hablarlas.* 483
Punt. IV. *De la prohibicion hecha á los regulares sobre apelaciones y enagenaciones de los bienes del Convento.* 486
Cap. III. *De los tres Votos de obediencia, castidad y pobreza.* 489
Punt. I. *Del Voto de obediencia.* Ibid.
Punt. II. *De los votos de castidad y pobreza.* 491
Punt. III. *De las acciones prohibidas por el voto de pobreza.* 494
Punt. IV. *De la licencia que se requiere para no violar el voto de pobreza.* 497

TRATADO XXXIX.

De los Privilegios.

Cap. I. *De los Privilegios en comun.* 500
Punt. I. *De la naturaleza, division, é interpretacion de los privilegios.* 501
Punt. II. *De la comunicacion y uso de los privilegios.* 503
Punt. III. *De la cesacion de los privilegios.* 505
Punt. IV. *De la revocacion de los privilegios.* 508
Punt. V. *De la confirmacion de los privilegios.* 511
Cap. II. *Del Privilegio de la inmunidad de la Iglesia.* 512
Punt. I. *Del lugar y personas*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á quienes favorece esta inmunidad. Ibid.
Punt. II. *De los delinqüentes excluidos de este privilegio, y de sus efectos.* 514
Cap. III. *De algunos peculiares privilegios de los regulares.* 516
Punt. I. *Resuélvense ciertas dudas acerca de algunos privilegios de los regulares.* Ibid.
Punt. II. *De otros privilegios de los regulares.* 517
Punt. III. *De la materia de los Sermones.* 519

TRATADO XL.

De las Proposiciones condenadas.

§. I. *De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1665, y 18 de Marzo de 1666.* 521
§. II. *Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como* escandalosas y perniciosas *condenó el Papa Inocencio XI en 2 de Marzo de 1679.* 534
§. III. *Propónense algunas dudas sobre las proposiciones condenadas.* 553
§. IV. *Proposicion prohibida, á lo ménos como* falsa, temeraria y escandalosa, *y como tal condenada por el Papa Clemente VIII en 20 de Junio de 1622.* 554
§. V. *De dos proposiciones condenadas por Alexandro VIII en 24 de Agosto de 1690, la primera como* herética, *y la segunda como* escandalosa, temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, *y* errónea. 555
§. VI. *Propónense otras treinta y una proposiciones condenadas por el mismo Alexandro VIII en 7 de Diciembre del mismo año, como respectivamente* temerarias, escandalosas, próximas á heregía, erróneas, cismáticas *y* heréticas. Ibid.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.

Cap. I. *Nocion de la Doctrina Cristiana.* 558
Cap. II. *De la señal de la Cruz.* 560
Cap. III. *Del Símbolo de la Fe, ó Credo.* 563
§. I. *De la primera parte del Símbolo.* Ibid.
§. II. *Parte segunda del Símbolo, que pertenece á la Iglesia Católica.* 573
Cap. IV. *De los Artículos de la Fe.* 579
§. I. *De los Artículos de la Divinidad.* 580
§. II. *De los Artículos de la santa Humanidad.* 591
Cap. V. *De la segunda parte de la doctrina cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir.* 599
§. I. *De la Oracion dominical, ó del Padre nuestro.* Ibid.
§. II. *Explícase la oracion dominical.* 600
Cap. VI. *Del Ave María.* 606
Cap. VII. *De la Salve Regina.* 609

J. H. S.

TRATADO XXII.

De los Sacramentos en general.

Zuinglio, Carlostadio, y otros heréges reprobáron aun el nombre de sacramento; pero dexando á estos infelices en su lamentable ceguedad, y omitiendo tambien la etimología de este nombre por la variedad que hay acerca de ella entre los autores, al presente lo tomaremos en la aceptacion que es comun entre los teólogos; esto es: en quanto significa una señal divinamente instituida de la gracia. Seguiremos en todo, como siempre, las luces del Doctor Angélico, 3. *p.* desde la *q.* 60. hasta la 65.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las cosas que generalmente pertenecen á los Sacramentos.

Tratar de los sacramentos *en general* no es otra cosa que indagar su naturaleza en comun, y lo que se requiere para su valor, con otras cosas de que luego dirémos, y mas difusamente en adelante.

PUNTO I.

De la esencia y diversidad de los Sacramentos.

P. ¿Quantas cosas se deben saber acerca de los sacramentos. *R.* Que las seis siguientes. 1.ª Su naturaleza ó definicion física y metafísica. 2.ª Su materia y forma. 3.ª Su ministro y requisitos de él. 4.ª Su sugeto y la disposicion de este. 5.ª Sus efectos y modo de causarlos. 6.ª La necesidad de recibirlos.

P. ¿Que es sacramento? *R.* Que con definicion metafísica se define diciendo que es: *signum sensibile rei sacræ sanctificantis homines.* Es definicion metafísica, por declarar la naturaleza de los sacramentos por su género y diferencia, pues *signum sensibile* se pone en lugar de género, porque en serlo convienen con otros signos que no son sacramentos. Las demas palabras tienen razon de diferencia, porque por ellas se distinguen estos signos de los demas. Con definicion

á quienes favorece esta inmunidad. Ibid.
Punt. II. *De los delinqüentes excluidos de este privilegio, y de sus efectos.* 514
Cap. III. *De algunos peculiares privilegios de los regulares.* 516
Punt. I. *Resuélvense ciertas dudas acerca de algunos privilegios de los regulares.* Ibid.
Punt. II. *De otros privilegios de los regulares.* 517
Punt. III. *De la materia de los Sermones.* 519

TRATADO XL.

De las Proposiciones condenadas.

§. I. *De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1665, y 18 de Marzo de 1666.* 521
§. II. *Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como* escandalosas y perniciosas *condenó el Papa Inocencio XI en 2 de Marzo de 1679.* 534
§. III. *Propónense algunas dudas sobre las proposiciones condenadas.* 553
§. IV. *Proposicion prohibida, á lo ménos como* falsa, temeraria y escandalosa, *y como tal condenada por el Papa Clemente VIII en 20 de Junio de 1622.* 554
§. V. *De dos proposiciones condenadas por Alexandro VIII en 24 de Agosto de 1690, la primera como* herética, *y la segunda como* escandalosa, temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, *y* errónea. 555
§. VI. *Propónense otras treinta y una proposiciones condenadas por el mismo Alexandro VIII en 7 de Diciembre del mismo año, como respectivamente* temerarias, escandalosas, próximas á heregía, erróneas, cismáticas *y* heréticas. Ibid.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.

Cap. I. *Nocion de la Doctrina Cristiana.* 558
Cap. II. *De la señal de la Cruz.* 560
Cap. III. *Del Símbolo de la Fe, ó Credo.* 563
§. I. *De la primera parte del Símbolo.* Ibid.
§. II. *Parte segunda del Símbolo, que pertenece á la Iglesia Católica.* 573
Cap. IV. *De los Artículos de la Fe.* 579
§. I. *De los Artículos de la Divinidad.* 580
§. II. *De los Artículos de la santa Humanidad.* 591
Cap. V. *De la segunda parte de la doctrina cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir.* 599
§. I. *De la Oracion dominical, ó del Padre nuestro.* Ibid.
§. II. *Explícase la oracion dominical.* 600
Cap. VI. *Del Ave María.* 606
Cap. VII. *De la Salve Regina.* 609

J. H. S.

TRATADO XXII.

De los Sacramentos en general.

Zuinglio, Carlostadio, y otros heréges reprobáron aun el nombre de sacramento; pero dexando á estos infelices en su lamentable ceguedad, y omitiendo tambien la etimología de este nombre por la variedad que hay acerca de ella entre los autores, al presente lo tomaremos en la aceptacion que es comun entre los teólogos; esto es: en quanto significa una señal divinamente instituida de la gracia. Seguiremos en todo, como siempre, las luces del Doctor Angélico, 3. *p.* desde la *q.* 60. hasta la 65.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las cosas que generalmente pertenecen á los Sacramentos.

Tratar de los sacramentos *en general* no es otra cosa que indagar su naturaleza en comun, y lo que se requiere para su valor, con otras cosas de que luego dirémos, y mas difusamente en adelante.

PUNTO I.

De la esencia y diversidad de los Sacramentos.

P. ¿Quantas cosas se deben saber acerca de los sacramentos. *R.* Que las seis siguientes. 1.ª Su naturaleza ó definicion física y metafísica. 2.ª Su materia y forma. 3.ª Su ministro y requisitos de él. 4.ª Su sugeto y la disposicion de este. 5.ª Sus efectos y modo de causarlos. 6.ª La necesidad de recibirlos.

P. ¿Que es sacramento? *R.* Que con definicion metafísica se define diciendo que es: *signum sensibile rei sacræ sanctificantis homines.* Es definicion metafísica, por declarar la naturaleza de los sacramentos por su género y diferencia, pues *signum sensibile* se pone en lugar de género, porque en serlo convienen con otros signos que no son sacramentos. Las demas palabras tienen razon de diferencia, porque por ellas se distinguen estos signos de los demas. Con definicion

física se define el sacramento diciendo que es: *Artefactum quoddam constans ex rebus tamquam ex materia, et ex verbis tamquam ex forma.* Llámase esta definicion física por explicar la naturaleza por sus partes físicas, que son la materia y forma.

Argüirás: las cruces é imágenes sagradas son *signum rei sacræ*, y con todo no son sacramentos; luego no es recta la definicion propuesta. *R.* Que las cruces, los instrumentos de la pasion del Señor, las imágenes y cosas semejantes solo son señales especulativas, no prácticas de la gracia, porque aunque la signifiquen, no la causan. Ni vale decir que los sacramentos de la ley antigua tampoco la causaban; y que por consiguiente para serlo no es necesario causarla, porque á esto decimos que aunque los sacramentos de la ley antigua no causasen por su virtud la gracia, como los de la ley nueva, la causaban en algun modo mas especial que otras cosas sagradas, como instituidos por Dios para santificar los hombres.

P. ¿Que signos son los sacramentos? *R.* Que son lo 1.º signos, no espirituales, por no ser instituidos para los ángeles, sino *sensibles*, acomodados á la condicion del hombre. Lo 2.º no son *naturales*, como el humo lo es del fuego, sino por institucion divina, y *ad placitum Dei*. Lo 3.º son signos *estables*, por darse para todo un estado entero. Lo 4.º son *prácticos*, porque causan lo que significan. Son lo 5.º *rememorativos* de la pasion de Cristo, *demostrativos* de la gracia santificante, y *pronósticos* de la gloria venidera.

P. ¿Que sacramentos de la nueva ley corresponden á los de la antigua? *R.* Que quatro. El Bautismo á la circuncision. La Eucaristía al convite del Cordero Pascual. La penitencia á las antiguas purificaciones. El Orden á la consagracion del pontífice y sacerdotes antiguos.

P. ¿En que se diferencian los sacramentos de la ley de gracia de los antiguos? *R.* Que lo 1.º en que los de la ley de gracia fueron instituidos por Cristo, y los antiguos por Dios ántes de la encarnacion del Verbo divino. Lo 2.º en que los nuevos son solo siete, y los antiguos eran muchos. Lo 3.º en que los de la ley nueva causan la gracia *ex opere operato*; esto es: mediante la virtud que se les comunicó por la pasion de Cristo, y los de la antigua solo la causaban *ex opere operantis*;

esto es: en quanto Dios la producia á su presencia, ó por *intuitu* de la fe y méritos del que obraba.

P. ¿En que se distinguen entre sí los sacramentos de la nueva ley? *R.* Que lo primero se distinguen en sus materias, formas y efectos. Tambien se distinguen en que unos son de muertos, como el Bautismo y Penitencia, y otros de vivos, como lo son los demas: unos imprimen carácter, quales son el Bautismo, Confirmacion y Orden, y así no pueden reiterarse; otros no lo imprimen, y pueden reiterarse, y son los otros quatro: unos no piden ministro de órden, como el Matrimonio y Bautismo en caso de necesidad; los demas lo piden: unos causan cognacion espiritual, y son el Bautismo y la Confirmacion: otros no la piden por derecho, aunque de facto nace tambien alguna vez de la penitencia, como diremos en su lugar.

P. ¿Que debemos distinguir en cada sacramento? *R.* Que estas tres cosas: *Sacramentum tantum*: *res tantum*: y *res et sacramentum simul. Sacramentum tantum est quod significat, et non significatur*, como la materia y la forma. *Res tantum est quod significatur, et non significat*, como la gracia; y *res, et sacramentum simul, quod significat, et significatur*, como el carácter en los sacramentos que lo imprimen: en la Eucaristía el cuerpo y sangre de Cristo: en la Penitencia el dolor: en la Extremauncion el alivio del alma, ó la alegría interior, y aun algunas veces la salud del cuerpo; y en el matrimonio el mutuo amor y union indisoluble.

PUNTO II.

Del autor, número y necesidad de los Sacramentos.

P. ¿Fueron instituidos inmediatamente por Cristo todos los sacramentos de la nueva ley? *R.* Que así lo definió el santo concilio de Trento, *ses. 7. can. 1.* por estas palabras: *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Christo Domino instituta, anathema sit.* Véase S. Tom. *3. p. q. 64. art. 4. ad 1.* y *ad. 3.* donde pone tres razones de congruencia de esto.

P. ¿Quantos son los sacramentos de la nueva ley? *R.* Que son siete, y no mas ni ménos; á saber: *Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristía, Extremauncion, Orden* y *Matrimonio.* Este número confiesan todos los católicos, y ámbas Iglesias Latina y Grie-

ga contra los hereges luteranos y calvinistas, y otros sus sequaces, contra los quales procede el Tridentino, *ses.* 7. *can.* 1. Véase S. Tom. *q.* 65. *a.* 1.

P. ¿Fué necesaria en toda ley para nuestra salvacion la institucion de sacramentos? *R.* Que aunque los sacramentos no sean necesarios *absolutè* y *simpliciter* para la salvacion de los hombres, pudiendo Dios salvarlos por otros medios, fué no obstante en toda ley necesaria su institucion *ad melius esse*, ó *necessitate congruentiæ*. Por eso en la ley natural hubo algun sacramento para borrar el pecado original mediante la fe del mediador que habia de venir. Y en la ley escrita fué instituida la circuncision, con otros sacramentos para el mismo fin, y para expiar las manchas legales. Finalmente, en la ley de gracia, y en que vino la plenitud de esta, tenemos unos sacramentos, *licet numero pauciora, virtute tamen majora, ac utilitate meliora*, como dice San Agustin contra Fausto, 19. *cap.* 13. En el estado de la inocencia ni hubo sacramentos, ni fuéron necesarios, pues no necesitaba en él el hombre de ser rectificado por cosa alguna corporal ó sensible, como dice S. Tom. 3. *p. q.* 62. *art.* 2.

PUNTO III.

De la materia y forma, y su variacion.

P. ¿Que se entiende en los sacramentos por materia y forma? *R.* Que se entienden sus partes intrinsecas físicas. Constan, pues, los sacramentos de tres cosas; á saber: *ex rebus, tamquam ex materia*; *ex verbis, tamquam ex forma*; y de *intencion*, como de condicion, *sine qua non*. Por el nombre de materia no se entienden precisamente las cosas, sino tambien las acciones, como la ablucion, uncion, confesion. Igualmente se entienden por forma, no solo las palabras, sino que tambien pueden serlo las señas que declaren el consentimiento, como sucede en el matrimonio. En los demas sacramentos necesariamente se requieren las palabras por forma.

P. ¿Por que las cosas tienen razon de materia, y las palabras de forma? *R.* Porque así como en qualquiera compuesto la forma determina la materia, la perfecciona y completa, así en el sacramento las palabras que determinan la materia á significar el efecto de él, han de tener razon de forma. Así sucede en el Bautismo, en el que la agua, que es indiferente para beber ó para lavar, se determina por las palabras del ministro á lavarnos del pecado original, y de otros, si los hubiere en el que es bautizado. Lo mismo se ha de decir de los demas sacramentos.

P. ¿De quantas maneras es la materia? *R.* Que de dos; *remota* y *próxima*. La remota es, *inter quam et forma aliquid mediat*. La próxima es, *inter quam et forma nihil mediat*. Por eso en el Bautismo el agua es la materia remota, porque entre ella y la forma media la ablucion; y esta es la materia próxima, porque entre ella y la forma nada media.

P. ¿De quantas maneras es la materia remota? *R.* Que de tres; esto es: *cierta*, *lícita* y *dudosa*. La cierta es, *qua certò constat fieri validum sacramentum*. La lícita es, *qua validè et licitè fit sacramentum*. La dudosa es, *de qua dubitatur, an cum ea fiat sacramentum*, como en el Bautismo la agua natural es materia válida, la consagrada ó bendita materia lícita, y dudosa es la agua natural, de tal manera mezclada con agua rosada ó con otro licor, que se dude si permanece en su naturaleza. Peca gravemente el que (á no ser en caso de necesidad) usa de materia dudosa, ó tan solamente cierta, porque únicamente se debe usar de la lícita. Si en caso de necesidad se usare de materia dudosa, se ha de proferir la forma *sub conditione*; y así se ha de practicar en el caso dicho en el Bautismo y Penitencia por ser sacramentos necesarios *ad salutem*.

P. ¿Que union deben tener entre sí la materia y forma para que se diga constituyen un sacramento? *R.* Que se requiere entre ellas una union moral, ó una simultad capaz de constituir un compuesto moral, segun la condicion del sacramento que se adintegra de ellas, pues en la Penitencia y Matrimonio no se requiere tanta union como en los demas, porque la Penitencia está instituida *per modum judicii*, en el qual no siempre se profiere la sentencia luego que se conoce la causa. Y el Matrimonio se celebra *per modum contractus*, en el qual se creen unirse los consentimientos, miéntras se juzga perseveran moralmente.

P. ¿De quantas maneras pueden variarse las materias y formas de los sacramentos? *R.* Que su variacion puede ser en dos maneras; á saber: *substancial* y *accidental*. Será la variacion substancial quando en lugar de las que instituyó Cristo se subrogan otras esen-

cialmente diversas, como si en el Bautismo en lugar del agua se usase de otro licor: en lugar de su forma se pronunciase la de otro sacramento. Se dará variacion accidental quando perseveran la misma materia y forma, aunque con alguna mutacion accidental, como estar el agua caliente ó fria, y decirse la forma en lengua vulgar ó nativa. Si la variacion fuere substancial, sea en la materia ó en la forma, será nulo el sacramento; mas si solo fuere accidental, será válido, aunque mas ó ménos ilícito, segun fuere mayor ó menor la variacion y la causa para ella.

P. ¿Puede la Iglesia mudar formalmente las materias y formas de los sacramentos? *R.* Que no, porque Jesucristo no le concedió esta autoridad. Puede, sí, hacer mutacion en quanto á lo que les es accidental; como el que se administren con tales ritos y ceremonias, segun lo diremos en otro lugar.

P. ¿Es válida y lícita la forma de los sacramentos proferida *sub conditione*? *R.* 1. Que si la condicion es de presente ó de pretérito, como si el sacerdote ungiese al enfermo *sub conditione: si vivis: si capax es*, será válida la forma, supuesta la existencia de la condicion, pues con ella nada le falta para el valor del sacramento. Lo contrario sucede siendo la condicion de futuro, la que si no subsiste quando se ponen la materia y forma, será nulo el sacramento; y así pecaria gravísimamente el que lo administrase con ella, cometiendo un enorme sacrilegio.

R. 2. Que usar de forma condicionada en caso de necesidad en el Bautismo y Penitencia, es lícito, como ya diremos. Y lo mismo debe decirse respecto de la Extremauncion si prudentemente se duda si espiró el doliente. Acerca de los demas sacramentos, especialmente del de la Penitencia fuera del artículo de la muerte, están discordes los autores, y unos parece hablan con demasiada benignidad, y otros con demasiada severidad; siguiendo un medio entre estos dos extremos, nos parece que solo será lícito usar de forma condicionada quando el prudente ministro juzga con causa razonable conviene proferirla del modo dicho, porque en hacerlo así, no se hace injuria alguna al sacramento, y puede favorecer no poco al próximo. Pongamos el caso, que despues que un confesor oyó la confesion de un penitente, y quando este ya empieza á irse, duda de si le absolvió ó no: ¿quien supuesta una duda verdadera se opondrá á que pueda absolverle *sub conditione*? Lo mismo decimos quando los muchachos ya grandecitos llegan á la confesion, y confiesan algunos pecados sin que el confesor pueda formar cabal juicio de si han formado verdadero dolor. Aquí es preciso que por todas partes se halle perplexo. Si los absuelve, teme sea nula la absolucion, y sino, que se la niegue injustamente. Puede, pues, absolverlo *sub conditione*.

Diráse contra esta doctrina, y de hecho lo dicen los patronos de la sentencia contraria: que ni Jesucristo instituyó tales formas condicionadas, ni de ellas hubo uso en los siglos primeros de la Iglesia, ni tampoco se hace mencion en concilio ni ritual alguno. *R.* Que así como no se infiere de este argumento que no se pueda usar de ellas en el Bautismo y Penitencia, habiendo causa urgente, y *maximè* en extrema necesidad; así tampoco se puede deducir no pueda usarse lícitamente de forma condicionada en los demas sacramentos, habiendo razonable necesidad. Y si ni en los primeros siglos de la Iglesia, ni en los concilios ni rituales se hace mencion de su uso, tampoco en ningun tiempo, concilio ó ritual se halla reprobado, habiendo causa prudente, como advierten los autores que siguen esta sentencia, y cita Benedicto XIV, *de Synod. lib. 7. cap. 15. n. 7.*

PUNTO IV.

Del Ministro de los Sacramentos y sus requisitos.

P. ¿Quien es el ministro de los sacramentos? *R.* Que uno es *ordinario*, y otro *extraordinario*. Este puede serlo *ex potentia Dei absoluta* qualquiera, sea hombre ó ángel. Así S. Tomas, 3. *p. q. 64. art. 7.* El ministro ordinario, ó que lo es por institucion de Cristo, es solo el que es viador, aunque no todo el que lo fuere. Unos sacramentos no piden deputacion especial en el que los ha de administrar, como el Bautismo en caso de necesidad y el Matrimonio. Otros piden especial designacion de él, como son los demas, y por eso se dice que piden ministro de órden, como lo definió el Tridentino contra Lutero, *sess. 7. can. 10.* y lo diremos hablando de cada uno en particular.

P. ¿Que se requiere en los ministros para hacer sacramentos? *R.* Que *necessitate sacramenti*, esto es, para lo válido, se requiere tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia de Cristo. *Necessitate præcepti*, ó para lo lícito, se requiere que esté en gracia, ó lleve *atricion sobrenaturalessi-timata contritione*, á lo ménos para los sacramentos que piden ministro de órden. Para celebrar se requiere preceda confesion, como diremos en su lugar.

P. ¿Se requiere para el valor del sacramento que el ministro tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia Romana? *R.* Que no, sino que bastará tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia de Cristo: qualquiera que sea la que tiene en su mente, sea luterana, calviniana, ú otra; porque el error particular del ministro no obsta al valor de los sacramentos; como ni tampoco la falta de probidad ó de fe, ni el no tener intencion de producir sus efectos: *aliàs* sería nulo el Bautismo dado por un judío, pagano ó herege que no tuviese intencion de bautizar *in remissionem peccatorum*. Lo contrario de lo qual confiesan unánimemente los católicos, y enseña el Tridentino, *sess. 7. can. 4.*

P. ¿Que es intencion, y de quantas maneras es? *R.* Que es: *Volitio finis cum advertencia.* Consiste directamente en acto de voluntad, aunque suponiendo ó conotando en obliquo la advertencia de parte del entendimiento. Es de tres maneras, *actual*, *virtual* y *habitual*. La actual ó formal es: *Volitio concomitans administrationem in ministro, et receptionem sacramenti in subjecto*, como quando un sacerdote quiere consagrar, y pensando actualmente en ello consagra. La virtual es: *Volitio antecedens non distracta, nec retractata, sed continuata cum mediis concernentibus ad finem*; como si un sacerdote quiere consagrar, y se prepara, ora, se lava, se viste las sagradas vestiduras para ello, llega al altar, pero profiere distraido las palabras de la consagracion. La habitual es: *Volitio antecedens distracta, et non retractata, nec continuata cum mediis conducentibus ad finem*; como quando el sacerdote que tuvo intencion de celebrar, se divierte despues en el juego, ó en otros negocios que no tienen conexion alguna con el sacrificio; de manera que se haga juicio que aquella su primera intencion no persevera en sí,

ni en su virtud, ni en algun efecto.

P. ¿Qual de las dichas intenciones es necesaria para hacer sacramentos? *R.* Que aunque la actual ó formal sea la mejor, y que se debe procurar con todo esfuerzo, no es necesaria. La habitual no es suficiente, pues no persevera quando se obra, y por lo mismo no influye en la obra. Mas aunque no baste para obrar, basta algunas veces para recibir sacramentos, porque mas se requiere en el agente que en el paso; y así en este es suficiente aun la intencion interpretativa para recibir los de la Penitencia, Confirmacion, Extremauncion y Bautismo. Sola, pues, la intencion virtual es suficiente y necesaria para hacer sacramentos; porque por una parte persevera en ella la intencion formal, y por otra mediante ella obra el ministro *modo rationali, et humano.*

P. ¿De quantas maneras puede ser una cosa necesaria? *R.* Que de tres; esto es: *Necessitate medii, necessitate sacramenti*, y *necessitate præcepti.* Lo necesario con necesidad de medio es: *Sine quo impossibile est assequi finem, licet invincibilitèr accidat illud non apponere.* Así es necesario el Bautismo *in re*, ó *in voto* para salvarnos. Lo necesario con necesidad de sacramento es: *Sine quo impossibile est fieri sacramentum, etiamsi invincibilitèr accidat illud omittere.* Así son precisas la materia, forma é intencion para hacer sacramento. Lo necesario con necesidad de precepto es: *De quo adest præceptum, ut apponatur; tamen si non apponatur, fit sacramentum.* De esta manera es necesaria la agua consagrada ó bendita en el Bautismo solemne.

P. ¿Se requiere estado de gracia en el ministro para la administracion de todos los sacramentos? *R.* Que se requiere para todos, á excepcion del Bautismo en caso de necesidad. Es de S. Tomas, *3. p. q. 64. art. 6. ad 3.*

P. ¿Si el que ha de administrar algun sacramento se halla en pecado mortal, deberá precisamente confesarse para administrarlo debidamente? *R.* Que aunque la sentencia *negativa* sea la mas comun, á excepcion de la Eucaristía, en la que debe ciertamente preceder en el caso la confesion; con todo por la dificultad é incertidumbre de hacer un acto perfecto de contricion, creemos que si el ministro puede cómodamente confesarse ántes, debe hacerlo, no urgien-

do la necesidad, y habiendo copia de confesor, y lugar oportuno para practicarlo. Véase el Catecismo Romano, *part.* 2. *cap.* 5. *num.* 45. En todo caso siempre es conveniente á lo ménos que preceda la confesion, como lo advierte el Ritual Romano, *tit.* 1. § 4.

P. ¿Se han de negar los sacramentos á los pecadores? *R.* Que no se deben negar al pecador oculto quando los pide públicamente, imitando el exemplo de Jesucristo, que no negó á Judas la Eucaristía mirando por su fama. Si el pecador oculto pide ocultamente los sacramentos, se le han de negar, á no ser que el ministro conozca su indignidad por sola la confesion. Quando el pecador es ciertamente público ó notorio, y conocido por los mas como tal, han de negársele los sacramentos en qualquiera manera que los pida.

P. ¿El miedo grave urgente es suficiente causa para fingir la administracion de los Sacramentos? *R.* Que el decirlo está condenado por Inocencio XI en la proposicion 29, que decia: *Urgens metus gravis est causa justa sacramentorum administrationem simulandi.* Pecaria, pues, gravemente el ministro, que aunque fuese para librarse de la muerte, fingiese algun sacramento. Del Matrimonio diremos en su lugar.

PUNTO V.

Del sugeto de los Sacramentos y sus disposiciones.

P. ¿Quien es el sugeto de los sacramentos? *R.* Que todo, y solo el hombre viador; esto es: todo hombre vivo, sea párvulo ó adulto, varon ó hembra. Para la válida recepcion de los demas se requiere el Bautismo por ser la puerta para todos.

P. ¿Que disposicion se requiere en el sugeto para recibir válidamente los sacramentos? *R.* Que en los párvulos y perpetuamente amentes no se requiere alguna, como consta de la práctica comun de la Iglesia. Su voluntad é intencion ó disposicion la suple Cristo ó la misma Iglesia, como lo advierte S. Tom. 3. *p. q.* 68. *art.* 9. Los adultos deben tener intencion actual, virtual, ó habitual, ó á lo ménos interpretativa, como ya diximos arriba; porque la recepcion de los sacramentos es acto humano; y así requiere algun consentimiento.

P. ¿Que disposicion se requiere en el sugeto para la lícita recepcion de los sacramentos? *R.* Con distincion; porque si los sacramentos son de muertos basta la atricion sobrenatural, porque no suponen en gracia al que los recibe, sino que son causativos de la primera gracia. Para los sacramentos de vivos se requiere en el sugeto estado de gracia, porque ellos de sí causan segunda gracia, y así suponen en él la primera. Sobre si precisamente deba preceder confesion sacramental quando el sugeto se halla en pecado mortal, y puede cómodamente confesarse, puede deducirse de lo que ya diximos acerca del ministro en el mismo caso. Convienen todos en que para la sagrada comunion debe preceder confesion en el que se halla en estado de culpa grave, sin que baste para ello la contricion ó atricion *existimata contritione*. Esta se debe procurar así por el ministro, como por el sugeto quando no hubiere copia de confesor.

P. ¿Que es atricion *existimata contritione*? *R.* Que es la misma atricion sobrenatural juzgada por contricion con buena fe por aquel que la tiene, mediante el qual juicio se persuade prudentemente que está en gracia; y así no peca recibiendo los sacramentos de vivos, á excepcion de la Eucaristía, á lo ménos quando cómodamente no puede confesarse; y así no añade cosa alguna sobre la atricion *entitativè*, sino solamente *existimativè*.

P. ¿Las disposiciones para recibir los sacramentos son naturales ó sobrenaturales? *R.* Que deben ser sobrenaturales, porque la forma y las disposiciones para recibirla deben estar en el mismo órden; y siendo la de los sacramentos, esto es, la gracia que causan entitativamente sobrenatural, tambien lo deberán ser las disposiciones para recibirla.

P. ¿Es lícito pedir los sacramentos al ministro que se sabe ciertamente es indigno por estar en pecado mortal? *R.* Que en el artículo de la muerte, habiendo urgente necesidad, es lícito pedir y recibir los sacramentos del Bautismo y Penitencia de qualquiera sacerdote, aunque sea herege, ó denunciado, no habiendo otro. Sin necesidad ó notable utilidad no es lícito pedir los sacramentos á ministro indigno ó que está en pecado mortal, porque la caridad nos obliga á evitar la culpa del próximo, pudiendo hacerlo cómodamente. Menor causa basta, *cæteris paribus*, para pedir los sacramentos al propio párroco ó

su vicegerente que á otro sacerdote, por estar aquel, y no este obligado *ex officio* á administrarlos. Tambien será suficiente menor motivo para pedirlos al que ya está dispuesto á su administracion que al que no lo estuviere. Para cumplir con los preceptos anuales de la confesion y comunion se pueden pedir á qualquiera tolerado, no habiendo otro. Si no nos constare ciertamente con certidumbre moral que el ministro sea indigno, se le pueden pedir, porque debemos suponerlo idoneo y bueno para administrarlos: ni estamos obligados, ni aun podemos investigar su idoneidad, pues esto no toca á ningun particular.

PUNTO VI.

Del efecto de los Sacramentos.

P. ¿Qual es el efecto de los sacramentos? *R.* Que el comun á todos es la gracia santificante; de manera que los de muertos producen primera gracia *ex se*, y los de vivos la producen *ex se* segunda. Primera gracia se llama la que *mundat animam à peccato*, y segunda *quæ auget primam*. Además de la comun, cada uno de los sacramentos causa una gracia especial, segun diremos hablando de ellos en particular. El Bautismo, Confirmacion y Orden además imprimen carácter. No es de esencia de los sacramentos causar actualmente gracia, sino el ser causativos de ella, como se ve en el sacramento informe de que hablaremos despues.

P. ¿La gracia que causa un sacramento se distingue en especie de la causada por otro? *P.* Que solo se diferencian *modaliter*, y *quasi specie accidentali*, porque no se da mas que un hábito *entitativè* de gracia santificante. Se diferencian, pues, en quanto denotan diversos auxilios intrínsecos para conseguir el fin de cada sacramento, comunicados por ellos mismos, como diremos hablando de cada uno en particular.

P. ¿Quando los sacramentos de muertos causan segunda gracia, y primera los de vivos? *R.* Que los primeros causan segunda gracia quando ya hallan la primera en el que los recibe, como si un adulto justificado por el acto de caridad ó de contricion recibe el sacramento del Bautismo ó el de la Penitencia. En este caso dichos sacramentos causarán *per accidens* segunda gracia. Los de vivos la causarán *per accidens* primera, quando el que estando en pecado mortal pensando que está bien dispuesto, llega devotamente y con dolor por lo ménos general, á recibirlos, como acerca de la Confirmacion y Eucaristía lo dice expresamente S. Tom. 3. *p. q.* 72. *art.* 7. *ad* 2. y *q.* 79. *art.* 3.

P. ¿Quien es la causa principal de la gracia? *R.* Que la física principal es solo Dios. La moral son los méritos de Cristo. La pasion de Jesucristo con sus actos internos es instrumento físico unido hipostáticamente á la divinidad. Los ministros y sacramentos elevados por virtud divina son instrumentos separados; y finalmente, la misma gracia es la causa formal de nuestra justificacion.

P. ¿Que cosa es sacramento válido é informe, y quando se da? *R.* Que es quando poniéndose todo lo necesario para su valor, dexa de causar gracia por algun óbice que se halla en el que lo recibe. Y así se da quando se pone todo lo necesario para que sea válido; mas no para la gracia: como si un adulto que está en pecado mortal se llega al Bautismo con ánimo de recibirlo, pero sin atricion sobrenatural. Este defecto se llama, segun los teólogos ya *ficcion*, ya *óbice*.

P. ¿Quitado este óbice produce la gracia el sacramento válido é informe? *R.* Que en quanto á los sacramentos que imprimen carácter es la opinion afirmativa la mas comun; porque aunque estos no perseveren en sí mismos, perseveran en el carácter que producen, y así pueden causar la gracia quitado el óbice. Sobre los demas sacramentos disputan acérrimamente los autores. La negativa nos parece mas probable por la razon opuesta, y porque expresamente lo dice el Doctor Angélico, *in* 4. *d.* 4. *q.* 3. *art.* 2. *q.* 1. por estas palabras: *Ad* 3. *dicendum, quod in Eucharistia non imprimitur character, cujus virtute posset aliquis effectum sacramenti percipere, fictione recedente, et ideo non est simile.*

PUNTO VII.

De la Gracia y del Carácter.

P. ¿Que es gracia? *R.* Que la gracia santificante de la que aquí principalmente tratamos, es: *Qualitas supernaturalis inhærens animæ, qua filii Dei nominamur, et sumus.* Que sea *qualidad*, en sentido teológico, no es de fe; pero sí lo es el que sea sobrenatural, inhiera al alma, y nos haga hijos adoptivos de Dios. Se recibe en el alma, porque ella es la que

nos da el ser en la línea sobrenatural. Se divide en *comun*, *original* y *sacramental*. Las dos últimas solo se distinguen de la primera *modalitèr*, en quanto la original añadia un cierto modo que rectificaba la parte inferior del hombre, sujetándola á la razon, y esta á Dios; y la sacramental añade sobre ella cierto derecho á los auxilios sobrenaturales para conseguir mejor el fin de cada uno de los sacramentos. Se divide además la gracia en *actual* y *habitual*. Esta es la misma gracia santificante, y aquella es un auxilio sobrenatural, ó mocion transeunte.

P. ¿Puede el hombre *viribus naturæ* disponerse próximamente para la gracia? *R.* Que Pelagio con sus sequaces afirmó poder el hombre. Despues los Semipelagianos y Masilienses, aunque lo negáron, afirmaban poder los hombres disponerse próximamente por sus fuerzas naturales para el primer auxilio sobrenatural. Uno y otro niega la verdad católica, y consta de las palabras de Cristo por S. Juan, *cap.* 15. *Sine me nihil potestis facere*. Y si nada podemos, carecemos de fuerzas sea para lo mucho ó para lo poco, como elegantemente lo advierte sobre este lugar S. Agustin, y lo mismo dice muchas veces el Apóstol. Solo puede el hombre disponerse á la gracia *negativè*, *impropriè*, *ac remotè*, haciendo algunas obras naturales moralmente buenas, por las quales se halla ménos inepto para ella. *Proximè* y *positivè* solo puede el hombre disponerse á la gracia *viribus gratiæ*; y en este sentido se dice: *Facienti quod est in se, Deus non denegat gratiam*. Dexamos otras qüestiones relativas á esta materia, por no ser tan propias de la teología moral como de la escolástica y controvertista.

P. ¿Que es carácter? *R.* Que es: *Signum spirituale indelebile impressum in anima*. Es signo natural del sacerdocio de Jesucristo. No se recibe inmediatamente en el alma como la gracia, sino en el entendimiento práctico, porque el carácter no da el ser sobrenatural, sino que se da para recibir ó ministrar sacramentos.

P. ¿Quales son sus principales muneros? *R.* Que los tres siguientes; á saber: hacer al hombre idoneo para los ministerios de la vida cristiana, y para obrar ó recibir lo tocante al culto divino: asemejarlo y configurarlo con Jesucristo eterno Sacerdote: discernir á los bautizados de los no bautizados, á los sacerdotes de los legos; así como los saldados por ciertas señales peculiares se distinguen de los que no lo son. Véase S. Tom. 3. *p. q.* 63. *art.* 1.

P. ¿Es el carácter por su naturaleza indeleble? *R.* Que sí; porque siendo potencia espiritual, no tiene contrario, como lo tiene la gracia, que como hábito se destruye por su contrario, que es el pecado mortal. Por eso el carácter permanece en la otra vida, en los bienaventurados para su gloria, y en los condenados para su ignominia.

P. ¿Los caractéres del Bautismo, Confirmacion y Orden se distinguen real y esencialmente? *R.* Que sí, porque se ordenan á muneros formalmente diversos; y las potencias se distinguen real y esencialmente por sus muneros ú objetos formalmente distintos.

TRATADO XXIII.

Del Bautismo.

Teniendo ya noticia de los sacramentos en general, pasamos á tratar de cada uno en particular. Y siendo el bautismo la puerta y fundamento de los demas; hablarémos primero de él que de los otros.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Bautismo.

PUNTO I.

Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.

P. ¿Que nombre es, y que significa *bautismo*. *R.* Que es nombre griego, y significa lo que en latin *ablutio*, ó *immersio in aquam*. Y porque antiguamente se solia administrar este sacramento *per immersionem* en memoria de la sepultura de Cristo, se llamó bautismo.

P. ¿De quantas maneras es el bautismo? *R.* Que de tres; esto es: *fluminis*, *flaminis* y *sanguinis*. Solo el primero es sacramento. Los otros dos, aunque no lo sean, se les da nombre de bautismo, porque suplen las veces del verdadero quando este no se puede reci-

nos da el ser en la línea sobrenatural. Se divide en *comun*, *original* y *sacramental*. Las dos últimas solo se distinguen de la primera *modalitèr*, en quanto la original añadia un cierto modo que rectificaba la parte inferior del hombre, sujetándola á la razon, y esta á Dios; y la sacramental añade sobre ella cierto derecho á los auxilios sobrenaturales para conseguir mejor el fin de cada uno de los sacramentos. Se divide además la gracia en *actual* y *habitual*. Esta es la misma gracia santificante, y aquella es un auxilio sobrenatural, ó mocion transeunte.

P. ¿Puede el hombre *viribus naturæ* disponerse próximamente para la gracia? *R.* Que Pelagio con sus sequaces afirmó poder el hombre. Despues los Semipelagianos y Masilienses, aunque lo negáron, afirmaban poder los hombres disponerse próximamente por sus fuerzas naturales para el primer auxilio sobrenatural. Uno y otro niega la verdad católica, y consta de las palabras de Cristo por S. Juan, *cap.* 15. *Sine me nihil potestis facere*. Y si nada podemos, carecemos de fuerzas sea para lo mucho ó para lo poco, como elegantemente lo advierte sobre este lugar S. Agustin, y lo mismo dice muchas veces el Apóstol. Solo puede el hombre disponerse á la gracia *negativè*, *impropriè*, *ac remotè*, haciendo algunas obras naturales moralmente buenas, por las quales se halla ménos inepto para ella. *Proximè* y *positivè* solo puede el hombre disponerse á la gracia *viribus gratiæ*; y en este sentido se dice: *Facienti quod est in se, Deus non denegat gratiam*. Dexamos otras qüestiones relativas á esta materia, por no ser tan propias de la teología moral como de la escolástica y controvertista.

P. ¿Que es carácter? *R.* Que es: *Signum spirituale indelebile impressum in anima*. Es signo natural del sacerdocio de Jesucristo. No se recibe inmediatamente en el alma como la gracia, sino en el entendimiento práctico, porque el carácter no da el ser sobrenatural, sino que se da para recibir ó ministrar sacramentos.

P. ¿Quales son sus principales muneros? *R.* Que los tres siguientes; á saber: hacer al hombre idoneo para los ministerios de la vida cristiana, y para obrar ó recibir lo tocante al culto divino: asemejarlo y configurarlo con Jesucristo eterno Sacerdote: discernir á los bautizados de los no bautizados, á los sacerdotes de los legos; así como los saldados por ciertas señales peculiares se distinguen de los que no lo son. Véase S. Tom. 3. *p. q.* 63. *art.* 1.

P. ¿Es el carácter por su naturaleza indeleble? *R.* Que sí; porque siendo potencia espiritual, no tiene contrario, como lo tiene la gracia, que como hábito se destruye por su contrario, que es el pecado mortal. Por eso el carácter permanece en la otra vida, en los bienaventurados para su gloria, y en los condenados para su ignominia.

P. ¿Los caractéres del Bautismo, Confirmacion y Orden se distinguen real y esencialmente? *R.* Que sí, porque se ordenan á muneros formalmente diversos; y las potencias se distinguen real y esencialmente por sus muneros ú objetos formalmente distintos.

TRATADO XXIII.

Del Bautismo.

Teniendo ya noticia de los sacramentos en general, pasamos á tratar de cada uno en particular. Y siendo el bautismo la puerta y fundamento de los demas; hablarémos primero de él que de los otros.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Bautismo.

PUNTO I.

Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.

P. ¿Que nombre es, y que significa *bautismo*. *R.* Que es nombre griego, y significa lo que en latin *ablutio*, ó *immersio in aquam*. Y porque antiguamente se solia administrar este sacramento *per immersionem* en memoria de la sepultura de Cristo, se llamó bautismo.

P. ¿De quantas maneras es el bautismo? *R.* Que de tres; esto es: *fluminis*, *flaminis* y *sanguinis*. Solo el primero es sacramento. Los otros dos, aunque no lo sean, se les da nombre de bautismo, porque suplen las veces del verdadero quando este no se puede reci-

bir. Pudiendo recibirse es necesario con necesidad de medio *in re*, y de manera que sin él ninguno se puede salvar, como consta del *cap.* 3. de S. Juan: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*, y del Trident. *sess.* 7. *can.* 5.

P. ¿Que es el sacramento del Bautismo? *R.* Que tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerativæ.* Por esta última palabra se distingue este sacramento de los demas, y conviene con ellos en las anteriores. Tambien se distingue de ellos en que es sacramento de la primera tabla, y los demas de la segunda. La definicion física es: *Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* El bautismo *flaminis* es: *Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi baptismum fluminis.* Bautismo *sanguinis* es: *Martyrium in odium fidei datum, et pro fide susceptum.* Martirio es: *Mors aut vulnus lethale susceptum pro fide, vel defensione alterius virtutis.*

P. ¿Quando se debe administrar el bautismo á los párvulos? *R.* Que *quam primum* moralmente sea posible, así porque no tienen otro remedio para salvarse, como porque en aquella edad tan tierna está su vida expuesta á innumerables peligros. Y así el dilatarlo mas de ocho dias será culpa grave, segun la sentencia mas probable. Baxo la misma culpa están obligados los adultos á recibir el bautismo al tiempo prescripto por la Iglesia. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 12. *cap.* 6. *n.* 7.

P. ¿Quando fué instituido el sacramento del Bautismo, y quando empezó á obligar? *R.* Que fué instituido quando Cristo fué bautizado por el Bautista en el Jordan, como dice S. Tom. 3. *p. q.* 62. *art.* 2. porque entónces con su contacto santificó el Señor las aguas, y les dió virtud para reengendrar á los hombres. Mas no empezó á obligar su recepcion sino despues de Pentecostés, promulgado ya suficientemente el Evangelio. Los apóstoles, que ántes de la pasion fuéron ordenados sacerdotes, necesariamente debiéron ser bautizados primero, porque sin el bautismo no se pueden recibir los demas sacramentos. El cómo, lo dexamos á los que tratan mas de intento esta materia.

P. ¿En que se diferencia el bautismo de S. Juan del de Cristo? *R.* Que se diferencian así como la figura de la verdad; pues el bautismo de S. Juan era figura y como preparacion del de Cristo. Ni aquel fué verdadero sacramento, y así no se remitian por él los pecados, como dice S. Tom. 3. *p. q.* 68. *art.* 6.

PUNTO II.

De la materia y forma del Bautismo.

P. ¿Qual es la materia del bautismo? *R.* Que tiene dos materias *próxima* y *remota*. La remota es toda, y sola la agua natural. Por lo que es materia de este sacramento el agua del mar, rios, lagos, pozos, fuentes y la de lluvia, como tambien la que se resuelve del hielo, nieve, granizo ó rocío: sea caliente ó fria, dulce ó amarga, con tal que retenga la naturaleza de agua natural. Por el contrario no son materia válida la nieve, granizo, hielo ni la sal si no se disuelve. Tampoco lo son el aguardiente ni la que se extrae del xugo de las yerbas, ni otro licor distinto en especie del agua, como lo declaró contra Lutero el santo concilio de Trento, *sess.* 7. *can.* 3. del bautismo.

La materia lícita es el agua consagrada ó bendita, de la qual siempre se ha de usar fuera del caso de necesidad. La materia dudosa es aquella de que se duda si es ó no agua natural. De ella solo se ha de usar en defecto de materia cierta, y en caso de necesidad, profiriendo condicionalmente la forma.

P. ¿Qual es la materia próxima del bautismo? *R.* Que la ablucion. Esta puede hacerse en tres maneras; á saber: *per immersionem*, *infusionem* y *aspersionem.* Qualquiera de ellas es suficiente por sí sola. Cada Iglesia debe observar su propia costumbre en esta parte. Donde se usa de la inmersion no es necesario se repita tres veces; porque aunque en los antiguos siglos se usase esta repeticion en memoria del misterio de la Santísima Trinidad, en el siglo VI los Obispos de España introduxéron la única inmersion, aprobándolo Gregorio Magno. Despues para mayor comodidad de los ministros y de los mismos bautizandos se mudó la inmersion en ablucion *per infusionem* ó *aspersionem.*

P. ¿Que parte del cuerpo debe lavarse para que sea válido el bautismo? *R.* Que la cabeza, así porque hay sobre

ello precepto de la Iglesia, como porque la cabeza es miembro principal del cuerpo, en el que se fundan todos los sentidos, y se contienen eminentemente. Debe hacerse la ablucion sobre el cuerpo desnudo; bien que los adultos no deben ser desnudados, haciéndose la ablucion sobre su cabeza desnuda. Si se hiciese en los pies, manos, ó en otros miembros, y mucho mas en los cabellos solamente, ó en caso de necesidad solo sobre los vestidos, deberá reiterarse el bautismo *sub conditione*. Y aun juzgamos con S. Tom. 3. *p. q.* 68. *art.* 11. *ad* 4. se debe hacer lo mismo, aun quando la ablucion se haga en el pecho ó en los hombros.

P. ¿Puede alguna vez ser bautizado el infante ántes de salir del claustro materno? *R.* Que si sale la cabeza, debe ser al punto bautizado si urge peligro de muerte; y en este caso no puede ser bautizado otra vez; pues como diximos, la cabeza es el miembro principal. Si sacase la mano ó algun pie, deberá ser en ellos bautizado; pero pasado el peligro ha de ser rebautizado *sub conditione*. Lo mismo se ha de decir si ha sido bautizado por urgente necesidad, estando envuelto en las secundinas; porque segun la sentencia mas probable de Soto, es este bautismo nulo; aunque en caso de tanta necesidad se ha de atender á socorrer al próximo por todos los medios posibles. Por esta misma razon, aunque no se descubra parte alguna del infante, si en alguna manera puede de tal modo introducirse el agua en el claustro materno que llegue al cuerpo de la criatura, lo que sugetos doctos afirman ser posible, se deberá bautizar *sub conditione*; y si naciere, proferirse otra vez condicionalmente la forma. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 7. *cap.* 5.

P. Si uno arrojase á un niño en un pozo con intencion de bautizarlo, y juntamente de ahogarlo, ¿quedaria bautizado? *R.* Que sí, porque se da todo lo que se requiere para verdadero bautismo, con tal que coexistan moralmente la materia y forma ántes que muera la criatura. Lo contrario se ha de decir si la criatura, cayéndosele de las manos por descuido del que la tenia, viniese á parar en el pozo, aunque al instante profiriese las palabras de la forma; porque en tal caso no hay ablucion humana. No obstante lo dicho, si no hubiere otro modo de bautizar al niño, que sumergiéndolo en un pozo, nunca es lícito hacerlo así, como ni tampoco abrir á la madre próxima á la muerte para administrar el bautismo al feto; porque como dice S. Tom. arriba citado *ad* 3. *non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

P. ¿Si uno intentase bautizar al niño con tres abluciones, y se le olvidase alguna de ellas, sería válido el bautismo? *R.* Que lo sería; porque con qualquiera sola, supuesta la forma, se perfecciona el bautismo; á no ser que el ministro tuviese intencion exclusiva de no perfeccionarlo hasta la tercera. Preguntan algunos ¿si se le puede administrar el bautismo al niño que está próximo á la muerte, si por ello esta se le ha de acelerar? Pero este es un vano temor, por el que no debe diferirsele una cosa tan necesaria para la vida eterna, y mas quando se puede administrar con agua templada. Y aun dado, y no concedido el peligro que se supone, si se siguiese dicha aceleracion, sería totalmente *per accidens*.

P. ¿Qual es la forma del bautismo? *R.* Que en la Iglesia Latina es la siguiente: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* El *ego* y *amen* no son de esencia; y segun Soto y otros su omision solo será culpa venial. Lo contrario se ha de decir de la partícula *in*; porque aunque segun la mas probable tampoco sea de esencia, pecaria gravemente el que la omitiese, por la probabilidad de la sentencia contraria que dice serlo. Lo mismo decimos de la partícula *et*, que tampoco es de esencia segun la opinion mas probable. Con mas razon se debe entender esto mismo si se dixese *in nominibus Patris, &c.* porque en este sacramento debe explicarse la Trinidad de las personas con la unidad de la esencia, y esta se expresa propiamente en el *in nomine*. Deben, pues, explicarse quatro cosas, á lo ménos en la forma de este sacramento; á saber: el acto de bautizar, la persona bautizada, la unidad de la esencia y la Trinidad de las Personas. La persona del que bautiza, aunque lícitamente no pueda omitirse, vale no obstante el bautismo aunque no se exprese, por entenderse incluida en el *baptizo*. Las quatro cosas dichas deben expresarse necesariamente para su valor.

P. ¿Es válido el bautismo administrado *in nomine Sanctissimæ Trinitatis*? *R.* Que no, porque deben expresarse las tres divinas Personas por sus

propios nombres: *Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Por lo mismo no sería válido el bautismo que se administrase en la forma siguiente: *Baptizo te in nomine primæ, secundæ et tertiæ Personæ*; ni si se dixese: *in nomine Genitoris, et Geniti, et Procedentis ab utroque.* Tampoco sería válido el bautismo con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Jesu Christi*, porque aunque no sea improbable que los apóstoles usáron en algun tiempo de ella, si es que lo hiciéron, fué por especial dispensacion de Dios. Lo mas probable es que jamas usáron de la dicha forma, sino de la que prescribió el Señor; y quando se dice en los Hechos Apostólicos que bautizaban en el nombre de Cristo, se ha de entender que lo hacian ó con el bautismo de Cristo, ó por la fe de Cristo. Será tambien el bautismo nulo diciendo: *Ego te baptizo cum Patre, cum Filio, cum Spiritu Sancto*, por no expresarse la unidad de la esencia.

P. ¿Haria bautismo válido el que lo administrase baxo esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, in nomine Spiritus Sancti*? *R.* Que si, porque la repeticion del nombre no varía la substancia de la forma, así como no la variaria el decir: *Ego te baptizo in nomine Dei Patris, Dei Filii, Dei Spiritus Sancti*, ni diciendo: *In nomine Patris Omnipotentis, et Filii Unigeniti, et Spiritus Sancti Paraclyti, ó in nomine Patris, et Jesu Christi, et Spiritus Sancti.* Omitir el *Sancti* en la tercera Persona es hacer nulo el sacramento, como lo dice S. Tom. 3. *p. q.* 60. *art.* 8. Véanse en los autores otras varias fórmulas sobre que disputan, pues las propuestas dan suficiente luz para resolver sobre su valor ó nulidad.

P. ¿Si el ministro en lugar del *ego* dixese: *Nos baptizamus*, sería válido el bautismo? *R.* Que si el bautizante fuese el Papa ó el Obispo, segun todos sería válido. Mas aunque sea una persona particular se ha de tener por válido, porque tambien las personas privadas suelen usar del *nos* en lugar del *ego.* Si muchas personas concurren á bautizar no deben decir *nos*; y sería inválido el bautismo si cada uno quisiese bautizar parcialmente y con dependencia del otro. Pero fuera válido si cada qual quisiese bautizar por sí, y sin la dicha dependencia, en cuyo caso haria sacramento el que primero profiriese la forma; y el que despues la pronunciase nada mas haria que cometer un gravísimo sacrilegio. Si todos dicen á un mismo tiempo las palabras, y en un mismo momento, todos perfeccionarán el sacramento como causas totales en virtud de la principal.

P. ¿Con que forma se confiere el bautismo en la Iglesia Griega? *R.* Que con esta: *Baptizetur servus Christi (talis) in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*, ó *baptizatur* en lugar de *baptizetur.* Confiérase de este ó del otro modo, convienen todos los católicos en que el bautismo es válido, pues en dicha forma se expresan las quatro cosas que diximos arriba.

P. ¿En que sacramentos se expresa necesariamente la Trinidad de las Personas? *R.* Que en el del bautismo y confirmacion, porque en el bautismo *adducimur ad fidem*, y en la confirmacion *confirmamur in fide.*

P. ¿Quando se ha de reiterar el bautismo *sub conditione*? *R.* Que solo quando hubiere grave duda acerca de la debida aplicacion de la materia, forma ó intencion. Entónces se ha de administrar el bautismo baxo la condicion: *Si non est baptizatus.* Se deben, pues, rebautizar los bautizados por los hereges, si exâminados seriamente se duda de la materia, y principalmente de la debida aplicacion de la forma, administrándoles de nuevo el bautismo *sub conditione.* Lo mismo se debe hacer con los niños expósitos sin cédula; y aunque la lleven, si se duda de su autor, ó si este fuere sospechoso en lo verídico. Igualmente se ha de reiterar con los bautizados por las parteras ó por otras personas, que exâminadas bien por el párroco, no están firmes en responder sobre la aplicacion de la materia y recta pronunciacion de la forma. Mas si constase que la partera administró rectamente el bautismo, no se deberá este repetir aun *sub conditione.* Un testigo ocular timorato basta para hacer fe sobre su recta administracion.

PUNTO III.

Del ministro y sugeto del Bautismo.

P. ¿Quien es el ministro del bautismo. *R.* Que se da ministro de oficio, delegado, y en caso de necesidad. El ordinario ó de oficio es cada párroco en su parroquia: primero el Obispo, y despues los demas párrocos respectiva-

mente. Ministro delegado es el que por defecto de sacerdote, y en caso de necesidad bautiza solemnemente con licencia del párroco, si puede bautizar del modo dicho. Ministro en caso de necesidad para el bautismo no solemne es todo viador, hombre ó muger, sin exclusion del judío ó pagano. El religioso sacerdote puede en caso de necesidad bautizar solemnemente, ó con el consentimiento ó mandato del Obispo, y aun con el consentimiento del párroco, si sus leyes no se lo prohiben.

Para que el sacerdote bautice solemnemente basta el consentimiento del párroco; pero para hacerlo de este modo el diácono, además del dicho consentimiento, debe haber necesidad, como si por la multitud de bautizandos por enfermedad, censura ú otro impedimento no pudiese hacerlo el párroco por sí ó por otro sacerdote. Fuera del peligro de muerte no se puede bautizar sin solemnidad, ni en las casas, á no ser á los hijos de los reyes ó príncipes. Ni el Obispo, ni el párroco pueden bautizar fuera de su territorio sin consentimiento á lo ménos razonablemente presunto del propio pastor. Los subdiáconos y clérigos inferiores solo por comision del Papa pueden administrar bautismo solemne. Si estos ó los legos lo administrasen sería válido, aunque pecarian gravemente, como tambien qualquiera que bautiza fuera de caso de necesidad, no siendo el párroco.

P. ¿Que órden se ha de observar entre los ministros del bautismo? *R.* Que el siguiente: el Obispo, párroco, sacerdote, diácono, subdiácono, los demas clérigos, y últimamente los legos, prefiriendo el varon á la muger, á no estar esta mejor instruida que aquel, ó á no pedir otra cosa la honestidad ó decencia: que en este caso aun debiera la muger ser preferida á un sacerdote, á quien no es decente asistir á una muger próxima al parto peligroso. *Quapropter*, dice el Ritual Romano, *curare debet parochus, ut fideles præsertim obstetrices rectum baptizandi ritum probè teneant, ac servent.* Y aun siendo tan freqüentes los peligros, están obligadas estas baxo de culpa grave á saber la forma de este sacramento; y será bastante la sepan en lengua vulgar para que la aprendan y pronuncien mejor.

P. ¿Que pecado será invertir el órden dicho? *R.* Que será grave culpa preferirse sin

justa causa el clérigo al diácono, el diácono al sacerdote, el sacerdote al párroco, y con mas razon anteponerse á estos los legos, por ser invertir gravemente el órden gerárquico prescripto por derecho natural y divino. Tambien pecaria gravemente el infiel que bautizase á presencia del fiel, y el excomulgado á la del no excomulgado. La inversion entre los clérigos inferiores al diácono, ó entre ellos y los legos no se reputa por grave. Si no hubiese sino un sacerdote excomulgado y la partera, debiera ser esta preferida, por estar aquel segregado del cuerpo de la Iglesia.

Los padres pueden bautizar á sus hijos habiendo urgente necesidad; ni por ello perderán el derecho de pedir el débito: pero sí lo perderian bautizándolos sin ella. El lego que con necesidad bautiza solemnemente incurre en irregularidad; mas no si bautizase privadamente, aunque no fuese necesario. De esto hablaremos en el tratado de la irregularidad mas difusamente. Ninguno puede bautizarse á sí mismo, y por eso Cristo quiso ser bautizado por S. Juan. S. Tomas, 3. *p. q. 66. art.* 5. *ad* 4. Si solo hubiese dos sugetos, de los quales el uno careciese de manos, y el otro de lengua, no sería válido el bautismo aplicando el uno la materia, y profiriendo el otro la forma, porque no se podria verificar la forma del bautismo, como dice el mismo Angélico Doctor en el lugar citado.

P. ¿Quien es el sugeto del bautismo? *R.* Que solo el viador no bautizado, hombre ó muger, párvulo ó adulto, pudiendo ser lavado. Consta del mandato de Cristo de bautizar *omnes gentes*. *P.* ¿Que disposicion se requiere en el sugeto de este sacramento? *R.* Que en los párvulos y perpetuamente amentes no se requiere alguna, por no ser capaces de ella, y así la suple la Iglesia. En los adultos se requiere para lo válido intencion actual, virtual, ó á lo ménos interpretativa de recibirlo. Para lo lícito se requiere fe y dolor sobrenatural de los pecados. Se requieren, pues, en el dulto tres cosas, que son: consentimiento, fe y atricion sobrenatural.

P. ¿Deben ser bautizados los amentes y furiosos? *R.* con distincion; porque si la amencia es perpetua, se ha de decir de los amentes lo mismo que de los párvulos. Si en algun tiempo tuviéron uso de razon, ó pidiéron el bautismo

ó no; si lo 1.º se les debe administrar, aunque lo contradigan actualmente en la demencia. Si lo 2.º de ninguna manera. Lo mismo se ha de decir de los que padecen lucidos intervalos. Los semifatuos, y que pueden percibir ó entender la virtud del sacramento, y tratar del negocio de su salvacion, deben ser bautizados, queriéndolo; mas no contra su voluntad. En caso de duda de si el amente pidió el bautismo ántes de incurrir en la amencia, debe ser bautizado, á no constar ciertamente que esta le cogió en pecado mortal. El que está durmiendo no ha de ser bautizado, á no amenazar peligro de muerte, en cuyo caso debe ser bautizado, si ántes manifestó su voluntad de recibir el bautismo. S. Tomas, 3. *p. q.* 68. *art.* 12.

P. ¿Debe ser bautizado el monstruo? *R.* Que constando ser individuo humano, debe serlo; de manera que si solo tuviese una cabeza, aunque tenga duplicados otros miembros, solamente se le ha de bautizar una vez. Si constase de dos cabezas, y tuviere duplicados los demas miembros, ha de ser bautizado absolutamente en la que parezca mas principal, y despues en la otra *sub conditione: si non es baptizatus*, á no ser que conste ciertamente ser dos individuos, que entónces se administrará el bautismo absolutamente en las dos. Los sátiros concebidos de muger y bruto no son individuos de la naturaleza humana, segun la opinion mas probable, y por consiguiente no han de ser bautizados. En caso de duda se ha de consultar al Obispo; y si urgiere la necesidad se les administrará el bautismo con esta condicion: *Si capax es.*

P. ¿Pueden ser bautizados lícitamente los hijos de los infieles, repugnándolo sus padres? Decimos lícitamente, pues nadie duda del valor de su bautismo sino Durando, singular en esta duda. *R.* Que de los hijos de los hereges no hay disputa puedan lícitamente ser bautizados, aun resistiéndolo sus padres, porque estos están sujetos á la Iglesia y sus leyes; aunque en ello se ha de proceder con cautela si hubiere peligro de perversion. Tambien es cierto que hallándose los niños en el peligro extremo de la vida, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres infieles; porque entónces sin injuria de estos, se mira por la salvacion de aquellos; y por otra parte cesa el peligro de perversion. Lo mismo decimos de los niños expósitos y abandonados de sus padres, porque tampoco en esto se hace injuria á sus progenitores. Lo mismo se ha de entender quando el padre, ó la madre, ó el abuelo consienten en que sea bautizado el hijo ó nieto, porque en favor de la religion y del infante prevalece el consentimiento del que quiere contra el del que no quiere. Puede ser bautizado tambien lícitamente el hijo que tiene uso de razon constando ciertamente de él, aunque sus padres lo resistan, si él lo quisiere, no habiendo peligro de perversion. Los hijos de los esclavos y judíos pueden igualmente ser lícitamente bautizados con el consentimiento de sus padres, ó el de su verdadero señor. No así si la servidumbre solo fuere civil puramente y política, porque esta no quita á los padres el dominio natural que tienen sobre sus hijos, como afirman los tomistas contra los escotistas, y lo dice S. Tom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 12. Acerca del bautismo de los hebreos, así párvulos como adultos, trata elegantemente y con su ordinaria erudicion Benedicto XIV en su carta al Arzobispo de Tarsis, vicegerente de Roma. Su data en 28 de Febrero de 1747.

PUNTO IV.

Del efecto del Bautismo, y de los pecados que se pueden cometer en su recepcion.

P. ¿Qual es el efecto del bautismo? *R.* Que tiene tres principales entre otros. El primero es la infusion de la gracia regenerativa, con la que se borra el pecado original y qualquiera otro que se hallare en el que lo recibe, perdonándolo no solo en quanto á la culpa, sino tambien en quanto á toda la pena, abriendo al hombre el cielo, cerrado por el primer pecado. Permanecen no obstante para el certámen la concupiscencia ó fomite del pecado, que ni tiene razon de tal, ni puede perjudicar á los que varonilmente pelean; las penalidades de la muerte, hambre, sed y otras muchas, de las que el bautismo libra á los justos en la otra vida. Véase S. Tom. 3. *p. q.* 69. *art.* 3.

El segundo efecto es la impresion del carácter; con el que los bautizados quedan perpetuamente marcados por ovejas del rebaño de Jesucristo, y agregados á su Iglesia como súbditos de ella. Hace tambien el carácter á los bautizados

hábiles para recibir los demas sacramentos, y para exercer las obras propias de cristianos. Juntamente con la gracia y carácter se comunican al bautizado las virtudes infusas, los dones del Espíritu Santo. El tercer efecto es la cognacion espiritual, sobre la qual

P. ¿Quienes la contraen? *R.* Que el bautizante y los padrinos la contraen con el bautizado *in prima specie*, y los mismos la contraen *in secunda specie* con los padres del bautizado. Quatro cosas se requieren para esta cognacion, ó para que uno sea verdadero padrino. La 1.ª que sea capaz de razon. Y aunque en el derecho no se pida en el que lo ha de ser determinada edad, debe tener la conveniente para desempeñar los muneros de pedagogo y maestro del bautizado. La 2.ª que sea bautizado; porque así como en lo natural, tambien en lo espiritual primero debe uno ser *natus, quam cognatus*. La 3.ª que eleve al bautizado de *sacro fonte*, ó lo tenga quando es asperjado, concurriendo físicamente, y cooperando al mismo acto de bautizar. La 4.ª que sea designado para ello por los padres, tutor ó párroco del bautizado.

P. ¿Es necesaria esta designacion para contraer la cognacion espiritual? *R.* Que lo es para lo lícito, no para lo válido, á no ser en el caso que *ultra designatos alii levent creaturam de sacro fonte*, en cuyo caso solo los designados contraerán dicha cognacion. Quando no hubiere alguno designado la contraen todos los que exercen el oficio de padrinos si lo exercen *simul*; y si sucesivamente tocaren al niño, solo la contraen uno y una, los primeros que le tocan. Quando los padres designan mas de dos, y tocan juntamente al infante, es lo mas probable que todos ellos contraen cognacion espiritual.

P. ¿Qual es el oficio de los padrinos? *R.* Que son muchos, porque ellos ofrecen el bautizado á la Iglesia, prometen en su nombre, responden por el bautizado ó bautizando, son testigos del bautismo para dar testimonio de él en caso de duda. Deben tener cuidado del bautizado, instruyéndole en la doctrina cristiana en defecto de sus padres ó maestros. El párroco debe prevenirles esta obligacion, avisándoles tambien el parentesco que han contraido, y escribir sus nombres en el libro de bautizados. Dicho parentesco no se contrae en el bautismo no solemne, ni quando se suplen las

ceremonias por haberlo administrado ántes sin solemnidad en caso necesario, como varias veces lo ha declarado la sagrada Congregacion, segun refiere Ferraris.

P. ¿Puede qualquiera ser padrino? *R.* Que no, porque no puede serlo el no bautizado. De los bautizados puede serlo qualquiera que tenga uso de razon; mas los hereges no pueden serlo *licitè*; pues como mal instruidos en la fe, no son idóneos para enseñarla. Por distinta razon se prohibe tambien por el derecho canónico á los monges el ser padrinos, acaso por la decencia de su estado; y segun la mas probable, por nombre de monges se entienden todos los regulares, á lo ménos sin la licencia razonable de sus prelados. Para lo lícito se requiere que el padrino sea católico, y que pudiendo cómodamente, esté confirmado é instruido en buenas costumbres, y tenga la edad competente para desempeñar sus obligaciones. No es ilícito, atento el derecho comun, el que sean padrinos dos consortes juntamente; bien que en esta parte se deberán observar los particulares estatutos de cada obispado ó provincia. Quando alguno saca de pila en nombre de otro, como su procurador, solo contrae el parentesco espiritual aquel en cuyo nombre se executa, porque este es el verdadero padrino. Los padrinos han de ser hombre y muger, y no dos hombres ó dos mugeres.

P. ¿Que pecados pueden cometerse en la recepcion del bautismo? *R.* Que de *comision* y *omision*. Habrá culpas de comision quando el que recibe el bautismo tuviese al mismo tiempo deseo de hurtar, fornicar, ó cometer otra culpa. Habrá pecado de omision quando el que recibe el bautismo omite alguna de las diligencias necesarias para recibirlo debidamente, como si le faltase la fe ó el dolor sobrenatural. En estos casos es quando se recibe el bautismo con ficcion, ó válido é informe, como ya diximos.

P. ¿Quando en este caso causará el bautismo la gracia regenerativa? *R.* Que en quitándose la ficcion. Para que esta se quite basta poner lo que faltó, si fué la omision culpable; como si faltó el dolor sobrenatural, en poniéndolo, se quita la ficcion, y el bautismo causa la gracia regenerativa. Mas si la omision fué culpable, y se recibió sacrílegamente el sacramento, solo se quita por el de la Peniten-

cia recibido con atricion sobrenatural, ó por la atricion *existimata contritione* con sacramento de vivos, ó por un acto de caridad, ó de perfecta contricion; porque en el caso dicho ya se da pecado; cuya remision no pertenece al bautismo, sino á la penitencia; y así no se puede quitar sino por uno de los tres modos dichos.

Dirás: luego en el caso expuesto causará la gracia el sacramento de la Penitencia ántes que el del Bautismo? *R.* distinguiendo: la causará primero *in genere causæ materialis*, concedo: primero *in genere causæ efficientis*, niego. En el caso dicho ámbos sacramentos causan una misma gracia, que *respectivè* al del bautismo es y se llama *regenerativa*, y *respectivè* al de la Penitencia es *remisiva*. Para su consecucion concurre este *dispositivè*, removiendo el impedimento, quitado el qual el bautismo produce *efficienter* la gracia *regenerativa*, que borra el pecado original y otro qualquiera que haya cometido el que se bautiza ántes de su recepcion, ó en el instante terminativo de esta; y así siempre se verifica que el bautismo es sacramento *primæ tabulæ*.

TRATADO XXIV.

Del Sacramento de la Confirmacion.

El segundo sacramento de la nueva ley es la Confirmacion, del que ahora trataremos con S. Tomas, que lo hace en la 3. *p. q.* 72. en el discurso de doce artículos. Y dexando en su lamentable y voluntaria ceguedad á Lutero, Calvino y otros muchos sus sequaces, que así como otros sacramentos, desprecian el de la Confirmacion, trataremos en un solo capítulo lo perteneciente á él.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Sacramento de la Confirmacion.

PUNTO I.

De la esencia, materia y forma de la Confirmacion.

P. ¿Que es confirmacion? *R.* Que tiene dos definiciones, *metafísica* y *física*. La 1.ª es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroborativæ*. La 2.ª es: *Signatio hominis baptizati in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma*. Esta segunda definicion declara bien lo que se requiere para el valor de este sacramento; porque lo primero se requiere que la frente del bautizado se signe, formando sobre ella la señal de la cruz; además el crisma ha de estar consagrado por el Obispo, segun la sentencia mas probable, que tambien sigue Benedicto XIV, *de Synod. Diæces. lib. 7. cap. 8. num. 2.*

Que este sacramento haya sido instituido por Cristo consta ya de lo dicho. El tiempo de su institucion no es tan cierto. Lo mas probable es que el Señor enseñó su materia á los apóstoles en la noche de la Cena; pero que lo instituyó en su perfeccion y complemento despues de su resurreccion quando les dixo: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.* Joan. 20.

P. ¿Qual es la materia de la confirmacion? *R.* Que es en dos maneras, *próxima* y *remota*. La remota es el crisma, que se define así: *Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, et balsamo mixtum*. El oleo debe ser de olivas para que sea el sacramento válido; y aunque algunos no requieran esencialmente se mezcle con el bálsamo, lo afirman otros con mas verdad, porque así lo persuade la costumbre de ámbas Iglesias, observada desde el tiempo de los apóstoles, de mezclar el oleo con el bálsamo. El crisma debe ser consagrado aquel año, habiendo quemado el antiguo, segun lo manda la Iglesia. Y así, aunque sería válida la confirmacion administrada con este, sería gravemente ilícita, á no dispensar el Papa, como suele hacerlo para algunas regiones remotas.

La materia próxima es la uncion hecha con el crisma en la frente del bautizado, formando una cruz con el dedo pulgar de la mano derecha.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En esta accion se entiende la imposicion de las manos del Obispo, que juntamente con la uncion constituye la materia próxima de este sacramento. Y así será nulo si la uncion se hiciere por medio de algun pincel, pluma ú otro instrumento. Si se hiciese con otro dedo, ó con la mano siniestra, sería válido, pero gravemente ilícito. El crisma se diferencia del oleo de los catecúmenos en estar mezclado aquel con bálsamo, y no este, en la diversa consagracion de ámbos, y por el fin diverso á que se ordenan uno y otro.

P. ¿Qual es la forma de la confirmacion? *R.* Que es: *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Todas las palabras dichas son de esencia, á excepcion del *Amen.* La forma de que usa la Iglesia Griega es: *Signaculum donationis Spiritus Sancti.* Pecaria gravemente el ministro latino usando de esta forma, así como el griego si usase de la otra; porque aunque sería válido el sacramento, se apartarian en cosa grave del rito de su Iglesia. De aquí consta que Jesucristo dexó á la Iglesia la potestad de determinar en especie las palabras que sirviesen de forma en el sacramento de la Confirmacion, y fuesen aquellas que declarasen su efecto, sin determinarlas en individuo.

PUNTO II.

Del ministro, sugeto y efecto del sacramento de la Confirmacion.

P. ¿Quien es el ministro de la confirmacion? *R.* Que el ministro ordinario solo es el Obispo consagrado. Y así el Obispo electo, no lo estando, no podria válidamente confirmar. Si estuviese consagrado, mas no electo, sería válida la confirmacion, aunque gravemente ilícita. Tambien pecaria gravemente, confirmando á sus súbditos en obispado ageno, ó á los agenos en el propio, sin licencia á lo ménos razonablemente presunta del propio Obispo. El simple sacerdote solo puede ser delegado por el Sumo Pontifice, y habiendo gravísima causa, como dice S. Tom. *art.* 11. *ad* 1. y Benedicto XIV, arriba citado, *cap.* 7.

P. ¿En que tiempo debe el Obispo conferir el sacramento de la Confirmacion? *R.* Que pudiendo hacerse cómodamente se ha de administrar por la mañana, quando así el confirmante como los confirmandos están en ayunas. En nuestra España, donde los obispados son tan extendidos, y tan numerosas sus feligresías, no es fácil se observe lo dicho; y así sus Obispos podrán conferir este sacramento quando cómodamente sea posible, sea por la mañana ó por la tarde. El lugar de su administracion ha de ser la Iglesia, y no pudiendo concurrir á ella el Obispo, su capilla episcopal. Es muy peligroso diferir por largo tiempo la confirmacion, pues se privan los fieles de la plenitud de gracia que en ella se recibe.

P. ¿Quien es el sugeto de este sacramento? *R.* Que lo es todo hombre viador bautizado. Y aunque se pueda administrar á los niños, como antiguamente se observaba, conviene que lo reciban quando ya tengan uso de razon, para que puedan hacerlo con la reverencia debida, y se acuerden de haberlo recibido. Los perpetuo amentes pueden ser confirmados á juicio prudente del Obispo. Los enfermos deben serlo para que se corroboren con la gracia de este sacramento contra las peleas del enemigo comun en el último lance. Los que padecen lucidos intervalos deben recibir este sacramento.

P. ¿Es grave la obligacion de recibir la confirmacion? *R.* Que aunque muchos insisten en que esta sea una grave obligacion, lo contrario enseña claramente S. Tom. *art.* 8. *ad* 4. donde explicando unas palabras de Hugo Victorino, en que este expresa lo peligrosa que es su omision, dice así: *Non quia damnaretur, nisi forte propter contemptum, sed quia detrimentum perfectionis pateretur.* Y si fuese grave la obligacion de recibir este sacramento, el que no lo recibiese por su culpa, pecaria gravemente, aun quando no dexase de recibirlo por desprecio. Querer dar otra interpretacion al Santo Doctor, es querer tergiversar y violentar su doctrina.

P. ¿Que efectos tiene la confirmacion? *R.* Que los tres siguientes. 1.° Causar una gracia *corroborativa*, ó aumento de gracia para confesar y defender la fe, aunque sea á presencia de los tiranos. El 2.° es el carácter, con el que el confirmado queda señalado por soldado y guerrero de Cristo. 3.° Causar cognacion espiritual, la qual contraen el confirmante y padrino en primera especie con el confirmado, y en segunda especie los mismos

con los padres de él. Este oficio de padrino puede exercerlo en la confirmacion el varon ó la muger, mas debe serlo uno solamente. El no confirmado no puede lícitamente serlo. Lo demas que podria decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

TRATADO XXV.

Del augustísimo Sacramento de la Eucaristía.

Aunque debieramos venerar con el mas reverente y profundo silencio el augustísimo sacramento de la Eucaristía, mas que hablar de él con lengua mortal, ni escribir sus admirables excelencias, sublimidad y magnitud, debemos no obstante dedicarnos en quanto sea dable á nuestras fuerzas á investigar su excelsa naturaleza, y lo demas que tanto nos conviene. Lo que procuraremos practicar en este tratado, llevando por guia al Doctor Angélico, que lo hace 3. *p. q.* 73. hasta la 83.

CAPÍTULO I.

Del nombre, naturaleza, materia y forma de la Eucaristía.

PUNTO I.

Nombre y definicion de la Eucaristía.

P. ¿Que significa este nombre *Eucaristía*? *R.* Que es nombre griego, que en latin significa *bona gratia*, ó *gratiarum actio*, ya porque en su institucion dió Jesucristo gracias, ya por ser la fuente copiosa de todas las gracias, y porque de ninguna manera mejor que recibiéndola devotamente podemos dar á Dios por este y otros beneficios las que por todo le debemos.

P. ¿Que es eucaristía? *R.* Que puede considerarse ó como sacramento, ó como sacrificio. En esta consideracion hablaremos de ella en el siguiente tratado. Como sacramento tiene dos definiciones, *metafísica* y *física*. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.* Por esta última partícula se distingue de los otros sacramentos, con quienes conviene por las demas. Tambien se distingue de ellos en que los demas causan la gracia, y la eucaristía la causa y contiene á su autor. La física es: *Species panis et vini consecratæ sub præscripta verborum forma à sacerdote prolata.* Con esta definicion se da bastante á entender que este sacramento se constituye *in recto* por las especies de pan y vino, aunque conotando el cuerpo y sangre de Cristo, porque el sacramento es *quid sensibile*, lo que solo conviene *in recto* á las especies dichas.

P. ¿Es este sacramento uno en especie átoma? *R.* Que sí; porque aunque *physicè* sea muchos, en razon de convite no es mas que uno, que consta de comida y bebida. En este sentido puede decirse que será uno *numericè* siempre que *moralitèr* sea uno mismo el convite. Así S. Tom. 3. *p. q.* 73. *art.* 2.

PUNTO II.

De la materia de la Eucaristía.

P. ¿Qual es la materia de la eucaristía? *R.* Que es de dos maneras; á saber: materia *quæ*, y materia *ex qua*. La 1.ª son las especies de pan y vino consagradas. Llámanse materia *quæ* por contener permanentemente el cuerpo y sangre de Cristo. La materia *ex qua* es tambien en dos maneras: esto es: *próxima* y *remota*. La remota es el pan de trigo usual, y el vino de cepas tambien usual *præcisivè à præsentia physica, aut morali.* Y así el pan hecho de cebada, mijo, maiz, ó de otras semillas, no es materia válida para la consagracion. El pan de centeno es materia dudosa. Aunque con el trigo se mezcle alguna otra semilla, si verdaderamente el pan que resulta de esta mezcla es reputado por de trigo, será materia válida.

Además de esto se requiere para que el pan sea materia válida de la consagracion que sea usual, hecho con agua natural, y cocido al fuego; y así las hostias roxas ú obleas, ó el pan hecho con miel, leche, agua rosada, ú otros licores, no es materia válida, como tampoco lo es el bizcocho, la

con los padres de él. Este oficio de padrino puede exercerlo en la confirmacion el varon ó la muger, mas debe serlo uno solamente. El no confirmado no puede lícitamente serlo. Lo demas que podria decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

TRATADO XXV.

Del augustísimo Sacramento de la Eucaristía.

Aunque debieramos venerar con el mas reverente y profundo silencio el augustísimo sacramento de la Eucaristía, mas que hablar de él con lengua mortal, ni escribir sus admirables excelencias, sublimidad y magnitud, debemos no obstante dedicarnos en quanto sea dable á nuestras fuerzas á investigar su excelsa naturaleza, y lo demas que tanto nos conviene. Lo que procuraremos practicar en este tratado, llevando por guia al Doctor Angélico, que lo hace 3. *p. q.* 73. hasta la 83.

CAPÍTULO I.

Del nombre, naturaleza, materia y forma de la Eucaristía.

PUNTO I.

Nombre y definicion de la Eucaristía.

P. ¿Que significa este nombre *Eucaristía*? *R.* Que es nombre griego, que en latin significa *bona gratia*, ó *gratiarum actio*, ya porque en su institucion dió Jesucristo gracias, ya por ser la fuente copiosa de todas las gracias, y porque de ninguna manera mejor que recibiéndola devotamente podemos dar á Dios por este y otros beneficios las que por todo le debemos.

P. ¿Que es eucaristía? *R.* Que puede considerarse ó como sacramento, ó como sacrificio. En esta consideracion hablaremos de ella en el siguiente tratado. Como sacramento tiene dos definiciones, *metafísica* y *física*. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.* Por esta última partícula se distingue de los otros sacramentos, con quienes conviene por las demas. Tambien se distingue de ellos en que los demas causan la gracia, y la eucaristía la causa y contiene á su autor. La física es: *Species panis et vini consecratæ sub præscripta verborum forma à sacerdote prolata.* Con esta definicion se da bastante á entender que este sacramento se constituye *in recto* por las especies de pan y vino, aunque conotando el cuerpo y sangre de Cristo, porque el sacramento es *quid sensibile*, lo que solo conviene *in recto* á las especies dichas.

P. ¿Es este sacramento uno en especie átoma? *R.* Que sí; porque aunque *physicè* sea muchos, en razon de convite no es mas que uno, que consta de comida y bebida. En este sentido puede decirse que será uno *numericè* siempre que *moralitèr* sea uno mismo el convite. Así S. Tom. 3. *p. q.* 73. *art.* 2.

PUNTO II.

De la materia de la Eucaristía.

P. ¿Qual es la materia de la eucaristía? *R.* Que es de dos maneras; á saber: materia *quæ*, y materia *ex qua*. La 1.ª son las especies de pan y vino consagradas. Llámanse materia *quæ* por contener permanentemente el cuerpo y sangre de Cristo. La materia *ex qua* es tambien en dos maneras: esto es: *próxima* y *remota*. La remota es el pan de trigo usual, y el vino de cepas tambien usual *præcisivè à præsentia physica, aut morali.* Y así el pan hecho de cebada, mijo, maiz, ó de otras semillas, no es materia válida para la consagracion. El pan de centeno es materia dudosa. Aunque con el trigo se mezcle alguna otra semilla, si verdaderamente el pan que resulta de esta mezcla es reputado por de trigo, será materia válida.

Además de esto se requiere para que el pan sea materia válida de la consagracion que sea usual, hecho con agua natural, y cocido al fuego; y así las hostias roxas ú obleas, ó el pan hecho con miel, leche, agua rosada, ú otros licores, no es materia válida, como tampoco lo es el bizcocho, la

pasta, ó cosas semejantes. Lo mismo se ha de decir del pan corrupto. Quando se empieza á corromper, aunque sea materia válida, es gravemente ilícita. Que el pan sea fermentado ó no lo sea, pequeña ó grande la hostia, nada importa para el valor de la consagracion. No obstante el sacerdote latino adonde quiera que vaya debe acomodarse al rito de la Iglesia Latina, así como el griego al de la Griega; y solo para perfeccionar el sacrificio quando habiendo consagrado ámbas materias, desapareciese la hostia, ó se hallase estar corrompida ó ser inepta, debería el sacerdote latino usar de pan fermentado no habiendo ácimo, y el griego de ácimo no lo habiendo fermentado. En ningun otro caso es lícita esta inversion, aun quando el pueblo se hubiese de quedar sin misa en un dia festivo, ó el enfermo hubiese de fallecer sin recibir el sagrado viático.

El vino debe tambien ser usual y de cepas para que sea materia válida. Y así son materia nula los licores que se exprimen de otros frutos ó yerbas. Lo mismo decimos del vinagre, porque en él ya pasó el vino á otra especie. Tambien es materia nula el aguardiente. El mosto, aunque sea vino de cepas y materia válida, es ilícita, por no ser vino usual ni bien cocido. Del hipocrás se duda si es materia válida por la mezcla que tiene, y así es tambien ilícito usar de él. Tambien es materia dudosa el vino congelado; si se liquida es válida. Lo mas conveniente es no usar de él si cómodamente se pudiere hallar otro. El vino acedo, si está próximo á convertirse en vinagre, de manera que se dude si ya lo es en la verdad, es materia gravemente ilícita. Aunque todo vino usual sea materia de la consagracion, es mas conveniente usar de blanco que de tinto ó roxo, por ser aquel mas limpio y mas propio de la pureza de este sacramento. Es tambien muy laudable y conveniente á la reverencia de él valerse del vino mejor, ó por lo ménos de mediana calidad, y que sea grato al paladar.

P. ¿Se debe mezclar agua con el vino que se ha de consagrar? *R.* Que debe mezclarse por precepto de la Iglesia, observando acerca de esta mezcla las tres cosas siguientes: 1.ª Que se haga en el mismo altar al tiempo del sacrificio ántes de la oblacion, y en el mismo cáliz. 2.ª Que el agua sea

en tan poca cantidad, que pueda convertirse luego en vino; porque segun la opinion mas probable, si primero no se convierte en este, no podrá convertirse en sangre. La 3.ª que el agua sea natural; porque así lo fué la que salió del costado de Cristo, dice S. Tomas, 3. *p. q.* 74. *art.* 7. *ad* 3. Debe tambien observarse que si la dicha mezcla no se hizo ántes de la consagracion, debe omitirse; pero si el Sacerdote ántes de esta se acuerda de su omision, deberá suplir la falta. Si fuere necesario perfeccionar el sacrificio, y no se hallase agua, ha de hacerse sin ella; y en ningun otro caso es lícito hacer esto.

P. ¿Qual es la materia próxima de la eucaristía? *R.* Que lo es la misma materia remota con presencia física ó moral á distancia proporcionada. Llámase materia físicamente presente aquella que se ve ó toca por el sacerdote. Y aquella se dice estarlo moralmente, que aunque no se vea ó toque por el sacerdote, está allí verdaderamente, como las formas que están en el altar en el copon cubierto. No es suficiente ver á lo léjos la materia; porque lo que está muy distante, ni física ni moralmente está presente; y así solo se podrá consagrar válidamente la que distare diez ó doce pasos. Si dista veinte ya es materia dudosa, y si treinta se reputa por nula, pues de ella no puede verificarse el pronombre *hoc*, *vel hic*.

De lo dicho se infiere que no quedaria consagrada una hostia puesta tras de una pared, ó á las espaldas del sacerdote, á no ser en este segundo caso que el consagrante volviese la cabeza ó la tocase con la mano. Tampoco lo quedaria la que estuviese cerrada en el tabernáculo; pero sí la que estuviese en el copon ó vaso cubierto. Y aun si el sacerdote llevase al altar un copon de formas para consagrar, y con intencion de hacerlo, aunque al tiempo mismo de la consagracion ni las descubra, ni se acuerde de ellas, quedarian consagradas, con tal que estuviesen dentro del ara; mas no si estuviesen fuera de ella; y lo mismo se ha de entender de las gotas de vino que se hallaren fuera de la copa del cáliz. La razon de todo es porque en órden á consagrar las dichas formas hábia en el sacerdote intencion virtual, y en ellas presencia moral: mas como la intencion prudente y recta del consagrante no se extienda á la materia que esté fuera del ara ó de la copa del

cáliz, no quedarian ni unas ni otras consagradas estando en la disposicion expresada. El que lo queden las gotas de vino que hubiere dentro del cáliz separadas del total, pende de la voluntad del sacerdote. Si el sacerdote tuviese dos hostias en las manos al tiempo de la consagracion, aunque creyendo que solo tenia una, consagraria las dos, y así deberia sumir ámbas, á la manera que tambien quedan consagradas las formas cubiertas con otras, aunque se ignore su número; porque el pronombre *hoc* comprehende toda la materia presente. No se entiende esto acerca de las particulas derramadas sobre el altar ántes de la consagracion, pues no hay razon prudente para creer se extienda á ellas la intencion del consagrante.

P. ¿Debe el sacerdote determinar la materia que ha de consagrar? *R.* Que debe; porque de otra manera no se verificaria el pronombre *hic* ú *hoc*. Por lo que si un sacerdote profiriese las palabras de la consagracion sobre ocho formas de diez que tenia presentes, sin determinar quales queria consagrar, ninguna quedaria consagrada. Esto no quita se puedan consagrar de una vez todas las formas que al sacerdote se le presenten en un cúmulo, porque á todas las comprehende el pronombre *hoc*. Por lo que mira á la práctica deberá el sacerdote á quien se le ponga delante un copon de formas para que las consagre, tener intencion de consagrar toda aquella materia juntamente con las partículas que haya dentro de él, para que no se angustie despues ignorando quales deba adorar. Por esta misma razon si aconteciese el mezclarse casualmente con las formas consagradas otras que no lo estuviesen, sin que se pudiesen entre sí distinguir, deberia consagrarlas otra vez, dirigiendo la intencion á todo el cúmulo contenido en el copon, pero *sub conditione*, profiriendo la forma con esta: *Si non est consecratum*, pues con esto se evitarán dos inconvenientes, el uno de idolatría, y el otro de proferir la forma sobre materia no determinada.

PUNTO III.

De la forma de la Eucaristía.

P. ¿Qual es la forma de la eucaristía? *R.* Que las palabras que el sacerdote debidamente profiriere, de manera que las de la consagracion del pan son estas: *Hoc est enim corpus meum.* Todas son de esencia, á excepcion del *enim*, cuya omision unos tienen por culpa grave, y otros por leve, no dexándose por desprecio. La forma de la consagracion del cáliz consiste asimismo en estas palabras: *Hic est enim calix sanguinis mei novi, et æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Segun muchos de los tomistas todas estas palabras, exceptuando el *enim*, son de esencia. Otros por el contrario solo quieren lo sean las siguientes: *Hic est sanguis meus*, ó *hic est calix sanguinis mei.* Mas todos convienen en asentar la grave obligacion de proferir todas las dichas palabras, á excepcion del *enim*, segun ya queda dicho, pues á lo ménos pertenecen todas á la integridad del sacramento.

P. ¿Consagraria verdaderamente el sacerdote que dixese: *Hic est corpus meum*? *R.* con distincion; porque ó el *hic* se toma como adverbio, ó como pronombre. Si lo primero no consagraria, porque entónces se daria variacion substancial. Por la razon contraria sería válida la consagracion si lo segundo, pues el error solo era gramatical. Lo mismo decimos de otras variaciones de esta clase.

P. ¿Se dicen las palabras de la consagracion por el sacerdote solo *historicè* ó *recitativè*, ó juntamente *assertivè* y *significativè*? *R.* Que se dicen de ámbos modos; porque si solo las dixese del primero, el pronombre *hoc* no podria designar la materia presente, sino la que Cristo consagró en la cena; y así para demostrar la presente materia, y juntamente que aquellas palabras fuéron dichas por Cristo, debe proferirlas no solo *recitativè*, sino tambien *significativè*. Ni vale decir que si se profieren las palabras *significativè*, no se pueden verificar de la sangre estas: *Qui pro vobis, et pro multis effundetur*; así porque ya no se derrama, como porque denotan derramarse por otros, y no por el sacerdote que las pronuncia; porque á esto se responde que el *effundetur* se verifica por razon de la representacion, en quanto en el sacrificio se representa el tiempo de su institucion; esto es: *pridiè quam pateretur* su autor. Ni el sacerdote dexa de ser comprehendido en el *pro vobis effundetur*, porque representa dos personas; á saber: la de Cristo, y la propia; y así aunque en

nombre de la primera dice: *Pro vobis effundetur*, no se excluye asimismo en quanto persona privada.

P. ¿Que se significa en la forma de la consagracion por los pronombres *hoc* ó *hic*? *R.* Que no se significa alguna substancia determinadamente singular, sino la contenida baxo estas especies, *vage sumptam*; porque ni se significa determinadamente la substancia del pan ó vino, ni determinadamente la substancia de Cristo. El sentido, pues, de las palabras de la consagracion es este: *Contentum sub his speciebus, quod ante consecrationem non est determinatè corpus, nec sanguis Christi, in fine prolationis verborum est determinatè, in hostia corpus, et in calice sanguis Christi.*

P. ¿Que se pone en la eucaristía *ex vi verborum*? *R.* Que en la hostia solo se pone el cuerpo de Cristo *præcisivè* de vivo ó muerto; porque aunque de facto se ponga vivo, no es formalmente *ex vi verborum*, sino porque de facto lo está en los cielos. Solamente, pues, el cuerpo de Cristo se pone *ex vi verborum* en la hostia. Por union natural se pone tambien el alma; por concomitancia la sangre; por la union hipostática el Verbo divino, y por razon de la inseparabilidad las otras dos Personas divinas asisten en este sacramento con un modo especial. Tambien lo están *identicè* los atributos divinos.

Del mismo modo en el cáliz *ex vi verborum* se pone la sangre; por concomitancia el cuerpo con todo lo demas que queda dicho acerca de la hostia. *P.* ¿Que significa este nombre *transubstanciacion*? *R.* Que significa: *Conversionem totius substantiæ panis et vini in substantiam corporis et sanguinis Christi, remanentibus accidentibus panis et vini, sine subjecto.* Los accidentes que permanecen son el olor, color, sabor, quantidad, qualidad, accion y pasion; pues las especies de pan y vino conservan, como lo experimentamos, dichos accidentes; se mueven por agente extrínseco, y se corrompen. Véase S. Tom. 3. *p. q.* 77. *art.* 5. y 6. donde propone el como obran los expresados accidentes. De lo aquí dicho se deduce: que la substancia del pan y del vino no se aniquila por la consagracion; porque la aniquilacion propiamente tal es *in nihilum redigi*, lo que no se verifica respecto de la substancia del pan y vino que se convierten en la substancia de Cristo. Nada, pues, de la

substancia del pan ó vino permanece en la eucaristía, como lo enseña la Iglesia contra los hereges, sino que en su lugar sucede la verdadera y real presencia de Cristo, que está todo en todas y en cada una de las partes de este sacramento, y así se le debe culto de latría, como enseña el Tridentino, *sess.* 13. *can.* 3. No nos detenemos en otras qüestiones mas propias para sutilizar los ingenios que necesarias para la práctica; y mas quando no las permite la brevedad de una Suma.

CAPÍTULO II.

Del ministro, sugeto y efecto de la Eucaristía.

Habiendo ya tratado de las causas intrínsecas de la eucaristía; á saber: de su materia y forma, pasamos á hacerlo de sus causas extrínsecas, y tambien de sus admirables efectos.

PUNTO I.

Del ministro de la Eucaristía.

P. ¿Quien es el ministro de la eucaristía? *R.* Que hay dos ministros, uno de su consagracion, y otro de su dispensacion ó distribucion. El 1.º es solo el sacerdote, como enseña la fe católica, porque solo á los sacerdotes dixo Jesucristo: *Hoc facite in meam commemorationem. Lucæ, cap.* 22. Solo, pues, el sacerdote debidamente ordenado es el ministro ordinario de la consagracion de la eucaristía; y así consagra válidamente, aunque sea herege, ó esté excomulgado ó degradado; porque aunque peque gravemente, retiene siempre la potestad de órden, como dice S. Tom. 3. *p. q.* 82. *art.* 7. y 8.

P. ¿Pueden muchos sacerdotes consagrar juntos una misma materia? *R.* Que sí; porque aunque muchas causas principales totales no puedan producir el mismo número efecto, pueden producirlo muchas causas instrumentales en virtud del agente principal, y tales son muchos sacerdotes, pues todos obran en virtud de Cristo. Y de facto, así sucede quando los nuevos sacerdotes consagran una misma materia con el Obispo en su ordenacion; y lo mismo se verifica en la consagracion de los Obispos. Los nuevamente ordenados de presbíteros han de tener en el caso dicho, para no errarlo, intencion de hacer lo que intenta la Iglesia, y del mejor modo que pue-

den. Fuera de las dos ocasiones expresadas sería culpa grave concurrir *simul* muchos sacerdotes á consagrar una misma materia.

P. ¿Se puede lícitamente consagrar una especie sin otra *directè* y *ex intentione*? *R.* Que en ningun caso es esto lícito; porque la eucaristía no puede perfeccionarse como sacramento, sin que juntamente se ofrezca como sacrificio, y este pide esencialmente y por derecho divino la consagracion de ámbas especies. La dispensa que los que defienden la sentencia contraria suponen haber concedido Inocencio VII á los de Noruega, para que por penuria de vino pudiesen consagrar una especie sin otra, se tiene por fabulosa, y como tal la desprecian los críticos. Pero aunque nunca sea lícito consagrar *ex intentione* una especie sin otra, aun para evitar la muerte, en algunos casos se puede dexar el sacrificio incompleto; como si despues de consagrar la hostia le amenazase al sacerdote peligro de muerte; y si habiendo puesto en el cáliz agua por vino, descubierto el error, no se hallase vino para consagrar, consagrada ya la hostia.

P. ¿Que disposicion se requiere en el ministro de la consagracion de la eucaristía? *R.* Que con necesidad de sacramento se requiere intencion actual ó virtual. Con necesidad de precepto debe tener dos disposiciones. Una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. Por parte del alma se requiere que tenga una certeza moral de no hallarse agravada su conciencia con culpa mortal, ó de que está en gracia. Si se hallase reo de culpa grave, ó duda prudentemente de ello, debe disponerse por medio de la confesion, por el precepto divino: *Probet autem se ipsum homo.* Lo mismo deberá hacer si se acordare de alguna culpa mortal omitida, aunque sea inculpablemente, en la confesion. Por parte del cuerpo se requiere por precepto eclesiástico que esté en ayuno natural, como despues diremos.

P. ¿Puede en alguna ocasion el sacerdote que se halla con conciencia de pecado mortal, pasar á celebrar sin confesarse, con solo acto de contricion, por lo ménos *existimada*? *R.* Que solo podrá concurriendo dos circunstancias; á saber: que le inste la urgencia de celebrar, y que no tenga copia de confesor. Se dirá que no tiene copia de confesor si este está tan distante, que

atendidas todas las circunstancias, no puede acudir á él el que ha de celebrar sin grave incómodo: si le amenazasen con la muerte si luego no celebraba: si solo hubiese confesor de quien prudentemente temiese le habia de revelar el sigilo, ó causarle otro grave daño: si no puede confesarse sino por intérprete: si no hubiese sacerdote que tenga jurisdicion. Si el tiempo lo permitiere deberá prevenirse el celebrante, y no dar lugar á hallarse en tan críticas circunstancias el dia que le urge el celebrar.

P. ¿Quando se dirá que hay necesidad urgente de celebrar ó comulgar sin prévia confesion? *R.* Que en los quatro casos siguientes: 1.° quando de no celebrar el sacerdote ha de morir el enfermo sin recibir el viático: 2.° quando el sacerdote despues de la consagracion se acuerda de algun pecado grave no confesado; en cuyo caso no debe interrumpir el sacrificio, sino proseguirlo con un acto de contricion. Si le ocurre ántes de la consagracion, y puede sin infamia ni escándalo, deberá confesarse: 3.° quando el párroco se ve obligado á celebrar para que el pueblo oiga misa, y no hay otro que supla sus veces. No se entiende esto del sacerdote que no lo sea, pues á él no le incumbe el cuidado de las ovejas: 4.° quando de no celebrar ó comulgar se ha de seguir verdadera infamia, no fingida, ó grave escándalo.

P. ¿A que está obligado el sacerdote que en los casos dichos celebra sin previa confesion? *R.* Que por mandato del Tridentino, *ses.* 13. *cap.* 7. está obligado á confesarse *quam primum.* Que este sea verdadero mandato, y no mero consejo, lo declaró el Papa Alexandro VII, condenando esta proposicion 38. *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quamprimum, est consilium, et non præceptum.* El mismo Pontífice condenó tambien en la proposicion 30 el decir que: *Illa particula quamprimum intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur.* Debe, pues, en las circunstancias dichas el sacerdote que celebró sin previa confesion confesarse quanto ántes moralmente pueda segun el juicio de prudentes; y por consiguiente si lo pudiere hacer el mismo dia, estará obligado á practicarlo sin esperar otro. Este precepto no comprehende á los legos que

comulgan sin previa confesion en los casos mencionados, porque el concilio solo habla de los sacerdotes; y si hubiera querido incluir en el mandato tambien á los legos, muy fácilmente lo pudiera haber declarado. Ni tampoco comprehende á los sacerdotes que comulgan *more laicorum*, porque entónces el sacerdocio se ha de material, y no comulgan en quanto tales. Por la contraria razon tenemos por mas probable comprehende al que hace los oficios el Viérnes Santo. Comprehende asimismo al sacerdote, que habiéndose confesado, se acuerda despues, y quando ya no puede volver á confesarse de algun pecado grave que dexó de confesar; porque en este caso real y verdaderamente celebra sin previa confesion. Mas no se comprehenden en él los sacerdotes que sin necesidad celebran con conciencia de culpa grave, porque el dicho precepto se impuso para obviar el que los sacerdotes fingiesen necesidades y urgencias para no prevenirse al sacrificio con la confesion, aun hallándose con conciencia de culpa mortal. Esta es la opinion mas comun entre los teólogos.

P. ¿Quien es el ministro para distribuir la eucaristía ó de su distribucion? *R.* Que es en dos maneras; esto es: *ordinario* y *extraordinario*. El ordinario es solo el sacerdote, en quien para lo lícito se requiere tenga jurisdicion en los que se la administra, ó consentimiento, á lo ménos presunto, del propio pastor, como regularmente lo hay por la costumbre, á no ser para la comunion pasqual ó para el viático. El ministro extraordinario es el diácono, que como mas próximo al sacerdote, repartia al pueblo la eucaristía en ámbas especies en los primeros siglos. Al presente solo puede administrarla en la de pan por comision del Obispo ó párroco habiendo causa justa; como si el sacerdote estuviese enfermo, y no hubiese otro que el diácono. Con mas razon podrá hacerlo en el artículo de la muerte, ministrándosela á sí ó á otros, no habiendo sacerdote que lo haga, ó no queriendo este hacerlo.

P. ¿Puede el subdiácono en defecto de otro ministro administrar la eucaristía en el artículo de la muerte? *R.* Que aunque antiguamente no solo los subdiáconos, sino tambien los legos, se comulgasen á sí mismos y á otros, entregando la eucaristía á los varones en la mano desnuda, y á las mugeres en un lienzo, que se llamaba *Dominical*, y aun entre los griegos se refiera hacerse en el dia en algunas partes; entre los latinos ya cesó esta costumbre desde el siglo VI, de suerte que sin grave culpa ninguno puede administrar á sí ni á otros la sagrada eucaristía, á no ser sacerdote ó diácono, á no tener comision especial del Sumo Pontífice, como se dice habérsela concedido S. Pio V á María Estuarda, reyna de Escocia, para que reservase consigo la sagrada eucaristía, y se comulgase con ella á la hora de su muerte, como lo hizo. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. libr.* 13. *cap.* 19. *num.* 27.

P. ¿Que se requiere en el ministro para la lícita distribucion de la eucaristía? *R.* Que se requiere en primer lugar que esté en gracia, y de lo contrario cometerá tantos pecados, á lo ménos quantas fueren las veces que la administrare. Debe además, si la administra fuera de la misa, estar revestido con sobrepelliz y estola, y esto baxo de culpa grave. Tambien deberá baxo la misma culpa observar lo que tiene mandado la Iglesia acerca del tiempo y lugar de su distribucion y demas ritos con que se debe administrar; á no ser en algun caso muy urgente y grave, y en tiempo de peste, en que por la multitud de enfermos, se puede administrar sin las regulares ceremonias, haciéndose siempre con la debida reverencia. Es mejor que el enfermo muera sin el viático, que correr el sacerdote indecentemente por las calles por dárselo. Si el enfermo no pudiere recibir la sagrada comunion, no se le debe llevar la eucaristía para que la adore, y tenga el consuelo de venerarla, como lo declaró la sagr. Congr.

P. ¿Quando está obligado el párroco ó sacerdote á administrar la eucaristía? *R.* Que en el artículo de la muerte faltando el párroco qualquier sacerdote está obligado á ello por caridad. Esta obligacion es además de justicia en el párroco, aunque sea en tiempo de peste; bien que entónces podrá administrarla con las precauciones convenientes á la reverencia del sacramento; como dándosela en alguna cucharita de plata, ó en agua, ó vino no consagrado. Fuera del artículo de la muerte tiene tambien obligacion de justicia el párroco de administrar la eucaristía á sus feligreses no solo en el tiempo pasqual, sino siempre que razo-

nablemente la pidieren. Acerca del modo de administrar el viático en tiempo de peste, véase á Benedicto XIV, *lib*r. 13. *cap*. 19. *n*. 20. El sacerdote puede dar parte de la hostia consagrada al que le pide la comunion dentro de la misa habiendo causa justa para ello; como si el que la pide llegase con mucha devocion, y no hubiese otra proporcion para comulgar, porque no hay derecho que prohiba esto. Si en alguna parte hay estatuto que lo prohibe, no debe hacerse. ¿El sacerdote que carece de los dos dedos índice y pólice, no puede administrar la comunion? En caso de necesidad, y para que el enfermo no muriese sin el viático, podria hacerlo con otros dedos, no habiendo peligro de que la forma caiga en tierra.

PUNTO II.

Del sugeto de la Eucaristía y sus disposiciones.

P. ¿Quien es el sugeto capaz de recibir la sagrada eucaristía? *R.* Que todo viador bautizado es capaz de recibirla; y así si se diese á los niños, como antiguamente se practicaba, ó á los perpetuo amentes, les causaria aumento de gracia. No obstante prohibió prudentemente la Iglesia administrársela á los niños aun en el artículo de la muerte, por la reverencia debida á tan grande sacramento. A los amentes, que despues de haber llegado al uso de la razon incurriéron en la amencia, se les puede y debe administrar solo en el artículo de la muerte si no hubiere peligro de irreverencia, ó á no haber incurrido en ella estando en pecado mortal, y sin dar señales de penitencia. A los que siempre fuéron amentes, nunca se les puede administrar, como queda dicho de los niños. A los sordos y mudos *à nativitate*, á los semifatuos, ó que tienen sus lucidos intervalos, se les ha de administrar en el artículo de la muerte, y aun en el tiempo pascual, si saben distinguir este celestial pan del comun. Con mas razon debe darse á los energúmenos en dichos tiempos si están libres en la razon; y aun se les puede dar algunas veces en el año á arbitrio prudente del párroco, ó de otra persona docta.

P. ¿Quando deben ser admitidos los muchachos á la comunion? *R.* Que en el artículo de la muerte hay grave obligacion de administrársela en llegando al uso de la razon, y en caso de duda, cumplidos los siete años; porque además de serles útil la sagrada comunion, puede serles necesaria para salvarse. Fuera del artículo de la muerte (es opinion comun) han de ser admitidos ántes á la confesion que á la comunion; de manera que sean obligados á ella en llegando al uso de la razon, y á la comunion no hasta cerca de los diez años, sin permitirles la dilaten mas de hasta los doce, lo que el concilio dexa al juicio de los párrocos en el cap. *Omnis utriusque sexus*. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib*. 7. *cap*. 12. *n*. 1. y 2.

P. ¿Que disposiciones se requieren en el que ha de comulgar? *R.* Que dos, una de parte del alma; á saber: que esté en gracia, segun lo que ya diximos del ministro de la consagracion, lo que tambien se ha de entender del que comulga en su proporcion, pues así á los legos como á los sacerdotes los obliga el precepto de confesarse ántes, sintiéndose con conciencia de pecado mortal. La otra disposicion es de parte del cuerpo, y es, que vaya en ayuno natural; y de esta trataremos principalmente ahora.

P. ¿Que es ayuno natural? *R.* Que es: *Abstinentia ab omni quod sumi potest per modum cibi, potus, aut medicinæ*. Se requiere, pues, para recibir la sagrada eucaristía una total abstinencia desde la media noche precedente de todo aquello que de la boca pasa al estómago, sea que pueda digerirse, ó que no. Ni este precepto, aunque eclesiástico, admite parvidad de materia. No obstante, esta regla general admite, como otras, sus excepciones. Y así no violará el dicho ayuno alguna gota de agua que al lavar la boca pase por modo de saliva al estómago; ó si introduciéndose alguna mosca en la boca con la respiracion, pasase á él *præter intentionem*. Y aunque alguno concedió no violaria este ayuno el plomo ú oro, lo contrario es mas conforme á la mente de S. Tom. 3. *p. q*. 80. *art*. 8. *ad* 4. donde dice: *Non refert, utrum aliquid hujusmodi nutriat, vel non nutriat, aut per se, aut cum aliis, dummodó sumatur per modum cibi, aut potus*.

P. ¿Se viola el ayuno natural pasando la saliva, sangre, ú otro humor que descienda de la cabeza? *R.* Que no; porque no se toman *per modum cibi* ó *potus*, sino por modo de saliva. Lo contrario se ha de decir de una pastilla

de azúcar que por la noche se introduxese en la boca, para que deshaciéndose poco á poco ablandase el pecho, la que si se liquida y traga pasada media noche, impide la comunion, por ser lo mismo que si entónces se tomase.

P. ¿El tomar tabaco es contra el ayuno natural? *R.* 1. Que el masticar la hoja de él para expectorar ó arrojar las flemas es contra el ayuno natural, *quidquid alii dicant*; porque su xugo pasa al estómago no por casualidad, sino de propósito. *R.* 2. Que por la misma razon lo viola el humo quando voluntariamente se hace pase al estómago; del mismo modo que si uno tragase espontáneamente otra cosa, y luego la vomitase: mas no lo disolverá quando no se tragare algo de humo, ó si se traga es *præter intentionem*. Con todo es peligroso el hacerlo, y está muy expuesto en el fumar el ayuno natural. *R.* 3. Que el tomar tabaco en polvo por las narices no es contra este ayuno natural, porque nada se toma *per modum cibi et potus*, ni por las narices se aplica para que pase al estómago, sino para que purgue el cerebro. Véase á Benedicto XIV, *de Sacr. Missæ Append. 9. n. 3.* Con todo, conviene omitirse el tomar tabaco ántes de la sagrada comunion, como tambien luego despues, por la reverencia debida á tan divino sacramento, á lo ménos por una razon de decencia tan conforme á la religion. Y así se debe amonestar á todos lo practiquen.

P. ¿Desde que hora ha de guardarse el ayuno para recibir la sagrada eucaristía? *R.* con S. Tomas, 3. *p. q.* 80. *art.* 8. *ad* 5, donde dice: *Ecclesia Romana diem à media nocte incipit; et ideo, si post mediam noctem aliquis sumpsisset aliquid per modum cibi, vel potus, non posset eodem die hoc sumere sacramentum; potest vero, si ante mediam noctem.* El que duda si tomó alguna cosa despues de la media noche, no puede comulgar, por no exponerse á peligro de hacerlo sin estar en ayuno natural. Por la misma razon, el que estando cenando oye la primera campanada del relox para las doce, debe luego dexar la cena, y aun arrojar lo que tuviere en la boca, pues la primera campanada demuestra estar ya cumplida la hora. Quando sucesivamente la dan diversos reloxes, debe estarse al primero, á no constar ciertamente que va errado, debiendo del todo repelerse la opinion de aquellos que enseñan nos podemos conformar con el que quisieremos.

P. ¿Se debe abstener el que comulga de comer y beber por algun tiempo despues de haber comulgado? *R.* Que aunque antiguamente estaba así establecido por los sagrados cánones, al presente no hay precepto que obligue á ello. Con todo es muy conveniente hacerlo así por la reverencia de tan divino sacramento hasta que se consuman las especies, y regularmente conviene se pase como un quarto de hora.

P. ¿Puede en algun caso recibir la sagrada eucaristía el que no se halla en ayuno natural? *R.* Que pueden darse muchos en que pueda hacerse esto lícitamente. El 1.° es en el artículo de la muerte, en el qual puede recibir el viático el que se halla en él, sea por enfermedad, herida ó sentencia del juez, no estando en ayuno natural, no pudiendo hacerlo cómodamente en ayunas; pues si pudiere, estará obligado á ello aun el enfermo. Siendo la enfermedad peligrosa no deberá diferirse el viático por el escrúpulo del ayuno, porque los enfermos son absolutamente exceptuados por costumbre de la Iglesia en el concilio Constantinopolitano, cánon 13. Y aun durante la misma enfermedad se puede muchas veces administrar la sagrada eucaristía *per modum viatici* al enfermo sin estar en ayuno natural. Deben no obstante mediar algunos dias, como seis ú ocho poco mas ó ménos, entre una y otra comunion; para lo que se deberá atender á la mayor devocion del enfermo, á la costumbre del lugar, todo á arbitrio del párroco zeloso del bien de sus feligreses. Entiéndese lo dicho de la comunion por modo de viático, pues en otra forma no se puede administrar ni aun al enfermo que no estuviere en ayuno natural; pues ni el precepto anual obliga al que no pudiere conservarse en ayunas para comulgar. El sacerdote que no lo está no puede celebrar, ni para dar el viático á un enfermo, por mas que de no hacerlo hubiese de morir sin él; porque el precepto divino no obliga quando no puede cumplirse con la debida reverencia; y la falta del viático puede suplirse por el ánimo eficaz de recibirlo. Así lo enseñan muchos con S. Antonino, Silvestre y Soto.

El 2.° caso en que se puede lícitamente recibir la sagrada eucaristía por aquel que no es-

tá en ayuno natural es, quando de no hacerlo se habia de abrasar por algun incendio, ó venir á poder de infieles. En este caso puede sumirla qualquiera sacerdote, y en su defecto qualquiera clérigo, y aun lego, sin estar en ayunas, porque así lo pide la reverencia del sacramento. El 3.° caso es, quando de no hacerlo se hubiese de seguir grave escándalo; como si un sacerdote empezada la misa y ántes de la consagracion se acordase que no estaba en ayunas. En este caso debe desistir de la celebracion; pero si manifestando la causa no se aquietase el pueblo, sino que ántes bien se temiese se habia de escandalizar, ó seguirse algun grave daño al sacerdote, puede proseguirla y perfeccionarla, porque las leyes positivas no obligan con tanto detrimento. Por esta misma razon podria celebrar sin estar ayuno el sacerdote á quien se le amenazase con la muerte si no celebraba, con tal que la amenaza no fuese en desprecio de la Iglesia ó de sus preceptos, sino por oir misa ó por otra causa.

El 4.° caso es, quando el sacerdote que no está en ayunas se ve en precision de perfeccionar el sacrificio propio ó ageno, como si hubiese echado agua en el cáliz en lugar de vino; lo que si advierte estando en el altar debe echar de nuevo vino, consagrarlo y sumirlo; mas no si lo advierte estando ya en la sacristía, ó si el sacerdote muere despues de consagrar, y no hay otro ayuno que perfeccione el sacrificio. El 5.° caso es, quando se recibe la eucaristía juntamente con el vino no consagrado, como sucede el Viérnes Santo, y siempre que el sacerdote con las abluciones toma algo del vino consagrado. Lo mismo es quando despues de la suncion queda pegada alguna partícula, en cuyo caso puede y debe echar vino una y otra vez, si fuere necesario para despegarla, por ser mas decente que atraerla con el dedo; y lo mismo si la hostía quedase pegada al paladar. Lo que con mas razon se ha de conceder quando el enfermo por la sequedad de la boca no pueda pasar la forma. El 6.° caso es, quando el sacerdote despues de tomar la ablucion halla en el mismo altar ó en la sacristía ántes de desnudarse alguna partícula ó partículas de la hostia que consagró el mismo, pues deberá sumirlas por pertenecer al mismo sacrificio. Lo contrario se ha de decir, siendo las partículas de

hostia consagrada por otro; porque entónces no pertenecen al mismo sacrificio. Si se hallase alguna forma entera, aunque fuese consagrada por el mismo, deberia reponerse con toda reverencia en el sagrario, pudiendo hacerse cómodamente, y no habiendo sacerdote ayuno que la sumiese. Véanse las Rúbricas del Misal. Sobre lo que se practica en la capilla pontificia en este particular la noche de Navidad, véase á Benedicto XIV en su bula que comienza: *Quadam de more*, dada en Roma á 24 de Marzo de 1756.

PUNTO III.

De los efectos de la Eucaristía.

P. Qual es el efecto de la eucaristía? *R.* Que siendo la eucaristía la fuente de todas las gracias, y en la que se contiene al autor de todos los dones y sacramentos, causa muchos y muy admirables efectos, así acerca del alma como del cuerpo. El 1.° y principal es una gracia cibativa ó aumento de gracia, que sirve á fomentar, alimentar y nutrir las fuerzas del alma en lo espiritual. Este efecto lo causa la eucaristía, no quando se recibe en la boca, ó miéntras se retiene en ella, sino quando se traga; pues entónces es quando se verifica el comer ó beber. El 2.° efecto es la remision de los pecados veniales de que no tenga complacencia el que la recibe. El 3.° efecto es preservar de los mortales, lo que hace la eucaristía por medio de un auxilio actual, excitando la devocion, aumentando la caridad, y comunicando al alma nuevas fuerzas para triunfar de las asechanzas y tentaciones del enemigo. El 4.° efecto mediato es la remision de la pena temporal debida por los pecados; lo que hace *mediatè*, mediante los efectos fervidos de caridad á que se excita el que la recibe por medio del auxilio comunicado por su virtud. El 5.° efecto es la actual dulzura, suavidad y deleyte que con otras muchas delicias perciben los que la reciben devotamente; porque *pinguis est panis Christi, et præbet delitias regibus*. El 6.° efecto es una especial union con Cristo conforme á lo que dice el Señor por S. Juan, *cap. 6. in me manet, et ego in illo*. El 7.° efecto es la adopcion para la gloria; porque como tambien dixo el mismo Jesucristo: *Qui manducat hunc panem, vivet in æternum*. S. Juan en el mismo capítulo.

Estos y otros muchos admirables efectos causa la sagrada eucaristía en las almas de aquellos que la reciben dignamente. Obra además otros en el cuerpo, como son la alegría del corazon, la modestia del rostro, la diminucion del fomes y del ardor de la concupiscencia, la ilustracion de los sentidos interiores, y algunas veces tambien la salud del cuerpo, como lo experimentaba en sí mi seráfica madre santa Teresa, dexando otros muchos efectos que pudieran referirse.

P. ¿Impiden los pecados veniales algunos efectos de la eucaristía? *R.* Que los pecados veniales pasados no impiden efecto alguno de la eucaristía si el que se llega á recibirla lo hace con la debida devocion. Los actuales, aunque no impidan su principal efecto, impiden el secundario; esto es: el percibir la suavidad y dulzura que perciben los que sin este estorbo reciben la sagrada eucaristía, y de la qual se privan los que la reciben sin actual devocion, ó con voluntaria distraccion de la mente. Véase S. Tom. 3. *p. q.* 79. *art.* 8.

P. ¿Impide llegar á la comunion la cópula conyugal? *R.* Que es muy decente abstenerse de ella el dia que se ha de comulgar; ó de la comunion el dia que se haya tenido, y aunque haya sido la noche antecedente. Mas si se tuviere para pagar el débito, ó *causa prolis procreandæ*, podrá el casado ó casada comulgar sin culpa alguna, aun el mismo dia. Pero si los casados usan del matrimonio *causa libidinis explendæ*, deben, *sub veniali*, abstenerse de la comunion, aunque la cópula haya sido la noche anterior, á no excusar alguna causa peculiar, como el ser alguna particular festividad, ó dia de peculiar devocion. El consorte no se exíme de la obligacion de pagar el débito por razon de la comunion, por ser esta una obligacion de justicia.

P. ¿La polucion impide el comulgar? *R.* Que la polucion puede acontecer en tres maneras, ó con culpa grave, como si es del todo voluntaria; ó solo con culpa leve, como quando es *semiplenè* voluntaria; ó finalmente, sin culpa alguna, como si es del todo involuntaria. En el primer caso no hay duda impide la comunion como qualquiera otra culpa mortal, y aun mas por oponerse toda impureza de un modo muy peculiar á la limpieza que exíge tan divino sacramento. Por lo mismo aun expiada por

el de la Penitencia será culpa venial llegar el mismo dia á comulgar, á no excusar alguna justa causa, y en especial si dexa algun torpe recuerdo, ó perturbacion de la mente, ó conmocion de la carne.

En el 2.º caso; á saber: quando hay culpa venial en la polucion, si la mente no padeciere gran divagacion, ó aunque la padezca se resiste á ella con toda diligencia, podrá comulgar el que tuvo la polucion. Lo mejor será confesar su culpa, aunque leve, para que así se limpie totalmente de su mácula, y quede mas apto para recibir el purísimo cuerpo del Señor. En el 3.º caso no impide la polucion la comunion, á no ser que traiga consigo alguna gran vagueacion de la mente, ó dexe al sugeto tibio para las cosas divinas, en cuyo caso será mejor suspenderla. No siendo esto se deben despreciar estas ilusiones de Satanás, y llegar á la sagrada comunion como si no hubiesen sucedido, como lo dice S. Tom. *q.* 80. *art.* 7. *ad* 2. y se lo escribia mi madre santa Teresa á su hermano, *tom.* 1. *carta* 33. *núm.* 4.

Quando el fluxo de sangre fuere por mucho tiempo no debe ser privada de la comunion la persona que lo padezca; aunque si hubiere de cesar luego será lo mejor suspender por aquel tiempo la comunion. Lo mismo decimos de la muger *tempore menstrui*, la que solo de consejo debe diferir la comunion, á no haber alguna causa justa para no suspenderla; pues habiéndola, ha de hacerse poco caso de estas miserias naturales siempre que estuviere pura la conciencia, y haya en quien ha de comulgar mucho amor de Dios, y mucha devocion para hacerlo.

P. ¿Con que adorno corporal han de llegar los fieles á la sagrada comunion? *R.* Que con un ornato honesto, decente y limpio segun el estado y condicion de cada uno. Y así deben ser repelidas de este sagrado convite las mugeres que se acercan á él con trages indecentes, vanos vestidos, demostrando su luxo, vanidad, fausto y pompa; las que llegan rizadas, con postizos colores, ó desnudos los pechos; pues á tan divina mesa deben todos llegar con tal ornato que de todas maneras demuestren la honestidad, decencia, modestia y reverencia propias de la religion que pide la sagrada eucaristía.

P. ¿Causa la eucaristía la gracia por todo el tiempo que se conservan las especies sa-

cramentales? *R.* Que la causa *ex opere operantis*; mas no *ex opere operato*, porque de este último modo no la causa, sino quando se come ó bebe, ó se traspasa al estómago; pero siendo la eucaristía la fuente copiosa de todas las gracias, las comunica mas ó ménos abundantes miéntras se conservan sus especies, si el sugeto se dispone mas y mas para merecerlas. *P.* ¿Causa mayor gracia la eucaristía quando se recibe en ámbas especies que quando en una sola? *R.* Que así la sentencia negativa como la afirmativa, segun todos, goza de su probabilidad. No obstante, nos parece mas probable la afirmativa; porque aunque en qualquiera especie sea verdadero sacramento, no lo es entero sin ámbas. Y así, aunque el que lo recibe baxo una sola no sea defraudado de la gracia necesaria para salvarse, como lo dice el Tridentino, el que lo recibe en ámbas especies recibe la gracia correspondiente á un convite completo, á una refeccion completa, y á un sacramento íntegro. Por esta causa dixo S. Tom. *Quibus sub bina specie carnem dedit, et sanguinem, ut duplicis substantiæ totum cibaret hominem.* Ni de aquí se puede reconvenir á la Iglesia de haber privado de la gracia del sacramento eucarístico á los fieles por haberles prohibido el uso del cáliz, porque así lo determinó en el siglo x por justísimas causas, cuya prudentísima disposicion debemos mas venerar que investigar.

P. ¿Puede uno de tal manera llegar á la eucaristía que ni reciba la gracia, ni peque? *R.* Que puede, por ser posible que llegue alguno á ella despues de haber hecho un diligente exámen, y juzgando por él que se halla en gracia, estando realmente en pecado mortal, del qual como olvidado no se duela ni en particular ni en comun, en el qual caso ni recibe la gracia ni peca. El caso es metafísico: no obstante, para asegurar de todos modos la gracia, conviene que ántes de la celebracion ó comunion se duela por lo ménos en comun el que ha de celebrar ó comulgar; porque llegándose en el caso dicho con dolor, aunque no sea perfecto, se recibe la gracia, como enseña S. Tom. 3. *p. q.* 72. *art.* 7. *ad* 2. *y q.* 79. *art.* 3. *y q.* 80. *art.* 4. *ad* 5.

P. ¿La comunion sagrada aprovecha no solo al que la recibe, sino tambien á otros? *R.* Que como sacramento solo aprovecha *ex opere operato* al

que comulga; pues solo para él es *cibus et potus*; mas como obra impetratoria y satifactoria aprovechará *ex opere operantis* tambien para aquellos por quienes se aplicare; y así es muy laudable la piedad de los que comulgan en sufragio de las almas del purgatorio. La sentencia contraria que reprobaba este uso fué justamente reprobada por la sagrada Congregacion en tiempo de Alexandro VIII.

PUNTO IV.

De la necesidad y obligacion de recibir la sagrada Eucaristía.

P. ¿Es la eucaristía necesaria para la salvacion con necesidad de medio, ó con necesidad de precepto? *R.* 1. Que su recepcion efectiva no es necesaria para la salvacion, como se ve en los párvulos que se salvan sin ella con solo el bautismo, como lo define el Tridentino, *sess.* 21. *can.* 4. *R.* 2. Que la eucaristía *in voto* no formal y explícito, sino virtual é implícito, es necesaria con necesidad de medio para conseguir la salvacion. Este voto se incluye en la recepcion del bautismo; porque así él como todos los demas sacramentos se ordenan á la eucaristía como á fin; y así lo mismo es querer recibir el bautismo que tener propósito de recibir, á lo ménos espiritualmente, la eucaristía. Ni por esto se debe pensar que siendo los niños incapaces de este voto, no deba subsistir esta doctrina; porque quien en estos suple la intencion para el bautismo, tambien suple el voto dicho para la eucaristía. *R.* 3. Que la eucaristía es tambien necesaria con necesidad de precepto, así divino como eclesiástico. El divino consta del cap. 6. de S. Juan, donde se dice: *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; y el Eclesiástico consta del cap. *Omnis utriusque sexus.* De este precepto trataremos de propósito quando hablemos de los de la Iglesia, y así ahora solo lo haremos del precepto divino.

P. ¿En qué tiempo obliga el precepto divino de recibir la eucaristía? *R.* Que este precepto, que segun la opinion mas probable solo obliga á los bautizados, precisa á recibir la eucaristía en el artículo de la muerte, por ser entónces mas que nunca necesario al hombre fortalecerse con su virtud para resistir á las ten-

taciones del demonio, y consumar felizmente su carrera. Obliga tambien una vez en el año por el precepto de la Iglesia, como tambien algunas veces en la vida, especialmente quando se siente el hombre débil en la vida espiritual, y conoce que sin este divino alimento no puede perseverar en gracia. El que en el artículo de la muerte no cumplió, con causa ó sin ella, este divino precepto, no está obligado á cumplirlo despues, por ser para aquel tiempo determinado, y como *ad diem finiendam*. Si alguno despues de recibir el viático cayó en alguna culpa grave, no está obligado, aunque dure la enfermedad, á reiterarlo, porque ya cumplió con el precepto.

P. ¿El que recibió la eucaristía tres, seis ú ocho dias ántes del artículo de la muerte estará obligado á volverla á recibir en él? *R.* Que aunque sea bastante probable la sentencia negativa, la afirmativa tiene en su favor mas sólida razon; porque por la obra practicada quando aun no urge el precepto, no se cumple este, como se ve en que con la misa oida en Sábado no se cumple el precepto del Domingo. *P.* ¿El que habiendo celebrado ó comulgado por la mañana estando sano, incurre por la tarde en peligro de muerte por enfermedad ó herida, y de manera que á juicio de los médicos no pueda vivir hasta el dia siguiente, ó se teme prudentemente muera, está obligado por el precepto divino á recibir el viático? *R.* Que acerca de esta duda hay tres sentencias. La 1.ª afirma que puede y debe. La 2.ª niega que pueda ni deba. La 3.ª defiende que puede, pero que no debe. Cada una de estas sentencias es tan probable, que se puede practicar sin peligro. Y por tanto quando suceda el caso: *Integrum erit parocho eam sententiam amplecti, quæ sibi magis arriserit*, que dice Benedicto XIV, *de Synod. lib. 7. cap. 11. n. 3.* A nosotros nos acomoda mas la 3.ª; porque por una parte, habiendo pasado tan corto tiempo desde la comunion, parece no deba obligar el precepto, y por otra no constando ciertamente del cumplimiento de este, es lo mas conforme tirar á asegurarlo.

P. ¿Debe el juez conceder tiempo al reo para que reciba la eucaristía en el artículo de la muerte? *R.* Que sí; y lo contrario es ageno de la piedad de la Iglesia. Pero si el reo no quisiese recibirla á su tiempo, podria el juez proceder adelante; pues de lo contrario se daria ocasion á los reos para dilatar la execucion de la sentencia, burlándose de la potestad pública. La Iglesia puede, para que sirva de terror á los demas, privar á algunos por la atrocidad de sus delitos, no solo de la comunion, sino aun del viático, como antiguamente lo hiciéron algunas Iglesias particulares y concilios provinciales; mas esta costumbre está del todo abolida, prevaleciendo la contraria como mas conforme á la caridad cristiana, segun con S. Pio v siente Benedicto XIV, citado arriba.

P. ¿Obliga por derecho ó precepto divino la comunion en ámbas especies? *R.* Que es de fe no obliga. Consta del Tridentino, *ses. 21. can. 1.* en el que se anatematiza á los que afirman lo contrario. *P.* ¿Se da precepto divino de comulgar todos los dias? *R.* Que no. Así consta del decreto de la sagrada Congr. de 12 de Febrero de 1679. La comunion quotidiana no se ha de reprobar absolutamente, sino concederse ó negarse á juicio prudente de los superiores y confesores, segun las circunstancias de las personas, de su fervor, disposicion y aprovechamiento en la virtud. Todo el dicho decreto se ordena á establecer esta regla. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 7. cap. 12. à n. 6.*

P. ¿Que se ha de decir de la quotidiana celebracion de los sacerdotes? *R.* 1. Que los sacerdotes que por peculiar ley están obligados á celebrar todos los dias, deben obedecerla, á no intervenir causa justa para lo contrario. De los sacerdotes que comulgan *more laicorum* se ha de decir lo mismo que queda dicho de estos; bien que se les ha de conceder con mas facilidad la freqüencia que á los legos. *R.* 2. Que es mejor que los sacerdotes que están en gracia celebren todos los dias, á no ser lo interrumpan algunos para disponerse con mas espíritu y devocion, ó por reverencia á tan alto sacramento. Véase S. Buenaventura, *tract. de Præpar. ad Missam, cap. 5.*

P. ¿Es señal de predestinacion la freqüente confesion y comunion aun en los que viven mal? *R.* Que el decir esto está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 56, que decia: *Frequens confessio, et communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis. P.* ¿Deben ser removidos de la comunion los

que no hayan hecho ántes condigna penitencia de sus culpas, ó que no tienen amor purísimo de Dios? *R.* Que no; segun consta de las proposiciones 22 y 23, condenadas por Alexandro VIII. La 1.ª decia: *Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem suscipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.* La 2.ª *Similiter arcendi sunt à sacra communione quibus nondum inest amor Dei purissimus, et omnis mixtionis expers.*

TRATADO XXVI.

Del Sacrificio de la Misa.

No es nuestro intento tratar al presente del sacrificio tomado metafóricamente, y en quanto significa qualquiera obra buena hecha en obsequio de Dios y para su culto, sino que hablaremos del sacrosanto sacrificio de la misa, venerado religiosamente por los católicos, y abominado sacrílegamente de los hereges petrobusianos, albigenses, zuinglianos, luteranos y calvinistas.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y efectos del Sacrificio.

PUNTO I.

Del Sacrificio en comun.

P. ¿Que es sacrificio en comun? *R.* Que es: *Oblatio Deo facta in signum supremi dominii per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.* Se pone *oblatio* en lugar de género, porque en serlo conviene el sacrificio con la oblacion de las primicias, y con otras oblaciones que no lo son. *Facta Deo*; porque solo á Dios, y no á los santos, se ofrece el sacrificio. *In signum supremi dominii*; esto es: protestando que Dios es criador, conservador, principio y fin de todas las cosas. *Per immutationem alicujus rei*; porque para sacrificio se requiere precisamente que la cosa dexe de ser, ó que se inmute. *Ex legitima institutione*; esto es: por ministro público deputado para ofrecerlo. Este era el sacerdote en la ley antigua, como tambien lo es en la

de gracia. Por esta causa fué castigado el rey Ocías quando sin ser sacerdote se atrevió á querer sacrificar al Señor. 2. *Paralip. cap.* 26.

P. ¿De quantas maneras es el sacrificio? *R.* Que lo 1.º atento su orígen, se divide en sacrificio de la ley natural, escrita y de gracia. Lo 2.º en la ley escrita fué el sacrificio de muchas maneras, pues se diferenciaba por razon de la materia, de la forma y del fin. Por razon de la materia se llamaba *hostia*, el que se ofrecia por las victorias conseguidas de los enemigos, y en que se ofrecia algun animal. Llamábase así *ab hostibus devictis*; y por eso tambien se le daba el nombre de *victima*. Otros sacrificios en que se ofrecian las cosas sólidas inanimadas, como el pan, trigo, sal, incienso, ó cosa semejante se llamaban *inmolaciones*. Si la oblacion era de cosa líquida, como de vino, aceyte, sangre ú agua, se llamaba *libamen*.

Por razon de la forma se dividió lo 3.º el sacrificio en *holocausto*, *hostia pro peccato*, y *hostia pacifica*. El holocausto se ofrecia en señal del supremo dominio y excelencia del Criador, y por este motivo se quemaba todo con el fuego á distincion de la *hostia pacifica*, que se ofrecia por los beneficios recibidos, y para recibir otros de nuevo; y parte se quemaba, y parte se comia por los sacerdotes y oferentes; y de la *hostia pro peccato*, que se ofrecia para expiacion de las culpas cometidas, y parte se consumia, y parte se comia por los sacerdotes en el atrio del templo. De aquí dimanó aquel proloquio: *Sacerdotes peccata populi comedere.*

Por razon del fin se divide el sacrificio en *latreutico*; esto es: oferible en honor de Dios, como supremo Señor de todas las cosas: en *eucarístico* ó de accion de gracias por todos los beneficios recibidos: en *satisfactorio* por las penas de los pecados: en *impetratorio* para obtener beneficios espirituales y temporales: en *propiciatorio* para aplacar á Dios; y finalmente en *expiatorio* para la remision de las culpas veniales en el hombre justo.

PUNTO II.

Del Sacrificio de la Misa, su esencia y valor.

P. ¿Que es el sacrificio de la misa? *R. Est oblatio solemnis in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, et vini consecratis in*

que no hayan hecho ántes condigna penitencia de sus culpas, ó que no tienen amor purísimo de Dios? *R.* Que no; segun consta de las proposiciones 22 y 23, condenadas por Alexandro VIII. La 1.ª decia: *Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem suscipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.* La 2.ª *Similiter arcendi sunt à sacra communione quibus nondum inest amor Dei purissimus, et omnis mixtionis expers.*

TRATADO XXVI.

Del Sacrificio de la Misa.

No es nuestro intento tratar al presente del sacrificio tomado metafóricamente, y en quanto significa qualquiera obra buena hecha en obsequio de Dios y para su culto, sino que hablaremos del sacrosanto sacrificio de la misa, venerado religiosamente por los católicos, y abominado sacrílegamente de los hereges petrobusianos, albigenses, zuinglianos, luteranos y calvinistas.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y efectos del Sacrificio.

PUNTO I.

Del Sacrificio en comun.

P. ¿Que es sacrificio en comun? *R.* Que es: *Oblatio Deo facta in signum supremi dominii per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.* Se pone *oblatio* en lugar de género, porque en serlo conviene el sacrificio con la oblacion de las primicias, y con otras oblaciones que no lo son. *Facta Deo*; porque solo á Dios, y no á los santos, se ofrece el sacrificio. *In signum supremi dominii*; esto es: protestando que Dios es criador, conservador, principio y fin de todas las cosas. *Per immutationem alicujus rei*; porque para sacrificio se requiere precisamente que la cosa dexe de ser, ó que se inmute. *Ex legitima institutione*; esto es: por ministro público deputado para ofrecerlo. Este era el sacerdote en la ley antigua, como tambien lo es en la

de gracia. Por esta causa fué castigado el rey Ocías quando sin ser sacerdote se atrevió á querer sacrificar al Señor. 2. *Paralip. cap.* 26.

P. ¿De quantas maneras es el sacrificio? *R.* Que lo 1.º atento su orígen, se divide en sacrificio de la ley natural, escrita y de gracia. Lo 2.º en la ley escrita fué el sacrificio de muchas maneras, pues se diferenciaba por razon de la materia, de la forma y del fin. Por razon de la materia se llamaba *hostia*, el que se ofrecia por las victorias conseguidas de los enemigos, y en que se ofrecia algun animal. Llamábase así *ab hostibus devictis*; y por eso tambien se le daba el nombre de *victima*. Otros sacrificios en que se ofrecian las cosas sólidas inanimadas, como el pan, trigo, sal, incienso, ó cosa semejante se llamaban *inmolaciones*. Si la oblacion era de cosa líquida, como de vino, aceyte, sangre ú agua, se llamaba *libamen*.

Por razon de la forma se dividió lo 3.º el sacrificio en *holocausto*, *hostia pro peccato*, y *hostia pacifica*. El holocausto se ofrecia en señal del supremo dominio y excelencia del Criador, y por este motivo se quemaba todo con el fuego á distincion de la *hostia pacifica*, que se ofrecia por los beneficios recibidos, y para recibir otros de nuevo; y parte se quemaba, y parte se comia por los sacerdotes y oferentes; y de la *hostia pro peccato*, que se ofrecia para expiacion de las culpas cometidas, y parte se consumia, y parte se comia por los sacerdotes en el atrio del templo. De aquí dimanó aquel proloquio: *Sacerdotes peccata populi comedere.*

Por razon del fin se divide el sacrificio en *latreutico*; esto es: oferible en honor de Dios, como supremo Señor de todas las cosas: en *eucarístico* ó de accion de gracias por todos los beneficios recibidos: en *satisfactorio* por las penas de los pecados: en *impetratorio* para obtener beneficios espirituales y temporales: en *propiciatorio* para aplacar á Dios; y finalmente en *expiatorio* para la remision de las culpas veniales en el hombre justo.

PUNTO II.

Del Sacrificio de la Misa, su esencia y valor.

P. ¿Que es el sacrificio de la misa? *R. Est oblatio solemnis in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, et vini consecratis in*

honorem supremæ excellentiæ super aram altaris à sacerdote ex legitima Christi institutione. Este sacrosanto sacrificio se diferencia de los que tenia la antigua ley en muchas cosas, y la principal diferencia entre aquellos y este consiste en que los antiguos eran muchos, y todos sombra y figura del nuestro, y el de la misa es uno solo, y que perfectísimamente contiene todos los que lo figuraban, como parecerá á qualquiera que lo considere. Infiérese de la difinicion dicha que el sacrificio de la misa solamente se puede ofrecer á Dios, por ser acto de *latría* ofrecido en protestacion de su divina excelencia y supremo dominio. Véase el Trident. *ses.* 22. *cap.* 13.

P. ¿En que se diferencia el sacrificio de la misa del sacrificio de la cruz? *R.* Que se diferencia lo 1.º en que el sacrificio de la misa es *incruento*; esto es: sin dolor ni efusion de sangre, y el de la cruz fué *cruento* con uno y otro. Se diferencia lo 2.º en que aunque en ámbos sea uno mismo el principal oferente, y el ofrecido, en la cruz fué visible, y en la misa es invisible, aunque el oferente ménos principal, que es el sacerdote, sea visible. En la substancia es uno mismo el sacrificio de la misa que el de la cruz, porque la diferencia dicha solo versa en quanto al modo.

P. ¿En que se diferencia la eucaristía como sacramento de sí misma como sacrificio? *R.* Que se diferencia lo 1.º en que como sacramento es *primo* y *per se causativa de una gracia cibativa*; y como sacrificio es *primo* y *per se* oferible en honor *divinæ excellentiæ*. Lo 2.º en que la eucaristía como sacramento se salva en una sola especie; mas para sacrificio se requieren esencialmente ámbas; porque para que este se verifique es necesario haya separacion positiva entre el cuerpo y la sangre, la qual se verifica quando *ex vi verborum* se pone en el pan el cuerpo, y en el vino la sangre. La materia y la forma es una misma para la eucaristía como sacramento y como sacrificio, y las palabras mismas, que son la forma del sacramento eucarístico, son tambien la del sacrificio, en quanto obran prácticamente la separacion incruenta del cuerpo y sangre de Cristo para ofrecerlo á Dios Padre.

P. ¿En que accion consiste esencialmente el sacrificio de la misa? *R.* Que acerca de esta dificultad se dan dos sentencias gravísimas, una y otra muy probable, así por razon, como por autoridad. La 1.ª afirma que el sacrificio de la misa consiste esencialmente en la consagracion y suncion de ámbas especies. La 2.ª defiende que consiste esencialmente en la consagracion de ámbas especies con órden á la suncion, y que esta es solamente una parte integral. Esta es la sentencia á que nos parece subscribir por dos razones. La 1.ª porque el sacrificio de la misa debe consistir esencialmente en aquella accion, que creemos ciertamente practicó Cristo como esencial en la noche de la cena, y esta accion solo es la consagracion; porque aunque sea probable que el Señor recibió la eucaristía, no es del todo cierto, y la distribucion de ella á los discípulos ninguno dice sea de su esencia. Mas como la suncion sea de derecho divino, y parte integrante del sacrificio; por eso la consagracion dice órden á ella. La 2.ª razon es, porque el sacrificio debe consistir en aquella accion que se obra en persona de Cristo, y con la que se inmola la víctima; y esta accion es la consagracion solamente, pues lo demas se profiere por el sacerdote en su

propio nombre, y del mismo modo sume la eucaristía. Pudieran en alguna manera conciliarse las dos opiniones dichas, diciendo que la suncion era esencia de esta accion en quanto holocausto, y solo parte integral en quanto sacrificio.

P. ¿Quienes son oferentes en este sacrificio? *R.* Que el principal es Jesucristo, que juntamente es el ofrecido, el sacerdote y la víctima. El oferente ménos principal y propio ministro es el sacerdote. Los que asisten á él pueden tambien decirse oferentes *denominativè*, en quanto lo ofrecen en alguna manera juntamente con el sacerdote, y en especial el que lo hace celebrar, y despues de este el que sirve en él. Y así deben advertir los que ayudan á misa que exercen una obra de mucha utilidad para sus almas, por participar mas copiosamente de los frutos de tan divino sacrificio que otros, que por floxedad y desidia se privan de ellos, rehusando exercer un ministerio de ángeles.

P. ¿Vale mas la misa ofrecida por un sacerdote bueno, que la ofrecida por un malo. *R.* Que *ex opere operato* es de igual valor una que otra; porque este valor depende del principal oferente que es Cris-

to; y así nada le daña la malignidad del sacerdote. Con todo *ex opere operantis* aprovechará mas la misa celebrada por un sacerdote justo, que si se celebrase por otro malo; porque mas logra de Dios un justo que un pecador. Véase S. Tom. *q.* 82. *art.* 6.

P. ¿Es de infinito valor el sacrificio de la misa? *R.* Que lo es, así como lo fué el de la cruz, del que no se distingue formalmente y en quanto á la substancia. Mas aunque sea de infinito valor en quanto á la suficiencia, en quanto á la eficacia su efecto es de finito ó limitado valor; porque su aplicacion depende ya de la disposicion del sugeto, ya de la voluntad de Cristo, que dispone se aplique su valor y fruto segun el mérito y disposicion del sugeto. Por esta causa se multiplican los sacrificios, y por la misma debe el sacerdote aplicarle su fruto al que contribuye con la limosna; aunque despues de haber hecho por él la aplicacion, puede tambien hacerla por los que quisiere, en quanto pueda, siendo como hemos dicho de infinito valor. Véase Santo Tomas, *in* 4. *dist.* 45. *art.* 4. *q.* 3. *ad* 2.

PUNTO III.

De los efectos del Sacrificio de la Misa.

P. Quantos son los efectos ó frutos del sacrificio de la Misa? *R.* Que comunmente se numeran quatro principales, dos inmediatos y dos mediatos; porque este divino sacrificio es *immediatè satisfactorio* é *impetratorio*, y *mediatè propiciatorio* y *expiatorio*. Es satisfactorio en quanto *ex opere operato* satisface por la pena temporal debida por las culpas ya perdonadas, así de los vivos como de los difuntos. Este efecto es infalible en quanto á la remision de alguna pena estando en gracia aquel á quien se aplica. Es impetratorio en quanto por él se consiguen para los fieles algunos bienes espirituales ó temporales que conduzcan á la salvacion eterna. Este efecto no es infalible, como ni los demas que diremos. S. Tom. *q.* 79. Es asimismo este sacrificio propiciatorio, pues por él conseguimos el aplacar la divina ira. Es finalmente expiatorio, porque por su medio alcanzamos auxilios sobrenaturales para detestar las culpas veniales, y lograr con esto su remision.

P. ¿El sacrificio de la misa confiere inmediatamente gracia, ó aumento de gracia á aquellos por quienes se aplica? *R.* Que no; porque no está instituido para causar inmediatamente gracia ó aumento de gracia, como los sacramentos, sino para ofrecerse en honor de Dios y protestacion de la divina excelencia, y demas fines que ya hemos dicho. Mas aunque no cause inmediatamente gracia, la confiere *mediatè*. Además de los efectos ó frutos indicados causa otros muchos este divinísimo sacrificio, como que es fuente copiosísima de las divinas misericordias y gracias.

Los dichos frutos ó efectos si se consideran con respecto á los participantes se dividen en otros quatro, que son *general*, *asistencial*, *especial* y *especialísimo*. General es el que participan todos los miembros de Cristo. Asistencial el que logran los que asisten á él. El especial se debe al que dió el estipendio para el sacrificio, ó á quien se aplica. El especialísimo es el que cede en bien del celebrante. Este no puede recibir por él otro nuevo estipendio, como consta de la proposicion 8, condenada por Alexandro VII, que decia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem, etiam specialissimam fructus, ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.* Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 5. *cap.* 8. *n.* 8.

PUNTO IV.

De la aplicacion del Sacrificio.

P. ¿Para que aproveche á alguno en particular el sacrificio debe hacerse la aplicacion por el sacerdote? *R.* Que sí; porque el sacerdote en su ordenacion fué constituido por Cristo, ministro y dispensador de este tesoro, y así para que aproveche en particular á alguno, es preciso que el sacerdote lo aplique por él ántes de la consagracion; pues despues de ella ya queda completo en quanto á lo esencial, y no se puede suspender su efecto. Si el sacerdote que está obligado á celebrar por Pedro aplica el sacrificio por Pablo, pecará contra justicia; mas subsistirá su aplicacion. Esto es verdad, aunque el celebrante sea regular, y aplique la misa contra la intencion y mandato de sus prelados; porque el sacerdote recibe en su ordenacion no solo la potestad de celebrar, si-

no tambien la de aplicar el sacrificio; y así como el súbdito puede celebrar contra la voluntad del prelado; así tambien se puede, válidamente se entiende, aplicar contra ella el sacrificio. Peca sí en tal caso gravemente el súbdito contra obediencia; y si retiene el estipendio pecará contra pobreza; y si la aplicacion que le mandó el prelado se debia á otro de justicia, tambien pecará contra esta virtud. En este caso deberá avisar al prelado del hecho, ó compensarlo celebrando otra misa, ó haciéndola celebrar.

P. ¿Que intencion debe tener qualquier sacerdote, prelado, ó súbdito para aplicar lícitamente las misas? *R.* Que aunque la intencion actual sea la mejor, no se requiere la haya, sino que bastará la virtual que proceda de ella, y no esté revocada; y aun si se quiere, se puede llamar habitual, con tal que el que celebra tenga ánimo deliberado de aplicar el sacrificio por aquel que se lo encargó ó le dió el estipendio. Segun esto, si un sacerdote recibiese hoy de diversas personas la limosna de veinte misas, y delibera satisfacer en los veinte dias siguientes á su obligacion, aunque en cada uno no se acuerde de ellas, procede lícitamente siempre que celebre con el ánimo dicho. Igualmente debe tener intencion el prelado de satisfacer á las cargas perpetuas de misas y á las manuales con su celebracion y la de sus súbditos, renovándola algunas veces con ánimo de darles satisfaccion en la mejor forma que pueda, segun la preferencia que realmente tengan delante de Dios. Los súbditos deben tener intencion, y renovarla tambien de quando en quando de celebrar segun la intencion del prelado de la propia religion y de sus estatutos.

P. ¿Puede el sacerdote aplicar la misa *sub conditione*? *R.* Que puede *sub conditione* de presente ó de pretérito; como *si Pedro está enfermo*, ó *ha muerto*. Pero entónces debe aplicarla absolutamente ó por Pedro ó por otro, si acaso no se ha cumplido la condicion. *Sub conditione* de futuro contingente en ninguna manera puede aplicarse la misa, como por el primero que me dé la limosna, ó por Pedro si me la diere; porque no se puede suspender el efecto del sacrificio, así como tampoco el de los sacramentos. Y por esto Clemente VIII y Paulo V condenáron el abuso de aplicar anticipadamente las misas por

aquellos que despues dieren el estipendio.

P. ¿En que dias están obligados los párrocos y otros que tienen cura de almas á aplicar la misa por sus feligreses y pueblo? *R.* Que aunque antiguamente hubiese varias dificultades y dudas sobre este punto, las resolvió plenamente la santidad de Benedicto XIV en su constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*, dada en 19 de Agosto de 1744. En ella se determina y declara que todo párroco, sea secular ó regular, abad, rector, vicario perpetuo, ó temporal, ó designado por el Obispo quando el curato está vacante, está obligado á aplicar la misa por sus feligreses todos los dias festivos en que haya obligacion de oir misa, aunque en ellos se pueda trabajar por privilegio. Si hubiere algunos párrocos ó vicarios muy pobres, y que necesiten del estipendio de la misa del dia de fiesta, consúltenlo con sus prelados, quienes podrán dispensar con ellos para que lo reciban por la de aquel dia, quedando con la obligacion de aplicar dentro de la semana otra por el pueblo.

P. ¿Los párrocos que tienen dos parroquias, y en ámbas celebran los dias de fiesta, están obligados á aplicar por el pueblo las dos misas? *R.* Que sí; porque la facultad de duplicar la celebracion no se concede en utilidad del párroco, sino para la comodidad del pueblo. Pero quando dichos párrocos, por tener comodidad de otro sacerdote, no celebran por sí mismos la segunda misa, no están obligados á dar estipendio al sacerdote que la celebra para que la aplique por el pueblo, pues parece demasiado duro imponerles esta carga, y mas quando no hay ley que se la imponga; y así en este caso bastará apliquen la misa que celebran por ámbos pueblos. Otra cosa fuera si por enfermedad ó por otras causas justas otro sacerdote supliese las veces del párroco, en cuyo caso ámbas misas se deberian aplicar por el dicho sacerdote por los dos pueblos, así como si el párroco las celebrase por sí mismo.

P. ¿Por quienes puede ofrecerse el sacrificio de la misa? *R.* Que por todos los fieles bautizados vivos y difuntos no excomulgados, como se ve por el cánon de la misa, en donde se hace oracion: *Pro omnibus orthodoxis, atque catholicæ, et apostolicæ fidei cultoribus; et pro quibus nos præcesserunt, et dormiunt in somno pacis.* Puede,

pues, ofrecerse por los niños vivos y por los perpetuo amentes bautizados, en quanto al fruto de la impetracion, para que Dios los conserve y libre de todo mal: por los adultos que están en gracia, aun en quanto al fruto de la satisfacion; y si en pecado, en quanto al de la impetracion y propiciacion. Puede tambien el sacerdote orar en la misa, ú ofrecerla *privatè*, y en su propio nombre por los excomulgados y qualesquiera infieles; mas no puede hacer uno ni otro en nombre de Cristo *licitè*, ni *validè* en nombre de la Iglesia por los excomulgados, aunque sean tolerados; porque son miembros cortados y separados de su cuerpo. Mas puede ofrecerla en nombre de Cristo por los infieles no excomulgados; y con mucha mas razon por los catecúmenos en quanto al fruto de la impetracion; pues esto en ninguna parte lo prohibe la Iglesia, como prohibe ofrecer la misa por los excomulgados, cap. *A nobis* 2. *de sent. excommunicat.* Por los párvulos y perpetuo amentes no bautizados solo se puede ofrecer como impetratorio, para que logren la gracia del bautismo. No se puede ofrecer en manera alguna por los condenados: *Quia in inferno nulla est redemptio.* Está tambien prohibido ofrecer la misa por aquellos que estando en su sano juicio se quitan voluntariamente la vida, aunque el sacerdote puede privadamente orar en ella por ellos, si acaso ántes de morir se arrepintiéron. Tampoco puede ofrecerse por los catecúmenos, que por su culpa muriéron sin recibir el bautismo. Finalmente, por los bienaventurados solo puede ofrecerse para aumento de su gloria accidental, ó en accion de gracias á Dios por su felicidad eterna que gozan.

CAPÍTULO II.

Del tiempo conveniente, del lugar y otros requisitos para la celebracion.

PUNTO I.

Del tiempo conveniente.

P. ¿A que hora se puede celebrar misa? *R.* con la rúbrica del misal: *Missa privata saltem post matutinum et laudes quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest.* Por permision de Benedicto XIII y Clemente XII, se puede celebrar la tercera parte de una hora ántes de la aurora, y despues del mediodia. Aurora

se llama aquel resplandor que se anticipa al nacimiento del sol, la qual segun los tiempos empieza ó una hora, ú hora y media ántes de descubrirse el sol. Con causa grave puede anticiparse ó posponerse la celebracion por una hora poco mas ó ménos: como por haber de andar camino necesario, ó por evitar algun mal notable. Para dar el viático al enfermo, que de otra manera moriria sin él, se puede celebrar á qualquiera hora despues de la media noche, y dos horas despues de mediodia. Puede igualmente posponerse una hora la celebracion de la misa por razon de alguna gran solemnidad ó sermon. Los Obispos pueden con justa causa dispensar con sus súbditos, y los prelados regulares con los suyos, para que celebren una hora ántes ó despues del tiempo prescripto.

P. ¿Pueden celebrarse en la noche de Navidad las otras dos misas inmediatamente despues de la cantada? *R.* Que no. Así lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion, inhibiendo y prohibiendo tambien, con citacion de los procuradores generales de los regulares, administrar la comunion en dicha misa cantada.

P. ¿Puede celebrarse misa en todos los dias? *R.* Que en el Viérnes Santo no se puede celebrar misa alguna. El celebrar misas privadas en Juéves Santo, ó Sábado Santo, está tambien prohibido por decreto de Clemente XI de 13 de Marzo de 1712. Si en el Juéves Santo cayere la festividad de S. Josef, ó de la Anunciacion, toca á los ordinarios proveer de las misas suficientes, para que el pueblo pueda satisfacer al precepto de oirla. En los demas dias del año no se duda, que qualquiera sacerdote puede celebrar. Los párrocos están obligados á hacerlo por sí, ó por otros todos los dias de fiesta, y siempre que razonablemente lo pidan sus feligreses. Aunque los demas sacerdotes no tengan tan estrecha obligacion, no obstante están obligados, en fuerza de su ordenacion, á celebrar algunas veces al año, y segun S. Tomas para que no se diga de ellos que recibiéron tan singular gracia en vano deben celebrar *in præcipuis festis, et maximè in illis diebus fideles communicare consueverunt*, 3. *p. q.* 82. *art.* 10.

P. ¿Puede el sacerdote celebrar dos veces en un mismo dia? *R.* Que solo podrá quando se ve obligado á ello por

necesidad urgente: como el párroco que tiene dos parroquias en distintos pueblos, y no hay otro sacerdote que supla su falta. Si hubiere otro sacerdote que celebre en el otro pueblo, no puede el párroco duplicar la misa, ni para hacerlo es excusa la pobreza, á la que se puede atender de otra manera con consulta del Obispo; ni tampoco lo es el tener que explicar la doctrina cristiana al pueblo; porque para esto no se requiere celebre; y aun puede hacerlo por medio del sacerdote que celebra por él. Así lo determinó Benedicto XIV en la constitucion dirigida al Obispo de Huesca, que empieza: *Declarasti nobis*, dada en 16 de Marzo de 1746. En la que hace mencion de otra, en que se negó al Obispo de la ciudad de la Asuncion en la provincia del Paraguay la facultad que solicitaba para celebrar dos misas los dias de fiesta con el motivo de que muchas personas nobles se quedaban sin oirla por no tener vestidos decentes para asistir á la conventual. Donde se ve la circunspeccion con que se ha de proceder en esta materia. Solamente pues en el dia de la Natividad de N. S. Jesucristo, y en el de la conmemoracion solemne de los difuntos en los reynos de España y Portugal por especial privilegio se pueden celebrar tres misas con la condicion precisa, por lo que mira al dia de la conmemoracion solemne de los difuntos, que los que gozan de este nuevo privilegio de ningun modo puedan recibir estipendio ó limosna alguna por la segunda ó tercera misa, sino que deben aplicarlas *gratis* por las ánimas del purgatorio, pena de suspension á *divinis lata*, y reservada á su Santidad; aunque dá facultad á los señores Obispos, como delegados de la silla apostólica, para relaxar dicha pena, con tal que los sacerdotes delinqüentes entreguen dicho estipendio ó limosna á los señores Obispos. En órden á los que ántes del referido privilegio, ya lo tenian, como los sacerdotes regulares para celebrar tres, y los seculares para dos en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, nada inmuta su Santidad. Todo consta de su breve que comienza: *Quod expensis*, dado en 26 de Agosto de 1746. Véase en su *Synod. Diœces. lib 13. c. ult. num. 14.*

PUNTO II.

Del lugar decente para la celebracion.

P. ¿En que lugar se debe celebrar la misa? *R.* Que regularmente se debe celebrar en la Iglesia consagrada por el Obispo ó bendita, á excepcion de intervenir necesidad ó conseguir indulto apostólico. Por razon de necesidad se puede celebrar en la ribera del mar, y aun en el mismo mar, estando el cielo sereno, y no habiendo peligro alguno de irreverencia. Los Obispos pueden conceder facultad alguna vez para celebrar fuera de la Iglesia en lugar decente, habiendo justa causa para ello; como tambien para erigir oratorios públicos. Mas no la tienen para erigirlos privados en las casas de los seglares; ni aun ellos mismos pueden allí celebrar, habiéndose celebrado una misa, segun el breve que regularmente se expide para el uso de tales oratorios. Y como sobre esto se exciten varias dudas por los AA. no ménos que sobre la inteligencia de las cláusulas de los breves de su indulto, tenemos por conveniente detenernos algun tanto en su declaracion, como lo haremos en los siguientes §§.

§ I.

Del Oratorio.

P. ¿Que se entiende por nombre de oratorio? *R.* Que se entiende un lugar destinado para el culto divino. Es de dos maneras: *público y privado.* Público es aquel, que sirve para todos los que quieran entrar á él, y así tiene puerta comun con entrada y salida libre con algun campanil para avisar á los fieles, que concurren á la misa, y se celebra en ella festividad del santo á quien está dedicado el altar. Privado es el que por tiempo determinado se erige en la casa de algun particular para celebrar y oir misa sin puerta, pública salida ó entrada libre. Para la ereccion del oratorio público basta la facultad del Obispo, con cuya licencia se pueden celebrar en él muchas misas aunque sea en un mismo dia, y goza de la inmunidad eclesiástica, donde está en uso, segun el derecho comun. Para la ereccion del segundo se requiere indulto del Papa, y solo se pueden decir en él aquella ó aquellas misas que en él se señalan.

P. ¿Por que causas se con-

ceden los oratorios privados? *R.* Que por causa de enfermedad, debilidad, ó de otro impedimento para acudir á la Iglesia; pues el que pueda ir á ella cómodamente, no puede lícitamente pedir tal indulto. La intencion del que lo concede es de atender á la necesidad y devocion, no á la pompa, vanidad y floxedad; y así sin causa nunca se debe celebrar ú oir misa en el oratorio, porque para ello está destinada la Iglesia.

P. ¿Por quanto tiempo dura el privilegio de oratorio? *R.* Que dura por la vida del privilegiado, á no expresarse en él otra cosa. Durante ella no espira aunque muera el Papa concedente, y aun en el caso de morir ántes que el ordinario lo ponga en execucion; porque en ámbas cosas rige la regla, de que *gratia facta non spirat morte concedentis.* Si el privilegiado muda de domicilio dentro del mismo obispado vale aun el indulto; porque respecto del mismo obispado es personal, aunque deberá ser visitado de nuevo el oratorio por el ordinario. El mismo indulto vale para dos ó mas lugares dentro de la misma diócesi, con tal que el privilegiado no use mas que de uno en un mismo dia. Para fuera de la diócesi de la comision no aprovecha el indulto, sino que se requiere, ú otro nuevo, ó nueva extension del mismo; segun el estilo constante de la curia, *quidquid asserant alii.*

P. ¿Son públicos ó privados los oratorios que erigen los Obispos y Cardenales en sus palacios? *R.* Que se reputan por públicos aunque los Obispos sean titulares, segun repetidas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion. Tambien se reputan por públicos los de las cárceles, mas no los del palacio público á donde concurren los grandes ó senadores, como tambien lo ha declarado la sagrada Congregacion. Los de los regulares, ya existan en sus conventos, ya estén en sus propias casas ó granjas, se reputan por públicos; y así qualesquiera sacerdotes pueden celebrar en ellos aunque sea en un mismo dia muchas misas; y los fieles oirlas para satisfacer con el precepto, y recibir en ellos los sacramentos de la Penitencia, y Comunion; en lo que se diferencian los públicos de los privados. Los prelados regulares gozan además privilegio por concesion de varios sumos Pontífices, y últimamente por la de Benedicto XIV, á los dominicos en su constitucion que

empieza: *Exponi nobis*, dada en 20 de Enero de 1757 para erigir dichos oratorios así en sus monasterios como en sus posesiones; y para que en los erigidos puedan satisfacer al precepto de oir misa, así los sacerdotes que la celebran, como los fieles que la oyen. Deben no obstante observar los regulares para la lícita erección de dichos oratorios las quatro condiciones siguientes; á saber: que se erijan con autoridad del general ó provincial: que se visiten por el provincial ó visitador: que se deputen únicamente al culto divino y para celebrar: que se bendigan con agua bendita por el Obispo diocesano, y no queriendo este, por otro Obispo. Así lo indultó el dicho Benedicto XIV.

§ II.

Fórmula del indulto para Oratorio.

"Dilecte filii &c. spirituali »consolationi tuæ, quantum »in Domino possumus, benig»né consulere, teque specia»libus favoribus, et gratiis »prosequi volentes &c. sup»plicationibus tuo nomine, No»bis super hoc humilitèr por»rectis, inclinati, tibi, quid »(*ut asseris*) nobili genere »procreatus existis, ut in pri»vato domus tuæ solitæ habi»tationis in diœcesi N. exis»tentis oratorio ad hoc decen»tèr muro extructo, et orna»to, seu extruendo, et ornan»do, ab omnibus domesticis »usibus libero, per ordinarium »loci priùs visitando, et ap»probando, ac de ipsius ordi»narii licentia, ejus arbitrio »duratura, unam missam pro »unoquoque die, dummodò in »eadem domo celebrandi li»centia, quæ adhuc duret, al»teri concessa non fuerit, per »quemcumque sacerdotem ab »eodem ordinario secularem, »seu de suorum superiorum li»centia regularem, sine tamen »quorumcumque jurium paro»chialium præjudicio; ac Pas»chatis, Resurrectionis, Pen»tecostes, Nativitatis D. N. »Jesu Christi, aliisque solem»nioribus anni festis diebus »exceptis, in tua ac familiæ, »et hospitum nobilium tuorum »præsentia, celebrare facere, »liberè, et licitè possis, et va»leas, authoritate apostolica »tenore præsentium concedi»mus, et indulgemus; non obs»tantibus &c. Volumus au»tem, quod familiares servi»tiis tuis tempore dictæ missæ »actu non necessarii ibidem »missæ hujusmodi interessan»tes ab obligatione audiendi

» missam in Ecclesia diebus festis de præcepto, minimè liberi censeantur. Datum Romæ &c.

Los indultos extraordinarios conceden mas ámplias gracias, cuyo tenor deberá tenerse presente para acomodarse á él el indultado. Al presente solo tratamos del que ordinariamente se concede, y queda propuesto.

§ III.

Declaranse doce cláusulas de este indulto.

1.ª *Qui (ut asseris) nobili genere procreatus existis.* Convienen todos, en que basta la nobleza por parte de padre solamente. Y aunque algunos sientan lo mismo, quando lo es tan solamente por la línea materna, es mas probable lo contrario. Suele tambien concederse el indulto á aquellos, *qui habentur ut nobiles, et vivunt more nobilium.*

2.ª *In privato domus tuæ solitæ habitationis in diœcesi N. oratorio.* Ya diximos ántes que el privilegio era personal, á no declararse otra cosa. Se declara no obstante en esta cláusula, el lugar, para que el designado se visite determinadamente por el ordinario.

3.ª *Decenti muro extructo et ornato, ab omnibus domesticis usibus libero.* Esto es, que el oratorio esté segregado de otros sitios profanos con tres tabiques ó paredes de ladrillo y su puerta, que sirva de quarto. Item, que esté adornado con decencia para celebrar convenientemente el sacrificio. Ni ha de tener encima otro aposento en que se habite ó duerma. Si el privilegiado no quiere ya usar del oratorio, queda desde luego el lugar como profano, y puede aplicarse á otros usos domésticos.

4.ª *Per ordinarium loci prius visitando, et approbando, ac de ipsius ordinarii licentia ejus arbitrio duratura.* En defecto del ordinario basta lo visite el vicario capitular en sede vacante. Una vez aprobado, no puede el ordinario suspender la execucion, ni visitarlo de nuevo, á no intervenir nueva causa; y para esto añade la cláusula: *ejus arbitrio duratura.* Si se muda la casa dentro de la misma diócesi, se requiere nueva visita.

5.ª *Una missa pro unoquoque die*; esto es: que no se pueda celebrar mas que una misa cada dia. Dicha esta, ni el Obispo puede celebrar ya en él otra, segun el decreto de Clemente XI. Mas puede el

Obispo erigir oratorio en qualquiera casa así dentro, como fuera de su diócesi, con ocasion de visitar ó viajar, segun lo declaró Benedicto XIV en su *Encyclica* de 2 de Junio de 1751.

6.ª *Dummodò in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit*, quiere decir: que en una misma casa privada, y para la misma familia no haya mas que un oratorio, una sola licencia, y sola una misa. Si se recurre por segunda misa suele concederse por nuevo indulto. Si en una misma casa viven dos ó tres familias nobles separadas, cada una puede obtener su indulto.

7.ª *Per quemcumque sacerdotem ab ordinario approbatum secularem, seu de superiorum suorum licentia regularem.* Con esta providencia se atiende á que el sacerdote que celebre sea conocido, y no esté privado de celebrar, y á evitar otros inconvenientes graves.

8.ª *Sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio.* Indica, que en el oratorio no se hagan oblaciones, ni otra cosa que pueda perjudicar el derecho de los párrocos. Ni puede administrarse en él la eucaristía aun fuera del tiempo pascual sin licencia del ordinario, la que debe ántes obtenerse, á lo ménos una vez pasa siempre, como lo dice Benedicto XIV en la citada *Encyclica*, que empieza: *Magno cum animi.*

9.ª *Exceptis diebus Paschatis, Resurrectionis, et Nativitatis Domini N. Jesu Christi, aliisque solemnioribus.* Se exceptúa solo el primer dia de cada una de las tres pascuas. Entre los dias mas solemnes, se entienden exceptuados el de la Epifanía, Ascension, Anunciacion, y Asuncion de N. Señora, el de Todos Santos, de S. Pedro y S. Pablo, y el titular de la Iglesia del pueblo. Consta de la referida Encyclica. Tambien se entienden exceptuados el Juéves Santo, cayendo en él el dia de S. Josef, y el Sábado Santo, así por la prohibicion general de celebrar en él, como por la solemnidad de la pascua, que ya empieza.

10.ª *In tua et familiæ tuæ præsentia celebrare facere.* En esta cláusula se ordenan dos cosas. La 1.ª es, que se requiere la presencia de alguna persona, á quien principalmente se concede el indulto, y nombra al reverso ó en la cabeza del breve. La 2.ª que se comprehende en el privilegio su familia, y en esta se entien-

den el padre, madre, muger, hijos é hijas, yerno, la nuera, los nietos, y demas consanguíneos y afines, con tal que sean todos sus comensales, y compongan una familia, permaneciendo baxo el gobierno de uno solo. Mas no es suficiente la presencia de alguno de los dichos, ni aun de todos juntos, sin la de alguno de los privilegiados que sean nombrados peculiarmente por su propio nombre. Así Benedicto XIV en su constitucion: *Cum duo nobiles*, dada en 1741.

11.ª *Hospitum nobilium tuorum præsentia.* Tambien esta cláusula pide dos condiciones. 1ª. Que sean huéspedes, que vengan de fuera, y sean extraños. 2ª. Que sean nobles, y bastará lo sean en qualquiera manera, sea por privilegio, dignidad, cargo ú otro capítulo; porque aquí no se toma la nobleza con tanto rigor, como en la cláusula de arriba *ex nobili genere.*

La 12.ª *Volumus tamen, quod familiares servitiis tuis tempore dictæ missæ actu non necessarii, ibidem missæ hujusmodi interessantes, ab obligatione audiendi missam in Ecclesia diebus festis de præcepto liberi minimè censeantur.* Esta cláusula debe entenderse *per distributionem accomodam*, esto es segun la qualidad de la persona privilegiada, y diferencia de los lugares; y no parece decente dexar á una señora sola al tiempo de oir misa, aunque parezca no serle por entónces necesaria la asistencia de la criada; y lo mismo decimos del amo; y así no reputamos por excluidos del privilegio aquellos sirvientes que regularmente acompañan á sus amos, y les son como colaterales. Los demas quedan excluidos de él.

PUNTO III.

Del Altar comun y privilegiado, de su adorno, vasos y vestiduras sagradas.

P. ¿Que se entiende por nombre de altar, y de quantas maneras es? *R.* Que propiamente se entiende aquella parte de la mesa en que el sacerdote coloca el caliz con la patena y hostia consagrada. Por tanto debe ser de piedra, y consagrada por el Obispo; y pecaria gravísimamente el sacerdote que celebrase de otra manera. El altar es de dos maneras *fixo* y *movible*, que se llama ara. El fixo es toda la mesa compuesta de una, ó muchas piedras permanentes, y porque se consagra todo él,

puede celebrarse en qualquiera de sus partes. Pierde la consagracion quando no retiene aquella forma en que fué consagrado. El altar portátil ó movible ha de ser de una sola piedra, pues significa á Cristo, en quien solo hay una persona. Si ya consagrado se dividiese en dos partes capaces cada una de tener el caliz, la patena y hostia consagrada, pudiera servir por dos aras. Pierde su consagracion solamente quando de tal manera se divide, que no se pueda hacer lo dicho.

P. ¿Pueden los regulares usar ahora en todas partes de altar portátil? *R.* Que aunque antiguamente pudiesen por varios privilegios de los sumos Pontífices, no les es lícito en el dia practicarlo, como consta del decreto de Clemente XI de 15 de Diciembre de 1703. Unicamente pueden los regulares celebrar fuera de la Iglesia en altar portátil en las tierras de los infieles y hereges, faltando Iglesias. Así Benedicto XIV en la Encyclica referida.

P. ¿Quanto dura el privilegio de altar privilegiado? *R.* Que por el tiempo de su concesion. Quando esta fuere limitada; v. gr. por siete años, se deberán contar desde el dia que se concedió en Roma la gracia. Quando en el indulto se pone esta cláusula: *Dummodo in dicta Ecclesia quotidie tot missæ celebrentur*, cesa la gracia no celebrándose el número prescripto de misas, aunque sea en tiempo de Adviento ó Quaresma, ó por enfermedad, si la cesacion de celebrarlas es por algunos dias continuados, pero no quando faltan algun otro dia rara vez. Así la sagrada Congregacion. Si con legítima autoridad se trasladare de un lugar á otro el altar privilegiado, pero reteniendo la misma advocacion; v. gr. de nuestra Señora, persevera el privilegio, por ser formalmente el mismo altar. Y lo mismo se ha de decir quando por vieja se renueva la imágen. Y aun quando se renueve todo el altar poco á poco y sucesivamente, si conserva la misma advocacion, no por eso se pierde el indulto.

P. ¿El sacerdote que está obligado á celebrar en altar privilegiado está precisado á hacerlo *sub gravi*? *R.* Que sí, porque de no hacerlo privaría al acreedor de la indulgencia que hay para el tal altar concedida. Lo mismo se ha de decir, si pudiendo decir misa de *Requiem*, no la dixese, por no ser cierto que de otra manera se gane la indulgencia.

Quando no se pudiere celebrar dicha misa, valdrá la de Dominica, ó de Santo, segun el decreto de Alexandro VII. Lo mismo se ha de decir del sacerdote que muchas veces no celebra en el altar designado por el fundador. El sacerdote obligado á celebrar misa de la Vírgen ó de *Requiem* por razon del estipendio ó de su capellanía, satisface completamente á la obligacion, á no haber precedido promesa, celebrándola del Santo de que se reza, aunque sea simple; porque es mejor conformarse con la ley de toda la Iglesia, que usar del privilegio de decir misa votiva á instancias de un particular. Por esta causa las misas votivas llamadas de S. Gregorio deben decirse conforme al rito y oficio ocurrente, ni es necesario que todas sean de *Requiem*, ó que se celebren por un solo sacerdote, sino que basta se digan en treinta dias continuados; y no se discontinuan por omitirse los tres dias de la semana Santa.

P. ¿Que adorno ha de haber en el altar para celebrar? *R.* Que lo 1.° se requieren tres manteles de lino benditos, y que uno de ellos á lo ménos cubra toda la mesa del altar. Se requiere lo 2.° corporal de lino tambien bendito, y palia parva de lo mismo para cubrir el caliz. Se requiere además purificador. Es solo de consejo el que esté bendito. Deben tambien arder dos velas, ó lo ménos una de cera, y no habiéndolo, de sebo, y en falta de las dos podrá usarse de aceyte. Sin luz alguna no se puede celebrar, aunque sea para dar el viático. Tambien se requiere misal, y no habiéndolo, aunque el celebrante sepa de memoria el canon, deberá poner otro libro para evitar la nota. El que no puede leer, solo por dispensacion del Papa podrá celebrar, y aun entónces privadamente. Finalmente debe haber en el altar cruz con la imágen de Cristo crucificado, y tal que pueda verse por el pueblo, colocándola no sobre el tabernáculo, sino entre los candeleros en el mismo altar, ó á lo sumo un poco mas elevada. La obligacion de esta rúbrica no es de sí grave.

P. ¿Que se ha de decir de los vasos sagrados? *R.* Que se requieren caliz y patena de oro ó plata, ó á lo ménos de estaño en caso de necesidad. Bastará que la copa del caliz sea de las materias dichas, aunque el pie sea de bronce ó hierro. Siendo el caliz de plata, no es necesario absolutamente, ni hay grave obligacion de que esté dorado por dentro, aunque siempre se ha de procurar lo esté, como lo prescribe la rúbrica. Nunca es lícito celebrar con caliz de madera ó de vidrio. No pierde el caliz la consagracion, aunque se pierda lo dorado, porque queda consagrada toda su copa; pero si se dorare de nuevo, ha de ser consagrado otra vez, para que el sanguis no toque inmediatamente lo que no está consagrado. Se requiere tambien bolsa de corporales, y velo para el caliz. No piden bendicion, ni aun son necesarios sino por decencia. El copon, ó custodia donde se reserva el Santísimo, y se lleva en las procesiones, solamente piden simple bendicion, sin uncion.

P. ¿Que vestiduras sagradas se requieren para celebrar la misa? *R.* Que las seis siguientes: *amito*, *alba*, *cíngulo*, *manípulo*, *estola y casulla*. Todas tienen sus significaciones misteriosas, que pueden verse en los AA. que tratan de ellas. Nunca es lícito, ni aun para evitar la muerte, celebrar sin vestiduras sagradas. En caso de necesidad podria el sacerdote servirse de una estola por cíngulo, ó de un manípulo largo por estola. Pierden las dichas vestiduras su bendicion en perdiendo su antigua forma, de manera que ya no puedan servir, y entónces se deben quemar y arrojar sus cenizas al bautisterio, y no convertirse en usos profanos. Las preces prescriptas por las rúbricas para el tiempo de vestirse con las sagradas vestiduras el sacerdote, como las que ordenan se recen despues de haber celebrado en accion de gracias, y empiezan: *Trium puerorum*, solo obligan á culpa venial, segun la opinion comun.

Baxo la misma obligacion debe celebrar calzado, á no ser que ocurra algun caso necesario. El usar de ministro en la misa es obligacion grave, y solo se podrá celebrar sin él quando sea necesario para dar el viático, ó para que el pueblo no se quede sin misa el dia de fiesta. Mas aunque el ministro no pronuncie bien, ó diga algunos solecismos, ha de proseguir con serenidad el celebrante. El sacerdote secular debe llegar al altar con vestidura talar, no rizado, ni demasiadamente compuesto, sino con un trage honesto, grave y devoto, como conviene á su estado, y culto sagrado de tan alto ministerio. Comete pecado venial el sacerdote que llega á celebrar sin

lavarse las manos y cara.

PUNTO IV.

Del modo con que se debe decir la Misa, y de los defectos que pueden ocurrir en ella

P. ¿Que debe observar el sacerdote en la celebracion? *R.* Que las rúbricas prescriptas por la Iglesia. Por tanto, el sacerdote está obligado á saberlas, y á leerlas algunas veces, para que no se le olviden, pues no basta haberlas sabido al tiempo de ser exáminado en ellas. Debe, pues, el celebrante observar en la celebracion de la misa un modo grave y devoto al proferir las palabras, en formar los signos, en las genuflexiones, y todas las demas acciones, de que consta este acto tan sublime de religion; considerando por una parte, que representa la persona de Cristo en el altar, y por otra que maneja con sus manos al mismo Señor. Peca, pues, gravemente el sacerdote que causa indevocion á los que asisten á la misa por leer con precipitacion, ó hacer con priesa las ceremonias. Debe tambien usar de la diferencia de voces que prescriben las rúbricas, profiriendo unas cosas en alta voz, de tal manera que lo puedan percibir los circunstantes, y no pertúrbe á otros sacerdotes que celebren al mismo tiempo; otras en voz media; y finalmente otras en voz sumisa.

P. ¿Está gravemente obligado el sacerdote á observar las rúbricas del misal? *R.* Que las rúbricas son en dos maneras: unas *preceptivas* y otras *directivas*. Llámanse preceptivas las que ó por razon de la materia, ó del misterio que encierran, obligan gravemente. Directivas se dicen las que segun la opinion mas comun ó probable obligan *sub levi*. Esto supuesto: el sacerdote está gravemente obligado á observar las rúbricas preceptivas, y *sub levi* las directivas, á no ser grave tambien la inobservancia de estas por desprecio ú otro motivo extrínseco. Qualquiera sacerdote está obligado á decir la misa conforme al rito público de la Iglesia en que celebra, aunque no convenga con su rezo; porque tiene obligacion á conformarse con el rito público y color de que ella usa en aquel dia. No es lícito salir á dar la comunion con vestiduras negras, pero se podrán en la misa de *Requiem* consagrar algunas formas para distribuirlas á los que quieran comulgar. La sagrada Congregacion. Véase á Merati *tom.* 1. *in* 3. *appendic. decret.*

P. ¿Peca gravemente el sacerdote que omite alguna parte de la misa? *R.* Que las partes de la misa unas son *ordinarias*, y que siempre se dicen, como la confesion, oracion, epístola, y otras. Son otras *extraordinarias*, porque no se usa siempre de ellas, como la gloria, credo, diversidad de prefacios, tractos, y algunas adiciones al canon. Pecará gravemente el que omite alguna de las partes ordinarias, y levemente si dexa alguna extraordinaria. Omitir en el canon uno ó dos nombres de los santos no será grave: mas si voluntariamente se dexa alguna cosa, *aliàs* leve del canon, pervirtiendo ó corrompiendo su sentido, será pecado mortal; porque *quidquid alii dicant* hay en ello desórden grave. El que recibe estipendio para decir misa de *Requiem* no pecará gravemente en decir la del dia, y aun deberá decirla si fuere doble el oficio. El decir misa votiva ó de difuntos freqüentemente *pro libito* en dia doble ó de dominica, lo tenemos por pecado mortal. Otras muchas particularidades individuan los AA. en que habrá ó no culpa grave por la omision de esta, ó la otra parte de la misa, las que sería muy prolixo proponer; y así lo dexamos al juicio de los prudentes, supuestas las reglas generales ya dichas.

P. ¿Puede en alguna ocasion el sacerdote interrumpir la misa ya empezada? *R.* Que sin justa causa nunca puede, mas se dan muchas para hacerlo; como si fuese necesario para bautizar á un moribundo, oirle de confesion, darle el viático, ó la extremauncion, si no pudiese recibir otro sacramento, y no habiendo otro que lo hiciese. Todo esto se podrá hacer interrumpiendo la misa, aunque sea despues de la consagracion; como tambien para ocurrir á alguna grave necesidad del mismo sacerdote, quien pudiendo volverá despues á perfeccionar el sacrificio. Y si ya consagró, y no puede volver, deberá otro perfeccionarlo, aunque no esté en ayunas, no habiendo quien lo esté. Si entrase en la Iglesia algun excomulgado vitando empezada la misa debe ser arrojado fuera; y si no quisiere salir, se deberá dexar la misa, si aun no llegó el sacerdote á la consagracion; si entrare despues de esta, avisará el celebrante á los concurrentes que salgan

fuera de la Iglesia, y quedándose con solo el ministro, perfeccionará el sacrificio hasta la suncion, y luego se entrará en la sacristía para decir lo que resta, á no ser que el excomulgado le siga, que lo omitirá.

P. ¿Quanto tiempo debe emplear el sacerdote en decir la misa? *R.* Que cada uno se acomodará en esta parte á los estatutos sinodales ó de su religion. Generalmente hablando se debe emplear á lo ménos la tercera parte de una hora en cada misa; pues este tiempo por lo ménos se requiere para celebrarla con la reverencia, gravedad y decoro que pide obra tan sagrada. Véase á Lambertino Instit. 34. §. 6.

P. ¿Debe el sacerdote suplir los defectos que ocurrieren en la misa? *R.* Que si los defectos fueren substanciales; como si fuesen pertenecientes á la materia, forma, intencion del sacerdote, ú otra cosa tocante á su esencia ó substancia, deben siempre que se pueda suplirse. Mas si los defectos solo fueren accidentales; esto es: de aquellos que muchas veces ocurren, sin que por ellos falte la substancia del sacrificio, no siempre se deberán suplir; como si el sacerdote advierte quando dice el evangelio, que ha omitido la *gloria*, ó algunas oraciones, no deberá suplir lo que dexó, sino arrepentirse de la culpa, si la hubo; pues sería invertir el órden de la misa, volver otra vez atrás. Pero si advirtiere el defecto despues de pocas palabras, lo suplirá, si pudiere hacerlo sin nota, y si no dexarlo. Siendo el defecto substancial siempre que se pueda se debe suplir, aun quando el sacerdote lo advierta despues de haber consagrado, como lo iremos declarando.

P. ¿Que deberá hacer el sacerdote quando advierte haber puesto agua por vino, ú hostia que no sea de trigo? *R.* Que si lo advierte ántes de la consagracion debe poner otro vino y otra hostia, y si no se halla ha de dexar la misa. Si la hubiere la ofrecerá, y consagrará empezando por aquellas palabras: *Qui pridie quam paterctur.* Si lo advirtiere despues de la consagracion de la una especie, quitada la inválida, debe poner, ofrecer y consagrar otra válida; y si esta no se halla ni aun esperando algun rato, procederá adelante hasta concluir la misa, omitiendo los signos correspondientes á la especie que falta. Finalmente, si advierte la falta despues de haber sumido

la agua por vino, ha de poner ámbas materias verdaderas, ofrecerlas, consagrarlas, y aun sumirlas, aunque no esté en ayunas, por preponderar mas la integridad del sacrificio. O si la misa se celebra en público y con mucha concurrencia, para evitar la nota, pondrá el vino con la gota de agua, y hecha la oblacion, á lo ménos mentalmente, la consagrará, empezando por las palabras: *Simili modo*, sumiéndolo despues, y prosiguiendo lo demas. Quando el defecto fuere acerca de la hostia, ó por no ser verdadera materia, ó por no haber tenido el sacerdote intencion de consagrarla, si se hizo la suncion del caliz, deben ámbas especies consagrarse de nuevo, para guardar el órden de la consagracion.

P. ¿Que se debe hacer en el caso que caiga algun animal en el caliz? *R.* Que si el animal fuere venenoso, y lo advierte el sacerdote ántes de la consagracion, echará el vino en algun lugar decente, y lavando el caliz, pondrá otro, mezclará la gota de agua, y lo ofrecerá y consagrará. Si lo advirtiere despues de haber consagrado, deberá apartar el primer caliz, y echando en otro el vino, y mezclando el agua, ofrecerlo, consagrarlo y sumirlo, segun ya queda dicho; y el vino consagrado ántes ha de empaparse en algunas estopas, que despues de secas se han de quemar, y arrojar las cenizas con la abluclon en la piscina. Mas quando cayere en el caliz despues de la consagracion algun animal que no sea venenoso, deberá el sacerdote sumirlo, si pudiere hacerlo sin peligro de vómito, juntamente con el vino; pero si no pudiere sin él, ha de sacarlo cautamente con alguna ahuja ú otro instrumento limpio, y despues de la misa lavarlo con diligencia, quemar el animal, y arrojar sus cenizas y abluciones en la piscina. Y si aun hecho esto no se atreve el sacerdote á sumir el vino en que cayó el animal por causarle nausea ú horror con peligro de vomitarlo, lo dexará para que lo suma otro sacerdote, y él consagrará y sumirá otro, segun lo que hemos dicho. Quando un enfermo ó sano vomitare las especies consagradas que recibió, si aparecen enteras deben separarse, y depositarse en un vaso decente hasta que se corrompan, y despues echarlas en la piscina. Si no se pueden distinguir, se quemará todo el vómito, haciendo lo

mismo con sus cenizas.

P. ¿Está obligado el sacerdote á decir en la misa lo que no se acuerda si ha dicho? *R.* Que si ciertamente le consta no haber dicho alguna cosa esencial la deberá decir. Si duda probablemente de ello, lo dirá *sub conditione*. Si fuere una mera no recordacion no repetirá cosa alguna, aunque sea de la misma forma, porque apénas hay quien se acuerde de todo lo que dixo ó hizo; y así debe proseguir con serenidad especialmente si es afligido de escrúpulos.

CAPÍTULO III.

Del justo estipendio de la Misa.

Siendo el estipendio de la misa una cosa extrínseca respecto de ella, con razon hemos diferido hasta lo último tratar de él, como lo haremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

Del título y tasa del estipendio, y de la obligacion de celebrar por el manual.

P. ¿Por que título puede el sacerdote recibir estipendio por la celebracion de la misa? *R.* Que por título *sustentationis*; porque *dignus est operarius mercede sua*. Por esta causa puede lícitamente recibir el sacerdote el estipendio de ella, aunque sea rico, porque una vez que sirva al altar ha de vivir de él, y si trabaja *dignus est mercede sua*. Con todo sería muy laudable que el sacerdote rico á exemplo del Apóstol sirviese á los fieles sin recibir nada de ellos.

P. ¿Se da pacto entre el sacerdote, y el que da ó promete el estipendio por la misa? *R.* Que una vez que entre ámbos resulte obligacion de justicia no puede ménos de haber algun pacto, á lo ménos implícito, de *do ut facias*, ó de *facio ut des*; porque sin él no puede resultar tal obligacion. Con todo, considerando lo sagrado de la materia se deben abstener los ministros del altar de pactos expresos acerca de ella, como se previene en muchos concilios, y especialmente en el Tridentino *ses.* 22. *de observand. et vitand. in celebrat. missæ.*

P. ¿Qual es el justo estipendio de la misa? *R.* Que es el que señala el Obispo fuera ó dentro del sínodo. Será mejor asignarlo en este, para que sea mas permanente. Si no hubiere asignacion alguna, se deberá reputar por justo, el que suelen comunmente dar los fieles, segun la costumbre de cada region; y no se debe atender para tenerlo por justo, el que sea tal, que pueda servir al sustento diario del sacerdote: pues este no consume en la celebracion todo el dia, ni aun la mayor parte de él. La tasa del estipendio no prohibe á los fieles darlo mayor, ni á los sacerdotes recibirlo menor, si quieren; y solo obliga á los fieles á que no pretendan que estos celebren por otro menor contra su voluntad, y á los celebrantes á que contra la de los fieles no lo exijan mayor.

P. ¿Conviene se asigne mas estipendio por la misa solemne y cantada que por la privada? *R.* Que sí; porque en aquella hay otra solemnidad extrínseca que no hay en esta, y por razon de la qual es conveniente se asigne mayor estipendio; así como tambien se puede llevar mayor por otras circunstancias extrínsecas á la celebracion: v. gr. por decir la misa á una hora incómoda. De paso conviene notar la diferencia que hay entre la misa solemne y la cantada; y es, que aquella pide la asistencia de diácono y subdiácono, y esta no, sino que basta se celebre con canto y asistencia de acólitos. Así lo respondió la sagrada Congregacion del Concilio en una causa napolitana en 19 de Agosto de 1651.

P. ¿Es lícito recoger misas en el obispado ó lugar donde el estipendio tasado es mayor, y remitirlas á donde es menor, reteniendo para sí el exceso? *R.* Que este injusto y escandaloso comercio lo reprobó justísimamente Benedicto XIV en su constit. que empieza: *Quanta cura*: en la que impone contra los seglares que lo practicasen pena de excomunion, y contra los sacerdotes de suspension, *ipso facto*, y reservadas á la silla apostolica una y otra.

P. ¿Está obligado gravemente el sacerdote á decir la misa para cuya celebracion recibió el estipendio, ó si prometió celebrar por él ó sin él? *R.* Que si recibió el estipendio, y este constituye materia grave, sea *absolutè ó respectivè*, está segun todos obligado *sub gravi* á celebrar la misa, por la razon ya propuesta arriba, de que esta es una obligacion de justicia. Y lo mismo es, quando prometió su celebracion por intuitu de estipendio grave por la misma razon. Si el estipendio no llega á materia grave, sienten muchos, que no será culpa mortal omitir la celebracion en los casos

dichos; pero aunque las razones en que se fundan no dexan á primer aspecto de parecer bastante probables; no obstante la gravedad de la materia, el perjuicio que se sigue al defraudado de la celebracion, los bienes de que se le priva, nos hace ábrazar en la práctica la sentencia contraria.

P. ¿Puede el sacerdote celebrar por medio de otro reservándose parte del estipendio? *R.* Que no. Consta de la proposicion 9 condenada por Alexandro VII, que decia: *Post decretum Urbani potest sacerdos, cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.* Ni aun consintiéndolo el sacerdote que se encarga de celebrar las misas, puede el que se las encarga retener la dicha parte, como lo declaró Benedicto XIV en la citada constitut. *Quanta cura.* No se habla en esta constitucion quando el mayor estipendio se da por título de amistad, de parentesco ú otro semejante; pues el Pontífice solo atiende á desterrar la ganancia detestable que se intentase conseguir generalmente por el arbitrio propuesto en el caso; y así quando el exceso del estipendio se diere por título de amistad, parentesco ú otro semejante, se deberá resolver segun las circunstancias, atenta la mente del que lo diere.

P. ¿Puede el que recibió muchos estipendios para muchas misas satisfacer á todos con sola una? *R.* Que no. Consta de la proposicion 10 condenada por Alexandro VII, que decia: *Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis estipendium accipere, et sacrificium unum offerre; neque etiam contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam juramento firmata, tradenti stipendium, quod pro nullo alio offeram.* Deben pues celebrarse tantas misas, quantos fueren los estipendios recibidos, aunque sean incóngruos, sin que pueda hacerse lo contrario por motivo de privilegios concedidos; pues aun quando los haya habido en esta materia, están revocados. Si el testador no prescribió la limosna por cada misa, ha de prescribirla el ordinario. Todo consta del decreto de la sagrada Congregacion del Concilio con la autoridad de Urbano VIII de 21 de Junio de 1625.

P. ¿Puede el sacerdote satisfacer con una sola misa á muchas obligaciones quando no son de justicia sino de caridad, de piedad, ó de otras virtudes, fuera de la justicia? *R.* Que esto no está prohibido por decreto alguno, ni el que el celebrante pueda despues de haberla aplicado absolutamente por el que dió el estipendio aplicarla tambien por las obligaciones dichas. Mas no puede recibir estipendio por la misa el que se obligó á celebrarla por voto en accion de gracias, ó por alguna necesidad, porque sería hacer el voto ilusorio. Tampoco lo podrá recibir el que está obligado á celebrar por alguna necesidad, si le obliga á ello la obediencia; como los religiosos que lo están á aplicar tantas misas por los difuntos de su religion, ó á celebrar por los bienhechores, por el bien de la Iglesia, aumento de su órden, &c. Cada uno deberá en esta parte consultar sus propias leyes y estatutos. Regularmente no se pueden recibir dos estipendios, uno por la aplicacion de la misa, y otro por celebrarla en tal Iglesia ó altar, porque el que la encargó quiere su fruto y aplicacion. Y así miéntras el que da el estipendio ó el fundador de la capellanía no declare con palabras expresas, que solo quiere obligar á la celebracion, dexando libre la aplicacion, se entiende el celebrante obligado á uno y otro, sea el estipendio manual, ó sea perpetuo. Consta del decreto de la sagrada Congregacion, referido arriba.

P. ¿Por quanto tiempo puede el sacerdote diferir la celebracion de las misas á que está obligado? *R.* Que esto depende de la intencion y fin del que encarga la misa; porque puede haber obligacion grave de aplicarla quanto ántes; como si se encarga por un enfermo, ó por un negocio urgente; y si en estos casos se dilata la aplicacion, y entretanto muere el enfermo, ó el negocio se evacua, además de la culpa grave hay obligacion á restituir el estipendio recibido. Algunas veces se permite mayor dilacion, mas nunca ha de ser de mucho tiempo. Quando se ha de reputar por larga, no convienen entre sí los AA. Dexando pues los pareceres de otros, juzgamos por grave la dilacion que pase de un mes. Y aun esto debe entenderse respecto de las comunidades; porque por lo que mira á los sacerdotes particulares no pueden baxo de culpa grave cargarse con tanto número de misas, por el peligro á que se exponen, á causa de los accidentes que suelen ocurrir, de no celebrarlas

dentro del mes. Este peligro es mas remoto en las comunidades, así por el mayor número de sacerdotes, como porque la dilacion, si hubiere alguna, se compensa con otras obras buenas, que se practican en la religion, y que se aplican por los acreedores de las misas. Entiéndese, pues, por poco tiempo un mes, como lo advierte Benedicto XIV, *Synod. Diœces. lib.* 13. *c. ult. n.* 10. y en la Instit. 56 *n.* 14. donde refiere la decision de la sagrada Congregacion, que respondió que por poco tiempo se entendia *intra mensem*, y así pasado él, será largo tiempo.

PUNTO II.

De la obligacion de celebrar por razon de beneficio ó de capellanía.

P. ¿El beneficiado ó capellan que celebra por otro puede darle á éste solo el estipendio acostumbrado, reteniendo lo demas para sí? *R.* Que puede respecto de las misas, que son carga del beneficio, ó de la capellanía; ya porque además de la celebracion, tiene otras cargas; ya porque así lo declaró la sagrada Congregacion. Por la razon dicha puede tambien el párroco hacer lo mismo quando celebra por otro las misas de aniversario de su parroquia, por la carga, incomodidades y molestias que muchas veces sufre en cobrar su satisfaccion de los herederos ó testamentarios.

P. ¿El capellan obligado á celebrar todos los dias puede abstenerse algunos de celebrar? *R.* Que puede con causa razonable; como por la reverencia de tan grande sacramento. Mas no podrá para hacerlo por sus padres ó parientes; ni en el dia de la muerte del fundador, ó en el de la conmemoracion de los difuntos, como lo decretó la sagrada Congregacion, segun refiere Benedicto XIV, de *Sacrific. Missæ lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 7. Quando por razon de enfermedad no pudiere celebrar por sí mismo en algunos dias, no está obligado á suplirlo por otro, por creerse sea esta la mente del fundador. Entiéndese no pasando el tiempo de quince dias, como dos veces lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio. En todo caso se deberá tener presente la fundacion ó escritura en que se declara la mente del fundador; y si esta fue elegir, no á un sacerdote particular, sino que todos los dias se celebrase misa, deberá esta decirse en todos ellos, sea por

este ó por otro sacerdote. En caso de duda se ha de consultar al Obispo. En el dia de Navidad no está obligado el capellan de que hablamos á aplicar las tres misas, á no prevenirlo así la fundacion.

P. ¿Si se disminuyen notablemente los réditos de la capellanía, puede el capellan disminuir *pro rata* el número de misas? *R.* Que si se perdió todo el capital sin culpa del capellan, está libre de celebrar las misas de la capellanía; pues no es justo sirva de valde. Mas si persiste el capital, aunque sea con notable detrimento, está obligado á celebrar las misas prescriptas hasta que consiga la reducion de ellas del Pontifice ó del Obispo. La razon porque en el primer caso queda del todo libre y no en el segundo, á lo ménos *pro rata*, es, porque para moderar el número de misas se requiere circunspeccion y prudencia, y en el primer caso no hay necesidad de uno ni otro, como es claro, y si en el segundo.

P. ¿El heredero obligado á dar estipendio para cierto número de misas está obligado á darlo entero, aunque el capital esté disminuido notablemente? *R.* Con distincion; porque ó entregó al capellan el fundo ó hipoteca destinada por disposicion del testador, ó no. Si lo primero, á nada mas está el heredero obligado. Si pereció ántes de la entrega, ó se disminuyó en manos de éste, deberá suplir su falta. Igualmente si el fundo mengua en manos del heredero, y siendo de él el dominio, aunque sea sin culpa suya, aun es preciso volver á distinguir: porque, ó el fundo está destinado para los estipendios *taxativè*, ó *demonstrativè*. Si lo 1.° puede pedir reducion, si se disminuye; si lo 2.° debe suplirlo, de manera que se celebre siempre el mismo número de misas miéntras dure el mayorazgo. Y entónces se dirá, que el fundo se señaló *taxativè*, quando el fundador empieza su disposicion por la asignacion de él, y despues pasa á señalar el número de misas, como si dixera: *asigno ó dexo esta heredad para que de sus réditos se me digan tantas misas, ó con carga de tantas misas*; y se designará *demonstrativè*, quando la designacion da principio asignando el número de misas: v. gr. diciendo: *quiero se celebren tantas misas, para lo que señalo tal posesion ó heredad.* Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 13. *cap. ult. n.* 32.

Sobre la reducion de las

misas en quanto á su número, véase el Compendio latino al fin de este tratado, pues siendo tan grave la materia, y que pide tanta gravedad y circunspeccion, exige mas exámen que el que permite una suma.

TRATADO XXVII.

Del Sacramento de la Penitencia.

Algunos ántes de tratar de la eucaristía tratan del sacramento de la Penitencia; mas el Tridentino coloca á este despues de aquel. Por lo que siguiendo nosotros el mismo órden, despues de haber tratado de la eucaristía, lo haremos del sacramento de la Penitencia con S. Tom. 3. *p. q.* 84.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza, distincion, actos y necesidad de la Penitencia.

PUNTO I.

De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.

P. ¿Que es penitencia? *R.* Que puede considerarse como virtud, y como sacramento. Como sacramento tiene dos definiciones, una metafísica, y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La física es: *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma á sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud ó hábito es: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, et dolorem pro peccatis*; y segun otros es: *præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere.* Es virtud especial, y parte potencial de la justicia; pues se ordena á restituir á Dios lo que se le debe; es á saber: el dolor y la satisfaccion; y por lo mismo se recibe en la voluntad.

P. ¿Qual es el objeto de la penitencia? *R.* Que su objeto *quod* formal es la satisfaccion; y por quanto la criatura *purè* humana no puede darla adequada *ad æqualitatem*; por eso la penitencia es parte potencial de la justicia, ó una justicia imperfecta. El objeto *cui* es Dios. La materia remota son los pecados *ut detestanda et destruenda* por la penitencia. La próxima es todo aquello con que se puede satisfacer á Dios; como el dolor, oracion, limosna, ayuno y demas penalidades. El vicio que propiamente se le opone por defecto es la impenitencia, ó el propósito *non pœnitendi.* Por exceso apénas hay vicio que se le oponga, á lo ménos interiormente, á no ser que en lo exterior se dé alguna vez penitencia indiscreta.

P. ¿Hubo penitencia en Cristo? *R.* Que no la hubo, ni en quanto al acto, ni en quanto al hábito; porque, ni pecó, ni pudo pecar. En María Santísima la hubo en quanto al hábito, porque pudo pecar, mas no en quanto al acto, pues no pecó jamas. En Adan que pudo pecar, y de facto pecó, la hubo de ámbas maneras. Los ángeles son incapaces de verdadera penitencia, por ser de su naturaleza inflexibles.

P. ¿En que convienen, y en que se diferencian la penitencia como virtud, y la penitencia como sacramento? *R.* Que en muchas cosas. Convienen lo 1.° en que una y otra causan gracia *effectivè*, la penitencia virtud *moralitèr*, y la penitencia sacramento *physicè instrumentalitèr*. Lo 2.° en que una y otra piden propósito de enmendar la mala vida. Lo 3.° en que una y otra se dice, y es segunda tabla despues del naufragio del pecado. Lo 4.° en que ámbas piden hombre adulto. Lo 5.° en que las dos pueden reiterarse, aunque sea acerca de un mismo pecado.

Se diferencian, lo 1.° que como virtud es desde el principio del mundo, y por derecho natural, y como sacramento fué instituida por Cristo, y es de derecho divino. Lo 2.° que como sacramento consta de materia y forma determinadas, no como virtud. Lo 3.° que como sacramento no requiere para justificar al pecador dolor perfecto, y sí como virtud. Lo 4.° que como sacramento solo se requiere en la ley nueva, y como virtud fué necesaria en toda ley. Lo 5.° dexando otras diferencias, que en quanto virtud se pone *in genere habitus*, y como sacramento *sub genere signi.*

P. ¿Quantos y quales son los actos de la penitencia? *R.* Que su acto adequado es el dolor de los propios pecados. Este dolor se divide en dos actos, que son *atricion* y *contricion.* La contricion es acto perfec-

misas en quanto á su número, véase el Compendio latino al fin de este tratado, pues siendo tan grave la materia, y que pide tanta gravedad y circunspeccion, exige mas exámen que el que permite una suma.

TRATADO XXVII.

Del Sacramento de la Penitencia.

Algunos ántes de tratar de la eucaristía tratan del sacramento de la Penitencia; mas el Tridentino coloca á este despues de aquel. Por lo que siguiendo nosotros el mismo órden, despues de haber tratado de la eucaristía, lo haremos del sacramento de la Penitencia con S. Tom. 3. *p. q.* 84.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza, distincion, actos y necesidad de la Penitencia.

PUNTO I.

De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.

P. ¿Que es penitencia? *R.* Que puede considerarse como virtud, y como sacramento. Como sacramento tiene dos definiciones, una metafísica, y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La física es: *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma á sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud ó hábito es: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, et dolorem pro peccatis*; y segun otros es: *præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere.* Es virtud especial, y parte potencial de la justicia; pues se ordena á restituir á Dios lo que se le debe; es á saber: el dolor y la satisfaccion; y por lo mismo se recibe en la voluntad.

P. ¿Qual es el objeto de la penitencia? *R.* Que su objeto *quod* formal es la satisfaccion; y por quanto la criatura *purè* humana no puede darla adequada *ad æqualitatem*; por eso la penitencia es parte potencial de la justicia, ó una justicia imperfecta. El objeto *cui* es Dios. La materia remota son los pecados *ut detestanda et destruenda* por la penitencia. La próxima es todo aquello con que se puede satisfacer á Dios; como el dolor, oracion, limosna, ayuno y demas penalidades. El vicio que propiamente se le opone por defecto es la impenitencia, ó el propósito *non pœnitendi.* Por exceso apénas hay vicio que se le oponga, á lo ménos interiormente, á no ser que en lo exterior se dé alguna vez penitencia indiscreta.

P. ¿Hubo penitencia en Cristo? *R.* Que no la hubo, ni en quanto al acto, ni en quanto al hábito; porque, ni pecó, ni pudo pecar. En María Santísima la hubo en quanto al hábito, porque pudo pecar, mas no en quanto al acto, pues no pecó jamas. En Adan que pudo pecar, y de facto pecó, la hubo de ámbas maneras. Los ángeles son incapaces de verdadera penitencia, por ser de su naturaleza inflexibles.

P. ¿En que convienen, y en que se diferencian la penitencia como virtud, y la penitencia como sacramento? *R.* Que en muchas cosas. Convienen lo 1.° en que una y otra causan gracia *effectivè*, la penitencia virtud *moralitèr*, y la penitencia sacramento *physicè instrumentalitèr*. Lo 2.° en que una y otra piden propósito de enmendar la mala vida. Lo 3.° en que una y otra se dice, y es segunda tabla despues del naufragio del pecado. Lo 4.° en que ámbas piden hombre adulto. Lo 5.° en que las dos pueden reiterarse, aunque sea acerca de un mismo pecado.

Se diferencian, lo 1.° que como virtud es desde el principio del mundo, y por derecho natural, y como sacramento fué instituida por Cristo, y es de derecho divino. Lo 2.° que como sacramento consta de materia y forma determinadas, no como virtud. Lo 3.° que como sacramento no requiere para justificar al pecador dolor perfecto, y sí como virtud. Lo 4.° que como sacramento solo se requiere en la ley nueva, y como virtud fué necesaria en toda ley. Lo 5.° dexando otras diferencias, que en quanto virtud se pone *in genere habitus*, y como sacramento *sub genere signi.*

P. ¿Quantos y quales son los actos de la penitencia? *R.* Que su acto adequado es el dolor de los propios pecados. Este dolor se divide en dos actos, que son *atricion* y *contricion.* La contricion es acto perfec-

to imperado por la caridad que incluye, y así procede necesariamente de la virtud de la penitencia. La atricion es acto imperfecto, y así es bastante para hacerlo un auxilio sobrenatural.

P. ¿Que es dolor, contricion y atricion? *R.* Que dolor es: *Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.* La contricion es: *Dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, et de cætero non peccandi.* La atricion es: *Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, satisfaciendi, et de cætero non peccandi.* Llámase la atricion dolor imperfecto, no porque dentro de su línea lo sea, pues en ella es perfecto, sino porque no es tan perfecto como la contricion, y así solo es imperfecto *negativè* y *respectivè*, no *absolutè* y *positivè*.

P. ¿En que se diferencian la atricion y contricion? *R.* Que se diferencian en su principio, motivo y efecto. En su principio; porque como ya hemos dicho, la contricion procede del hábito ó virtud de la penitencia, y la atricion de un auxílio divino. En el motivo; porque la contricion detesta la culpa, *propter Deum summè dilectum*, y la atricion *propter pœnam*. En el efecto; porque la contricion necesariamente produce gracia, y se une con ella, mas no la atricion, sino juntamente con el sacramento. Y debe notarse, que aunque la atricion empiece por el temor de la pena, su último fin no es esta, sino Dios como juez en el órden sobrenatural, y conocido con la luz de la fe; pues de otra manera no sería sobrenatural, sino atricion natural. Omitimos otras diferencias por no parecernos tan necesarias para nuestro intento.

P. ¿En que se diferencia el acto de contricion del de caridad? *R.* Que principalmente se diferencian en su motivo; porque el de la caridad es la suma bondad de Dios *cognita per fidem præcisivè ab offensa*, y el de la contricion es la misma suma bondad de Dios *cognita per fidem ut offensa*. No puede darse acto de contricion sin caridad imperante ó concomitante, por ser acto de dolor *propter Deum summè dilectum*; pero sí la caridad sin contricion, como estuvo en Cristo, María Santísima, y los ángeles. La caridad puede ser acto de contricion *eminentèr*

en quanto á su acto; como si uno sin acordarse de sus pecados hiciese un acto de caridad, en cuyo caso recibiria la gracia con la que se justificaria; y por consiguiente se limpiaria del pecado incompatible con ella y con la caridad. Mas este acto ni incluye la contricion, ni es por lo mismo materia suficiente del sacramento de la Penitencia. Por lo tanto, si uno se justificase del modo dicho tendria obligacion de hacer acto de contricion al tiempo debido: v. gr. en el artículo de la muerte, como al contrario; porque los preceptos de la caridad y de la penitencia son del todo distintos.

PUNTO II.

De la necesidad de la Penitencia en quanto virtud.

P. ¿Fué en toda ley necesaria á los pecadores la penitencia? *R.* Que sí; porque no se pueden perdonar los pecados, sin que Dios restituya al pecador á su amistad, y como Dios no haga esto, sin que el pecador se arrepienta, síguese que en todos tiempos fué la penitencia necesaria al pecador para conseguir el perdon de sus pecados. Así consta tambien de S. Luc. *c.* 13 en aquellas palabras: *Si pœnitentiam non egeritis, omnes similiter peribitis.*

P. ¿Quando obliga el precepto natural de la penitencia? *R.* Que puede obligar *per se* y *per accidens*. *Per se* obliga en el artículo de la muerte, una vez al año, y algunas veces en la vida. Regularmente se satisface á esta última obligacion, recibiendo el sacramento de la Penitencia con verdadera atricion. *Per accidens* obligará dicho precepto quando el que está en pecado mortal se ve en la precision de recibir sacramento de vivos, ó de administrar *ex officio* alguno, ó de hacer alguna funcion sagrada, ó si el pueblo padece alguna gran calamidad, ó el sujeto se ve en alguna grave tentacion, ó peligro de pecar, ó finalmente quando urge otro precepto que no pueda cumplirse sin contricion.

P. ¿El que cayó en pecado mortal está obligado á hacer acto de contricion *quamprimùm*? *R.* Que lo está, como consta del Eclesiástico *c.* 5. *Non tardes converti ad Dominum, et ne differas de die in diem*; las quales palabras suenan á precepto segun la sentencia mas comun y probable. Está pues obligado el pecador, que cae en algun pecado grave, á arrepen-

tirse *quamprimùm*, no en el instante físico, sino en el moral; y así aunque el precepto *pœnitendi* sea en quanto á las palabras afirmativo, incluye otro negativo, que es el que queda dicho; como diximos del precepto de la restitucion.

P. ¿El que en el artículo de la muerte recibe el sacramento de la Penitencia con verdadera atricion conocida como tal, estará obligado á la contricion? *R.* Que acerca de esta dificultad se dan dos opiniones, una y otra muy probable, y fundada en graves razones. Por lo que mira á la práctica, se ha de abrazar la que pide en este caso acto de contricion en el pecador, como debido en fuerza del cuidado que debe poner en asegurar por los medios mas ciertos su salvacion eterna; pues no siendo del todo cierta la sentencia que niega esta obligacion, ni sabiendo el pecador si está ó no en gracia, aun despues de recibir el sacramento del modo dicho, deberá procurar una contricion perfecta para evitar todo riesgo de condenarse, siguiendo lo que es mas seguro en un asunto tan importante.

Arg. contra esto: La sentencia que dice, que el pecador se justifica por el sacramento de la Penitencia recibido con verdadera atricion, es moralmente cierta: es así que obrando el hombre con certidumbre moral de la bondad de su operacion á nada mas está obligado; luego &c. *R.* Que este y otros argumentos hacen bastante probable la sentencia contraria. Pero porque á lo mas prueban, que no pecará por esta parte el pecador que en el dicho caso no hace acto de contricion, mas no el que tenga total certeza de su justificacion: pues puede faltar al sacramento algo de lo necesario, ó no recibir por él la gracia, estando con algun impedimento oculto; debe en todo caso el pecador usar del medio dicho para asegurar su eterna felicidad en la última hora, la qual pasada, *clausa est janua.*

CAPÍTULO II.

Del sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.

PUNTO I.

De la institucion, y necesidad del sacramento de la Penitencia.

P. ¿Por quien, y quando fué instituido este sacramento?

R. Que fué completamente instituido por Cristo, quando apareciéndose despues de la Resurreccion á sus Apóstoles les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Joan. 20. Así el santo concilio de Trento *sess.* 14. *can.* 1. *y* 3.

P. ¿De que partes consta este sacramento? *R.* Que de los actos del penitente, y de la absolucion del legítimo ministro *per modum judicii.* *P.* ¿Es este sacramento necesario con necesidad de medio, ó de precepto? *R.* Que en la ley de gracia es de ámbos modos necesario *in re, ó in voto*; porque, como dice el Tridentino, este sacramento es tan necesario á los que despues del bautismo cayéron en alguna culpa grave, como lo es el mismo bautismo á los que no han sido reengendrados por él; y siendo el bautismo necesario para estos con necesidad de medio *in re*, ó *in voto*, tambien el de la penitencia lo será del mismo modo para aquellos. S. Tom. *in supplemen. q.* 6. *art.* 1. Este voto no es necesario sea *explícito*, aunque sería lo mejor, sino que bastará sea *implícito*, incluido en la contricion.

P. Quando obliga el precepto divino de la confesion? *R.* Que obliga principalmente en el artículo de la muerte al que está en pecado mortal, ó duda si lo está, y aun si probablemente opina estarlo; pues de no confesar entónces el pecado se expondria á peligro de no hacerlo jamas. Por esta causa están obligadas á confesarse las mugeres embarazadas ántes del primer parto, ó ántes de otro peligroso á la vida: los soldados ántes de la batalla, si pueden hacerlo; y todos los que han de hacer una larga navegacion ántes de emprenderla.

P. Quienes están obligados al precepto divino de la confesion? *R.* Que lo están todos los bautizados que hayan llegado al uso de la razon, supuesto que hayan cometido culpa grave; porque dándose precepto divino de recibir el sacramento de la Penitencia *per modum judicii*, para lo qual es necesaria la confesion del penitente, que en ella hace de reo y acusador, estarán obligados á confesarse todos los adultos que hayan llegado al uso de la razon, si han pecado gravemente: en el artículo de la muerte por precepto divino, y á lo ménos una vez al año por precepto eclesiástico. Los infieles no bautizados no están obligados á confesarse, ni por el precepto

tirse *quamprimùm*, no en el instante físico, sino en el moral; y así aunque el precepto *pœnitendi* sea en quanto á las palabras afirmativo, incluye otro negativo, que es el que queda dicho; como diximos del precepto de la restitucion.

P. ¿El que en el artículo de la muerte recibe el sacramento de la Penitencia con verdadera atricion conocida como tal, estará obligado á la contricion? *R.* Que acerca de esta dificultad se dan dos opiniones, una y otra muy probable, y fundada en graves razones. Por lo que mira á la práctica, se ha de abrazar la que pide en este caso acto de contricion en el pecador, como debido en fuerza del cuidado que debe poner en asegurar por los medios mas ciertos su salvacion eterna; pues no siendo del todo cierta la sentencia que niega esta obligacion, ni sabiendo el pecador si está ó no en gracia, aun despues de recibir el sacramento del modo dicho, deberá procurar una contricion perfecta para evitar todo riesgo de condenarse, siguiendo lo que es mas seguro en un asunto tan importante.

Arg. contra esto: La sentencia que dice, que el pecador se justifica por el sacramento de la Penitencia recibido con verdadera atricion, es moralmente cierta: es así que obrando el hombre con certidumbre moral de la bondad de su operacion á nada mas está obligado; luego &c. *R.* Que este y otros argumentos hacen bastante probable la sentencia contraria. Pero porque á lo mas prueban, que no pecará por esta parte el pecador que en el dicho caso no hace acto de contricion, mas no el que tenga total certeza de su justificacion: pues puede faltar al sacramento algo de lo necesario, ó no recibir por él la gracia, estando con algun impedimento oculto; debe en todo caso el pecador usar del medio dicho para asegurar su eterna felicidad en la última hora, la qual pasada, *clausa est janua.*

CAPÍTULO II.

Del sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.

PUNTO I.

De la institucion, y necesidad del sacramento de la Penitencia.

P. ¿Por quien, y quando fué instituido este sacramento?

R. Que fué completamente instituido por Cristo, quando apareciéndose despues de la Resurreccion á sus Apóstoles les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Joan. 20. Así el santo concilio de Trento *sess.* 14. *can.* 1. *y* 3.

P. ¿De que partes consta este sacramento? *R.* Que de los actos del penitente, y de la absolucion del legítimo ministro *per modum judicii.* *P.* ¿Es este sacramento necesario con necesidad de medio, ó de precepto? *R.* Que en la ley de gracia es de ámbos modos necesario *in re, ó in voto*; porque, como dice el Tridentino, este sacramento es tan necesario á los que despues del bautismo cayéron en alguna culpa grave, como lo es el mismo bautismo á los que no han sido reengendrados por él; y siendo el bautismo necesario para estos con necesidad de medio *in re*, ó *in voto*, tambien el de la penitencia lo será del mismo modo para aquellos. S. Tom. *in supplemen. q.* 6. *art.* 1. Este voto no es necesario sea *explícito*, aunque sería lo mejor, sino que bastará sea *implícito*, incluido en la contricion.

P. Quando obliga el precepto divino de la confesion? *R.* Que obliga principalmente en el artículo de la muerte al que está en pecado mortal, ó duda si lo está, y aun si probablemente opina estarlo; pues de no confesar entónces el pecado se expondria á peligro de no hacerlo jamas. Por esta causa están obligadas á confesarse las mugeres embarazadas ántes del primer parto, ó ántes de otro peligroso á la vida: los soldados ántes de la batalla, si pueden hacerlo; y todos los que han de hacer una larga navegacion ántes de emprenderla.

P. Quienes están obligados al precepto divino de la confesion? *R.* Que lo están todos los bautizados que hayan llegado al uso de la razon, supuesto que hayan cometido culpa grave; porque dándose precepto divino de recibir el sacramento de la Penitencia *per modum judicii*, para lo qual es necesaria la confesion del penitente, que en ella hace de reo y acusador, estarán obligados á confesarse todos los adultos que hayan llegado al uso de la razon, si han pecado gravemente: en el artículo de la muerte por precepto divino, y á lo ménos una vez al año por precepto eclesiástico. Los infieles no bautizados no están obligados á confesarse, ni por el precepto

divino, ni por el humano.

P. ¿Está el penitente obligado á confesarse por intérprete en el artículo de la muerte, no pudiendo de otra manera? *R.* Que lo está; porque como dice S. Tom. *in supplem. q. 9. art. 3. Quando non possumus uno modo, debemus secundum quod possumus, confiteri.* En tal caso bastará declarar algunas culpas veniales, y en general todas las mortales. Y aun si es necesario se deberán en dicho artículo confesar públicamente en la forma referida los que no puedan de otra manera; pues no es contra el valor de la confesion el que se haga públicamente. El mudo está obligado á confesarse por señas en el dicho artículo. Ninguno está obligado á confesarse luego que comete pecado grave, por no haber precepto que obligue á ello; y así aunque es lo mejor, no es necesario. S. Tom. *in supplem. q. 6. art. 5.* Al tiempo debido se deberán confesar todos los pecados graves, así internos como externos, con las circunstancias que mudan de especie, como enseña la fe contra los hereges, y lo definió el Tridentino *sess. 14. can. 7.*

PUNTO II.

De la materia remota de este Sacramento.

P. ¿Qual es la materia del sacramento de la Penitencia? *R.* Que es en dos maneras, *próxima* y *remota*. De la próxima hablaremos despues. La remota son los pecados cometidos despues del bautismo, ó en su recepcion. Esta materia remota puede tambien ser de dos modos, á saber: *necesaria* y *voluntaria*. La necesaria es, la que hay obligacion á confesar; la voluntaria es aquella, que aunque sea suficiente para el valor del sacramento, puede omitirse su confesion sin pecar. Esto supuesto, la materia necesaria son todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo, ó en su recepcion, no solamente los ciertos, sino tambien los dudosos, todos *prout sunt in conscientia*. Los pecados cometidos ántes del bautismo no están sujetos á las llaves de la Iglesia, como lo dice el Trident. *sess. 14. cap. 1. y 2.* Llámanse los pecados materia *circa quam*, pues no son materia *ex qua* se haga el sacramento, como lo es la agua en el bautismo, y en este de la penitencia los actos del penitente; ni son materia *in qua* se reciba el sacramento, sino que son materia *ad quam destruendam tendit Sacramentum*: así como la medicina *ad destruendam infirmitatem*.

P. ¿Son materia necesaria los pecados puramente existimados? *R.* Que sí; porque aunque en sí no sean pecados, lo son *prout in conscientia*, y esto basta para que haya obligacion á confesarlos. Es verdad que no son materia suficiente, y así con solo ellos no habria sacramento. Ni vale decir, que siéndolo para la virtud de la penitencia, y del dolor, tambien deben serlo para el sacramento; porque la diferencia consiste en que la materia del dolor, y de la virtud de la penitencia es todo pecado, sea real, ó existimado, mas la del sacramento solo es el pecado real y verdaderamente cometido.

P. ¿Que dudas puede haber acerca de la confesion de los pecados? *R.* Que las quatro siguientes: *dubium facti, qualitatis, speciei, y confessionis. Dubium facti* es dudar si uno pecó, ó no. Si en este caso no se pone otra materia, solo puede darse la absolucion *sub conditione*. *Dubium qualitatis* es, quando supuesta la culpa, se duda de si es mortal ó venial. *Dubium speciei* es, quando se supone grave la culpa, y se duda contra que virtud sea. *Dubium confessionis* es, saber tal culpa determinada, y dudar si se confesó, ó no. En estos tres casos se supone materia suficiente, y así se ha de dar la absolucion *absolutè*. En qualquier modo que sea dudoso el pecado, se debe confesar; porque deben confesarse todos los pecados graves *prout sunt in conscientia*, como lo dice el Trident. arriba citado. Por la misma razon si los pecados que se confesáron como dudosos, se halla despues que son ciertos, deben otra vez confesarse como ciertos.

Argüyese contra esto último: El que confiesa diez pecados poco mas ó ménos, si despues halla que fuéron once, no está obligado á confesar el undécimo como cierto, no obstante que ántes lo confesó como dudoso. *R.* Que aunque comunmente los AA. concedan no hay en el caso del argumento la obligacion que supone no haber, trabajando no poco en hallar la disparidad, que todavía no han encontrado entre uno y otro caso; nosotros debemos confesar su identidad con el de nuestra resolucion, y decir, que en ámbos es

una misma la obligacion de confesar como cierto el pecado ó pecados que solo se confesáron ántes como dudosos, y baxo el poco mas ó ménos.

P. ¿Debe manifestarse necesariamente en la confesion la costumbre de pecar? *R.* Que sí el confesor la pregunta, es del todo cierto se debe manifestar; como consta de la proposicion 58, condenada por Inocenc. XI, que decia: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.* Lo mismo se ha de decir de la costumbre considerada *activè* y *consequentèr*; esto es: quando alguno peca previendo que por la repeticion de los pecados ha de adquirir costumbre de cometerlos, y que se expone á peligro de pecar; porque así como el que está en ocasion próxima de pecar, y se detiene voluntariamente en ella, comete un pecado distinto de los que proceden de la tal ocasion, y que debe manifestar en la confesion; así el que retiene voluntariamente la costumbre de pecar comete un pecado distinto de los que proceden de la tal costumbre, el qual pecado debe confesarse; y de lo contrario no será entera la confesion. Además, que los pecados que proceden de costumbre piden diversa medicina que los que proceden de mera fragilidad. Todo lo dicho debe entenderse de la costumbre de pecar gravemente.

P. ¿Que es materia voluntaria? *R.* Que lo son todos los pecados graves confesados y absueltos, y todos los veniales ciertos. Puede la materia *aliàs* voluntaria pasar á ser necesaria *per accidens*, por tres capítulos; á saber: *ex vi voti* vel *juramenti*; como si uno votó, ó juró de confesar los pecados veniales de tal especie. *Ex suppositione confessionis*, como si uno que no tiene pecado alguno grave quiere confesarse; en cuyo caso debe acusarse por lo ménos de algun venial. *Ex conscientia erronea*, como si uno pensase estar gravemente obligado á confesar los pecados *ritè* confesados; pues si no los confesase pecaria gravemente por la conciencia erronea.

P. ¿Son materia necesaria los pecados *indirectè* remisos? *R.* Que lo son, y lo contrario está condenado en la proposicion 11 de las condenadas por Alexandro VII. La razon es, por no haberse aun sujetado directamente á las llaves de la Iglesia. Dícense pecados *indirectè remisos* los que no se remitiéron *ex vi absolutionis*, sino *ex conditione gratiæ*, la qual no puede remitir un pecado grave sin los demas. Por esta causa, el que despues de haber hecho un diligente exámen de su conciencia se confiesa, dexando de confesar por olvido algun pecado grave, recibe la gracia, remitiéndosele el pecado olvidado *ex conditione gratiæ*; y así debe confesarlo en ocurriendo á la memoria. Lo mismo decimos de los remitidos por acto de caridad, ó de contricion, ó por sacramento de vivos.

P. ¿Las imperfecciones morales son materia remota de la confesion? *R.* Que no lo son, miéntras, por lo ménos, no lleguen á pecado venial. Con todo es muy conveniente sujetarlas á la confesion; porque rara vez dexa de haber alguna culpa leve en ellas, ó de tibieza, ó de ingratitud, ó por otras circunstancias. Los que no llevan á la confesion materia grave de la vida presente, han de procurar confesar algun mortal de la vida pasada, para asegurar el dolor y valor del sacramento, procurando determinar su especie y número: v. gr. confesándose del primero, ó último pecado contra castidad, ó de todos los de esta especie, ó de otra. Lo mismo es, si se pone algun pecado venial de la vida pasada, siempre que se tenga de él verdadero dolor, y propósito de la enmienda. Los párrocos y padres de familias debieran prevenir á sus feligreses, é hijos ó domésticos en esta parte, para que instruidos de esta necesidad, llegasen bien dispuestos á confesarse.

PUNTO III.

De la materia próxima de la Penitencia.

P. ¿Qual es la materia próxima del sacramento de la Penitencia? *R.* Que son los actos del penitente *cordis contritio, oris confessio, et operis satisfactio.* Por *cordis contritio* se entiende qualquiera contricion sobrenatural; pues siendo el sacramento de la Penitencia sacramento de muertos, no exige contricion perfecta, sino que basta sea sobrenatural. Pero no es suficiente la natural, aunque sea honesta, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposic. 57, que decia: *Probabile est sufficere attritionem naturalem modo honestam.* La atricion, pues, necesaria para el valor de este sacramento ha de ser *entitativè* sobrenatural; ya porque como dice el Tri-

dentino ha de ser *donum Dei, et Spiritus Sancti impulsum*; ya porque procede de auxilio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural, y finalmente porque dispone á la gracia, y la disposicion y la forma han de estar en el mismo órden.

P. ¿Como se requiere el dolor sobrenatural para recibir este sacramento, y como para los demas? *R.* Que para este sacramento es necesario *necessitate sacramenti*, ó para lo válido, y en los demas *necessitate præcepti*, ó para lo lícito; porque en este sacramento no solo es el dolor disposicion, como lo es en los demas, sino materia próxima para conseguir su fruto, y la gracia. Mas no es necesario para este sacramento el dolor formal, sino que bastará el virtual, que proceda del formal, miéntras que persevere virtualmente, y no se retracte; como el dolor que se tiene la noche antecedente se puede decir que persevera hasta el dia siguiente; de manera que se crea moralmente presente para la absolucion. Pero no admitimos el que persevere virtualmente miéntras no se cometa pecado grave, si el dolor fué de las culpas mortales; pues puede no cometerse culpa mortal en un mes ó mas, y en este espacio y aun menor no persevera virtualmente el dolor formal; bien que el dolor formal de los pecados graves no se retracta sino cometiendo culpa grave; pero una cosa es retractarse, otra perseverar virtualmente. El dolor de veniales si se forma por el motivo general de ser ofensa de Dios, se retracta por qualquiera otra culpa venial; mas si se concibe por el motivo particular de ser de tal especie, no se retracta, sino admitiendo alguno de la misma especie.

P. ¿Debe el dolor preceder á la confesion? *R.* Que lo mejor y mas seguro es que preceda; y aun debe ordenarse á la confesion, como regularmente acontece. Con todo, este negocio no se ha de tomar tan metafisicamente, que no baste que el penitente dé á entender el verdadero dolor que tiene de sus culpas ántes de la absolucion. Esto es del todo necesario, exceptuando algun caso de que despues diremos.

P. ¿Debe ser universal y eficaz el dolor de los pecados? *R.* Que el de los pecados mortales debe ser universal; mas no es preciso lo sea el de los veniales; y por eso la contricion, ó atricion juntamente con el sacramento solo borra aquellas culpas veniales á que

se extiende el dolor. Para mayor declaracion de esto: *P.* ¿Que condiciones ha de tener el dolor que se requiere para la confesion? *R.* Que las siete siguientes. 1.ª Que sea formal, ó virtual que proceda del formal; y así no basta el acto de caridad. 2.ª Que se conciba interiormente, y se manifieste en lo exterior. 3.ª Que sea sobrenatural. 4.ª Que sea universal en quanto á todas las culpas graves conocidas é ignoradas. 5.ª Que sea eficaz y absoluto, que excluya toda voluntad de pecar sin alguna restriccion. 6.ª Que esté acompañado de un firme propósito de no pecar en adelante. 7.ª Que se haga con fe y esperanza del perdon, de lo que hablaremos despues. Este dolor se debe renovar siempre que se repita la confesion, aun quando sea de los mismos pecados; porque siempre que haya nuevo sacramento ha de haber nuevo dolor, que es su materia próxima. Aunque el dolor necesario para la confesion deba ser espiritual y sobrenatural, es preciso se manifieste exteriormente por medio de la confesion, golpes de pecho, lágrimas, gemidos, ó de otra manera; pues con esta manifestacion, y no por sí solo, es parte de este sacramento.

P. ¿El que confiesa muchos pecados veniales está obligado gravemente á dolerse de todos? *R.* Que si los pone todos por materia debe de todos dolerse baxo de culpa grave. Mas no haciéndose regularmente así, sino que se hace la confesion de algunos para mayor confusion y humildad, pueden muchas veces confesarse sin que de todos se tenga verdadero dolor, ni propósito eficaz de la enmienda.

P. ¿Se requiere para que la confesion sea fructuosa además del dolor, que el penitente haga actos expresos de fe y esperanza? *R.* Que aunque sea mas perfeccion el hacerlos, no se requieren necesariamente; porque los preceptos de estas virtudes no obligan á sus actos determinadamente al tiempo de la confesion; y por otra parte se incluyen en el modo de portarse el penitente; pues en el mismo confesar sus pecados cree en Dios, y espera de él el perdon de ellos.

Arguyese contra esto. El concilio de Trento en la *ses. 6. cap. 6.* dice: que los fieles se disponen á la justificacion por la fe, y por la esperanza del perdon; luego &c. *R.* Que aunque es verdad que el Concilio pida la fe y esperanza para la justificacion del peca-

dor, mas no manda, ni dice, que sus actos expresos deban hacerse en toda confesion, ni se deben multiplicar sin sólido fundamento los preceptos de ellos.

PUNTO IV.

De la Atricion suficiente para la Confesion.

La dificultad presente consiste en resolver, si la atricion necesaria para la confesion ha de estar precisamente unida con el amor á Dios *propter se dilectum super omnia*, que llaman *inicial*, ó si bastará sola la atricion sin este amor. Si se considera esta controversia en quanto á la práctica, mas es qüestion de voz que de utilidad; pues todos los que se llegan al sacramento de la Penitencia con un corazon sincero, y con verdadero dolor de atricion sobrenatural, son conducidos del amor de su justificacion, del deseo de conseguir la amistad de Dios, y el perdon de sus pecados; con lo que ya llevan amor de Dios inicial, sin que sea necesario otro mas perfecto, qual es el amor de Dios propio de la caridad, y *ut summè bonum*, para este sacramento; porque este amor es propio de los hijos, y no de los siervos. Por lo mismo no nos detendremos tanto como muchos autores en declarar nuestra mente, aunque para proceder con mas claridad supondremos algunas cosas.

Suponemos pues lo 1.° que el sumo Pontífice Alexandro VII en su decreto de 5 de Mayo de 1667 prohibió: *alicujus censuræ theologicæ, alteriusve injuriæ, aut contumeliæ notâ taxare alteram sententiam, sive negantem necessitatem aliqualis dilectionis Dei in præfata attritione ex metu gehennæ conceptæ, quæ hodiè inter scholasticos communior videtur, sive asserentem dictæ dilectionis necessitatem.*

Suponemos lo 2.° que el Concilio no resolvió abiertamente esta controversia; pues si el Tridentino la hubiese resuelto, ni habria ya lugar para ella, ni para el decreto de Alexandro VII. Suponemos lo 3.° que para recibir válida y fructuosamente el sacramento de la Penitencia no se requiere contricion perfecta, ni acto de perfecta caridad, y en esto convienen los patronos de una y otra sentencia.

Suponemos lo 4.° que la disputa puede ser, ó del pecador que de propósito no quiere llevar al sacramento amor inicial, contento solamente con el temor servil, ó del penitente que con buena fe llega con solo este, mas deseando por él conseguir la misericordia de Dios, y el perdon de sus culpas. Y suponiendo que en el primer caso no llega con suficiente disposicion al sacramento de la Penitencia, toda la dificultad es acerca del segundo caso. Esto supuesto

Decimos ser suficiente para recibir el sacramento de la Penitencia el dolor de verdadera atricion sobrenatural, universal y eficaz concebido, ó por el temor del infierno, ó por la pérdida de la gracia, ó de la gloria, ó por la fealdad del pecado, junto con la esperanza del perdon, y amor de Dios en quanto nos justifica por medio del sacramento. Pruébase esta resolucion, lo 1.° con el concilio de Trento que en la *sess.* 14. *cap.* 4. dice expresamente de la atricion concebida por la consideracion de la torpeza del pecado, ó por el miedo de las penas del infierno, *si voluntatem peccandi excludat*, que aunque no justifique fuera del sacramento, con todo, *ad Dei gratiam in sacramento Pœnitentiæ impetrandam, disponit.* Ni vale decir, que dispone en el sacramento ménos remotamente que fuera de él, pero que no dispone *proximè*, y que en este sentido se han de entender las palabras del Concilio; porque este es un efugio voluntario, y sin algun fundamento en el mismo Concilio.

Pruébase lo 2.° nuestra resolucion con razon, y autoridad. Para el sacramento basta la atricion sobrenatural, que excluya la voluntad de pecar, como conceden los mismos contrarios; es así que la atricion concebida por miedo de las penas del infierno excluye esta voluntad de pecar; luego ella es bastante para recibir el sacramento. Que la dicha atricion excluya la voluntad de pecar, lo supone Alexandro VII en el decreto referido, donde suponiendo el estado de la qüestion, dice: *An illa attritio quæ concipitur ex metu gehennæ excludens voluntatem peccandi, cum spe veniæ, ad impetrandam gratiam cum sacramento Pœnitentiæ, requirat insuper actum dilectionis Dei.* Ciertamente que las palabras *excludens voluntatem peccandi* claramente demuestran que la atricion de que aquí tratamos la excluye, ni parece admiten otra interpretacion.

Restaba ahora satisfacer á los argumentos de la sentencia contraria; pero porque esto sería alargar demasiadamente esta suma, remitimos al lector al Compendio latino, que

propone los principales, y los rebate. En su lugar advertiremos, que por lo que mira á la práctica, todo confesor ha de atender á excitar sus penitentes, no solo al amor inicial, sino al mas perfecto y fervoroso: como tambien al perfecto dolor de sus pecados, que es la contricion, como lo manda el Ritual Romano. Véase á Benedicto XIV *de Synod. Diœces. lib. 7. cap. 13. n. 9.* donde concluye esta materia diciendo: *Hinc rectè intulit Berti Theolog. tom. 7. lib. 34. cap 5. nihil hactenus à Sede Apostolica de hac quæstione decisum, sed libertatem cuique datam, ex præfactis opinionibus eam eligendi, et docendi, quam maluerit.*

PUNTO V.

Del propósito de la enmienda, y si se da sacramento de la Penitencia válido é informe.

P. ¿Que es propósito necesario para la confesion? *R.* Que es: *Voluntas in posterum non peccandi.* Se divide en *formal ó expreso*, y *en virtual ó implícito.* El formal es acto distinto del dolor; y el virtual es el dolor mismo, ó cosa inseparable de él. *P.* ¿Se requiere necesariamente algun propósito para el sacramento de la Penitencia? *R.* Que sí; porque el dolor necesario para recibir el sacramento de la Penitencia ha de excluir toda voluntad de pecar. Mas aunque esto sea cierto, no se requiere esencialmente que el propósito sea formal para lo válido del sacramento; pero sí se requiere este propósito formal *scienter* ó con advertencia. La razon de lo primero es; porque si uno advirtiendo á los pecados pasados, sin advertir á los futuros, hiciese un acto de contricion, sin duda se justificaria: luego esto mismo puede suceder al que se confesase con el dolor suficiente especialmente, quando es absuelto repentinamente en algun caso urgente. La razon de lo segundo es; porque el que advierte á los pecados futuros, está obligado á detestarlos, y por consiguiente á hacer un propósito formal de apartarse de ellos.

P. ¿Que condiciones ha de tener el propósito de la enmienda? *R.* Que tres. La 1.ª que sea universal; esto es: que se extienda á todas las culpas graves. Respecto de las veniales ha de extenderse á aquellas que son de la misma especie, gravedad ó malicia, ó á aquellas que se ponen por materia. La 2.ª que sea eficaz;

de manera, que miéntras dure el propósito excluya la voluntad de pecar; mas se compone bien con este propósito, el que uno tema caer en los mismos pecados; porque el propósito es acto de la propia voluntad, y el conocimiento de la propia fragilidad lo es del entendimiento, y compatible con aquella voluntad. La 3.ª que sea firme y estable; porque no basta una veleidad, sino que se requiere una verdadera, firme y sólida voluntad de precaver en adelante los pecados, sus peligros y ocasiones próximas.

P. ¿Se da sacramento de la penitencia válido é informe? *R.* Acerca de esta controversia, no solamente hay dos sentencias extremamente opuestas, una afirmativa, y otra negativa, sino que la 1.ª la defienden sus patronos con tanta variedad, que se hallan en sus varios modos de discurrir hasta once maneras de declarar, en qué consista este sacramento válido é informe. Trabajo por cierto de poca utilidad, por ser su existencia inútil para los fieles. Por lo que nos contentaremos con proponer sencillamente la opinion negativa, que nos parece mas probable. *R.* Pues, que no se da sacramento de la penitencia válido é informe. La razon es, porque el dolor que se requiere para el sacramento de la Penitencia debe ser sobrenatural, universal respecto de todos los pecados graves, y eficaz; y habiendo este dolor, el sacramento es válido y formado, y sin él es nulo; y así no queda lugar al sacramento válido é informe. Y baste haber insinuado esta controversia que reputamos por una de las nada necesarias para la práctica.

PUNTO VI.

De la Confesion Sacramental.

P. ¿Que es confesion sacramental? *R.* Que es: *Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ virtute clavium obtinendæ.* Puede ser de tres maneras; esto es: *comun, rigurosa é interpretativa.* La comun es la que comunmente se hace, manifestando de palabra los pecados al sacerdote. La rigurosa es quando no pudiendo el penitente hablar, da señas de dolor. La interpretativa quando no pudiendo hablar, ni dar señales de dolor, se colige por algunas conjeturas piadosas que lo tiene, y que quiere re-

cibir el sacramento. En el primer caso se ha de dar la absolucion *absolutè*, supuesta la buena disposicion del sugeto. Lo mismo se hará en el 2.° siendo ciertas las señales del dolor; y quando fueren inciertas *sub conditione*. Del tercer modo hablaremos despues mas largamente. La confesion siempre que se pueda ha de ser verbal, y este es el uso comun de la Iglesia. Santo Tom. *quodlib.* 1. *q.* 6. *art.* 10.

P. ¿Se requiere exámen de conciencia para la confesion? *R.* Que para la confesion comun se requiere un diligente exámen de conciencia de los pecados en particular. Mas no es necesario que este exámen sea sumo en la diligencia, sino que bastará sea esta tal, qual es la que los hombres prudentes suelen poner en otros negocios graves. Por lo que cada uno deberá exáminar su conciencia con mas ó ménos exáctitud, segun fueren las obligaciones de su estado, empleando mas ó ménos tiempo en investigar sus culpas, segun ellas, y con atencion al tiempo que ha no se confesó. Si el confesor hallare algunas personas rudas, que no han exáminado bien sus conciencias, procure con sus preguntas ayudarlas con paciencia, é instruirlas en lo necesario. Si aun con esto no pudiere suplir su negligencia, ó halla se llegan á confesar sin que haya precedido exámen alguno, despáchelas, advirtiéndoles que vuelvan despues de haber hecho exámen de conciencia segun su capacidad.

P. ¿Que condiciones se requieren para una buena confesion? *R.* Que quatro; á saber: que sea *vera*, *integra*, *lachrymabilis* y *obediens*. Otros señalan mas, pero todas se reducen á las referidas. *P.* ¿En que consiste la verdad que se requiere para la confesion; y que pecado es mentir en esta? *R.* Que la verdad consiste en que el penitente confiese todo lo que debe confesar sin mentir. El mentir en la confesion puede ser culpa grave ó leve, segun fuere la materia; porque si el penitente confiesa culpa grave que no tiene, ó calla con mentira la que tiene, será pecado grave, haciéndolo *scientèr*. Si mintiere en materia leve parcial; esto es: poniendo otra materia, pecará venialmente; mas si no pusiere otra materia, mentirá en materia total, y así pecará gravemente, como si uno confesase dos mentiras leves que no ha cometido, y no pone otra alguna materia. El que preguntado por el confesor de algun pecado venial que ha cometido, lo niega, pecará venialmente, á no ser que le pregunte como juez ó médico, ó como de cosa que toca á la confesion presente, que entónces estará gravemente obligado á responder. Si la dicha pregunta, ni es necesaria, ni mira á fin honesto, no habrá culpa alguna en no responder, ocultando la verdad, con tal que no mienta.

PUNTO VII.

De la integridad de la Confesion.

P. ¿En que consiste, y de quantas maneras es la integridad de la confesion? *R.* Que consiste en manifestar enteramente todos los pecados al confesor. Es de dos maneras, *material* y *formal*. La material es confesar todos los pecados mortales aun internos, sin omitir alguno. La formal es manifestar todos los que ocurren á la memoria, y que *hic et nunc* se deben confesar; por lo que si despues del diligente exámen de conciencia, se dexa de confesar algun pecado mortal por no ocurrir á la memoria, habrá integridad formal. Este es el caso del Concilio. Tambien habrá esta integridad quando alguno, con justa causa, calla algun pecado, confesando los demas.

P. ¿Que integridad se requiere en la confesion por precepto divino? *R.* Que *per se* se requiere la *material*; porque Cristo instituyó la confesion entera de los pecados, como lo definió el Tridentino *ses.* 14. *cap.* 5. pero *per accidens* bastará la *formal* ó *moral*, la que siempre se requiere para que la confesion sea válida, á no ser en algun caso extraordinario, que no debe servir de exemplo.

P. ¿Que causas excusan de la integridad material, ó son suficientes para la formal? *R.* Que las causas á que todas las demas se reducen son dos; á saber: la *impotencia física* y *moral*. Por la física están excusados los mudos que no pueden manifestar todos sus pecados; los que ignoran el idioma, los que no pueden acusarse de todas sus culpas en un incendio, naufragio, batalla, ú otro accidente repentino. Por la moral lo están los que tienen olvido natural de algun pecado, ó temen prudentemente la violacion del sigilo, ó detrimento notable en la vida espiritual ó temporal; en la fama ó hacienda, siendo no-

table el detrimento, é interviniendo las quatro condiciones siguientes. 1.ª Que haya necesidad urgente de confesar. 2.ª Que no haya otro confesor con quien sin el dicho peligro se pueda hacer confesion entera. 3.ª Que solo se omita aquel pecado ó circunstancia de cuya manifestacion se teme el detrimento. 4.ª Que quitada la causa por la qual se calló el pecado, se manifieste éste, ó lo que se calló.

Ilústrase esta doctrina con exemplos. Si se hallasen á un mismo tiempo dos personas gravemente enfermas, y de detenerse el confesorá que la una haga confesion materialmente entera, la otra hubiese de morir sin confesion, entónces el confesor para evitar el detrimento espiritual de ésta, habiendo oido algunos pecados de la primera, y advirtiéndole el peligro de la otra, la absolverá, supuesto el dolor de todos sus pecados. Pasando despues á la confesion de la segunda, y habiendo ésta hecho confesion entera material, y dádole la absolucion, volverá, si hubiere tiempo otra vez á la primera, para confesarla con esta misma integridad, y absolverla de nuevo. Por detrimento temporal del confesor, ó propio, podrá hacerse integridad moral: como si un enfermo padeciese una enfermedad contagiosa, y de detenerse el confesor á que haga integridad material, corre riesgo se le comunique el contagio. En este caso, oido uno ú otro pecado al enfermo, podrá absolverlo. Lo mismo, si instase la necesidad de confesarse, y no hubiese mas confesor que el que estuviese tocado del contagio, y con peligro de que inficionase con él al penitente. En otro qualquiera caso en que este tema grave detrimento, puede igualmente omitir aquel ó aquellos pecados de cuya confesion se pueda originar el daño: como si un enfermo no pudiese hacer integridad material sin padecer mucha fatiga. Podrá hacerse integridad moral para evitar el detrimento en el honor ó fama: como si un enfermo á quien se le llevó el Viático, y estando el concurso presente, hubiera de reiterar las confesiones pasadas para hacer integridad física. En este caso, para que no quede denigrada su fama, pudiera hacer integridad moral, y ser absuelto, supuesto el dolor universal de todos sus pecados, y la obligacion de confesarlos despues.

P. ¿Puede hacerse integridad moral quando hay mucho concurso de penitentes? *R.* Que no. Consta de la proposicion 59 condenada por Inocencio XI, que decia: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus pœnitentium, qualis v. gr. potest contingere in die magnæ festivitatis, vel indulgentiæ.* Tampoco es causa suficiente para hacer integridad moral la urgente necesidad de ministrar el bautismo á un niño que corre peligro de morir luego; ni la de oir de confesion á un moribundo; pues en estos casos debe el confesor dexar la confesion empezada para otro tiempo, y atender al socorro de la mayor necesidad, mas sin dimidiar la confesion. Tampoco puede dimidiarse para que el confesor no pierda el concepto bueno que tenia ántes del penitente, si este le confiesa sus flaquezas; porque la confesion trae consigo rubor, confusion y vergüenza; ni el confesor se admirará de los efectos de la fragilidad humana, de que tiene tan pleno conocimiento, por la freqüencia de oir confesiones. Si el confesor no puede confesar algun pecado sin violar el sigilo, ni el penitente puede declarar alguno propio sin este mismo riesgo, convienen todos en que puede dimidiarse la confesion, no habiendo otro confesor con quien hacerla.

P. ¿Si uno no puede confesar su culpa sin que al mismo tiempo manifieste el pecado y la persona de su cómplice; v. gr. si pecó con una hermana suya, debe hacer confesion entera? *R.* Que suponiendo no haya otro confesor con quien pueda confesarse sin este inconveniente, pues habiéndolo deberá confesarse enteramente con él: debe aun en este caso hacer confesion entera; porque siempre insta el precepto divino que manda la integridad de la confesion; y si no se puede cumplir sin manifestar el pecado y persona del cómplice, debe hacerse sin reparar en esto. Esta sentencia es de S. Bernardo, S. Buenaventura, y quasi comun entre los teólogos con S. Tomas que claramente la enseña *in* 4. *d.* 16. *q.* 3. *art.* 2. *q.* 5. *art.* 5. y mas claramente opusc. 2. *q.* 6.

P. ¿Puede el confesor preguntar sobre el nombre y persona del cómplice? *R.* Que en manera alguna; porque en la confesion solo debe preguntarse lo que toca al tribunal de la penitencia, y á este no pertenece el saber la persona cómplice del que se confiesa. Para

desterrar la perniciosa práctica de lo contrario que habia empezado á introducirse en el reyno de Portugal y los Algarves, con grave detrimento del sigilo sacramental, de la fama del próximo, y de la paz y tranquilidad comun, el Sumo Pontifice Benedicto XIV expidió quatro bulas ó breves. En el 1.° que empieza: *Suprema*, dado en 7 de Julio de 1745, la reprueba y condena. En el 2.° dado en 2 de Junio de 1746, y empieza: *Ut primum*, prohibe á todos enseñarla, escribirla ó defenderla, con pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada al Papa, prohibiendo al mismo tiempo á los confesores su práctica con la de suspension de oir confesiones, dando tambien facultad al Santo Oficio de la Inquisicion para proceder contra los delinqüentes, si por las circunstancias se colige, lo hacen con adhesion prava á su práctica, teniéndola por lícita, ó lo enseñaren así. En la 3.ª que empieza: *Ad eradicandam*, dada en 18 de Setiembre de 1746, declara su Santidad que sus letras apostólicas anteriores tienen fuerza de ley universal, y que obligan en todas partes. Finalmente en la 4.ª que empieza: *Apostolici ministerii*, dada en 9 de Diciembre de 1749, determina, que los confesores que temerariamente se atrevieren á obligar á los penitentes á declararles el cómplice de su pecado, amenazándoles con negarles la absolucion, si no lo hacen, deban ser delatados al santo Tribunal por qualquiera que lo sepa, no siendo el mismo penitente, dentro del término acostumbrado, baxo las mismas penas impuestas contra los que no manifiestan otros delitos pertenecientes al santo Oficio. En esta última constitucion se manda absolutamente la denuncia, que en la 2.ª se mandaba, solo quando hubiese mala adhesion *ad praxim*. Véase al mismo Benedicto XIV *de Synod. lib. 6. cap.* 11. *n.* 1.

P. ¿Puede alguna vez el confesor exhortar y aun obligar al penitente á que manifieste su cómplice? *R.* Que puede y debe obligarlo á que lo manifieste no á él, sino al juez ó magistrado quando el delito vaya contra el bien comun; y aun alguna vez siendo contra el inocente; y aun negándole la absolucion, sino lo hace; ni las constituciones apostólicas hablan de estos casos, como se colige de su contexto. Tampoco se entienden quando el penitente libre y espontáneamente lo manifiesta al confesor para su utilidad propia, para tomar consejo, ó para que el confesor haga mas oportunamente la correccion, no precediendo pregunta alguna por parte de éste; porque aunque el confesor no deba tomar á su cargo nunca ó rara vez esta correccion, con todo, las constituciones dichas no hablan de tales casos.

P. ¿Se requiere para la integridad de la confesion declarar el efecto del pecado? *R.* Que si; no solo por ser esta la práctica comun de los fieles, sino tambien porque el efecto del pecado es pecaminoso, y verdaderamente en su causa pecado, como se ve en el que quitó la vida injustamente á un hombre; en el qual caso no solo es pecado querérsela quitar, propinar el veneno para ello, sino tambien el efecto de aquella voluntad y propinacion que es la muerte seguida; y así deberá decir: *acúsome haber quitado la vida á un hombre*. *P.* ¿El que tuvo parte con una muger deberá explicar la cópula? *R.* Que el decir lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion siguiente, que es la 25: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commissi cum soluta grave peccatum contra castitatem.* Con justa causa se condenó esta proposicion; porque de ella se seguia no ser necesario para la integridad de la confesion declarar la substancia del pecado; pues la cópula se distingue substancialmente de los demas pecados contra castidad.

P. ¿Si una muger teme que de manifestar su culpa al confesor este ha de solicitarla, podrá hacer integridad moral, supuesta la urgencia de confesarse? *R.* Que no; porque las cosas que son de precepto no se han de omitir por evitar el escándalo; bien que si la muger pudiese ir á otro confesor, estaria gravemente obligada á hacerlo. Mas no se ha de decir que urge la confesion por haber algun jubileo ó indulgencia plenaria, ni por este motivo puede hacerse integridad moral, aun quando *alias* se pudiese hacer, si hubiese urgencia de confesar. La causa porque en los casos arriba dichos puede hacerse integridad moral, es porque el precepto que obliga á la integridad física es positivo, y no obliga con notable detrimento extrínseco, propio ó ageno.

PUNTO VIII.

De las circunstancias de los Pecados.

P. ¿Que es circunstancia, y de quántas maneras es? *R.* Que es: *Accidens actui humano extrinsecus proveniens.* Por esta definicion consta, que la circunstancia es cosa accidental respecto del acto, sea malo ó bueno. Al presente solo tratamos del acto malo ó pecado. Las circunstancias son siete comprehendidas en este verso: *Quis, quid, quibus auxiliis, ubi, cur, quomodo, quando. Quis* denota la persona ó su estado: como si es sacerdote ó lego. *Quid* la quantidad del objeto: como si el hurto es de mas ó ménos cantidad. *Quibus auxiliis* los medios ó instrumentos de que se vale el sugeto para pecar: como si uno se vale de una muger para pecar con otra. *Ubi* el lugar: como si el hurto se hizo en lugar sagrado. *Cur* el fin extrínseco del que peca: como si hurtase uno para adulterar. *Quomodo* el modo con que se cometió el pecado: como si se hizo con sevicia, con mucha intension, conocimiento &c. *Quando* denota el tiempo: como si se cometió públicamente en viérnes santo.

Estas circunstancias consideradas en el ser moral, segun que de ellas hablamos, son en tres maneras; porque unas son *mutantes speciem*, otras *aggravantes intra eamdem speciem*, y otras *diminuentes*. La circunstancia que muda de especie es: *accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, vel eidem diverso modo*: v. gr. en el hurto la circunstancia del lugar sagrado, ó el hacerse rapiñando. La circunstancia agravante es: *accidens actus humani augens malitiam intra eamdem speciem*: como que el pecado se cometa con mas conocimiento. La circunstancia diminuente es: *accidens actus humani minuens malitiam intra eamdem speciem*: como el pecado cometido por fragilidad ó ignorancia vencible. Siendo, pues, de fe que hay obligacion á confesar las circunstancias de los pecados que mudan de especie, la dificultad está en resolver quales sean estas. De aquí nace la confusion de opiniones entre los teólogos sobre este punto, y el que unos tengan por circunstancia *mutante specie* la que á otros no parece serlo. Por lo mismo para no exáminar muchas veces una misma cosa, remitimos á los lectores á sus tratados particulares, donde se resuelve lo

tocante á cada uno, con esto pasaremos á tratar de las agravantes en comun.

P. ¿Hay obligacion á manifestar las circunstancias *notabilitèr aggravantes* dentro de la misma especie, para la integridad de la confesion? Acerca de esta materia, sin duda una de las mas graves de la teología moral, se dan dos opiniones, una y otra tan probable, así con razon, como por la autoridad de los graves teólogos que tiene en su favor, que queda el entendimiento como suspenso, sin saber á qual se incline mas. No obstante propondremos nuestro sentir, notando primero algunas cosas.

Se ha de notar pues lo 1.° que dichas circunstancias se deben manifestar quando por ellas se incurre alguna censura, ó en alguna reservacion, y siempre que por algun capítulo sea necesaria su declaracion, para que el confesor desempeñe exáctamente su oficio. En esto convienen todos, y mucho mas, si el confesor las pregunta al penitente para dicho efecto.

Lo 2.° que se ha de notar es, que el acto exterior no es circunstancia del pecado, sino complemento del interior, y así aun quando fuese verdadera la sentencia que niega la obligacion de confesar las circunstancias *notabilitèr aggravantes*, se deberia declarar el acto externo, como ya diximos arriba. Lo 3.° ha de notarse, que aunque *ex modo loquendi, ò significandi* se diferencien mucho entre sí ámbas sentencias, se univocan en gran parte en quanto á la cosa significada; pues los patronos de una y otra convienen en que hay obligacion á manifestar estas circunstancias, siempre que por ellas se haya de variar el juicio del confesor notablemente. Esto advertido:

R. Que hay obligacion á declarar en la confesion las circunstancias *notabilitèr aggravantes*, que sean conocidas por el penitente, y pueda cómodamente manifestar. Quieren algunos probar esta resolucion con la autoridad del Tridentino, pero á la verdad el Concilio no quiso mezclarse en resolver qüestiones controvertidas entre los teólogos católicos, siendo su intento único resolver y declarar los dogmas católicos contra los hereges. Omitiendo pues esta prueba, propondremos en su lugar la autoridad del catecismo roman. *part.* 2. *cap.* 5. §. 47. donde enseña la obligacion de confesar las circunstancias no-

tablemente agravantes, poniendo exemplo en el hurto quando su materia se aumenta muy considerablemente.

Pruébase lo 2.° con razon. El penitente está obligado á manifestar de tal manera sus pecados en la confesion, que no quede pendulo el juicio del confesor; y para esto es preciso declarar, no solo las culpas, sino tambien sus circunstancias notablemente agravantes. Veráse esto claramente en el exemplo siguiente. Si el confesor oye á su penitente confesarse de un hurto grave sin declarar quanta ha sido la cantidad hurtada, queda suspenso, dudando de si habrá sido de veinte, quarenta, cincuenta, &c. siguiéndose necesariamente de aquí, que ni pueda formar cabal juicio del tal pecado, ni aplicar la penitencia conveniente al que lo confiesa; lo que es contra la rectitud del juicio sacramental. Pide, pues, la misma naturaleza del sacramento, que en él se acusen los penitentes, no solamente de los pecados, sino tambien de todas las circunstancias que agraven notablemente su malicia, y que el penitente conoce como tales, y pueda cómodamente declararlas. Con esta limitacion, no se hace carga intolerable, y ménos imposible su confesion, como arguyen los patronos de la sentencia contraria; pues no pretendemos que se confiesen todas las circunstancias que de facto agraven notablemente la malicia del pecado, reconociendo que esto es moralmente imposible, sino solo aquellas que consten al pecador, y pueda manifestar cómodamente; en lo que nada hay de demasiado gravoso, así como no lo es el que manifieste el número de sus pecados segun estuvieren en su conciencia, y cómodamente pueda. Y con esto queda respondido á una de las principales razones de los contrarios.

Se opone tambien contra nuestra resolucion la autoridad de S. Tom. *in* 4. *dist.* 17. *q.* 3. *art.* 2. *quæstiunc.* 5. donde dice: *Alii dicunt, quod non sint de necessitate confitendæ, nisi circunstantiæ, quæ ad aliud genus peccati trahunt, et hoc probabilius est.* Donde se ve claramente que S. Tomas tuvo por mas probable la opinion que niega la obligacion de confesar las circunstancias notablemente agravantes. *R.* Que en tiempo de S. Tomas era tenida por mas probable la sentencia negativa, y así el Santo Doctor la abrazó abiertamente como tal en el lugar

citado y otros; y el querer decir lo contrario es ir contra la verdad. Se persuade no obstante el doctísimo Cano *in relect. de Pœnit. part.* 6. §. *Sed enim*, que S. Tomas *retractasset sententiam si tertiæ parti extremam manum imposuisset.* Nosotros la hemos abrazado por los fundamentos expuestos.

P. ¿Deben necesariamente confesarse las circunstancias, que de sí fueren notablemente diminuentes *intra eamdem speciem*? *R.* Que no deben confesarse, á no ser que de tal manera disminuyan el pecado, que de mortal, pase á venial; como si alguno dice ó hace alguna cosa de sí grave con semiplena advertencia; porque en este caso el callar esta circunstancia, sería engañar al confesor en cosa grave, y una mentira sacrílegamente perniciosa contra el que se confiesa. Que fuera de este caso, no se deban confesar las circunstancias dichas, es opinion comun.

Para complemento de esta materia prevenimos á los confesores, que no sean demasiadamente solícitos en inquirir de sus penitentes las circunstancias que no muden de especie los pecados; pues Dios no es un exáctor rígido, sino un benigno padre, que recibe benignamente á los que recurren á él con un corazon sincero, y con verdadero dolor de sus culpas. Y así basta que confiesen aquellas circunstancias, que fácilmente pueden conocerse y confesarse. Han de proceder con toda cautela, especialmente en la averiguacion de las que sean sobre materia de impureza, particularmente con personas jóvenes, y mas con las del otro sexó, pues es mas conveniente que la confesion no se haga tan entera, que exponerse el confesor á peligro, ó enseñar á los penitentes lo que acaso deberian ignorar.

PUNTO IX.

De la obligacion de reiterar la Confesion.

P. ¿Quando está obligado el penitente á reiterar la confesion? *R.* Que siempre que se conozca haber sido nula por qualquier capítulo que lo sea. Puede serlo por dos principalmente, y de estos nacen otros; á saber: ó por parte del penitente, ó por parte del ministro. Lo será por la del penitente, sino la hizo con suficiente dolor: si calla algun pecado grave con conocimiento, ó en duda, ó se lo impone ad-

vertidamente: si se llega á la confesion con mal fin antecedente, aunque no sea mas que venialmente pravo: si el mal fin solo es consiguiente ó concomitante no irrita la confesion; si mintió en cosa grave, ó en leve siendo en materia total. Lo será por parte del penitente tambien nula, por defecto de exámen de conciencia, quando el descuido fuese gravemente culpable, y no lo suplió el confesor, y el penitente no se acusó de su negligencia ántes de la absolucion; si no tuvo un firme próposito de la enmienda, de apartarse de las ocasiones, de restituir lo que debe, y de practicar quanto le ordenare el confesor: si cometió algun pecado grave miéntras se confesaba, y no se confesó de él. Si teniendo alguna censura se llega *scienter* á confesarse con quien no tiene facultad para absolverle de ella: si de propósito buscase confesor ignorante ó ménos idóneo, teniendo otro mas idóneo é instruido. Será nula la confesion por parte del ministro, si en este faltáre el sacerdocio, la jurisdicion: ó si no oyó la confesion, preocupado del sueño, ó impedido por otro accidente; ó si no absolvió por malicia ó inadvertencia.

Todas aquellas confesiones que hacen los penitentes con ignorancia de los misterios de la fe; con costumbre ó en ocasion de pecar; retardando culpablemente la restitucion de lo ageno, ó la satisfaccion de las deudas; teniendo odio con el próximo; ánimo de vengarse de él; ó estando enredados en otros pecados de omision ó comision, son nulas por falta de dolor. Lo mismo se debe recelar de las que se hacen en la edad pueril por la falta de capacidad, para formar el debido dolor, y propósito de la enmienda, y por la contingencia de callar las culpas por temor, ó por vergüenza. Y notamos de paso, que la confesion general es para unos necesaria; á saber: para aquellos que en la vida pasada hiciéron malas confesiones. Para otros es útil para la mayor seguridad de su conciencia, ó si quieren abrazar algun nuevo estado. Finalmente para otros es nociva, como los escrupulosos.

P. ¿Si uno por algun tiempo, v. gr. por dos ó tres años, calló maliciosamente algun pecado, y despues repitió muchas confesiones, acusándose de todos los que le ocurrian á la memoria, sin acordarse mas de las pasadas, estará obligado á repetirlas todas desde la primera que hizo sacrílega? *R.* Que solo estará obligado á repetir las confesiones sacrílegas que hizo en el espacio de aquellos dos ó tres años, mas no las que hizo con buena fe. Bien que lo mejor será exponer al confesor la cosa como fué, y está en la conciencia, por medio de una confesion general, que lo declare todo con distincion. De la tercera condicion de la confesion, que es el que sea dolorosa ó *lacrymabilis*, ya diximos lo bastante hablando del dolor; y así pasamos á tratar de la quarta, que es el que sea obediente: *obediens*.

PUNTO X.

De la Satisfaccion sacramental.

P. ¿Que es satisfaccion sacramental? *R.* Que puede considerarse *in re*, ó *in voto*. *In voto* es: *Recompensatio sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa*. *In re* es: *Recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*. La primera es esencial al sacramento, y la segunda es solamente parte integral de él. Se diferencia de la satisfaccion que es parte de la justicia conmutativa, en que esta es *ad æqualitatem rei ad rem*; mas la sacramental no puede satisfacer con igualdad, y así es parte potencial de la justicia.

P. ¿De quántas maneras puede ser la satisfaccion sacramental? *R.* Que de las siete siguientes: *Satisfactoria*, *medicinal*, *real*, *personal*, *mixta de real y personal*, *formada* é *informe*. La *satisfactoria* es la que se ordena á satisfacer por los pecados pasados. La *medicinal* es la que mira *per se primo* á precaver los futuros. Se diferencia esta de la primera, en que el que quebranta la penitencia satisfactoria, por lo comun solo comete dos pecados; mas el que quebranta la medicinal; v. gr. que no se vea á solas con la manceba, comete tres; uno contra religion, otro contra obediencia, y otro contra castidad, por el peligro á que se expone. La satisfaccion *real* es la que se impone en dinero ú otra cosa precio estimable. La *personal* es la que recae sobre la misma persona, como el ayuno, la oracion, la disciplina, ú otra qualquiera penalidad. La *mixta* es la que abraza uno y otro, como si se impone juntamente ayuno y limosna. La *formada* es la que se cumple en estado de gracia; y la *informe* la que estando en pecado mortal. Estas dos satisfacciones

últimas se distinguen en que la formada satisface verdaderamente por los pecados ya perdonados en quanto á la culpa, en órden á la pena temporal debida por ellos, y esta verdadera satisfaccion se llama *gracia integral* del Sacramento; mas la satisfaccion informe queda privada de este efecto: pues sin gracia ni puede haber mérito, ni satisfaccion; y aun segun la opinion mas probable, no revive, ni produce su efecto esta satisfaccion, aun despues de conseguida la gracia; porque si, segun la sentencia de S. Tomas, los sacramentos que no imprimen carácter, no causan el suyo, removida la ficcion; esto mismo se deberá decir con mas razon de la parte integral de un sacramento que no lo imprime, como es el de la Penitencia. S. Tom. *in* 4. *dist.* 15. *art.* 3. *q.* 1. y *q.* 3. *ad* 3.

Las obras que pueden imponerse por penitencia se reducen á estos tres géneros; á saber: *Oracion*, *ayuno* y *limosna*. Por oracion se entiende, así la mental, como la vocal. En el ayuno están incluidas todas las obras penales, y en la limosna la temporal y espiritual, como son la limosna para celebrar misas por los difuntos, y la aplicacion de otros sufragios. El confesor debe guardarse de pedir para sí el estipendio de las misas, ni otras limosnas, quando las impone en penitencia; y aun es muy conveniente no las reciba, quando voluntariamente se las ofrecen los penitentes.

Que el confesor esté obligado á imponer penitencia por los pecados confesados es de fe, definido contra los hereges en el concilio de Trento, *sess.* 14. *Can.* 12, 13, 14 y 15. Y aunque esta penitencia se pueda imponer despues de la absolucion, regularmente debe imponerse ántes de ella, pidiéndolo así el órden judicial, que se exerce en el tribunal de la confesion.

P. ¿Tiene el confesor obligacion grave á imponer penitencia? *R.* Que sí; porque de lo contrario dexaria al sacramento sin su debida integridad; y así sola la inadvertencia puede excusarle de culpa grave. Esto se entiende, ya sea la confesion de culpas graves nunca confesadas, en lo que todos convienen, ya lo sea de culpas veniales, ó de mortales ántes confesadas, pues la razon siempre es la misma. Mas no carece de su probabilidad la opinion que dice no ser culpa grave, no imponer la penitencia leve, y lo mismo sienten algunos de no cumplirla. Pero para ir nosotros consiguientes en nuestra doctrina, decimos, ser culpa grave no cumplir la penitencia leve si fuere total, por la razon dicha de privar al sacramento de su debida integridad. Dexar parte de la penitencia, ya sea impuesta por pecados mortales, ya por veniales, es culpa leve, si lo fuere la materia, segun la opinion comun.

P. ¿Puede el confesor imponer la penitencia á su arbitrio? *R.* Que podrá, siendo su arbitrio prudente y discreto. Mas debe atender al imponerla á la gravedad ó levedad de las culpas, al índole, fuerzas y facultades del penitente; de suerte, que por pecados graves imponga penitencia grave, y por los leves, leve regularmente. A los moribundos deberá imponer por entónces alguna breve oracion, juntamente con los dolores de la enfermedad; y si sus culpas fueren graves, otra penitencia grave para despues, si convalecieren. A los ricos conviene se les imponga, y aun deberá imponérseles limosnas, ayunos y oraciones. A los pobres no se les ha de imponer la limosna, sino aquello que dictare la prudencia, segun la condicion de la persona y de las culpas. La freqüencia de sacramentos es una obra muy satisfactoria y medicinal: queda á la prudencia de los confesores el prescribirla quándo y á quiénes convenga. Aunque regularmente se deban imponer obras de supererogacion, pueden con estas imponerse algunas de las *aliàs* mandadas. Ha de leer el confesor los antiguos Cánones penitenciales, no para imponer las penitencias por ellos prescriptas, sino para que sepa instruir á sus penitentes en la severidad con que antiguamente se castigaban los delitos, para que concibán mayor dolor de los suyos, y admitan y cumplan con mas gusto las mas leves que se les impongan. Debe igualmente cuidar el confesor de no aglomerar muchas penitencias en una misma confesion, con peligro de que se le olviden al confesado; de no imponer penitencias perpetuas, á no ser por el homicidio de un adulto, en cuyo caso deberá imponer al homicida algunas preces perpetuas por el alma del difunto. Tambien ha de cuidar de no imponer penitencia en la que pueda peligrar el sigilo de la confesion. Puede sí imponerse penitencia pública, si el pecador fuere público; si bien en ello es necesa-

ria mucha madurez y circunspeccion. Finalmente, debe tener presente el confesor al imponer las penitencias, el que estas sean tales, que no solamente sirvan para castigar los delitos pasados, sino tambien para precaverlos en lo futuro, como lo advierte el Tridentino. *sess.* 14. *cap.* 8.

P. ¿Está obligado el penitente á aceptar la penitencia conveniente, y á cumplirla á su tiempo? *R.* Que sí; porque así lo pide la naturaleza del sacramento, en el que el confesor es juez con facultades dadas por Cristo para castigar los pecados; y porque de lo contrario quedaria sin la debida integridad, como queda dicho. El penitente está obligado á cumplir la penitencia al tiempo señalado por el confesor; y si este no lo señaló, deberá cumplirla quanto ántes cómodamente pueda. Ni deben ser oidos los que conceden pueda diferirse su cumplimiento por espacio de un año, pues tanta dilacion hace que la penitencia no sea parte moralmente unida con el sacramento, y así quedaria éste en este caso sin su integridad. El que no cumple con la penitencia al tiempo ó dia señalado por el confesor, debe compensarla en otro, porque el tiempo designado no es *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*. Cumplirla en pecado mortal no es mas que culpa venial, y no queda obligacion, aunque se cumpla en este estado, á cumplirla otra vez; porque ya se cumplió en quanto á la substancia. Si el penitente se olvidó de la penitencia que se le impuso, deberá preguntarla al confesor; mas si no pudiere, ó el confesor no se acuerda de ella, confiese otra vez, á lo ménos en comun, sus pecados, acusándose al mismo tiempo de su olvido, si fué culpable, para que le imponga otra penitencia conveniente.

P. ¿Puede el penitente substituir con autoridad propia á otro que cumpla por él la penitencia? *R.* Que el decirlo está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 15, que decia: *Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.* Esta satisfaccion sacramental no es como otras que pueden hacerse por tercera persona, por ser personal; y así, no solo quando es personal debe cumplirla el penitente por sí, sino aun quando fuere real no podrá encargar á otro su cumplimiento, no habiendo

causa para hacerlo. Si la hubiere podrá cumplirla por otro, si fuere real sin mezcla de personal; como si el confesor le impuso en penitencia limosnas, podrá, no pudiendo por sí, darlas por medio de otro, con tal que no le mandase darlas por su propia persona. Puede el penitente aplicar la penitencia en sufragio de las almas del purgatorio; porque aunque *ex opere operato* sea propia solamente del que recibe el sacramento, *ex opere operantis* no es tan privativa de él, que no pueda aplicarse por otros: *quidquid alii dicant.*

P. ¿Puede el confesor dexar al arbitrio del penitente la penitencia para que elija la que quisiere? *R.* Que el confesor siempre debe poner alguna parte de ella baxo de precepto, aunque despues pueda dexar alguna otra parte al arbitrio del penitente; porque debe mirar preceptivamente por la integridad del sacramento; y supuesta ésta, puede imponer condicionalmente la penitencia, como diciendo al penitente que haga tal cosa si pudiere: v. gr. que ayune un dia; y no pudiendo, que dé tal limosna. *P.* ¿El confesor puede obligar al penitente á que cumpla la penitencia ántes de la absolucion? *R.* Que algunas veces puede y debe obligarle á ello: como si el penitente fué negligente en la restitucion del dinero, honor ó fama; ó en cumplir la anterior penitencia, debe enviarlo á restituir, y cumplirla ántes de darle la absolucion. Mas en este particular se han de tener presentes tres proposiciones condenadas por Alexandro VIII, de las quales la primera, que es la 16, decia: *Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex, et præscriptio, natura id quodammodo dictante.* La segunda, que es la 17, decia: *Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.* La tercera, que es la 18, decia: *Consuetudo moderna quoad administrationem sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet authoritas, et multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed pro abusu.*

PUNTO XI.

De las causas que excusan de cumplir la Penitencia.

P. ¿Que causas excusan de

cumplir la penitencia? *R.* Que todas pueden reducirse á dos, que son la *impotencia física* y la *moral*. Por razon de la primera quedan excusados de su cumplimiento los que habiendo recibido la penitencia, caen luego gravemente enfermos, y agravándose la enfermedad, mueren de ella. Si convalecieren vuelve la obligacion. Por la segunda queda excusado aquél que siendo rico al tiempo de confesarse se le impuso en penitencia hiciese una limosna quantiosa, y luego se vió pobre en grave ó extrema necesidad. Lo mismo se ha de decir si á un hijo de familias, á una casada, ó á un siervo se le impuso una obra, cuyo exercicio se lo prohibe su legítimo superior. En estos y otros casos semejantes, si la penitencia fuere divisible ha de cumplirse en quanto á la parte posible, pidiendo conmutacion en quanto á la que no pueda cumplirse. Si constare ciertamente al penitente que la penitencia que se le impuso es notablemente injusta, no estaria obligado á cumplirla toda. Pero ¿que se deberá decir si el confesor no quiere absolverle sin que la acepte? Que entónces el penitente puede acudir á otro confesor que le imponga la conveniente penitencia, manifestándole con sinceridad todo el hecho; pues puede el penitente dexar á un confesor y acudir á otro, habiendo causa razonable para ello, aunque ya haya dado principio á la confesion con el primero. Mas si habiendo recibido ya la penitencia callase, y fuese á confesarse con otro para que le imponga ménos penitencia, sin manifestar á este la primera, pecaria gravemente, por dexar sin su integridad el sacramento anterior. Si la penitencia impuesta y aceptada solo fuere algun tanto excesiva, deberá toda cumplirse; pues nuestra resolucion solo ha de entenderse de la que fuere notable, y ciertamente injusta ó excesiva.

P. ¿Puede el confesor inferior conmutar la penitencia impuesta por el superior? *R.* Que oyendo primero la confesion del penitente podrá conmutar la penitencia en el caso, si fuere impuesta por pecados no reservados, mas no si fué por pecados reservados; porque respecto de los primeros es igual la jurisdicion del superior é inferior, mas no respecto de los segundos; pues así como solo el superior puede absolver de ellos, así él solamente puede imponer y conmutar su penitencia. No

puede hacerse la conmutacion de la penitencia fuera de la confesion, por ser acto judicial, y el confesor no es juez sino dentro del sacramento. Por esta misma razon no puede conmutar la penitencia impuesta por otro, sin oir los mismos pecados, para hacerlo con conocimiento de causa. Pudiera sí alguna vez el confesor conmutarla, aumentarla, disminuirla ó ponerla de nuevo, si se olvidó ántes de hacerlo, al propio penitente inmediatamente despues de la absolucion, porque dura aun moralmente el mismo juicio. El confesor que conmuta la penitencia, á no ser dentro del mismo sacramento, debe dexar parte de la anterior para su integridad, ó tener intencion de adintegrar ámbos por la que impone de nuevo.

P. ¿Que causas puede haber para conmutar la penitencia? *R.* Que las quatro siguientes: *Mayor utilidad espiritual del mismo penitente*: *grave dificultad* en practicar la anterior: *peligro* de quebrantarla ú omitirla: *exceso evidente* en la impuesta. El penitente no puede por sí mismo conmutarse la penitencia, aunque sea *in evidentèr melius*; porque esta accion es privativa del ministro de la confesion, como acto de jurisdicion de su tribunal. Además que la satisfaccion sacramental está elevada para causar su efecto *ex opere operato*, como parte del sacramento; lo que no tiene otra obra hecha voluntariamente por el penitente, aunque sea mejor. Dicen muchos que aceptada la conmutacion por el penitente puede éste, si quisiere, volverse á la primera; porque se conmuta con esta condicion. En esta suposicion parece no hay motivo de reprobar el que así lo haga, con tal que cumpla parte de las dos penitencias para la integridad de ámbos sacramentos.

P. ¿Se excusa el penitente de cumplir la penitencia por razon de la indulgencia ó jubileo? *R.* Que no; porque aunque las indulgencias ó jubileos perdonen á los que los logran la pena temporal debida por los pecados, es incierto quánto, quándo y quiénes logran esta gracia. Por lo mismo deben los confesores imponer una penitencia conveniente, aun en tiempo de jubileo, aunque sea algo mas benigna, así por la razon dicha, como para la integridad del sacramento.

P. ¿Las penitencias impuestas por los mendicantes son sospechosas? *R.* Que el decirlo está condenado por Alexan-

dro VIII en la siguiente proposicion, que es la 21: *Parochianus potest suspicari de mendicantibus, qui de eleemosynis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, et incongrua pœnitentia, seu satisfactione ob quæstum, seu lucrum subsidii temporalis.*

PUNTO XII.

De la forma del sacramento de la Penitencia.

P. ¿Qual es la forma del sacramento de la Penitencia? *R.* Que las palabras siguientes: *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Así el Trident. *sess.* 4. *Can.* 3. Se requieren, pues, tan necesariamente las palabras para el valor de este sacramento, que sin ellas no puede existir, sin que puedan suplir su falta las señas ó escritura; porque aunque en el fuero externo valga la sentencia dada por escrito, no así en el interno de la penitencia, cuya forma quiso el que instituyó este sacramento consistiese en palabras precisamente. Mas aunque las palabras le sean esenciales, no lo son todas las dichas; pues basta que unas se incluyan en otras: como el *ego* en el *absolvo*; y así dicen muchos que su omision solo será culpa leve. Dexar el *à peccatis tuis*, aunque por el acto é intencion del ministro se incluya en el *ego te absolvo*, sería culpa grave, por exponer á nulidad el sacramento. El pronombre *te* debe necesariamente declararse, y de lo contrario no se dará sacramento. El *in nomine Patris, &c.* como asimismo las preces acostumbradas para ántes y despues de la absolucion solo obligan á culpa venial, y aun podrán omitirse sin culpa alguna, si se hace con urgente necesidad, ó causa razonable.

Por lo que mira á la práctica debe darse la absolucion en la forma siguiente: *Misereatur tui Omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam absolutionem, et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, et misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego authoritate ipsius te absolvo, in primis ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (solamente para los clérigos) *et interdicti in quantum possum, et tu indiges. Deinde eadem authoritate ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. Virginis, et omnium Sanctorum, quidquid boni feceris, et mali patienter sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen.* Algunos añaden: *Applico tibi omnes indulgentias, quas applicare possum virtute cujuscumque privilegii*; lo que tenemos por laudable. Urgiendo el artículo de la muerte, bastará decir: *Ego te absolvo à censuris, et peccatis tuis.*

P. ¿Que sentido hacen las palabras de la absolucion? *R.* Que si el penitente llega con pecado mortal hacen este sentido: *Confero tibi gratiam remissivam peccatorum, quibus ligatus existis.* Si llega ya justificado hacen este: *Confero tibi gratiam quantum est ex se remissivam peccatorum, sed quia jam illam habes, confero tibi novam gratiam seu ejusdem augmentum.*

P. ¿Puede el confesor usar válidamente de estas palabras: *Ego te absolvo*, para absolver juntamente de censuras, y pecados? *R.* Que puede; porque dichas palabras pueden determinarse por la intencion del que las profiere á ámbos efectos: como sucede en algun caso urgente y repentino; de manera que la absolucion de las censuras sea *prior natura*, que la de los pecados. Mas pecaria gravemente el que absolviese de la manera dicha, á no ser en algun caso de urgente necesidad.

P. ¿Quando la forma de la absolucion será nula por variarse sus palabras? *R.* Que quando la variacion de ellas fuere substancial, como ya se ha dicho sobre otras formas. Si la variacion fuere accidental será válida, aunque se pecará gravemente en apartarse en su prolacion notablemente del rito comun de la Iglesia. En la griega se usa, segun muchos, de forma deprecativa, de la que no se puede usar de modo alguno en la latina.

PUNTO XIII.

De la absolucion del ausente y moribundo.

P. ¿Se puede absolver válidamente al ausente? *R.* Que no. Consta de la proposicion siguiente condenada por Clemente VIII. *Licere per litteras, seu internuntium Confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere.* Se manda además, baxo la pena de excomu-

nion lata, y reservada al Papa, *ne deinceps ista propositio publicis, privatisque lectionibus, concionibus, et congressibus decoretur, neve unquam tamquam aliquo casu probabilis, defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis modo deducatur.* Esta misma condenacion ha repetido hasta cinco veces la Iglesia, tanto como esto ha sido necesario para desterrar de ella esta falsedad.

Con todo, si alguno enviase ó entregase al confesor sus pecados por escrito, para que se actue mejor de ellos á sus solas, y despues se acusase de ellos mismos á su presencia, no se podria decir que en este caso se daba la absolucion al ausente, sino al que estaba presente; y así no está este caso comprehendido en el referido decreto. Tampoco se reprueba en él, el que el confesor que dudase, si absolvió al penitente cuya confesion acababa de oir, pueda absolverle *sub conditione*, quando ya se apartó de sus pies, y distase del confesonario algunos pasos; pero teniéndolo aun á la vista, ó sabiendo que está cerca, si no puede llamarlo sin escándalo; pues entónces hay presencia moral; como la hay en aquel que encerrado en un aposento, ó en su casa, pide desde su encierro con necesidad la absolucion, la que el confesor puede darle, si lo oyese. Algunos extienden esto al caso, que el confesor vea la casa del enfermo, aunque no vea ni oiga á este; mas nosotros reputamos verdaderamente por ausente al que ni se puede ver ni oir.

P. ¿Puede ser absuelto el que en ausencia del confesor pide la absolucion, si ántes que llegue el sacerdote se priva de los sentidos? *R.* Que sí. Pruébase del cap. *Majores de bapt.* donde se dice: *Si autem infirmus qui petit unctionem, amisit notitiam, vel loquelam, antequam sacerdos veniret ad eum, ungat eum sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, et à peccatis absolvi.* Lo mismo enseña S. Tom. con las palabras mismas *opusc.* 65. §. *de Extrema unct.* Para dar la absolucion en este caso bastará que haya quien testifique de haber oido á los que lo oyeron que el enfermo pidió la absolucion, y aun quando no hubiere mas que un solo testigo. Véase á Benedicto xiv *de Synod. lib.* 7. *cap.* 15. *n.* 3.

Dirás: en el decreto referido arriba se reprueba la confesion del ausente; y siéndolo la del enfermo en el caso dicho, estará reprobada en él? *R.* Que

en el decreto de Clemente viii se reprueba la absolucion del ausente y su confesion, quando se hace *ex intentione* del penitente y confesor; mas no quando es *praeter intentionem* de ámbos, como en el caso de que aquí tratamos. Y así el mismo Pontífice declaró, segun lo dicen graves AA., que no estaba comprehendido en su decreto. Véase á Benedicto xiv, en el lugar citado, donde cita el de Urbano viii, que lo declara así.

De aquí se ha de inferir, que se puede y debe absolver al que á la presencia del confesor da en el artículo de la muerte señales de dolor aunque no pueda mas; de manera que si las señales fueren ciertas, se le ha de dar la absolucion absolutamente, y si dudosas, ó por dudarse si lo son del sentimiento de sus culpas, ó efecto de la dolencia, ó porque se duda si las ordena á la confesion, ha de ser absuelto *sub conditione*. Tambien se infiere, que debe ser absuelto el que se acusa del pecado en comun por no poder mas; porque el pecado en comun es materia suficiente para el sacramento, quando no pueden explicarse otros en particular. Lo mismo se ha de decir, si confesase tan solamente algun venial, por la misma razon.

P. ¿Puede ser absuelto *sub conditione* el moribundo que carece de sentidos, quando no hay testigo alguno de su dolor ó penitencia? *R.* Que aunque en rigor escolástico solo parezca verdadera la sentencia negativa, no obstante en la práctica se ha de abrazar la afirmativa, que tiene en su favor á muchos AA. graves y doctos. Véase á Benedicto xiv en el mismo lugar *n.* 9. donde refiere con la autoridad de Juan Morino haberlo hecho así Clemente viii con un hombre que trabajando en la Basílica del Vaticano cayó de lo mas alto, diciendo: *si capax est, absolvo te à peccatis tuis.* Dice tambien haber enseñado esta doctrina Gregorio xv siendo Arzobispo de Bolonia, citando en su favor á San Antonino. En el *n.* 10. comprueba su verdad con la resolucion de tres Sínodos Diocesanos, que así lo ordenáron. Infiérese de todo esto, que esta sentencia no solo se puede con seguridad abrazar, sino que se debe seguir en la práctica; porque en necesidad extrema debemos socorrer al próximo de todos los modos posibles, siempre que podamos hacerlo sin perjuicio temporal ó espiritual nuestro; y así sucede en el

caso de que tratamos, en el que la necesidad del próximo es extrema, y nuestro peligro ninguno en socorrerla.

Dirás: es ilícito dar la absolucion sin que haya materia; y siendo así que en el caso de la qüestion no la hay; pues ni el moribundo la manifiesta, ni hay alguno que testifique de haberla puesto, se sigue; que no se le pueda dar la absolucion. Este es verdaderamente un argumento muy fuerte, y al que no es fácil responder adequadamente. Decimos no obstante: que en el caso de que tratamos no faltan absolutamente testigos; pues lo son quantos actos de religion hizo en su vida el moribundo; quantos sacramentos recibió, y obras de piedad practicó en ella; pues todo testifica, ó que de facto pidió confesion, aunque *per accidens* ninguno lo hubiese oido ó visto; ó que en algun modo la está entónces pidiendo, aunque no sea entendido por los circunstantes. Además, que todo hombre viviente tiene algun movimiento, y puede dudarse en nuestro caso, si usa de él con el deseo de confesarse, ó para pedir la absolucion.

P. ¿Se podrá en las mismas circunstancias absolver al que es privado de sentidos en el mismo acto de pecar? *R.* Que no; porque de este no se ha de juzgar tan piamente, como del que regularmente vive bien. Esto mismo se ha de decir de aquellos que en la embriaguez, en el desafio, ó estando en casa de la amiga son mortalmente heridos, ú oprimidos repentinamente, á no haber dado ó dar algunas señales de dolor.

P. ¿Que se ha de decir de cierta práctica de absolver al moribundo despues de haber recibido todos los sacramentos, quando ya está destituido de los sentidos; ú al condenado á sentencia capital quando está ya pendiente de la horca? *R.* Que el repetir muchas veces en estos lances la absolucion es irrisorio, y ageno de la gravedad de este sacramento. Otra cosa se ha de decir, quando el enfermo previniese de antemano al confesor, que quando le apriete la mano, ó le diere tal señal en caso de no poder hablar, le dé la absolucion. Hacerlo sin esta prevencion, no solo no lo aprobamos, sino que lo reprobamos absolutamente, quando ya el enfermo se halla prevenido con los demas sacramentos. Este abuso fué expuntado de cierta qüestion moral, como consta del expurgatorio del año de 1707, y lo dice el P. Arbiol en sus avisos místicos *lib. 2. cap. 10. y lib. 3. cap. 25.*

CAPÍTULO III.

Del ministro de la Penitencia.

Despues de haber exáminado las causas intrínsecas del sacramento de la Penitencia; esto es: su materia y forma: réstanos saber lo tocante á su causa extrínseca; á saber: quien sea su legítimo ministro, exponiendo al mismo tiempo algunas de sus qualidades, para exercer válida y licitamente su ministerio.

PUNTO I.

Del ministro de la Penitencia.

P. ¿Quien es ministro del sacramento de la Penitencia? *R.* Que todos y solo los sacerdotes. Es dogma de fe, que abrazan todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6*, donde define esta verdad. Ni se opone á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Confitemini ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiende en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

P. ¿Que condiciones se requieren en el ministro de la penitencia? *R.* Que *intencion*, *jurisdicion*, *sacerdocio*, *ciencia*, *prudencia*, *bondad* y *sigilo*. Las tres primeras son necesarias *necessitate sacramenti*, y qualquiera de ellas que faltáre será nulo este; mas con esta diferencia entre el sacerdocio y la jurisdicion; que esta la puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como despues veremos, pero aquel no lo puede suplir. Las otras quatro se requieren para lo lícito.

P. ¿Que es jurisdicion? *R.* Que en comun es: *Potestas regendi, et sententiam ferendi in subditos.* Es una *civil*, y otra *eclesiástica*. De la civil no tratamos aquí. La eclesiástica es de dos maneras: *fori interni* y *externi*. En este se exerce estableciendo leyes, imponiendo censuras y penas, y absolviendo de ellas. En aquel ligando, ó absolviendo de los pecados, y encaminando á los penitentes por el camino de su salvacion. Una y otra se divide en *ordinaria* y *delegada*. La ordinaria es la que compete por razon del oficio, y la delegada es la que se comunica á otro por el que la tiene ordinaria.

La jurisdicion delegada puede serlo *simplicitèr*, ó *secundum quid*. Será *simplicitèr*,

caso de que tratamos, en el que la necesidad del próximo es extrema, y nuestro peligro ninguno en socorrerla.

Dirás: es ilícito dar la absolucion sin que haya materia; y siendo así que en el caso de la qüestion no la hay; pues ni el moribundo la manifiesta, ni hay alguno que testifique de haberla puesto, se sigue; que no se le pueda dar la absolucion. Este es verdaderamente un argumento muy fuerte, y al que no es fácil responder adequadamente. Decimos no obstante: que en el caso de que tratamos no faltan absolutamente testigos; pues lo son quantos actos de religion hizo en su vida el moribundo; quantos sacramentos recibió, y obras de piedad practicó en ella; pues todo testifica, ó que de facto pidió confesion, aunque *per accidens* ninguno lo hubiese oido ó visto; ó que en algun modo la está entónces pidiendo, aunque no sea entendido por los circunstantes. Además, que todo hombre viviente tiene algun movimiento, y puede dudarse en nuestro caso, si usa de él con el deseo de confesarse, ó para pedir la absolucion.

P. ¿Se podrá en las mismas circunstancias absolver al que es privado de sentidos en el mismo acto de pecar? *R.* Que no; porque de este no se ha de juzgar tan piamente, como del que regularmente vive bien. Esto mismo se ha de decir de aquellos que en la embriaguez, en el desafio, ó estando en casa de la amiga son mortalmente heridos, ú oprimidos repentinamente, á no haber dado ó dar algunas señales de dolor.

P. ¿Que se ha de decir de cierta práctica de absolver al moribundo despues de haber recibido todos los sacramentos, quando ya está destituido de los sentidos; ú al condenado á sentencia capital quando está ya pendiente de la horca? *R.* Que el repetir muchas veces en estos lances la absolucion es irrisorio, y ageno de la gravedad de este sacramento. Otra cosa se ha de decir, quando el enfermo previniese de antemano al confesor, que quando le apriete la mano, ó le diere tal señal en caso de no poder hablar, le dé la absolucion. Hacerlo sin esta prevencion, no solo no lo aprobamos, sino que lo reprobamos absolutamente, quando ya el enfermo se halla prevenido con los demas sacramentos. Este abuso fué expuntado de cierta qüestion moral, como consta del expurgatorio del año de 1707, y lo dice el P. Arbiol en sus avisos místicos *lib. 2. cap. 10. y lib. 3. cap. 25.*

CAPÍTULO III.

Del ministro de la Penitencia.

Despues de haber exáminado las causas intrínsecas del sacramento de la Penitencia; esto es: su materia y forma: réstanos saber lo tocante á su causa extrínseca; á saber: quien sea su legítimo ministro, exponiendo al mismo tiempo algunas de sus qualidades, para exercer válida y licitamente su ministerio.

PUNTO I.

Del ministro de la Penitencia.

P. ¿Quien es ministro del sacramento de la Penitencia? *R.* Que todos y solo los sacerdotes. Es dogma de fe, que abrazan todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6*, donde define esta verdad. Ni se opone á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Confitemini ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiende en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

P. ¿Que condiciones se requieren en el ministro de la penitencia? *R.* Que *intencion*, *jurisdicion*, *sacerdocio*, *ciencia*, *prudencia*, *bondad* y *sigilo*. Las tres primeras son necesarias *necessitate sacramenti*, y qualquiera de ellas que faltáre será nulo este; mas con esta diferencia entre el sacerdocio y la jurisdicion; que esta la puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como despues veremos, pero aquel no lo puede suplir. Las otras quatro se requieren para lo lícito.

P. ¿Que es jurisdicion? *R.* Que en comun es: *Potestas regendi, et sententiam ferendi in subditos.* Es una *civil*, y otra *eclesiástica*. De la civil no tratamos aquí. La eclesiástica es de dos maneras: *fori interni* y *externi*. En este se exerce estableciendo leyes, imponiendo censuras y penas, y absolviendo de ellas. En aquel ligando, ó absolviendo de los pecados, y encaminando á los penitentes por el camino de su salvacion. Una y otra se divide en *ordinaria* y *delegada*. La ordinaria es la que compete por razon del oficio, y la delegada es la que se comunica á otro por el que la tiene ordinaria.

La jurisdicion delegada puede serlo *simplicitèr*, ó *secundum quid*. Será *simplicitèr*,

quando se delega sin limitacion de tiempo ó personas. Y *secundum quid*, quando se limitare en quanto á las personas ó tiempo; como la facultad de oir confesiones por un mes; ó de confesar hombres y no mugeres. Ademas de esto; la jurisdicion puede fundarse en título verdadero, que será quando se tiene con verdadero título sin impedimento; ó en título colorado: esto es: que aunque el título sea verdadero, se da algun impedimento oculto que lo irrita, ó priva de la jurisdicion; como si al tiempo de la colacion del beneficio estaba el sugeto excomulgado. Juntándose error comun con el título colorado son las absoluciones válidas, porque la Iglesia, como piadosa madre, suple la jurisdicion, *ne tot animæ pereant.*

Ultimamente debe notarse la diferencia que se da entre la jurisdicion y la aprobacion; porque la jurisdicion es: *Quædam superioritas aut facultas in subditos*; ó es: *Assignatio subditorum*; y la aprobacion es: *Judicium ordinarii de idoneitate ministri.* Distinguense, pues, así porque muchas veces se separan, como en el aprobado absolutamente para oir confesiones, que carece de jurisdicion para absolver de reservados; como tambien por ser diversos los principios de una y otra; como en los regulares que tienen la jurisdicion del Papa, y la aprobacion del Ordinario, sin la qual no pueden usar de aquella para absolver á los seglares.

P. ¿Puede el sacerdote absolver válidamente *vi ordinationis*? *R.* Que no puede ni *licitè* ni *validè*, como consta del Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7, donde dice, que es nula la absolucion, *quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut delegatam non habet jurisdictionem.* Ni vale decir, que así como el sacerdote recibe al ordenarse la facultad para consagrar, la recibe tambien para absolver; y por lo mismo: así como puede absolutamente consagrar, podrá tambien absolver. Porque á esto se responde: que la potestad de absolver solo la recibe *in actu primo*, mas no *in actu secundo*, por faltarle una condicion precisa para exercitarla, qual es la jurisdicion. Se ha de tener, pues, como de fe, que además de la potestad de Orden se requiere en el ministro de la penitencia la jurisdicion para el valor del sacramento. S. Tom. *in supplem. q. 8. art.* 4 y 5.

P. ¿Puede todo sacerdote absolver en el artículo de la muerte? *R.* Que sí, como consta del Tridentino *ubi suprà*, donde dice, que en el artículo de la muerte: *Omnes sacerdotes quoscumque pœnitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possint.* Por lo que qualquiera sacerdote, aunque sea herege, ó esté degradado, ó sea vitando, puede en el artículo de la muerte absolver de qualesquiera pecados ó censuras, aunque *alias* estén reservadas, porque por la benignidad de la Iglesia en el artículo de la muerte *nulla est reservatio.* Véase á S. Tomas, *supplem. q. 8. art.* 6.

P. ¿Puede el simple sacerdote absolver en dicho artículo á presencia del párroco, ó de otro que tenga jurisdicion? *R.* Que no; porque por eso el Concilio dió tan ampla facultad á qualquiera en el caso dicho, *ne hac ipsa occasione aliquis pereat* por defecto de jurisdicion, el qual no se da habiendo párroco que absuelva, ú otro que tenga jurisdicion. Lo mismo decimos si tiene aprobacion *ad absolvendum.* Ademas que el Concilio no pretendió establecer en esta parte un nuevo derecho; y estando al antiguo, el simple sacerdote no podia absolver en el artículo de la muerte á la presencia del propio sacerdote, y así ni ahora tampoco podrá. Lo mismo se ha de decir del que no tiene privilegio para absolver de reservados á la presencia del que lo tiene; y del censurado respecto del que no lo está, por la razon dicha.

Nótese lo 1.° que si el párroco ú otro sacerdote aprobado no quisiese absolver, podria hacerlo el simple sacerdote; pues en este caso es lo mismo que si no hubiese otro. Lo 2.° se ha de notar, que si el simple sacerdote empezó ya la confesion en ausencia del párroco, puede proseguirla, aunque este venga, y absolver al enfermo, á no ser que este tenga censuras reservadas; porque entónces, si viene el que tiene facultad para absolver de ellas, dicen comunmente los AA. que le absuelva éste primero de las censuras, y despues puede el simple sacerdote absolverlo de los pecados. Entendemos lo dicho, quando pueda practicarse sin nota ó infamia; pues si de ello se ha de seguir alguna grave infamia ó nota, nos parece que el simple sacerdote debe proseguir la confesion empezada, absolviendo al penitente de las censuras del modo que luego diremos.

P. Quando el simple sacer-

dote ó el confesor inferior absuelve en el artículo de la muerte de pecados ó censuras reservadas, ¿que debe advertir al absuelto? *R.* Que regularmente no le debe advertir cosa alguna, si la absolucion es de solos casos reservados sin censura. A no ser que tenga por ellos alguna otra obligacion de restituir la fama, el honor, ó de desdecirse de la falsa calumnia. Si la absolucion fué de censuras reservadas, se ha de distinguir; porque ó el penitente tiene la bula de la Cruzada, ú otro privilegio para ser absuelto ó no. Si lo 1.° debe absolverlo de todas censuras *sine onere comparendi*, no habiendo incurrido en ella por la heregía, pues para ésta no sufraga la bula de la Cruzada. Si lo 2.° le ha de absolver *cum onere comparendi sub præstito juramento*; de manera, que si convalece y no comparece, cometerá dos graves pecados, uno contra obediencia, y otro contra religion, é incurre en la misma censura, no número, sino especie. Así consta del *cap. De his*, y del *cap. Eos qui, de sent. ex communicat. in 6.* Esta obligacion de comparecer al superior, no es para que este le absuelva otra vez, pues ya lo está legítimamente, sino para someterse á él, y á la satisfaccion que le imponga: *Non absolutionem petens, sed satisfactionem offerens*, como dice S. Tom. arriba cit. *ad.* 2. Y advertimos, que por lo que mira á la presente materia lo mismo es peligro de muerte, siendo verdadero, que artículo de la muerte.

P. ¿Tiene el simple sacerdote facultad para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados ántes? *R.* Que la sentencia afirmativa es comun entre los teólogos, así antiguos, como modernos, á excepcion de algunos pocos. Y aunque algunos son de sentir que dicha opinion, no solo está reprobada en el decreto de Inocencio XI, sino que se le quitó por él esta jurisdicion al simple sacerdote, anulando dichas confesiones, á nuestro parecer uno y otro es falso, á lo ménos atendidas sus palabras, pues en ellas, ni se reprueba, ni se anula la opinion ni jurisdicion; porque su Santidad solo manda á los Obispos y párrocos: *Ne permittant, ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario.* Y en estas palabras nada hay de donde pueda deducirse que el Pontífice reprueba la sentencia que da al sacerdote

jurisdicion para absolver de veniales. Así como por reprobarse el uso de confesar en los oratorios privados, no se infiere se declaren nulas las confesiones hechas en ellos, ni la sentencia que afirmase ser válidas.

Con todo nos persuadimos que en el dia carecen ya los simples sacerdotes de jurisdicion para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados; porque segun la mas probable opinion, esta jurisdicion les provenia, no de derecho divino, sino de la costumbre y práctica comun de usar de ella; y habiendo cesado ya este uso y práctica, y aun prevalecido la contraria, se acabó tambien la jurisdicion fundada en ella; y así no solo pecaria el simple sacerdote absolviendo de veniales, ó de los mortales confesados, sino que sería en el dia nula su absolucion.

PUNTO II.

De la jurisdicion probable, y de la del Párroco.

P. ¿Puede el confesor absolver, habiendo causa razonable, con opinion mas probable de su jurisdicion? Antes de responder se ha de notar, que la jurisdicion puede ser *cierta*, *dudosa*, *probable* y *mas probable*, sin que sea necesario detenernos en declarar en qué consista cada una, por haberlo dicho ya muchas veces tratando de la conciencia. Suponemos tambien que no es lícito absolver con opinion probable, dexando la mas probable: como tambien que no es lícito usar de jurisdicion dudosa, á no haber necesidad. La duda, pues, está en si el confesor puede usar de la jurisdicion mas probable para confesar y absolver. A lo que

R. Que puede. Es sentencia comun. La razon es; porque para dar válida y lícitamente la absolucion basta que haya certidumbre moral de la jurisdicion, y esta la hay siempre que el confesor la tenga segun la opinion mas probable. Ni esta sentencia está comprehendida en la proposicion primera, condenada por Inocencio XI; porque aquella se condenó por la generalidad con que afirmaba el uso lícito de la opinion probable en conferir los sacramentos, dexando la mas segura aun acerca de las materias y formas de ellos, exponiéndolos á manifiesto peligro de nulidad. Aquí no se trata de materias y formas, sino de la jurisdicion que

puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como se puede y debe creer de su piedad. Además que habiendo tantas dificultades y opiniones sobre esta materia, apénas podrian los confesores exercer su ministerio, si no fuese lícito usar de la jurisdicion quando tienen opinion mas probable de ella.

P. ¿Que jurisdicion tiene el párroco? *R.* Que el párroco propio tiene jurisdicion ordinaria que le compete por su oficio en todos sus parroquianos; y así puede absolverlos aun fuera de su diócesi; porque no exerce en ello acto de jurisdicion contenciosa. Debe no obstante proceder con cautela, si lo repugnan los Obispos ó párrocos extraños. Tiene tambien jurisdicion delegada en los demas súbditos de aquel obispado donde es párroco por costumbre comun; y así puede ser elegido en confesor por los parroquianos de otra parroquia que sea de la misma diócesi. Tiene tambien, en sentencia de muchos, aprobacion *ubique terrarum*; y segun esta sentencia puede ser elegido en virtud de la bula en confesor fuera de su obispado. Nosotros sentimos lo contrario, como diremos luego.

P. ¿Puede el delegado oir las confesiones de los súbditos de su delegacion fuera de su propio territorio? *R.* Que no; porque la jurisdicion delegada no se extiende afuera del territorio del delegante. *P.* ¿Si el párroco renuncia su oficio goza siempre de la misma jurisdicion? *R.* Que no; porque estando ella anexa al oficio, en espirando este, se acabó aquella. Lo mismo se ha de decir del Obispo, y de qualquiera otro que tenga jurisdicion ordinaria.

P. ¿Puede el párroco delegar su jurisdicion respecto de sus parroquianos á un sacerdote no aprobado por el Obispo? *R.* Que no, por prohibírselo el Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* Por lo mismo no puede elegirlo para confesarse con él, como consta de la proposicion 6, condenada por Alexandro VII, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt eligere sibi in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Puede sí delegar su jurisdicion á qualquiera aprobado por el Ordinario del territorio, ó de su propia parroquia. *P.* ¿Puede el párroco llamar á los párrocos de otros obispados para que confiesen sus feligreses? *R.* Que la sagrada congregacion del Concilio respondió á esta pregunta: *An curati unius diœcesis, vocati à parochis alienæ diœcesis, possint in ista audire confessionem absque licentia Episcopi? Affirmativè quoad subditos, negativè quoad alios.* Por esta declaracion se ve claramente que los párrocos no se reputan por aprobados para todos fuera de su propio obispado, y así que no pueden oir las confesiones de los que no son sus feligreses, ni aun en virtud de la bula, ó de otro jubileo, como consta de la respuesta dicha, en la que solo se les concede puedan confesar sus parroquianos fuera de su obispado, mas no los agenos, aunque sean llamados para ello de sus propios párrocos.

No puede el párroco en virtud de su oficio absolver de los reservados al Papa ó al Obispo, ni tampoco dispensar en los votos ó juramentos, á no haber obtenido él ó el penitente especial delegacion para ello ó privilegio; porque el inferior no tiene facultad alguna en los reservados por el superior, ni puede relaxar las leyes que este haya puesto. *P.* ¿Si en la colacion del beneficio parroquial intervino simonía, ú otro impedimento anulante, podrá el fingido párroco confesar á sus feligreses? *R.* Que no puede *licitè*, pero las confesiones serán válidas. La razon de lo 1.° es, porque exerce su oficio indigna y sacrílegamente. La razon de lo 2.° es, porque habiendo error comun, y título colorado, suple la Iglesia la jurisdicion: *ne tot animæ pereant.* Lo mismo se ha de decir, si despues de haber obtenido debidamente el beneficio incurriere en alguna censura ocultamente. El excomulgado vitando, aunque sea verdadero párroco, carece de toda jurisdicion, y así no puede delegarla ni aun al aprobado.

P. ¿Puede adquirirse la jurisdicion por legítima costumbre? *R.* Que sí; porque la costumbre legítima tiene fuerza de ley. Y de facto por costumbre pueden los párrocos, y aun otros delegados oir las confesiones de los peregrinos y forasteros que vienen de otros obispados al suyo.

PUNTO III.

Del Ministro ordinario de la Penitencia.

P. ¿Quien es el ministro ordinario del sacramento de la Penitencia? *R.* Que el sumo Pontífice en toda la Iglesia,

los Obispos y sus vicarios generales en sus obispados, los Legados *à latere* en las respectivas provincias de su delegacion: los vicarios capitulares en sede vacante, el sumo penitenciario, los cardenales en las Iglesias de sus títulos, los abades y otros que tengan jurisdicion quasi episcopal en sus territorios, los generales regulares (sacerdotes) en sus religiones, los provinciales en sus provincias, los prelados inmediatos, y los que hacen sus veces quando verdaderamente presiden en sus conventos; y finalmente los párrocos en sus parroquias, como ya queda dicho. Todos los que acabamos de decir pueden delegar su jurisdicion á otros, exceptuando los prelados inmediatos regulares, y los párrocos; y elegir á un sacerdote simple para confesarse, exceptuando los párrocos, como queda dicho; haciendo la eleccion dentro de su territorio, segun lo que ahora diremos.

P. ¿Puede el Obispo elegir para confesarse á un sacerdote simple, que no sea súbdito suyo? *R.* Que no, como lo declaró la sagrada Congregacion, ó Gregorio XIII á propuesta suya por estas palabras: *D. N. audita relatione Cong. declaravit: Episcopum vigore privilegii de quo in cap. final. de pœnit. et remiss. non posse sibi eligere sacerdotem sibi non subditum, qui à proprio Ordinario non fuerit adhuc ad formam hujus decreti admissus, seu approbatus ad confessiones audiendas.* Lo mismo se ha de decir *à fortiori* de otros prelados que gozan de jurisdicion quasi episcopal. Consta, pues, que aunque los Obispos puedan en qualquiera parte elegir para confesarse á su propio súbdito, no pueden elegir al ageno aun dentro de su territorio, no estando aprobado por el propio ordinario, á no ser súbdito suyo por razon de la habitacion, ó por otro título. Otros defienden, que los Obispos pueden generalmente elegir á qualquiera sacerdote dentro de su diócesi, lo que tenemos por muy probable, entendiendo dicha declaracion solamente para fuera de su territorio.

P. ¿Quien es el párroco propio de los vagos? *R.* Que lo es aquel en cuya parroquia actualmente se hallaren; y así él debe administrarles los sacramentos, si necesitaren de ellos. Los peregrinos pueden por costumbre confesarse con qualquiera que tenga facultad del ordinario del territorio por donde transitan, á no ser que

salgan de su propio domicilio en fraude de la reservacion. Lo mismo se ha de decir de los estudiantes, litigantes, mercaderes, y otros que no tengan domicilio, por la misma costumbre.

PUNTO IV.

Del Ministro delegado.

P. ¿Quien es el ministro delegado para el sacramento de la Penitencia? *R.* Que lo es todo sacerdote aprobado, á quien se le confiera la jurisdicion por los que pueden delegarla, que son los que arriba diximos. No basta para esto la ratihabicion, ni la voluntad presunta, sino que se requiere el consentimiento y voluntad del superior que conceda la jurisdicion actualmente existente. Ni aun es suficiente la voluntad actual mere interna, sino que es preciso se manifieste exteriormente con alguna señal; bien que no es preciso se conceda por escrito. Se requiere tambien, que el delegado tenga noticia de su delegacion, para poder usar de ella válidamente. El delegado en este fuero no puede subdelegar en otro, sin expresa licencia del superior, y aun entónces le delegará en nombre de este la facultad.

P. ¿Espira por muerte del concedente la facultad delegada para confesar? *R.* 1. Que la jurisdicion delegada por el Papa generalmente, no cesa por su muerte. Es sentencia comun fundada en el derecho canónico. *Cap. Super gratia, 9. de Offic. deleg. in 6. y cap. Sicut, 36. de Præbendis 6.* Acerca de la jurisdicion delegada por los inferiores al Papa varian los AA. especialmente quando aun no se dió principio á la confesion. No obstante: *R.* 2. Que la jurisdicion delegada por el Obispo no espira por su muerte, ni porque renuncie la dignidad ú oficio, lo dexe, ó sea removido de él. De esto no puede ya dudarse despues de la bula de Inocencio XIII, que empieza: *Apostolici ministerii*, en la que despues de establecer que la aprobacion para oir confesiones debe darse por el Ordinario del territorio que lo fuere *pro tempore*, prosigue así: *Eamque tamdiu durare, quamdiu præcedens licentia, sive approbatio expressè revocata non fuerit*; y habla del caso en que el Obispo muera, renuncie, ó sea promovido. Esto mismo confirmó Benedicto XIV en su bula, que empieza: *Apostolica indulta*, dada en 7 de

Agosto de 1744. Con esto quedan remediados los gravísimos inconvenientes que era preciso se siguiesen de la sentencia contraria; pues segun ella, muerto el Obispo, todos los delegados quedarian sin jurisdicion. Y habiendo muchos obispados muy extensos, especialmente en España, en los que quasi todos los confesores son delegados, se seguiria quedasen los mas, ó quasi todos los pueblos sin quien pudiera administrar el sacramento de la Penitencia. ¿Que mayor inconveniente?

P. ¿Que se ha de decir si el Obispo concediese facultad para oir confesiones con estas cláusulas: *hasta que yo las revoque*, ó *hasta que se revoque*? *R.* Que dura *prout sonant*, aun despues de su muerte, pues no se revoca por ella dicha facultad. Lo mismo se ha de decir, aunque lo dificulten algunos AA. quando la facultad se concede con estas cláusulas: *á nuestro arbitrio: á nuestro beneplácito, por el tiempo de nuestra voluntad*; porque la facultad así concedida se reputa por absoluta, y solo se ponen estas cláusulas para denotar, quo no lo es tanto que no pueda el Obispo revocarla quando lo tuviere por conveniente.

PUNTO V.

De la aprobacion que se requiere para oir Confesiones.

P. ¿Quienes necesitan de aprobacion para oir las confesiones de los seculares. *R.* Que todos los que no tienen beneficio parroquial con cura de almas necesitan de la aprobacion del Obispo del territorio donde han de oir las confesiones, no solo para lo lícito, sino tambien para lo válido. Consta del Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* Por lo que, aunque algunos regulares gozasen muchos privilegios para oir las confesiones, aun de los seculares, sin la aprobacion del Obispo, fuéron todos en quanto á esta parte revocados por el Concilio en el lugar citado. Mas se ha de observar, que por este decreto conciliar no se pide la aprobacion del Obispo para oir las confesiones de los regulares.

P. ¿Puede oir las confesiones de los seglares el regular presentado al Obispo, y reprobado por él injustamente? *R.* Que no; y el decir lo contrario está condenado por Alexandro VII en la siguiente proposicion, que es la 13. *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari Episcopo præsentato, et ab eo injustè reprobato.* Mas aunque esto sea así conviene que los señores Obispos no solamente aprueben á los regulares que se les presentaren, sino que siendo absolutamente idóneos, y hallándolos tales en el exámen, les den su aprobacion, como lo previene la sagrada Congregacion, por estas palabras: *Regulares qui ad audiendas confessiones idonei ab Ordinariis locorum, eorumque examinatoribus reperti, et approbati fuerint, generaliter quoque, et indistinctè absque ulla limitatione temporis, aut generis personarum admittantur in Diœcesi propria.* Quasi con las mismas palabras determina lo mismo Clemente X en su bula: *Superna.* Quando se hallaren ménos idóneos en el exámen, queda al arbitrio prudente del Obispo limitar su aprobacion.

P. ¿El regular aprobado en un obispado puede en otro confesar á los penitentes de su delegacion? *R.* Que no. Consta de la citada bula de Clemente X de 1670 en aquellas palabras: *Religiosos, ab Episcopo ad confessiones sæcularium audiendas in sua Diœcesi approbatos, non posse in alia Diœcesi eas absque Episcopi Diœcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint illius Episcopi, à quo ipsi religiosi jam fuerant approbati.* Lo mismo confirmó y amplió despues Inocencio XII declarando, que los confesores así seculares como regulares, no podian, ni aun en virtud de la bula de la Cruzada, oir las confesiones fuera de la diócesi de su aprobacion: *Etiam si pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi fuerint.*

De aquí se infiere claramente, que el regular aprobado en un obispado no lo está para otros, sin que en esta parte pueda favorecerse de ningun privilegio, como lo declaró Inocencio X en su bula: *Cum sicut accepimus*, dada en 16 de Abril de 1648. Infiérese tambien que todos los regulares sin alguna excepcion, aunque sean lectores, maestros, presentados ó prelados superiores, necesitan de la aprobacion del Obispo, para oir las confesiones de los seculares.

P. ¿Conviene precisar á los regulares ya absolutamente aprobados á nuevo exámen? *R.* Que en la Extravag. de Pio V, que empieza: *Romani Pontificis*, dada en 1571, se dice: *Volumus tamen eos, qui semel ab*

Episcopo in Civitate, et Diœcesi sua, prævio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterum non examinari, à successore tantum Episcopo pro majori suæ conscientiæ quietè examinari de novo poterunt. Esto mismo se previene en la bula: *Superna* ya ántes citada. Mas si el Obispo, aunque fuese injustamente (lo que no se ha de presumir) revocase la primera aprobacion, no podria el regular oir válidamente las confesiones, por ser la aprobacion del Ordinario una condicion esencial para su valor respecto de las de los seglares. El capítulo, sede vacante, no puede llamar á nuevo exámen á los regulares aprobados absolutamente, ya porque así consta de los decretos pontificios, y ya porque hace las veces del Obispo predecesor, y no del sucesor.

P. ¿Si el Obispo aprobase exteriormente al que interiormente juzga inhábil, sería válida la aprobacion, miéntras no manifestase su juicio? *R.* Que lo sería; porque el valor del acto externo solo depende de la manifestacion externa. Además que de lo contrario, quedaria siempre expuesto á muchos escrúpulos el valor de la aprobacion.

P. ¿Puede oir las confesiones de los seglares el regular que sin licencia de sus superiores se presenta al Obispo, siendo aprobado por este? *R.* Que puede válidamente; porque se supone que el dicho regular recibe la aprobacion y jurisdicion del Obispo, y este puede delegarla dentro de su Diócesi á qualquier sacerdote idóneo; y así una vez que se las dé al regular en el caso propuesto, tiene todo lo necesario para el valor de las confesiones. Dirás: Los regulares tienen del Papa la jurisdicion con dependencia de sus prelados, y por consiguiente sin su licencia y consentimiento carecerán de ella. *R.* Que de esto solamente se infiere, el que dichos regulares carezcan de la jurisdicion que les proviene del Papa, mas no de la que les confieran los Obispos; y que por lo mismo no puedan usar de los privilegios de los regulares, sino solamente de la jurisdicion delegada por el Ordinario, como puede otro qualquier confesor secular. Esta sentencia es comun entre los AA., á excepcion de pocos.

De aquí inferimos, que si nuestros religiosos á quienes por ley particular y propia se les prohibe, puedan confesar mugeres hasta entrar en los treinta y tres años de su edad, las confesaren, obtenida para ello la aprobacion y delegacion del Ordinario correspondiente, aunque quebranten la dicha ley, serán válidas sus confesiones. Así lo han enseñado de comun sentimiento los AA. domésticos, y lo dicen los Salmaticenses así escolásticos como morales. Lo contrario se ha de decir de nuestros religiosos en el caso que los prelados de la religion los reprueben en su exámen, ó les suspendan las licencias de confesar; pues en él serán nulas las confesiones, como lo declaró Urbano VIII en un decreto particular en que las irrita.

P. ¿Pecará gravemente el regular que oye las confesiones de los seglares con solas las licencias del Ordinario, repugnándolo sus prelados? *R.* Que esto depende de las leyes y estatutos de cada religion, segun la práctica é inteligencia en ella comunmente recibida. Y no estando en la nuestra recibida como obligatoria á culpa grave la ley dicha, no la cometerá el que confiesa contra su tenor.

PUNTO VI.

De la aprobacion para confesar Regulares.

P. ¿El confesor necesita en fuerza del decreto del Concilio la aprobacion del Ordinario para absolver á los regulares? *R.* Que no. Consta del mismo decreto, que dice así: *Quamvis presbyteri in sua ordinatione à peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit tamen sancta Synodus, nullum, etiam regularem posse confessiones sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, approbationem quæ gratis detur, obtineat: privilegiis, et consuetudine, etiam immemorabili, non obstantibus.* Se ve claro que en este decreto solo se pide la aprobacion del Obispo para oir las confesiones de los seculares; y así en fuerza de él no es necesaria para oir las de los regulares.

P. Pueden los regulares confesarse con qualquiera sacerdote? *R.* Que esto depende principalmente de las constituciones, estatutos y práctica

de cada religion. Entre nosotros, segun las novísimas constituciones, es nula la confesion hecha con simple sacerdote dentro del convento. Fuera de él será válida, no habiendo confesor aprobado propio ó extraño, haciéndose con sacerdote simple de nuestra órden. Si se dixo lo contrario en la primera edicion del Compendio moral, fué por no haber salido aun á luz las nuevas constituciones; y así se puede decir: *Distingue tempora, et concordabis jura.* Fuera del convento no pueden nuestros religiosos confesarse con confesor extraño teniendo copia de confesor de la órden. No la habiendo, no se nos prohibe elegir á qualquiera. Y aun en virtud de la bula, cuyo uso conceden los prelados de nuestra religion á sus súbditos sin limitacion alguna, pueden estos elegir, así dentro como fuera del convento, para confesarse á qualquiera que esté aprobado por el Ordinario.

Por lo que mira á todos los regulares en comun, y prescindiendo de sus peculiares estatutos, aunque segun la sentencia comun, quando están legítimamente fuera de sus conventos puedan confesarse con qualquiera sacerdote idóneo, aunque no esté aprobado por el Ordinario, no teniendo copia de confesor de su órden; porque concediéndose esto por el derecho antiguo, no se ha revocado éste, ni por el Tridentino, ni por otra disposicion pontificia; con todo no conviene usen los regulares de esta facultad; así porque la sentencia contraria tiene en su favor á graves AA. teólogos y canonistas, como tambien porque la disciplina del dia en punto á oir confesiones es muy diversa de la antigua.

P. ¿Pueden los novicios confesarse con confesor aprobado por el Ordinario sin licencia de sus superiores? *R.* Que pueden; porque los novicios no están sujetos á las leyes de la religion. Nuestros religiosos recien profesos, no sacerdotes, y los que están en los estudios, que igualmente no lo fueren, pueden válidamente confesarse con qualquiera que esté aprobado por el provincial; porque la ley que manda se confiesen con el maestro de novicios, suprior, ú otro que sea deputado para oir sus confesiones, no anula las que hagan con otros aprobados por el provincial. Los seculares comensales, y que son verdaderamente familiares de los conventos, y viven dentro de su clausura, pueden confesarse

con qualquiera confesor aprobado, ó por el Obispo del territorio, ó por el provincial para confesar religiosos, por gozar de los privilegios de estos concedidos por el Trident. *sess.* 24. *cap.* 11. y por Clemente XI en su bula: *Superna*, tantas veces citada. Y debe notarse, que los prelados regulares pueden suspender de oir confesiones, aun por causa oculta, y extrajudicialmente á sus súbditos aprobados para oirlas por sí, ó por otros qualesquiera superiores, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en una Teatina en 2 de Julio de 1617.

PUNTO VII.

De la aprobacion que se requiere para confesar Religiosas.

P. ¿Se requiere la aprobacion del Obispo para confesar religiosas? *R.* Que se requiere, no solo respecto de las sujetas á los señores Ordinarios, sino tambien en órden á las que lo están á los prelados regulares, á no ser párrocos de ellas. Así consta (*omissis aliis*) de la constitucion de Benedicto XIV, *Pastoralis curæ*, dada en 1748. Ni basta la aprobacion general del Obispo para oir las confesiones de los fieles, sino que se requiere, además, especial para confesar religiosas; de manera, que ni aun en virtud de la bula de la Cruzada, ó de otro jubileo puede ser elegido por ella en confesor, el que no tenga aprobacion especial, como consta de dicha constitucion, y de otra de Gregorio XV, que empieza: *Inscrutabili.*

Se requieren, pues, dos cosas para que las confesiones de las religiosas sujetas á los regulares sean válidas. La 1.ª la aprobacion especial del Obispo. La 2.ª el consentimiento de los prelados á quienes están sujetas. Mas aunque esto sea absolutamente verdad, y de manera que sin estas dos condiciones no puedan las religiosas elegir confesor en virtud de la Cruzada; pueden las que están sujetas á los prelados regulares elegir sin su consentimiento al que lo sea especialmente aprobado por el Obispo para oir sus confesiones en virtud del jubileo amplísimo; por ser este una gracia universal concedida á todos sin diferencia por el Pastor universal de la Iglesia. Por nombre de religiosas no se entienden al presente las novicias, las que pueden confesarse con qualquiera que esté generalmente aprobado ó expuesto por el Obispo ó propio Ordinario.

P. ¿El aprobado particularmente para un monasterio puede oir las confesiones de las religiosas de los demas de aquel obispado? *R.* Que no, como consta de la bula: *Superna* de Clemente x, donde se dice: *Approbatus pro audiendis confessionibus monialium unius monasterii, minimè posse audire confessiones monialium alterius monasterii* Nadie puede oir las confesiones de las religiosas, sino conforme al tiempo, personas, veces, ó monasterios de su aprobacion, segun el tenor de su delegacion.

P. ¿De quien reciben los regulares la jurisdicion para confesar á las religiosas que les están sujetas? *R.* Que respecto de estas reciben la especial aprobacion del Obispo, mas la jurisdicion del sumo Pontífice, mediante el consentimiento de sus prelados. Lo qual es absolutamente verdadero aun respecto de las religiosas sujetas al mismo Obispo: pues se verifica esto mismo aun respecto de qualquiera seglar sujeto al Obispo. No obstante, el Obispo juntamente con su aprobacion confiere al regular la jurisdicion que por su parte puede conferirle.

P. ¿Los generales y provinciales necesitan de la aprobacion del Obispo para confesar las religiosas que les están sujetas? *R.* Que no. Consta de la bula: *Pastoralis officii* de Benedict. xiv que los exceptua, y con razon, pues son sus ordinarios y párrocos. Los demas prelados necesitan de dicha aprobacion *P.* ¿Por que se requiere peculiar aprobacion para oir las confesiones de las religiosas? *R.* Que así como las religiosas están en mas alto estado para dedicarse totalmente al obsequio de Dios, así era necesario que en sus confesores y directores hubiese mas excelentes qualidades, así de ciencia, como de virtud, para dirigirlas con acierto y espíritu por el camino de la perfeccion.

PUNTO VIII.

Del Confesor extraordinario de las religiosas.

P. ¿Por que derecho están obligados los prelados á asignar á las monjas confesores extraordinarios? *R.* Que están lo 1.° obligados á ello por el Tridentino *sess.* 25. *de Regular. cap.* 10, donde se manda, que además del confesor ordinario se les ofrezca otro extraordinario, el qual *omnium confessiones audire debeat*, dos ó tres veces al año, por el

Obispo ú otros superiores. Lo mismo estableciéron despues Gregorio xv, Clemente x, y novísimamente Bened. xiv en su bula: *Pastoralis curæ*; en la que extiende la obligacion dicha respecto de las novicias, y mugeres, ó doncellas, que habitan en los monasterios, congregaciones, ó conservatorios, y que no tienen mas que un confesor ordinario; y que designado, á lo ménos para una vez al año, sea de fuera de la órden, por lo tocante á las monjas sujetas á los regulares.

P. ¿A quien pertenece la deputacion del dicho confesor? *R.* Que toca al Obispo respecto de las que están sujetas á su jurisdicion; y respecto de las que lo están á los regulares á su general ó provincial. Si estos fuéren negligentes en ello, pertenece al Obispo suplir su negligencia, y al Cardenal penitenciario suplir la del Obispo, si la hubiere; mas en ningun caso pueden las mismas religiosas deputar á su arbitrio el confesor extraordinario. Ni los prelados están obligados á designar el que ellas pidieren ó quisieren: si bien será conveniente condescendan con su voluntad, si el sujeto tiene todas las circunstancias convenientes para desempeñar su múnero.

P. ¿En que dias, y por quanto tiempo deben los prelados deputar dicho confesor? *R.* Que esto queda al prudente arbitrio de los superiores, para que dispongan lo que segun las circunstancias les pareciere mas conveniente. El tiempo de su duracion no se limita, sino que durará hasta que las mismas religiosas lo dexaren. Si alguna por enfermedad no pudiere en este tiempo acudir á él, se le ha de conceder despues de haber convalecido. Es mas conveniente que los prelados en esta parte se muestren liberales que parcos.

P. ¿Que facultades se han de conceder al mencionado confesor extraordinario? *R.* Que todas las que goza el superior que lo designa. Ninguna monja está obligada á confesarse con él; pero sí están todas obligadas á presentársele, para evitar sospechas y habillas si unas se presentan, y otras no. El confesor, una vez que haya aceptado la comision, está gravemente obligado á oir de confesion á todas las que voluntariamente quieran confesarse con él. Así consta del decreto del Concilio, y de la bula: *Pastoralis curæ*

P. ¿Se ha de conceder el confesor extraordinario, no solo á la comunidad, sino á qual-

quiera particular que lo pidiere? *R.* Que sí, como consta de esta misma bula, que así lo determina, especialmente en quatro casos, esto es; en el artículo de la muerte; en enfermedad grave; quando alguna tiene mucha repugnancia á confesarse con el confesor ordinario; y quando alguna lo pidiere para quietud de su conciencia. En estos casos se ha de conceder el confesor extraordinario, siempre que la peticion sea razonable; y si el que se pide no estuviere aprobado se procurará que lo apruebe el Ordinario, á lo ménos para aquella vez, ó para las que se juzgue conveniente.

P. ¿Cesa el múnero del confesor ordinario, miéntras el extraordinario exerce el suyo? *R.* Que cesa, siendo el extraordinario llamado para toda la comunidad, mas no si lo es para sola alguna particular. Pero no por eso serán nulas las confesiones hechas con el ordinario, aunque éste pecará gravemente en oirlas, siempre que se hagan con los demas requisitos, y con buena fe de parte de las que se confiesan; pues aunque se prohiban dichas confesiones baxo de las penas que el ordinario quiera imponer, no se anulan.

P. ¿Que se determina acerca del confesor extraordinario, finalizado su oficio? *R.* Que se le prohibe á dicho confesor llegarse al monasterio donde exerció este múnero; hablar con las religiosas, ó tener comercio alguno con ellas de voz ó por escrito baxo ningun pretexto, imponiéndose contra los transgresores las penas mismas que están establecidas contra los que se llegan á los monasterios de monjas, ó hablan con ellas. Estas penas son la privacion de sus oficios, y de voz activa y pasiva, *ipso facto incurrenda*. Estas penas se asignáron principalmente contra los regulares, mas al presente son generales aun para los confesores seculares, pues la bula no distingue. Antes habia impuesta pena ferenda de suspension *ab officio ecclesiastico*, esto es; de órden y jurisdicion, contra los sacerdotes seculares que sin licencia hablasen con monjas. *Ex cap. Monasteria de vita et honest. cleric.* Mas aunque esto sea así, fundándose dicha prohibicion en la ley comun, que supone la bula: *Pastoralis curæ*, no tiene lugar en nuestra España, donde no está en uso la ley que prohibe hablar con las monjas. Véase á Benedicto XIV, *De Syn. l.* 13. *c.* 12. *n.* 23, y lo que diremos en el tratado 38.

PUNTO IX.

De otros requisitos en el Ministro de la penitencia, y de quando se ha de negar, ó conceder la absolucion.

P. ¿Que otras calidades son necesarias en el ministro de la penitencia? *R.* Que además del órden, jurisdicion y aprobacion que se requieren *necessitate sacramenti*, ó para lo válido, se requieren *necessitate præcepti*, ó para lo lícito las quatro siguientes, que son: *ciencia*, *prudencia*, *bondad* y *sigilo*. Y si preguntas, ¿quantos son los oficios del confesor? *R.* Que son tres; á saber: de *juez*, *médico* y *maestro*. En quanto juez absuelve ó liga segun los méritos de la causa. En quanto médico aplica las convenientes medicinas; y en quanto maestro enseña el camino de la verdad, instruyendo á los penitentes acerca de los misterios de la fe, y demas necesario para su salvacion. Se requiere, pues, en el confesor ciencia, así para instruir, como para curar, y discernir entre los dignos é indignos.

P. ¿De quantas maneras es la ciencia que se requiere en el confesor? *R.* Que es de tres, segun los tres múneros que exerce. Como doctor debe tener ciencia *juris*, de manera que sepa distinguir *inter lepram*, *et lepram*; esto es: la especie, número y circunstancias de los pecados. Debe tambien saber lo que se requiere para administrar debidamente los sacramentos, las opiniones que son probables, ó mas probables, las condenadas, y las materias morales, á lo ménos las mas comunes; de manera que sepa por lo ménos dudar, para consultar los libros y sujetos doctos. Como médico debe tener ciencia medicinal, para saber curar á las almas de las enfermedades pasadas, y precaverlas de incurrir en ellas en lo futuro, imponiendo las penitencias que conduzcan para este fin. En quanto juez ha de tener ciencia judicial y discretiva para proferir la sentencia, para exáminar y preguntar con cautela á los penitentes, sin aterrarlos al principio con alguna reprehension intempestiva poniéndolos á peligro de que callen sus demas culpas. Finalmente, debe el confesor saber todo quanto sea necesario para desempeñar debidamente su alto ministerio; y así debe continuamente vacar al estudio, para que así como cada dia se aumentan las dolencias de las almas, se au-

mente tambien en él diariamente la instruccion para su curacion.

P. ¿En que consiste la prudencia del confesor? *R.* Que en preguntar con cautela, oir con suavidad, sufrir á sus penitentes con paciencia, y corregirlos al fin con una moderada severidad: acomodándose al estado, condicion y calidad de cada uno, haciéndose todo para todos, con intencion de ganarlos á todos para Dios. Pertenece tambien á la prudencia del confesor medir las penitencias con atencion á las circunstancias de los sujetos, segun diximos hablando de la satisfaccion.

P. ¿En que consiste la bondad del confesor? *R.* Que en que esté en estado de gracia; *aliàs* cometerá tantos sacrilegios quantas absoluciones diere. Y aun si exprofeso oye confesiones estando en pecado mortal, aunque no absuelva, apénas podrá excusarse de culpa grave, por el peligro á que se expone de absolver en aquel estado en caso de mucha urgencia, como quando insta la necesidad de absolver á un moribundo, ó uno que cayese de una torre, sin dar lugar á que el confesor se disponga para hacerlo en gracia, no vemos, como haya de ser reo de grave sacrilegio en absolver; pues Dios no manda lo imposible: y los casos fortuitos exceden al conocimiento humano. Véase el trat. 22.

P. ¿A quienes debe el confesor conceder ó negar la absolucion? *R.* Que esto en gran parte depende del juicio discretivo de él, por el que debe darla á los dignos, y negarla á los indignos; estando obligado de justicia á concederla á los primeros, y negársela á los segundos. No obstante, puede alguna vez diferir la absolucion, aunque juzgue que el penitente *hic et nunc* está dispuesto, si así viere que conviene para su mayor bien espiritual, ó para que se disponga mejor; lo que queda al juicio prudente del confesor.

P. ¿A quienes regularmente se debe negar ó diferir la absolucion? *R.* Que á los que llegan sin ningun exámen de su conciencia: á los que no tienen verdadero dolor y propósito de la enmienda: á los que ignoran los misterios de la fe necesarios con necesidad de medio, ó son negligentes en aprender los que son necesarios con necesidad de precepto: á los que pudiendo, no quieren restituir: á los que no quieren admitir la penitencia conveniente, ó repugnan obedecer al confesor en los medios que les prescribe para su bien: á los que están ligados con excomunion, ó tienen casos reservados, para cuya absolucion no tiene el confesor facultad, ni el penitente privilegio: á los que exercen artes ilícitas, ó las lícitas ilícitamente: á las mugeres que llevan los pechos desnudos ó inhonestamente: á los que están en ocasion próxima voluntaria: á los reincidentes ó que no dan esperanza de enmienda. A todos estos se ha de negar la absolucion, como indignos é indispuestos para ella.

P. ¿Que es, y de quantas maneras la ocasion de pecar? *R.* Que la ocasion en comun es: *Periculum peccandi ab extrinseco ortum.* Una es *remota* y otra *próxima* La remota queda suficientemente declarada con la anterior definicion, ni de esta tratamos ahora, ni estamos obligados á huir de ella, *aliàs* deberiamos de *hoc mundo exire.* La ocasion próxima es: *Periculum proximum frequentèr labendi in peccata, ortum ab aliqua circunstantia determinata extrinseca.* Por estas últimas palabras se distingue de la costumbre; porque ésta no requiere circunstancia extrínseca, como se ve en la costumbre de tener poluciones consigo mismo; mas la ocasion depende *ab aliquo extrinseco*, y faltando este, falta ella; como si el pasar por tal calle es ocasion próxima de caer á un jóven por vivir en ella tal muger: si esta muda de habitacion, falta ya el peligro ú ocasion en pasar por tal calle. Por *ly determinata* se distingue la ocasion próxima de la remota, y de la reincidencia, que se dan sin circunstancia determinada.

Es además la ocasion próxima, *voluntaria é involuntaria.* La voluntaria es: *in qua quis existit pro suo velle*; como la de un amo que en su casa ú en otra á su arbitrio retiene voluntariamente la muger con quien peca freqüentemente. La involuntaria es: *in qua quis quasi coactus existit*; como la del hijo de familias que cae freqüentemente con la criada de sus padres, no pudiendo ausentarse él de casa, ni echar á la cómplice de ella. En semejante ocasion están los mercaderes, soldados, mesoneros y otros, para quienes su oficio les es ocasion próxima de pecar, y no pueden dexarlo sin grave dispendio.

P. ¿Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria de pecar? *R.* Que no, como consta de la proposicion 61, condenada por Inocenc. XI, que de-

cia: *Potest aliquando absolvi, qui in próxima occasione peccandi versatur, quam potest, et non vult omittere; quinimò directè, et ex proposito quærit, aut ei se ingerit.* La razon persuade lo mismo; porque el que está en la dicha ocasion quiere el peligro próximo de pecar, y por consiguiente el mismo pecado. En dos casos dicen algunos que puede ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria; á saber: quando ignorase la obligacion de arrojarla de sí; y quando viniendo con un dolor extraordinario y muchas lágrimas, prometiese despedirla luego que llegase á casa; pero de manera alguna se han de admitir estos, ni otros casos; pues el que está en esta ocasion, ni por la primera vez ha de ser absuelto. Ni se puede admitir ignorancia de la obligacion de expelerla; porque ¿quien ignora debe huir del pecado? Y si se sigue infamia de arrojar la ocasion ú otro daño, no proviene de echarla, ó de negarle al que está en ella la absolucion, sino de retenerla, y así *sibi imputet* el que la tiene. Solo en el artículo de la muerte podrá ser absuelto el que está en la mencionada ocasion, si urge el tiempo, y no puede ántes despedirla; porque si pudiere, en todo caso la deberá echar ántes de darle la absolucion. Véase el trat. 17.

Nota lo 1.° que para absolver á los que están en ocasion próxima involuntaria de pecar, debe intervenir verdadero y real dispendio notable, ó verdadera nota de infamia; porque muchas veces se pretexta uno y otro para no dexarla. Nota lo 2.° que á los dichos se les deben asignar penitencias medicinales; como ayunos, oracion, leccion espiritual, alguna accion penal por cada vez que caigan, ó alguna limosna, ó la frequiencia de sacramentos; que no hablen á solas con la muger, &c. Lo 3.° se ha de notar, que algunos temiendo que no han de conseguir la absolucion, suelen retirarse algunos dias á exercicios espirituales en algun convento, dexando en casa la ocasion. A estos tambien se les ha de negar constantemente la absolucion, miéntras no echen primero la ocasion en que están voluntariamente.

P. ¿Quantos son los estados del penitente en órden á la absolucion? *R.* Que dos; á saber: de *dispuesto é indispuesto.* Al 1.° siempre se le ha de dar la absolucion, á no convenir diferírsela para su mayor bien. Al segundo siempre se le ha de negar, por no ser lícito absolver al indispuesto para ella. Item, el estado del penitente indispuesto es en quatro maneras; porque puede estarlo, por vivir en ocasion próxima voluntaria; por estár en ocasion próxima involuntaria; por ser consuetudinario, ó reincidente. En el primer estado jamas ha de ser absuelto sin echar la ocasion. En los otros tres se ha de proceder con cautela. Si la ocasion involuntaria, costumbre ó reincidencia no fueren envegecidas, sino recientes, podrán ser absueltos los que se hallan en estos estados por la primera vez, aplicándoles los remedios espirituales ya dichos, con tal que se hayan abstenido de caer por largo tiempo ántes de la absolucion. Mas si las dichas enfermedades se juzgan radicadas, sin que los penitentes se hayan valido de remedios algunos para curar de ellas, no han de ser absueltos ni por la primera vez, especialmente, si vienen á confesarse por la Quaresma; sino que despues de haberles aplicado las medicinas convenientes, se les ha de diferir la absolucion, hasta que practiquen los remedios, y den ciertas señales de su enmienda. Véase á Benedicto XIV, *De Syn. libr.* 11. *cap.* 2. *n.* 18.

PUNTO X.

De la obligacion del confesor de preguntar, y amonestar á los penitentes.

P. ¿Qual es el preámbulo de la confesion? *R.* Que respecto de los rudos es, que el confesor les pregunte, lo 1.° quanto tiempo ha se confesáron, para saber si cumpliéron con el precepto anual de la confesion. Lo 2.° si cumpliéron la penitencia, y si hallare que no cumpliéron con ninguna de las medicinales, los despedirá como indispuestos para la absolucion. Lo 3.° si han hecho exámen de su conciencia; para que segun lo que respondan, entienda como les ha de preguntar. Lo 4.° el estado que tienen, para conocer sus obligaciones, las especies y circunstancias de los pecados. Lo 5.° si traen verdadero dolor, y firme propósito de no volver á pecar. Y no basta que el penitente diga con sola la boca quelo tiene, segun la proposicion 60 condenada por Inocencio XI.

P. ¿Está el confesor obligado á preguntar en la confesion á todos los penitentes sin distincion? *R.* Que no; porque solo tienen esta obligacion res-

pecto de aquellos que conoce no saben acusarse por sí mismos. A estos debe preguntar, supliendo con paciencia su rudeza y falta de exámen, ayudándoles, para que confiesen enteramente sus culpas. No debe ser nimio en sus preguntas, especialmente en los pecados carnales, y con mugeres. No á todos ha de preguntar unas mismas cosas, sino á cada uno conforme á su condicion y estado, haciendo sí á todos las preguntas necesarias para conocer las especies de pecados que hayan cometido, su número, y circunstancias dignas de explicarse, ó que se deban manifestar para la integridad de la confesion. Tampoco está obligado á exáminar á todos en la doctrina cristiana; pues si el penitente presenta la cédula de exámen de su párroco, ó se juzga por evidentemente instruido en ella, podrá el confesor dexar de preguntársela.

Nótese, que siempre que el penitente se acusare de algun pecado grave, le ha de preguntar el confesor, si en las confesiones anteriores cometió semejante pecado. Esta pregunta sirve para conocer el estado del penitente, y es para todos necesaria en especialidad, siendo los pecados contra el sexto. Tambien se debe notar, que el confesor debe preguntar á los penitentes, especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual, quando de ellos puede tener alguna sospecha, si tienen algun libro prohibido por el santo Tribunal; pues así lo manda este en España, segun consta del índice expurgatorio.

P. ¿Como está obligado el confesor á amonestar á los penitentes? *R.* Que regularmente está obligado á amonestarles sobre todo aquello á que están obligados, especialmente siendo preguntado por ellos, nazca la pregunta de duda, ó de escrúpulo: *aliàs* el silencio del confesor fuera una tácita aprobacion para que continuasen en sus pecados. Los confesores de los príncipes, prelados, y demas superiores deben con suavidad y eficacia amonestarlos, si entienden ser notablemente culpables en la administracion de sus cargos y oficios, ó por comision ó por omision, y si no tienen valor para hacerlo, dexen el suyo.

P. ¿Que defectos debe suplir el confesor de los cometidos en la confesion? *R.* Que en la confesion pueden cometerse tres defectos; á saber: ó porque el penitente no confesó, ó el confesor no preguntó algun pecado ó circunstancia, ó por haber errado el confesor en órden á imponer ó no obligacion de restituir; ó finalmente si erró en alguna cosa substancial del sacramento. Esto supuesto, ó el confesor se hubo *omissivè* ó *possitivè* en órden á los defectos. Si lo 1.° solo tiene obligacion á amonestar al penitente pudiendo hacerlo cómodamente; como si vuelve otra vez á confesarse, ó puede fácilmente hablar con él y prevenirle el defecto. Si fué del 2.° modo, está obligado, aunque sea con algun detrimento propio, á amonestar al confesado, para que no persevere en su error: como si le dixo que no tenia obligacion á declarar lo que realmente debia. Sobre si el confesor tiene obligacion á restituir en defecto del penitente, quando se hubo *mere negativè*, ya se dixo en el tratado *de Restitucion.*

Si el defecto se cometió en cosa substancial, como si el sacerdote no pronunció enteramente la forma de la absolucion, ó carecia de jurisdicion, ó de facultad para los reservados, y se cometió inculpablemente el defecto, no está obligado el confesor á amonestar al penitente con grave incómodo, á no ser en el artículo de la muerte. Fuera de él, si por culpa del confesor faltó alguna cosa esencial al sacramento debe avisarlo, aunque sea con algun incómodo, pudiendo hacerlo sin escándalo, para que el confesado supla el defecto recibiendo otro sacramento. Mas si no pudiere sin escándalo, ó sin dispendio muy notable, no está obligado; pues ni aun el mismo penitente tiene con él obligacion á ello.

P. ¿Debe el confesor conformarse con la opinion del penitente? *R.* Que, ó la opinion de este es absolutamente ménos probable, ó no. Si lo 1.° ni debe ni puede; porque ni el mismo penitente puede obrar lícitamente con ella. Si lo 2.° de manera que la opinion del penitente sea igualmente probable, ó mas probable que la del confesor, puede éste, y aun debe conformarse con la de aquel, deponiendo la suya, especialmente si es el penitente hombre docto é instruido en la materia. Véase el trat. 2.

PUNTO XI.

Del sigilo de la Confesion.

P. ¿Que es sigilo de la confesion? *R.* Que es: *Debitum*

pecto de aquellos que conoce no saben acusarse por sí mismos. A estos debe preguntar, supliendo con paciencia su rudeza y falta de exámen, ayudándoles, para que confiesen enteramente sus culpas. No debe ser nimio en sus preguntas, especialmente en los pecados carnales, y con mugeres. No á todos ha de preguntar unas mismas cosas, sino á cada uno conforme á su condicion y estado, haciendo sí á todos las preguntas necesarias para conocer las especies de pecados que hayan cometido, su número, y circunstancias dignas de explicarse, ó que se deban manifestar para la integridad de la confesion. Tampoco está obligado á exáminar á todos en la doctrina cristiana; pues si el penitente presenta la cédula de exámen de su párroco, ó se juzga por evidentemente instruido en ella, podrá el confesor dexar de preguntársela.

Nótese, que siempre que el penitente se acusare de algun pecado grave, le ha de preguntar el confesor, si en las confesiones anteriores cometió semejante pecado. Esta pregunta sirve para conocer el estado del penitente, y es para todos necesaria en especialidad, siendo los pecados contra el sexto. Tambien se debe notar, que el confesor debe preguntar á los penitentes, especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual, quando de ellos puede tener alguna sospecha, si tienen algun libro prohibido por el santo Tribunal; pues así lo manda este en España, segun consta del índice expurgatorio.

P. ¿Como está obligado el confesor á amonestar á los penitentes? *R.* Que regularmente está obligado á amonestarles sobre todo aquello á que están obligados, especialmente siendo preguntado por ellos, nazca la pregunta de duda, ó de escrúpulo: *aliàs* el silencio del confesor fuera una tácita aprobacion para que continuasen en sus pecados. Los confesores de los príncipes, prelados, y demas superiores deben con suavidad y eficacia amonestarlos, si entienden ser notablemente culpables en la administracion de sus cargos y oficios, ó por comision ó por omision, y si no tienen valor para hacerlo, dexen el suyo.

P. ¿Que defectos debe suplir el confesor de los cometidos en la confesion? *R.* Que en la confesion pueden cometerse tres defectos; á saber: ó porque el penitente no confesó, ó el confesor no preguntó algun pecado ó circunstancia, ó por haber errado el confesor en órden á imponer ó no obligacion de restituir; ó finalmente si erró en alguna cosa substancial del sacramento. Esto supuesto, ó el confesor se hubo *omissivè* ó *possitivè* en órden á los defectos. Si lo 1.° solo tiene obligacion á amonestar al penitente pudiendo hacerlo cómodamente; como si vuelve otra vez á confesarse, ó puede fácilmente hablar con él y prevenirle el defecto. Si fué del 2.° modo, está obligado, aunque sea con algun detrimento propio, á amonestar al confesado, para que no persevere en su error: como si le dixo que no tenia obligacion á declarar lo que realmente debia. Sobre si el confesor tiene obligacion á restituir en defecto del penitente, quando se hubo *mere negativè*, ya se dixo en el tratado *de Restitucion.*

Si el defecto se cometió en cosa substancial, como si el sacerdote no pronunció enteramente la forma de la absolucion, ó carecia de jurisdicion, ó de facultad para los reservados, y se cometió inculpablemente el defecto, no está obligado el confesor á amonestar al penitente con grave incómodo, á no ser en el artículo de la muerte. Fuera de él, si por culpa del confesor faltó alguna cosa esencial al sacramento debe avisarlo, aunque sea con algun incómodo, pudiendo hacerlo sin escándalo, para que el confesado supla el defecto recibiendo otro sacramento. Mas si no pudiere sin escándalo, ó sin dispendio muy notable, no está obligado; pues ni aun el mismo penitente tiene con él obligacion á ello.

P. ¿Debe el confesor conformarse con la opinion del penitente? *R.* Que, ó la opinion de este es absolutamente ménos probable, ó no. Si lo 1.° ni debe ni puede; porque ni el mismo penitente puede obrar lícitamente con ella. Si lo 2.° de manera que la opinion del penitente sea igualmente probable, ó mas probable que la del confesor, puede éste, y aun debe conformarse con la de aquel, deponiendo la suya, especialmente si es el penitente hombre docto é instruido en la materia. Véase el trat. 2.

PUNTO XI.

Del sigilo de la Confesion.

P. ¿Que es sigilo de la confesion? *R.* Que es: *Debitum*

zelandi confessionem, ó como quieren otros es: *obligatio tacendi quæ audiuntur in confessione, vel per ordinem ad illam.* Esta obligacion es de derecho divino, natural y eclesiástico; y así obliga *sub gravi* en todo evento, á no hacerse lo contrario con licencia expresa y espontánea del confesado. Ni admite parvidad de materia. Por esto se diferencian entre sí el secreto natural, y el sigilo de la confesion; pues aquel admite parvidad de materia, y algunas veces puede revelarse sin pecar, y éste ni la admite, ni puede revelarse sin grave culpa, á no eximir de su gravedad la inadvertencia.

P. ¿Quantos pecados comete el que revela el sigilo? *R.* Que dexando otras opiniones, comunmente comete tres por lo ménos: que son de sacrilegio, injusticia é infidelidad. El 1.º siempre es grave, á no hacerse con imperfecta deliberacion. Alguna vez no habrá mas que un pecado, como quando el pecado es del todo público; porque entónces no se da pecado de injusticia, aunque sí de grave sacrilegio. La violacion del sigilo puede ser *directa ó indirecta.* Será directa quando se manifieste algun pecado, ó cosa perteneciente á la confesion. *Indirecta* será quando se diga ó haga algo por donde se puede venir en conocimiento del pecado, ó se pueda sospechar de haberlo oido en la confesion: como si el confesor se porta con el penitente de una manera diversa, de la que se portaria sino hubiera oido su confesion: v. gr. hablándole con mas severidad, ó no condescendiendo con él como ántes. Los prelados por lo mismo han de procurar con el mayor cuidado no valerse para el gobierno exterior de sus súbditos de las noticias adquiridas en la confesion, como lo previene el Papa Clemente VIII en su decreto de los casos reservados á los regulares. Mas no es contra la obligacion del sigilo mostrar al confesado especiales señales de benevolencia por la pureza de su conciencia conocida en la confesion, porque ni esto nace de la noticia de sus pecados, ni retrae á los penitentes del sacramento.

De lo dicho se infiere lo 1.º que no puede el confesor hablar con mas severidad al penitente por lo que le confesó, ni sin su licencia hablar aun con el mismo de los pecados confesados, ni hacer cosa alguna, ni aun por señales, que sirva á traérselos á la memoria. Pero si el penitente empieza fuera de la confesion á hablar primero de ellos con el confesor, podrá este contestarle; porque entónces se juzga de da licencia para ello. Tambien podrá hablar con el penitente de los pecados confesados, inmediatamente despues de la absolucion, para advertirle ó prevenirle lo que omitió en ella, por juzgarse el mismo sacramento *moraliter.* Si pidiendo el confesor su licencia al penitente para hablarle de la confesion, éste la negare, no puede hablar de ella, aunque convenga á la salvacion eterna de qualquiera, ó se interese el bien comun de la Iglesia; porque contra todo prevalece la obligacion del sigilo.

Infiérese lo 2.º que por la noticia adquirida en la confesion no puede dexar el confesor de comunicar con el excomulgado no tolerado, ni en público ni en secreto, ni negar la Eucaristía al indigno, ni la cédula de confesion al que no absolvió por hallarlo indispuesto, ni repeler de la celebracion del matrimonio al que sabe está ligado con impedimento dirimente; ni el Obispo negar los órdenes al irregular, por las razones ya dichas.

P. ¿Que es lo que cae baxo el sigilo de la confesion? *R.* Que en primer lugar caen todos los pecados graves, aunque sea *in genere*, y estén ántes confesados, sus especies, número y circunstancias. Lo 2.º los pecados veniales en especie ó número con las suyas. Y así es gravísimo sacrilegio decir en general, ó á tal penitente en la confesion un pecado grave. Lo mismo el decir, ó tal pecado venial; v. gr. una mentira. Mas el decir: Ticia me confesó un pecado venial, no es faltar al sigilo, porque supuesta la confesion, ha de confesar por lo ménos algun pecado venial; y así nos parece que hablan escrupulosamente los que afirman, que los escrúpulos son materia del sigilo; pues siendo los escrúpulos á lo sumo pecado venial, decir de uno que es escrupuloso, *in genere*, ó que confiesa escrúpulos, no es contra el sigilo. Otra cosa sería, si el confesor declarase la especie del escrúpulo; ó si dixése que estuvo molestísimo en tal confesion; que entónces habrá fraccion del sigilo, por el justo rubor que de ello se seguiria al penitente. Está tambien obligado al sigilo de tal pecado quando duda si lo sabe ó no por la confesion.

Además de los pecados caen baxo del sigilo las pravas inclinaciones, tentaciones, peligros próximos, vicios, objetos del pecado, los defectos naturales ó civiles, la ocasion, motivo, causa ó cómplice de los crímines, como tambien las imperfecciones en particular, y otras cosas que solo se saben por lo que se oyó en la confesion, y son como ordenadas á su perfeccion é integridad. Segun la sentencia comun caen tambien baxo del sigilo los pecados públicos; de modo, que no puede decir el confesor, que Pedro v. gr. le confesó el homicidio, aunque sea público que lo hizo. Lo mismo se ha de decir de la mala muger pública, de la qual no puede decir, que tal dia le confesó sus torpezas con muchas lágrimas. Si el confesor fuere preguntado de los pecados oidos en confesion, puede absolutamente responder, que no los sabe, como dice Santo Tom. *in Supplem. q.* 11. *art.* 5. Mas si fuere preguntado, si absolvió á tal penitente, ha de responder: *cumplí con mi oficio*, ó *hice lo que debia*. Si se le pregunta, si se pondrá forma para que comulgue el que se confesó y no absolvió, responda, *que se lo pregunten á él, si quiere comulgar*, ó de otra manera que tenga por conveniente para que no se revele el sigilo. Lo mismo ha de responder quando el enfermo ha de recibir el Viático. Y si fuere párroco el que se lo ha de administrar, y no absolvió al enfermo, se estará quieto hasta que él se lo pida; y si lo pidiere, pregúntele si tiene alguna cosa de que reconciliarse: si dice que sí, quedándose á solas con el enfermo, persuádale eficazmente cumpla con todo lo que le tiene ordenado. Si nada aprovechare, y el enfermo persistiere en que quiere recibir el Viático, se lo administrará: pues de lo contrario faltaria al sigilo.

P. ¿Si dos casados fuesen juntamente á confesarse con el mismo confesor, y llegando primero el marido confesase un grave pecado cometido con su muger; mas llegando ésta despues lo callase, podria el confesor preguntarle de él? *R.* Que no. Solo podrá preguntarla, y deberá en comun decirla, si tiene algun pecado mas que confesar. Si dice que no, deberá absolverla, no habiendo otra causa justa para negarle ó diferirle la absolucion. Pero si fuera de la confesion sabe el confesor ciertamente que el penitente ha cometido algun grave pecado, y que no lo ha confesado, debe amonestarle que lo confiese, y sino lo quiere hacer, negarle la absolucion.

P. ¿Violaria el sigilo el confesor que dixese, que en tal ciudad ó religion se cometian muchos pecados? *R.* Con distincion; porque ó lo dice de una ciudad populosa, ó de toda una religion, ó de un lugar pequeño, ó de alguna determinada comunidad. Si lo 1.° no se reputará por fractor del sigilo; porque además que no se infama ninguno en particular, ya se sabe que en todas partes hay hombres frágiles y pecadores. Si lo 2.° habrá fraccion del sigilo por la razon contraria. Con todo eso el confesor debe cautelarse siempre de proferir tales proposiciones, especialmente á la presencia de los seglares, quienes muchas veces se escandalizan de ellas.

P. ¿Que deberá hacer el confesor que sabe por la confesion que le quieren dar veneno en la misa, ó que le esperan en el camino para matarle, ó que le amenaza grave daño en la honra ó en la hacienda? *R.* Que ha de pedir licencia al penitente para usar de los medios necesarios para precaverse; y si él no se la quiere dar, aun negándole la absolucion, y de practicar dichos medios, se ha de seguir al penitente algun daño, ó se ha de entender por otros se vale de ellos por lo que oyó en la confesion, no puede usar de la dicha noticia, á no ser que se precaba con tal cautela, que la precaucion se atribuya á otras causas, ó pueda atribuirse, como si en el caso dicho de darle veneno en la misa, mezclándolo con el vino, derramase este al tiempo de hacer los signos sobre el cáliz, aparentando haber sido casualidad.

P. ¿De que confesion nace la obligacion de guardar el sigilo? *R.* Que de toda y sola la sacramental, que sea tal *ex intentione pœnitentis*, ya que se dé la absolucion, ó que no, ya que sea válida ó nula. Mas si la confesion no fuere sacramental *ex intentione pœnitentis*, aunque este diga al confesor, como suelen hacerlo los ignorantes, que lo que le manifiesta es baxo de confesion, no habrá obligacion de sigilo de confesion, aunque sí obligará el secreto natural. Por el contrario, si uno se confesase con otro que se fingiese sacerdote, ó en el artículo de la muerte con un lego, pensando tenia jurisdicion en aquel lance, estarian ámbos obligados al si-

gilo; porque *ex intentione pœnitentis* hubo confesion sacramental. Si un judío ó herege que no cree el sacramento, y solo en la apariencia lo recibe, manifestase su error al confesor sin ánimo de salir de su creencia, no estaria este obligado, al sigilo de la confesion, por no ser esta sacramental. Lo mismo se ha de decir del que se presentase al confesor, no con ánimo de confesar sus culpas, sino con intencion de provocarle al mal, ó de injuriarlo, ó aterrarlo con amenazas.

P. ¿Quienes están obligados al sigilo de la confesion? *R.* Que en primer lugar lo está el confesor sea verdadero ó fingido. Lo está tambien el superior á quien se pide facultad para absolver de reservados. Además lo están todos los que oyen la confesion, ó lícitamente, como en un naufragio, ó ilícitamente, como quando alguno de propósito se pone á escuchar lo que otro confiesa. Mas si alguno voluntariamente confesase en alta voz sus pecados, para que los circunstantes los oyesen, no habria sigilo sacramental. Los consejeros del confesor, el intérprete, y qualquiera que justa ó injustamente oye al confesor los pecados que le confesáron, están tambien obligados al sigilo. El penitente no está obligado á él. El que halla el papel en que alguno anotó sus pecados, segun la opinion mas probable no está obligado al sigilo, sino al secreto natural. El que por la confesion sabe que aquel con quien solia confesarse, no es sacerdote, no puede dexar de confesarse con él, si de ello se ha de seguir alguna nota ó gravámen al fingido confesor. Pudiera sí, como dicen muchos, confesarse con él solo aparentando hacerlo; ni esto es simular el sacramento; pues en el caso no puede haberlo.

P. ¿Puede en algun caso el confesor usar lícitamente de la noticia adquirida en la confesion? *R.* Que podrá si de su uso no se manifiesta el pecado, ni al penitente, ni á otros; ni de él se sigue detrimento alguno al confesado, ni á este le es ingrato. Y así puede orar á Dios por el bien del penitente, consultar los libros, y preguntar á otros, sin manifestar ni aun indirectamente al sugeto, para resolver los casos que le acontezcan en la confesion. Tambien es cierto, que con licencia expresa del penitente, puede el confesor usar de la noticia adquirida en la confesion, observando el modo y

circunstancias prescriptas por el confesado. Esto lo tenemos por cierto, *quidquid alii dicant*; porque siendo instituido el sigilo de la confesion en favor del penitente, puede él ceder de su derecho.

Nótese, que aunque el penitente no esté obligado al sigilo de la confesion, está obligado por el derecho de guardar el secreto natural, á no manifestar lo que pasó en la confesion con injuria ó irrision del confesor. Y así son muy reprehensibles ciertas personas, que mútuamente se preguntan, y se dan noticia de lo que les dice el confesor.

P. ¿En qué penas incurre el confesor por la violacion del sigilo? *R.* Que *ipso facto* no incurre alguna. En el Concilio Lateranense cap. *Omnis de pœnit. et remis.* se le asigna pena ferenda de perpetua reclusion en un monasterio. En esta fué conmutada la pena antigua de deposicion y peregrinacion perpetua é ignominia, impuesta en el cap. *Sacerdos de pœnit. dist. 6.* Los Ordinarios á quienes pertenece el conocimiento de este delito, pueden castigar á los delinqüentes con otras á su arbitrio. No es este crimen sospechoso de heregía, á no haber error acerca de la obligacion de observar el sigilo.

PUNTO XII.

De la Solicitacion ad turpia.

P. ¿Que es solicitacion? *R.* Que segun aquí la consideramos, es: *Provocatio ad inhonesta, aut venerea à confessario, seu sacerdote facta in confessione, sive immediatè ante, sive immediatè post, seu occasione, aut pretextu confessionis, aut in confessionario, vel alio quovis loco ad audiendas confessiones selecto, simulando ibidem confessiones audire.*

P. ¿Quantas son las constituciones pontificias, dadas contra los solicitantes? *R.* Que seis. La 1.ª de Paulo IV en el año de 1561. La 2.ª de Pio IV en el de 1564. La 3.ª de Clemente VIII en el de 1592. La 4.ª de Paulo V en el de 1608. La 5.ª de Gregorio XV en el de 1622. La 6.ª de Benedicto XIV en el de 1741. En todos estos decretos apostólicos se reprueba, detesta y condena el exécrable crimen de la solicitacion *ad turpia.* Mas en la última bula que empieza: *Sacramentum pœnitentiæ*, no solo se confirman y explican las anteriores, sino que se comprehenden quatro casos, que en ellas no se expresaban. El 1.º es, que debe ser denunciado el

sacerdote simple, ó que carece de jurisdicion, siendo solicitante. El 2.° que hay esta misma obligacion, aunque la solicitacion sea mútua entre el confesor y el penitente, consienta éste ó no. El 3.° que hay obligacion á denunciar al confesor solicitante, aunque se pase mucho tiempo. El 4.° que debe éste ser denunciado, aunque la solicitacion no fuere para sí, sino para otra persona. Con esto cesó la variedad de opiniones que habia sobre estos quatro casos.

P. ¿Son las dichas leyes penales, ó de aquellas que se llaman odiosas? *R.* Que lo son; pues su materia lo es. Por este motivo no deben extenderse á otros crímenes fuera del pecado venéreo: como ni á otros sacramentos, mas que el de la penitencia. Ni el lego ó clérigo no sacerdote que solicitase *ad venerea*, ó cometiese otro delito carnal en la confesion fingiéndose confesor, deberia ser denunciado por las dichas constituciones, que hablan de los verdaderos sacerdotes. Deberian, sí, serlo por otra constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Sacerdos in æternum*, en la que manda su Santidad sean denunciados al santo Oficio todos los que no siendo sacerdotes, se fingen serlo, ó se fingen confesores, si celebran elevando la hostia ó el cáliz, ó en la confesion profieren las palabras de la absolucion. Pero aunque el sacerdote ó confesor que solicita en la confesion á pecados no venéreos, ó en otros sacramentos á estos, no debe ser denunciado á la Inquisicion, debe serlo á sus prelados respectivos, para que lo corrijan; pues es muy indigno ministro de los sacramentos el que tan sacrílegamente abusa de su potestad; y como tal debe ser privado de su oficio. Se reprueba en las referidas constituciones, y se prohibe tan severamente la solicitacion *ad turpia* con especialidad; ó porque la fragilidad humana es mas propensa á este pecado que á otros; ó porque sería mas freqüente que los demas, sin el freno de estas leyes. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 6. cap.* 11. *n.* 14.

P. ¿Quantos pecados comete el sacerdote que solicita en la confesion? *R.* Que regularmente comete cinco; á saber: contra castidad, contra el voto propio, contra la reverencia del sacramento, contra la del lugar, quando es en la Iglesia, y de escándalo contra caridad. Pueden juntarse otros mas pecados, segun fueren las

circunstancias que ocurran. Es tan enorme este delito, que no admite parvidad de materia; y aun quando pudiera haberla en otros pecados de esta especie, no se daria en éste; y así aunque las acciones, señas ó palabras en su ser físico parezcan leves, siendo de solicitacion, ofenden gravemente la reverencia del sacramento, y por consiguiente son gravísimo sacrílegio. Es además este delito sospechoso en la fe, y de consiguiente reservado al santo Tribunal, como otros que lo son, segun diximos en el trat. 10.

P. ¿De quantos modos puede hacerse la solicitacion? *R.* Que de seis; esto es: *In confessione*, *immediatè ante*, *immediatè post*, *occasione confessionis*, *confessionis pretextu*, *in confessionario*, *vel alio quovis loco ad audiendas confessiones electo*. Se dará solicitacion *in confessione*, quando empezada ya la confesion, solicita el confesor al penitente; y esto aunque se interrumpa por él, y no se siga la absolucion. Será *immediatè ante*, ó *immediatè post*, quando entre la confesion y solicitacion no media bastante tiempo para que haya interrupcion moral; ó quando la solicitacion tiene conexion con la confesion: como si el confesor solicitase á la persona que está esperando para confesarse; ó ya confesada la llevase á su aposento para darle la cédula de confesion, y allí la solicitase. En el primer caso sería solicitante *immediatè ante*, y en el segundo *immediatè post confessionem*.

P. ¿En que se diferencian la ocasion y pretexto de confesion, y quándo se verifican? *R.* Que ocasion de confesion solo se da quando de parte del penitente se intenta hacer verdadera confesion: como si un confesor fuese llamado de una muger para confesarse, y mudando despues de voluntad, la solicitase; ó si estando el confesor esperando en la puerta de la Iglesia á la que venia á confesarse, la solicitase. Se da pretexto de confesion quando ésta se finge ó aparenta para efectuar la solicitacion, y así no la hay verdadera: como si una muger fingiéndose enferma llamase al confesor, fingiendo para con los de casa que queria confesarse, y con este pretexto ámbos hiciesen alguna cosa torpe. En este caso, aunque la muger solicite primero al confesor, y éste consienta por miedo ó amenazas, deberia ser denunciado; porque tenia *trac-*

tatus inhonestos prætextu confessionis. No sería comprehendido en este caso el regular que para conseguir de su prelado la licencia de salir del convento le dixese iba á confesar, si nada fingiese de la confesion en la casa de la muger, aunque á solas la solicitase *ad turpia*; porque en este caso el pretexto no es respecto del penitente, ni de sus domésticos, sino ordenado á conseguir la licencia para salir, lo que concurre muy remotamente á la confesion. Tampoco deberia ser denunciado el confesor que fuera de la confesion persuadiese á un lego que con capa de confesion solicitase al penitente, ó en su nombre, ó en el de ámbos; porque ni el solicitante es sacerdote, ni el que se lo persuade exerce el múnero de confesor.

P. ¿El confesor que pecase con una muger en la confesion, *immediatè ante ó post*, no estando ella en su acuerdo, ó por ser sorprehendida de algun accidente, ó por haber hecho artificiosamente que se quedase dormida, deberia ser delatado? *R.* Que sí; porque no solo por las dichas partículas, sino por ocasion de confesion es reo de irreverencia al sacramento, y por consiguiente debe ser denunciado. Lo mismo se ha de decir quando la muger no entiende en la confesion las señas ó palabras provocativas, si despues conoce ciertamente que lo eran. Decimos, si conoce *ciertamente*; pues cada uno está en posesion de su fama, de la que no debe ser despojado en caso de duda. De lo contrario apénas habria confesor que quisiera ponerse en el confesonario, pues al mas cauto se le puede escapar alguna palabra ó accion dudosa. Y así miéntras no haya otros indicios urgentes contra el confesor, se ha de decidir en su favor la duda. Lo contrario se ha de decir quando las palabras ó señas fuesen ciertamente provocativas, y solo se dudase si este confesor las dixo. En este caso ha de ser denunciado para que responda por sí. El confesor que alaba de hermosa á una muger obra imprudentemente. Sobre si debe por ello ser ó no denunciado, depende de las circunstancias. Lo mismo se ha de decir del que en la confesion diese á la confesada algun don no acostumbrado, ó se lo diese en el confesonario.

P. ¿Ha de ser denunciado el confesor que solicita en el confesonario sin órden á la confesion? *R.* Que los lugares para oir confesiones pueden ser en tres maneras. De la primera es el confesonario, ó el lugar destinado ordinariamente para confesar. De la segunda son las celdas ó capillas de los conventos, en donde muchas veces se oyen confesiones. De la tercera lo son los lugares indeterminados que el confesor elige á su arbitrio. Por lo que mira á estas dos últimas especies de lugares, sienten algunos, no debe ser denunciado el que en ellos solicita *ad turpia*, haciéndolo sin órden á la confesion, y sin simulacion de ella, por no ser lugares del todo destinados para oir confesiones. Por lo que mira al primer lugar juzgamos por mas probable debe ser denunciado el que solicita en él, aunque lo haga sin órden á la confesion, y sin simularla; porque la bula Gregoriana: *Universi dominici*; y la de Benedicto XIV: *Sacramentum pœnitentiæ* determinan sean denunciados los confesores solicitantes *extra occasionem confessionis in confessonario*, como tambien *extra occasionem confessionis in confessionali*; las quales palabras tomadas en su sentido natural, bastantemente declaran la obligacion de denunciar en este caso *præcisive ab aliis*.

Además de esto en el decreto de Paulo V de 10 de Julio de 1614 se dice: *Facta relatione, quod multi confessarii tractant cum mulieribus in confessionali extra occasionem confessionis de rebus inhonestis. Sanctissimus decrevit, ut contra hujusmodi confessarios procedatur in sancto officio.* P. ¿Debe ser denunciado el que en el confesonario inmediatamente ántes, ó despues de la confesion entrega al penitente una carta, en donde se contenga la solicitacion para que la lea despues? *R.* Que debe serlo, y el decir lo contrario está condenado por Alexandro VII en la proposicion 6, que decia: *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam posteà legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur solicitans in confessione, ac proindè non est denuntiandus.* Debe ser tambien denunciado el que estando confesando v. gr. á Berta, con señas solicita á Ticia, ú á otra qualquiera persona que estuviese presente, ó cerca: como tambien el que impusiese de penitencia al sugeto confesado, que se dexase azotar desnudo en su casa, ó registrar inhonestamente; porque prescindiendo de la execucion, qual-

quiera palabra, seña ó habla inhonesta en la confesion es crimen de solicitacion, y debe ser denunciado el que fuese delinqüente en él. Debe asimismo denunciarse al confesor que disuade la confesion á la que llega á confesarse, con el ánimo de solicitarla despues, y de hecho en la Iglesia, ó en el camino, ó en su casa la solicitase el mismo dia. Lo mismo se ha de decir, si llegando al confesonario la muger dixese al confesor que al dia siguiente vendria á confesarse, y entónces la solicitase; por hacerse la solicitacion *occasione confessionis*.

Lo mismo dicen algunos del confesor, que conociendo por la confesion la flaqueza de una muger, la solicita despues de algunos dias; porque dicen que de lo contrario los confesores que fuesen astutos se portarian con esta cautela para evitar el ser denunciados. Mas esto parece cosa rígida, y sin fundamento en las constituciones apostólicas, en las que diciéndose *immediatè ante*, ó *immediatè post*, bastantemente se da á entender, que solamente se quiere en ellas comprehender la solicitacion que se junte moralmente con el sacramento, como mas injuriosa á él, que la que no tiene union moral con su administracion. Y á la verdad, si quisiesen comprehender qualquiera solicitacion dirian: *ante*, ó *post* absolutamente; y oxalá que todos los confesores explicasen su astucia en atender á evitar toda irreverencia al sacramento.

PUNTO XIII.

De la obligacion de denunciar al Solicitante.

P. ¿Quienes están obligados á denunciar al confesor solicitante? *R.* Que en primer lugar lo está el solicitado, sea muger ó hombre, consienta ó no en la solicitacion. Si consintiere no está obligado á declarar su consentimiento. Y aunque fuese solicitado en tierra de infieles, deberia hacer la delacion en viniendo á tierra de fieles. En defecto del penitente tienen la misma obligacion todos los que lícita ó ilícitamente sepan ciertamente la solicitacion, aunque sean impúberes, y lo sepan baxo de secreto natural. Solo quedan exentos de esta carga los que lo saben por la confesion, y baxo su sigilo, ó los que son buscados para tomar consejos. Los que oyéron la solicitacion de mugeres indignas

de fe, no deben denunciar, por no exponerse á peligro de infamar al próximo.

P. ¿Dentro de quantos dias debe hacerse la delacion? *R.* Que en Roma debe hacerse á los treinta dias, ó dentro de treinta dias. En nuestra España debe hacerse dentro de seis dias contados desde que se tiene noticia de la solicitacion, sin contarse aquel en que se tiene. Es esta obligacion personal, y así debe hacerse personalmente la delacion. Si no pudiere personalmente hacerla, la hará por escrito firmado de su propio nombre y apellido, expresando el dia, hora, mes y año, y el nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, se hará por medio de comisario ó notario de la Inquisicion, ó por el del párroco del pueblo. Quando el confesor conoce ciertamente que el penitente ha sido solicitado por otro, está gravemente obligado á imponerle la obligacion de delatarlo; mas no está obligado á encargarse él de hacerlo, ni puede ser compelido á ello.

P. ¿En que pena incurre el que no denuncia dentro del tiempo dicho, omitiéndolo culpablemente? *R.* Que incurre en excomunion mayor reservada al Papa, ó al santo tribunal, y de la qual nadie le puede absolver, *nisi satisfacta parte*, esto es, hasta hacer la delacion. Pero si el penitente ligado con esta censura llega á los pies del confesor bien dispuesto, proponiendo firmemente hacer quanto ántes pueda la delacion, podra ser absuelto por la primera vez en virtud de la bula de la Cruzada, habiendo causa grave para hacerlo así: como parece lo dan á entender aquellas palabras de la constitucion de Benedicto XIV *vel saltem cum primum poterunt, delaturos spondeant, ac promittant*. Si en este caso no cumpliese despues, haciendo quanto ántes la delacion, volveria á incurrir en la misma especie de censura, y no deberia segunda vez ser absuelto ántes de denunciar.

P. ¿Debe el que sabe la solicitacion denunciar al solicitante, aunque este se haya enmendado? *R.* Que debe, así porque las constituciones apostólicas hablan generalmente, como porque la delacion no se hace precisamente para la enmienda del sugeto, sino para el bien comun de la Iglesia, y para reparar el escándalo causado por la solicitacion. Y aun en el edicto del

santo tribunal de España se manda delatar á los sospechosos en la fe, aunque hayan muerto. Igualmente debe ser denunciado el confesor convicto y castigado, no solo quando despues vuelve á reincidir, en lo que no hay duda, sino por la solicitacion hecha ántes de ser castigado, ó ya porque no fué suficientemente convicto, ó ya porque solicitó ántes del castigo á otra muger, ó á una misma repetidas veces. La obligacion de denunciar no exceptúa á ninguna clase de solicitantes, aunque anteriormente no estén infamados de tal crimen, ó sean sugetos de mucha reputacion y probidad respecto del pueblo, por ser delito que va contra el bien comun de la Iglesia. Por lo mismo hay obligacion á hacer la delacion, aunque el denunciante no pueda probar el delito.

P. ¿Hay obligacion á denunciar al solicitante con peligro de grave daño propio? *R.* Que apénas puede darse tal peligro en el denunciante. Mas si alguna vez se diere, se ha de presumir de la benignidad de la Iglesia, que no quiera obligar con tanto detrimento, como regularmente se dice de las leyes humanas, á no ser que de omitirse la delacion se hubiese de seguir que peligrase el bien comun de la religion: como si el solicitante cometiese freqüentemente con desprecio del sacramento este delito.

P. ¿Debe la delacion precisamente hacerse omitiendo la correccion fraterna? *R.* Que debe hacerse sin que sea necesario que preceda la correccion fraterna. Una cosa es que se le pueda prevenir fraternalmente al reo de la solicitacion, que arrepintiéndose de su culpa, se delate él mismo, y otra muy distinta que la delacion no pueda executarse sin que preceda la correccion. La opinion que dice no pueden, sin que esta preceda, ser denunciados á la inquisicion los delitos tocantes al santo oficio, está reprobada por los decretos de la inquisicion de España. Y aun Alexandro VII en la congregacion del santo oficio, tenida en su presencia en 8 de Julio de 1660, declaró lo mismo. Con todo, no hay ley ni decreto que prohiba avisar al solicitante ántes, para que mire por sí, y se delate voluntariamente al respectivo superior, supuesto que el que se lo previene esté firmemente resuelto á hacer la delacion. De esta manera al paso que se satisface al precepto natural y divino de la correccion, se cumple con el de la delacion, como lo advierte Benedicto XIV, *de Synod. lib. 6. cap. 11. núm. 10.*

P. ¿Se libra de la obligacion de delatar al confesor solicitante él que se vuelve á confesar con él? *R.* Que no, como consta de la proposicion 7, condenada por Alexandro VII, que es la siguiente: *Modus evadendi obligationem denuntiandæ solicitationis est, solicitatus confiteatur cum solicitante, hic potest eum absolvere absque onere denuntiandi.* *P.* ¿De que manera se deberá portar el confesor con la persona que solicitó, si vuelve á confesarse con él? *R.* Que si pudiere, se excusará de oirla; mas si no pudiere sin infamia ó escándalo, ó llega con ignorancia de la obligacion de denunciar, ó sabiéndola. Si lo primero, podrá absolverla, supuesto que la solicitada no manifestó exteriormente su consentimiento en la solicitacion, y por otra parte se halla bien dispuesta. En lo demas puede callar el confesor; pues no está obligado á declararle contra sí la dicha obligacion. Si el penitente le preguntare de ella, puede responderle, que eso se lo pregunte á otros, y que por lo presente atienda á dolerse de sus culpas. El mejor partido que en tales circunstancias el confesor podria adoptar, seria descubrir claramente su obligacion al penitente, y anticiparse él á presentarse á los jueces legítimos; y así lograria que su confusion fuese menor, y la pena mas leve. Si lo segundo, no la podrá absolver, á lo ménos si firmemente no propone hacer quanto ántes pueda la delacion, segun ya diximos arriba. Si la solicitada consintió exteriormente en la solicitacion, se ha de portar como dirémos en el punto siguiente hablando del cómplice venéreo. Otros puntos tratan aquí los Autores que omitimos por pertenecer á los jueces de este crimen.

P. ¿Están obligados gravemente al secreto natural los que asisten á la sentencia que da el santo tribunal á puerta cerrada contra los solicitantes? *R.* Que sí: pues para ello se da con aquella cautela, y solo en presencia de algunas personas eclesiásticas. Lo mismo se ha de decir de qualquiera sentencia dada en la misma forma por el dicho tribunal.

P. ¿Que se ha de decir del falso calumniador que delata al confesor inocente por so-

licitante al santo oficio? *R.* Que ya lo haga por sí, ya por tercera persona, es indigno de la absolucion, miéntras no se retracte en forma fehaciente delante de los inquisidores. Además de esto Benedicto XIV en su bula *Sacramentum pœnitentiæ* reservó este delito al Papa. Y él es un pecado reservado sin censura al sumo Pontífice. *Satisfacta parte*, no solo se puede absolver de él en el artículo de la muerte, sino en la vida por la bula de la Cruzada. Sin satisfacer á la parte, ni el Papa pudiera absolver de él. Si la falsa calumnia recayese sobre otros delitos del confesor, que falsamente le imputase el delator, fuera del venéreo, no podria ser absuelto este sin satisfacer á la parte, mas no incurriria por ello en la reservacion dicha.

PUNTO XIV.

Del Cómplice venéreo.

P. ¿Que hay dispuesto acerca de la absolucion del cómplice venéreo? *R.* Que sea nula la absolucion dada por el confesor á su cómplice venéreo, á no ser en el artículo de la muerte; y además que el confesor que *scienter* absolviere á dicho cómplice, aun en dicho artículo de la muerte, habiendo otro sacerdote, aunque sea simple, con tal que pueda exercer el múnero de confesor, incurra *ipso facto* en excomunion mayor reservada al sumo Pontífice. Así consta de la bula tantas veces citada *Sacramentum pœnitentiæ*, la que despues procuró declarar el mismo Benedicto XIV en otra, que empieza: *Apostolici muneris*, dada en 8 de Febrero de 1745.

P. ¿De quantas maneras puede ser la complicidad? *R.* Que de dos, *material* y *formal*. La material es, quando uno peca con otro, pero resistiéndolo éste exteriormente quanto puede. La formal es, quando uno y otro consienten exteriormente en el mismo pecado de palabra, por señas ó de obra, que baste para culpa grave, segun la materia de que hablamos. El pecado de sola complicidad material no es el que se reserva en las citadas bulas; por lo que aunque el confesor solicitase á una muger de alguna de las maneras dichas, si esta no consiente exteriormente de modo alguno, sería válida la absolucion dada por el dicho confesor; dependiendo de las circunstancias el que sea ó no lícita; pues todo penitente debe abstenerse de confesarse con el confesor su cómplice, en qualquiera delito que lo sea, no habiendo causa razonable para hacerlo; que habiéndola es lícita la confesion y absolucion, no siendo la complicidad venérea.

P. ¿Puede el confesor absolver en la vida en fuerza de algun privilegio á su cómplice formal venéreo? *R.* Que no; porque así consta expresamente de las dos bulas arriba citadas. Lo qual se ha de entender, no solamente quando el pecado fuere consumado, sino siempre que sea externo, y grave contra castidad; porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Además que de lo contrario quedaria frustrado el fin principal de esta disposicion, como parecerá claro á qualquiera que lo considere. Y así, á no ser en el artículo de la muerte, es nula la absolucion del confesor cómplice respecto de su cómplice en qualquiera culpa grave venérea externa, sin que la haga válida el miedo de infamia, ó de la muerte, ni otra alguna causa.

Dirás: toda reservacion se entiende del pecado perfecto y consumado en su línea; luego, &c. *R.* negando la consequencia; porque la disposicion presente es mas que reservacion, pues no solo quita como esta la jurisdicion al confesor, sino que lo dexa sin aprobacion, y por esto en caso alguno puede absolver á su cómplice en la vida, ni aun en virtud de privilegio alguno, lo que no sucede en la reservacion.

P. ¿Si uno siendo lego pecó con Berta, podrá absolverla siendo despues sacerdote y confesor? *R.* Que si ya fué Berta directamente absuelta de aquel pecado, podrá, pero si hasta entónces no lo ha sido, no podrá absolverla; porque carece de jurisdicion para absolver por la primera vez del dicho pecado. Una vez directamente absuelto es materia voluntaria, y de ésta no hablan las bulas: como ni tampoco de los pecados cometidos ántes del bautismo, por no pertenecer al sacramento de la Penitencia. Tampoco se entiende dicha reservacion de los pecados dudosos *dubio facti*; porque estos nunca se reservan, á no ser que se expresen en particular. Si fueren dudosos *dubio speciei*, ó *confessionis*, es lo mas probable se extiende á ellos la reservacion.

P. ¿Que debe hacer el con-

fesor quando viere que su cómplice llega á su confesonario? *R.* Que si puede sin nota se deberá levantar del confesonario, si viere á su cómplice entre las demas personas que están para confesarse, pretextando algun negocio ú ocupacion. Si no pudiere hacerlo sin nota, le ha de decir que no puede oir su confesion, y diciendo poco despues las preces sobre ella, la despachará. Si la conociere en el discurso de la confesion, no puede proseguir en esta, por estar privado aun de oir la confesion de su cómplice. Si finalmente no conociendo á su cómplice, la absuelve con buena fe, aunque algunos digan que en este caso es válida la absolucion, y que quedarán los pecados de complicidad indirectamente remisos, y los demas *directè*, decimos, que la confesion es nula, por carecer el cómplice absolutamente de jurisdicion respecto de su cómplice, no solo en quanto á los pecados de complicidad, sino en órden á todos. Por esta causa no es válida la absolucion dada al cómplice con buena fe, ni la que se diere en caso de necesidad, ni para evitar la nota ó infamia.

P. ¿Quien puede absolver al confesor cómplice de la censura en que incurrió por absolver *scientèr* á su cómplice? *R.* Que en primer lugar puede el sumo Pontífice. Tambien puede el señor Obispo, siendo oculto el delito por el cap. *Liceat Episcopis*. Los prelados regulares pueden asimismo absolver de ella á sus súbditos. Se puede tambien absolver de la dicha censura por la bula de la Cruzada; porque aunque en la constitucion pontificia se diga *nullum posse absolvere etiam virtute bullæ Cruciatæ*, estas palabras se dirigen al cómplice venéreo, á quien su cómplice no puede dar la absolucion en virtud de privilegio alguno, no del confesor cómplice en órden á la excomunion en que ya incurrió por obrar contra el tenor de las bulas apostólicas. Finalmente, en el artículo de la muerte puede qualquiera sacerdote absolver de esta censura, como de las demas. Nótese que el sacerdote no incurre la censura de que hablamos, si no absuelve al cómplice, aunque oiga su confesion, como lo infiere Ligorio de la bula: *Inter præteritos*: retractándose de lo que ántes dixo, *lib. 6. pág. 215.*

PUNTO XV.

De la absolucion del Cómplice en el artículo de la muerte.

P. ¿Es válida la absolucion del cómplice venéreo en el artículo de la muerte? *R.* Que lo es. Así consta de la segunda constitucion de Benedicto XIV ya referida, en la que se modera la primera, y se declara no privársele de la jurisdicion al cómplice respecto de su cómplice en el dicho artículo. Y así será ella válida, dispuesta la disposicion del penitente, haya ó no otro sacerdote con quien pueda confesarse.

P. ¿Quando será tambien lícita esta absolucion? *R.* Que lo será lo 1.º quando en el pueblo del penitente no se hallare otro confesor ó sacerdote sino el cómplice al tiempo que inste la necesidad de confesarse. Lo 2.º quando aunque haya otro ú otros no quieran aun llamados y rogados confesarlo; porque es lo mismo que si no hubiese alguno. Lo 3.º quando es tan urgente el apuro que no da lugar á llamar otro sacerdote, aunque lo haya en el lugar. Lo 4.º quando ciertamente se diere peligro de infamia ó de escándalo en que el confesor no absuelva á su cómplice en dicho artículo, con tal que haya hecho todas las necesarias diligencias por su parte para prevenir este riesgo, como advierte la dicha constitucion; pues de otra manera, aunque la absolucion sea válida, será ilícita, y el confesor incurrirá en la excomunion mayor reservada al Pontífice. Para mayor claridad de esta materia servirá la siguiente pregunta.

P. ¿Que medios ha de practicar el confesor cómplice para no incurrir en la censura? *R.* Que esto debe quedar á su arbitrio y conciencia. Si delante de Dios hizo lo que debia, será lícita la absolucion, y no incurrirá en la censura. Por el contrario, la incurrirá además de ser ilícita la absolucion, si es gravemente negligente en practicar los medios convenientes. Decimos, pues, que el párroco, v. gr. teniendo noticia de que su cómplice se halla gravemente enferma, y dando lugar á que se ausente, lo haga así por el tiempo que juzgue necesario para que se confiese con otro, á quien prevenga lo haga en caso de llegar á necesitarlo la enferma, ó si siendo repentinamente llamado para confe-

sarla, responda, dando alguna excusa oportuna, que por entónces no puede acudir á hacerlo, y que en el pueblo hay sacerdote que pueda oirla de confesion. Si ni aun esto pudiere, acudirá á la casa de la enferma, persuadiéndola que no pretenda confesarse con él, porque no puede absolverla; y así, que llame á otro para que la confiese, diciendo á los de casa, que no se halla en disposicion para confesarse entónces; ó que despues de irse él llame á otro, diciendo lo necesita para su consuelo. Estos ú otros semejantes se reputan por medios suficientes y oportunos.

P. ¿Mas que se deberá decir si el penitente persuadido á que se confiese con otro porfia en que no ha de ser sino con su cómplice? *R. Que parece* que dicho penitente no puede ser absuelto, por rehusar sujetarse á las disposiciones de la Iglesia, que suponemos le ha de hacer presente el confesor cómplice. Hemos dicho *que parece*; porque si hubiere alguna otra causa extrínseca de donde dimanase la gran repugnancia para confesarse con éste ó el otro sugeto, especialmente en mugeres, juzgamos podria ser absuelta; pues la fragilidad del sexô, y su invencibilidad es acreedora á mayor conmiseracion.

P. ¿Que sacerdote se entiende en aquella cláusula: *qui munus confessarii obire possit*? *R.* Que algunos son de sentir que se entiende qualquier sacerdote, aunque no esté adornado de ciencia y prudencia; á la manera que por disposicion del Tridentino, qualquiera sacerdote basta para absolver en el artículo de la muerte, no habiendo otro. Pero esta inteligencia es demasiado delicada; y de ella se seguiria deber ser preferido al confesor cómplice el sacerdote herege vitando, y aun el degradado, lo que no debe de modo alguno presumirse. Y así dicha cláusula no se ha de entender materialmente sino moral y prudentemente. Porque si hubiese un sacerdote tan simple que apénas supiese proferir la forma de la absolucion, y quasi del todo incapaz para instruir al penitente en lo necesario para hacer una buena confesion, este tal ¿quien no ve que es *quasi non esset*? Entiéndese, pues, en dicha cláusula el sacerdote, que aunque no esté aprobado, tenga tal qual instruccion, discrecion y prudencia para exercer su oficio: *qui munus confessarii obire possit.*

P. ¿Es lo mismo artículo que peligro de la muerte? *R.* Que aunque comunmente sea lo mismo uno que otro; no obstante como el peligro de la muerte no sea regularmente tan urgente como lo es el artículo, por eso se ha de exâminar con atencion esta diferencia, por lo que mira á la materia de que hablamos, para practicar los medios arriba insinuados, y prevenir el confesor cómplice la necesidad de confesar á su cómplice.

CAPÍTULO IV.

De los casos reservados, y su absolucion.

PUNTO I.

Definicion y division de la reservacion.

P. ¿Que es reservacion? *R.* Que es: *Substractio, seu limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram, vel circa votum, aut juramentum.* Que se dé en la Iglesia potestad para reservar pecados, es de fe, definido en el Tridentino, *sess.* 14. *can.* 11.

P. ¿De quantas maneras es la reservacion? *R.* Que es de tres; á saber: *papal, sinodal* y *regular.* La papal es la que dimana del Sumo Pontífice. Sinodal la que nace del Sínodo, ó del Obispo particularmente; y la regular la que hacen los prelados regulares. Se dan, pues, casos y censuras *papales, sinodales* y *regulares.* Las censuras papales de las que diremos en el tratado 36, son innumerables. Los casos y censuras reservadas á los Obispos son en tres maneras; porque unos lo son por derecho comun, los quales duran siempre, y solo el Papa puede quitarlos. Otros lo son particularmente en el Sínodo, que pueden ser revocados por el Obispo, aunque no suelen abrogarse, sino en otro Sínodo, ó en el concilio provincial. Otros finalmente, que fuera del Sínodo se reserva el Obispo, los quales duran á su arbitrio, y cesan regularmente por su muerte ó promocion, á no haberse reservado con consentimiento del capítulo. Tambien los reservados regulares son de dos maneras. Unos lo son en el capítulo general y provincial, y duran respectivamente hasta otro capítulo. Otros que pueden reservar los generales ó provinciales, que son los once que despues diremos.

P. ¿El que comete un pecado reservado papal á que está

sarla, responda, dando alguna excusa oportuna, que por entónces no puede acudir á hacerlo, y que en el pueblo hay sacerdote que pueda oirla de confesion. Si ni aun esto pudiere, acudirá á la casa de la enferma, persuadiéndola que no pretenda confesarse con él, porque no puede absolverla; y así, que llame á otro para que la confiese, diciendo á los de casa, que no se halla en disposicion para confesarse entónces; ó que despues de irse él llame á otro, diciendo lo necesita para su consuelo. Estos ú otros semejantes se reputan por medios suficientes y oportunos.

P. ¿Mas que se deberá decir si el penitente persuadido á que se confiese con otro porfia en que no ha de ser sino con su cómplice? *R. Que parece* que dicho penitente no puede ser absuelto, por rehusar sujetarse á las disposiciones de la Iglesia, que suponemos le ha de hacer presente el confesor cómplice. Hemos dicho *que parece*; porque si hubiere alguna otra causa extrínseca de donde dimanase la gran repugnancia para confesarse con éste ó el otro sugeto, especialmente en mugeres, juzgamos podria ser absuelta; pues la fragilidad del sexô, y su invencibilidad es acreedora á mayor conmiseracion.

P. ¿Que sacerdote se entiende en aquella cláusula: *qui munus confessarii obire possit*? *R.* Que algunos son de sentir que se entiende qualquier sacerdote, aunque no esté adornado de ciencia y prudencia; á la manera que por disposicion del Tridentino, qualquiera sacerdote basta para absolver en el artículo de la muerte, no habiendo otro. Pero esta inteligencia es demasiado delicada; y de ella se seguiria deber ser preferido al confesor cómplice el sacerdote herege vitando, y aun el degradado, lo que no debe de modo alguno presumirse. Y así dicha cláusula no se ha de entender materialmente sino moral y prudentemente. Porque si hubiese un sacerdote tan simple que apénas supiese proferir la forma de la absolucion, y quasi del todo incapaz para instruir al penitente en lo necesario para hacer una buena confesion, este tal ¿quien no ve que es *quasi non esset*? Entiéndese, pues, en dicha cláusula el sacerdote, que aunque no esté aprobado, tenga tal qual instruccion, discrecion y prudencia para exercer su oficio: *qui munus confessarii obire possit.*

P. ¿Es lo mismo artículo que peligro de la muerte? *R.* Que aunque comunmente sea lo mismo uno que otro; no obstante como el peligro de la muerte no sea regularmente tan urgente como lo es el artículo, por eso se ha de exâminar con atencion esta diferencia, por lo que mira á la materia de que hablamos, para practicar los medios arriba insinuados, y prevenir el confesor cómplice la necesidad de confesar á su cómplice.

CAPÍTULO IV.

De los casos reservados, y su absolucion.

PUNTO I.

Definicion y division de la reservacion.

P. ¿Que es reservacion? *R.* Que es: *Substractio, seu limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram, vel circa votum, aut juramentum.* Que se dé en la Iglesia potestad para reservar pecados, es de fe, definido en el Tridentino, *sess.* 14. *can.* 11.

P. ¿De quantas maneras es la reservacion? *R.* Que es de tres; á saber: *papal, sinodal* y *regular.* La papal es la que dimana del Sumo Pontífice. Sinodal la que nace del Sínodo, ó del Obispo particularmente; y la regular la que hacen los prelados regulares. Se dan, pues, casos y censuras *papales, sinodales* y *regulares.* Las censuras papales de las que diremos en el tratado 36, son innumerables. Los casos y censuras reservadas á los Obispos son en tres maneras; porque unos lo son por derecho comun, los quales duran siempre, y solo el Papa puede quitarlos. Otros lo son particularmente en el Sínodo, que pueden ser revocados por el Obispo, aunque no suelen abrogarse, sino en otro Sínodo, ó en el concilio provincial. Otros finalmente, que fuera del Sínodo se reserva el Obispo, los quales duran á su arbitrio, y cesan regularmente por su muerte ó promocion, á no haberse reservado con consentimiento del capítulo. Tambien los reservados regulares son de dos maneras. Unos lo son en el capítulo general y provincial, y duran respectivamente hasta otro capítulo. Otros que pueden reservar los generales ó provinciales, que son los once que despues diremos.

P. ¿El que comete un pecado reservado papal á que está

anexa censura, v. gr. de heregía, incurrirá en la reservacion, no incurriendo en la censura por alguna causa? *R.* Que no; porque aunque algunos sientan lo contrario, es para nosotros de mayor peso la autoridad de Benedicto XIV, que así lo dice expresamente *in Synod. lib. 9. cap. 4. n. 4.* poniendo exemplo en la heregía, por estas palabras: *Absolutio quippe ab hæresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censuræ eidem hæresi annexæ.* Esto supuesto, lo mismo es decir, que los casos reservados al Papa lo son *ratione censuræ*, y los episcopales *ratione gravitatis*, que decir, que estos se incurren, aunque no se incurra en la censura; y que aquellos no se incurren, no incurriéndose en la censura.

P. ¿La ignorancia de la reservacion excusa de incurrir en ella? *R.* Que los casos reservados á los Obispos se incurren, aun quando se ignore su reservacion; porque la ignorancia del penitente no puede dar al confesor la jurisdicion de que está privado para absolver de tales casos. Basta, pues, que el penitente conociendo la gravedad del pecado, lo cometa, para que quede reservado, segun lo que ya queda dicho; á saber: que su reservacion es *ratione gravitatis*.

P. ¿Que pecados pueden reservarse? *R.* Que prescindiendo de lo que absolutamente puede hacerse, así respecto de los pecados veniales, como de los mere internos graves, decimos: que solo están reservados los pecados externos graves completos y consumados en su linea. Por lo que, si se reservase, v. gr. el homicidio, no se incurriria en su reservacion por sola la percusion grave, aunque se hiciese con ánimo de matar, á no ser que de facto se siga la muerte de la percusion de su naturaleza mortal; y así de otros pecados. Quando se reserva el caso, *effectu secuto*, como se reserva la procuracion del aborto, no quedará reservado, á no seguirse el efecto. Los pecados dudosos *dubio facti*, no quedan reservados á no declararlo alguna vez el superior.

P. ¿Quienes incurren en la reservacion? *R.* Que todos los fieles despues de haber llegado al uso de la razon pueden incurrir en la reservacion, á excepcion del Sumo Pontifice, que no teniendo otro superior, no está sujeto á reservacion alguna. Todos los demas lo están por la razon opuesta.

P. ¿Que casos pueden reservar los prelados regulares? *R.* Que Clemente VIII en un *Motu proprio*, expedido en el año de 1593, declaró, que los generales y provinciales solo pudiesen reservar, aquellos en toda la religion, y estos en sus provincias respectivas once casos que en él numera, y que omitimos, remitiendo á los prelados al dicho *Motu proprio*. No es contra él, el que en los capítulos generales ó provinciales se puedan reservar otros, si así les pareciere á los superiores que conviene.

PUNTO II.

De la potestad del Obispo para los reservados.

P. ¿Pueden los Obispos absolver de la heregía externa oculta? *R.* Que aunque algunos lo afirmen absolutamente por el cap. *Liceat Episcopis*, lo negamos rotundamente donde está en su vigor el santo Tribunal de la Inquisicion, á quien únicamente compete su absolucion por los privilegios concedidos por la Silla Apostólica, como consta del Edicto del santo Oficio de 10 de Mayo de 1732, en el que declara la mente de la Silla Apostólica, en especial la de Alexandro VII. Así lo declaró tambien el supremo Consejo de Castilla en el mismo año por su decreto dado en Madrid.

Pueden sí los Obispos absolver por sí, ó por otros de todos los casos y censuras reservadas, quando el delito es oculto: como en el mismo caso dispensar en todas las irregularidades no deducidas al fuero contencioso, segun se previene en el mismo cap. *Liceat Episcopis*. Lo mismo pueden en las censuras y casos públicos con los impedidos para recurrir á la Silla Apostólica, conforme despues diremos. Tambien pueden absolver, no solo de los reservados en su Sínodo, sino tambien de los que lo estén en el provincial, como dice Benedicto XIV, *de Synod. lib. 5. cap. 4. n. 3.*

P. ¿La facultad concedida á los Obispos por el Tridentino se entiende tambien respecto de las censuras y casos reservados al Papa despues del Concilio? *R.* Que se entiende á no venir con alguna cláusula revocatoria de dicha facultad. La misma que hemos dicho tienen los Obispos para las censuras y casos reservados, se extiende tambien, *quidquid alii dicant*, á los prelados inferiores que tienen jurisdicion quasi episcopal con territorio separado, porque dichos pre-

lados pueden en el propio lo que los Obispos en el suyo, *iis tantum exceptis, quæ dependent ab ordinis potestate*, como dice Benedicto XIV *ubi supra, lib. 13. cap. ult. n. 2.*

P. ¿Que casos ó censuras se reservan al Obispo por derecho comun? *R.* Que los ocho siguientes: 1.° La percusion leve del clérigo que sea pecado mortal. 2.° La extraccion privada del que se refugia á la Iglesia. 3.° La participacion *in crimine criminoso* con el excomulgado por el Obispo. 4.° La excomunion impuesta en general por el Obispo, que aunque sea *ab homine*, por derecho pontificio se reserva tambien al Obispo. 5.° La procuracion del aborto del feto animado, *effectu secuto*. 6.° La visita que hace el médico al enfermo, contra la constitucion de Pio v. 7.° Todas las censuras ocultas reservadas al Papa. 8.° Todas las censuras y casos aunque sean públicos quando hay difícil recurso á la Silla Apostólica por algun impedimento legítimo, y mucho mas quando absolutamente no se puede recurrir.

P. ¿Quantos son los impedimentos que excusan de recurrir al Papa por la absolucion? *R.* Que aunque se numeren muchos por los Autores, todos ellos se pueden reducir á dos, que son impedimento físico y moral; porque ya provenga el impedimento de la edad pueril, ó de la senectud, de la debilidad ó enfermedad, ó de la condicion del estado, como en el regular, en la muger, en los casados, &c. siempre se reduce á uno de los dos impedimentos dichos. Si por alguno de ellos no se pudiere acudir al Pontífice, se recurrirá al Legado, pudiéndose, á no ser que el Obispo goce de facultad especial para absolver de las censuras ó casos. Y aunque algunos sean de sentir que el que está impedido para presentarse personalmente al Papa, no está obligado á procurar la absolucion por carta, lo contrario es mas probable, á no ser que sea mucha la instancia, ó haya peligro grave en la detencion. Esta es la práctica comun, como cada dia lo vemos.

PUNTO III.

De la facultad de los Regulares para los reservados.

P. ¿Que pueden los regulares en esta materia respecto de sus súbditos? *R.* Que pueden lo mismo que los Obispos respecto de los suyos. Así consta de la bula de S. Pio v, que empieza *Romani Pontificis*, dada en 21 de Julio de 1571. Pueden tambien absolver de los once casos que diximos podian reservar; porque nadie puede reservar de lo que no puede absolver. Por nombre de prelado regular se entienden los generales, provinciales, y tambien los prelados conventuales, como expresamente se dice en la bula citada. Entre nosotros se entienden asimismo los vicarios generales y provinciales, y los priores elegidos por el definitorio provincial. En quanto á los demas regulares, cada uno consulte sus propios estatutos. Ningun prelado regular puede absolver, ni aun á su propio súbdito, de la heregía externa, aunque esté oculta, por lo ménos en España, donde este delito pertenece privativamente al tribunal de la Inquisicion. Que los prelados regulares no puedan absolver de ella á los seculares consta de la proposicion 4, condenada por Alexandro VII, que decia: *Prælati regulares possunt in foro conscientiæ absolvere quoscumque sæculares ab hæresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursa.*

P. ¿Si el superior niega injustamente la facultad para absolver á su súbdito de reservados, podrá ser absuelto de ellos? *R.* Que ó el superior es secular ó regular. Si lo primero no puede ser absuelto, porque la denegacion es válida, aunque sea injusta. Si lo segundo, podrá el confesor regular absolver por aquella vez al súbdito, siendo este regular, por concesion de Clemente VIII. El superior no siempre está obligado á conceder al inferior la facultad para absolver de reservados. Conviene no obstante, que los prelados se muestren en esta parte benignos: *Quia multi sunt adeo infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quam ut tale peccatum tali sacerdoti confiteantur*, que dice Sto. Tomas, *in 4. dist. 17. q. 3. art. 3. q. 4. ad 6.*

P. ¿Pueden los regulares absolver de los casos reservados al Obispo? *R.* Que no. Consta de la proposicion condenada por Alexandro VII, que es la 12, la qual decia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.* Es mas probable, que esta prohibicion se extiende tambien á los casos reservados á los Obispos por el derecho. Si el Obispo concedie-

re á algun regular la facultad que le compete para absolver de los pecados á sí reservados *à jure*, y *ab homine*, podria absolver de todos sin excepcion.

P. ¿Que hay acerca de la absolucion de los reservados en el decreto de Clemente VIII? *R.* Que Paulo III en su constitucion, que empieza: *Cum inter cunctas*, dada en tres de Julio de 1545, concedió facultad á los regulares para absolver á los seculares, tan solamente en el fuero de la conciencia de todos los casos y censuras reservadas al Papa, exceptuando tan solamente los contenidos en la bula de la Cena. Despues, á saber, en 26 de Noviembre de 1602, Clemente VIII limitó dicha constitucion, para que los regulares no pudiesen absolver *intra Italiam*, *et extra urbem*, de la violacion de la inmunidad eclesiástica, y de la clausura de las monjas *ob malum finem*; del crimen del duelo, de la imposicion de manos violentas *in clericum*, de la simonía real, y aun de la confidencial *in beneficiis*. Por lo respectivo á los demas casos reservados dice: *Ac propterea declarat, posse juxta eorum privilegia, indulta, et facultates, usu ante idem decretum receptas, absolvere à casibus in præsenti declaratione non comprehensis.* Nótese lo 1.° que este decreto nada inovó en la constitucion de Paulo III, en lo que mira afuera de Italia; como lo declaró despues en 17 de Noviembre de 1628 el Papa Urbano VIII por estas palabras: *Siquidem regulares habent à Sede Apostolica absolvendi facultatem, illamque extra Italiam minimè sublatam fuisse decretis hac de re editis jussu san. mem. Clem. VIII.* Lo mismo se ha de decir aun dentro de Italia, en órden á los casos no comprehendidos en su decreto.

Se ha de notar lo 2.° que en el dicho decreto se omitiéron aquellas palabras: *clarè, aut dubiè*, que se habian puesto en otro del año anterior; y prudentísimamente, por quanto no es conveniente se reserven los pecados dudosos, especialmente siéndolo *dubio facti*.

Además de los referidos decretos salió á luz otro por mandato de Clemente XI en 13 de Mayo de 1711, que igualmente reservaba otros casos; pero dirigiéndose él solamente á los privilegiados que existian en Roma, como consta de su tenor, que refiere Ferraris en su novísima edicion: *V. absolvere*: omitimos el tratar de él.

Ultimamente conviene notarse, que los regulares deben usar de las sobredichas facultades con parsimonia, y *cum grano salis*, esto es, en los casos ocultos, en el fuero de la conciencia dentro de la confesion, y con la aprobacion de sus superiores para oir confesiones; pues á no estarlo, no se reputan por privilegiados, como ya declaramos en otra parte.

PUNTO IV.

De la absolucion de los reservados.

P. ¿Quien puede absolver de reservados? *R.* Que el que los reservó, su sucesor en la potestad, su superior en la jurisdicion, y los delegados por estos para ello. Y así el Papa puede absolver de ellos en toda la Iglesia; los Obispos y sus Vicarios generales en sus Diócesis, los prelados regulares en los territorios de su jurisdicion; y los delegados por los dichos respectivamente. Los Arzobispos solamente gozan de esta facultad en los obispados sus sufragáneos, quando actualmente los visitaren.

P. ¿El pecado confesado y absuelto como dudoso, se debe manifestar de nuevo al superior, si despues se hallare ser cierto, quando la materia es reservada? *R.* Que tenemos por mas probable, que sí; porque dicho pecado aun no está absuelto como cierto, y la duda del penitente no dió facultad al confesor para absolver de un pecado realmente reservado.

P. ¿El peregrino que viene con buena fe de otro obispado puede ser absuelto de los reservados? *R.* Que el caso puede ser en tres maneras; porque ó el pecado está reservado en ámbos obispados, ó solo en el territorio de donde viene, ó lo es donde lo confiesa, y no donde lo cometió. En el primer caso convienen todos en que no puede ser absuelto; pues la reservacion se reputa como continuada moralmente. En el 2.° es mas probable que puede ser absuelto, con tal que no salga de su territorio en fraude de la reservacion, sino que proceda con buena fe; porque no siendo reservado en el lugar donde se confiesa, goza el confesor facultad para absolverlo. Por la razon contraria no podrá ser absuelto en el tercer caso, segun es opinion comun; pues no tiene el confesor facultad para ello.

P. ¿De quantas maneras puede ser la facultad para reservados? *R.* Que una es *directa*, como quando el superior la

concede al confesor. Otra *indirecta*, como quando el penitente tiene privilegio para ser absuelto, v. gr. bula de la Cruzada, ú otro semejante. *P.* ¿La facultad pedida y obtenida para absolver una vez, se extiende á los pecados cometidos despues de su concesion, y ántes de la confesion? *R.* Que esto depende del tenor de la concesion, al que deben arreglarse, así el confesor, como el penitente.

P. ¿Quando el penitente llega con pecados reservados, y no reservados puede el confesor inferior absolverle *indirectè* de aquellos, y *directè* de estos? *R.* Que fuera de caso de necesidad no puede; porque la confesion debe ser entera, y no lo es quando el confesor no tiene facultad para absolver de todos los pecados al penitente. Por lo mismo no puede el superior oir la confesion de los reservados, ni absolver de ellos, remitiendo al penitente para que otro le absuelva de los no reservados, sino que ha de quitar por entónces la reservacion, para que el inferior le absuelva de todos. Sobre si en caso de necesidad, como para evitar la infamia, puede ó no el confesor absolver *directè* de los no reservados, é *indirectè* de los reservados, hay gran dificultad entre los AA. No obstante nos adherimos á la opinion afirmativa, miéntras la Iglesia no declare otra cosa, por ser de S. Tomas *in supplem. q. 9. art. 2. ad 4.* y la mas comun entre los AA.

P. ¿Que diferencia se da entre los pecados absueltos por razon de peligro de muerte, y entre los absueltos por haber peligro de infamia? *R.* Que los primeros quedan absueltos sin obligacion de comparecer, siendo reservados sin censura: mas los segundos lo quedan con obligacion de comparecer y de confesarlos al superior; porque en el primer caso quedan absueltos *directè*, y en el segundo *indirectè*. Lo mismo decimos de los olvidados ó absueltos inadvertidamente.

P. ¿En que penas incurre el confesor que sin facultad absuelve de los reservados al Papa, ó á los Obispos? *R.* Que si lo hace inculpablemente, así como no hay en ello culpa, tampoco incurre en pena alguna. Mas deberá avisar de ello al penitente, pidiéndole ántes licencia para hablar con él de su confesion. Si lo absolvió *scientèr*, ó con ignorancia culpable, además de pecar gravemente en hacerlo, debe avisar al penitente de la nulidad de la absolucion; pero fuera de Italia no incurre en pena alguna; porque los decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII solo comprehenden á los confesores que así lo hacen *intra Italiam*, y *extra urbem*, como consta de su contenido. Los regulares que absuelven de la sentencia del Canon, ó de las dadas en el Sínodo, incurren, *ipso facto*, en excomunion reservada al Papa, no teniendo facultad de la Silla Apostólica para ello, ó no lo haciendo en los casos concedidos por derecho. Así consta de la Extravag. de Clement. V: *Religiosi*, en el Concilio Vienense. El Obispo ú otro superior que concede facultad para elegir confesor, no por eso la concede para ser absuelto de reservados, porque en la concesion general *non veniunt ea, quæ quis in specie non esset verosimilitèr concessurus.* Y así la facultad para reservados deberá ser expresamente concedida.

TRATADO XXVIII.

De las Indulgencias y Sufragios.

CAPÍTULO I.

De la Indulgencia y Jubileo.

PUNTO I.

De la Indulgencia.

Despues de haber tratado de la remision de las culpas, nos parece oportuno hacerlo de la de sus penas, la qual se consigue por medio de las indulgencias y sufragios. Por esta causa unimos este tratado al anterior, como lo hace S. Tom. *in supplem. qq. 25. 26. y 27.*

P. ¿Que es indulgencia? *R.* Que es: *Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis ex thesauro Ecclesiæ ab habente legitimam potestatem concessa.* Se dice: *Remissio pœnæ temporalis*, porque la eterna no se remite por la indulgencia, sino que se su-

concede al confesor. Otra *indirecta*, como quando el penitente tiene privilegio para ser absuelto, v. gr. bula de la Cruzada, ú otro semejante. *P.* ¿La facultad pedida y obtenida para absolver una vez, se extiende á los pecados cometidos despues de su concesion, y ántes de la confesion? *R.* Que esto depende del tenor de la concesion, al que deben arreglarse, así el confesor, como el penitente.

P. ¿Quando el penitente llega con pecados reservados, y no reservados puede el confesor inferior absolverle *indirectè* de aquellos, y *directè* de estos? *R.* Que fuera de caso de necesidad no puede; porque la confesion debe ser entera, y no lo es quando el confesor no tiene facultad para absolver de todos los pecados al penitente. Por lo mismo no puede el superior oir la confesion de los reservados, ni absolver de ellos, remitiendo al penitente para que otro le absuelva de los no reservados, sino que ha de quitar por entónces la reservacion, para que el inferior le absuelva de todos. Sobre si en caso de necesidad, como para evitar la infamia, puede ó no el confesor absolver *directè* de los no reservados, é *indirectè* de los reservados, hay gran dificultad entre los AA. No obstante nos adherimos á la opinion afirmativa, miéntras la Iglesia no declare otra cosa, por ser de S. Tomas *in supplem. q. 9. art. 2. ad 4.* y la mas comun entre los AA.

P. ¿Que diferencia se da entre los pecados absueltos por razon de peligro de muerte, y entre los absueltos por haber peligro de infamia? *R.* Que los primeros quedan absueltos sin obligacion de comparecer, siendo reservados sin censura: mas los segundos lo quedan con obligacion de comparecer y de confesarlos al superior; porque en el primer caso quedan absueltos *directè*, y en el segundo *indirectè*. Lo mismo decimos de los olvidados ó absueltos inadvertidamente.

P. ¿En que penas incurre el confesor que sin facultad absuelve de los reservados al Papa, ó á los Obispos? *R.* Que si lo hace inculpablemente, así como no hay en ello culpa, tampoco incurre en pena alguna. Mas deberá avisar de ello al penitente, pidiéndole ántes licencia para hablar con él de su confesion. Si lo absolvió *scientèr*, ó con ignorancia culpable, además de pecar gravemente en hacerlo, debe avisar al penitente de la nulidad de la absolucion; pero fuera de Italia no incurre en pena alguna; porque los decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII solo comprehenden á los confesores que así lo hacen *intra Italiam*, y *extra urbem*, como consta de su contenido. Los regulares que absuelven de la sentencia del Canon, ó de las dadas en el Sínodo, incurren, *ipso facto*, en excomunion reservada al Papa, no teniendo facultad de la Silla Apostólica para ello, ó no lo haciendo en los casos concedidos por derecho. Así consta de la Extravag. de Clement. V: *Religiosi*, en el Concilio Vienense. El Obispo ú otro superior que concede facultad para elegir confesor, no por eso la concede para ser absuelto de reservados, porque en la concesion general *non veniunt ea, quæ quis in specie non esset verosimilitèr concessurus.* Y así la facultad para reservados deberá ser expresamente concedida.

TRATADO XXVIII.

De las Indulgencias y Sufragios.

CAPÍTULO I.

De la Indulgencia y Jubileo.

PUNTO I.

De la Indulgencia.

Despues de haber tratado de la remision de las culpas, nos parece oportuno hacerlo de la de sus penas, la qual se consigue por medio de las indulgencias y sufragios. Por esta causa unimos este tratado al anterior, como lo hace S. Tom. *in supplem. qq. 25. 26. y 27.*

P. ¿Que es indulgencia? *R.* Que es: *Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis ex thesauro Ecclesiæ ab habente legitimam potestatem concessa.* Se dice: *Remissio pœnæ temporalis*, porque la eterna no se remite por la indulgencia, sino que se su-

pone ya remitida juntamente con la culpa: *Debitæ pro peccatis jam dimissis*; esto es: en quanto á la culpa. Dos cosas se dan en el pecado grave, que son reato á la culpa, y reato á la pena eterna; remitidos, pues, los pecados por la gracia en quanto á las dos, permanece el reato á la pena temporal, y esta es la que se relaxa mediante la indulgencia, ya sea que permanezca del pecado mortal remitido, ya que se origine del venial. Ultimamente se dice: *Ex thesauro Ecclesiæ*, por haber en la Iglesia un riquísimo tesoro espiritual, con cuyas riquezas se pueda socorrer á los fieles por el que goza de legítima potestad para dispensarlo. Definese este tesoro diciendo que es: *Cumulus ex meritis, et satisfactionibus Christi, beatissimæ Virginis, aliorumque Sanctorum conflatus, atque Ecclesiæ concreditus.* Es punto de fe, que se da en la Iglesia potestad para conceder indulgencias, definido en el Tridentino contra los hereges antiguos y modernos en la *sess.* 25. Véase á S. Tom. *art.* 3.

P. ¿Quien tiene facultad para conceder indulgencia? *R.* Que solo el sumo Pontífice la goza por derecho divino en toda la Iglesia. Por concesion del Papa la tienen por derecho ordinario los Obispos en sus Diócesis. Solo pueden conceder á sus súbditos quarenta dias de indulgencia, á no ser en la dedicacion de la Iglesia, en la que pueden conceder un año. Si el Obispo fuere juntamente Cardenal podrá conceder cien dias. Los demas prelados, aunque sean primados ó abades, no pueden conceder indulgencias por derecho ordinario, y solo podrán, si el sumo Pontífice les delegare la facultad. Puede tambien el Obispo concederlas á sus súbditos fuera de su obispado, por ser acto de jurisdicion graciosa. Y por esta misma razon las puede conceder el Arzobispo en los obispados sus sufragáneos, aunque actualmente no los visite. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 2. *cap.* 9, *n.* 7.

P. ¿En que se divide la indulgencia? *R.* Que se divide lo primero en *plenaria* y *parcial*. La plenaria es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis.* La parcial es: *Remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis.* Una y otra se divide lo segundo en *local, real* y *personal*. La local es *quæ afficit locum*, como á tal Iglesia, basílica ú altar. La real es la que se concede á cosa

mueble, como á tal cruz, imágen ó rosario. La personal es la que se concede á la persona que practique esto ó aquello. Lo tercero la indulgencia puede ser *per modum absolutionis*, y *per modum suffragii*. *Per modum absolutionis*, son comunmente las que se conceden á los vivos, y *per modum suffragii* las que se conceden en favor de los difuntos. Además de esto las indulgencias parciales unas se llaman *quadragenas*, otras *septenas*, y otras *carenas ó quarentenas*, segun el tiempo ó número de dias porque se concedian. Véanse los AA. que tratan de propósito estas materias.

P. ¿Se requiere causa para conceder indulgencias? *R.* Que sí; porque sin ella no puede el inferior remitir lo que se debe al superior. Y no solamente se requiere causa para su concesion, sino tambien que sea á juicio prudente proporcionada con la indulgencia que se conceda; de manera, que quanto mayor fuere la indulgencia, lo sea tambien la causa. Bien que no será del todo nula por defecto de esta proporcion, sino que valdrá segun la de la causa, á arbitrio prudente.

P. ¿Quantas y quales son las condiciones necesarias para ganar las indulgencias? *R.* Que se requieren las siete condiciones siguientes: 1.ª Que el que las ha de ganar sea fiel bautizado. Los hereges, miéntras lo fueren, son incapaces de ellas; y los catecúmenos no las pueden lograr *per modum absolutionis*. La 2.ª que tenga intencion, á lo ménos virtual, de ganarlas. La 3.ª que esté en gracia, á lo ménos quando practica la última obra prescripta para su consecucion. La 4.ª que no esté excomulgado con excomunion mayor. La 5.ª que necesite del efecto de la indulgencia al tiempo que se conceda: mas si el mismo ú otro tercero por quien la aplica no la necesitaren, y con esta condicion la aplicare por otro, valdrá para este. La 6.ª que practique las obras designadas para su logro; pues como se suele decir: *Indulgentiæ tantum valent, quantum sonant.* La 7.ª que sea súbdito del que concede la indulgencia, por ser su concesion acto de jurisdicion. Los que habitan en distinto obispado del propio ganan las indulgencias de aquel en donde se hallan; porque por razon de la habitacion se hacen súbditos del Obispo del territorio. Lo mismo decimos de los regulares, quienes en esta parte se repu-

tan serlo de los Obispos.

P. ¿Quando se concede esta gracia de la indulgencia á los contritos y confesados, se requiere para ganarla precisamente la confesion, ó bastará que el sugeto esté en gracia de Dios? *R.* con distincion; porque si se habla de aquellas personas que regularmente suelen confesarse cada semana, bastará la confesion que hagan en ella, aunque no la repitan quando han de ganar la indulgencia, siempre que no hayan caido despues en culpa grave, y practiquen las demas obras prescriptas para su logro. Mas si se habla de los que no se confiesan con la dicha freqüencia, les es precisa la confesion en el caso de la pregunta, aun quando no se hallen con conciencia de pecado mortal. Así lo declaró la sagrada Congregacion en 9 de Diciembre de 1763.

Entiéndese lo dicho de las indulgencias ordinarias; pues para ganar las extraordinarias, que se conceden *ad instar jubilæi*, se requiere la confesion con todas las demas obras que prescriba el Papa; bien que no es necesario se haga la confesion precisamente en el mismo dia festivo que se ha de ganar; pues bastará se practique en su vigilia, como tambien lo declaró la misma sagrada Congregacion. Acerca de la sagrada comunion nada resolvió ésta, ya fuese porque las indulgencias regularmente se conceden á los contritos y confesados, ó ya porque juzgase que en lo uno se incluya tambien lo otro. Y en la verdad así parece lo pide la razon por ser difícil que en una ciudad populosa, v. gr. puedan todos los fieles recibir en una misma mañana la sagrada comunion.

P. ¿Si la indulgencia plenaria no se consigue plenariamente, podrá ganarse á lo ménos parcialmente? *R.* Que sí; porque la indulgencia plenaria no se ha de creer concedida tan indivisiblemente, que el que no la consiga plenariamente, nada logre de ella, aun quando practique las obras prescriptas para su logro. Así nos lo debemos persuadir de la benignidad de nuestra madre la Iglesia, y mas quando son tan pocos los que consiguen una indulgencia plenaria plenariamente.

P. ¿Debe ser vocal la oracion que se pide para ganar la indulgencia? *R.* Que debe serlo, á no declararse otra cosa. Si expresamente se determina la oracion que se haya de hacer, no es arbitrario el

variarla: como ni el lugar en que se prescribiere se haga. Si se pide visita de Iglesia ó altar, de tal manera ha de visitarse, que exteriormente se manifieste se le hace, orando ante el altar, ó en la Iglesia con alguna oracion vocal, pero que no sea tan breve que apénas pueda llamarse tal. Si no se señalare determinada oracion, será esta la que regularmente suele practicarse en semejantes casos. En ella ha de conformarse el que ora con la mente del que concede la indulgencia, pidiendo á Dios por las necesidades que prescribe.

P. ¿Se ganará la indulgencia si las obras prescriptas para su logro se hicieren con mal fin? *R.* Que con ellas no se logrará, á lo ménos plenariamente, como es claro. Acerca de las indulgencias parciales es necesario distinguir; porque ó la obra es mala *concomitanter*, v. gr. oir misa, ayunar, ó dar limosna con negligencia, ó vana gloria, ó es mala por hacerla por fin pravo. En el primer caso ganará las indulgencias el que practica las obras ordenadas para su consecucion; pues de lo contrario apénas habria quien las ganase, atendida la fragilidad humana. En el 2.° nos repugna mucho conceder esto mismo; porque, ó el fin pravo es grave, y en este caso es claro no la ganaria el que practicase con él las obras prescriptas, por estar en pecado mortal; ó es leve su malicia; y aun entónces dichas obras no pueden ordenarse al fin de ganar la indulgencia: *aliàs* se ordenarian á dos fines entre sí opuestos. Véase á Benedicto XIV en su bula: *Inter præteritos*.

P. ¿Para ganar las indulgencias bastarán las obras *aliàs* debidas? *R.* Que regularmente se requiere que sean de supererogacion, á no manifestar otra cosa el concedente; como si se concediese la indulgencia al que ayunase en la vigilia de San Pedro. Por esto mismo no se pueden ganar con un mismo acto muchas indulgencias, como si uno tuviese diversas imágenes de María Santísima á quienes estuviese concedida indulgencia por rezar una Salve delante de ellas, no podria ganarlas todas con sola una Salve; porque no constando ser otra la mente del concedente, se presume quiere se repita á la presencia de cada una la oracion. Puede sí uno ganar á un mismo tiempo diversas indulgencias por diversos actos; como si una estuviese concedida por oir misa, y otra por

rezar el rosario, y oyendo misa, rezase este.

P. ¿Quando se concede indulgencia plenaria por visitar alguna Iglesia se puede ganar *toties quoties* se visitare? *R.* Con distincion; porque, ó se concede sin limitacion, ó determinacion de tiempo, ó con ella. Si lo 1.° se podrá ganar *toties quoties* por ser perenne y sin límite. Si lo 2.° solo se podrá ganar una vez al año; como sucede en la indulgencia que se concede en la fiesta del titular de una Iglesia. Y así aunque se visite esta muchas veces, solo se conseguirá una indulgencia. De esta regla parece debe exceptuarse la indulgencia plenaria de la *Porciúncula*; porque el que esta pueda ganarse *toties quoties* lo manifiesta la práctica comun de los fieles aun en la misma Roma. No obstante entendemos *el toties quoties* de manera que entre una y otra visita se interponga alguna interrupcion moral con suficiente promedlacion de tiempo.

P. ¿Pueden aplicarse las indulgencias por los difuntos? *R.* Que es de fe definido contra los hereges Waldenses, Albigenses, Luteranos y Calvinistas por Leon x, y contra Pedro de Osma por Sixto IV. Solamente el Papa puede concederlas en favor de los difuntos *per modum suffragii*, como supremo dispensador del tesoro de la Iglesia. Pueden, pues, los fieles aplicar las indulgencias concedidas por el Sumo Pontífice en sufragio de los difuntos; y esto aunque los que las aplican no estén en gracia; pues puede uno satisfacer por otro, aun quando no pueda hacerlo por sí, como enseña Sto. Tomas: *Supplem. q. 71. art. 3.* El que la indulgencia aproveche á el alma por quien se aplica plenaria ó parcialmente, depende de la voluntad y aceptacion divina.

PUNTO II.

Del Jubileo.

P. ¿Que es jubileo? *R.* Que es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis, cum facultate absolvendi à reservatis, et commutandi aliqua vota, et juramenta.* Por esta definicion se ve que el jubileo y la indulgencia plenaria convienen, en que ámbos remitan toda la pena temporal; pero se diferencian en que el jubileo sobre la indulgencia plenaria trae facultad para elegir confesor *ex approbatis*, que pueda absolver de reservados, y conmutar votos y juramentos, bien que exceptuando algunos.

P. ¿De que casos se puede absolver en virtud del jubileo; y que votos y juramentos pueden conmutarse por él? *R.* Que esto principalmente depende de la voluntad del Sumo Pontífice concedente, y así se ha de examinar con toda atencion el tenor de su concesion. Regularmente se concede en él facultad para absolver de todos los casos y censuras reservadas, así papales, como episcopales, á excepcion de la heregía, la que si expresamente no se declara, no queda comprehendida en la concesion general. Los regulares exêntos, y las monjas pueden elegir, en virtud del jubileo, confesor de los aprobados por el Ordinario, aun sin consentimiento de sus prelados; porque así se lo concede el jubileo general, á diferencia de la bula de la Cruzada, la que en quanto á este efecto nada les aprovecha, sin el consentimiento de sus prelados. Regularmente hablando se pueden conmutar todos los votos y juramentos hechos á Dios, en virtud del jubileo, á excepcion de los de castidad y religion. Del pecado de complicidad en el sexto precepto no puede el confesor absolver á su cómplice en virtud de jubileo alguno.

P. ¿Gana alguna cosa del jubileo, ó indulgencia el que no puede practicar las obras que se prescriben para su logro? *R.* Que la execucion de dichas obras es condicion *sine qua non*, para ganar las indulgencias y jubileos. Y aun quando se prescribe la limosna para su logro, se debe dar segun las facultades de cada uno, á juicio prudente. Para los que no pueden executar las obras designadas suele concederse facultad, para que el confesor pueda conmutárselas en otras obras pias. Las que se prescriban se han de practicar en una de las dos semanas señaladas; de manera que se executen en una misma todas, comulgando en el Domingo inmediato siguiente; porque aunque la confesion y comunion pueden practicarse dentro de la misma semana, es mas conveniente hacerlo, despues de las demas obras, en el Domingo. Habiendo causa legítima, como de enfermedad ú otra, podrá el confesor conmutar ó prorogar el tiempo.

P. ¿Quedará absuelto de los reservados el que hace la confesion sacrílega? *R.* Que no; porque en el jubileo se prescribe para el logro de sus gracias confesion verdadera, qual

no es la sacrílega. De los pecados y censuras olvidadas invenciblemente se quita la reservacion por la buena fe con que el penitente se confiesa; porque el sumo Pontífice quiere dispensar esta gracia á los que con un corazon sincero quieren ganar el jubileo. Por lo que, si uno no pudiese en el tiempo prescripto ser absuelto de los reservados, ó por hallarse en ocasion próxima, ó por otra causa, podria ser absuelto despues del tiempo del jubileo, si practicó verdaderamente las demas obras ordenadas; porque *causa pendente, non spirat jurisdictio delegati.* Finalmente advertimos, que para absolver lícitamente de qualesquiera casos reservados ó no reservados, siempre ha de preceder la satisfaccion de la parte, habiendo ofensa de ella; ó á lo ménos caucion de satisfacerla quanto ántes se pueda.

CAPÍTULO II.

De la Bula de la Cruzada.

Concediéndose en la bula de la Cruzada, además de otros indultos, tantas indulgencias, así plenarias como parciales, con razon despues de haber tratado de las indulgencias en comun, pasamos á hacerlo en este capítulo de la bula de la Cruzada.

PUNTO I.

Nombre y definicion de la Bula de la Cruzada.

P. ¿Que es bula de la Cruzada? *R.* Que es: *Diploma pontificium multa, et utilia privilegia, indulta, et gratias continens, Regi Catholico Hispaniarum concessum in subsidium belli contra infideles.* Este nombre *Bulla* se deriva de cierta insignia orbicular de oro ó plata que usaban los romanos, como distintivo de su nobleza. De esta figura, pues, orbicular usada de los romanos se derivó el nombre de Bula al sello de plomo que se pone pendiente de los Diplomas Pontificios, y así suelen llamarse tambien *Diplomata Pontificia.* Llámase esta bula de que tratamos de la *Cruzada*, por concederse al tenor de las gracias é indulgencias que Urbano II concedió á los que militasen contra los turcos para la recuperacion de la tierra Santa, cuyos soldados llevaban por distintivo una cruz roxa, y por la que se llamáron *Cruzados.*

Solo el sumo Pontífice puede conceder esta bula, y solo el Comisario general de la Cruzada declararla, ó interpretarla autoritativamente. Siendo tantas sus gracias é indultos espirituales, se empeñan no poco los teólogos en penetrar su verdadera inteligencia, y declararlos doctrinalmente. Es, pues, la bula de la Cruzada como la fuente del paraiso, que se divide en quatro capítulos, ó bulas. La 1.ª se llama absolutamente de la *Cruzada*: la 2.ª de *Difuntos.* La 3.ª de *Lacticinios*; y la 4.ª de *Composicion.* Todos los privilegios de la bula, que no sean contra el derecho comun, ó en perjuicio de tercero, se han de interpretar amplamente. Al contrario, los que vayan contra el derecho comun, ó cedan en perjuicio de algun tercero, se han de interpretar estrictamente.

P. ¿Quanto duran los indultos de la bula? *R.* Que por espacio de un año computado desde el dia de su publicacion hasta la del año siguiente. Y así el que la toma á la mitad del año, ó al fin de él, no puede usar de ella, publicada que sea la del siguiente año. El que recibe la bula donde se publica, v. gr. en Enero, y pasa á donde se publica mas tarde, creen piamente algunos puede usar de ella hasta la publicacion inmediata del lugar á donde se pasa; lo que parece conforme á razon, supuesta la buena fe de recibir todos los años la bula. Otros lo repugnan diciendo: que segun sus palabras, ésta sola debe durar por espacio de un año, computado desde la publicacion, en el lugar donde se recibe. Lo que es mas conforme á la letra de la misma bula. El año de su computacion es mas probable haya de ser eclesiástico, á no ser en el caso raro de que en el siguiente no se publique, que entónces seria el natural.

P. ¿Se revocan los privilegios de la Cruzada por la publicacion del jubileo del año Santo, ó por la bula *in Cœna Domini*? *R.* Que no, como consta en quanto al primer caso de varias declaraciones de los sumos Pontífices; y en quanto á la 2.ª consta de la misma bula, en la que se concede facultad para absolver aun de los reservados *intra bullam Cœnæ.* Tampoco se revoca por el Papa, á no intervenir para ello causa gravísima, ni espira con su muerte, por ser *gratia facta* concedida por un sexênio. *P.* ¿Se revocan por la bula todas las demas gracias é indulgencias?

R. Que se revocan todas las papales para los que no la reciben, aunque sea por pobreza. Mas no se suspenden las indulgencias episcopales, ni las concedidas por los Papas á los superiores de los órdenes mendicantes en favor de sus súbditos, ni las de altar privilegiado en sufragio de los difuntos. Para los que tomaren la bula reviven todas las gracias é indulgencias, *aliàs* suspensas.

PUNTO II.

De los requisitos necesarios para lograr los indultos de la Bula de la Cruzada.

P. ¿Quantas y que condiciones se requieren para conseguir los indultos y gracias de la bula? *R.* Que las siete siguientes: 1.ª Que el sugeto esté bautizado. Los catecúmenos solo pueden gozarla en quanto algunos efectos; á saber: en quanto á ganar sus indulgencias *per modum suffragii*, así en vida como en muerte; y para que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados en lugar sagrado. La 2.ª que sea fiel; pues el herege y cismático, miéntras lo fueren, son indignos de sus gracias. La 3.ª que reciba por sí ó por otro la bula, sin que baste el ánimo de recibirla. La 4.ª que por sí ó por otro contribuya con la limosna señalada, de sus bienes propios, y no de los agenos ó furtivos. Bastará sí recibirla al fiado, teniendo verdadero ánimo de pagarla. No aprovecha la bula de Castilla para Navarra ni Aragon, sino que cada uno ha de tomar la de su reyno. Pero tomada aquella legítimamente, aunque despues pase á dichos reynos, valdrá en ellos en quanto á todos sus privilegios. La 5.ª que en ella subscriba su propio nombre, y la guarde á lo ménos con una mediana diligencia. La 6.ª que al tiempo de recibirla, ó á lo ménos por algun espacio dentro del año, exista en los dominios del Rey de España. La 7.ª que no esté excomulgado; porque si lo fuere vitando, es del todo incapaz de gozar las gracias de la Iglesia; y si tolerado, no puede ganar las indulgencias, á no ser *per modum suffragii*, ni asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho.

P. ¿Puede el ladron tomar la bula con el dinero hurtado? *R.* Que absolutamente hablando no puede válidamente, porque la limosna dada de dinero hurtado no es limosna, sino consumacion del hurto por mejor decir. Mas si restituyese dentro del año, haria suya la bula desde el dia que lo hiciese. Lo mismo decimos, si diese la limosna de otro dinero propio, y no del hurtado; como tambien si teniendo ya mezclado el dinero propio con el hurtado, diese limosna de él; por ser entónces verdadero dueño de todo aquel cúmulo. Lo propio se ha de decir de las rameras y otros que adquieren, aunque ilícitamente, el dominio de lo que se le da por hacer alguna mala obra, por la misma razon.

P. ¿Si se recibe la bula por uno que no la quiere, se podrá aplicar á favor de otro? *R.* Que sí, aunque en ella se hubiese escrito su nombre; porque miéntras no se acepte, se puede aplicar á qualquiera. Si alguno inadvertidamente tomase del depositario la bula del año precedente, nada ganaria, por faltarle la condicion de tomar realmente la del año presente; y lo mismo si faltasen otras de las condiciones precisas, como si se tomase para el que todo el año habia de existir fuera de los reynos de España. Pero si viniese á ellos, ó al tiempo de recibirla, ó despues, podria gozar de sus privilegios, aun quando solo hubiese venido á tomarla. De manera, que á los que salen de ellos aprovecha la bula en quanto á todos sus privilegios, exceptuando el uso de lacticinios en la Quaresma, y del de la carne *ex consilio utriusque medici*, en los dias de abstinencia.

P. ¿Puede usar de las gracias de la bula el que ciertamente sabe que sus padres, ó amigos se la toman todos los años? *R.* Que sí; porque para obrar lícitamente basta la certeza moral. Así podrá usar de sus privilegios el estudiante, que estando en alguna universidad tiene certeza moral de que sus padres le habrán tomado la bula en su lugar por constarle por su aviso haberlo hecho así los años anteriores, aunque en aquel presente no tenga particular aviso sobre ello; y especialmente habiendo convenio en el particular entre él y sus padres. Y se ha de notar, que la bula no solo vale á los españoles, sino á todos los que por qualquiera causa vengan á los dominios de España. La limosna que se ha de dar por cada bula, es la que se declara en la traducida al idioma español, segun la diversidad de reynos y personas. Entiéndese esto generalmente de todas las bulas.

PUNTO III.

De los privilegios concedidos en la Bula.

P. ¿Que gracias y privilegios se conceden en la bula? *R.* Que las diez gracias ó privilegios siguientes. 1.° Dos indulgencias plenarias, las que ha de aplicar el confesor, una en la vida, otra para el artículo de la muerte, á los que la toman, ó van espontáneamente á la guerra contra infieles, ó hacen en dicha guerra algun servicio personal, ó envian á otro para que lo haga. 2.° Se concede á los soldados que se ocupan en esta guerra, exêncion de los ayunos á que estuvieren obligados, ó por voto, ó por los preceptos de la Iglesia. 3.° Se concede á los que van á la expresada guerra, ó envian á otros, el que puedan aplicar la misma indulgencia por los mismos *per modum suffragii*. Por esto formó el Comisario de la Cruzada la bula de Difuntos. Lo 4.° se concede á los que visitaren cinco Iglesias, ó altares en una misma, ó si no hubiere en ella sino dos, tres ó uno repitieren su visita hasta dicho número, pueden ganar todas las indulgencias concedidas á los que visitan personalmente las Iglesias de las estaciones de Roma, con tal que pidan por la victoria contra infieles, por la paz de la Iglesia, y estirpacion de las heregías. 5.° Se concede á los que ayunaren en dias que no son de precepto, indulgencia de quince años, y quince quarentenas por cada ayuno, haciendo la oracion ya dicha.

Lo 6.° se concede indulgencia plenaria á los que mueren repentinamente sin confesion, no habiendo vivido omisos en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de la bula. 7.° Se concede al que toma la bula, el que pueda ser absuelto una vez en la vida, y otra en la muerte, de los casos y censuras reservadas. Tomando dos bulas podrá gozar de este privilegio dos veces en la vida, y otras dos en la muerte. 8.° Se concede indulto para celebrar ú oir misa, asistir á los divinos oficios, y recibir los sacramentos, aun en tiempo de entredicho, en Iglesia, ú Oratorio privado ya eregido, segun despues diremos. Lo 9.° se concede el uso de lacticinios en los dias prohibidos, y de carnes *ex consilio utriusque medici*, exceptuando en quanto al de lacticinios á las personas que exceptúa la bula. Para este efecto se formó la de *Lacticinios*, de que adelante hablaremos. Lo 10. se concede al que la toma la facultad de componerse sobre los bienes mal adquiridos, segun declararemos en la bula de composicion, formada por el Comisario para este efecto. Para que estos indultos queden mas declarados conviene decir algo sobre cada uno, lo que haremos en los siete §§ siguientes.

§. I.

De la primera indulgencia de la Bula.

P. ¿Que se requiere para ganar la 1.ª indulgencia concedida en la bula? *R.* Que en primer lugar se requiere confesion pudiendo hacerla; y no pudiendo hacerse, se requiere contricion, ó estado de gracia, como es general en todas. Se requiere asimismo, que así en vida como en muerte la aplique el confesor, y sin esta aplicacion no valdrá. La explicacion se ha de hacer pudiendo hacerlo dentro de la confesion, aunque valdrá aplicándose inmediatamente fuera de ella. El penitente debe pedir su aplicacion, y no pudiendo por algun accidente repentino, bastará la peticion virtual ó interpretativa. Y debe advertir el confesor que en el artículo de la muerte ha de aplicar dicha indulgencia *sub conditione*, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi indulgentiam, vel indulgentias quas possum virtute bullæ Cruciatæ*; ó de otra manera semejante; para que si sobrevive el enfermo, le sirva para otra ocasion, si se hallase en el mismo peligro. Niegan comunmente los AA. el que sea suficiente la aplicacion mental, afirmando se requiere sea verbal. Convenimos en que deba así hacerse por enseñarlo así la comun sentencia y práctica; mas no reputamos tan necesarias las palabras para esta aplicacion, como lo son para la absolucion sacramental, y de manera que en caso de necesidad no pueda hacerse sin ellas. Es sí necesario que el que la aplique sea confesor; pues solo al que lo es se concede esta facultad.

P. ¿A quienes se concede esta indulgencia? *R.* Que en primer lugar se concede al Rey católico, que con un continuo desvelo atiende á la expedicion contra los infieles. Lo 2.° á los que envian soldados á ella. Lo 3.° á los mismos soldados y á otros, como se declara en la misma bula. Lo 4.° á todos los que toman la bula

con las condiciones arriba dichas. Igualmente los soldados actualmente ocupados en la mencionada expedicion se excusan de los ayunos votivos y de la Iglesia, mas no fuera de ella. Lo que en esta materia se concede á los soldados de España, se dirá quando hablemos del ayuno eclesiástico.

§. II.

De la Bula de Difuntos.

P. ¿Que se concede por la bula de difuntos? *R.* Que se le concede al que la toma, el que pueda aplicar una indulgencia plenaria por alguna alma determinada del purgatorio, v. gr. por la de Pedro, cuyo nombre debe luego escribirse en dicha bula, para que quanto ántes le aproveche. Si alguno la escribiese con la condicion, de que si el alma de Pedro no la necesita, sirva por la de Antonio, no dudamos valdria, escribiendo ámbos nombres con la dicha condicion.

P. ¿Puede uno mismo tomar en un mismo año muchas bulas por una ó muchas almas? *R.* Que segun la letra de la bula comun solo puede cada uno tomar en un mismo año una ó dos bulas por una ó dos almas. Con todo afirman piamente los AA. ser un consejo muy saludable el recibir muchas aun por una misma alma; porque aunque sea probable que las indulgencias concedidas por los difuntos logran un efecto infalible *ex justitia apud Deum*, es tambien probable lo contrario. Y aun quando lo 1.º fuese cierto, aun habria lugar á que se multiplicasen las indulgencias, como lo hay á la multiplicacion del sacrificio del altar, no obstante de ser de infinito valor, y tener un efecto infalible acerca del alma del purgatorio por quien se aplica, como ya diximos en su lugar.

P. ¿Se requiere estado de gracia en el que toma la bula por los difuntos, para que á estos aproveche? *R.* Que aunque sería lo mejor, y aprovecharia mas á las almas, no es esto absolutamente necesario, como ya lo diximos con la autoridad de S. Tom. Los soldados que van á la guerra contra infieles, segun algunos, no pueden aplicar la indulgencia por los difuntos, y juntamente ganarla ellos mismos; lo que juzgamos verdadero hablando de una misma número indulgencia plenaria; pues es claro que aplicada esta á uno, no puede, á lo ménos plenariamente, aplicarse á otro. Pero otros juzgan que dichos soldados ganan dos indulgencias plenarias, una para sí y otra para los difuntos, así como los que toman una bula de vivos y otra de difuntos; lo que es probable y piadoso.

§. III.

De las indulgencias de las Estaciones.

P. ¿Quales y quantas son las indulgencias de las estaciones que se conceden por la bula? *R.* Que son todas y cada una de las que se conceden en los dias de estaciones, así dentro como fuera de los muros de Roma. Las mismas, pues, se conceden en la bula á los que la toman, si en ellos visitaren cinco Iglesias, ó cinco altares en una misma Iglesia, ó en diversas, ó en defecto de cinco altares uno mismo cinco veces, del modo que luego se expondrá. Se numeran noventa y nueve de estas indulgencias plenarias, como consta del mismo sumario de la bula, en el que se expresan los dias. Además de estas se conceden otras parciales para otros dias de estaciones. Dichas indulgencias de las estaciones pueden aplicarse en sufragio de las almas del purgatorio, como consta de la misma bula. Por una sola bula solamente pueden ganarse una vez al dia; mas el que tomare dos, podrá lograrla dos veces en cada uno, y aplicarlas por una ó por dos almas del purgatorio, determinando por las que quiera aplicarlas; porque las indulgencias plenarias siempre han de aplicarse con esta determinacion, al contrario de las parciales, que pueden aplicarse por muchas, y aun por todas. Para ganar en un dia las dos indulgencias plenarias, se requieren dos visitas de altares. Son algunos de parecer que esto no se entiende en los dias que se saca ánima, creyendo que en ellos basta una visita de altares, para que el que tiene la bula gane una indulgencia para sí, y otra en favor del alma por quien la aplica; pero en esta parte se ha de estar á la explicacion del Comisario de Cruzada, pues de la bula nada consta.

P. ¿Quanto es lo que ha de rezarse en cada altar? *R.* Que en la bula nada hay determinado. Mas deberá ser la visita de cada uno de tal condicion, que pueda llamarse congruente y razonable; y así en cada uno se deberá hacer la oracion del *Padre nuestro* y

Ave María, por lo ménos dos ó tres veces. Es muy pia y laudable la costumbre de repetir dichas oraciones cinco veces, añadiendo en cada una el *Gloria Patri, &c.* Esta visita puede hacerse, ó continuada, ó sucesivamente, con tal que un mismo dia se visiten las cinco Iglesias ó altares. Se requiere alguna mutacion, ó señal por la que se distinga una visita de otra. Si en la Iglesia solo hubiere dos ó tres altares distintos, no bastará visitar uno solo cinco veces, sino que han de repetirse en ellos las visitas, hasta completar su número. La oracion ya dicha se ha de aplicar por las necesidades arriba dichas, ó por el fin que intenta el sumo Pontífice.

P. ¿El que no pudiere entrar en la Iglesia podrá desde sus puertas visitar los altares? *R.* Que sí, viéndose desde ellas, porque ya tiene presencia moral: lo mismo sucede quando se visitan de comunidad en algun gran concurso, aunque no todos los vean, por la misma razon. Lo mismo se entiende quando se visitan desde el coro, ó de alguna tribuna.

§. IV.

De la facultad de la Bula en órden á absolver de reservados.

Prevenimos al lector ántes de tratar de este privilegio de la Cruzada, no extrañe el diverso método con que hablaremos de él, por lo que mira á los reservados al sumo Pontífice; y que no usemos ya de aquella comun distincion hasta ahora usada entre los AA. de reservados *intra* y *extra bullam Cœnæ*. Es el motivo, pues, de esta variacion, que en los sumarios de la Cruzada publicados desde el año de 1771, ya no se hace mencion de la celebre bula llamada de la *Cena*, quando se trata de la facultad que da la de la Cruzada para absolver de reservados. Es la causa sin duda de pasarse en silencio dicha bula, el haberse suspendido su publicacion anual en el pontificado de nuestro santísimo Padre Clemente XIV, desde el año anterior de 1770, por haberlo creido así conveniente su Santidad para la paz y quietud de toda la Iglesia. Por esta causa tampoco nosotros haremos mencion de ella en lo restante de este §. Véase lo que decimos en el trat. 36. Esto supuesto:

P. ¿De que casos y censuras puede el confesor absolver en virtud de la bula de la Cruzada? *R.* Que estando aprobado por el Ordinario del territorio donde oye las confesiones, puede absolver, lo 1.° *toties quoties*, de los reservados á los Obispos, aunque sean públicos. Puede lo 2.° absolver del mismo modo de los reservados al santo Tribunal, no conteniendo error acerca de la fe; pues de la heregía no se puede absolver por la bula. Mas exceptuando este crimen, se concede por ella absoluta facultad para absolver de todos los casos no reservados al sumo Pontífice. Lo 3.° puede tambien ser absuelto el penitente por el privilegio de la bula *toties quoties* de todas las censuras y pecados ocultos reservados al Papa, por hacerse episcopales en el cap. *Liceat Episcopis*. Véase el *Trat.* 40. sobre la prop. 12. de las condenadas por Alexandro VII. De las censuras públicas solo puede ser absuelto *semel in vita*, y *semel in articulo mortis*, entendiéndose, *non unitate casus, sed absolutionis*; de manera, que puede el penitente ser absuelto de todos los casos y censuras de esta clase, que traxere en una sola confesion en una y otra ocasion. Con dos bulas puede ser dos veces absuelto. No concede facultad la bula para absolver del entredicho personal general, ni del local, sea especial ó general, porque esto toca al fuero externo. Tampoco la concede para dispensar en las irregularidades sean de defecto ó de delito, por no ser censura, sino cierto impedimento canónico. Por la misma razon no la da para absolver de la suspension, que solo es punitiva ó temporal; como por un mes ó un año.

P. ¿El que en virtud de la bula es absuelto de los dichos casos y censuras lo queda tambien de los olvidados? *R.* Que sí; porque el confesor absuelve en quanto puede, y segun la necesidad del penitente. Lo mismo decimos, por ser una misma la razon, de la absolucion dada por el superior, ó por otro que tenga facultad para absolver de reservados. Si dentro del año dió el penitente principio á la confesion, puede perfeccionarla, aun despues de concluido, y ser absuelto del modo dicho; porque no espira la facultad del delegado, *causa incepta*.

P. ¿Que concede la bula para el artículo de la muerte, supuesto que en él *nulla est reservatio*? *R.* Que además de

conceder al confesor la facultad para aplicar al penitente la indulgencia plenaria que ya diximos, concede que de tal manera pueda ser absuelto, que no quede con obligacion de comparecer al superior por censura alguna, exceptuando la que se incurra por heregía. Además puede en aquel lance el confesor darle la absolucion de las dichas censuras y casos, aun estando presente el superior, lo que no podria hacer en el mismo caso el confesor simple, no teniendo bula el penitente.

P. ¿Que debe observar el confesor que en vida ó en muerte absuelve en virtud de la bula de los mencionados casos y censuras? *R.* Que en primer lugar debe, si absuelve al penitente del crimen de la heregía, pedirle juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, y de comparecer ante el superior legítimo para la satisfaccion que debe ofrecer. Además de esto, quando hubiere de dar satisfaccion á la parte agraviada, ha de obligarle, pudiendo hacerlo, á que la dé por sí ó por otro; y no pudiendo darla luego, que dé prenda ó fianza, ó por lo ménos que jure, si no pudiere dar prenda ó fianza, de satisfacer á la parte injuriada. Hecho esto del modo posible, podrá ser absuelto, aunque ántes no se verifique la satisfaccion real; porque *ad impossibile nemo tenetur*.

P. ¿Que concede la bula en órden á conmutar los votos? *R.* Que en su virtud se pueden conmutar todos *in subsidium belli sancti*, á excepcion de los de castidad, religion y ultramarino, entendiéndose por este último, segun la opinion comun, la peregrinacion á Jerusalen. Lo mismo que de los votos se entiende de los juramentos hechos solamente en honor de Dios, y aun de los que se hacen en favor del próximo ántes de su aceptacion. La diferencia que hay en este particular entre el jubileo y bula de la Cruzada es, que si la conmutacion se hace por esta, ha de ser *in subsidium belli sancti*; lo que no pide haciéndose por el jubileo.

§ V.

Del privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.

P. ¿Que concede la bula para el tiempo de entredicho? *R.* Que los tres privilegios siguientes. 1.° Que los que van á la guerra santa, ó toman la bula, puedan decir misa sien-

do presbíteros, ú oirla si son legos en la Iglesia donde *aliàs* se permita la celebracion de los divinos oficios; ó en oratorio privado ya eregido legítimamente, y visitado por el Ordinario. Puede dicha misa decirse ú oirse una hora ántes del dia, ó despues de medio dia con licencia del Comisario general de Cruzada. Tambien pueden los dichos asistir á los divinos oficios en los expresados lugares juntamente con sus domésticos, familiares y consanguíneos, con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni esté por ellos el que no se quite. Los privilegiados deben cada vez que usasen de este privilegio hacer oracion por la paz entre los príncipes cristianos, su union, y por la victoria contra infieles. El 2.° privilegio es, que en dicho oratorio puedan recibir los sacramentos, exceptuando la Eucaristía en el dia de Pascua de Resurreccion. El 3.° es que los cuerpos difuntos puedan ser enterrados con una pompa moderada, á no haber muerto excomulgados.

P. ¿Se pueden celebrar en virtud del privilegio dicho muchas misas en el oratorio donde solo se concedió facultad para una solamente cada dia? *R.* Que la sentencia afirmativa fué comun hasta de pocos años á esta parte, en que los extrangeros acostumbrados á no mirar con tan buenos ojos los privilegios de los españoles, han querido limitárselos. Por eso conformándonos con la comun sentencia antigua de los AA. de nuestra nacion, decimos, que en virtud del privilegio que concede la bula en esta parte, se pueden celebrar en los oratorios privados ya dichos mas misas que una, aunque el indulto particular esté concedido con la limitacion de una solamente, segun la fórmula ordinaria.

Pruébase esta nuestra resolucion, lo 1.° porque la opinion mas comun entre los escolásticos debe preferirse en toda materia opinable; y tal es la que defiende nuestra sentencia, aun entre los probabilioristas, españoles especialmente, quienes mas que los extrangeros se han dedicado á penetrar la inteligencia de la bula. Lo 2.° se prueba con la misma bula, en la que sin restriccion alguna se concede dicha facultad, pidiendo solamente que el oratorio esté aprobado. Lo 3.° porque no es fácil nos persuadamos, que concediendo el sumo Pontifice di-

cha facultad en tiempo de entredicho, quiera negarla quando no hay este impedimento para celebrar. Ultimamente, negar esta facultad es querer dar un sentido violento aquella cláusula de la bula, quando hablando de este privilegio dice: *Etiam tempore interdicti*; como parece claro, aun reflexionando solo el sentido gramatical. Véase la disertacion impresa en Santiago año de 1776, donde se hallarán otras pruebas muy sólidas de esta verdad.

P. ¿Que concede la bula en aquella cláusula: *En su presencia y la de sus familiares, domésticos y consanguíneos*? *R.* Que por ello se concede, para el tiempo de entredicho por lo ménos, lo que se niega por el indulto para oratorio privado; pues concediéndose por este solamente el que puedan cumplir con el precepto de oir misa los familiares, actualmente necesarios al tiempo de oirla, al privilegiado por la bula se extiende este privilegio, para los que comprehende la cláusula dicha, sirvan actualmente ó no, con tal que sean verdaderamente familiares, domésticos ó consanguíneos. Los principales á quienes por la bula se concede este privilegio están obligados cada vez que usaren de él á hacer oracion del modo que ya diximos. Y aunque esta obligacion no sea comun á los que lo gozan por ellos, lo mas seguro es que la hagan todos, así como gozan de la gracia concedida. Los que teniendo la bula pueden celebrar ú oir misa en oratorio privado, estarán obligados á satisfacer al precepto. Lo mismo decimos respecto de la Iglesia donde se permite celebrar.

§ VI.

Del Privilegio de comer carnes y lacticinios.

P. ¿Que concede la bula en órden á comer carne? *R.* Que el que los que la toman puedan, *ex consilio utriusque medici*, comer carne en todos los dias prohibidos, así dentro como fuera de la Quaresma. Por uno y otro médico se entienden el espiritual y corporal, esto es, del confesor aprobado por el Ordinario, y del que exerce las funciones de médico en el pueblo, sea médico ó cirujano. No basta el consejo de uno solo de los dichos, sino que es necesario el de ámbos; pues la bula absolutamente dice: *Ex consilio utriusque medici*. Ninguno de los dos

dispensa en el precepto, sino que lo hace el sumo Pontífice, supuesto su consejo ó aprobacion de la necesidad. De aquí se sigue, que ninguno, por mas docto que sea, puede en caso dudoso declarar su necesidad por la razon dicha.

Ni este privilegio ni el siguiente sobre el uso de lacticinios tiene lugar fuera de España y sus dominios, como lo previene la misma bula. Ni es necesario para los muchachos que no han llegado al uso de la razon, como ni para los amentes, ó que se hallan actualmente enfermos, sino para aquellos que dudan si tienen causa suficiente para comer carnes en los dias prohibidos. En el caso de ser dispensados para su uso, tienen obligacion á usar solamente de carnes saludables, de ayunar, y no mezclar en una misma comida carne y pescado.

P. ¿Que concede la bula sobre el uso de lacticinios? *R.* Que á los que la toman da facultad para que puedan comer huevos y lacticinios en los dias que *alias* está prohibido su uso; de manera que guardando en lo demas la forma del ayuno, satisfacen á su precepto. Exceptúanse de este privilegio los Primados, Patriarcas, Obispos, y otros prelados inferiores; como tambien todos los presbíteros y regulares de ámbos sexos, á no ser militares ó sexágenarios. Para los presbíteros, y otros exceptuados en dicha bula, se da otra particular llamada de *Lacticinios*, con la qual podrán usar de ellos, exceptuando la semana Santa. Los regulares no gozan de esta bula.

P. ¿Los regulares y demas exceptuados pueden en virtud de la bula comun usar de huevos y lacticinios en los Domingos de Quaresma? *R.* Que aunque muchos dicen que sí, tenemos lo contrario por mas probable. Así parece declararlo el Comisario de Cruzada, quando hablando de la excepcion de los presbíteros en órden á poder usar de lacticinios, y de los demas que quedan declarados, dice: *A quienes está prohibido comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma*. De estas palabras se infiere, que dicha prohibicion no es precisamente para los dias de ayuno de Quaresma, como se persuaden los patronos de la sentencia contraria, sino para todo el tiempo de Quaresma, en el que se incluyen los Domingos de ella, pues son parte suya.

§ VII.

De la Bula de Composicion.

P. ¿Que concede la bula de composicion? *R.* Que concede á los que la toman, el que puedan componerse sobre las deudas cuyo dueño se ignora, y en las contraidas por la omision del oficio divino. Para que se diga que el dueño es desconocido, han de preceder las debidas diligencias en su averiguacion. Si se duda quien sea este, y hechas las oportunas diligencias, aun persevera la duda, se ha de satisfacer al dueño, *pro qualitate dubii*. Quando la duda solo es, sobre si la cosa pertenece á uno de dos ó tres, no hay lugar á la composicion, sino que se les debe totalmente entregar. Solo tiene, pues, lugar la composicion sobre los bienes que *aliàs* debian entregarse á la Iglesia ó á los pobres.

P. ¿Se puede en algun caso usar de composicion sobre los bienes cuyo dueño no se ignora? *R.* Que se puede en los tres siguientes. 1.° Quando de los bienes mal adquiridos dexa uno á otro algun legado, y este es negligente en adquirirlo dentro del año, contado desde el dia que tuviere noticia de él. Entónces el heredero puede componerse sobre la mitad, dando la otra mitad al legatario. 2.° Quando aunque sea conocido el acreedor se halla tan distante que no se le pueda remitir á él ni á sus herederos la cosa. 3.° Quando hay dos sentencias, una y otra verdaderamente probable, sobre si la cosa mal adquirida se deba restituir. En este caso concede la bula se pueda hacer la composicion para mayor seguridad de la conciencia.

P. ¿Que se debe observar para usar legítimamente de la bula de composicion? *R.* Que estas tres condiciones. 1.ª Que ninguno adquiera ilícitamente cosa alguna en confianza de dicha bula, pues en este caso nada sufraga ella. Ni vale decir: que el que peca en confianza de la bula de la Cruzada puede ser absuelto de los reservados en que así incurrió; porque en este caso no se le niega al penitente el poder ser absuelto en virtud de la bula comun, como se le niega el uso de la de composicion. Y aun el que con esta confianza adquiere malamente los bienes, debe enteramente entregarlos á la Cruzada, como se manda en la misma bula. Y entónces se dirá, que estos se adquieren en confianza de la bula, quando de ella se mueve alguno á hurtar, ó usurpar lo que no se le debe; de manera, que ni hurtaria, ni usurparia lo ageno, no habiendo el arbitrio de la composicion; en lo que se diferencia del que quita lo ageno con confianza de la bula; pues en este caso de tal modo usurpa lo que no es suyo, que igualmente lo executaria, aunque no hubiese tal bula.

La 2.ª condicion es, que se tome la bula, y escriba en ella su propio nombre el que la toma. Mas no se requiere la retenga, ni conviene, sino que luego la rasgue ó queme. La 3.ª que satisfaga la limosna en ella asignada. Quando la composicion se hace por la omision en rezar el oficio divino, debe aplicarse igual cantidad á la fábrica de la Iglesia á quien pertenece el beneficio del que omitió el rezo.

P. ¿Que suma puede componerse en virtud de esta bula? *R.* Que en un año se pueden tomar cincuenta bulas, y componerse con cada una en la cantidad de cincuenta y ocho reales, y veinte y ocho maravedís. Segun esto, cada año se puede uno componer en la suma de 2941 reales y seis maravedís. No se pueden recibir mas bulas, aunque reste mayor cantidad que componer, y esto no solamente por lo respectivo á aquel año, sino tampoco en los siguientes, sino que debe recurrirse al Comisario para que componga el exceso. Pueden tomarse otras bulas el año siguiente para componerse en las deudas contraidas en el mismo año. Si uno debe veinte y ocho reales, y otro treinta, no pueden convenirse en tomar ámbos una bula para componerse en dichas cantidades. Igualmente, si uno debe hoy veinte reales, y toma una bula, solo servirá esta para la composicion de ellos, no para la de los que hurte despues; pues para su composicion es necesaria nueva bula.

P. ¿Si despues de hacerse legítimamente la composicion por la bula se descubre el dueño de la cosa, se le deberá restituir, ó podrá el deudor retenerla con seguridad de conciencia? *R.* Que puede el deudor retenerla; porque el Comisario dice, que pueda poseerla sin nueva restitucion como si fuese suya, ó justamente adquirida. Es conforme á la regla del derecho: *Bona fides non patitur, ut debitum amplius exigatur. Reg. 83. jur. in 6.*

CAPÍTULO III.

De los Sufragios.

Son los sufragios de los vivos unas ciertas indulgencias para los difuntos; y por eso para complemento de este tratado, hablaremos, aunque brevemente, de ellos en este capítulo, reduciendo toda su materia á un solo punto, omitiendo lo que es mas propio de los teólogos escolásticos y dogmáticos, que de los moralistas.

PUNTO ÚNICO.

De los Sufragios.

P. ¿Que es sufragio? *R.* Que es: *Quoddam auxilium alteri præstitum pro remissione pœnæ temporalis.* Es de fe que los sufragios de los vivos aprovechan á las almas de los difuntos que murièron en el Señor, y están detenidas en la cárcel del purgatorio, hasta satisfacer las deudas de sus culpas. Así consta de la sagrada Escritura de ámbos testamentos, y en especial del libro segundo de los Macabeos, donde se dice al cap. 12. *Sancta ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut à peccatis solvantur.*

P. ¿Que obras pueden aplicarse en sufragio de las ánimas del purgatorio? *R.* Que todas las obras buenas satisfactorias, sean penales ó gustosas, como ayunos, limosnas, oraciones, comuniones, &c. Entre todas es la máxima el sacrosanto sacrificio de la misa, por ser su valor infinito. *P.* ¿Por que difuntos pueden ofrecerse estos sufragios? *R.* Que, dexando á los hereges delirando entre las tinieblas de sus errores, solo se pueden ofrecer por las almas de los justos que están detenidas en el purgatorio hasta satisfacer á la Divina Justicia. Por las almas de los catecúmenos que murièron en gracia, y se hallan en aquel lugar puede cada uno ofrecer sufragios privadamente; porque para ello basta la union de la caridad: mas no pueden aplicarse por ellos los comunes sufragios de la Iglesia, por no ser miembros de ella. Exceptúase el caso en que uno fuese reputado por cristiano, y viviese como tal, y solo despues de su muerte se supiese no lo era, por no estar bautizado por malicia del bautizante: el qual podria ser sepultado en la Iglesia ó lugar sagrado, y sufragado con los sufragios de la Iglesia, como

consta del cap. *Apostolicam, de Presbyt. non baptizat.* donde así lo decretó Inocencio III.

P. ¿El que está en pecado mortal puede aplicar sufragios por los difuntos? *R.* Que por lo que mira al santo Sacrificio de la misa no hay duda en ello, pues sirve de sufragio á las almas del purgatorio por quienes se ofrece, aunque el sacerdote oferente sea perverso. Lo mismo decimos, aunque no con igual certeza, de otras obras satisfactorias ofrecidas en nombre de la Iglesia. Acerca de las indulgencias ya diximos en su lugar. *P.* ¿Aprovecha á las almas de los difuntos el culto de las sepulturas? *R.* Que aprovecha, en quanto lo que se ofrece sobre ellas cede en culto de Dios, en subsidio de las Iglesias, de sus ministros, y de los pobres. Véase S. Tom. *in supplem. q. 71. a. 11.*

TRATADO XXIX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Por más que los hereges se burlen de este sacramento, los católicos ilustrados con las luces de la fe verdadera, lo reconocen por uno de los siete de la Iglesia, y como á tal lo veneran. Y así nos es preciso declarar en este tratado todo lo que á él pertenece; y lo haremos en un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Extremauncion.

PUNTO I.

Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.

P. ¿Que es extremauncion? *R.* Que tiene dos definiciones, la una metafísica, y la otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando infirmum spe veniæ,*

CAPÍTULO III.

De los Sufragios.

Son los sufragios de los vivos unas ciertas indulgencias para los difuntos; y por eso para complemento de este tratado, hablaremos, aunque brevemente, de ellos en este capítulo, reduciendo toda su materia á un solo punto, omitiendo lo que es mas propio de los teólogos escolásticos y dogmáticos, que de los moralistas.

PUNTO ÚNICO.

De los Sufragios.

P. ¿Que es sufragio? *R.* Que es: *Quoddam auxilium alteri præstitum pro remissione pœnæ temporalis.* Es de fe que los sufragios de los vivos aprovechan á las almas de los difuntos que murièron en el Señor, y están detenidas en la cárcel del purgatorio, hasta satisfacer las deudas de sus culpas. Así consta de la sagrada Escritura de ámbos testamentos, y en especial del libro segundo de los Macabeos, donde se dice al cap. 12. *Sancta ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut à peccatis solvantur.*

P. ¿Que obras pueden aplicarse en sufragio de las ánimas del purgatorio? *R.* Que todas las obras buenas satisfactorias, sean penales ó gustosas, como ayunos, limosnas, oraciones, comuniones, &c. Entre todas es la máxima el sacrosanto sacrificio de la misa, por ser su valor infinito. *P.* ¿Por que difuntos pueden ofrecerse estos sufragios? *R.* Que, dexando á los hereges delirando entre las tinieblas de sus errores, solo se pueden ofrecer por las almas de los justos que están detenidas en el purgatorio hasta satisfacer á la Divina Justicia. Por las almas de los catecúmenos que murièron en gracia, y se hallan en aquel lugar puede cada uno ofrecer sufragios privadamente; porque para ello basta la union de la caridad: mas no pueden aplicarse por ellos los comunes sufragios de la Iglesia, por no ser miembros de ella. Exceptúase el caso en que uno fuese reputado por cristiano, y viviese como tal, y solo despues de su muerte se supiese no lo era, por no estar bautizado por malicia del bautizante: el qual podria ser sepultado en la Iglesia ó lugar sagrado, y sufragado con los sufragios de la Iglesia, como

consta del cap. *Apostolicam, de Presbyt. non baptizat.* donde así lo decretó Inocencio III.

P. ¿El que está en pecado mortal puede aplicar sufragios por los difuntos? *R.* Que por lo que mira al santo Sacrificio de la misa no hay duda en ello, pues sirve de sufragio á las almas del purgatorio por quienes se ofrece, aunque el sacerdote oferente sea perverso. Lo mismo decimos, aunque no con igual certeza, de otras obras satisfactorias ofrecidas en nombre de la Iglesia. Acerca de las indulgencias ya diximos en su lugar. *P.* ¿Aprovecha á las almas de los difuntos el culto de las sepulturas? *R.* Que aprovecha, en quanto lo que se ofrece sobre ellas cede en culto de Dios, en subsidio de las Iglesias, de sus ministros, y de los pobres. Véase S. Tom. *in supplem. q. 71. a. 11.*

TRATADO XXIX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Por más que los hereges se burlen de este sacramento, los católicos ilustrados con las luces de la fe verdadera, lo reconocen por uno de los siete de la Iglesia, y como á tal lo veneran. Y así nos es preciso declarar en este tratado todo lo que á él pertenece; y lo haremos en un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Extremauncion.

PUNTO I.

Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.

P. ¿Que es extremauncion? *R.* Que tiene dos definiciones, la una metafísica, y la otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando infirmum spe veniæ,*

La física es: *Unctio hominis infirmi sub præscripta verborum forma.* Se llama este sacramento *Uncion*, por ser esta su materia próxima: *extrema*, porque se confiere á los que se hallan en el extremo de la vida, ó por ser la extrema de las uaciones con que el hombre viador es ungido en la Iglesia.

Es de fe que la Extremauncion es uno de los siete sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 1. donde nos enseña haber sido instituido por Cristo, y promulgado despues por el apóstol Santiago en su Católica. No consta ciertamente el tiempo de su institucion. Se tiene por mas probable haber sido instituido despues de la Resurreccion; porque este sacramento es complemento del de la Penitencia, que fué completamente instituido despues de ella. Es solo un sacramento: porque aunque conste de diversas unciones y formas, todas ellas se ordenan á una significacion adequada. Ni se opone á esto el que pueda ministrarse, en caso necesario, por muchos sacerdotes, porque la pluralidad de ministrar no se opone á la unidad del sacramento, quando todos obran como instrumentos, como sucede en el caso.

P. ¿Qual es la materia de la extremauncion? *R.* Que tiene dos materias, *remota* y *próxima*. La remota es: *Oleum olivarum ab Episcopo benedictum.* La próxima es: *Unctio infirmi in quibusdam partibus corporis.* Debe esta uncion hacerse en forma de cruz, aunque esto no es de *necessitate sacramenti.* La de los riñones se omite por la honestidad y decencia, no solo en las mugeres, sino tambien en los hombres. Deberá hacerse la de los pies, á no haber costumbre de omitirse. Quando se haga deberá hacerse en la parte superior de ellos. Por lo respectivo á las manos se executará en la parte interior, á no ser sacerdote el que se unge, que entónces se hará en la exterior, por estar ya la interior ungida, y consagrada. Dicen algunos, que en caso urgente, bastará ungir la cabeza en donde tienen su orígen los nervios de todos los demas sentidos, haciéndolo baxo de una forma general. Mas esto solo podia admitirse en un caso tan raro, que solo pueda descubrirse la parte superior de la cabeza; pues de lo contrario debe ungirse el sentido que se manifieste.

Argüirás: El ciego *à nativitate* nunca pecó con los ojos; y lo mismo puede argüirse de los que carecen de otro sentido; luego en ellos no puede verificarse la forma del sacramento, y por consiguiente no debe hacerse la uncion en su órgano. *R.* Que las palabras de la forma son condicionadas respecto de los tales, en quanto suplica á Dios por ellas el ministro perdone al enfermo, si acaso pecó, á lo ménos por el deseo, en aquel género de culpas.

P. ¿El oleo de los enfermos debe ser precisamente bendito por el Obispo, ó bastará que lo sea por otro sacerdote inferior? *R.* Que para el valor del sacramento es suficiente lo sea por este. Así consta del uso y práctica de la Iglesia oriental, en la que los mismos sacerdotes bendicen el oleo con que han de ungir á los enfermos. Con todo en la Iglesia latina siempre ha prevalecido la costumbre de que sea bendito por el Obispo, y así debe observarse baxo de grave culpa. Y aun debe ser bendecido aquel año, habiendo quemado el antiguo, como lo manda la Iglesia. Pero en caso necesario podrá usarse del viejo. Si al oleo bendito se le mezcla otro que no lo esté en menor cantidad, todo quedará bendito: mas sería gravemente ilícita esta mezcla, no habiendo necesidad para hacerla. De aquí se sigue que en la Iglesia latina por precepto de ella, es la materia lícita de este sacramento el oleo de olivas bendecido aquel año por el Obispo, y que esté sin mezcla, ni ántes ni despues de su bendicion, ó consagracion. Véase á Benedicto XIV, *de Syn. lib.* 8. *cap.* 1.

P. ¿Qual es la forma de este sacramento? *R.* Que son estas palabras: *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid per visum deliquisti*; y así de las otras partes que se ungen. Es de esencia el expresar la parte en que se hace la uncion. Se usa en esta forma de modo deprecativo, por enseñar Santiago en su Católica *cap.* 5. se haga de este modo, diciendo: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini. P.* ¿Que palabras son esenciales en la forma de este sacramento? *R.* Que todas aquellas por cuyo defecto haya variacion substancial en ella. Se requieren, pues, esencialmente las siguientes: *Per istam unctionem indulgeat tibi Deus quidquid*

deliquisti per vitam. Las demas palabras; á saber: *sanctam, et suam piissimam misericordiam*, aunque deban decirse baxo de culpa grave, si alguna vez se omitiesen, no por eso sería nulo el sacramento.

P. ¿Qual es el efecto de este sacramento? *R.* Que lo es la gracia santificante con cierto derecho á los auxilios, con los que el enfermo quede fortalecido para resistir á las tentaciones del enemigo, y á las molestias de la enfermedad. Además de este efecto primario, es efecto tambien suyo limpiar el alma de las reliquias de los pecados, esto es, de la pereza para las buenas obras, y de las penas debidas por las culpas, segun la disposicion de quien le recibe. Conforta tambien al enfermo, para el exercicio de la paciencia, resignacion, esperanza y confianza en Dios; y para repeler el temor nocivo con que suelen ser angustiados los moribundos. Es tambien otro efecto secundario de este sacramento dar la salud del cuerpo, si así conviene á la del espíritu. Causa además los efectos que son generales á todos los sacramentos, y ya quedan dichos.

PUNTO II.

Del ministro y sujeto de la Extremauncion, y de la obligacion que hay de recibirla.

P. ¿Quien es el ministro de la extremauncion? *R.* Que para lo lícito lo es el párroco, ó qualquier otro sacerdote con su licencia; porque su administracion es acto de jurisdicion perteneciente al propio pastor. Para lo válido lo es qualquier presbítero, aunque esté excomulgado, ó degradado, como lo dicen comunmente los teólogos. Bastará la licencia del párroco, presunta razonablemente, para administrarlo lícitamente como si estuviese ausente, ó no pudiese administrarlo por sí, ó interviniese otra justa causa grata al mismo. En la Clem. 1. *de Privileg.* se impone excomunion mayor reservada al Papa contra los religiosos exéntos, que sin licencia del párroco administran á los seculares la Extremauncion. Lo que no se entiende quando el párroco se halla ausente, y hay urgente necesidad, sino quando se entrometen *pro libito* sin dicha licencia á administrarla. Pueden lícitamente los regulares administrar este y otros sacramentos á sus criados domésticos y comensales continuos, aunque no á los que casualmente enferman en sus conventos, como lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 27 de Setiembre de 1670.

P. ¿Pueden muchos sacerdotes administrar juntamente este sacramento? *R.* Que pueden válidamente, con tal que cada uno profiera la forma correspondiente al sentido que unge; pero pecarian gravísimamente en hacerlo así, sin causa urgente. Sería sí muy laudable, el que quando se administra la Extremauncion asistiesen al acto muchos sacerdotes ó personas virtuosas, para ayudar con sus oraciones al enfermo á disponerse para lograr mas plenamente los efectos de este sacramento. En la Iglesia griega se juntan siete sacerdotes, ó á lo ménos tres, para su administracion. Véase á Benedicto XIV arriba citado, *lib.* 8. *cap.* 4. *n.* 4.

P. ¿Está obligado el párroco á administrar á sus feligreses este sacramento? *R.* Que está obligado gravemente de justicia á ello, aun quando hayan recibido otros sacramentos; pues debe administrarles, no solo los necesarios, sino tambien los muy útiles para su salvacion, como lo es este. Y así está obligado á administrárselo, aun en tiempo de peste, usando de las convenientes precauciones, y esto aunque hayan recibido otros sacramentos, si ellos lo pidieren. Ni puede ausentarse, aunque dexe otro sacerdote que haga sus veces. Mas si lo pidieren los apestados, y el párroco fuere necesario para administrar otros sacramentos á los demas enfermos, no estará obligado á administrarlo con peligro de la vida; pues entónces la utilidad comun debe anteponerse á la particular. El sacerdote que no es párroco solo estará obligado de caridad á administrar este sacramento en defecto de éste. En todo evento ha de estar en gracia el que lo administre, por pedir ministro de Orden. Debe este observar las ceremonias prescriptas en su administracion, y rezar todo lo que se señala en el Ritual, á no ser tan urgente la necesidad, que no dé lugar á todo.

P. ¿Quien es sugeto capaz de la Extremauncion? *R.* Que lo es el hombre viador bautizado adulto, que esté enfermo de peligro. No se puede administrar á todos los que se hallan constituidos en el artículo de la muerte; como á los que pelean, navegan, ó están sentenciados á muerte, sino á

aquellos que por enfermedad se hallan en peligro de morir, segun el juicio de los peritos. Tampoco debe administrarse á todo enfermo que lo esté gravemente, sino á los que probablemente se hallen en el peligro dicho. Mas no se ha de esperar á que el enfermo se halle en la extrema agonía para ungirlo, sino que se le ha de administrar este sacramento, quando el doliente pueda recibirlo con devocion y reverencia, para que así logre mas plenamente sus admirables efectos. El que lo ha de recibir ha de hallarse en gracia, por ser sacramento de vivos.

De lo dicho se infiere, no ser capaces de este sacramento los niños, ni los perpetuo amentes; pues no tienen reliquias de pecados de que limpiarse. Pero debe administrarse á los que en algun tiempo gozáron de uso de razon, á no constar lo perdiéron estando en pecado mortal. A los que de repente quedáron privados de sentido debe tambien administrárseles, á no acometerles el accidente en la misma prava disposicion. Solamente una vez puede administrarse en un mismo peligro de muerte; pero si en una misma larga enfermedad se dudare, si el enfermo convaleció del primer riesgo, y caido en otro nuevo, se podrá muy bien repetir. En caso de dudarse, sobre si uno ha muerto ya, ó vive aun, ha de administrársele *sub conditione*.

P. ¿Se da grave obligacion de recibir este sacramento? *R.* Que la sentencia negativa es comun aun entre los discípulos de Santo Tomas; porque aunque este sacramento sea muy útil, no es necesario. Por lo que, si el enfermo recibió otros sacramentos, y no hay escándalo, ni desprecio en la omision de éste, no obligará *sub gravi* su recepcion. Con todo el enfermo que voluntariamente lo dexase de recibir, pecaria gravemente, porque apénas pudiera hacerlo sin escándalo y desprecio interpretativo. Véase á Santo Tomas *in supplem. q. 29. art. 3. ad 1.* y á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 8. cap. 7. n. 4.*

TRATADO XXX.

Del Sacramento del Orden.

Este nombre *Orden* generalmente hablando suele tomarse por la debida disposicion de las partes, ó por la diversidad de estados. Mas en el presente tratado solo se toma por cierto grado de la gerarquía eclesiástica, y por el sexto sacramento de la ley de gracia.

CAPÍTULO I.

Del Sacramento del Orden en comun.

En este primer capítulo trataremos del órden en comun, reservando para el siguiente el tratar de cada uno de los órdenes en particular. Pero ante todas cosas diremos algo de la primera tonsura.

PUNTO I.

De la primera Tonsura.

P. ¿Que es primera tonsura? *R.* Que es: *Dispositio ad ordines recipiendos.* No es órden, sino disposicion para recibirlos. Y así, las palabras que dice el Obispo, y la accion de cortar los cabellos no son propiamente materia y forma de la tonsura, sino unas ceremonias de la Iglesia, como lo es el vestir al tonsurado con la sobrepelliz.

P. ¿Como dispone para los órdenes la primera tonsura? *R.* Que de tres maneras. 1.ª Por la mudanza de estado, en quanto el que la recibe pasa del estado laical al clerical, y se acerca á la dignidad de los órdenes. 2.ª Mediante la mayor instruccion en las cosas eclesiásticas; porque asistiendo el tonsurado mas de cerca al altar, y funciones de la Iglesia, se dispone para practicarlas con mas aptitud á su tiempo. La 3.ª por medio de una vida mas honesta, que el tonsurado debe practicar, como dedicado con mas especialidad al servicio de Dios. Por esta causa se dice, que la tonsura se ha respecto de los órdenes, como el noviciado respecto de la profesion. En el derecho canónico se llama *Salmista* el tonsurado, por ser su oficio cantar los salmos en el coro ó Iglesia; por lo que le manda el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Obispo rezar los Salmos Penitenciales, á los que segun muchos no está gravemente obligado el tonsurado.

P. ¿Que fin ó ánimo debe tener el que recibe la prima tonsura? *R.* Que su fin único, ó á lo ménos principal, debe ser el servicio á Dios mas perfectamente en el estado clerical. Y así el Trident. *sess.* 23. *cap.* 4. *de Reformat.* prohibe sean tonsurados aquellos, *qui Sacramentum Confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint, quique legere et scribere nesciunt; de quibus probabilis conjectura non sit, eos non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum, præstent, hoc vitæ genus elegisse.* Por lo que, aunque sería válida la tonsura en el que la recibiese sin estas prevenciones, sería ilícita su recepcion, y segun la opinion mas probable pecaria gravemente; lo que con mas razon se ha de entender de aquel que recibiese los órdenes menores del modo dicho; esto es: sin las disposiciones insinuadas.

P. ¿Causa gracia ó produce algun efecto la primera tonsura? *R.* Que no siendo órden ni sacramento, ni causa *per se* gracia, ni imprime carácter. No obstante, mediante aquella ceremonia puede excitarse el tonsurado á cumplir mas fervorosamente con las obligaciones del nuevo estado, y á servir con mas perfeccion á Dios. En órden al fuero externo produce la tonsura tres efectos; á saber: constituir al tonsurado en el estado clerical; hacerlo capaz de obtener beneficio eclesiástico; y ser participante de los tres privilegios del *foro*, del *canon*, y de *exèncion* de tributos y gabelas.

P. ¿Que se requiere para que el tonsurado goce de estos privilegios? *R.* Que para el privilegio del *canon* basta que persevere en el estado clerical, y que no vuelva al laical por matrimonio ú de otro modo. Pero para gozar del privilegio del *foro* se requiere que esté ordenado *in sacris*, ó que tenga beneficio eclesiástico, ó que á lo ménos lleve tonsura y hábito clerical, y que esté adscripto á alguna Iglesia, y sirva en ella por mandato del Obispo, ó vaque á los estudios en alguna universidad. El que comete dos homicidios queda privado del privilegio del *foro* y *canon* por la constitucion de Benedicto XIV, que empieza *Alias*, dada en 24 de Enero de 1744.

P. ¿Que se requiere para que uno reciba válida y lícitamente la tonsura? *R.* Que para lo válido solo se requiere que sea varon y bautizado. Para lo lícito se requieren las diez condiciones siguientes; á saber: que sea varon; que á lo ménos tenga siete años, y uso de razon; que sepa los rudimentos de la fe, y leer y escribir; que esté confirmado; que sea legítimo, y tenido y reputado por tal; que no sea neófito; que esté libre de censura é irregularidad; que se tonsure con ánimo de servir mejor á Dios en el estado clerical; que sea tonsurado por el propio Obispo ó por otro con el consentimiento de éste; que esté vestido de hábito clerical. No se requiere que se confiese y comulgue el tonsurado el dia que recibe la tonsura; pues aunque esto sea muy laudable, no peca gravemente el que la recibe en pecado. Puede la tonsura recibirse en qualquiera dia. Ultimamente ha de notarse, que los Apóstoles instituyéron la primera tonsura, y segun algunos S. Pedro fué el primero que la instituyó en memoria de la Corona de espinas del Señor.

PUNTO II.

De los Ordenes en comun.

P. ¿Que es órden? *R.* Que tiene dos definiciones, *metafisica* y *fisica*. La metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ.* La fisica es: *Traditio, et acceptio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* Que el órden sea sacramento consta del Tridentino que así lo definió, *ses.* 23. *cap.* 1. y *can.* 3.

P. ¿Quando instituyó Jesucristo este sacramento? *R.* Que lo instituyó en la noche de la cena, quando dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Entónces fué quando instituyó expresamente el sacerdocio. El diaconado, quando distribuyó á sus discípulos su cuerpo y sangre. El subdiaconado, quando preparó la materia para la Eucaristía, ó segun otros, quando lavó los pies á sus discípulos. Los órdenes de menores, ó los instituyó aquella misma noche, como quieren algunos, ó ántes en los tiempos que despues diremos; dexando á la Iglesia la potestad para determinar la materia y forma *in individuo*, eligiendo las que fuesen mas propias para significar la potestad que cada uno confiere al ordenado. De aquí nace, el que la Iglesia griega se diferencia de la latina en ciertos modos acerca de la materia y forma de los órdenes, y

de otros sacramentos. Esta diferencia solo es material, conviniendo una y otra en significar la potestad que se confiere, y la gracia que causa cada sacramento.

P. ¿Quantos son los órdenes? *R.* Que son siete. Tres mayores, que son el *Sacerdocio*, *Diaconado* y *Subdiaconado*; y quatro menores, que son *Acolitado*, *Exórcitado*, *Lectorado* y *Ostiariado*. Todos y cada uno son verdaderos sacramentos; porque cada uno consta de verdadera materia y forma, y da especial facultad, produce carácter, y causa especial gracia. El obispado, aunque es verdadero órden, no es distinto del sacerdocio, sino el mismo con un nuevo modo que sirve de complemento á éste, y por razon del qual puede el Obispo ordenar y perfeccionar todas aquellas cosas que no pueden los demas sacerdotes que carecen de este especial modo. Por lo que en el obispado se da tambien especial gracia juntamente con el modo expresado; y asi se debe conferir y recibir en gracia, *alias*, asi el que lo confiriese, como el que lo recibiese en pecado mortal, pecaria gravemente.

Dirás: Si cada uno de los órdenes es sacramento se sigue que sean mas de siete los de la Iglesia; y siendo esto falso, se sigue que no sea sacramento cada uno de los órdenes. *R.* Que aunque cada uno de los órdenes sea sacramento, entre todos no hacen mas que uno adequado, por ser todos uno *unitate ordinis*, y todos se ordenan al sacerdocio, siendo todos ellos instituidos para su complemento.

P. ¿Quedaria ordenado el que recibiese el sacerdocio ántes de los otros órdenes inferiores? *R.* Que sí, porque la recepcion de los órdenes inferiores solo se requiere para lo lícito, mas no para lo válido de la recepcion del superior. La causa es, porque cada uno se distingue realmente de los demas, y es sacramento distinto. El que *scienter* se ordena *per saltum*, queda *ipso facto* suspenso del exercicio del órden recibido; de manera que si lo exerciese, incurriria en irregularidad reservada al Papa. Si no ministró en él, puede el Obispo absolverle de la suspension.

PUNTO III.

De la materia, forma y efecto de los Ordenes.

P. ¿Qual es la materia y forma de los órdenes en comun?

R. Que la materia es de dos maneras; á saber: *remota* y *próxima*. La remota es aquella, que al ordenar entrega el Obispo. La próxima es la misma entrega y recepcion de la particular de cada órden. La forma son las palabras con que se significa la potestad que se confiere por el tal órden.

P. ¿Se requiere para el valor del órden el contacto físico de la materia? *R.* Que la sentencia comun es afirmativa. Mas como la sentencia que niega ser necesario el contacto físico de la materia para el valor del órden, sea probable; en caso de haber puesto solo el contacto moral, no se debe repetir el órden absolutamente, sino *sub conditione*. Pecaria, por lo mismo, gravemente el que, con deliberacion, solo pusiera contacto moral; porque obraria contra el precepto de no seguir la opinion probable, dexando la mas segura, acerca de la materia de los sacramentos.

Mas aunque se requiera contacto físico de la materia, no es necesario que sea inmediato, sino que bastará el mediato; como si la tocase mediando algun velo, paño ó guante. Ni se requiere se toque toda la materia, siendo suficiente el tocar una que contenga la otra, como el vino en el cáliz. Y aunque segun algunos se haya de decir lo mismo respecto de la patena y hostia, se ha de procurar, no obstante, para evitar escrúpulos tocarámbas con la extremidad de los dedos. Tampoco se requiere haya conjuncion física entre el contacto de la materia y la prolacion de la forma, pues bastará la union moral, como diximos en el tratado de los sacramentos *in genere*.

P. ¿Qual es el efecto del Sacramento del órden? *R.* Que tiene tres efectos, que son: gracia santificante, gracia sacramental y carácter. Otros asignan solos dos efectos; pero en ellos se contienen los tres expresados; siendo cierto que todo sacramento, además de la gracia santificante, produce la sacramental, ó el derecho á los auxilios oportunos, para conseguir su propio fin. El carácter de un órden se distingue del de otro, como diximos en el tratado 22.

P. ¿El que no está ordenado puede exercer los ministerios de los órdenes? *R.* Distinguiendo; porque si se habla de los ministerios de los órdenes inferiores, pueden los legos exercerlos *validè*, y aun muchas veces *licitè*, como se ve en los acólitos y ostiarios.

Sin que de aquí se pueda inferir que los tales órdenes sean superfluos; porque son convenientes en la Iglesia para que se exerzan sus ministerios, *non ut cumque*, sino mas convenientemente y mejor por los ministros públicos deputados para ellos. Los ministerios del diaconado y subdiaconado pueden exercerse por los que no están ordenados de tales órdenes *valide*, pero no *licite*, y pecaria gravemente el que los exerciese respectivamente en la misa solemne, haciéndose reo de excomunion ferenda, é incurriendo *ipso facto* en irregularidad. El que canta la Epístola sin manipulo no exerce solemnemente el ministerio del subdiaconado. Finalmente ninguno puede exercer, ni aun válidamente, los ministerios del sacerdote ú Obispo, sin el sacerdocio ó episcopado: y queda sujeto á gravísimas penas el que atentase decir misa, ó absolver, no siendo sacerdote.

PUNTO IV.

Del Ministro de los Ordenes.

P. ¿Quien es el ministro del sacramento del órden? *R.* Que el ordinario es solo el Obispo consagrado, aunque sea vitando ó degradado, por lo que mira á lo válido; porque el ordenar es oficio del carácter y potestad episcopal indeleble. El ministro delegado puede ser qualquiera sacerdote para los órdenes menores, y aun para el subdiaconado, siendo por comision del Papa. Los abades mitrados pueden conferir la prima tonsura á sus súbditos regulares. Los abades seculares no gozan de esta facultad.

P. ¿A quienes puede el Obispo ordenar lícitamente? *R.* Que para ello se requieren muchas cosas. Entre otras es necesario, que el ordenando sea súbdito suyo por razon del orígen, domicilio, beneficio, familiaridad ó servicio continuado por un trienio, con la condicion de que le confiera algun beneficio eclesiástico, á lo ménos *intra mensem*. Esta facultad de ordenar á los propios familiares no se extiende á los Obispos titulares. Puede tambien el Obispo ordenar á los extraños con dimisorias de su propio Obispo, y á los regulares de su diócesi con letras de sus superiores. Con testimonio fe haciente de que su propio Obispo no celebra órdenes, puede tambien ordenar á los religiosos de otro obispado. En las dimisorias expedidas por el Obispo, ó en sede vacante, se deben expresar estas quatro condiciones; á saber: haber precedido exámen y aprobacion; la causa de no celebrarse órdenes en el propio obispado; los órdenes para que se dan las dimisorias, y la facultad de recibirlos de tal Obispo, ó de qualquier Obispo católico. Esta facultad no espira por muerte del que la concedió, ó mutacion de la sede vacante, por ser *gratia facta*. Aunque el Obispo que ordena al súbdito de otro Obispo no esté obligado á exáminarlo, puede hacerlo, aunque admita las dimisorias para ordenarlo. Si fuere Obispo auxiliar, ni está obligado, ni puede hacerlo. Podrá, sí, abstenerse de conferirle los órdenes, si con justa causa lo juzgare conveniente. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 12. *cap.* 8. *n.* 7.

P. ¿Por que Obispo han de ser ordenados los regulares? *R.* Que deben recibir los órdenes del Obispo del territorio donde viven, y así los prelados regulares deben dirigir las dimisorias de sus súbditos, quando hayan de ordenarse, al Obispo diocesano, y si viven en territorio *nullius Diœcesis*, al Obispo mas vecino; no celebrando órdenes los dichos, podrán dirigirlas á qualquier otro Obispo. Quando los regulares han de recibir órdenes de Obispo extraño, además de las dimisorias, deben presentar testimonio auténtico del Vicario general, ó del secretario diocesano, por el que conste que el propio Obispo está ausente de su diócesi, ó que no celebra entónces órdenes. En estas circunstancias no están obligados los regulares á solicitar las dimisorias del propio Obispo, sino que bastarán las dimisorias de sus superiores con el dicho testimonio.

Los superiores regulares que dan dimisorias para otro Obispo, dexando al diocesano quando está presente y celebra órdenes, ó que estando ausente, ó no celebrándolas, no presentan el testimonio dicho, incurren *ipso facto* en las penas de suspension de oficio ó dignidad, y de voz activa y pasiva con otras á arbitrio del Pontífice. Los que se ordenan sin las expresadas condiciones incurren en suspension. El Obispo que ordena al extraño sin las legítimas dimisorias, ó al regular de otro obispado sin el dicho testimonio, queda suspenso por un año de conferir órdenes. Todo consta de la Const. de Benedicto XIV confirmativa de otra, que empieza: *Impositi nobis*, dada en 27 de Febrero de 1747.

P. ¿Donde y quando debe el

Obispo conferir los órdenes? *R.* Que el Obispo no puede conferir órdenes en obispado ageno sin licencia del propio Obispo, y en hacerlo pecaria gravemente, é incurriria, *ipso facto*, en la pena de suspension de pontificales, y el ordenado quedaria tambien suspenso del órden recibido. Los órdenes han de celebrarse en la Iglesia, y habiendo causa en la Capilla Episcopal, y dentro de la misa; y sería culpa grave conferir los órdenes mayores fuera de ésta. El Obispo que iniciase alguno de prima tonsura ántes de los siete años, incurriria en suspension de poderla conferir por uno. *Ex cap. Nullus de temp. ordinand. in 6.* Tambien queda suspenso por el mismo tiempo, si ordena alguno sin testimonio del propio Ordinario. *Ex Trident. ses. 23. cap. 8. de Reformat.*

Por lo que toca al tiempo de ordenar, la prima tonsura puede conferirse en qualquier dia: los órdenes menores se pueden conferir privadamente en qualquier festividad, y públicamente en el Viérnes precedente al Sábado en que se celebran los órdenes, y habiendo causa en el Domingo precedente, ó siguiente. Los órdenes mayores se han de conferir en el Sábado de las quatro Temporas; en el Sábado ántes de la Dominica de Pasion; y en el Sábado santo. Pueden tambien conferirse en otros tiempos por privilegio. Los regulares que lo tienen para poder ser ordenados de qualquier Obispo, ó para recibir órdenes fuera del tiempo dicho, podrán usar de él, si lo tuviesen expresamente concedido despues del Tridentino, como consta de la citada bula: *Impositi nobis.*

PUNTO V.

Del sugeto de los Ordenes, y del título para recibirlos.

P. ¿Quien es el sugeto capaz para recibir órdenes? *R.* Que la muger es incapaz para recibir aun la primera tonsura. Esta incapacidad, segun la mas comun sentencia, es de derecho divino; de manera, que ni el Sumo Pontífice pueda dispensar en ello. Así Sto. Tom. *in supplem. q. 39. art. 1.* Los hermafroditas en quienes prevalece el sexô varonil son absolutamente capaces de ser ordenados, pero son irregulares, y la Iglesia no quiere recibir entre sus ministros tales monstruos. Si ordenado ya el hermafrodita prevaleciese en él el sexô femenino, no podria válidamente consagrar; así como no podria hacerlo el sacerdote que dexase de ser viador; porque aunque goce del carácter en el alma, no puede usar válidamente de él.

P. ¿Que condiciones se requieren para que uno reciba válida y lícitamente los órdenes? *R.* Que se requieren á lo ménos estas diez y nueve. Que sea varon: que sea legítimo, á lo ménos legitimado ó dispensado: que esté bautizado: que esté confirmado: que no sea neófito ó recien convertido: que sea llamado de Dios al estado eclesiástico: que tenga intencion de recibir los órdenes, y servir con ellos á Dios y á la Iglesia: que tenga la edad legítima. Para recibir los órdenes menores se asigna el tiempo de siete á catorce años, en lo que debe seguirse la costumbre de cada obispado, y sus peculiares estatutos. Para el subdiaconado se requiere la edad de 22 años: para el diaconado la de 23; y para el presbiterado la de 25, segun el Tridentino. Bastará que los dichos años estén empezados, aunque sea por una sola hora.

Se requiere asimismo en el sugeto que ha de recibir los órdenes, que esté en gracia: que carezca de toda censura é irregularidad: que si fué casado, presente testimonio de haber muerto su muger, y del matrimonio celebrado con ella única y vírgen: que tenga la suficiente ciencia conforme al órden que ha de recibir: que lo reciba del propio Obispo, ó de su legítimo superior, ó de otro con su expreso consentimiento: que lo reciba en tiempo y lugar debidos, y vestido de hábito clerical, y con atestacion de buena vida y costumbres, y de que ha recibido con freqüencia los sacramentos: que esté iniciado, y haya recibido los órdenes anteriores al que va á recibir: que para los mayores observe los intersticios prescriptos por la Iglesia: que haya exercido ántes el órden sacro ya recibido: que se ordene con verdadero título: finalmente, que se prevenga con diez dias de exercicios en algun seminario ó monasterio. Estas son las condiciones prescriptas por varios decretos de los Sumos Pontífices para la recepcion válida y lícita de los órdenes.

P. ¿Que cosa es intersticios? *R.* Que es el espacio de un año asignado por la Iglesia entre la recepcion de uno y otro órden sagrado; porque aunque antiguamente se guardase este mismo espacio respecto tambien de los órdenes menores, el Tridentino dexó al arbitrio de

los Obispos su observancia. Tambien pueden los Obispos dispensar los intersticios, aun respecto de los órdenes mayores, por causa de necesidad, ó utilidad de la Iglesia.

El que se ordena *per saltum*, ó *scientèr* sin tener la edad legítima, ó simoniacamente, ó sin las dimisorias por el Obispo ageno, ó sin título, ó con título fingido, ó con censura, irregularidad, ú otro impedimento canónico, incurre en suspension del exercicio de los órdenes, de la qual puede ser absuelto por el Obispo, si no los exerció, exceptuando de la incurrida por simonía que es reservada al Papa, como las que se incurren por el exercicio de los órdenes no recibidos legítimamente. El que en un mismo dia recibe dos órdenes mayores, queda suspenso del exercicio del que recibió posterior. El Obispo tambien incurre en suspension reservada al Papa. Peca gravemente el que estando en pecado mortal recibe qualquier órden; porque segun la opinion mas comun todos son sacramentos.

P. ¿Quantos y quales son los títulos que se requieren para recibir los órdenes? *R.* Que título no es otra cosa sino *jus ad aliquid legitimè possidendum, vel faciendum.* Al presente es un derecho que tiene el clérigo á la cóngrua sustentacion con que pueda vivir decentemente segun su estado, sin que se vea precisado á mendigar ó exercer algun oficio indecoroso á él. Es de tres maneras; á saber: *beneficii, patrimonii*, y *paupertatis* ó *monacal.*

P. ¿Que se requiere para que uno pueda ser ordenado licitamente á título de beneficio? *R.* Que en primer lugar se requiere, que esté en pacífica posesion del beneficio y de sus frutos. Se requiere, además, que sea suficiente para su cóngrua sustentacion, deducidas las cargas, en las que no se entienden el estipendio por la celebracion de las misas con que esté gravado, no determinando otra cosa el Obispo. Si el clérigo se ordena en el lugar de su domicilio, teniendo en otra parte el beneficio que pida perpetua residencia, se ha de graduar la cóngrua por la tasa de la diócesi en donde tiene el beneficio, mas no si no pidiere la dicha residencia. Así consta de la Constitucion de Inocencio XIII. *Apostolici ministerii*, confirmativa de otra de Inocencio XII, que empieza: *Speculatores.* A título de beneficio futuro nadie puede ser ordenado, aun siendo cierto su logro. Nadie puede renunciar el beneficio á cuyo título ha sido ordenado, á no ser con las dos condiciones siguientes, esto es, sin que primero tenga por otra parte cóngrua; y sin expresar ser aquel el beneficio á cuyo título se ordenó.

Puede tambien uno ser ordenado á título de coadjutoría perpetua, asignándole suficiente cóngrua. Lo mismo se ha de decir de la pension clerical, encomienda ó préstamo perpetuo; porque tienen razon de beneficio eclesiástico, aunque propiamente no lo sean. Si le faltase poco al beneficio para llegar á la cóngrua, puede el que lo posee ser ordenado legítimamente á su título; porque *parum pro nihilo reputatur*; ni la cóngrua consiste *in indivisibili*; bien que en quanto sea posible se ha de procurar llegue á la tasa sinodal. Puede tambien suplirse lo que falte con bienes profanos raices, designados para este fin.

P. ¿Que es patrimonio, y quien puede ordenarse á su título? *R.* Que patrimonio, como aquí lo consideramos, es: *Jus percipiendi congruam substentationem ex bonis immobilibus frugiferis à patre, vel ab alio habitis, seu donatis.* A título de patrimonio solo pueden ser ordenados aquellos *quos Episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, et commoditate Ecclesiarum suarum*, como dice el Tridentino *sess.* 21. *cap.* 2. *de Reformat.* Este patrimonio ha de ser verdadero, sin que intervenga ficcion; y no se puede enagenar ó venderse sin consentimiento del Obispo, y teniendo por otra parte cóngrua. El Obispo que ordenare sin título incurre en suspension de conferir órdenes por un año, y debe sustentar al ordenado, el que incurre en suspension á arbitrio del Obispo.

El tercer título para recibir órdenes es el monacal ó de pobreza, con el que se ordenan los regulares profesos solemnemente; los quales se sustentan de los bienes de la Iglesia ó monasterio en que profesáron; al modo que en los primeros siglos de la cristiandad se sustentaban todos los clérigos.

CAPÍTULO II.

De los Ordenes en particular.

PUNTO I.

Se declaran los quatro Ordenes menores.

P. ¿Que es ostiariato? *R.* Que tiene dos definiciones metafisica y física. La metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.* La física es: *Traditio, et acceptio clavium sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia próxima es la entrega y aceptacion de las llaves, y la remota son las llaves de la Iglesia. Y siendo en todo órden la materia próxima de él la entrega y aceptacion de la materia remota, solo hablaremos de esta. La campanilla que se entrega al ostiario no pertenece á su materia, siendo solamente una ceremonia eclesiástica. Las llaves han de ser las de la Iglesia, aunque sería válida la ordenacion, si se entregasen otras, siendo verdaderas llaves. Y así las de papel, ó de otra materia futil inepta para abrir y cerrar no serian materia válida. La forma del ostiariato son estas palabras que dice el Obispo: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavibus includuntur.*

P. ¿Quales son los oficios del ostiario? *R.* Que son quatro; á saber: abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, esto es, á los fieles; y cerrarlas á los indignos, como son los infieles y excomulgados: apartar á los legos, y especialmente á las mugeres, para que no se aproximen al altar: tocar la campana llamando al pueblo á los divinos oficios, custodiar los vasos sagrados y alhajas de la Iglesia. Instituyó Jesucristo este órden quando arrojó del templo á los que compraban y vendian. *Matth.* 21.

P. ¿Que es lectorado? *R.* Que tiene dos definiciones, una metafisica y otra física. Con la 1.ª se difine diciendo que es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad legendum prophecias veteris, et novi testamenti.* Con la 2.ª *Traditio, et acceptio libri prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el libro de las profecías, sea biblia, misal, breviario, ú otro qualquier libro en que haya alguna profecía del viejo y nuevo testamento.

P. ¿Quales son los oficios del lector? *R.* Que son los cinco siguientes. Leer en alta voz en la Iglesia la sagrada Escritura de ámbos testamentos: enseñar los rudimentos de la fe á los catecúmenos y cristianos rudos: bendecir el pan y los nuevos frutos que ofrecen los fieles: cantar las divinas alabanzas, y presidir á los que las cantan. Antiguamente era oficio suyo leer la Escritura que el Obispo habia de interpretar. Instituyó Cristo este órden, quando abriendo el libro de Isaías, leyó: *Spiritus Domini super me. Lucæ* 4.

P. ¿Que es exórcitado? *R.* Que su definicion metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dæmones, et tempestates.* La física es: *Traditio, et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el libro de los exórcismos. Si se entregase el pontifical romano ó el misal sería materia válida, como consta del mismo pontifical. Su forma son las palabras que profiere el Obispo. Ninguno puede exórcizar sin la licencia del Obispo ú Ordinario, por haberlo así dispuesto la Silla Apostólica. Quando uno se ordena, pues, de exórcista, recibe la potestad de exórcizar *in actu primo*, mas para su exercicio se requiere la licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en 12 de Febrero de 1625. Por lo tanto, los regulares deben abstenerse de este trabajo, á no prevalécer una costumbre inmemorial en contra, ó no tener licencia del Ordinario.

P. ¿Quales son los oficios del exórcista? *R.* Que su oficio es exórcizar á los demonios, y poner las manos sobre los catecúmenos y bautizados para expelerlos de sus cuerpos; y preparar el lugar á los que han de comulgar. Instituyó Cristo este órden, quando arrojó á los demonios. *Marc.* 1. y 16.

P. ¿Que es acolitado? *R.* Que metafisicamente definido es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad ministrandum urceolos, et portandum candelabrum.* Su definicion física es: *Traditio, et acceptio ulceolorum vacuorum, et candelabri cum cereo non ac-*

censo sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. Su materia son las vinageras llenas ó vacías, y el candelero con vela ó sin ella, encendida ó apagada; pues esto no es de su esencia. Una y otra materia es esencial, aunque el carácter se imprime principalmente en la entrega de las vinageras, y quando se profieren las palabras correspondientes á ella.

P. ¿Quales son los oficios del acólito? *R.* Que son: limpiar las vinageras: llenarlas de vino y agua, y entregarlas al subdiácono para el sacrificio, y llevar el cirial para cantar el Evangelio. La forma de este órden son las palabras que profiere el Obispo en la entrega de ámbas materias. Tambien toca al acólito tañer la campanilla al tiempo del sacrificio. Instituyó Cristo el acolitado quando dixo: *Ego sum lux mundi. Joan.* 8.

PUNTO II.

Del Subdiaconado y Diaconado.

P. ¿Que es subdiaconado? *R.* Que su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum diacono in sacrificio missæ, et cantandum solemnitèr epistolas in Ecclesia cum manipulo.* Físicamente se difine así: *Traditio, et acceptio calicis vacui, et patenæ vacuæ sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el cáliz y patena, sin vino ni pan; aunque no es contra su valor el que estén con uno y otro; pues lo esencial es la entrega y aceptacion de los vasos sagrados; por lo que es de necesidad que estos estén consagrados; porque al subdiácono se le da facultad para tocar los sagrados vasos. Su forma son las palabras que dice el Obispo. El libro de las epístolas no es materia del subdiaconado.

P. ¿Quales son los oficios del subdiácono? *R.* Que su principal múnero es servir al diácono en el altar, ministrándole el cáliz con vino, y la patena con hostia. El secundario es cantar en la Iglesia solemnemente las epístolas. Item dar aguamanos para que el sacrificante purifique las extremidades de los dedos; y finalmente lavar los corporales y purificadores. Las obligaciones principales con que queda ligado el subdiácono son tres, á saber, llevar hábito clerical y tonsura; guardar

castidad; y rezar las horas canónicas. Habiendo necesidad, y faltando subdiácono que lo haga, pueden los superiores permitir cante la epístola sin manípulo el ordenado de menores. *Ex Sac. Rit. Cong.* 5 de Julio de 1698.

P. ¿Que es diaconado? *R.* Que con definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemnitèr Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.* Su definicion física es: *Traditio, et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia principal en la Iglesia Latina es la entrega del libro de los Evangelios. En la Griega solo es su materia la imposicion de las manos baxo su propia forma: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* Nuestra sentencia es, que aunque estas sean verdadera forma y materia del diaconado, no lo son adequada, sino parciales, y aun afirmamos, que la entrega del libro de los Evangelios con su propia forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium, &c.* es su principal materia, en cuya entrega se imprime el carácter, y se confiere la gracia. Esta es la comun sentencia de los doctores con S. Tom. *in* 4. *dist.* 24. *art.* 5. *ad* 5. y en el suplem. *q.* 37. *art.* 5. *ad* 5. No obstante, la opinion de los que afirman que la materia esencial única del diaconado es la imposicion de las manos, y su forma la oracion adjunta, y que la entrega del libro de los Evangelios es tan solamente parte integral, es muy probable, corroborada con la práctica de la Iglesia Griega, en la que se da verdadera ordenacion sin esta entrega. Véase el Compendio latino en este tratado: *Punto* 2. *del cap.* 2.

P. ¿Quales son los oficios del diácono? *R.* Que los principales son los cinco siguientes: asistir y ministrar al sacerdote en el sacrificio de la misa: cantar el Evangelio en la misa solemne: bautizar solemnemente por comision del Obispo ó párroco, habiendo causa: ministrar la eucaristía á los fieles en ausencia de presbítero: predicar al pueblo con licencia del Obispo. Pecará gravemente el diácono que estando en pecado mortal exerce dichos múneros, á excepcion del último. En este tiempo solo en el artículo de la muerte, y faltando otro sacerdote, puede el diácono administrar la eucaristía.

PUNTO III.

Del Presbiterado.

P. ¿Que es presbiterado? *R.* Que con definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ, conficiendi Corpus, et Sanguinem Christi.* Su definicion física es: *Traditio, et acceptio calicis cum vino, et patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Tiene dos materias y formas esenciales como el diaconado. Su principal materia en la Iglesia Latina es la entrega del cáliz y patena con vino y hostia; pues por ella se da potestad al presbítero para consagrar el pan y el vino. La otra materia es la imposicion de las manos del Obispo con su forma: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* por la que se le confiere la facultad *in actu primo*, para absolver de pecados. Por lo que, si entregada la primera materia, y proferida la forma correspondiente á ella, muriese el Obispo, no quedaria él así ordenado adequadamente sacerdote; pues recibiria una potestad sin otra. Es mas probable, que no quedaria verdaderamente ordenado aquel á quien se le entregase solamente la patena con hostia, y no el cáliz con vino, aunque otros afirman lo contrario. No es esencial para este órden que la patena y cáliz estén consagrados; porque el que se ordena de presbítero ya tiene ántes la facultad para tocar vasos sagrados. Pero sí es de su esencia que el cáliz esté con vino, y la patena con hostia; porque uno y otro pertenece á la materia del presbiterado.

P. ¿Que potestad se da al presbítero en su ordenacion? *R.* Que se le dan dos potestades correspondientes á las dos materias y formas del presbiterado. La 1.ª es acerca del cuerpo físico de Cristo, en quanto puede consagrar el pan y vino. La 2.ª es en órden al cuerpo místico del mismo Cristo, en quanto puede absolver á los fieles de sus pecados. El exercicio de esta segunda potestad pide especial aprobacion y licencia del Obispo, no siendo en el artículo de la muerte, segun diximos en el tratado 27. No se puede recibir dicha potestad de absolver sin la de consagrar, porque aquella se funda en esta.

P. ¿Quales son los oficios del sacerdote? *R.* Que son consagrar el cuerpo y sangre de Cristo: absolver á los fieles de sus pecados ó ligarlos, con la aprobacion del Obispo: bautizar solemnemente con licencia del párroco: ministrar otros sacramentos, exceptuando el de la confirmacion y órden, con su consentimiento, y bendecir al pueblo con bendicion simple en la misa. *P.* ¿Es de fe que todos los órdenes son sacramentos? *R.* Que lo es respecto del presbiterado. Que lo sea el diaconado es próximo de fe. De los demas órdenes no es tan claro que lo sean, aunque la sentencia comun es que lo son. Véase á S. Tom. *q.* 37. *art.* 2.

P. ¿Que es obispado? *R.* Que es un complemento del sacerdocio, verdadero órden, aunque indistinto entitativamente de él; pues solo se diferencia del sacerdocio en la mas ampla facultad que da al Obispo sobre los demas sacerdotes. *P.* La consagracion del Obispo debe necesariamente hacerse por tres Obispos? *R.* Que debe hacerse por los tres *ex præcepto Ecclesiæ*; pero puede hacerse *validè* por dos, y aun por uno solo en las regiones muy remotas, habiendo causa urgente; y aun podrá hacerse así lícitamente por comision del Papa con causa, ó sin comision expresa, con tal que la necesidad sea urgente.

Ni se puede dudar haberse hecho así en los primeros tiempos de la Iglesia. Véase á Benedicto XIV *de Synod. lib.* 13. *cap.* 13. *à num.* 4.

PUNTO IV.

De las obligaciones de los Ordenados.

P. ¿Quantas, y quales son las obligaciones de los ordenados? *R.* Que son muchas; porque *cui multum datum est, multum quæretur ab eo.* La brevedad de esta obra no permite referirlas todas, y así solo trataremos de tres de las principales, que son llevar hábito clerical y corona abierta; guardar castidad, y rezar el oficio divino.

P. ¿Están gravemente obligados los clérigos á llevar hábito clerical y corona abierta? *R.* Que sí; porque así lo ordena y manda repetidas veces el Tridentino, y lo mismo otros decretos de los Concilios y Pontífices. Por vestido clerical no se entiende el que los clérigos usan en el coro, sino del usual que llevan fuera de él, y es de color negro, y talar. Este es, pues, el que deben *sub gravi culpa* usar los clérigos. Pecarán tambien gravemente los clérigos que no

llevan corona abierta; por ser ella una insignia apreciable, por la que ellos se distinguen de los seculares. Y así los clérigos que visten como legos, ó que llevan el cabello rizado ó empolvado, y de modo que apénas se les descubra la corona, y den á entender que lo son, deben ser privados de los beneficios eclesiásticos, y separados de las funciones clericales, como lo dispone el Trident. *sess.* 14. *cap.* 6. Véase á Benedicto XIV *de Synod. lib.* 11. *cap.* 8.

P. ¿Por qué derecho están los ordenados *in sacris* obligados á guardar castidad? *R.* Que aunque algunos afirman ser esta obligacion de derecho divino, la sentencia comun es, que solo es de derecho eclesiástico, en quanto les manda la Iglesia hacer voto de castidad. Y así la obligacion de guardarla no nace inmediatamente del órden sacro, ó de alguna ley eclesiástica, sino *mediatè*; esto es: mediante el voto que los ordenados hacen *implicitè ó explicitè*, al recibir el subdiaconado.

P. ¿A que queda obligado el subdiácono en su ordenacion? *R.* Que á hacer voto de castidad, y á rezar el oficio divino, y esto aunque ignore dichas obligaciones; porque el que quiere lo principal, se presume quiere tambien lo accesorio. El dicho voto es solemne por constituir estado juntamente con el órden sacro. Si alguno recibiese el órden sagrado del subdiaconado no queriendo expresamente ligarse con el voto de castidad, aunque pecaria gravemente contra el precepto de la Iglesia, y continuaria en pecar, miéntras no lo hiciese, no cometeria pecado de sacrilegio, si violase la castidad. Confesamos que esta es la opinion comun; mas no podemos persuadirnos que el subdiácono, que aun prescindiendo del voto, peca contra castidad, no haya de cometer mas grave pecado que un lego, ó que no viola el órden sacro. Y así decimos, que siendo una persona sagrada el ordenado *in sacris*, comete cierta especie de sacrilegio, y que peca con él contra castidad, aun prescindiendo del voto; porque, si la fornicacion tenida en la Iglesia, es sacrilegio contra la reverencia y pureza de tan santo lugar, prescindiendo de todo voto: porque el mismo pecado cometido por el ordenado *in sacris*, no lo será, siendo contra la reverencia del órden sacro, y pureza de la persona sagrada. En el caso

dicho que el subdiácono no quisiese hacer voto de castidad, no por eso podria casarse, por haber ley eclesiástica que anula tal matrimonio, aun *præcisivè* del voto. La Iglesia Griega permite á los casados puedan ordenarse *in sacris*, reteniendo sus mugeres, mas no el que se puedan casar los que ya están ordenados de órden sacro.

P. ¿Estaria obligado á hacer voto de castidad el que se ordenase *in sacris* por miedo? *R.* Que no; porque el voto sacado con miedo es nulo; y así lo mismo se ha de decir del implícito que consiste en la obligacion de guardar castidad, ó de hacer el voto. Lo mismo afirmamos de los muchachos ordenados *in sacris*, como acontece entre los *Cophtos* en la Iglesia Oriental, los quales á no ratificar, en cumpliendo los diez y seis años, el estado clerical, no quedan ligados con el voto. Lo mismo se ha de decir en uno y otro caso por lo respectivo á la obligacion de rezar el oficio divino. Véase á Benedicto XIV en su decreto que empieza: *Quamvis*, y en su *Synod. Diœc. lib.* 12. *cap.* 4. *n.* 2.

PUNTO V.

De los privilegios de los Ordenados.

P. ¿Quales y quantos son los privilegios de los ordenados? *R.* Que son muchos así espirituales como temporales. Al presente solo hablaremos de estos últimos. Los principales son tres, y en los que se encierran otros muchos. 1.° La inmunidad eclesiástica que gozan los templos y lugares sagrados, como diremos en el tratado 39. 2.° El privilegio del Cánon, de que hablaremos en el tratado de las Censuras. 3.° El del foro ó exencion de la potestad secular, en quanto á sus personas, causas y bienes, y de este diremos ahora.

P. ¿Están las personas eclesiásticas exéntas de la potestad secular por derecho divino? *R.* Que lo están en quanto á las cosas espirituales, y causas meramente eclesiásticas; porque por derecho divino se da en la Iglesia potestad inmediatamente concedida por Cristo para ellas, quando dixo á S. Pedro: *Tibi dabo claves regni cœlorum*, y quando le encargó apacentase sus ovejas: *Pasce oves meas.* La exencion de los clérigos de la po-

testad secular en quanto á sus personas, causas y bienes, no es de derecho divino por no haber texto alguno sagrado de donde conste haberseles concedido esta; ántes bien son muchas las autoridades de la sagrada Escritura, por las que consta la obediencia y subordinacion con que todo hombre, sin alguna exencion, debe estar sujeto á las potestades seculares, aunque los que la gozan sean idólos y gentiles. La razon tambien persuade esto mismo; porque ninguno por hacerse clérigo ó religioso dexa de ser ciudadano, y parte de la república; y así debe sujetarse al legítimo superior de ella, y obedecerle, por derecho natural y divino.

Mas aunque esta exencion de los clérigos no sea de derecho divino, sino por derecho humano, es este muy conforme á la razon y al derecho divino. Que lo sea conforme á la razon ó derecho natural se ve claro; porque la dignidad del estado clerical, por el qual los clérigos son especialmente consagrados á Dios, exige se traten sus individuos de distinto modo que los seculares; y naciendo este destino del derecho divino, será conforme á este tambien gocen del dicho privilegio. Ni se opone á esto el que los príncipes seculares puedan encarcelar á los clérigos, y aun expelerlos de sus reynos, quando así lo pide el bien comun y la causa pública, como si maquinasen contra su propio soberano, ó pretendiesen turbar la paz de la república; en cuyos casos el bien público debe prevalecer, por todo derecho, á qualquiera exencion ó privilegio, lo que no quita, que prescindiendo de estos casos, sean tratados de un modo especial. *P.* ¿En que consiste el privilegio de exencion que gozan los clérigos en quanto á sus bienes? *R.* Que consiste en que sus bienes, así eclesiásticos como patrimoniales, no puedan ser gravados con nuevos tributos; si bien deben estos sufrir las cargas que tenian ántes que el clérigo los poseyese. Por indulto del sumo Pontifice puede el príncipe secular exigir subsidios de los clérigos, aunque sea de sus bienes eclesiásticos.

P. ¿Que concede á los clérigos la exencion en quanto á sus causas? *R.* Que concede el que los clérigos no puedan ser acusados, reconvenidos, ó juzgados ante juez secular, sino ante eclesiástico; pues este es su legítimo juez. Sobre si las causas de los eclesiásticos puedan llevarse del tribunal eclesiástico al secular por via de fuerza, como se hace en España, disputan los Autores, aunque suponiendo todos, que los jueces seculares no pueden conocer de ellas por via de jurisdicion, pues carecen de ella sobre los clérigos y sus causas. La qüestion, pues, solo es en quanto á poder declarar, si el juez eclesiástico hace violencia á la parte recurrente, sobre la qual: *R.* Que quando la violencia é injusticia es notoria, y la parte ofendida abiertamente no tiene otro arbitrio para repelerla, puede cautamente y con la debida moderacion apelar al Rey ó á sus ministros para su defensa; porque esta es de derecho natural. Fuera de estas circunstancias no es lícita la expresada apelacion; pues apelar á juez no legítimo, y sin guardar el órden del derecho, desagrada á los Reyes pios, y á los magistrados que velan sobre la paz y tranquilidad pública.

P. ¿Gozan de los dichos privilegios los clérigos ordenados de menores si se casan? *R.* Que no; porque no es voluntad de la Iglesia gocen de sus privilegios los que renunciáron el estado que los dedicaba á Dios y á sus ministerios. No es lo mismo del que estando casado se divorciase legítimamente, y así divorciado quisiese recibir los órdenes sagrados; porque este, segun la sentencia mas probable, pudiera hacer esto lícitamente, aun sin saberlo la muger, y viviendo esta, si ella dió causa para el divorcio; y así entónces gozaria de los privilegios clericales, aunque realmente estaba casado. Lo mismo es, si con consentimiento expreso de su muger recibiese los órdenes sagrados. En este caso no podria la muger, aun muerto el varon, casarse con otro, por prohibirlo, expresamente la Iglesia *cap. Quia sunt. Disp.* 28. *ex S. Greg. Papa lib.* 2. *cap.* 52. *y en otros lugares.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO XXXI.

De las Horas Canónicas.

Siendo una de las principales obligaciones de los ordenados *in sacris* el rezo del oficio divino, y habiendo tratado ya de las demas, como de todo lo concerniente á los órdenes, así en comun como en particular, dedicamos este tratado para hacerlo de las horas canónicas.

CAPÍTULO I.

De las Horas Canónicas en comun.

Despreciando el error de los Waldenses, Wicleñistas, y otros hereges en motejar la antigua y laudable costumbre religiosa de la Iglesia, que á exemplo de Moyses, David, y de otros santos del viejo y nuevo Testamento tributa á Dios alabanzas é himnos, pasamos á declarar la naturaleza y obligacion del oficio divino dedicado para este fin.

PUNTO I.

De la naturaleza y precepto del Oficio Divino.

P. ¿Que es oficio divino? *R.* Que es: *Quædam formula mentè, et voce laudandi, precandique Deum, auctoritate Ecclesiæ instituta.* Puede ser *pública ó comun*, y *privada ó particular*. La 1.ª es la que se hace en comunidad, y la 2.ª la que se executa particular y privadamente. Se dice *oficio*, por serlo propio de los clérigos y monges, *divino*, por componerse en la mayor parte de salmos, y otras palabras de la sagrada Escritura. Se llama tambien *horas canónicas*, por deberse rezar á ciertas horas, segun lo ordenado por los cánones sagrados.

P. ¿Se da precepto de rezar el oficio divino? *R.* Que sí. Consta del cap. *Dolentes de celebratione Missarum*, y de la *Clem. prima del mismo título*, donde se manda que el oficio divino, así nocturno como diurno, se rece públicamente

en las Iglesias Catedrales, Colegiatas, regulares y parroquiales. Y así, donde no haya prevalecido legítimamente la costumbre contraria por lo que mira á las parroquias, hay grave obligacion de rezar públicamente el oficio divino. Este precepto principalmente se dirige á los prelados, á quienes incumbe el cuidar se celebre todos los dias este oficio divino con la debida devocion; lo que en defecto del prelado están obligados á procurar los súbditos.

Mas ni los prelados ni los súbditos quedan en particular obligados, hablando de los regulares, á asistir al coro en fuerza de este precepto, sino en virtud de su regla y constituciones; y así no pecarán gravemente aunque algunas veces falten al coro; pueden, sí, pecar gravemente por otro capítulo, como si dexan de asistir continuamente por nimia negligencia. Los prelados, aunque en particular no tengan mas obligacion que los demas, con todo por el buen exemplo de sus súbditos deben ser los primeros en asistir al coro, á no excusarlos las graves ocupaciones de su empleo, ú otra causa justa.

P. ¿Quantos religiosos bastan para que obligue el precepto de rezar las horas canónicas en el coro? *R.* Que á lo ménos se requieren quatro, que puedan cómodamente asistir á él; porque para que el rezo público se practique con la debida decencia, por lo ménos se requieren dos en cada lado. Solo puede admitirse algun caso singular y urgente, en que se deba cumplir el precepto de rezar en el coro por tres solos religiosos; y si el órgano supliese el número y las voces, acaso serian suficientes dos para que obligase el precepto del coro. La sentencia mas comun afirma se cumple con el dicho precepto con la asistencia al coro de solos los novicios, porque siempre se verifica, aun asistiendo ellos solos, que se celebra públicamente el oficio divino, y que los fieles se excitan á la devocion por aquellos que en lo favorable se reputan por religiosos. Pero esto debe entenderse para algun caso no frequente; porque regularmente, como es debido, asisten al coro los profesos con los novicios.

P. ¿Quantas son las horas canónicas? *R.* Que son siete; á saber: los maytines y laudes, y las seis horas menores, segun lo que se dice en el salmo 118. *Septies in diem laudem di-*

xi tibi. Conviene este número con los siete dones del Espíritu Santo, y con ellas se renueva la memoria de otros tantos misterios de la pasion del Redentor. Véase la Glosa *cap.* 1. *de Celebrat. Missar.*

PUNTO II.

De las circunstancias que se han de observar en el Rezo público.

P. ¿Quantas y quales circunstancias se han de observar en el rezo público? *R.* Que principalmente estas quatro: *ordo*, *tempus*, *locus* y *modus*. Debe guardarse órden, de manera que primero se recen los maytines con las laudes, y despues las demas horas. Invertir públicamente este órden, será culpa grave, haciéndose freqüentemente, y sin justa causa; pero ocurriendo ésta, ó haciéndose una ú otra vez, no se reputa por mortal.

Lo mismo se ha de decir acerca del tiempo de rezar; pues debe observarse en el rezo público el que prescribe la Iglesia, la costumbre legítima, y las constituciones de cada religion, baxo de culpa grave. Ni puede anticiparse ó posponerse notablemente sin suficiente causa; y mas fácilmente se puede permitir la anticipacion que la posposicion. El lugar para el rezo público debe ser el coro ó Iglesia; de manera que sería culpa grave rezarlo en la sacristía, ó en otro lugar, no interviniendo causa grave para ello, á no ser que la sacristía esté tan contigua á la Iglesia, que se repute por parte de esta. El modo consiste en que se rece en voz clara, distinta y perceptible, con atencion de la mente y modestia del cuerpo.

P. ¿Si acontece en el coro alguna inversion ó transmutacion del oficio divino, como diciendo por error ó inadvertencia una oracion, leccion ó conmemoracion por otra, debe suplirse el defecto, ó repetirse lo que faltó? *R.* Que no; porque el precepto es de rezarse á su tiempo, y pasado éste ya cesó; y la repeticion solo puede servir de perturbacion y nota. *P.* ¿Los que llegan tarde al coro, y despues de empezada la hora, pueden proseguirla con los demas sin culpa de inversion? *R.* Que no solo pueden, sino que deben hacerlo así, para no perturbar á los demas. Ni están obligados á repetir despues lo que dexáron, si fuere cosa poca, porque se suple por el coro. Si fuere parte notable, se repetirá

despues concluido el coro. Lo mismo se ha de decir de los que se ocupan en el actual servicio de este; como en preparar los libros, tocar el órgano &c. aunque no entiendan al mismo tiempo algunos versos, ó cosas leves por sí separadas, ó no las digan, porque los tales defectos los suple el coro. Mas si omitieren ciertamente cosa notable, como algun salmo entero, especialmente si fuere de los mas largos, deben repetir lo que omitiéron concluido el coro. Los que estornudando, escupiendo ó expectorando no perciben algo, á nada están obligados, sino á proseguir con el coro; pues todos los defectos leves, que son como necesarios, se suplen por él.

P. ¿Los que rezan en el coro en voz tan sumisa que no puedan ser oidos de la otra parte, satisfacen, á lo ménos, á la obligacion privada del oficio divino? *R.* Que sí, suponiendo que los demas de su lado rezan en alta voz; porque los tales rezan con otros todo el oficio divino, pues se unen con ellos como miembros de un mismo cuerpo, así como cumplen los que por lo tenue de la voz, ó por su ronquera no pueden ser oidos; aunque entre estos y aquellos hay una notable diferencia, y es, que estos satisfacen, así á la obligacion privada, como á la pública del oficio divino; porque, como se supone, hacen quanto pueden, pero aquellos solo cumplen con la obligacion privada de él, mas no con la pública, y así pecarán segun la que tuvieren de asistir al coro, la que es mayor en los canónigos, prebendados, y otros que asisten á él por estipendio, que en los regulares, como diremos en el capítulo siguiente.

P. ¿El oficio parvo de N. Señora, el de Difuntos, los salmos Penitenciales y Graduales, obligan en el coro en los dias que asigna el breviario? *R.* Que á los que usan del breviario de Pio v ni dentro, ni fuera del coro les obliga su rezo, donde no hubiere legítima costumbre de rezarlos. Así consta claramente del decreto de este Sto. Pontífice, que se pone al principio de su breviario. El oficio de difuntos obliga de precepto en el dia 2 de Noviembre, como tambien las vísperas el dia precedente. Asimismo son de precepto las letanías en el dia de S. Marcos, y en los tres de rogaciones, tanto dentro, como fuera del coro.

PUNTO III.

De la atencion é intencion necesarias para rezar las Horas Canónicas.

P. ¿Que es atencion y de quantas maneras? *R.* Que la atencion en comun es: *Applicatio mentis ad aliquid.* Al presente es: *Applicatio mentis ad canendum*, vel *recitandum divinum officium.* Es de tres maneras, *ad Deum*, *ad sensum*, y *ad verba.* Será *ad Deum*, quando el que reza está pensando en Dios, y ofreciéndole el corazon y la mente, y consagrándole las palabras. *Ad sensum* será, quando el que reza aplica la mente para entender el sentido de las palabras. Y *ad verba*, quando atiende á no errar en ellas. La 1.ª es la atencion mas perfecta, y la 3.ª la mas ínfima, aunque basta para cumplir con el precepto. Pero porque la atencion puede ser interior y exterior, por eso:

P. ¿Se requiere la atencion interior para cumplir con el oficio divino? *R.* Que sí. Consta del cap. *Dolentes* ya citado, donde se manda estrechamente se diga el oficio divino en el coro *studiosè*, *pariter*, *ac devotè*; la Glosa: *Devotè secundum affectum mentis.* Todo lo qual denota devocion y atencion interior. La razon es porque la Iglesia manda aquella atencion que es necesaria para que el rezo sea un acto racional de religion, pues aunque no mande los actos internos por sí solos, puede mandarlos, en quanto están necesariamente conexos con los externos; y para ser el rezo acto de religion, es necesario se haga con atencion, no solo exterior, sino principalmente con la interior.

P. ¿Que distraccion impide el cumplimiento de este precepto? *R.* Que en la explicacion de esta duda la diferencia que hay entre los AA. mas es de *voce* que de *re.* Y así respondiendo brevemente, decimos, que toda y sola aquella distraccion que con pleno conocimiento nos aparta de atender al rezo, ó de proferir sus palabras, es la que impide el cumplimiento del precepto. Decimos, *con pleno conocimiento*, porque si el que reza no advierte perfectamente á su distraccion, aunque rece así distraido notable tiempo, no pecará mortalmente, ni dexará de cumplir con el precepto substancialmente, porque en tal caso persevera la atencion virtual, á lo ménos en quanto á las palabras, lo que basta para su cumplimiento. Habrá, sí, pecado venial, habiendo semiplena advertencia á la distraccion. Dicha atencion virtual cesará, quando el que reza pone alguna accion incompatible con ella, como lo son el pintar, escribir, leer, estar en conversacion con otro, y otras semejantes, que ocupan de tal modo la mente, que la divierten absolutamente del rezo.

P. ¿El que en el coro reza su parte, sin atender á la otra, cumple con la obligacion, á lo ménos privada, del rezo? *R.* Que no; porque, como acabamos de decir, la atencion es necesaria para el cumplimiento de este precepto. Pero sí cumplirán con él los que rezando en el coro no oyen á la otra parte claramente, con tal que la oigan en confuso é indistintamente; porque el coro viene á ser como un cuerpo místico en el que se comunican todos sus miembros, y se suplen el defecto de oirse perfectamente.

P. ¿Que intencion se requiere para cumplir con este precepto? *R.* Que basta la intencion de poner la cosa mandada, esto es, la de rezar. Véase lo dicho sobre esta intencion en el tratado de las Leyes.

PUNTO IV.

De los que deben rezar las Horas Canónicas.

P. ¿Quienes están obligados al oficio divino? *R.* Que tres géneros de personas; á saber: los ordenados *in sacris*; todos los beneficiados; y todos los regulares coristas verdaderamente profesos. Ninguno tiene obligacion á rezar todo el oficio correspondiente al dia en que contrae la obligacion, sino la parte que corresponde desde la hora en que aquella empezó.

Los ordenados *in sacris* á título de patrimonio segun la mas verdadera sentencia están obligados al oficio divino, no por el precepto, sino por costumbre comun aprobada por la Iglesia. Los beneficiados están precisados al rezo por el precepto de esta. *Ex cap. Si quis Presbyter dist.* 92. Y aun lo están de justicia, porque el beneficio se da *propter officium*, como dice el capítulo *Dolentes*, tantas veces referido. Si alguno fuese con miedo obligado á recibir el beneficio, y no quisiese hacer suyos los frutos, no estaria obligado á rezar. Los regulares están obligados al rezo canónico por cos-

tumbre que les obliga gravemente. Deben, pues, todos los dichos baxo de pecado mortal rezar las horas canónicas, segun el breviario recibido en su diócesi ó religion. Es comun opinion entre los AA. que los que reciben el órden sacro, ó el beneficio están gravemente obligados á aprender ántes el modo de rezar y preparar breviario para ello, por no exponerse á peligro de omitir el oficio divino, aunque rara vez se dexa de rezar por falta de éste.

Los excomulgados, suspensos ó degradados no están libres de la obligacion del rezo, como ni tampoco los religiosos fugitivos y expulsos, aunque estos no estén ordenados *in sacris*; pero lo estarán los condenados á galeras; así porque harta carga tienen con su infeliz suerte, como porque fuera indecoroso al estado pasar del remo al uso del breviario. El que obtiene juntamente dos beneficios, no está obligado á multiplicar el rezo, como dice S. Tom. *quodlibet.* 1. *art.* 13. y así no cometeria por esta parte mas que un pecado dexando de rezar. Tampoco comete mas que uno, aunque gravísimo en esta línea, el que omitiese las siete horas, por ser uno solo el precepto respecto de todas. Mas el beneficiado que juntamente es sacerdote, si omite el oficio divino, comete dos pecados, segun la sentencia mas comun, uno contra religion, y otro contra justicia. Por el contrario el religioso sacerdote no cometerá en su omision mas que uno contra religion, pues no está obligado á rezar *ratione beneficii*, como el sacerdote beneficiado. Lo mismo decimos del beneficiado no ordenado *in sacris*, quien solo peca contra justicia.

El que goza de dos prebendas en dos Iglesias debe conformarse con el rezo de aquella en que obtenga mayor grado. Y siendo igual en ámbas, deberá decir el oficio de la mas digna. Y finalmente, si tuviere el beneficio en un obispado, y su residencia en otro donde hay diverso oficio, deberá conformarse con este, por ser conveniente se acomode á la costumbre del lugar donde vive. Por este motivo los que moran en obispado ageno por causa de estudios, ú de otros negocios, deben rezar el oficio de la Iglesia en que moran, y tienen domicilio. No se entiende esto de los transeuntes; pues estos deben decir el oficio de sus diócesis ó religion.

No está obligado el beneficiado á las horas canónicas ántes de estar en pacífica posesion del beneficio, á no ser que miéntras dura la demanda tenga el título de él, y su administracion, con esperanza de que se le apliquen sus frutos, á lo ménos los correspondientes á su servicio; ó perciba algun emolumento por sus obsequios y funciones. Si nada percibe, y dexando por eso de rezar, gana despues la demanda, puede percibir los frutos correspondientes al tiempo de ella, pues habiendo omitido el rezo sin culpa, no debe ser despojado de ellos.

P. ¿Está obligado al rezo el que solo tiene un beneficio tenue ó pequeño? *R.* Que lo está; porque el derecho quando impone esta obligacion á los beneficiados no hace distincion entre beneficios pingües y tenues. Además, que el que acepta voluntariamente el beneficio, acepta tambien la carga que le es anexa. Y finalmente la carga de rezar suficientemente se compensa con los privilegios, exênciones y honores que goza un beneficiado. El que tiene el título *nudo* sin el dominio útil del beneficio, no está obligado al rezo, á no ser que esté por su culpa privado de los frutos, en cuyo caso no estará libre de esta carga, como ni tampoco lo está aquel, que aunque por entónces no los perciba, espera percibirlos despues; ó si en su Iglesia hubiere estatuto, ó costumbre de no percibirlos el primer año. Con mas razon tiene dicha obligacion aquel, que administrando el beneficio cede á otro todos sus frutos; por ser verdaderamente beneficiado, y ceder la utilidad voluntariamente.

Por nombre de beneficio se entiende qualquiera prebenda eclesiástica, ó capellanía colativa que tenga las tres condiciones que se requieren para beneficio eclesiástico; á saber: que se erija con autoridad del Obispo: que perpetuamente se constituya entre los bienes eclesiásticos; y que se confiera por el Obispo. Teniendo estas condiciones es colativa, aunque se componga de bienes laicales, ó se presente por los legos; aunque sea manual ó *ad nutum amobilis*; y aunque nadie pueda ordenarse á título de ella. No siendo la capellanía colativa, no impone obligacion de rezar, aunque se confiera por el Obispo; porque no es beneficio eclesiástico. Los que gozan de préstamos conferidos en título perpetuo de beneficio están obligados á rezar las horas canónicas, por

ser ellos beneficios eclesiásticos; á no darse solamente por tiempo determinado; pues en este caso no lo son. El comendatario que tiene la encomienda entera con su administracion, está obligado á ellas, aunque no esté erigida *in perpetuum*, ni en beneficio. Lo contrario se ha de decir, si solo se le encomienda, en quanto al servicio externo de la Iglesia por tiempo determinado, reteniendo otro el título; porque en este caso se reputa por un mero estipendiario.

P. ¿Los que obtienen alguna pension están obligados al oficio divino? *R.* Que si la pension fuere mere laical, y que no se confiere al clérigo en quanto tal, sino en compensacion de algun servicio hecho por él á la Iglesia, ó pór sus padres; ó por el trabajo de enseñar á los niños, tocar las campanas ó el órgano, &c. no tendrá obligacion alguna al rezo. Pero si la pension es clerical, y que solamente se confiere al clérigo; como la que se da para subsidio de alguna persona eclesiástica, ó que resigna el beneficio, ó cede en el litigio de él, y otras semejantes, que á lo ménos piden prima tonsura en los que han de gozarlas, estarán obligados á rezar el oficio parvo de nuestra Señora, no rezando *aliàs* el oficio canónico; porque si por otro título rezaren éste, á nada mas estarán obligados. Los coadjutores de los canónigos ó beneficiados no están obligados por su coadjutoria al oficio divino, porque lo están los propietarios; y una misma obligacion, así como un mismo beneficio, no puede existir en dos sugetos.

PUNTO V.

De las circunstancias que han de observarse en el Rezo privado.

P. ¿Quantas y que circunstancias han de observarse en el rezo privado? *R.* Que estas quatro: *Ordo*, *Tempus*, *Locus* y *Modus*; porque en el rezo privado deben observarse, aunque no tan estrechamente, las mismas circunstancias que en el público. Lo 1.° debe observarse el órden del rezo, rezando primero los maytines y laudes, y despues las demas horas por su órden. Invertir este con causa no será culpa alguna, y no habiéndola no excederá de leve, á no hacerse por desprecio. Tampoco será grave culpa celebrar ántes de rezar privadamente los maytines, y en este sentido está

comunmente recibida la rúbrica del Misal. La inversion de una misma hora canónica no pasará de pecado venial, no interviniendo grave escándalo ó desprecio.

P. ¿El que por error ó inadvertencia reza un oficio por otro, está obligado á repetir el propio del dia? *R.* Que no; porque aunque en este caso no cumpliese materialmente con el rito prescripto, lo observa formalmente. Con todo eso, si el oficio que rezó fuese mucho mas breve que el que debia haber rezado, estaria obligado á alguna compensacion, añadiendo algunos salmos. Si despues de rezar los maytines advirtiese su equivocacion, puede segun algunos el que así erró, proseguir el mismo oficio, ó rezar en lo que resta el propio de aquel dia; pero esto último es lo mas congruente. Igualmente el que erróneamente rezó del santo ó festividad de que debia rezarse al dia siguiente, debe en este repetir el mismo oficio, conformándose con el rito de la Iglesia; y en este caso omitirá aquel año el rezar de aquel santo ó festividad, á no ser que el santo sea de los trasladados; pues entónces podrá suplir otro dia lo que omitió el anterior.

P. ¿En que tiempo empieza y acaba la obligacion del rezo? *R.* Que empieza desde el punto de la media noche del dia anterior, y acaba al punto de la media noche del dia siguiente. Dentro de este tiempo debe rezarse todo el oficio divino, á excepcion de los maytines y laudes que por costumbre pueden rezarse la tarde ántes. Invertir la hora en el rezo privado no excede de culpa leve, haciéndose sin causa, porque si la hubiere, no será culpa alguna; pero no debe reputarse por suficiente para ello el propio gusto ó comodidad, sino que el motivo para dicha inversion debe ser racional, como el estudio, el honesto desahogo, ó el que despues haya algun impedimento, ó cosa semejante. Empezar el oficio del dia poco ántes de la media noche, y de manera que ántes de ella no se pueda todo concluir, será culpa grave; y la misma se reputará exponerse á peligro de ello, por lo grave de la negligencia.

Los maytines para el dia siguiente se pueden en todo tiempo rezar despues de las tres de la tarde del dia anterior, dichas vísperas y completas, segun la doctrina de S. Tom. *quodlib.* 5. *q.* 13. *art.* 28. *ad* 1. Pero para que se observe mas exáctamente la hora de rezar-

los, como igualmente las laudes, pondremos aquí la siguiente tabla promulgada por el sapientísimo Lambertino, despues Benedicto XIV.

Tabla que asigna la hora en que la tarde ántes se pueden rezar maytines y laudes para el dia siguiente.

				Hora	Quad.
En Enero desde el dia	1.	hasta el	12.	2	1.
Enero. desde	13.	hasta	18. de Feb.	2	2.
Febrero. desde	19.	hasta	5. de Marzo.	2	3.
Marzo. desde	6.	hasta	26.	3	0.
Marzo. desde	27.	hasta	20. de Abril.	3	1.
Abril. desde	21.	hasta	15. de Mayo.	3	2.
Mayo. desde	16.	hasta	31. de Julio.	3	3.
Agosto. desde	1.	hasta	25.	3	2.
Agosto. desde	26.	hasta	15. de Setiem.	3	1.
Setiemb. desde	16.	hasta	20. de Octub.	3	0.
Octubre. desde	21.	hasta	31.	2	3.
Noviemb. desde	1.	hasta	30.	2	2.
Diciemb. desde	1.	hasta	31.	2	1.

Hacer sin causa interrupcion en el oficio divino siempre es pecado venial, por ser cierta irreverencia á la Magestad divina, con causa podrá hacerse sin culpa. Los maytines pueden sin ella separarse de las laudes, por hacerse así antiguamente; y en este caso, rezado el *Te Deum*, se deberá decir la oracion del dia, y el *Pater noster*. Sobre si despues al principio de las laudes se deba decir el *Pater noster* y *Ave María*, afirman unos, y niegan otros. Separar un nocturno de otro no es ilícito, no siendo muy larga la separacion. En las demas horas su interrupcion destruirá su unidad, quando fuere tan prolixa, que parezca discontinuarse moralmente, á arbitrio de los prudentes; y así deberá repetirse desde su principio toda la hora.

P. ¿En que lugar deben rezarse las horas canónicas? *R.* Que no hay alguno determinado para el rezo privado, con todo no urgiendo la necesidad que precise á otra cosa, siempre debe elegirse lugar decente; pues así lo dicta la razon. El que sin causa reza recostado en la cama, peca venialmente, como tambien el que de propósito busca los lugares expuestos á distracciones y confabulaciones. Por lo que para rezar el oficio divino debe buscarse aquel lugar que sea apto para fomentar la devocion y el silencio, y poder orar á Dios en espíritu y verdad.

Todos los que están obligados al oficio divino deben rezarlo enteramente; de manera que la omision voluntaria de parte notable será pecado mortal con obligacion de restituir. Será parte notable qualquiera hora canónica, aunque sean las vísperas del Sábado santo; un nocturno en maytines, ó las tres lecciones con sus responsorios; y dos salmos de qualquiera hora de las menores; porque aunque respecto de todo el oficio sean materia leve, respecto de cada una de las horas lo son grave. Tambien será pecado grave omitir un salmo en muchas horas, ó cosa semejante leve en cada una; pues todas estas materias de sí leves, se unen para formar una *moraliter* grave. Por la misma razon pecarán gravemente los que rezan con tanta precipitacion, que con sus síncopes y continuas mutilaciones dexan parte notable del oficio divino, á no ser que sea por defecto natural de la lengua.

El que reza con compañero debe decir alternativamente los versos de los salmos. Las capítulas, antífonas, lecciones y responsorios basta las diga uno oyéndolas el otro atentamente. Ambos están obligados á pronunciar clara y distintamente lo que rezan, y de manera que no empiece el uno el verso ántes que lo finalice el otro; porque no haciéndolo así violarán uno y otro el precepto en cosa grave, omitiendo parte notable del oficio con sus truncaciones. Finalmente el que reza solo, debe hacerlo de tal manera, que pueda oirse á sí mismo, prescindiendo de estrépito ó sordera.

PUNTO VI.

De otras dudas acerca del rezo del Oficio Divino.

P. ¿Es lícito rezar el oficio de difuntos en el mismo dia de todos los Santos? *R.* Que sí; y consta del decreto de la sagrada Congregacion de 4 de Noviembre de 1746, en el que no solo se declara se puede rezar dicho oficio en el dia expresado despues de vísperas privadamente, sino aun en el coro, donde hubiere costumbre de hacerlo así.

P. ¿Los terceros de las órdenes pueden rezar de los santos de ellas respectivamente? *R.* Que sí, como consta del decreto dado en 4 de Setiembre de 1745, en el que á esta pregunta se responde *affirmative*. Lo mismo consta de otro decreto de la sagrada Congregacion de 7 de Agosto de 1694, en el que se concede á los terceros de la Orden de los Menores puedan usar de su breviario y kalendario. Este privilegio solo se concede á los que sean verdaderamente terceros, para lo que no basta sean hermanos de la religion, ó vistan el escapulario, ó lleven el cordon, correa, &c. Los confesores y capellanes de las monjas deputados al servicio de ellas, pueden rezar el oficio de los santos que estas celebran; pero rezando el del breviario romano, y no teniendo este propio de dichos santos, han de rezar del comun, como acerca de la celebracion de las misas lo ha declarado muchas veces la sagrada Congregacion.

P. ¿Cumple con el rezo el que se ve molestado del sueño, y muchas veces dormita en él, si resiste siempre y procura pronunciarlo todo? *R.* Que si ciertamente se durmió en alguna parte del oficio divino, deberá repetir lo que omitió. Mas si lo pronunció todo, aunque con alguna dificultad, haciéndose violencia, no está obligado á repetir; y en especial si rezó con el coro, por la razon tantas veces dicha, de que este suple los defectos leves de los particulares que suceden regularmente *involuntarie*, ó no son del todo voluntarios.

P. ¿Cumple con el precepto el que estando en pecado mortal ó excomulgado reza? *R.* Que sí; porque basta para ello poner la cosa mandada debidamente, como suponemos lo hacen los dichos, rezando con atencion. Pero el beneficiado que reza estando excomulgado no hace suyos los frutos, aunque esté en gracia, no siendo absuelto, á no haber costumbre de lo contrario, como dicen muchos la hay en España.

P. ¿Satisface al precepto el que miéntras reza medita los hechos de los santos? *R.* Que en especial las monjas obrarán muy bien en meditar, miéntras rezan, los misterios de Jesucristo, ó los hechos de los santos de quienes rezan; porque no entendiendo lo que dicen, elevan su mente á Dios con esta pia consideracion. Respecto de todos, y en órden á la meditacion de que procede la pregunta, parece debe distinguirse; porque si el oficio fuere de los santos, será muy apta atencion considerar los hechos que se exponen de ellos. Mas quando el oficio es del todo inconexó, el que reza debe atender á lo que pronuncia, y á no errar, por lo ménos en las palabras. Esto es lo que es mas conforme á la razon, y á la devocion con que debemos rezar. Los que al mismo tiempo que rezan exercen algunas ocupaciones manuales, que por ser fáciles, y de costumbre, no impiden la debida atencion, pueden satisfacer al precepto del oficio divino, bien que se debe evitar toda otra ocupacion, en quanto sea posible, para que sin ella pueda la mente aplicarse mas enteramente á cumplir con esta obra de religion.

P. ¿El que probablemente juzga haber rezado, está obligado á rezar otra vez? *R.* Que el que verdaderamente duda si ha rezado, ciertamente está obligado á rezar; porque á una obligacion cierta no puede satisfacerse con una solucion dudosa. De esta regla se exceptuan los que son acosados de escrúpulos, quienes deben sujetarse á lo que les ordene su director. Los timoratos que con una conjetura probable se persuaden haber rezado, como si se acuerdan que tomáron el breviario, que empezáron el rezo, ó que suelen rezar regularmente á tal hora, están libres de repetir; y aun deberán no hacerlo, por no contraer una costumbre molesta, que les haga incurrir en penosas anxiedades y escrúpulos.

PUNTO VII.

De la restitucion por omision del Oficio Divino.

P. ¿El canónigo ó beneficiado que no reza el oficio divino está obligado á restituir sus frutos? *R.* Que lo está. Consta del concilio Later. *ses.* 9. y de la Constit. de Pio v, donde se determina la restitucion de frutos que debe hacer el beneficiado que omite culpablemente el oficio divino, pasados seis meses desde la posesion pacífica de su beneficio. De manera que segun dicha disposicion, el que omite todas las horas canónicas queda obligado á restituir todos los frutos correspondientes al dia ó dias de su omision: el que solamente omite los maytines, la mitad; el que las demas horas, otra mitad; y el que una sola hora, la sexta parte. Lo mismo ha de entenderse del clérigo

pensionario que omite el rezo del oficio de nuestra Señora, con la misma proporcion. Si la omision del rezo fuere inculpable, ó se omite por las causas que despues diremos, no habrá obligacion á restituir. Lo mismo decimos si aunque sea culpable es ántes de cumplirse los seis meses arriba dichos. Es opinion comun.

Dicha restitucion debe hacerse sin esperar la sentencia del juez, como consta de la proposicion 20, condenada por Alexandro VII, que decia: *Restitutio a Pio V imposita beneficiariis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam judicis, eo quod sit pœna.* El que omitiese sola una parte leve de todo el oficio, no estaria obligado á restituir cosa alguna, ni aun *sub levi*, pues la pena está impuesta para el que omite alguna hora; bien que si la omision fuese de parte notable, ó de muchas leves, que hiciesen una moralmente grave, habria grave obligacion á restituir *pro rata*. El que reza voluntariamente distraido, es como si no rezase, y así debe restituir.

P. ¿Los beneficiados que además del rezo tienen otras cargas anexas al beneficio, como los Obispos y párrocos, estarán obligados á restituir todos los frutos si no rezan? *R.* Que atendiendo al decreto papal lo están, pues este no distingue entre estos y los simples beneficiados. Mas no estarán, si se atiende al derecho natural, sino solo á la parte correspondiente al rezo; y en este sentido, como mas conforme á la razon, interpretan graves AA. la constitucion de S. Pio V. Segun esta opinion bastante probable estarán los curas y Obispos obligados á restituir la quinta parte de dichos frutos: los canónigos obligados á residir y asistir al coro la quarta; y la tercera los beneficiados que tuvieren otras cargas. Los que solo tuvieren la del rezo deberán restituirlos todos. Lo que es cierto segun todos es, que si tuvieren otros beneficios deberán, no rezando, restituir todos sus frutos, porque respecto de ellos son totalmente simples beneficiados.

P. ¿El que en el Domingo de Ramos reza el oficio de Resurreccion está obligado á restituir? *R.* Que sí; porque no cumple con el rezo, segun consta de la proposicion 24, condenada por Alexandro VII, que decia: *In die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto.* Lo mismo

se ha de decir del que reza un oficio mas corto por otro mas largo, por la misma razon, y aunque la mudanza sea en igual, pues el precepto de rezar no manda el rezo precisamente *in genere*, sino que rece segun la forma prescripta por la Iglesia; y así el mudarlo arbitrariamente, es no cumplir con su obligacion.

P. ¿A quien ha de restituir el canónigo ó beneficiado que omitió el rezo? *R.* Que, ó á la fábrica de la Iglesia donde tiene el beneficio, ó á qualesquiera pobres, no á uno solo, sino á muchos, especialmente siendo pingües los frutos. Puede tambien aplicarlos á los consanguíneos, necesitados verdaderamente del socorro. Y aun si el mismo beneficiado estuviere en necesidad, y no dexó de rezar en confianza de que se le aplicasen á él, ó á los suyos dichos frutos, podrá, con consejo del confesor, ó de otra persona prudente, aplicarse lo que baste para ocurrir á su actual necesidad. Igualmente se pueden, segun muchos, aplicar en sufragio de las almas del purgatorio. Lo mas seguro y conforme á la mente del Pontifice es distribuirlos á los pobres, á quienes se les puede poner por condicion que oigan misas, y pidan á Dios por las ánimas benditas. No puede suplirse la dicha restitucion con las limosnas hechas por el beneficiado ántes de la omision del oficio divino, pues todavía no habia contraido la obligacion. Consta de la proposicion 33, condenada por Alexandro VII: *Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecit.* Lo mismo decimos, aunque lo contrario no se condena en esta proposicion, de las limosnas dadas despues de dicha omision, pero hechas sin ánimo de restituir. Tampoco admitimos que el beneficiado quede libre de restituir rezando en los dias siguientes lo omitido, duplicando ó triplicando el oficio; porque la Iglesia manda absolutamente la restitucion de los frutos, una vez que el rezo se haya omitido culpablemente. Si los frutos que deben restituirse estuvieren ya aplicados por costumbre ó estatuto para algun cierto lugar pio, no pueden aplicarse á otro destino.

Por la bula de composicion, segun diximos en su tratado, puede el beneficiado suplir la obligacion de restituir con las tres condiciones siguientes. 1.ª

Que no haya dexado de rezar en confianza de esta composicion. 2.° Que pague á la fábrica de la Iglesia otro tanto como diere de limosna por la bula. 3.° Que se haga la composicion no estando ya aplicados los frutos para algun lugar pio, ó para ciertas personas; pues estándolo, no pueden ser destinados á otra cosa.

PUNTO VIII.

De las causas que excusan de rezar el Oficio Divino.

P. ¿Quantas, y quales son las causas que excusan de la obligacion del oficio divino? *R.* Que comunmente se numeran quatro, que son: *Infirmitas*, *occupatio*, *impotentia*, y *legitima dispensatio*. Todas se reducen á la *impotencia* y *dispensacion*. El que por alguna de dichas causas está legítimamente excusado, á nada queda obligado por no rezar.

P. ¿Que enfermedad excusa de rezar? *R.* Que la enfermedad grave excusa absolutamente de todo precepto humano afirmativo, qual es el de rezar el oficio divino. Y aquella se reputa enfermedad grave, que ó es tal notoriamente, ó que con ella no puede el paciente rezar sin grave incómodo. Quando fuere tal la dolencia, no solo eximirá del rezo al enfermo el tiempo que la padece, sino tambien en el de su convalecencia, y miéntras recobra sus fuerzas por algunos dias á arbitrio de los prudentes, aunque en ellas pueda celebrar ú oir misa, ó leer en algun libro para recrear el ánimo, ó hablar familiarmente con sus amigos; porque estas cosas alivian el mal, y no traen consigo aquella molestia que sigue al rezo serio y atento.

Una leve enfermedad, como es un pequeño dolor de cabeza, de estómago, ó cosa semejante, no excusa de la obligacion del rezo. Sobre si los tercianarios están excusados de esta carga, debe resolverse con consideracion á los sugetos, y á la condicion del mal; porque unos son mas robustos que otros, y en unos es mas grave el mal que en otros, y así queda la resolucion al arbitrio prudente, especialmente del médico timorato. La fiebre quartanaria no excusa absolutamente, á no juntarse con ella una notable debilidad en el paciente. En caso de duda debe servir de regla, con la que puede conformarse el enfermo, el juicio del prelado, del confesor, ó del médico timorato.

P. ¿Excusa del rezo la ocupacion? *R.* Que rara vez, porque la principal ocupacion del clérigo es el rezo del oficio divino. Y así con justa causa condenó el Papa Alexandro VII la proposicion siguiente, que es la 21: *Habens capellaniam collativam, aut quodvis aliud beneficium ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.* Por lo que ni por razon del estudio ó de la lectura pública, ni por sermon ó confesar está alguno excusado del rezo, á no ser en un caso muy raro, en que la ocupacion la tome por obediencia ó por caridad, y sea incompatible con él.

P. ¿Que impotencia excusa del rezo? *R.* Que la impotencia puede ser *extrínseca*, como el defecto de breviario; ó *intrínseca*, como la ceguera ú otra. El ciego está obligado á rezar con compañero, si pudiere cómodamente hacerlo, y tambien solo lo que sabe de memoria; mas no está obligado á buscar compañero con quien rezar pagándole por ello, ó no pudiendo sin incomodidad hallarlo. Ni está obligado á tomar de memoria el oficio divino, por ser una diligencia extraordinaria á que no quiere obligar la Iglesia. El sordo debe rezar; porque por solo serlo no está excusado.

P. ¿El que no puede rezar la mayor parte del oficio divino está excusado tambien de la menor? *R.* Que no. Consta por la proposicion 54, condenada por Inocencio XI, que decia: *Qui non potest recitare matutynum, et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur; quia major pars atrahit ad se minorem.* El que puede, pues, rezar qualquiera parte notable del oficio divino, está obligado á rezarla; como el que careciendo de breviario tuviere diurno, no solo ha de rezar las horas menores, sino las laudes, y todo lo demas que en él se hallare de los maytines. Si uno sin culpa careciere de breviario estará excusado, segun lo dicho, de rezar, porque nadie está obligado á lo imposible; pero el que por su propia culpa ó crasa negligencia carece de él, como por haberlo arrojado al mar, no solo peca quando tiene la negligencia ó lo arroja, sino miéntras durare en la prava deliberacion de no rezar. Mas si arrepentido del hecho sériamente hace las necesarias diligencias por hallar otro, se excusará de culpa, si despues no reza por no tenerlo, á cau-

sa de su impotencia.

P. ¿Está obligado á anticipar el rezo el que prevee que despues no podrá rezar? *R.* Que si el impedimento fuere voluntario, está obligado, segun todos, á anticiparlo. Lo mismo se ha de decir, segun la opinion mas probable, aun quando el impedimento sea involuntario; como la calentura de una terciana ó quartana; porque la obligacion es de todo el dia; y así el que prevee que no podrá cumplir con ella en una hora, deberá cumplirla en otra. Y así, el que no pudiere rezar las horas canónicas á las horas convenientes, las debe anteponer ó posponer, á no traer consigo grave incómodo esta inversion; pues con él no obligan regularmente los preceptos de la Iglesia. De aquí se sigue, que el temor grave de padecer detrimento en la vida, honra ó hacienda, como puede acontecer á los que viven entre los hereges, excusa de rezar el oficio divino.

P. ¿Quien puede dispensar en este precepto? *R.* Que respecto de un clérigo simple, sea secular ó regular, puede dispensar el Sumo Pontífice, porque respecto de él, la obligacion de rezar es *meré* humana ó eclesiástica. Pero por lo que mira al beneficiado no puede dispensar sin causa, por ser en este la obligacion natural y de justicia, superior á toda potestad humana. La sagrada penitenciaría suele dispensar conmutando el rezo por causa de estudios, hasta los diez y seis años del beneficiado ó capellan. Para despues se requiere breve apostólico que dispensa por un año; esto es, hasta cumplir los diez y siete; y con otro distinto se proroga la dispensa hasta el diez y ocho; y no hay estilo en la Curia para dispensar en adelante, bien que el Papa con justa causa puede hacerlo, aunque sea por toda la vida del orador.

De aquí se sigue *à fortiori* que el Obispo no puede dispensar al clérigo del rezo sino con justa causa, y *ad tempus*; porque de otro modo no puede dispensar el inferior en la ley del superior. Por la misma razon, aunque los prelados regulares puedan dispensar esta obligacion á sus súbditos, es preciso lo hagan con causa justa de enfermedad ó debilidad. Sobre esta materia citan los AA. varios privilegios en favor de los regulares, que pueden verse en los que la tratan mas despacio. Véase el Comp. en este tatado, *cap.* 1. *p.* 9.

CAPÍTULO II.

De la obligacion de asistir al Coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.

Despues de haber tratado de todos los que están obligados al rezo de las horas canónicas, así en comunidad, como privadamente, réstanos el hacerlo de los que mas particularmente están obligados á asistir al coro por razon de sus beneficios y distribuciones, y de las causas que legítimamente los excusan, lo que practicaremos brevemente en este capítulo.

PUNTO I.

De la obligacion de asistir al Coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.

P. ¿Los canónigos y beneficiados están gravemente obligados á asistir al coro? *R.* Que sí. Consta del capít. *Dolentes, de Celebrat. missar.* y de la Clem. 1. del mismo título, dexando otros textos del derecho canónico. Esta obligacion es tanto mayor, quanto la prebenda fuere mas pingüe, como lo persuade la misma razon natural. Con tanta cautela hablan los AA. acerca de la ausencia del coro en aquellos que están obligados á asistir á él por estipendio, que á lo sumo excusan de culpa grave, el faltar uno ú otro dia al año, y aun con tal que se observe diligentemente el servicio del coro. Esto se hará mas patente en la siguiente duda.

P. ¿Están obligados los canónigos y beneficiados á rezar ó cantar por sí mismos el oficio divino en el coro? *R.* Que deben así hacerlo, porque *aliàs* no satisfarán debidamente á la obligacion de él. Así lo declaró acerca de los canónigos Benedicto XIV en una constitucion expedida en 1748, que empieza: *Præclara decora*, donde dice así: *Canonicos coro quidem interessentes, adsistentesque, minimè vero canentes, psallentesve, nullo pasto ex præbendis, et distributionibus facere fructus suos: atque restitutioni obnoxios esse, et fore.* Y si no hacen suyos los frutos los que aunque asistan al coro, no cantan por sí mismos, ¿quanto ménos los harán los que sin legítima causa faltan á él?

P. ¿Que penas impone el derecho contra los canónigos que no asisten al coro? *R.* Que las dos siguientes. 1.ª Priva-

cion de las distribuciones correspondientes al tiempo que faltaren, y si las reciben tienen obligacion á restituirlas ante toda sentencia de juez. Así lo determinó Bonifacio VIII: *Cap. unic. de Cleric. non residentib. in* 6. y el Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. La 2.ª impuesta por este mismo Concilio es, que los prebendados que faltaren al coro mas del tiempo permitido por él, sean por el primer año, y en la primera vez, privados de la mitad de los frutos de su beneficio; y si persisten en su negligencia de todos; y si finalmente fueren contumaces, aun del mismo beneficio, por sentencia del juez. Llámanse distribuciones ciertos provechos cotidianos asignados para los que asisten al coro; y frutos los réditos anuales que proceden del beneficio.

P. ¿Para quienes acrecen las distribuciones que pierden los que faltan al coro? *R.* Que para los demas que asisten á él; y así ni pueden darse á los pobres, ni componerse en ellas por la bula. Si se pierden por otra causa fuera de esta, se han de aplicar, ó á la fábrica de la Iglesia, ó á los pobres. Las distribuciones aplicadas á los presentes, no pueden adquirir los ausentes, aunque lo estén con causa legítima, á no haber costumbre en contrario. Si todos los canónigos faltasen culpablemente deberian aplicarse á la Iglesia; y siendo sin culpa se han de aplicar á los mismos; pues donde no la hay, no debe haber tampoco pena. Los que por estar presentes ganan las distribuciones de los ausentes, no pueden remitírselas á estos, ni condonárselas, ni transigir con ellos acerca de ellas, como lo ordena el Tridentino.

P. ¿Tienen los canónigos privilegio para poder dexar de asistir al coro lícitamente por algun tiempo? *R.* Que sí; y consta del Tridentino en el lugar ya citado, en donde se concede á los prebendados, el que puedan dexar de asistir á él, y ausentarse tres meses en cada un año, por causa de recreacion. Entiéndese esto respecto de aquellos que en todo el año asistiéron al coro en lo demas del tiempo; porque si diesen principio á su asistencia á la mitad de él, solo podrian usar de este privilegio *pro rata* del tiempo de su asistencia. Pueden usar de esta indulgencia, ó de una vez, ó en diversas. En el tiempo de vacaciones ganan dichos prebendados los frutos, mas no las distribuciones; porque

estas solamente ganan en la ausencia los canónigos que la hacen en los casos que abaxo diremos. Por costumbre legítima las ganan tambien aquellos que por espacio de quarenta años sirviéron sin interrupcion á la Iglesia; y aun tienen estos libertad para no residir. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 6. Dos canónigos que sirvan al Obispo no quedan privados de los frutos de su prebenda, aunque no asistan á su Iglesia. Cap. *Ad audient.* 15. *de Cleric. non resid.*

PUNTO II.

De las causas que excusan á los Canónigos de asistir al coro sin perder las distribuciones.

P. ¿Que causas excusan de asistir al coro los canónigos, sin que por ello pierdan las distribuciones? *R.* Que en el cap. citado se asignan las tres siguientes; á saber: *Infirmitas, justa, et rationabilis corporis necessitas*, y *evidens Ecclesiæ utilitas*. Solo quando por estas causas se ausentasen, ganan las distribuciones, aunque no las *minutas*, que se reparten por los aniversarios á los presentes, conforme á la voluntad de los testadores.

P. ¿Que enfermedad es la que excusa á los canónigos de asistir al coro? *R.* Que la grave, segun todos, y en ninguna manera la leve; porque para excusarse uno de una obligacion grave, es necesario tenga grave causa. En caso de duda se ha de estar al juicio de los prudentes, y en juicio al arbitrio del juez.

P. ¿Pierden las distribuciones los que por su culpa enferman? *R.* Que no; porque el privilegio está concedido absolutamente á los enfermos. No obstante, si alguno de propósito contraxese la enfermedad con la mira de librarse de la asistencia al coro, deberia ser privado de las distribuciones; porque *fraus nemini debet patrocinari*. El que verdaderamente se halla enfermo sin esta intencion fraudulenta, gana las distribuciones, aun quando no acostumbrase ántes asistir al coro siempre, sino que faltase á él algunas veces; porque el defecto anterior no quita que esté verdaderamente enfermo.

Al contrario el que estando ausente fuera del lugar de su residencia enferma allí, pierde las distribuciones, por presumirse estar ausente, no tanto por la enfermedad, quanto por su malicia. Pero si estu-

viere con justa causa ausente, no perderia el derecho á dichas distribuciones; porque en este caso se creeria la enfermedad causa de su ausencia. Los que padecen gota ú otro impedimento intrínseco para asistir al coro; los ancianos que no por su edad, sino por sus achaques, no pueden asistir á él, sin grave peligro de su salud, tambien ganan las distribuciones, porque verdaderamente están ausentes por enfermos. Los sordos no están excusados de esta asistencia, pues su enfermedad no les impide ir al coro. Lo están, sí, los ciegos, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion; y así ganan las distribuciones, aunque no asistan al coro. Véase á Lambertino, *instit.* 18. §. 8. *n.* 48.

P. ¿Qual es la justa y razonable *corporis necessitas*? *R.* Que lo será siempre que la asistencia al coro traiga consigo grave peligro de la vida, fama ó fortuna. Y así ganará las distribuciones por este capítulo, el que guarda la casa, va á los baños, ó muda de ayres mas saludables por el consejo del médico timorato. Mas el que se ausentase por temor de la peste, no las ganaria, por ser justo que el que huye de un peligro comun, no goce de la comun utilidad. El que se ausenta por excomunion injusta, no debe perder las distribuciones, pues sin culpa nadie debe ser castigado. El excomulgado justamente, sea ó no vitando, suspenso ó entredicho, aunque asista al coro, no gana, ni frutos ni distribuciones, á no estar en su favor la costumbre, segun lo que ya diximos ántes. La irregularidad que se incurre despues de haber recibido el beneficio, no priva por sí sola de las distribuciones al que asiste al coro.

P. ¿Que utilidad de la Iglesia excusa de asistir al coro? *R.* Que debe ser para ello *evidente*, *cierta*, *grave*, y que ceda en bien de la propia Iglesia. En caso de dudarse de la legitimidad de esta utilidad, queda al juicio de los prudentes. La utilidad de toda la Iglesia excusa de dicha asistencia sin duda alguna; porque la utilidad comun cede tambien en la propia de cada uno. Véase los AA. que tratan este asunto mas de intento, y proponen muchos casos en particular, en los que por este título ganan las distribuciones los que asisten al coro. Y así concluimos este tratado con advertir, que los canónigos adquieren pleno dominio de las distribuciones, y por lo mismo pueden usar de ellas á su arbitrio, como si fuesen bienes patrimoniales. Véase á Bened. XIV *de Synod. lib.* 13. *cap.* 12. *n.* 22.

TRATADO XXXII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Los beneficios eclesiásticos suponen el órden clerical, é inducen la obligacion de rezar el oficio divino; y así despues de haber tratado de los órdenes y horas canónicas, pide la conexion de la doctrina lo hagamos de los beneficios eclesiásticos, como lo practicaremos, aunque brevemente, en este tratado, que reduciremos á un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De todo lo tocante á los Beneficios Eclesiásticos.

Solo hablaremos en este capítulo de lo que en su materia pertenece al fuero de la conciencia, remitiendo al lector al Curso Salmaticense que la trata mas difusamente, y en el que hallará muchas cosas dignas de saberse tocantes á ámbos fueros.

PUNTO I.

De la naturaleza y division de los Beneficios Eclesiásticos, y de las Capellanías.

P. ¿Que es beneficio eclesiástico? *R.* Que es: *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale authoritate Ecclesiæ constitutum.* Por esta definicion consta, que para beneficio eclesiástico se requieren las seis condiciones siguientes. 1.ª Que se funde con autoridad del Obispo. 2.ª Que tenga anexa alguna cosa espiritual. 3.ª Que pueda conferirse solamente á clérigo. 4.ª Que solo pueda conferirlo persona eclesiástica. 5.ª Que sea perpetuo. 6.ª Que el colador no pueda conferírselo á sí mismo, sino que deba darse á otro sin alguna condicion.

P. ¿De quantas maneras son los beneficios? *R.* Que los beneficios eclesiásticos son de

viere con justa causa ausente, no perderia el derecho á dichas distribuciones; porque en este caso se creeria la enfermedad causa de su ausencia. Los que padecen gota ú otro impedimento intrínseco para asistir al coro; los ancianos que no por su edad, sino por sus achaques, no pueden asistir á él, sin grave peligro de su salud, tambien ganan las distribuciones, porque verdaderamente están ausentes por enfermos. Los sordos no están excusados de esta asistencia, pues su enfermedad no les impide ir al coro. Lo están, sí, los ciegos, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion; y así ganan las distribuciones, aunque no asistan al coro. Véase á Lambertino, *instit.* 18. §. 8. *n.* 48.

P. ¿Qual es la justa y razonable *corporis necessitas*? *R.* Que lo será siempre que la asistencia al coro traiga consigo grave peligro de la vida, fama ó fortuna. Y así ganará las distribuciones por este capítulo, el que guarda la casa, va á los baños, ó muda de ayres mas saludables por el consejo del médico timorato. Mas el que se ausentase por temor de la peste, no las ganaria, por ser justo que el que huye de un peligro comun, no goce de la comun utilidad. El que se ausenta por excomunion injusta, no debe perder las distribuciones, pues sin culpa nadie debe ser castigado. El excomulgado justamente, sea ó no vitando, suspenso ó entredicho, aunque asista al coro, no gana, ni frutos ni distribuciones, á no estar en su favor la costumbre, segun lo que ya diximos ántes. La irregularidad que se incurre despues de haber recibido el beneficio, no priva por sí sola de las distribuciones al que asiste al coro.

P. ¿Que utilidad de la Iglesia excusa de asistir al coro? *R.* Que debe ser para ello *evidente*, *cierta*, *grave*, y que ceda en bien de la propia Iglesia. En caso de dudarse de la legitimidad de esta utilidad, queda al juicio de los prudentes. La utilidad de toda la Iglesia excusa de dicha asistencia sin duda alguna; porque la utilidad comun cede tambien en la propia de cada uno. Véase los AA. que tratan este asunto mas de intento, y proponen muchos casos en particular, en los que por este título ganan las distribuciones los que asisten al coro. Y así concluimos este tratado con advertir, que los canónigos adquieren pleno dominio de las distribuciones, y por lo mismo pueden usar de ellas á su arbitrio, como si fuesen bienes patrimoniales. Véase á Bened. XIV *de Synod. lib.* 13. *cap.* 12. *n.* 22.

TRATADO XXXII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Los beneficios eclesiásticos suponen el órden clerical, é inducen la obligacion de rezar el oficio divino; y así despues de haber tratado de los órdenes y horas canónicas, pide la conexion de la doctrina lo hagamos de los beneficios eclesiásticos, como lo practicaremos, aunque brevemente, en este tratado, que reduciremos á un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De todo lo tocante á los Beneficios Eclesiásticos.

Solo hablaremos en este capítulo de lo que en su materia pertenece al fuero de la conciencia, remitiendo al lector al Curso Salmaticense que la trata mas difusamente, y en el que hallará muchas cosas dignas de saberse tocantes á ámbos fueros.

PUNTO I.

De la naturaleza y division de los Beneficios Eclesiásticos, y de las Capellanías.

P. ¿Que es beneficio eclesiástico? *R.* Que es: *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale authoritate Ecclesiæ constitutum.* Por esta definicion consta, que para beneficio eclesiástico se requieren las seis condiciones siguientes. 1.ª Que se funde con autoridad del Obispo. 2.ª Que tenga anexa alguna cosa espiritual. 3.ª Que pueda conferirse solamente á clérigo. 4.ª Que solo pueda conferirlo persona eclesiástica. 5.ª Que sea perpetuo. 6.ª Que el colador no pueda conferírselo á sí mismo, sino que deba darse á otro sin alguna condicion.

P. ¿De quantas maneras son los beneficios? *R.* Que los beneficios eclesiásticos son de

muchas maneras. Divídense lo 1.° en *mayores*, como son el obispado, las abadías, y sobre todos el pontificado; y en *menores*, que son todos los inferiores á estos. Lo 2.° se dividen en *seculares* y *regulares*. Aquellos son los que se dan á solos los seculares, y estos á solos los regulares. Lo 3.° se dividen los beneficios así seculares como regulares en *simples* y *dobles*. Simples son los que no dan jurisdicion alguna, ni por ellos se goza de administracion ó preeminencia alguna, sino que su oficio es cantar en el coro, orar por el pueblo, ó servir al altar; tales son los canonicatos, capellanías y otros beneficios simples. Los duplicados son aquellos que traen jurisdicion en el clero y pueblo, con administracion de las cosas de la Iglesia; como son el pontificado, cardenalato, obispado, y todos los demas que tienen anexa la cura de almas. Lo 4.° se dividen los beneficios en *electivos*, *colectivos* y *miatos* de uno y otro. Los electivos son los que se dan por muchos, mediante eleccion que haya de confirmarse por el Obispo ó superior. Colativos los que se dan segun la voluntad absoluta del prelado; y mixtos los que se confieren con asignacion del patrono, y con la institucion y confirmacion del Obispo. Otras divisiones pueden verse en los AA. Canonistas.

Las dignidades ú oficios regulares, como son el generalato, provincialato, priorato y semejantes no son propiamente beneficios eclesiásticos; porque aunque den jurisdicion, no se confieren en título, ni traen consigo derecho perpetuo de percibir los frutos de la Iglesia. Tampoco lo es el patrimonio á cuyo título alguno se ordena. Ni lo es la dignidad de Vicario general del Obispo, ni el vicariato temporal de párroco, por ser *ad nutum amobiles*. Por la razon contraria lo es la vicaría perpetua parroquial. Tambien lo son los préstamos.

P. ¿Las capellanías son propiamente beneficios eclesiásticos? *R.* Notando primero, que las capellanías son en dos maneras; porque unas se erigen por la autoridad privada de los legos, sin intervencion del Obispo, y se llaman laicales. Otras se fundan con autoridad del Obispo, y se confieren perpetuamente á los eclesiásticos, y se llaman colativas. Esto supuesto

R. 1.° Que las capellanías eregidas del primer modo no

son beneficios eclesiásticos, y así no piden edad determinada, ni tonsura en el que las haya de obtener, ni por ellas se debe subsidio, ni obligan al rezo de las horas canónicas. Puede, sí, el que las goza ordenarse con ellas, como á título de patrimonio. *R.* 2.° Que las capellanías fundadas del segundo modo son propiamente beneficio eclesiástico. Y aunque estas se presenten por patrono lego, solo se confieren á clérigo por el Obispo, ó con autoridad de este.

P. ¿Si en la capellanía colativa se dispone se confiera al capellan que tenga obligacion á celebrar tantas misas en cada semana, podrá ser elegido para ella el que no fuere sacerdote? *R.* Que puede; porque la tal disposicion principalmente mira á que se celebren las misas, las que pueden celebrarse por otro sacerdote, sin que esto se excluya por la fundacion. De hecho así lo ha respondido muchas veces la sagrada Congreg. segun refiere García *part.* 7. *c.* 1. *n.* 87. Si la fundacion pidiere que el que se elija sea sacerdote, no podrá ser elegido el que no lo fuere, y así lo decidió tambien muchas veces la sagrada Congregacion.

PUNTO II.

De las Pensiones y Coadjutorías.

P. ¿Que es pension, y de quantas maneras? *R.* Que pension no es otra cosa sino *jus percipiendi fructus aliquos ex alieno beneficio alicui, sive ad tempus, sive ad vitam concessum.* Es de tres maneras, *clerical*, *laical* y *mixta*. La clerical se funda en título meramente espiritual, y pide órden de parte del sujeto, con destino á algunas funciones espirituales. Laical es la que se confiere á lego por haber hecho algun beneficio temporal á la Iglesia. Mixta es la que participare de una y otra, y que aunque pida órden de parte del sujeto, no pide oficio espiritual. Ninguna es propiamente beneficio eclesiástico.

P. ¿Quien puede imponer pensiones sobre los beneficios? *R.* Que solo el Papa; porque solo él puede gravarlos con causa justa. No obstante pueden con ella los Obispos imponer alguna pension á los beneficiados; como por la pobreza del que resigna el beneficio, ó para componer la demanda sobre él, ó por la desigualdad en los frutos en la permutá

del beneficio; pero estas pensiones deben confirmarse por el Papa. Lo mismo que los Obispos pueden los Legados *à latere* respecto de los beneficios que ellos pueden conferir. No pueden ser gravados con pensiones los beneficios parroquiales, para que los párrocos puedan con sus rentas atender al socorro de la Iglesia y de los pobres. Así lo determinó Inoc. XII en el año de 1622. En España cesó del todo la facultad de imponer pensiones sin consentimiento de nuestro Monarca, patron universal de ellos, desde el Concordato celebrado entre Benedicto XIV, y el Rey católico Fernando el VI.

P. ¿Que causas se requieren para imponer lícitamente pension? *R.* Que comunmente se asignan las quatro siguientes: la pobreza del clérigo que resigna el beneficio: el guardar igualdad en la permuta de los beneficios: el atender á la composicion del litigio: para que el pensionario, que se cree útil á la Iglesia, estudie. Se requiere además para su valor el consentimiento del beneficiado, á no constar que el Pontífice quiso obrar de *plenitudine potestatis*, lo que regularmente no debe presumirse. La causa para la pension laical es algun servicio hecho á la Iglesia por el pensionario ó sus mayores.

P. ¿Quien es el sugeto capaz de pensiones? *R.* Que de la laical lo es qualquiera en qualquiera edad, aunque sea muger, para que el Pontífice pueda aplicársela. De la clerical solo lo es el clérigo, que por lo ménos esté tonsurado. Así consta de dos Constituciones de Pio V y Sixto V. Además de la tonsura se requiere la edad de catorce años en el que ha de obtener esta pension. Los excomulgados, irregulares, casados é ilegítimos son incapaces de la pension clerical y mixta. Si los ilegítimos fueren dispensados para obtener beneficios, podrán tambien obtener pensiones. Los regulares no son capaces de ellas sin dispensa del Papa. Para obtener nueva pension es preciso hacer mencion de las ántes obtenidas, mas no es preciso se haga esta de los beneficios sino quando se hayan de obtener otros.

P. ¿Quales son las obligaciones del pensionario? *R.* Que las principales son tres: 1.ª Rezar el oficio de N. Señora si no está *aliàs* obligado á las horas canónicas. Consta de la Constit. de Pio V. 2.ª Llevar corona y hábito clerical, baxo la pena de ser privado de la pension, como consta de otra constitucion de Sixto V. 3.ª Sufrir por su parte lo que le toca en las cargas á que está obligado el beneficiado, á no ser que el Pontífice libre de ellas la pension. El pensionario tiene derecho á exigir la pension, y el beneficiado está obligado de justicia á satisfacérsela.

P. ¿Por quantos modos cesan ó se extinguen las pensiones? *R.* Que de muchos; porque se extinguen por muerte del pensionario; si el clérigo abraza la milicia, y avisado no la dexa; por la profesion religiosa; si el clérigo se casa; si el pensionario es promovido á obispado; si avisado el clérigo reusa llevar corona y hábito clerical: por cesion en todo ó en parte del pensionario, á no haber sido ordenado á título de ella; porque entónces no puede remitirla sin consentimiento del Obispo. *P.* ¿Que es traslacion de la pension? *R.* Que es: *Mutatio juris exigendi fructus ex beneficio de una in aliam personam.* El privilegio de transferir las pensiones solo se concede á los Cardenales y á pocas mas personas; y para que se presuma concedido debe declararse con palabras expresas la facultad. Recibir interes por trasladar la pension, es simonía.

P. ¿De quantas maneras es la coadjutoría? *R.* Que de dos, *temporal ó revocable*, *perpetua ó irrevocable*. Ni una ni otra es propiamente beneficio eclesiástico. La 1.ª se concede en favor del párroco anciano ó impedido para que otro supla por él, asignándole alguna porcion de los frutos del beneficio La 2.ª se da con derecho de suceder en el beneficio ó prebenda. Solo el Sumo Pontífice puede conceder esta coadjutoría, habiendo justa causa para ello. De nuestra España están desterradas conforme al decreto del Trident. *sess.* 25. *cap.* 7. *de Reformat.* y así no nos detenemos mas en este punto.

PUNTO III.

De la residencia de los Pastores de la Iglesia.

P. ¿Que es residencia, y de quantas maneras? *R.* Que la residencia es: *Commoratio, seu habitatio, in aliquo loco.* Es de dos maneras, *material* y *formal*. La material consiste en que la persona habite en el obispado ó parroquia, y la formal en la solicitud, vigilancia y régimen de los feligreses.

P. ¿Quienes, y por que dere-

cho están obligados á la residencia? *R.* Que por derecho natural y divino lo están á la material y formal todos los que tienen cura de almas. Aunque esta resolucion no fué expresamente definida en el concilio de Trento, se infiere bastante claramente de lo que dice *sess.* 25. *cap.* 1. *de Reformat.* Puébase con razon: Es de derecho natural y divino que los que tienen cura de almas deban ser sus pastores, médicos, maestros y doctores, y como no puedan desempeñar estos múneros sin la residencia material y formal, como es por sí manifiesto; síguese que por ámbos derechos estén obligados á una y otra. Así S. Tom. 2. 2. *q.* 185. *art.* 5.

Dexando pues de tratar de las obligaciones de los prelados mas superiores para desempeño de su residencia, especialmente formal, por no permitir esta obra empeñarnos en tan árduo asunto, solo diremos algo de las de los párrocos, como mas propias de nuestro intento. Para desempeñar estos su destino y satisfacer, especialmente á la residencia formal, están obligados á instruir y enseñar á sus feligreses, no ménos con el exemplo que con las palabras; y no solamente una vez al año, ó en el artículo de la muerte, sino siempre que razonablemente lo pidieren, administrarles los sacramentos, excitándolos á su freqüencia, atendiendo con vigilante cuidado á promover su salud espiritual. Deben visitar los enfermos de su parroquia, cuidando no mueran sin sacramentos, y socorriéndolos aun en lo temporal, si los vieren en necesidad. En ningun modo deben desamparar su grey, ni aun en tiempo de guerra, epidemia, ó peste; estando obligados gravemente á asistir en estos casos á sus feligreses, aun con peligro de la vida, á no suplir con justa causa su falta por otro. Es obligacion suya asistir á los moribundos; porque entónces necesitan con mas especialidad las ovejas el auxilio de su pastor; sin que puedan excusarse con que otros executarán este oficio de caridad; porque á ellos es á quienes primariamente les incumbe. Deben asimismo orar á Dios por todos sus parroquianos, predicarles en los Domingos y dias mas solemnes, y ofrecer por ellos todos los festivos el santo Sacrificio de la misa, segun ya diximos en otra parte.

Para cumplir el párroco con todas estas obligaciones mas

oportunamente está obligado á habitar noche y dia en su parroquia, y en aquel lugar donde mas cómodamente pueda atender á su desempeño. Ni la tenuidad del beneficio puede en manera alguna servir de excusa para descuidarse en satisfacer á obligaciones de tanta monta. Si no tuviere casa propia deberá alquilarla cerca de la Iglesia, y teniendo dos Iglesias ha de residir en la mas digna. El párroco que se ausenta por tiempo notable de su parroquia, además de pecar gravemente, pierde los frutos del beneficio *pro rata temporis*, como lo dispone el Tridentino arriba citado sobre la obligacion que tienen los párrocos á explicar los misterios de la fe á sus feligreses, á lo ménos en los Domingos y fiestas mas solemnes; como á persuadirles la obediencia que deben tener á los divinos mandamientos, y la sujecion á sus padres, está claro el mandato del Tridentino, *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 4, y así pecarán sin duda gravemente los que fueren negligentes en hacerlo.

P. ¿Por quanto tiempo pueden los párrocos estár ausentes de sus parroquias sin pecar gravemente? *R.* Que á lo sumo podrán sin culpa grave ausentarse por uno ú otro dia al año, no habiendo enfermo alguno en ellas; y en ningun modo por tres seguidos, no habiendo causa para ello. Ni excusa el substituir á otro, á no ser quando se celebra Sínodo diocesana, á que deba asistir el párroco, por ser la obligacion personal. Por esta razon, ni los Cardenales, ni los Obispos pueden ocupar á los párrocos en su servicio, ni pueden ellos faltar de su parroquia por emplearse en estudiar, ni enseñar en alguna universidad, sin que para esto sirva ningun privilegio, costumbre ó práctica en contrario, por ser contra el derecho natural y divino.

P. ¿Los canónigos, prebendados, porcionistas, mansionarios y capellanes de las Iglesias catedrales están obligados á la residencia? *R.* Que sí. Consta del Trident. *sess.* 14. *cap.* 12. *de Reformat.* en el que se manda á todos los expresados la residencia en sus Iglesias, baxo la pena de perder la mitad de sus frutos el primer año; el segundo todos; y que si creciere su negligencia hasta ser contumaces, deban ser privados de sus prebendas ó beneficios.

P. ¿Que causas excusan á los Obispos de la residencia? *R.* Que las siguientes, que son: *Christiana charitas, urgens ne-*

cessitas, *debita obedientia*, *ac evidens Ecclesiæ*, *aut Reipublicæ utilitas*. Consta del Tridentino, *ses.* 23. *cap.* 1. Pueden tambien los Obispos excusarse de la residencia, *recreationis gratia*, por tres meses, pudiendo hacerlo sin detrimento de su grey, y con tal que asistan en sus Iglesias en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostés y Corpus Christi, como consta del Tridentino, *ses.* 23. *cap.* 1. *de Reformat.* El mismo indulto permite á los canónigos y prebendados en la *ses.* 24. *cap.* 12. Puede el Obispo con justa causa juntar los tres meses de un año con los tres inmediatos del siguiente. Véase lo que sobre cada una de las dichas causas en particular enseñan los AA.

P. ¿Los párrocos y demas que tienen cura de almas pueden por las mismas causas que los Obispos ausentarse de sus parroquias? *R.* Que sí; porque habiéndolas, se suspende tambien en estos el precepto de la residencia; pues los preceptos divinos no se oponen entre sí. Además de las causas dichas permite el Concilio á los párrocos el que puedan ausentarse de sus Iglesias por dos meses, haciéndolo con causa razonable, y obteniendo para ello licencia *in scriptis* del propio Obispo, á no ser en un caso tan urgente que no se pueda cómodamente esperar á que se conceda. En este caso, dexando substituto idóneo, podrá el párroco dexar su Iglesia, con tal que quanto ántes avise de todo al prelado para que apruebe el hecho, y al substituto. Fuera de esta urgencia, se ha de obtener ántes la dicha licencia y aprobacion del que haya de quedar por vicario ó interino. Véase á Lambertino *Instit.* 17. *n.* 7. *y sig.*

PUNTO IV.

De las qualidades necesarias para obtener válida y lícitamente Beneficios, y de los varios modos de adquirirlos.

P. ¿Que condiciones ó qualidades se requieren para obtener válida y lícitamente beneficios? *R.* Que supuesto el sexô varonil y bautismo, se requieren á lo ménos las ocho circunstancias siguientes; á saber: *edad competente*, *estado clerical*, *celibato*, *bondad de costumbres*, *ciencia suficiente*, *recta intencion*, *inmunidad de toda irregularidad y censura*, *y finalmente legitimidad de nacimiento*. Todas estas se requieren por derecho comun. Por el

municipal se requiere además en ciertos beneficios la *naturaleza* y *consanguinidad*, quando para ellas son solamente llamados los naturales y consanguíneos. Se requiere tambien generalmente para todos, y ante todas las demas qualidades la divina vocacion al estado clerical, la que debe consultarse con Dios y con varones pios, pospuesto todo afecto de carne y sangre.

P. ¿Que edad se requiere para obtener beneficio? *R.* Que para el pontificado no pide edad alguna determinada el derecho. Para el obispado se requieren 30 años cumplidos. Para los abades y párrocos 25 comenzados. Para los beneficios dobles sin cura de almas 22 cumplidos. Para los simples y capellanías 14 comenzados. Para los canonicatos de las Iglesias catedrales 22 comenzados, á no pedir la prebenda diaconado ó sacerdocio, porque entónces es necesaria la misma edad que para recibir estos órdenes. Lo mismo se ha de decir del cardenalato; pues los Cardenales unos son diáconos, otros presbíteros ú Obispos. Con los canónigos puede dispensar el Obispo, para que puedan recibir el canonicato *causa studiorum*, si empezáron el año catorce de su edad. La edad designada respectivamente es tan necesaria, que faltando una ó media hora, será nula la provision ó eleccion, y aun segun la mas probable la oposicion.

Se requiere lo 2.° para obtener beneficio eclesiástico estado clerical. Y así es inhábil para obtenerlo el que á lo ménos no estuviere iniciado de prima tonsura. Se requiere lo 3.° el celibato; de manera que ningun casado es capaz de él. Lo 4.° es necesario no tenga el sugeto irregularidad ú otra censura, aunque sea oculta, como en su lugar se dirá. Lo 5.° ha de estar adornado de buenas costumbres. Con todo la colacion dada al indigno no es irrita *ipso facto*, á no tener el elegido censura ó irregularidad; debe sí irritarse. Lo 6.° se requiere la ciencia suficiente, segun las cargas ú obligaciones que trae consigo el beneficio. La provision hecha en el que del todo carece de instruccion, es nula. Si tuviere alguna ciencia será válida, aunque convendrá se irrite. Se requiere lo 7.° recta intencion; esto es: de servir á Dios y á la Iglesia, y de recibir á su tiempo conveniente los órdenes anexos al beneficio. Por lo que, el que recibe un beneficio parroquial, debe tener intencion

de recibir el sacerdocio dentro del año, baxo la pena de perder los frutos del beneficio, y aun el mismo beneficio. Lo mismo se ha de decir del que con ánimo dudoso de subir al presbiterado dentro del año, recibe el beneficio curado. Pero si el ánimo solo fuere condicionado, hará suyos los frutos, como si tuviese intencion de ordenarse de sacerdote, á no intervenir alguna causa razonable para dexar de hacerlo; porque el ánimo condicionado es verdadero ánimo, como se ve el voto; y así, si faltando la condicion se ordena *intra annum*, no perderá los frutos. Lo mismo ha de decirse del clérigo que recibe el beneficio sin ánimo de ascender al sacerdocio, si mudando despues de voluntad se ordenare dentro del año, á lo ménos respecto de los frutos correspondientes al tiempo en que mudó de voluntad; porque aunque pecó gravemente en su primera intencion, realmente cumplió con el precepto de la Iglesia. Por la contraria razon, el que recibe el beneficio curado con recta intencion de ordenarse al tiempo debido, mudando despues de voluntad, no es promovido en él al sacerdocio, deberá perder sus frutos desde el tiempo de su mala intencion.

P. ¿El que recibe un beneficio simple con ánimo de gozar de sus frutos hasta cierto tiempo, y de casarse, ó perseverar lego despues, peca gravemente, y está obligado á restituir los frutos? *R.* Que sí; porque la Iglesia es en cosa grave engañada. El que obtiene beneficio simple sin ánimo de recibir los órdenes anexos á él, aunque peca gravemente, no está obligado por derecho alguno á restituir sus frutos, si al principio tuvo ánimo de perseverar, y aun continúa en él.

La 8.ª qualidad necesaria para recibir beneficios es la legitimidad de nacimiento, como diremos hablando de la irregularidad. Los hijos ilegítimos de los presbíteros se excluyen, no solo de los beneficios, sino de qualquiera ministerio solemne en aquella Iglesia en la que su padre obtuvo beneficio; ni son capaces de pension sobre el beneficio de éste. Solo el Pontífice puede dispensar con ellos para beneficios. Si los tales hijos fueren legítimos podrán obtenerlo en la Iglesia en que su padre no fuere beneficiado, y aun pueden obtener el mismo que su padre, no siendo inmediatamente, para que la sucesion no parezca hereditaria; como se previene en el cap. *Ex transmissa*.

P. ¿Se deben conferir los beneficios eclesiásticos á los naturales y consanguíneos? *R.* Que aunque por derecho comun puedan conferirse á todos los que fueren idóneos, aunque sean extrangeros, por el peculiar de algunos reynos, se deben conferir solo á sus naturales; como en España debe hacerse segun se dispone en el *lib.* 1. *de la nueva Recop. tit.* 3. *ley* 19. Y en la *ley* 21 se ordena que los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se provean solamente en los patrimoniales; y lo mismo se ordena en las sinodales de ellos. Tambien hay ciertas capellanías que en su fundacion y ereccion piden se confieran á los consanguíneos que son llamados, en lo que debe seguirse la mente de sus fundadores. Y lo mismo decimos de otros beneficios simples ó curados, á que en primer lugar sean llamados éstos.

P. ¿Por quantos modos se adquieren los beneficios eclesiásticos? *R.* Que pueden adquirirse por los seis siguientes; esto es: por presentacion del patrono seguida la institucion; por eleccion y confirmacion; por libre colacion; por postulacion, seguida la admision; por resignacion de uno y aceptacion de otro; por permuta aprobada por el superior. Dexamos á los AA. canonistas el tratar mas en particular de cada uno de estos modos, por ser propio de su profesion, y no permitir tanta menudencia la brevedad de esta suma, contentándonos con hablar de la eleccion, y sus condiciones solamente.

PUNTO V.

De la obligacion de elegir al mas digno para los Beneficios Eclesiásticos.

P. ¿Que es eleccion? *R.* Que como la consideramos al presente es: *Alicujus hominis ad Ecclesiam suo pastore viduatam canonicè facta vocatio, superioris auctoritate confirmata.* O es: *Destinatio personæ idoneæ ad beneficium vacans per suffragia eligentium facta.* Si la eleccion no necesita de confirmacion se llama *colacion* mas propiamente que eleccion; porque esta necesita de confirmacion. El electo adquiere *jus ad rem*; esto es: al beneficio, y el *jus in re* se le confiere por la confirmacion, ántes de la qual no le compete administracion alguna; y si la exerciere pierde el *jus ad rem* de aquel beneficio.

P. ¿Quien se dice mas digno para los beneficios? *R.* Que aquel, que miradas todas las circunstancias, fuere mas útil para la Iglesia; porque los beneficios fuéron instituidos en utilidad de ésta, y para servir en sus ministerios. Y así por el mas digno no se entiende precisamente el mas docto ó mas santo, sino el mas apto para desempeñar con acierto las obligaciones de él en servicio de la Iglesia. No obstante, siendo propio del entendimiento el gobernar, regularmente se reputan los mas doctos por los mas dignos para los beneficios y dignidades. Véase S. Tom. 2. 2. *q.* 63. *art.* 2.

P. ¿Que qualidades deben preferirse al conferir los beneficios eclesiásticos? *R.* Que son muchas. Se ha de preferir, pues, el de mayor edad al de menor; aquel con cuyos bienes se haya fundado la Iglesia; el sacerdote al que no lo es; el natural de la Iglesia ú obispado; al extraño; el graduado en alguna ciencia, especialmente en teología, al que no lo esté; el prudente; y de arregladas costumbres, respecto aun del mas docto, cuyas costumbres se ignoran; el que carece de beneficio al que ya lo tiene; el noble al plebeyo, siendo ámbos iguales en las muestras de virtud; pues de otra manera el plebeyo virtuoso debe preferirse al noble; el pobre ha de preferirse al rico; porque la Iglesia es madre de los pobres, á quienes llama herederos de sus bienes. Y como dice Sto. Tomas en el lugar citado con la autoridad de S. Agustin: *Quis ferat si quis divitem eligat ad sedem honoris Ecclesiæ, contempto paupere instructiore, & sanctiore?*

P. ¿Peca gravemente el que elige para los beneficios al digno dexando al mas digno? *R.* Que sí. Consta del Tridentino, *ses.* 24. *cap.* 1. *de Reformat.* Lo mismo dice S. Tom. 2. 2. *q.* 285. *art.* 3, y en otras muchas partes. Esto mismo se prueba con la proposicion 47, condenada por Inoc. XI, que decia: *Cum dicit Concilium Tridentinum eos, alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent: Concilium, vel primum videtur per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.* En la reprobacion

de esta proposicion se declaran tres cosas. 1.ª Que quando el Concilio manda se elijan los mas dignos, excluye á los dignos, habiendo mas dignos. 2.ª Que la palabra *digniores*, no solamente excluye á los indignos, sino tambien á los dignos. 3.ª Que no solo se deben elegir los mas dignos quando se da el beneficio por concurso, sino de qualquiera modo que se confiera. Y aunque el Concilio hable expresamente de los beneficios curados, lo mismo ha de entenderse de los que no lo son. Bien que hay esta diferencia entre unos y otros; á saber: que la eleccion del ménos digno, dexando al mas digno, no solo es ilícita en los beneficios curados, sino tambien nula, por ser contra la forma prescripta por el Concilio; mas la que así se hace en los beneficios simples, aunque sea gravemente ilícita, no es nula, como consta del cap. *Cum nobis, de Electione*; para que no se censure toda eleccion por calumniosa, y se turbe la paz de la Iglesia con continuos litigios.

P. ¿Pueden los beneficiados del obispado de Calaborra elegir para sus beneficios al que quisieren de los aprobados *ad curam*, como se contiene en la bula de Clemente VIII, ó están obligados en el fuero interno á elegir ó presentar al mas digno? *R.* Que en el fuero interno están siempre obligados á presentar al mas digno. Por lo que mira á los aprobados solamente *ad simplex* está expreso en la misma bula de Clemente VIII. Pruébase, que deba hacerse esto mismo, aun respecto de los aprobados *ad curam*; porque la eleccion del mas digno para los beneficios es de derecho natural, y así éste siempre obliga en el fuero de la conciencia, por ser indispensable. Ni obsta contra esto, el que diga el Sumo Pontífice en la bula citada: *Posse ex approbatis ad curam præsentare quem maluerit*; porque solo intenta su Santidad que tenga su efecto la eleccion en quanto al fuero externo, para evitar litigios, apelaciones, y otros recursos que se habian experimentado, con notable perjuicio de las conciencias, y de las Iglesias.

P. ¿Es lícito alguna vez dar el voto por el digno, dexando al mas digno? *R.* Que sí, como si dando el voto por el digno puede evitarse la eleccion del indigno, por ser mayor bien de la Iglesia, que se elija al digno, que no al indigno. Igualmente si uno prevee, que su voto nada ha de servir pa-

ra la eleccion de algun prelado, quando la eleccion no se hace por concurso, podrá, constándole ciertamente de ello, dárselo al digno que ciertamente sabe ha de ser elegido por los demas; porque conduce mucho al bien de la Iglesia, del prelado y del súbdito, el que se haga la eleccion con paz, y que el elegido no tenga queja del que le negó su voto. Mas quando la eleccion se hace por concurso, siempre se debe votar por el mas digno. Tambien el que resigna el beneficio en favor de otro debe hacerlo en el mas digno. Para los beneficios simples pueden ser elegidos los dignos, si los mas dignos se reservan para los curados.

P. ¿Es lícito apetecer el obispado ú otro beneficio curado? *R.* Con Santo Tomas, que dice así á esta qüestion: *Respondeo dicendum, quod hanc quæstionem resolvit Augustinus 16. de Civitate Dei. Ubi dicit, quod locus superior, sine quo populus regi non potest, et si administretur, ut decet, tamen indecenter appetitur. Cujus ratio est, quia qui appetit prælationem, aut est superbus, aut injustus.* Y prosigue el Doctor Angélico: *Neminem suo appetitu debet ad prælationem pervenire; sed solum Dei judicio, secundum illud Apostoli ad Hebræos 5, nemo assumit sibi honorem, sed qui vocatur à Deo tamquam Aaron. Quodlibet. 2. q. 6. art. 11.* y *22.* y *q. 185. art. 1.*

P. ¿Deben ser elegidos los mas dignos para las prelacías regulares? *R.* Que sí; porque tambien lo pide así el bien comun de la Iglesia y de las ovejas, puesto que los prelados regulares vienen á ser como unos Obispos de las suyas; y si por estas razones se deben elegir para los obispados y beneficios curados los mas dignos, tambien deberán serlo para las prelacías regulares. Deben, pues, los regulares dar su voto en favor de los mas dignos y aptos para el gobierno, pospuesta toda ambicion, y todo peculiar afecto, no dando lugar á que por ellos se diga lo que dixo Santo Tomas con la autoridad de S. Gerónimo *2. 2. q. 185. art. 3. Quidam non quærunt vos in Ecclesia columnas erigere, quos plus cognoscunt Ecclesiæ prodesse; sed quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequiis deliniti.*

P. ¿Está obligado á la restitucion el que elige al digno dexando al mismo digno? *R.* Que sí; porque el que ofende la justicia distributiva y juntamente la conmutativa, tiene

obligacion á restituir; y el que elige al digno, dexando al mas digno, ofende ámbas justicias; la distributiva respecto de la Iglesia, y la conmutativa respecto del mas digno á quien dexa de elegir. Ni vale decir, que el mas digno no tiene derecho *ad rem*, y así no puede obrar en juicio, ni contra el elector, ni contra el digno elegido, porque aunque en el fuero externo no se le conceda esta accion *ad vitandas lites*, en el fuero de la conciencia tiene derecho ó tenia al beneficio, y siendo privado de él, está obligado el que concurrió á ello á restituirle el daño del modo posible. Véase á S. Tom. *2. 2. q. 63. a. 2. ad 3.*

Dirás: luego tambien el mismo digno elegido injustamente estará obligado á abdicar el beneficio, y deberá restituir á la parte agraviada. *R.* negando la conseqüencia; porque aunque la eleccion hecha en él dexando al mas digno sea nula, si el beneficio es curado, y prava, si fuere simple; no obstante puede en conciencia retener el beneficio, miéntras no se declare invalida la provision por sentencia del juez, como lo determinó Pio v en una bula expedida en el año de 1566. Tambien el así elegido hace suyos los frutos hasta tanto que contra su provision se verifique dicha sentencia.

P. ¿Peca y está obligado á la restitucion el digno que se opone al beneficio en concurso del mas digno? *R.* Que no; porque no le toca á él pesar sus méritos ó los de los otros, sino exponerse al juicio de los exáminadores con recta intencion, y sin fraude de su parte. Pero si el digno impidiese de algun modo con fraude ó engaño al mas digno, pecaria gravemente, y quedaria obligado á la restitucion; porque entónces concurriria positivamente á la injusta accion ó eleccion. El indigno no solo peca en oponerse, sino que está obligado á renunciar el beneficio, caso que se le confiera. Tambien lo está el que con súplicas, dones ó persuasiones induce al que está determinado á conferir el beneficio al mas digno, para que se lo dé al ménos digno, y esto aunque lo haga sin violencia ó engaño, porque concurre moralmente á la injuria que se hace á la Iglesia y al mas digno.

Arg. contra esto último: El que induce del modo dicho al testador determinado á dexar un legado á Pedro para que se lo dexe á Pablo, ni peca ni es-

tá obligado á restituir; luego &c. *R.* negando la consequencia; y la disparidad es notoria; porque Pedro no adquirió derecho alguno al legado por la voluntad libre del testador; mas el digno lo adquirió al beneficio, el qual se le debe no libremente, sino *ex justitia.*

PUNTO VI.

De los Exámenes y Exáminadores Sinodales.

P. ¿Quienes se llaman exáminadores sinodales? *R.* Que se llaman y lo son aquellos que son nombrados en el Sínodo por el Obispo ó su vicario. Deben nombrarse no ménos que seis, que sean del agrado del Sínodo y aprobados por él, para que en caso de haber exámen sinodal elija el Obispo tres de ellos, que con él mismo lo practiquen, haciendo ántes juramento por los santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su oficio pospuesto todo humano afecto, y sin recibir cosa alguna, ni ántes ni despues del exámen por razon de él; y haciendo lo contrario se hacen reos de simonía, así ellos, como los que les dan, de la qual no pueden ser absueltos, sin dexar los beneficios ya obtenidos, quedando inhábiles para obtener otros en adelante. Los sinodales han de nombrarse todos los años en el Sínodo que debe celebrarse en cada uno. Todo consta del Trident. *sess.* 24. *cap.* 18. *de Reformat.*

P. ¿A que exámen deben precisamente asistir los sinodales? *R.* Que tan solamente quando lo sea para beneficio parroquial, que se haya de proveer por concurso, ya pertenezca su provision al Obispo, ya sea de derecho de patronato eclesiástico. Si el beneficio, aunque sea parroquial, fuere de patronato laical, no pide concurso, ni exámen sinodal; como ni tampoco se requiere éste para órdenes, confesiones, ni beneficios simples, ni el que se den por concurso, sino por razon especial en algunos obispados, como en el de Burgos, Calahorra y Palencia, en los que sus beneficios patrimoniales se dan por concurso. Aunque por lo que mira á la designacion de los sinodales se debiera expresar en ella su propio nombre, segun varias declaraciones canónicas, atendida la práctica quasi comun á lo ménos en España, basta se designen por el oficio. Esta práctica no carece de causa justa ó razonable; porque siendo tan raros en

nuestros tiempos los Sínodos, por ciertos motivos, si se hubiese de recurrir á Roma siempre que faltase alguno de los sinodales, se seguirian no pequeños perjuicios. Y así creemos que los Obispos tienen facultad expresa ó tácita de nombrarlos en el Sínodo ó fuera de él, segun lo exija el tiempo y las circunstancias; así como la tienen para no congregar Sínodo todos los años, *aliàs* quasi todas las provisiones serian nulas, lo que no debe en manera alguna creerse.

P. ¿Pueden los sinodales recibir algun estipendio por su trabajo? *R.* del mismo modo que sobre la asignacion de ellos acabamos de decir; á saber: que nada pueden recibir ni ántes ni despues del exámen, si se atienden las declaraciones canónicas; pero que estando á los concilios provinciales Toledano y Compostelano, y á la práctica comun, á lo ménos en España, pueden recibirlo por el trabajo de concurrir y asistir al Sínodo. Ni esto parece ageno de razon, porque *dignus est mercenarius mercede sua.* Y si la Iglesia concede á los canónigos además de los frutos anuales, las distribuciones quotidianas por asistir al coro; ¿por que no concederá algun estipendio por la continua asistencia á los exámenes sinodales?

Dirás: El concilio Tridentino lo prohibe absolutamente, atendiendo justísimamente á evitar toda especie de simonía. *R.* Que supuesto que el Concilio atiende en su prohibicion á evitar este detestable vicio tan ageno de los ministros del santuario, si este se quita absolutamente, como tambien todo género de injusticia, no debe reprobarse la disposicion del concilio Toledano, ni la práctica tan comun en nuestra España, y así creemos se procede por los exáminadores sinodales de ella, atendida su rectitud, y el corto emolúmento que perciben por su trabajo.

P. ¿El exámen sinodal á que además de los exáminadores sinodales asisten otros que no lo son, es nulo? *R.* Que lo es; como dice Benedicto XIV. *De Synod. libr.* 13. *cap.* 8. *n.* 2. Lo mismo dice quando no asisten á él, á lo ménos tres exáminadores sinodales. *P.* ¿Deben los exáminadores sinodales avisar al Obispo quien sea el mas digno, ó bastará exponerle los que son dignos? *R.* Que basta esto último. Así lo enseña el mismo Benedicto XIV en el lugar dicho *n.* 6. citando en su favor al Tridentino. Véase en el mismo cap. donde propone

otras cosas pertenecientes á este punto.

P. ¿Pecará gravemente el sinodal que avisa á algunos de los opositores el exámen que ha de hacerle? *R.* Que sí; porque es en perjuicio de los demas esta prevencion. Y así, el que ántes del exámen fuere en la manera dicha avisado ó instruido por otro del punto substancial propuesto, y sin cuya instruccion hubiera sido reprobado, estaria obligado á la restitucion, si consiguiese el beneficio en concurso, supuesto que los demas hubieran acertado con el punto que él ignoraba, aunque no estaria obligado á dexar el beneficio, segun lo que arriba diximos, sino á compensar á los otros el perjuicio del modo posible.

P. ¿Si el opositor en el exámen sinodal, ó en el público para obtener la prebenda magistral ó doctoral, yerra alguna cosa, ó se queda en la leccion ó sermon por turbarse, ó por falta de memoria, puede no obstante ser elegido, si por otra parte se cree notoriamente ser el mas digno? *R.* Que sí; porque este tal ya está verdaderamente exâminado como dispone el derecho canónico, y *aliàs* se supone evidentemente instruido, y así nada le falta para poder ser elegido, ó para el beneficio parroquial, ó para la prebenda. Y aunque es verdad que el exámen está instituido para conocer por él los méritos de los opositores, nunca por él solo se puede formar perfecto juicio de los sujetos; pues suele acontecer que el ménos docto predique con mas aplauso, ó lea con mas explendor, luciendo con lo ageno acaso.

PUNTO VII.

De la pluralidad y vocacion de los Beneficios.

P. ¿Es lícito tener muchos beneficios? *R.* Que la pluralidad de beneficios *secundum se accepta* está prohibida por derecho natural. Pruébase con S. Tom. *quodlibet. 9. art. 15*, donde dice: *Habere plures præbendas, plures in se deordinationes continet: primò quia sequitur diminutio cultus divini, dum unus loco plurium instituitur. Sequitur etiam in aliquibus defraudatio voluntatum testatorum, qui ad hoc aliqua bona Ecclesiæ contulerunt, ut certus numerus Deo servientium ibi esset. Sequitur etiam inæqualitas dum unus pluribus beneficiis abundat, et alius, nec unum habere potest.* Todo lo qual es opuesto al derecho natural. Y

si esto es verdad respecto de todo beneficio, con mas razon lo es respecto de los beneficios curados que por derecho divino piden residencia, y nadie puede tenerla en dos distintos lugares. Lo mismo dicta la razon natural de qualquiera otro beneficio, que aunque no sea curado pide residencia personal, como son los canonicatos, y otras muchas prebendas.

P. ¿La pluralidad de beneficios es intrínsecamente mala? *R.* Que no; porque á serlo no podria cohonestarse por causa alguna, y puede cohonestarse por causa grave y urgente, que solo puede serlo la utilidad de alguna Iglesia, ó la incongruidad del beneficio. Y así la pluralidad de los beneficios es de aquellas acciones, que tan solamente son buenas con ciertas circunstancias, como es la percusion ó muerte del hombre que no obstante de ser por sí mala, es buena hecha con autoridad del juez, ó por razon de la correccion ó vindicta pública. Todo consta del Trident. *sess. 24. cap. 17.* y de S. Tom. *quodlib. 9. art. 5.*

P. ¿Puede por lo ménos alguno tener con seguridad de conciencia muchos beneficios por dispensacion del Pontífice? *R.* Que podrá, habiendo grave causa urgente, aunque rara vez la habrá legítima; de lo contrario, contentándose con un beneficio suficiente, debe abdicar los demas; pues aunque *in foro fori* baste la dispensacion del Papa, mas no *in foro poli* y *coram Deo*; teniendo presente lo que escribió S. Bernardo al Pontífice Eugenio, *lib. 3. cap. 4.* á saber: que quando no hay legítima causa para dispensar, *non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.*

P. ¿Por quantos medios vacan los beneficios? *R.* Que por los ocho siguientes, que son: por muerte del que los posee; por resignacion; promocion; por contraer matrimonio; por entrar en religion; por la consecucion de otro incompatible; por la promocion á obispado ú á otra prelacía con jurisdicion quasi episcopal; y por cometer delitos graves.

P. ¿Que es renunciacion ó resignacion del beneficio? *R.* Que es: *Voluntaria beneficii dimissio coram Ordinario legitimè facta.* Puede ser *expresa* y *tácita.* Expresa es la que se hace con palabras expresas; y tácita la que se hace por actos contrarios á la posesion del beneficio; como contraer matrimonio, profesar en religion ó abrazar la milicia. Las causas por las quales se puede

admitir por el Obispo la renuncia del beneficio son muchas, y así las dexamos á los AA. que tratan mas de propósito la materia. Las condiciones que deben fielmente observarse en toda resignacion son tres. 1.ª Que si el beneficiado se ordenó *in sacris* con él, haya de tener por otra parte con que pueda decentemente sustentarse. 2.ª Que los Obispos no confieran los beneficios resignados á los suyos, ó á los consanguíneos afines ni familiares de los que los resignan, baxo la pena de suspension de la colacion, institucion y eleccion de los beneficios reservada al Papa. 3.ª Que el resignante no designe ni de palabra, ni de otro modo al que ha de sucederle en el beneficio, ni intervenga entre ellos, ó entre los coladores ó presentadores promesa alguna. Así lo determinó Pio v en la Constitucion 58, año de 1568. Los novicios no pueden resignar sus beneficios sino dentro de los dos meses ántes de su profesion, segun el decreto del Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 18. *de Regularib.* Véanse otras cosas tocantes á este particular en el Compendio latino, *punto* 18.

P. ¿Que es permutacion de beneficio? *R.* Que es: *Reciproca beneficiorum resignatio facta ad invicem inter permutantes.* Si la primera fuere simple, y en todo igual, bastará para ella el consentimiento del Obispo, siendo sobre beneficios que pueda dar el mismo. Si fuere de algun modo desigual, solo el Papa podrá imponer pension sobre el beneficio mas pingüe. La causa suficiente y necesaria para la permuta lícita es la mayor utilidad de la Iglesia, ó mayor aprovechamiento de las almas, ó finalmente la mayor utilidad de los permutantes, no la temporal, sino la espiritual. Véase S. Tom. *in* 4. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 3.

Si el clérigo contrae matrimonio válido, vaca luego el beneficio *ipso facto*; mas si el matrimonio fuere nulo debe vacar por la sentencia del juez, *ex cap.* 1. *de Cleric. conjugat.* Vaca asimismo por la profesion solemne en religion aprobada del beneficiado; como tambien por la consecucion de otro incompatible, sea curado ó simple, de tal modo, que el que temerariamente retuviere los dos, sea privado de ámbos, como dice el Trident. *sess.* 7. *cap.* 4. *y sess.* 24. *c.* 17.

Vaca tambien el beneficio por promocion del beneficiado á obispado ó abadía quasi episcopal, sea secular ó regular, en siendo la posesion pacífica. Finalmente, vacan los beneficios por los delitos del beneficiado, quando ellos son tales, que tienen ó traen consigo esta pena, ó *lata* ó *ferenda*; de manera que pueden vacar *ipso facto*, ó por sentencia del juez. Véanse sobre este punto los AA. Canonistas, y el Curso Salmat. tratado 28.

TRATADO XXXIII.

De la Simonía.

Prohibiéndose principalmente la simonía en el conferir los órdenes y beneficios, despues de haber tratado de estos y aquellos en los dos anteriores tratados, conviene tratar en este de la simonía, lo que practicaremos conforme á la mente de S. Tomas que trata de ella, 2. 2. *q.* 100.

CAPÍTULO I.

De la esencia y division de la Simonía.

En este primer capítulo trataremos de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonía, lo que haremos con toda claridad en los puntos siguientes.

PUNTO I.

Esencia y division de la Simonía.

P. ¿Que es simonía? *R.* Que es: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporali.* En ser *sacrilegium* conviene la simonía con todos los demas pecados que lo son. Se dice: *Consistens in studiosa voluntate*, declarando por estas palabras, así la libre y deliberada voluntad, que es necesaria para la simonía, como el sujeto de este vicio que es la misma voluntad: *Emendi, vel vendendi:* con las que se declara y comprehende todo contrato, que no sea gratuito, sino oneroso. Añádese: *Rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali an-*

admitir por el Obispo la renuncia del beneficio son muchas, y así las dexamos á los AA. que tratan mas de propósito la materia. Las condiciones que deben fielmente observarse en toda resignacion son tres. 1.ª Que si el beneficiado se ordenó *in sacris* con él, haya de tener por otra parte con que pueda decentemente sustentarse. 2.ª Que los Obispos no confieran los beneficios resignados á los suyos, ó á los consanguíneos afines ni familiares de los que los resignan, baxo la pena de suspension de la colacion, institucion y eleccion de los beneficios reservada al Papa. 3.ª Que el resignante no designe ni de palabra, ni de otro modo al que ha de sucederle en el beneficio, ni intervenga entre ellos, ó entre los coladores ó presentadores promesa alguna. Así lo determinó Pio v en la Constitucion 58, año de 1568. Los novicios no pueden resignar sus beneficios sino dentro de los dos meses ántes de su profesion, segun el decreto del Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 18. *de Regularib.* Véanse otras cosas tocantes á este particular en el Compendio latino, *punto* 18.

P. ¿Que es permutacion de beneficio? *R.* Que es: *Reciproca beneficiorum resignatio facta ad invicem inter permutantes.* Si la primera fuere simple, y en todo igual, bastará para ella el consentimiento del Obispo, siendo sobre beneficios que pueda dar el mismo. Si fuere de algun modo desigual, solo el Papa podrá imponer pension sobre el beneficio mas pingüe. La causa suficiente y necesaria para la permuta lícita es la mayor utilidad de la Iglesia, ó mayor aprovechamiento de las almas, ó finalmente la mayor utilidad de los permutantes, no la temporal, sino la espiritual. Véase S. Tom. *in* 4. *dist.* 25. *q.* 3. *art.* 3.

Si el clérigo contrae matrimonio válido, vaca luego el beneficio *ipso facto*; mas si el matrimonio fuere nulo debe vacar por la sentencia del juez, *ex cap.* 1. *de Cleric. conjugat.* Vaca asimismo por la profesion solemne en religion aprobada del beneficiado; como tambien por la consecucion de otro incompatible, sea curado ó simple, de tal modo, que el que temerariamente retuviere los dos, sea privado de ámbos, como dice el Trident. *sess.* 7. *cap.* 4. *y sess.* 24. *c.* 17.

Vaca tambien el beneficio por promocion del beneficiado á obispado ó abadía quasi episcopal, sea secular ó regular, en siendo la posesion pacífica. Finalmente, vacan los beneficios por los delitos del beneficiado, quando ellos son tales, que tienen ó traen consigo esta pena, ó *lata* ó *ferenda*; de manera que pueden vacar *ipso facto*, ó por sentencia del juez. Véanse sobre este punto los AA. Canonistas, y el Curso Salmat. tratado 28.

TRATADO XXXIII.

De la Simonía.

Prohibiéndose principalmente la simonía en el conferir los órdenes y beneficios, despues de haber tratado de estos y aquellos en los dos anteriores tratados, conviene tratar en este de la simonía, lo que practicaremos conforme á la mente de S. Tomas que trata de ella, 2. 2. *q.* 100.

CAPÍTULO I.

De la esencia y division de la Simonía.

En este primer capítulo trataremos de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonía, lo que haremos con toda claridad en los puntos siguientes.

PUNTO I.

Esencia y division de la Simonía.

P. ¿Que es simonía? *R.* Que es: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporali.* En ser *sacrilegium* conviene la simonía con todos los demas pecados que lo son. Se dice: *Consistens in studiosa voluntate*, declarando por estas palabras, así la libre y deliberada voluntad, que es necesaria para la simonía, como el sujeto de este vicio que es la misma voluntad: *Emendi, vel vendendi:* con las que se declara y comprehende todo contrato, que no sea gratuito, sino oneroso. Añádese: *Rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali an-*

nexam; en lo que se entienden todas las cosas que proceden de Dios, como autor de nuestra salud eterna, y se ordenan á él como tal; ó tienen su principio en el mismo Dios como causa sobrenatural. Estas cosas sagradas ó espirituales son de tres maneras. Unas lo son en quanto á su substancia, como la gracia, las virtudes infusas, dones del Espíritu Santo, y otras semejantes. Otras son sobrenaturales ó espirituales *activè ó causalitèr*; porque aunque en sí, y atendida su substancia, sean corporales, causan alguna cosa sobrenatural ó espiritual: como los sacramentos que son causativos de gracia, y de otros dones consiguientes á ella. Otras son finalmente espirituales *per modum effectus*; porque *ex se* se causan por cosas espirituales; ó procediendo de causa espiritual; ó por ser operaciones que se ordenan á ella; como dispensar en los votos, absolver de censuras, la sanidad obrada por la gracia de hacer milagros, hacer oraciones, cantar en el coro, y otras semejantes.

Las cosas anexas á lo espiritual pueden serlo tambien en diversas maneras; porque ó lo son *antecedentèr*, como los beneficios eclesiásticos que suponen el órden clerical, ó lo son *consequentèr*; porque se siguen á la cosa espiritual, y se fundan en la temporal; como los vasos y vestiduras sagradas, las candelas benditas, los templos, y el derecho de patronato para presentar á los beneficios. Todas estas cosas se comprehenden en las palabras de la definicion: *Seu spirituali annexam, vel spirituali annexam.* Se añade últimamente en ella: *Pro temporali*; con que se declara el precio ofrecido en el contrato. Este puede ser *munus à manu*, *munus à lingua*, ó *munus ab obsequio*, como despues diremos. Consiste, pues, toda la malicia de la simonía en deprimir y abatir la cosa espiritual, comparándola ó igualándola con la temporal. Y así se deriva de Simon Mago, que quiso comprar con dinero la gracia de hacer milagros. Es gravísimo crimen, y no admite parvidad de materia; porque quanto menor es el precio, tanto mas grave la injuria que se hace á la cosa espiritual; y aunque esta sea pequeña en sí, es gravísima la injuria que se le hace, igualándola á lo temporal.

P. ¿Quienes pueden contraer el crimen de la simonía? *R.* Que si es tal por derecho natural y divino, la pueden contraer todos los hombres, sin exceptuar al Sumo Pontífice, que está sujeto como los demas al derecho natural y divino. Por esta causa dixo S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 1. *ad* 7. *Papa potest incurrere vitium simoniæ, sicut et quilibet alius homo.* Pero siendo la simonía de derecho eclesiástico, aunque la incurran los demas, no el Papa.

P. ¿De quantas maneras es la simonía? *R.* Que es de muchas maneras. Divídese, pues, lo 1.º en *simonía contra jus divinum*, ó *naturale*, y en simonía *contra jus ecclesiasticum.* La 1.ª es la que se prohibe por derecho divino ó natural, y suele llamarse *prohibita quia mala.* La 2.ª es la que se prohibe por derecho eclesiástico, y se dice *mala quia prohibita.* Lo 2.º se divide la simonía en *mental*, *convencional*, *real* y *confidencial.* Mental es la que queda en la mente, sin manifestarse en lo exterior. Puede suceder de dos maneras. La 1.ª quando uno delibera en su interior cometer simonía. La 2.ª quando ofrece exteriormente algun don con la prava intencion de recibir por precio alguna cosa espiritual, pero sin manifestar en manera alguna este su pravo ánimo, ni que da aquello como precio de la cosa espiritual.

La simonía convencional que nace de la mental es una convencion externa expresa ó tácita de dar ó recibir lo temporal por lo espiritual, pero que no se cumple ni de una ni otra parte, ó se cumple por la una solamente. La real es la que nace de las dos anteriores, añadiendo á ellas la entrega real. Esta puede ser *completa* ó *incompleta.* La 1.ª será quando la entrega se verifica por ámbas partes; ó por lo ménos de la cosa espiritual. La 2.ª quando haya entrega del precio temporal, mas no de la cosa espiritual.

La confidencial es quando alguno solicita algun beneficio eclesiástico por qualquiera via que sea, con confidencia ó pacto expreso ó tácito de que si lo resigna aquel para quien se procura, dé de él, ó alguna pension, ó parte de los frutos, ó al procurante ó á otro. Esto puede hacerse de varios modos, como despues diremos. Puede tambien darse simonía *per procuratorem*, *cum mandato*, ó *sine mandato.* Quando fuere *cum mandato* es nula la recepcion del beneficio, y el que lo recibe incurre en las penas impuestas contra los si-

moniacos. Siendo *sine mandato*, ó se hace por el que es amigo, ó por el que es enemigo del que lo recibe. En el primer caso será nula la recepcion del beneficio, pero no incurrirá en las penas el que lo recibe ignorante del hecho. En el segundo caso es válida; y lo mismo es si se opone al pacto, aunque sea hecho por el amigo. La simonía que solamente está prohibida por derecho humano, no por eso dexa de ser verdadera y formalmente simonía; porque la Iglesia puede hacer con sus leyes, que lo que por su naturaleza no pertenece á una virtud, pertenezca por ellas, mandándolo ó prohibiéndolo por motivo de ella, como prohibe el hurto en la Iglesia *ob motivum religionis*, y así sucede en nuestro caso.

P. ¿Es simonía real y verdadera distinta de la convencional, quando se entrega la cosa espiritual, ofreciéndose, mas no entregándose, lo temporal ofrecido por ella? *R.* Que lo es; porque tambien otros contratos se perfeccionan por la entrega de la cosa vendible, aun quando no se haya entregado el precio convenido. Síguese de aquí, que si se entregó solamente el precio, y no la cosa espiritual, no será simonía real, sino convencional, por no estar el contrato consumado, el qual se perfecciona por la entrega de la cosa venal.

P. ¿Comete verdadera simonía el simoniaco fingido? *R.* Que simoniaco fingido llamamos aquel que promete precio por el beneficio, pero sin ánimo de obligarse, ni de entregarlo. Afirman todos, que este peca gravemente, así porque en lo exterior hace una obra simoniaca, como porque concurre eficaz y próximamente á la simonía del otro; y así en el fuero externo deberia sufrir las penas impuestas contra los simoniacos. No obstante, por lo que toca al fuero interno, y delante de Dios, no las incurriria, y podria, por lo mismo, retener el beneficio dado por el que tenia facultad para ello; pues ni habria en el caso simonía mental ni real, supuesto que ni tenia voluntad de dar, ni de facto dió.

PUNTO II.

Del precio que constituye la Simonía.

P. ¿De quantas maneras es el precio que constituye la simonía? *R.* Que de tres; á saber: *Munus à manu*, *munus ab obsequio*, y *munus à lingua*. Así consta del *cap. Salvator*, 1. *q.* 3. *Munus à munu* es el dinero, ó de contado, ó á crédito, y baxo de él se comprehenden todas las cosas temporales precio estimables. *Munus ab obsequio* es qualquiera operacion humana que se ordene al uso y comodidad del hombre, como obsequiarlo, defenderlo, acompañarlo, enseñarlo, &c. Por *munus à lingua* se entienden las alabanzas, súplicas, intercesiones, adulaciones y cosas semejantes. Todas las quales cosas constituyen simonía si se ofrecen ó dan como precio de la cosa espiritual, ya sean en grande ó en pequeña cantidad, ó valor. Pero si las cosas dichas no se confieren como precio, sino como un don gratuito, v. gr. por benevolencia, amistad, gratitud, y sin que intervenga pacto alguno ó condicion, no habrá simonía. Tampoco la habrá quando el don se debe por otro justo título; como para el sustento del ministro, ó por su extraordinario trabajo, ó por redimir la vexacion. Pero debe notarse que el dar ó prometer dinero rarísima vez tiene el ser don gratuito. Y aunque esto pueda verificarse no tan raras veces en los múneros *ab obsequio*, y *à lingua*, siempre es peligroso hacer tales ofertas, y causa ú ocasion de otro pecado, v. gr. de injusticia, dándose el beneficio al indigno ó al digno, dexando al que lo es mas.

P. ¿Debe computarse el mutuo por *munus à manu*? *R.* Que sí; porque una vez que intervenga pacto ó condicion de prestar y dar el beneficio, es precio estimable la tal obligacion. Lo mismo se ha de decir si se hace el pacto, ó se pone la obligacion sobre la dilacion en pagar lo que se debe, por ser ella un mutuo virtual. *P.* ¿Es simonía conferir el beneficio por título de afinidad ó consanguinidad? *R.* Que no. Así S. Tom. 2. 2. *q.* 1. *art.* 5. *ad* 2. donde dice, que *hoc non pertinet ad contractum emptionis, et venditionis, in quo fundatur simonia. Si tamen aliquis det beneficium ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta simonia.*

P. ¿Es simonía prometer ó dar la cosa temporal precio estimable con la condicion ó pacto de que el otro haga algun obsequio espiritual, no por modo de restitucion ó conmutacion, sino en utilidad y comodidad del mismo que hace

la cosa espiritual? *R.* Que no; porque en ello no interviene pacto alguno oneroso y recíproco, sino solamente una donacion liberal, en la que no se impone obligacion al donatario. Y por esta causa no habrá simonía, en que los padres prometan algun don á sus hijos, para que freqüenten los sacramentos; en que un cristiano solicite con ellos al infiel para que reciba el bautismo, y así en otros casos semejantes. Será, sí, simonía, si al donatario se le impusiese alguna obligacion verdaderamente tal, ó si la condicion cede en utilidad temporal del donante.

P. ¿Es simonía conferir el beneficio ú otra cosa espiritual con el pacto de que el beneficiado sufra alguna carga ú obsequio? *R.* Notando ó suponiendo lo 1.° que no será simonía imponer al beneficio la condicion que le es anexa por derecho, si se le impone del modo que lo sea; pues en este caso solo se le obliga al beneficiado á lo que de derecho tiene obligacion. Lo 2.° que quando está anexa al beneficio la carga de enseñar, leer, cantar ú otra semejante, no hay simonía alguna en conferir el beneficio, con la condicion de que haya de cumplir las dichas cargas. Lo 3.° que puede el Obispo sin simonía imponer juntamente con el capítulo alguna carga honesta y moderada, que ceda en utilidad de la Iglesia, á la prebenda vacante, segun consta del cap. *Significasti*, *de Præbend.* Decimos, pues, que será simonía imponer al beneficiado alguna carga personal, en manera alguna anexa al beneficio, por estar todo pacto, carga, modo y condicion que no esté anexa al beneficio, prohibida por el derecho, como simoniacas, siempre que se haga sin la licencia de la Silla Apostólica. *Cap. Quam pis. l. q.* 2.

P. ¿Cometeria simonía el que diese dinero, no al que confiere el beneficio ó los órdenes, sino al mediador, intercesor, criado, ú otra persona, para que intercediese con el Obispo, y lograse de este le diese el beneficio, ó le confiriese los órdenes? *R.* 1. Que sí, pues como dice S. Tomas, 2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 5. es simonía *per pecuniam parare sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y así consta tambien de varios lugares del derecho. *R.* 2. Que si se da el dinero á los mediadores, no por las súplicas que hiciéron, sino por el trabajo, ó en compensacion del daño ó lucro emergente; ó precisamente para que haga presentes sus méritos al prelado, y por ello se mueva á ordenarlo, ó á darle el beneficio, aunque en lo especulativo no haya simonía; ó porque la dádiva no influye en la colacion del beneficio, sino que le es *quid accidentale*; ó porque el fin próximo es la adquisicion de buena fama; con todo, en la práctica debe esto evitarse absolutamente, como muy peligroso, que ápenas puede verificarse sin la nota de simonía. Lo mismo decimos, por no detenernos en individuar otros casos, en otras donaciones semejantes, que siempre que manifiesten ambicion de oficios y beneficios en los donantes, son muy sospechosas y peligrosas.

PUNTO III.

Del contrato de compra y venta necesario para la Simonía.

Uno de los requisitos principales para la simonía es el contrato de compra y venta, entendiendo en él qualquiera otro que no sea gratuito, ya sea contrato nominado, ya innominado, y lo mismo si fuere pacto que induzca obligacion. Por lo que para simonía no se requiere precisamente intencion formal de dar ó recibir lo temporal como precio de lo espiritual, sino que basta que la cosa espiritual se dé por la temporal, ó al contrario, ó que se dé por precio ó con pacto, ó en compensacion, ó el motivo principal de darla sea la intencion formal ó virtual. Esta última se verificará quando se diere lo temporal para conseguir por ello lo espiritual, y de manera que no se daria aquello, si no se esperase conseguir esto. Esto supuesto, siempre que lo temporal se diere por lo espiritual, sin que tenga lugar alguna otra razon, como de estipendio, redimir la vexacion ilícita, trabajo extrínseco, benevolencia, honesta amistad, virtuosa gratitud, parentesco ó semejantes, habrá verdadera simonía, si de facto se da lo temporal por *intuitu* de lo espiritual. Mas si verdaderamente, y *coram Deo*, se diere por alguna de las razones dichas, no la habrá, á no estar *aliàs* prohibido por el derecho. Pero para mayor inteligencia de esto

P. ¿Comete simonía el que da lo temporal por lo espiritual, si no lo da como precio, sino como motivo próximo para obtener lo espiritual, ó como una compensacion gratui-

ta por lo espiritual? *R.* Que la comete. Así consta de las proposiciones 45 y 46, condenadas por Inocencio XI. La 1.ª de ellas decia: *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale: vel etiam quando temporale sit sola gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.* La 2.ª decia: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale; immò etiam si finis ipsius rei spiritualis sit, ut illud pluris estimetur, quam res spiritualis.*

P. ¿Habrá simonía en dar lo temporal por lo espiritual con título de mera gratitud, benevolencia ó amistad? *R.* Que ni la habrá absolutamente hablando, si realmente *coram Deo* hay una recta intencion en el que la da, de darla solo por los títulos dichos, y sin que en lo exterior manifieste otro algun motivo; pero porque en la práctica es muy difícil tener esta sincera intencion, se ha de evitar tal dádiva, prohibida absolutamente por este motivo en los sagrados Cánones. *P.* ¿Si alguno diese gratuitamente lo espiritual, v. gr. el beneficio, intentando principalmente los obsequios y comodidades temporales, ó al contrario, prestando gratuitamente estos obsequios ó dones, intentase principalmente por ellos lograr lo espiritual, cometeria en ello simonía? *R.* Que sí, y lo contrario es lo que se condena en la proposicion 46 de Inocencio XI, que acabamos de referir. El que recibiese los órdenes con intencion de conseguir algun beneficio por el que lograse la renta que nace de él, cometeria simonía mental. Lo mismo se ha de decir de aquel que celebrase misa, ó asistiese al coro principalmente por el lucro temporal.

P. ¿Comete simonía el que deduce en pacto alguna obligacion antidoral; como si dixera uno: *Te doy esta cosa espiritual ó este beneficio liberal y graciosamente, con tal que me hagas este obsequio, ó dones tal cosa liberalmente ó de gratitud*; ó al contrario? *R.* Que la comete; porque en semejantes pactos y convenios se incluye el contrato oneroso de *do, ut des*; y *facio, ut facias*; y así aunque parezcan donaciones liberales y remuneraciones gratuitas, son permutas simoniacas. Finalmente decimos con S. Tom. 2. 2. *a.* 2. *ad* 3. *In his omnibus solicitè cavendum est, quod habet speciem simoniæ, vel cupiditatis.*

CAPÍTULO II.

De las cosas espirituales que son materia de Simonía.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la materia temporal, que tiene razon de precio en la simonía, y ahora lo haremos en este de la que es propia, por versar acerca de ella este vicio, conforme intentamos declarar en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la gracia santificante, sacramentos, sacramentales, y otras varias cosas espirituales.

P. ¿Son materia de simonía la gracia santificante y otras cosas que son por su esencia espirituales? *R.* Que si se toman *per se* y en abstracto no pueden serlo; porque así tomadas, ni se pueden vender ni comprar. Pero tomadas en concreto pueden venderse y comprarse, ó con la venta del sugeto en que se hallan estos dones, ó vendiendo la causa de ellos, y en este caso habrá simonía, y como si uno vendiese un sacerdote por razon de su consagracion ó carácter; ó un cristiano, en quanto adornado con la gracia de Dios. Vender de este modo la eucaristía es simoniaco. Lo mismo sucederia si uno vendiese en mas la cosa temporal anexa á la espiritual por esta anexion; como si vendiese mas caro un cáliz por estar consagrado.

P. ¿Es simoniaca la venta ó compra de los sacramentos? *R.* Que el que da ó recibe alguna cosa temporal por la administracion de los sacramentos, comete simonía contra ámbos derechos divino y eclesiástico, como se definió en el cap. *Cum Ecclesia, de Simonia.* Y lo mismo es si se diere el precio por la materia próxima de ellos, como por la absolucion, imposicion de las manos, consagracion, &c. La razon es, porque siendo los sacramentos, ó la potestad para ellos, y su exercicio cosas espirituales *intrinsicè* y *in se*, no puede ménos de ser simonía contra todo derecho, dar por ellos cosa temporal como precio. Y lo mismo que decimos de los sacramentos extendemos á los sacramentales; porque así ellos como su administracion y exercicio son cosas intrinsecamente espiri-

tuales, que proceden de potestad espiritual, y se ordenan á fin sobrenatural.

Esto mismo se ha de entender de otras funciones sagradas, como cantar el Evangelio solemnemente, servir á la misa, exercer los oficios de acólito ó exórcista. Lo mismo de los oficios divinos, como por la celebracion de la misa, rezar las horas canónicas, exéquias de los difuntos, públicas procesiones; porque cada una de estas cosas es en su línea cosa espiritual y ordenada á fin sobrenatural. Así S. Tom. *art.* 3. Esto no quita, como ya se ha dicho, que se pida alguna cosa por estas acciones por modo de limosna, ó para el sustento necesario de los ministros, por ser ya una laudable costumbre el darlo por estos títulos.

P. ¿Es simonía vender los vasos sagrados? *R.* Que se pueden vender sin simonía todas aquellas cosas que por sí tienen su valor intrínseco ántes de la consagracion ó bendicion, con tal que por estas no se vendan en mas subido precio. Y así pueden venderse los cálices, los copones, las patenas consagradas, las imágenes bendecidas, &c. porque en estas cosas no se vende lo espiritual, sino lo que tienen de temporal, y que no pierden por la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art.* 4. Pero debe notarse, que si las dichas cosas se hubiesen de vender para usos profanos, deben primero deshacerse de manera que pierdan la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art.* 4. *ad* 2.

P. ¿Es simonía recibir alguna cosa por el trabajo que se tiene en la administracion de las cosas espirituales? *R.* Que el trabajo en estas cosas puede ser de dos maneras, *intrínseco* y *extrínseco*. El intrínseco se llama aquel, sin el qual no pueden exercerse honestamente sus funciones. El extrínseco se dice aquel, sin el qual pueden practicarse válida, lícita y honestamente; como el ir el sacerdote á celebrar tantas leguas; que se celebre la misa á tal hora, ó que se cante solemnemente. Afirman todos, que el que por el trabajo intrínseco que traen consigo estas funciones espirituales quisiese se le diese algun emolumento temporal como precio, no estaria libre de simonía, porque el tal trabajo es parte necesaria de la cosa espiritual, y tan conexó con ella, que no puede separarse en manera alguna. Por el contrario, siendo el trabajo

extrínseco temporal, no será simonía, quando totalmente fuere tal, recibir por él alguna cosa temporal como precio. Lo dicho no quita que el ministro pueda recibir, aun por el trabajo intrínseco, lo temporal como estipendio para su manutencion, segun ya muchas veces hemos advertido, y lo dice S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. Pero el que pidiese mas de lo tasado, por las dichas funciones, cometeria pecado de injusticia con obligacion de restituir, y aun en el fuero externo sería tenido por simoniaco, como dice el mismo Sto. Doctor *art.* 3. *ad* 3. Obrarán asimismo contra justicia los clérigos, que debiendo por su oficio administrar los sacramentos, sepultar los cadáveres, celebrar sus funerales, y hacer otros ministerios, y teniendo por otra parte de los réditos de la Iglesia cóngrua sustentacion, omiten las cosas dichas, para que se vean los fieles obligados á contribuirles con nuevos estipendios. Santo Tomas citado.

P. ¿Es simonía exigir alguna cosa temporal por el exercicio de las virtudes, ó por su omision? Antes de responder debemos advertir, que los actos de las virtudes unos son de órden; como de absolver, cantar el Evangelio, y otros. Otros lo son de jurisdicion, como el dispensar y excomulgar. Otros de las demas virtudes, como orar, ayunar, dar limosna, &c. y de estos últimos procede la pregunta. *R.* 1. Que si estas virtudes se dirigen á fin sobrenatural, es simonía exigir por su exercicio alguna cosa temporal; por ser entónces cosa espiritual. Mas si se ordenan á fin temporal ó corporal tan solamente, como pueden ordenarse todas las obras de misericordia corporal, no será en este caso simonía; porque lo corporal á que se ordenan es precio estimable. Santo Tom. *art.* 3. *ad* 2. *R.* 2. Que las omisiones que se regulan por alguna potestad espiritual, y son uso de ella, son materia de simonía, y así lo será exigir por ellas lo temporal, como por no absolver al indigno, no dispensar sin causa, por no corregir ó castigar; porque dichas omisiones son *quid spirituale*. Pero si las omisiones no se reducen á potestad alguna espiritual, no será simoniaco recibir por ellas precio, como por no orar, no dar limosna y otras semejantes; porque en ellas no se vende lo espiritual, sino el uso de la propia libertad. Lo mismo decimos, por la misma razon, de las omisiones

de los actos espirituales que se fundan sobre la potestad de órden, como no oir confesiones, no cantar el evangelio y semejantes. Y debe notarse, que los que dan dinero á los pobres y religiosos para que oren á Dios por ellos, no pretenden comprar aquellos actos de virtud: *Sed per gratuitam beneficentiam, pauperum animos provocare ad hoc quod pro eis gratis, et ex charitate orent*, como dice S. Tom. *art.* 3. *ad* 2.

P. ¿Es simonía vender ó comprar los actos de jurisdicion que nacen de la potestad eclesiástica? *R.* Que sí, ya sea que dichos actos pertenezcan al fuero externo, ya que toquen al interior de la conciencia; porque tales actos son espirituales, así por parte de la causa de donde dimanan, que es la potestad eclesiástica, como de parte del fin á que se ordenan, que es la salud espiritual de las almas. Y así, es simoniaco el que por interes temporal absuelve, dispensa en las leyes eclesiásticas, ó en los votos, ó hace por él otros actos tocantes á la jurisdicion eclesiástica.

Arg. contra esto. La curia pontificia recibe dinero por las dispensas en las leyes eclesiásticas, como son los impedimentos dirimentes del matrimonio, y tanto mayor cantidad, quanto los grados son mas próximos; luego es señal que el recibir precio por estos ó semejantes actos no es simonía. *R.* Que por tres capítulos puede librarse de simonía el estilo de la curia pontificia. 1.° Por recibirse *ad sustentationem status pontificii*. 2.° Imponiéndose la cantidad asignada en pena, que el Sumo Pontífice puede aplicar en obras pias. 3.° Por modo de conmutacion; de la manera que es lícito conmutar un voto en alguna limosna; y por esta causa se exige mayor cantidad, quanto el impedimento es mas fuerte, por ser mayor el vínculo que se conmuta.

P. ¿Es simonía recibir precio por el uso de las ciencias? *R.* Que no, porque aunque la ciencia sea cosa espiritual, es no obstante meramente natural, y no se ordena á fin sobrenatural de modo alguno. Esto mismo decimos de la sagrada teología, segun se enseña en las escuelas para instruir en ella á los estudiantes, porque aunque se funde sobre principios sobrenaturales, se enseña solamente por industria y trabajo humano. Mas por la teología infusa ó adquirida con que se enseña y predica el evangelio, se instruye á los fieles en la doctrina cristiana para conseguir su salud eterna, será pecado de simonía recibir precio temporal. Santo Tomas *art.* 3. *ad* 2.

De lo dicho se sigue, que no es simonía recibir interes por la concesion del grado de maestro ó doctor, aunque toque el darlo á la potestad eclesiástica, porque no proviene de ella en quanto es espiritual, sino en quanto política, á quien pertenece instituir los oficios temporales. Infiérese tambien no ser simonía exigir precio por el cargo de enseñar el catecismo, é instruir en la fe del modo que se practica en las escuelas; ni por las respuestas morales, ó por dar doctrinalmente consejo; porque estas acciones no se ordenan á fin sobrenatural, sino para la instruccion y erudicion. Por lo contrario será simonía recibir por lo dicho interes, quando se da el consejo ó instruccion, predicando ó exhortando al aprovechamiento espiritual; porque en este caso miran los actos á fin sobrenatural. Con todo no es simonía recibir alguna cosa por el sermon, no como precio, sino como limosna para el sustento del ministro; pues aun los Apóstoles lo practicaban así: *Dignus est enim operarius cibo. Matth.* 10.

PUNTO II.

De la Simonía que puede cometerse por el ingreso en religion.

P. ¿Es simonía exigir alguna cosa temporal por entrar en religion? *R.* 1. Que no lo es pedirla para alimentos, sustento y vestuario del novicio en el año del noviciado; porque no solamente no prohibe esto derecho alguno, sino que lo permite el Trident. *ses.* 25. *cap.* 26. *de Reformat.* donde dice: *Sed neque ante professionem, excepto victu, et vestitu novitii, vel novitiæ illius temporis quo in probatione est, quocumque pretextu... Monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur.*

R. 2. Que es simonía contra todo derecho natural, divino y positivo recibir precio por la entrada en el monasterio, y mucho mas por la profesion religiosa. Así se declaró en la séptima sínodo, que es el Concilio segundo de Nicea *can.* 19. Y principalmente en el Lateranense IV por Inocencio III. *Cap.* 30 y 40 *de Simonía.* Dícelo tambien S. Tom. *art.* 3. *ad* 4. La razon es, porque así el tomar el hábito religioso, como la profesion religiosa, son cosas espirituales, y por con-

siguiente exigir por ellas lo temporal, es simonía contra todo derecho.

R. 3. Que no es simonía pedir algo á los que han de entrar en el monasterio, si este fuere pobre, y no tuviere lo suficiente para alimentar los religiosos, no pidiéndose por precio de la entrada, sino como estipendio para su sustento; pues aquí no se da lo espiritual por lo temporal, sino lo temporal por lo temporal, qual es la manutencion del religioso. Ni hay texto alguno que esto prohiba absolutamente. Así Santo Tomas *art.* 3. *ad* 4. Sobre si lo dicho será simonía, quando los monasterios fueren ricos, varían los AA. afirmándolo unos, y negándolo otros. Nuestros Salmaticenses defienden como mas probable y conforme á la actual disciplina de la Iglesia, no ser simonía exigir ó recibir dote, ó alguna otra cosa á los que han de entrar en religion, aun quando el monasterio sea rico, pidiéndose ó recibiéndose *título sustentationis*. No dexa de haber razones bastante convincentes para propugnar esta sentencia.

Y á la verdad, ¿si no es simonía, que el sacerdote por este título exija y reciba estipendio por la misa, aun quando sea rico; por qué lo ha de ser el que haga esto un monasterio, aun quando lo sea? Pues ciertamente no hay accion mas divina y sagrada que la celebracion del santo Sacrificio del Altar. Además, que aunque un monasterio esté hoy opulento, con el discurso del tiempo puede venir á gran pobreza, como lo acredita la experiencia quotidiana, y así es prudente providencia, y por consiguiente lícito, recibir el subsidio necesario para que no suceda este caso.

Fuera de esto, tiene esta opinion en su favor la práctica de todos, ó quasi todos los monasterios, así de religiosos, como de religiosas, viéndolo y consintiéndolo los Obispos y Sumos Pontífices. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 11. *cap.* 6. por todo él, donde abraza la sentencia de los Salmaticenses ilustrándola con suma erudicion, y llamándola *Sacrarum Urbis Congregationum responsis corroboratam.*

P. ¿Pueden exigirse propinas por el ingreso en la religion? *R.* Con el mismo Benedicto XIV en el lugar citado, donde hablando de este punto dice así: *Illud autem curabit Episcopus, ne ultra præfinitam dotem monasterii pendendam, alia pecuniæ summa à puellis extorqueatur in monialium commodum, aliosve usus impendenda, qui ad puellæ sustentationem nequaquam pertineant, id quippe cum nulla ratione cohonestari valeat, adhuc remanet sub censura extravag.* 1. 1. *de Simonia extra commun.* en la que Urbano V prohibe estrechamente á los regulares de ámbos sexós, que ni ántes de la entrada en religion, ni despues de ella, hagan: *Quoscumque pactus, prandia seu cœnas, pecunias, jocalia, aut res alias, etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum alium deputare, vel deputando, directè, vel indirectè, petere, vel exigere quoquomodo præsumant.* No se comprehende en esta prohibicion lo que la que ha de tomar el hábito, sus padres, consanguíneos, ó amigos quieran dar gratuitamente al monasterio, á los religiosos, ó á sus capellanes ó sirvientes. Mas ante todas cosas se ha de tener presente la disposicion del Tridentino, en la que ordena, se restituya enteramente al novicio que dexe el hábito, todo quanto se hubiese recibido de él, si llega á cantidad notable, deducidas las expensas en su vestuario y alimento, para que por hacer lo contrario no se retraiga de salir libremente. Véase lo que decímos en el tratado del Estado religioso.

P. ¿Es simonía inducir con dones á que alguno abrace el estado religioso? *R.* Con distincion; porque ó los dones se dan con pacto, ó sin él. Lo 1.° es simonía, mas no lo 2.°; porque quando se dé sin pacto alguna cosa, es donacion liberal. Santo Tomas 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 4. Y aun quando interviniese algun pacto, pero sin imponer alguna obligacion al promitente, no sería simonía inducir á otro con dones y beneficios á abrazar mejor vida, ó la religion; porque no por esto dexaba la donacion de ser liberal; á la manera que la limosna se da á los religiosos ó pobres, para que alcancen bienes espirituales, ó los temporales que conduzcan á la salvacion de sus bienhechores, con sus oraciones, como dice S. Tom. *ad* 2. *loc. sup. cit.*

PUNTO III.

De la Simonía en la colacion de los Beneficios.

P. ¿Es simonía contra el derecho divino conferir los beneficios por intuito del emolumento temporal? *R.* Notando 1.° que en los beneficios eclesiásticos se dan dos cosas. La una es el derecho de administrar las cosas espirituales, lo

que se llama *oficio*. Y la otra el derecho de percibir los emolumentos temporales por la administracion de lo espiritual, lo que se llama *prebenda ó beneficio*. El compuesto de estas dos cosas, ó derechos se llama comunmente beneficio. Esto supuesto

R. 1. Que es simonía contra el derecho eclesiástico vender los beneficios, aunque se vendan precisamente en quanto al derecho de percibir los emolumentos. Así consta claramente de innumerables textos del derecho canónico, que prohibe todo contrato oneroso acerca de los beneficios, mandando se confieran pura y simplemente. Nota, que las prelacías regulares, en quanto á esto se reputan como beneficios eclesiásticos; y así es simoniaco procurarlas por precio, no solamente por derecho positivo, sino tambien por el natural.

R. 2. Que es simonía contra el derecho divino vender qualquiera beneficios, no solo en quanto al derecho á lo espiritual, sino tambien aunque se haga con sola la mira de su emolumento temporal, y así en esto no puede, ni aun el Sumo Pontífice, dispensar. En quanto á la 1.ª parte es nuestra resolucion evidente, por serlo, que el vender lo espiritual es simonía contra derecho divino. En quanto á la 2.ª es sentencia de Sto. Tom. *art.* 4. *in corp.* Consta tambien del derecho canónico cap. *Si quis objecerit* 1. *q.* 3. en estas palabras: *Qui horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, nihil in venditum relinquit.* Y estando de esta manera unidos lo espiritual, y temporal en los beneficios; pues lo 2.º no se puede dar sin lo 1.º: síguese, que el que venda lo temporal, vende tambien lo espiritual; y siendo cierto, segun todos, que el vender lo espiritual en los beneficios es simonía contra el derecho divino, tambien lo será, aunque precisamente se venda el derecho á los emolumentos temporales.

P. ¿Es simonía vender los hábitos ó encomiendas de los órdenes militares? *R.* 1. Que lo es, quando son de los que se dan á los religiosos dedicados al coro, y deputados á los divinos oficios; porque en órden á estos debe hacerse el mismo juicio que respecto de los hábitos de los demas religiosos. Lo mismo decimos de las encomiendas espirituales, que tienen anexo oficio espiritual. *R.* 2. Que no es simonía vender los hábitos ó encomiendas de los caballeros militares; porque se dan para el honor y emolumento temporal, aunque se confieran á personas religiosas; y así el título es del todo secular.

P. ¿Pueden venderse los préstamos ó pensiones, ó redimirse, sin pecado de simonía? Para responder se ha de tener presente lo que ya diximos en el tratado anterior sobre la naturaleza de las pensiones, y sobre la division de ellas en seculares, clericales y mixtas, y supuesto lo dicho allí, respondemos brevemente: Que el vender las pensiones clericales es simonía contra todo derecho, porque como tales se revisten de la naturaleza de los beneficios. Lo mismo decimos en órden á las pensiones mixtas; porque tambien están anexas á título espiritual. Véase lo dicho en el tratado precedente. Por el contrario, no es simonía vender las pensiones laicales; porque ni contienen cosa espiritual, ni están anexas á ella. Lo mismo se ha de decir de la pension que se asigna al clérigo pobre; pues solo se da título *sustentationis*, y no por oficio clerical.

PUNTO IV.

Del derecho de Patronato, y de las Sepulturas.

P. ¿Puede venderse el derecho de patronato, ó enagenarse sin cometer simonía? Antes de responder, debemos advertir, que no procede del derecho de patronato mere temporal, y que ninguna conexion tiene con lo espiritual; pues en esta consideracion no es materia de simonía. Hablamos, pues, solamente de aquel derecho de patronato, que la Iglesia concedió á los patronos, para que puedan presentar para algunos beneficios. Esto supuesto

R. 1. Que el vender el derecho de patronato es simonía, á lo ménos contra derecho eclesiástico. Consta *del cap. de Jure patronatus*; y del cap. *Præterea*, en los que se prohibe expresamente esta venta. Por lo que en ningun contrato humano, solucion, ni compensacion puede entrar en cuenta este derecho, para aumentar por él el precio; porque sería lo mismo que venderlo. Mas si estuviere anexo á algun fundo puede este venderse, no vendiéndose mas subidamente por razon del derecho dicho. *R.* 2. Que tambien es simonía contra el derecho divino vender el

derecho de patronato; por ser cosa espiritual y procedente de la potestad de la jurisdicion eclesiástica por quien fué instituido. Nota que el vender el derecho, que algunos gozan para presentar en los conventos, de los que son patronos, alguna ó algunas monjas en sillas de gracia, no es materia de simonía; porque su venta no se prohibe por derecho alguno, ni este derecho está *primo* y *per se* instituido por algun respecto espiritual, sino para suplir lo temporal, que tienen los monasterios derecho á pedir por la entrada de la religiosa, á título de alimentos. Obrarian, no obstante, muy mal los patronos que por una ganancia temporal vendiesen el expresado derecho.

P. ¿Es simonía vender las sepulturas, ó el derecho para que solamente se entierre en aquel lugar, ó parte de la Iglesia, el que lo compró, ó sus sucesores? *R.* Que lo sería contra el derecho divino y natural, si se vendiese el tal lugar en quanto bendito ó consagrado, y destinado así para sepultar los fieles difuntos; y lo mismo si se aumentase su precio por la razon dicha; porque esto sería hacer venal la cosa espiritual. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 4. *ad* 3. Pero si se vendiese la sepultura bendita, no por razon de la bendicion, sino por razon de la tierra ó suelo en que está, aunque no sería simonía contra el derecho divino ni natural, lo sería contra el eclesiástico, por estar prohibida esta venta en el cap. *Abolendæ de Sepult.* y en otros.

Esto no impide, que por el lugar de las sepulturas se pueda recibir estipendio, no como precio de ellas, sino como limosna para el sustento de los ministros de la Iglesia, ó para la conservacion de la fábrica y del culto divino. Y puede recibirse mas, quanto mas distinguido fuere el lugar de la sepultura, como por estar en la capilla mayor; porque en este caso solo se vende el honor, en quanto depende de la estimacion de los hombres, el qual *per accidens* está anexo á la cosa espiritual. Por la misma razon puede recibirse precio por el derecho perpetuo de sepultura, para que nadie se entierre en ella, sino el que lo compra ó sus sucesores; porque tambien este derecho es temporal, y no está *per se* anexo á lo espiritual. Lo mismo que hemos dicho de las sepulturas se entiende, en su proporcion, de las capillas que suelen darse á los seglares para el uso de su sepultura.

CAPÍTULO II.

De las Acciones, Pactos y Convenciones simoniacas.

Habiendo dicho ya lo conveniente de la materia de la simonía, nos resta tratar de aquellos pactos, acciones y convenios en que puede hallarse este vicio, cuya noticia es absolutamente necesaria en la práctica, y la daremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la redencion de la vexacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.

P. ¿Es pecado remover por dinero la vexacion que se hace al que adquirió *jus ad rem ó in re* respecto de la cosa espiritual? Antes de resolver esta dificultad se ha de notar que el *jus in re*, ó *acquisitum* es el que se debe de justicia conmutativa; y sucede quando uno tiene de facto la cosa, y esta está apropiada al que tiene el derecho de ella, aunque acaso no se halle en su posesion, como el que es elegido para el beneficio, y tiene derecho á la colacion de él, aunque no tenga su posesion. El *jus ad rem*, ó *acquirendam* es quando, aunque se le deba á uno la cosa, solo es por justicia distributiva, ó por otra virtud. Este derecho puede ser *remoto*, y así es el que tiene al beneficio el opositor digno ó mas digno, ó puede ser *próximo*, como el que tiene el elegido, ó presentado, pero que aun no está instituido ó confirmado. Esto supuesto

R. Con Santo Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 5. *Postquam jus alicui acquisitum est licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Lo mismo se dice en el *cap. Dilect.* 1. *de Simonia*, y el *capit. Quæsitum* 1. *q.* 3. previene lo propio. La razon es, porque esto no es dar dinero por la cosa espiritual que ya tiene, sino por repeler la injuria que padece injustamente. Ni este peca por cooperar á la accion injusta del que recibe el dinero, sino que obra bien en usar de su derecho, como diximos acerca del que pide prestado al usurero, que no quiere de otro modo prestar sino á usuras.

Pero debe advertirse, que entónces será lícito redimir del modo dicho la vexacion, quando el derecho adquirido es pleno, cierto é indubitable entre los peritos, y la vexacion sea injusta; y qualquiera de estas dos condiciones que falte no será lícito redimir la vexacion con dinero. Por lo

derecho de patronato; por ser cosa espiritual y procedente de la potestad de la jurisdicion eclesiástica por quien fué instituido. Nota que el vender el derecho, que algunos gozan para presentar en los conventos, de los que son patronos, alguna ó algunas monjas en sillas de gracia, no es materia de simonía; porque su venta no se prohibe por derecho alguno, ni este derecho está *primo* y *per se* instituido por algun respecto espiritual, sino para suplir lo temporal, que tienen los monasterios derecho á pedir por la entrada de la religiosa, á título de alimentos. Obrarian, no obstante, muy mal los patronos que por una ganancia temporal vendiesen el expresado derecho.

P. ¿Es simonía vender las sepulturas, ó el derecho para que solamente se entierre en aquel lugar, ó parte de la Iglesia, el que lo compró, ó sus sucesores? *R.* Que lo sería contra el derecho divino y natural, si se vendiese el tal lugar en quanto bendito ó consagrado, y destinado así para sepultar los fieles difuntos; y lo mismo si se aumentase su precio por la razon dicha; porque esto sería hacer venal la cosa espiritual. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 4. *ad* 3. Pero si se vendiese la sepultura bendita, no por razon de la bendicion, sino por razon de la tierra ó suelo en que está, aunque no sería simonía contra el derecho divino ni natural, lo sería contra el eclesiástico, por estar prohibida esta venta en el cap. *Abolendæ de Sepult.* y en otros.

Esto no impide, que por el lugar de las sepulturas se pueda recibir estipendio, no como precio de ellas, sino como limosna para el sustento de los ministros de la Iglesia, ó para la conservacion de la fábrica y del culto divino. Y puede recibirse mas, quanto mas distinguido fuere el lugar de la sepultura, como por estar en la capilla mayor; porque en este caso solo se vende el honor, en quanto depende de la estimacion de los hombres, el qual *per accidens* está anexo á la cosa espiritual. Por la misma razon puede recibirse precio por el derecho perpetuo de sepultura, para que nadie se entierre en ella, sino el que lo compra ó sus sucesores; porque tambien este derecho es temporal, y no está *per se* anexo á lo espiritual. Lo mismo que hemos dicho de las sepulturas se entiende, en su proporcion, de las capillas que suelen darse á los seglares para el uso de su sepultura.

CAPÍTULO II.

De las Acciones, Pactos y Convenciones simoniacas.

Habiendo dicho ya lo conveniente de la materia de la simonía, nos resta tratar de aquellos pactos, acciones y convenios en que puede hallarse este vicio, cuya noticia es absolutamente necesaria en la práctica, y la daremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la redencion de la vexacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.

P. ¿Es pecado remover por dinero la vexacion que se hace al que adquirió *jus ad rem ó in re* respecto de la cosa espiritual? Antes de resolver esta dificultad se ha de notar que el *jus in re*, ó *acquisitum* es el que se debe de justicia conmutativa; y sucede quando uno tiene de facto la cosa, y esta está apropiada al que tiene el derecho de ella, aunque acaso no se halle en su posesion, como el que es elegido para el beneficio, y tiene derecho á la colacion de él, aunque no tenga su posesion. El *jus ad rem*, ó *acquirendam* es quando, aunque se le deba á uno la cosa, solo es por justicia distributiva, ó por otra virtud. Este derecho puede ser *remoto*, y así es el que tiene al beneficio el opositor digno ó mas digno, ó puede ser *próximo*, como el que tiene el elegido, ó presentado, pero que aun no está instituido ó confirmado. Esto supuesto

R. Con Santo Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 5. *Postquam jus alicui acquisitum est licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Lo mismo se dice en el *cap. Dilect.* 1. *de Simonia*, y el *capit. Quæsitum* 1. *q.* 3. previene lo propio. La razon es, porque esto no es dar dinero por la cosa espiritual que ya tiene, sino por repeler la injuria que padece injustamente. Ni este peca por cooperar á la accion injusta del que recibe el dinero, sino que obra bien en usar de su derecho, como diximos acerca del que pide prestado al usurero, que no quiere de otro modo prestar sino á usuras.

Pero debe advertirse, que entónces será lícito redimir del modo dicho la vexacion, quando el derecho adquirido es pleno, cierto é indubitable entre los peritos, y la vexacion sea injusta; y qualquiera de estas dos condiciones que falte no será lícito redimir la vexacion con dinero. Por lo

que siempre que hubiese duda del valor de la eleccion, presentacion ó institucion, y se intente litigio, no puede redimirse la vexacion con dinero sin cometer simonía. Se requiere tambien para que sea lícito redimir la vexacion, no se haga por medio de alguna cosa espiritual, porque si así se removiese se daria lo espiritual por lo temporal; á saber: por redimir la vexacion, *immediatè* y *per se*. Se requiere, pues, para que dicha redencion sea justa y no simoniaca, que el derecho adquirido sea cierto é indubitable, á lo ménos *apud peritos*: que la vexacion sea injusta, y que se redima *per aliquid temporale*.

P. ¿Es simonía redimir con dinero la vexacion injusta acerca de la posesion del beneficio? *R.* Que no lo es, si la vexacion fuere *circa factum*, mas lo será si fuere *circa jus*. Quando el derecho es cierto é inconcuso nada espiritual resta que adquirir, y así la posesion consiste *in solo facto*, que es del todo temporal, y por lo que se da el precio. Mas si se pone en duda el derecho á la posesion, será simonía redimir con dinero la vexacion; porque en este caso ya no se redime por sí sola la posesion, sino en quanto está anexa al derecho, y por lo mismo este es el que *per se* se redime, para que siendo ántes *infirmum* pase á ser firme y estable.

P. ¿Es simonía redimir la vexacion ántes de adquirir derecho en la cosa espiritual? *R.* Que lo es segun S. Tom. en el lugar citado, donde dice así: *Dicendum, quod antequam alicui acquiratur jus in episcopatu, vel quacumque dignitate, vel præbenda per electionem, vel provisionem, seu collationem, simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere; sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* No obstante, esta doctrina de S. Tom. se ha de entender, quando la vexacion se intenta por aquel que puede dañar y aprovechar; pues entónces se verificará que *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Por el contrario, si proviene la vexacion de quien pudiendo dañar no puede en manera alguna aprovechar, no será simoniaco remover con dinero sus injustos obstáculos; pues no teniendo él influxo alguno en el beneficio, no se verificaria, que por medio de lo temporal *pararet sibi viam ad rem spiritualem.*

P. ¿Es simonía dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno, ó para que elijan al mas digno, dexando al digno? *R.* 1. Que es lícito dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno, y aun de la del digno, habiendo otros mas dignos; porque teniendo la Iglesia derecho para que se provea del ministro, no solamente digno, sino que sea mas digno, padece una injusta vexacion en ser privada de este derecho adquirido en la eleccion del indigno, y aun del digno no habiendo otros mas dignos; y así puede redimirse con dinero. *R.* 2. Que no es simonía dar dinero para que positivamente sea elegido el digno ó mas digno en comun, sin determinar en particular persona; porque esto es lo mismo que darlo, para que no sea elegido el indigno. No obstante lo dicho en estas dos resoluciones, se deberán evitar tales pactos que apénas pueden practicarse sin escándalo. Es tambien regularmente ilícito cooperar del modo dicho á tal eleccion, por ser simoniaca, y nula por parte de los electores.

P. ¿Es simonía permutar unas cosas espirituales por otras que tambien lo sean? *R.* Que no lo es no siendo en los beneficios; porque en esta permuta no se hace injuria á la cosa espiritual, supuesto que se permuta por otra equivalente y de la misma línea. Mas conviene que en tales pactos se guarde toda proporcion, conmutándose las cosas puramente espirituales por otras que lo sean de la misma manera, y sin que se mezcle compensacion temporal por lo espiritual, ó al contrario, si en ellas se hallare alguna cosa temporal anexa.

P. ¿Pueden sin simonía permutarse los beneficios eclesiásticos? *R.* Que *omnis pactio in beneficialibus est simoniaca*, por derecho eclesiástico, aunque no lo sea por el natural ó divino. Entiéndese hecha sin legítima autoridad. Y por nombre de beneficio se entienden al presente todas las cosas espirituales que tienen anexas las temporales *consequenter*, aunque no sean propiamente beneficios eclesiásticos, como las vicarías amobles, y las capellanías no colativas; como tambien todas las acciones pertenecientes á la provision de los beneficios, procedentes de la potestad espiritual, quales son la institucion, eleccion, presentacion, ó confirmacion.

P. ¿Quien es el superior por cuya autoridad se han de hacer las permutas de beneficios? *R.* Que lo es aquel á quien per-

tenezca dar los mismos beneficios. Regularmente basta la del Obispo para los de su diócesi. Lo mismo decimos de qualquiera otro Ordinario con jurisdicion quasi episcopal, y en vacante, respecto del capítulo. Si los beneficios estuvieren en diversos obispados, se necesita el consentimiento de ámbos Obispos juntamente con el de los patronos. Para que sea lícita la permuta han de tener un derecho cierto é inconcuso *in re* los poseedores, y de otra manera será la permuta simoniaca y nula. Los permutadores de los beneficios pueden convenirse mútuamente en algunas condiciones honestas, y proponerlas al legítimo superior.

P. ¿Puede permutarse un beneficio eclesiástico por pension con la autoridad del Obispo. *R.* 1. Que siendo la pension meramente temporal no puede hacerse tal permuta sin simonía, ni aun con autoridad del Papa; porque en este caso el beneficio, que es del todo espiritual, se permutaria por una cosa temporal, lo que se opone al derecho divino. *R.* 2. Que quando la pension fuere espiritual puede hacerse la permuta con la autoridad del Pontífice, no del Obispo; porque solo el Papa puede imponer pensiones sobre los beneficios; y por consiguiente él solo puede aprobar la permuta de un beneficio por una pension espiritual. *R.* 3. Que si la pension fuere eregida en título de beneficio, como lo son los préstamos, ó beneficios simples, podrá hacerse dicha permuta con autoridad del Obispo, por haber la misma razon que en los beneficios.

P. ¿Quando son desiguales los beneficios podrá hacerse la permuta recompensando el exceso con dinero, ú otra alguna cosa temporal? *R.* Que el hacerlo es simonía contra el derecho divino, sea el que fuere el exceso; porque sería vender lo espiritual por lo temporal. Y así no puede hacerse por autoridad alguna. *P.* ¿Que condiciones se requieren para la lícita conmutacion de los beneficios? *R.* Que las cinco siguientes. Que la conmutacion se haga con autoridad de legítimo superior: que el beneficio que se ha de conmutar se posea *in re* con pleno derecho: que no se haga entre las partes pacto alguno sin órden al consentimiento del superior: que sin autoridad del Sumo Pontífice no se imponga alguna pension, ni otro gravámen: que se haga con causa justa, útil, ó necesaria á la Iglesia.

PUNTO II.

De la transaccion y renuncia de los Beneficios.

P. ¿Es simoniaca la transaccion ó convenio oneroso quando se hace para componer el litigio sobre beneficios? *R.* Notando 1.° que siendo la transmutacion prohibida, quando se hace con autoridad de las partes, por peligrosa de simonía, tambien lo es la transaccion hecha del mismo modo, pues ella es cierta especie de transmutacion.

Se ha de notar lo 2.° que la transaccion es: *Pactio non gratuita de re dubia, et lite incerta ad litem dirimendam.* Esto supuesto: Decimos lo 1.° que la transaccion es simoniaca, quando en ella se remite ó retiene lo espiritual por algun emolumento temporal, por ser simonía manifiesta tal permuta. Decimos lo 2.° que la transaccion hecha con propia autoridad en materia de beneficios es simoniaca por derecho positivo, por estar prohibida por peligrosa de simonía en el derecho canónico. Ni el Obispo puede componer el litigio que haya entre partes, transigiéndolo de manera, que una de ellas cediendo el beneficio ó la cosa sobre que se litiga, reciba de la otra alguna pension temporal, ó se le imponga alguna carga en favor del que cede. Así consta de Alexandro III, *cap. Super eo extra de Transact.*

P. ¿Pueden los litigantes elegir de comun consentimiento un juez árbitro, aunque éste no sea prelado ni juez de la causa, sino otro tercero, y estar á su sentencia? *R.* Que se puede hacer lícitamente siendo clérigo el elegido, atendiendo al bien de la paz, y á terminar los litigios. Con todo, aunque esto sea conforme á la doctrina comun, no obstante, por lo que mira á la práctica, se ha de aconsejar á los litigantes que siempre procuren finalizar sus pleytos con la autoridad del superior, por ser simoniaco todo pacto *in beneficialibus* sin ella. Y aunque la Silla Apostólica tolere por el bien de la paz y quietud de la Iglesia la pension impuesta siendo temporal, y que recaiga sobre el beneficiado, y no sobre el beneficio, no la aprueba absolutamente, ántes bien la tiene por sospechosa. *Cap. Nisi essent, extra de Prebendis.*

No siendo acerca de la materia beneficial, no será simonía la transaccion de una cosa espiritual por otra, guardán-

dose la debida proporcion entre ellas, y esto aunque se haga por propia autoridad, como diximos de la permuta de ellas, siendo ámbas espirituales.

P. ¿De que manera pueden renunciarse los beneficios sin simonía? *R.* Que la renuncia es: *Voluntaria abdicatio qua quis beneficium, quod pacificè possidet, in prælati sui manibus dimittit.* Por lo que es nula é inválida la renuncia, no haciéndose en manos del prelado. No estando el sugeto en quieta y pacífica posesion del beneficio, sino siendo éste litigioso, no se requiere para que la renuncia sea válida la autoridad del prelado. Esta renuncia puede en quatro maneras hacerse en manos del prelado. 1.ª Absolutamente, y sin alguna restriccion. 2.ª En favor de algun tercero. 3.ª En favor de tal persona, y reservándose alguna pension. 4.ª Con reservacion de esta, pero sin designar persona determinada. Esto supuesto

Decimos, que siendo la renuncia del primer modo, puede hacerse lícitamente en manos del Obispo ó del Pontífice, si se renuncia el obispado, aunque el elegido para él no esté consagrado. Si se hace la renuncia de alguna de las otras tres maneras debe hacerse con facultad del Papa, quien solo puede dispensar en esto, atendiendo al bien y utilidad de la Iglesia; porque no están dichas renuncias prohibidas por ningun derecho natural, ni divino.

P. ¿Contiene simonía la resigna hecha en manos del Obispo, haciéndose en favor de algun tercero? *R.* 1. Que sin duda la contiene, quando hubiese precedido pacto entre el resignante y el Obispo sobre ello. *R.* 2. Que no interviniendo pacto alguno, no habrá simonía; porque en este caso no se halla contrato alguno oneroso, ni se le impone obligacion alguna al Obispo; pues puede admitir ó repeler la renuncia. Habrá, sí, de parte del resignante pecado de injusticia, en querer disponer del beneficio como si fuese verdadero dueño de él, usurpando un derecho que le está prohibido por las leyes eclesiásticas; y así la dicha injusticia es en materia de religion á la que estos miran, y por lo mismo cometerá cierta especie de sacrilegio en quanto trata con irreverencia las cosas sagradas, queriendo distribuirlas contra lo que dispone el derecho; por cuya causa podrá el Obispo privarle del beneficio,

y conferírselo á otro, como enseña Inocencio en el cap. *Quod in dubiis.*

R. Que si el designante no pone condicion verdadera, sino que solamente indica su deseo al prelado, manifestándolo con palabras; á saber: indicando con ellas que se confiere el beneficio á determinada persona, ni aun así se puede hacer lícitamente la resigna; porque Pio v en su Motu propio que empieza: *Quanta Ecclesia Dei*, prohibe á los Obispos, á los electores y presentadores no confieran los beneficios resignados á aquellos que fueren indicados por los resignantes *verbo*, *aut nutu*; como ni á los consanguíneos, afines, ni familiares del que lo resignare.

Síguese de lo dicho que son simoniacas las resignaciones recíprocas de los beneficios; como si Pedro renuncia un beneficio en favor del amigo de Antonio, para que este renuncie otro en su favor. Síguese tambien que padece el mismo vicio la renuncia triangular; v. gr. renuncia uno su beneficio en Pedro, éste en Pablo, para que Pablo últimamente renuncie el suyo en favor del primer renunciante. Son tambien simoniacos los que piden á los resignatarios ó fiadores, seglares ó hipotecas, ó solucion anticipada, por obligar al otro á lo que por derecho no está, y le imponen una carga precio estimable.

PUNTO III.

De la Simonía confidencial en los beneficios.

P. ¿Es simonía la resignacion confidencial en los beneficios? Para resolver esta duda se ha de suponer lo 1.º que aquella se llama resignacion confidencial en los beneficios, que se hace en manos del legítimo prelado con confianza de que aquel en cuyo favor se renuncia, ha de resignar en el del renunciante, ú de otro, el mismo beneficio ú otro; ó de que pagará alguna pension ú otra cosa. Lo mismo es quando el patrono presenta á un clérigo para el beneficio con confianza que resignará en su favor ó el de los suyos el mismo beneficio, ó que donará alguna cosa.

Lo 2.º se ha de suponer que de dos maneras puede hacerse la resignacion de que tratamos. 1.º Si con pacto implícito ó explícito se quiere añadir por la confidencia algun nuevo débito legal; de manera que el resignatario quede

obligado rigurosamente á resignar el beneficio en favor del resignante, ú de otros, ó de pagar alguna parte de los frutos. 2.ª Quando el resignante sin algun pacto ú obligacion civil, y solamente con la esperanza y confidencia nacida de la gratitud, resigna el beneficio en favor de aquel de quien espera que lo resignará en su favor ó del que gustare al tiempo conveniente, aunque por sola gratitud, y de su voluntad, ó que movido de la misma gratitud le ha de socorrer á él, ó á los suyos con los frutos del beneficio; sin intentar imponer alguna nueva obligacion mas que aquella que naturalmente se sigue al beneficio hecho y recibido. Esto supuesto

R. 1. Que la resignacion fiduciaria hecha en la 1.ª manera está prohibida por todo derecho divino, natural y positivo como simoniaca, porque en ella se da lo espiritual por lo temporal, y al contrario, en que consiste la simonía. Por lo mismo está prohibida en muchos lugares del derecho, y especialmente en la Constitucion *Romanum Pontificem* de Pio IV, y en la de Pio V que empieza: *Intolerabilis*, en las que se declaran por nulas é irritas estas resignas. Dichas Constituciones miran á las personas que resignan, á las resignatarias, á las que dan la colacion, eligen y presentan para los beneficios que vacáron del modo dicho. Las acciones que en ellas se prohiben son las resignaciones con *accessu*, *regressu* ó *ingressu* al beneficio y qualesquiera recepciones de él, ó sus resignaciones con esperanza de recibir los frutos ó parte de ellos, ó alguna pension.

Por nombre de *acceso*, *regreso* ó *ingreso*, que en las expresadas Constituciones se condenan y se condenáron ántes por el Concilio Trident. *sess.* 25. *cap.* 7. entendemos ciertas espectativas ó confidencias con las que se da á entender, que el que resigna el beneficio no lo hace *omninò gratis*, y absolutamente, sino que de tal manera lo dexa, que quiere retener algun derecho que pueda en adelante repetirlo, y tenga el que lo recibe obligacion á volvérselo. Está Pedro impedido por su edad ó por otra causa para obtener un beneficio, y se confiere á Pablo con la confianza que lo ha de dexar quando fuere Pedro capaz. Esto se llama *acceso*. Cede Pedro el beneficio, reservándose el derecho de volver á él, si no pagare el que lo recibe la pension, ó si muriere. En esto consiste el *regreso*. Se confiere á Juan un beneficio, y ántes de tomar posesion lo resigna en Antonio, pero reservándose el derecho de entrar en él si muere Antonio, es hecho Obispo, ó profesa en religion. En esto consiste el *ingreso*.

R. 2. Que si la resignacion fiduciaria se hace de la 2.ª manera, sin pacto ni obligacion alguna, aunque sea peligrosa, y por lo que mira á la práctica, las mas veces simoniaca, puede no obstante hacerse sin simonía absolutamente, y por lo que toca á lo especulativo. La 1.ª parte de esta resolucion se funda, en que aunque el que resigna el beneficio pueda esperar por sola gratitud de aquel en cuyo favor hizo la resigna, alguna comodidad temporal, es muy difícil de creerse que el resignatario quiera pagar por sola liberalidad los frutos del beneficio, ó parte de ellos. En quanto á la 2.ª parte se prueba dicha resolucion; porque siendo la resignacion hecha sin pacto ni obligacion alguna, es del todo voluntaria y absoluta, y por consiguiente no es simoniaca. Si la mente del resignante estuviere viciada será simonía solo mental, y por lo mismo no sujeta á las penas impuestas contra esta. Lo que hemos dicho acerca de las resignas confidenciales de los beneficios, por lo que toca á las mencionadas Constituciones, se ha de entender tambien en órden á sus pensiones y permutas, porque en ellas se prohibe todo género de contrato confidencial.

P. ¿En que penas incurren los que cometen simonía confidencial? *R.* Que además de las comunes asignadas contra todos los simoniacos, hay otras particularmente impuestas contra los reos de esta simonía en las Constituciones referidas de Pio IV y Pio V. La 1.ª es, que los Cardenales, Obispos, y otros prelados que la cometen, quedan entredichos *ab ingressu Ecclesiæ*, y si entran en ella quedan irregulares. La 2.ª que los inferiores que sean reos de ella, quedan excomulgados *ipso facto* con excomunion reservada al Sumo Pontifice. La 3.ª que la colacion y resignacion hechas así son nulas, y queda por lo mismo obligado el que recibió el beneficio á resignarlo, y restituir los frutos que por él haya recibido. Estas tres penas se incurren ántes de la sentencia del juez, y aunque no sea completa la simonía, con tal

que haya recibido el beneficio el simoniaco *in confidentiam*, aunque ne se haya cumplido la promesa. La 4.ª pena es de privacion de los beneficios ántes bien obtenidos, y de inhabilidad para obtenerlos de nuevo. Esta pena no se incurre ántes de la sentencia del juez.

PUNTO IV.

De las penas impuestas en el derecho contra los Simoniacos.

Suponemos lo 1.º que si la simonía fuere puramente interna ó mental, no tiene pena alguna, en qualquiera materia que ella sea, ni el que la comete tiene obligacion á dexar el beneficio, *sed per suam pœnitentiam suo satisfacere Creatori*, como se dice en el *cap. Mandato, de Simonia.* Lo dicho se entiende aun quando la simonía mental se reduzca á obra, no siendo esta manifestativa de ella, como quando una familia sirve al Obispo con la intencion de lograr algun beneficio con sus servicios. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 6. *ad* 6.

Lo 2.º suponemos que no hay en el derecho penas algunas *latas ipso facto incurrendas* contra los simoniacos, á no serlo en tres casos; á saber: en el ingreso en religion; en la recepcion de los órdenes; y en los beneficios. Es comun entre los doctores. Hay sí en las leyes eclesiásticas ciertas penas ferendas contra otros simoniacos, como de infamia, reclusion, deposicion de oficio y beneficio, y otras. Esto supuesto

P. ¿En que penas incurren los que cometen simonía por el ingreso en religion? *R.* Que las personas particulares que dan ó reciben interes por la entrada en religion incurren *ipso facto* en excomunion reservada al Papa, y el convento ó capítulo que concurre por acto capitular á lo mismo, queda suspenso. Así consta de la *Extravag. cap.* 1. *de Simonia.* Asimismo, si alguno fuere recibido simoniacamente á la profesion, aunque esta no sea nula, debe ser expelido del monasterio sin esperanza de volver á él, y recluido en otro de observancia mas estrecha, así el que lo recibe, como el recibido. Si esta simonía fuere notoria, ó judicialmente declarada, quedan infames los que la cometiéron, y por consiguiente irregulares.

P. ¿Que penas están impuestas contra los que cometen simonía en la recepcion de los

sagrados órdenes? *R.* Que el que ordena alguno simoniacamente, ó es mediador para ello, queda por el mismo hecho excomulgado con excomunion reservada al Pontífice, sin exceptuar de ella ni á los Cardenales. Consta de la *Extravag.* 2. *Cum detestabile, de Simonia.* No se extiende esto á la prima tonsura por no ser verdadero órden. Además de esto, el que ordena simoniacamente queda *ipso jure* privado de conferir qualesquiera órdenes, y aun la prima tonsura, y de exercer pontificales algunos, como consta de la bula de Sixto v, *Sanctum, et salutare.* Finalmente, es entredicho de la entrada en la Iglesia; y si violare este entredicho, es castigado con la privacion de la administracion de la suya y de su gobierno; como tambien con la privacion de todos los frutos de sus beneficios, si violare el entredicho, y suspension dichas.

Los que se ordenan simoniacamente quedan *ipso facto* excomulgados con excomunion reservada al Papa. *Extravag. Detestabilem*, en la que tambien se suspenden de la execucion de todos los órdenes, aun recibidos legítimamente. Incurre en esta suspension el que se ordena simoniacamente por mediacion de otro, si sabe el hecho. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *ad* 3. En estas penas solo el Papa puede dispensar, como advierte el mismo santo Doctor *ad* 7.

P. ¿En que penas incurren los que confieren y obtienen simoniacamente los beneficios? *R.* Que el que confiere ó procura simoniacamente el beneficio para otro, ó algun oficio eclesiástico, sea en público ó en secreto, incurre *ipso facto* en excomunion reservada al Pontífice; y lo mismo el que lo recibe, los que median para ello, padres, amigos, y todos los que en ello le ayudaren, ó procuraren se dé simoniacamente. Todas las provisiones y colaciones hechas con simonía quedan irritadas y anuladas, sin que por ellas pueda adquirirse derecho alguno. Por esta causa el que recibe simoniacamente un beneficio, no hace suyos los frutos, estando obligado á restituirlos si los recibió, y á dexar luego el beneficio ántes de la sentencia del juez; y esto aun quando la simonía se haya cometido por los padres ó amigos, sin noticia del beneficiado.

P. ¿La simonía cometida en los beneficios priva *ipso facto*

no solamente de los obtenidos simoniacamente, sino tambien de otros obtenidos ántes legítimamente? *R.* Que ni de los beneficios obtenidos ántes rectamente, ni de sus frutos queda privado *ipso jure* en el caso propuesto; porque no hay ley que imponga *ipso facto* esta pena. Puede sí el juez castigar con ella al simoniaco, segun fuere la gravedad de su delito. Exceptúase, no obstante lo dicho, la simonía fiduciaria, por la qual es privado el que la comete de todos los beneficios ántes obtenidos, supuesta la sentencia del juez declarativa del delito. Finalmente, los que consiguen simoniacamente beneficios son privados *ipso facto* de poder obtener otros de nuevo, quedando inhábiles para ellos ántes de la sentencia del juez, como expresamente lo declaró Pio v en su Constitucion: *Cum primum.*

P. ¿Debe restituirse lo que se adquirió simoniacamente? *R.* 1. Que hay obligacion á restituir ántes de la sentencia del juez todo lo que se haya adquirido por simonía real en la recepcion de órdenes, beneficios, y por la entrada en religion. Consta expresamente del *capit. De hoc, de Simonia.* *R.* 2. Que el dinero recibido por otras simonías se ha de restituir ó dar de limosna. S. Tom. 2. 2. *q.* 32. *art.* 7. *R.* 3. Que el precio recibido en los tres casos de la primera resolucion, debe restituirse á la Iglesia en que estuviere el beneficio, ó á aquel á quien se injurió por la simonía. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 6. *ad* 4. Lo mismo se ha de decir acerca de los frutos del beneficio obtenido simoniacamente.

P. ¿Quien puede dispensar en las dichas penas? *R.* Que en la suspension del órden recibido simoniacamente, solo puede el Sumo Pontífice, á quien se reserva esta dispensa, *cap. penúltimo de Simonia.* Lo mismo se ha de decir de la suspension de los órdenes recibidos ántes legítimamente, siendo cometida *scientèr* la simonía, porque si se cometió *ignoranter*, puede dispensar el Obispo, sea el delito público ú oculto. *Ex cap. Tuæ.* Tambien se reserva al Papa la suspension que se incurre por los que ordenan simoniacamente, ó por los mediadores, y tambien la que incurre el convento ó capítulo en el caso arriba dicho. De la excomunion que se incurre por la simonía en los tres casos ya mencionados de órdenes, beneficios é ingreso en religion solo puede el Papa absolver. Por la bula se puede segun lo dicho en su tratado. Si las dichas censuras no fueren públicas, ni deducidas al fuero contencioso, puede el Obispo absolver, segun el Trident. *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat.*

La inhabilidad para obtener el beneficio adquirido simoniacamente solo puede quitarla el Papa, á no ser que concurran las tres circunstancias siguientes; á saber: si se cometió la simonía con ignorancia del beneficiado, y repugnándola éste; que el beneficio sea simple, y no dignidad ó curato; que conocida la simonía dexe luego el beneficio. Habiendo estas circunstancias puede el Obispo quitar dicha inhabilidad. Tambien puede quitarla para obtener otros beneficios; porque esta no se reserva por ningun capítulo, á no ser que el simoniaco espere ser sentenciado; porque siéndolo, queda infame, y por tanto irregular, y el Obispo no puede dispensar en la irregularidad que resulta de infamia *juris*, sino en los casos expresos en él, como se nota en el cap. *In te de sent. et re judicata.*

TRATADO XXXIV.

Del Matrimonio.

CAPÍTULO I.

De los Esponsales.

Llegó ya el tiempo de tratar del último sacramento de la ley de gracia; porque aunque el matrimonio considerado absolutamente preceda en quanto al tiempo á todos los sacramentos aun de la antigua ley, como que se celebró entre Adan y Eva en el estado de la inocencia, es inferior á los demas en la dignidad y excelencia. Por esta causa trataremos de él despues de todos, siguiendo á S. Tom. que lo hace *in Supplem. q.* 41.

Siendo los esponsales como un preámbulo para el matrimonio, conviene declarar, ántes de tratar de éste, su naturaleza, efectos y obligaciones.

PUNTO I.

Del nombre, naturaleza y efectos de los Esponsales.

P. ¿De quantos modos pue-

no solamente de los obtenidos simoniacamente, sino tambien de otros obtenidos ántes legítimamente? *R.* Que ni de los beneficios obtenidos ántes rectamente, ni de sus frutos queda privado *ipso jure* en el caso propuesto; porque no hay ley que imponga *ipso facto* esta pena. Puede sí el juez castigar con ella al simoniaco, segun fuere la gravedad de su delito. Exceptúase, no obstante lo dicho, la simonía fiduciaria, por la qual es privado el que la comete de todos los beneficios ántes obtenidos, supuesta la sentencia del juez declarativa del delito. Finalmente, los que consiguen simoniacamente beneficios son privados *ipso facto* de poder obtener otros de nuevo, quedando inhábiles para ellos ántes de la sentencia del juez, como expresamente lo declaró Pio v en su Constitucion: *Cum primum.*

P. ¿Debe restituirse lo que se adquirió simoniacamente? *R.* 1. Que hay obligacion á restituir ántes de la sentencia del juez todo lo que se haya adquirido por simonía real en la recepcion de órdenes, beneficios, y por la entrada en religion. Consta expresamente del *capit. De hoc, de Simonia.* *R.* 2. Que el dinero recibido por otras simonías se ha de restituir ó dar de limosna. S. Tom. 2. 2. *q.* 32. *art.* 7. *R.* 3. Que el precio recibido en los tres casos de la primera resolucion, debe restituirse á la Iglesia en que estuviere el beneficio, ó á aquel á quien se injurió por la simonía. S. Tom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 6. *ad* 4. Lo mismo se ha de decir acerca de los frutos del beneficio obtenido simoniacamente.

P. ¿Quien puede dispensar en las dichas penas? *R.* Que en la suspension del órden recibido simoniacamente, solo puede el Sumo Pontífice, á quien se reserva esta dispensa, *cap. penúltimo de Simonia.* Lo mismo se ha de decir de la suspension de los órdenes recibidos ántes legítimamente, siendo cometida *scientèr* la simonía, porque si se cometió *ignoranter*, puede dispensar el Obispo, sea el delito público ú oculto. *Ex cap. Tuæ.* Tambien se reserva al Papa la suspension que se incurre por los que ordenan simoniacamente, ó por los mediadores, y tambien la que incurre el convento ó capítulo en el caso arriba dicho. De la excomunion que se incurre por la simonía en los tres casos ya mencionados de órdenes, beneficios é ingreso en religion solo puede el Papa absolver. Por la bula se puede segun lo dicho en su tratado. Si las dichas censuras no fueren públicas, ni deducidas al fuero contencioso, puede el Obispo absolver, segun el Trident. *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat.*

La inhabilidad para obtener el beneficio adquirido simoniacamente solo puede quitarla el Papa, á no ser que concurran las tres circunstancias siguientes; á saber: si se cometió la simonía con ignorancia del beneficiado, y repugnándola éste; que el beneficio sea simple, y no dignidad ó curato; que conocida la simonía dexe luego el beneficio. Habiendo estas circunstancias puede el Obispo quitar dicha inhabilidad. Tambien puede quitarla para obtener otros beneficios; porque esta no se reserva por ningun capítulo, á no ser que el simoniaco espere ser sentenciado; porque siéndolo, queda infame, y por tanto irregular, y el Obispo no puede dispensar en la irregularidad que resulta de infamia *juris*, sino en los casos expresos en él, como se nota en el cap. *In te de sent. et re judicata.*

TRATADO XXXIV.

Del Matrimonio.

CAPÍTULO I.

De los Esponsales.

Llegó ya el tiempo de tratar del último sacramento de la ley de gracia; porque aunque el matrimonio considerado absolutamente preceda en quanto al tiempo á todos los sacramentos aun de la antigua ley, como que se celebró entre Adan y Eva en el estado de la inocencia, es inferior á los demas en la dignidad y excelencia. Por esta causa trataremos de él despues de todos, siguiendo á S. Tom. que lo hace *in Supplem. q.* 41.

Siendo los esponsales como un preámbulo para el matrimonio, conviene declarar, ántes de tratar de éste, su naturaleza, efectos y obligaciones.

PUNTO I.

Del nombre, naturaleza y efectos de los Esponsales.

P. ¿De quantos modos pue-

den tomarse los esponsales? *R.* Que de los cinco siguientes, que son: por los dones ó arras que da el esposo á la esposa, ó que mútuamente se entregan; por el dote que se da á la esposa; por los dones del matrimonio futuro dados á ámbos esposos por algunos; por el matrimonio de presente, no consumado; y últimamente por la promesa de futuro matrimonio, derivándose este nombre esponsales del verbo *spondeo*, que significa *prometer*. Esta es su significacion mas propia, y de ellos tratamos, segun ella, al presente.

P. ¿Que son los esponsales? *R.* Que son: *Mutua, libera, ac deliberata promissio futuri matrimonii aliquo signo sensibili expressa, inter personas jure habiles.* Se dicen *promissio*; porque la simple intencion, el deseo ó propósito no son bastantes, aun en el caso de manifestarse exteriormente. *Mutua*, porque en el derecho se llaman *repromissio*. Y así, si uno promete, sin que el otro reprometa, no habrá esponsales. *Libera*, por ser nulos los esponsales dados con miedo grave. *Deliberata*, porque se requiere una plena deliberacion para celebrarlos. *Futuri matrimonii*, para distinguir los esponsales del matrimonio actual. *Aliquo signo sensibili expressa*, porque siendo contrato humano, no puede perfeccionarse por solos los actos internos. Finalmente se añade: *Inter personas jure habiles*; pues de otra manera serán los esponsales nulos. S. Tom. *q.* 43. *art.* 1.

P. ¿Si el esposo, ó la esposa tiene cópula con otra ú otro será adulterina? *R.* Que no; porque solo se da adulterio quando *violatur alienum thorum*, lo que no se verifica en el caso propuesto. No obstante, se debe explicar en la confesion la circunstancia de los esponsales; por añadir de parte de ámbos cierta injuria ó injusticia hecha al otro; porque con los esponsales cada uno adquiere *jus ad rem*, ó al cuerpo del otro, el qual se viola entregándose este á otro tercero. Ni vale decir, que el que hace voto de religion está obligado á entrar en ella; y no obstante aunque peque ántes de hacerlo contra la pobreza ó castidad no por eso hace injuria á la religion; porque el voto de religion se hace á Dios, no á la religion, pero la promesa esponsalicia se hace al otro esposo, que reprometa, y resulta por lo mismo entre ámbos una recíproca obligacion, por la qual cada uno adquiere

jus ad corpus alterius. Y así es clara la diferencia.

P. ¿Son válidos los esponsales ocultos ó privados? *R.* Que por derecho comun son válidos, porque no hay ley que los irrite; pero las mas veces son ilícitos; porque raras veces dexan de proceder de liviandad, mas que de un amor honesto. Y de aquí nacen despues las discordias, riñas, pleytos, escándalos, y otros muchos daños. Atendiendo á evitarlos nuestro católico monarca Cárlos III, dispuso en su Pragmática Sancion de 23 de Marzo de 1776, »que para la »mas arreglada observancia »de las leyes del reyno pertenecientes á la celebracion de »los matrimonios, en adelante, »conforme á lo prevenido en »ellas, los hijos é hijas de familias menores de veinte y »cinco años deban para celebrar el contrato esponsalicio, »pedir y obtener el consejo y »consentimiento de sus padres, »y en su defecto de las madres, y á falta de ámbos, de »los abuelos por ámbas líneas »respectivamente; y no teniendo aun estos, de los parientes mas cercanos constituidos en la mayor edad, y no »sean interesados ó aspiren al »mismo matrimonio, y no »siendo capaces de darlo, de »los tutores ó curadores; bien »entendido que presentando »dicho consentimiento de los »expresados parientes, tutores »ó curadores deberán executarlo con aprobacion del »Juez Real, é interviniendo »su autoridad, &c."

Ultimamente nuestro católico monarca Cárlos IV (que Dios guarde) teniendo presentes las consultas hechas por los Consejos de Castilla é Indias sobre las anteriores pragmáticas, órdenes y resoluciones anteriores relativas á los matrimonios, se dignó ordenar lo siguiente: 1.° Que ni los hijos de familias menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, los que no estarán obligados, aun quando lo contradigan, á dar razon de su resistencia. 2.° Que los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que tengan veinte y tres completos puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de obtener ni pedir el consentimiento de su padre. En defecto de éste tiene la misma autoridad la madre, mas en este caso, los hijos é hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es: los varones cumplidos los veinte y qua-

tro, y las hembras cumplidos los veinte y dos. Si faltaren padre y madre sucede en la autoridad el abuelo paterno, y en defecto de éste, el materno; pero en este caso adquieren los menores libertad de casarse dos años ántes que si tuvieran padres; á saber: los varones á los veinte y tres cumplidos, y las hembras cumplidos veinte y uno. 3.° Que faltando los dichos sucedan en la autoridad de resistir el matrimonio de los menores los tutores, y en su falta el Juez del domicilio, todos sin obligacion de manifestar la causa de su resistencia, si bien en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones cumplidos los veinte y dos años, y las hembras cumplidos los veinte. 4.° Que las personas que deben pedir, ó solicitar licencia de la real Cámara, Gobernador del Consejo, ó de sus respectivos gefes para contraer matrimonio, si fueren menores, estén obligados á obtener ántes la de los padres, abuelos ó tutores, solicitando aquella con expresion de la causa que estos tuvieren para prestarla. Y la misma licencia deberán tener los mayores de dichas edades, expresando al solicitarla las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse. 5.° Que aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores en las edades ya dichas de las causas que hayan tenido para negar su consentimiento, si fueren los menores de la clase de los que deben solicitar el real permiso para contraer matrimonio, podrán los interesados recurrir á S. M. así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y gefes respectivos para que se conceda ó niegue el permiso, tomados los informes que se crean convenientes; y que en los demas estados haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, quienes procederán en los mismos términos. 6.° Que los Vicarios eclesiásticos que autorizaren el matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes del modo expresado, sean expatriados, y ocupadas sus temporalidades, y en las mismas penas incurran los contrayentes. 7.° Que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, no siendo celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por

escritura pública, y aun en este caso se procederá en ellas, no como en asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Todo consta de la real órden dada en Aranjuez en 10 de Abril de 1803, la que debe merecernos el mayor aprecio como tan oportuna para arreglar un asunto tan interesante al bien público de la religion y del estado. Omitimos otras particularidades de ella por no pertenecer tanto á nuestro intento.

P. ¿Que efectos producen los esponsales? *R.* Que los quatro siguientes. 1.° Una obligacion natural nacida de la justicia de cumplir la promesa al tiempo conveniente. Por este efecto quedan ámbos con impedimento impediente para celebrar otro matrimonio. 2.° Impedimento dirimente para contraer otros esponsales. 3.° Impedimento dirimente del matrimonio llamado de pública honestidad, dentro del primer grado. 4.° *Jus ad rem* respecto del cuerpo del otro esposo.

PUNTO II.

De las condiciones que se requieren para los Esponsales.

P. ¿Quantas y quales son las condiciones necesarias para el valor de los esponsales? *R.* Que las seis siguientes; á saber: que la promesa sea mútua; que sea libre; que sea deliberada; que se manifieste exteriormente; que sea verdadera; y que se haga entre personas *jure habiles*.

P. ¿Si la promesa se hace al ausente puede revocarse ántes que la acepte? *R.* Que sí; porque esto es general á toda promesa gratuita. Pero si Pedro, v. gr. prometiese al padre, tutor ó curador de María casarse con esta, deberia esperar su consentimiento hasta un tiempo razonable, en el que, si no reprometiese ella, á nada quedaria obligado. *P.* Basta para el valor de los esponsales la aceptacion sin la repromesa? *R.* Que no, porque es de esencia de los esponsales la mútua promesa de los que los celebran. Sobre si el que prometió se pueda separar de la promesa, despues que la otra parte la aceptó, aunque no reprometiese, depende de la voluntad ó intencion del prometente; porque si este quiso prometer con promesa esponsalicia, como se ha de presumir, quando se duda de su intencion, á nada queda obligado. Si quiso prometer gratuitamente del todo, no queriendo obligar á la otra parte á la re-

promesa, estará obligado á cumplir la suya, aunque solo baxo de culpa leve, por no obligar á mas una promesa simple qual se reputa esta. Mas aunque absolutamente pueda darse aceptacion sin repromesa, si fuere aquella esponsalicia, será licitamente repromesa, y así se tiene comunmente por tal.

P. ¿Son válidos los esponsales contraidos con miedo grave? *R.* Que no, en la suposicion de que el miedo sea injusto; porque como ya diximos la promesa esponsalicia debe ser libre. El miedo leve no irrita los esponsales, ni aun el grave siendo justo; como si el padre hallando á un jóven á solas con su hija, le amenazase lo habia de acusar justamente al juez, y movido de este miedo le prometiese casarse con ella, en este caso serian los esponsales válidos. Lo contrario se ha de decir, si la acusacion fuese injusta. Se requiere, pues, para los esponsales, así como para el matrimonio, libertad no solamente física, sino tambien moral; y por eso no pueden contraerlos los locos, fátuos, borrachos, quando lo están, y todos los que carecen del uso de la razon. Aquel que promete acalorado de la lascivia ó de otra pasion, está obligado á los esponsales; porque aunque estas disminuyan en algun modo la libertad, no quitan la necesaria y suficiente para la obligacion.

P. ¿En que manera debe ser libre la dicha promesa? *R.* Que debe ser de tal suerte que proceda con perfecta advertencia de parte del entendimiento, y pleno consentimiento de parte de la voluntad. Mas no se requiere, que la deliberacion dure por mucho tiempo; pues basta para el valor de los esponsales aquella, que bastaria para cometer un pecado mortal, el qual en breve puede cometerse.

P. ¿En qué manera ha de ser verdadera la promesa esponsalicia? *R.* Que debe serlo de manera, que no intervenga en ella fraude ni ficcion, sino que se haga con serio ánimo de prometer y obligarse; de otra suerte no sería verdadera promesa esponsalicia, ni de ella resultaria obligacion de justicia; si bien pecaria gravemente el que fingidamente prometiese, no dexando á la otra parte libre para la repromesa. Si el que promete ignora la obligacion no queda ligado de ella; á no ser quiera prometer del modo que otros lo hacen. El que sabe la obligacion, y expresamente la resiste, no promete con seriedad, sino fingidamente. Si prometiere con ánimo serio, queda obligado, aunque prometa sin ánimo de obligarse, por ser la obligacion inseparable de la promesa séria, como diximos en el tratado del Voto.

P. ¿El que tuvo cópula con una muger con promesa verdadera ó fingida de matrimonio, está obligado á casarse con ella? *R.* Que no estará obligado, si el varon fuere de mas noble condicion, ó de hacerlo se temen disensiones ó escándalos. Ni aun podrá en este caso casarse con ella, sino recompensarle del modo posible los daños que haya padecido por la cópula; porque la muger misma quiso engañarse, sabiendo que el mancebo era mas noble que ella. Si ámbos fueren de igual condicion, deberá casarse con ella, haya sido la promesa verdadera ó fingida; porque de justicia está obligado á estar á la promesa manifestada exteriormente. Sobre la obligacion que tiene el que desfloró á una vírgen con promesa de matrimonio, véase lo dicho en el tratado 19.

P. ¿Que manifestacion del consentimiento se requiere para el valor de los esponsales? *R.* Que debe ser clara; porque la dudosa no es suficiente para imponer una grave obligacion. Por esto no bastan las expresiones de urbanidad por mas amplias que sean; ni tampoco la taciturnidad; porque la regla del derecho: *Qui tacet consentire videtur*, solo rige en lo favorable, no en lo oneroso; pues en esto tiene lugar la otra: *Qui tacet, nec dissentire, nec consentire videtur.* Y así aunque los padres de la doncella reprometan, no se perfeccionan los esponsales, hasta que ella manifieste su consentimiento con palabras ó señas indubitables. Exceptúase, si los padres reprometen estando ella presente. S. Tom. *in Supp. q.* 45. *art.* 2. *ad* 3.

P. ¿Qual es la última condicion que se requiere para el valor de los esponsales? *R.* Que el que los celebrantes sean *jure habiles*. Esta condicion no solo pide que los sugetos sean hábiles por derecho natural, sino tambien por el positivo. Puede, pues, la inhabilidad ser de dos maneras; á saber: por derecho natural, y por positivo. La 1.ª se da en los que carecen de uso de razon, y en todos los que son incapaces de contraer matrimonio, segun se dirá en su lugar. Segun esto la edad necesaria para celebrar esponsales es la de siete

años, á no ser que *malicia suppleat ætatem*. La 2.ª inhabilidad consiste en que el que está ligado con algun impedimento impediente impuesto por la Iglesia para casarse, queda inhábil para obligarse á ello con promesa esponsalicia; porque los impedimentos impedientes del matrimonio son dirimentes respecto de los esponsales. Y con mas razon debe decirse esto mismo, mediando algun impedimento dirimente entre ámbos, para contraer matrimonio.

PUNTO III.

De la obligacion que imponen los Esponsales.

P. ¿Qual es la obligacion que resulta de los esponsales? *R.* Que es grave; porque aunque la simple promesa no cause grave obligacion, la que es mútua, como lo es la esponsalicia, la causa, por ser un contrato oneroso perfecto, que liga ámbos contrayentes *ex justitia*, y siendo grave la materia, trae consigo grave obligacion. Si los celebrantes *mutuo consensu* solo quisiesen obligarse *sub levi*, no resultaria grave obligacion; porque en este caso no sería la promesa verdaderamente esponsalicia, sino una promesa que solo obligase *ex fidelitate*; y así no resultaria impedimento de pública honestidad.

P. ¿Puede ser compelido por el juez el que no quiere cumplir los esponsales? *R.* Con distincion; porque ó la resistencia es justa, ó es injusta. Si lo 1.º no podrá ser compelido haciendo constar al juez de la causa de su justa resistencia. Si lo 2.º puede ser compelido, y aun alguna vez deberá serlo; porque el juez está obligado á cuidar se observen las leyes, que mandan guardar á cada uno su derecho. Pero si fuere tanta la repugnancia y aversion, que se tema que el compelido haya de celebrar fingidamente el matrimonio, ó que ha de quitar la vida á la muger, ó se han de seguir entre ellos continuas riñas y discordias, deberá el juez inducir y amonestar al que resiste, para que se allane á cumplir con su obligacion, mas no compelerlo á que se case; porque el fin del matrimonio es la paz y union de los ánimos, y por consiguiente quando se teme un efecto contrario, no conviene obligar á casarse al que lo resiste, precisándolo solamente á que resarza los daños que se sigan á la esposa por no cumplirle los esponsales. Por lo que mira al fuero de la conciencia, debe el confesor obligar al penitente á cumplir con su obligacion, sin que pueda absolverlo, si pudiendo cumplirla, no quiere hacerlo. Mas en el caso de seguirse los gravísimos inconvenientes que quedan apuntados, de precisarlo á casarse, se portará con la cautela que hemos dicho del juez, precisándole en todo caso, á que resarza á la parte agraviada quantos daños se le sigan de su resistencia injusta.

P. ¿Quien es el juez competente en las causas sobre los esponsales y el matrimonio? *R.* Que absolutamente hablando lo es el eclesiástico; porque aunque el matrimonio incluya un contrato civil, es sacramento, y los esponsales son via *ad illud*. Y así solamente quando claramente consta del valor de los esponsales, puede el juez secular compeler á su cumplimiento, aunque estén firmados con juramento; pero las dudas acerca de su valor deben resolverse ante el juez eclesiástico. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib. 9. cap. 9. núm. 3.*

P. ¿En que tiempo debe cumplirse la promesa esponsalicia? *R.* Con distincion; porque ó se designó tiempo para su cumplimiento, ó no. Si lo 1.º ninguna de las partes está obligada á cumplirla hasta el tiempo prescripto. Esta designacion puede hacerse, ó *ad diem finiendam*, ó *ad diem non differendam*; esto es: ó para solicitar el cumplimiento en el tiempo señalado, ó para que no pase de él la obligacion; de manera, que si en él no se cumple la promesa, quede disuelta. Si el tiempo se designare del primer modo obligan los esponsales, aun despues de pasado: si se señalare del 2.º modo, se finaliza con él la obligacion; y esto aun quando se pase inculpablemente por parte de alguno de los dos.

Si no se designó tiempo alguno se deben cumplir los esponsales quanto ántes se pueda cómodamente, y siempre es muy laudable cumplir quanto ántes sea posible con ellos, para evitar muchos pecados, que no pocas veces se siguen de la dilacion. Entre tanto deben cuidar con toda solicitud los padres, tutores, curadores, como tambien los párrocos de los desposados, el evitar que estos se hablen á solas, debiéndose desterrar y reprobar la costumbre contraria, como una pestífera corruptela.

P. ¿Son lícitos entre los esposos de futuro los ósculos y abrazos? *R.* Que no; porque

por los esponsales no se adquiere *jus in re*, sino *jus ad rem*, respecto de los cuerpos de los desposados; y así se han de reputar estas acciones libres y libidinosas en órden á ellos, como si no lo estuviesen.

P. ¿Es lícita y válida la pena impuesta contra el que se apartare de los esponsales? *R.* Que la pena puede ser *positiva*, como *que pague cien ducados el que se apartare*; y puede ser *privativa*, como *te daré á ti los cien ducados, no faltando á la promesa.* La 1.ª es ilícita é inválida si se impone contra el que se apartare justamente, ó sin hacer distincion entre separacion justa é injusta, ya que se imponga por la parte, ya que la impongan sus padres, consanguíneos ó amigos, y esto aunque sea jurada, *ex cap. Gemma in sponsalib.* La 2.ª pena es lícita y válida. No obstante lo dicho de la pena positiva, aunque el que se aparta de los esponsales injustamente no sea obligado á satisfacerla en el fuero externo, lo estará en el de la conciencia, porque hace injuria á la otra parte, y comete injusticia; y así delante de Dios debe sufrir la pena impuesta, *quidquid alii opinentur.*

PUNTO IV.

De las causas por las que pueden disolverse los Esponsales.

P. ¿Quantas y quales son las causas que disuelven los esponsales? *R.* Que por lo menos son las once siguientes. 1.ª Por mútuo consentimiento de los esposos. 2.ª Por reclamar el que llega á la pubertad. 3.ª Por celebrar matrimonio con otra. 4.ª Por la cópula ó tactos freqüentes con otra. 5.ª Por los votos de religion, virginidad, ú órden sacro. 6.ª Por haberse pasado el tiempo designado para casarse. 7.ª Por la demasiada dilacion voluntaria, quando no se designó tiempo. 8.ª Si se temen malos sucesos del futuro matrimonio. 9.ª Por larga ausencia del esposo ó esposa. 10.ª Por la noticia de algun defecto, que si se hubiera ántes entendido, no se hubieran desposado. 11.ª Por notable mudanza de cosas, que á preveerse no se hubieran celebrado los esponsales; pues estos se entienden con la condicion *de rebus sic stantibus: ó mutatione notabili non supervenie*nte, sin que por ello se puedan llamar los esponsales condicionados, porque son absolutos, aunque rescindibles por las dichas causas ó mudanzas.

P. ¿Por que pueden disolverse los esponsales por mútuo consentimiento? *R.* Que porque *res per quas causas producitur, per easdem dissolvitur. Cap.* 1. *de Regul. juris.* Lo que es verdad, aun quando los esponsales hayan sido jurados, porque el juramento sigue la naturaleza del principal. Lo dicho se entiende de los esponsales entre púberes, porque los impúberes no los pueden disolver hasta llegar á la pubertad, disponiéndolo así el derecho, para que no anden á cada paso celebrándolos y disolviéndolos. Si despues de haber llegado á la pubertad conociendo que ya se hallan en ella, no disuelven los esponsales ántes celebrados, reclamando contra ellos dentro de tres dias, no pueden, pasados ellos, rescindirlos, sino que quedan obligados como los demas púberes. Lo mismo se ha de decir, aunque sean jurados los esponsales entre impúberes. *Cap. ex litteris Silvani, de Sponsalib.* Si uno llega ántes que el otro á la pubertad, puede luego reclamar sin esperar á que el otro llegue. Si el puber celebra esponsales con la impuber debe esperar á la pubertad de ésta, y al contrario, si la puber los celebra con el impuber. Si ántes de la pubertad se aparta el impuber de los esponsales, y no muda el disenso quando llega á ella, quedan disueltos.

P. ¿Como se disuelven los esponsales por el matrimonio subsiguiente? *R.* Que se disuelven por parte del inocente no por la del culpado, aun quando sea inválido el matrimonio. Porque si este es inválido, está obligado á los primeros esponsales, pues no tiene impedimento para cumplirlos. Y si fuere válido está obligado del mismo modo, muerta la consorte, quedando suspensa, y no extinguida la primera obligacion. Lo mismo se ha de decir, si ántes de consumarse se disuelve el matrimonio por dispensa del Papa. Tambien se disuelven los primeros esponsales por parte del inocente, si la otra parte celebra otros con diversa persona, como si uno despues de haber dado esponsales á María, se los diese á Juana; pero no se disuelven por parte del culpado; y así si María quisiere, podrá obligarle á que cumpla con la palabra que le dió. Lo dicho se entiende, aun quando los segundos esponsales sean jurados, por ser siempre nulos, como hechos contra justicia.

P. ¿El que habiendo contraido esponsales con Berta,

vuelve segunda vez á contraerlos con Ticia, teniendo cópula con ésta con promesa de matrimonio, debe casarse con Berta, ó con Ticia? *R.* Con distincion; porque ó tuvo cópula tambien con Berta, ó no. Si lo 1.° debe, segun todos, casarse con Berta, reparando del modo posible los daños que se hayan seguido á Ticia, si sufrió algunos. Si no tuvo cópula con Berta, aun hemos de distinguir; porque ó Ticia sabia los primeros esponsales, ó los ignoraba. Si los sabia, prevalecen los esponsales primeros, debiéndose Ticia imputar á sí misma su engaño. Si no sabia Ticia los primeros esponsales hay mayor dificultad entre los AA. Lo que á nosotros nos parece es, que siendo los segundos esponsales nulos, no imponen al que los dió obligacion á casarse con Ticia, y mas siendo en perjuicio de Berta inocente, y por lo mismo, que deberá casarse con ésta, resarciendo de otro modo, en quanto le sea posible, los daños causados á aquella. Y se debe advertir que qualquiera que despues de los primeros esponsales celebra otros, peca mortalmente, y no hace nada, por ser nulos los segundos. Ni está obligado de justicia á ellos, aunque se disuelvan los primeros; porque el contrato nulo no produce efecto alguno.

P. ¿El que dió esponsales á Berta, y despues tuvo cópula con su hermana, con quál debe casarse? *R.* Que con ninguna de las dos puede; porque respecto de ámbas tiene impedimento dirimente. Con Berta de afinidad por la cópula ilícita con su hermana. Y con ésta de pública honestidad por los esponsales con Berta. Si precede la cópula con la hermana á los esponsales con Berta, son estos nulos, como consta de lo ya dicho.

P. ¿Los tactos y ósculos con otra disuelven los esponsales? *R.* Que son causa suficiente para que el esposo repela á la esposa que los admite. Y aun la son para que la esposa se separe del esposo que los tuviere freqüentemente con otra. La cópula es suficiente respecto de ámbos para disolver los esponsales, por haber de parte de los dos grave fraccion de la fidelidad esponsalicia, aunque siempre sea mas grave en la esposa que en el esposo, por ser mas torpe en la muger que en el varon.

P. ¿De que manera se disuelven los esponsales por los votos subsiguientes de castidad, religion ú órden sacro? *R.* Que se disuelven, por quanto siempre se celebran con la condicion, *nisi ad meliorem statum transiero.* Estos votos deben hacerse con un ánimo sincero de servir á Dios; pues de otra manera se daria lugar al fraude, y á la injusticia. Si el que así los hizo quiere despues, mudando la primera voluntad, casarse con la dispensa correspondiente, estaria obligado á cumplir los esponsales, porque la otra parte no perdió el derecho que por ellos habia adquirido.

P. ¿Que impedimento es el voto simple de castidad para los esponsales, y qual para el matrimonio? *R.* Que el voto antecedente es impedimento dirimente para los primeros, é impediente para el segundo. Por lo que no solo peca gravemente el que contrae esponsales despues de haber hecho voto de castidad, religion ú de órden sacro, sino que son nulos los esponsales. Si pasare con los dichos votos á casarse, el matrimonio será válido, aunque pecará gravemente en ello; por cuya causa comete dos pecados, á lo ménos, uno por recibir indignamente el sacramento, y otro por exponerse á peligro de quebrantar el voto.

P. ¿Que diferencia se dá entre el que se casa teniendo voto de castidad, y el que lo hace teniéndolo de religion en órden á pedir el débito? *R.* Que el que tiene voto de castidad no puede pedir ni pagar dentro del bimestre. Pasado éste, ó consumado ántes de él el matrimonio, aunque ilícitamente, puede pagar, mas nunca puede pedir, miéntras no saque dispensa del voto; y aun obtenida esta, pecará contra el voto siempre que fuera del matrimonio pecáre contra castidad, á no ser la dispensa absoluta, y no solamente *ad propriam uxorem*; y si esta muere revive la primera obligacion, y no puede casarse de nuevo sin dispensa, la que dificultosamente se concede. Si el que contrae matrimonio se hallaba ligado con voto de religion, no puede pedir ni pagar el débito, aun pasado el bimestre; porque miéntras no lo consume, siempre está obligado á entrar en religion. Pero una vez consumado el matrimonio, sea ántes ó despues del bimestre, puede pedir y pagar; porque por una parte no tiene voto de castidad, como suponemos, y por otra, consumado el matrimonio, ya no puede cumplir el voto. Algunos son de sentir, que el que se casa teniendo voto de castidad, peca gravemente consumando el matrimonio, aunque sea pasa-

do el bimestre, lo que no carece de fundamento. Y así debe dentro de él procurar la dispensa ó conmutacion del voto; pues de lo contrario pecará gravemente, á lo ménos por esta negligencia, como lo insinúa S. Tom. *in Supp. q.* 53. *art.* 1. *ad* 3. *et* 4. Y entiéndese esto, aunque lo consume, no pidiendo, sino pagando.

P. ¿Se disuelven los primeros esponsales por entrar en religion, ó solo por la profesion religiosa? *R.* Que por parte del que queda en el siglo se disuelven, aun por sola la entrada; y así puede casarse con otro, sin esperar la profesion; porque en el mismo entrar en religion cedió el otro su derecho. Mas si sale sin profesar lo tiene el que quedó en el siglo para obligarle á cumplir la promesa; porque solo por la profesion religiosa se disuelven por ámbas partes. Lo mismo se ha de decir del que recibe los sagrados órdenes, porque tambien este elige mejor estado.

P. ¿Por que se disuelven los esponsales por la nimia dilacion ó larga ausencia? *R.* Que porque el que se porta así, se cree renunciar el derecho que tenia á su cumplimiento. Ni la otra parte está obligada á esperar por largo tiempo. Y así, á no convenir la parte interesada en la ausencia ó dilacion, podrá casarse con quien quisiere, aconsejándose con algun varon prudente, ó decidiéndolo así el juez, si los esponsales fuéron públicos. Y debe notarse, que siempre que haya justa causa para disolver los esponsales, no se requiere relaxacion del juramento, aun quando sean jurados; porque el juramento *sequitur naturam principalis.*

P. ¿Por que causas sobrevinientes pueden los esponsales disolverse? *R.* Que se pueden disolver siempre que sobrevenga tal mudanza, ó noticia de circunstancias, que si se hubiesé ántes conocido, ó previsto, en manera alguna se hubieran celebrado; porque baxo de esta condicion, y no de otra manera, se cree haberse querido obligar los contrayentes. Con esta regla se pueden resolver muchos casos, cuya particular resolucion dexamos al juicio de los prudentes. Si el que contraxo los esponsales los ratifica despues de haber conocido el defecto de la otra parte, ó tuvo cópula, no obstante este conocimiento, con la esposa, no puede separarse de ellos; porque entónces se cree quiere celebrar el matrimonio con aquella carga ó defecto. Por la misma razon estará obligado á casarse el que sabiendo los defectos de la esposa, no obstante, celebra esponsales con ella, á no haberse de seguir graves inconvenientes ó escándalos de hacerlo.

P. ¿El que padece algun defecto de los que serian bastantes para disolver los esponsales está obligado á manifestárselo á la otra parte, si lo ignora? *R.* Que en primer lugar no puede compeler á la parte que ignora el defecto. Tampoco puede engañar al otro positivamente negando el defecto; pues sería un engaño injusto en materia grave. Tambien tiene obligacion el que padece el defecto á manifestarlo, siendo nocivo ó contagioso, como es claro. Finalmente, si el defecto ni es nocivo, ni hace mas gravoso el matrimonio, sino solamente ménos grato si se supiese, como la cópula oculta, ó en el varon despues de los esponsales, ó en la muger ántes ó despues de ellos, se deberá atender á las circunstancias, y segun ellas habrá ó no obligacion á manifestar el defecto.

P. ¿Se pueden disolver los esponsales por llegar el uno de los esposos á hacerse notablemente mas rico? *R.* Que no; porque en esto no hay engaño, ni fraude alguno, siempre que la otra parte permanezca en el mismo estado. Pueden no obstante ocurrir tales circunstancias, que por ellas puedan disolverse los esponsales, como si juntamente con las riquezas consigue el uno de los esposos mas alto grado, ó mas elevado estado.

P. ¿Con que autoridad pueden disolverse los esponsales? *R.* Distinguiendo; porque ó son públicos ó secretos. Si lo 1.° regularmente se deben disolver por autoridad del juez eclesiástico, aunque esto no se reputa necesario, no siguiéndose perjuicio ó escándalo alguno de disolverse; ó quando la causa porque se disuelven es cierta, pero oculta, sin que pueda probarse con testigos. Si la causa fuere dudosa, se ha de recurrir al juez; y si fuere mas probable, y no puede hacerse recurso á este, podrá el inocente apartarse de ellos por su propia autoridad. Si lo 2.° esto es, si los esponsales se celebráron en secreto, podrán rescindirse por propia autoridad, supuesta la legitimidad de la causa.

CAPÍTULO II.

Del Matrimonio.

Omitiendo por la brevedad los varios nombres con que se significa el matrimonio, nos reduciremos á tratar en este capítulo de lo tocante á su esencia y condiciones, siguiendo á S. Tomas que lo hace desde la qüest. 44.

PUNTO I.

De la naturaleza, division y precepto del Matrimonio.

P. ¿ Que es matrimonio? *R.* Que puede considerarse como sacramento, y como contrato. Como sacramento tiene dos definiciones una *metafísica* y otra *física*. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ unitivæ*. La física es: *Conjunctio sacramentalis viri, et fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens*. Como contrato civil se define: *Conjunctio viri. et fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens*. Es de fe que el matrimonio entre los católicos es sacramento instituido por Cristo, ó quando dixo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet. Matth.* 19. ó en otro tiempo; pues no consta de cierto quál fuese el de su institucion. En razon de contrato fué instituido por Dios en el paraiso entre Adan y Eva.

P. ¿Que diferencias hay entre el matrimonio como contrato y como sacramento? *R.* Que tres. 1.ª Que como sacramento causa gracia, no como contrato. 2.ª Que como sacramento fué instituido despues de la venida de Cristo, y como contrato fué desde el principio del mundo. 3.ª Que como sacramento solo se da entre los bautizados, y como contrato aun entre los infieles. Tambien se diferencia el matrimonio en quanto sacramento de los demas sacramentos, en que este solo puede celebrarse entre hombre y muger, y los demas no requieren esta circunstancia. Se diferencia asimismo en quanto contrato de otros contratos. 1.º En que como acabamos de decir el del matrimonio solo puede contraerse entre hombre y muger, lo que no se requiere en otros. 2.º En que el del matrimonio debe ser entre personas hábiles *ad generandum*, lo que no piden otros contratos. 3.º En que aunque todos puedan celebrarse por procurador, para el matrimonio debe este tener especial facultad con ciertas condiciones, como diremos despues.

P. ¿ De quantas maneras puede ser el matrimonio? *R.* Que de siete, á saber. 1.ª *Legítimum*, como el que se contrae entre los no bautizados. *Rato*, qual es el que contraen los bautizados ántes de consumarlo. *Consumado*, quando lo es por la cópula. *Condicionado*, por celebrarse con alguna condicion. *Inter præsentes*, como regularmente se celebra, y *inter absentes*, como acontece algunas veces. *P.* ¿ Que razones se hallan en el matrimonio? *R.* Que las quatro siguientes, que son la razon de contrato, por la qual se llama *válido ó legítimo*. La de sacramento, por la que se dice *rato*. La de vínculo, por la que es *indisoluble*. La de cópula, con la que se consuma. Esta no es esencial al matrimonio, ni aun parte integral *in actu*, sino *in aptitudine*. Por esta causa hubo verdadero matrimonio sin ella entre María Santísima y S. Josef. Como legítimo significa la conjuncion del alma con Dios por la gracia. Como *rato* la de Cristo con la Iglesia por el bautismo; y como consumado, la union hipostática del Verbo con la humanidad, ó la de Dios con los bienaventurados por la vision beatífica.

P. ¿ Es de precepto el matrimonio? *R.* Que es de precepto natural y divino, no respecto de los hombres en particular, sino impuesto á toda la comunidad de ellos, por aquellas palabras *crescite, et multiplicamini* del Gen. *cap.* 1. Lo mismo ordena la ley natural, atenta siempre á la conservacion de la especie.

PUNTO II.

De la materia, forma, sugeto y fin del Matrimonio.

P. ¿ Qual es la materia y forma del sacramento del matrimonio? *R.* Que la materia es de dos maneras, *remota* y *próxima*. La remota son los mismos contrayentes hábiles para la generacion ó sus cuerpos. La próxima son las palabras en quanto significan la mutua entrega de estos. La forma son las mismas palabras en quanto significan su mutua aceptacion; porque estas son las que perfeccionan y completan la materia del matrimonio, y al mismo matrimonio. Ni obsta contra esto que el Concilio Florentino diga: que las palabras de los contrayentes son la causa eficien-

te del matrimonio; porque solo lo son por lo que mira á la razon de vínculo, lo que no quita que sean su forma en razon de sacramento. Tampoco se opone á nuestra resolucion, el que las palabras que son materia como hemos dicho, no pueden al mismo tiempo ser forma; y que una misma cosa no puede ser juntamente materia y forma; porque no se da repugnancia en que dos cosas se determinen mútuamente segun diversas razones, y así se ve que toda materia determina en algun modo la forma, y esta da la última determinacion á la materia. Y debe notarse, que las palabras del uno de los contrayentes, proferidas con anticipacion, no tienen razon de aceptacion, sino en quanto perseveran moralmente hasta que el otro profiera las suyas.

P. ¿Puede separarse en el matrimonio de los católicos la razon de sacramento de la de contrato? *R.* Que sí; porque pueden los contrayentes, aunque ilícitamente, querer celebrar el contrato del matrimonio con intencion expresa de no hacer ni recibir sacramento, en cuyo caso será el matrimonio válido, sin que haya sacramento.

Dirás contra esta resolucion lo 1.° que el Concilio Florentino llama absolutamente sacramento á todo matrimonio celebrado entre fieles. Lo 2.° que por institucion de Cristo se elevó inseparablemente el contrato á ser sacramento. Lo 3.° que si separar ámbas razones dependiese de la voluntad de los contrayentes, podria uno de los dos contraer el matrimonio como sacramento, y el otro no, siguiéndose de aquí, que el matrimonio no fuese un solo sacramento, sino dos.

R. A lo 1.° que el Concilio justamente pudo llamar sacramento á todo matrimonio entre fieles, por serlo, si no obsta la intencion contraria de los que lo celebran. A lo 2.° que no consta la inseparabilidad que supone el argumento, pues Cristo elevando este contrato á sacramento, no mudó su naturaleza, segun la qual es válido, prescindiendo de que sea sacramento. A la 3.ª decimos, que no hay inconveniente en que uno de los contrayentes pueda recibir sacramento, sin recibirlo el otro, como sucederia si se celebrase entre un católico y un infiel; porque este sacramento aun celebrado entre dos católicos es virtualmente dos, aunque sea uno *formaliter*.

P. ¿Quien es ministro de este sacramento? *R.* Que lo son los mismos contrayentes; porque en todo sacramento es su ministro aquel que pone su forma, y los que la ponen en el del matrimonio son los mismos que lo celebran. Confírmase esto; porque el matrimonio clandestino de los fieles siempre se reputó por válido ántes del Concilio de Trento, y aun lo es despues de él, en donde no se promulgó su decreto anulativo; y si el párroco fuese el ministro de este sacramento, como quiere la sentencia contraria, nunca pudiera ser válido sin la asistencia de él. Y así la nuestra es la opinion mas comun de los teólogos, como lo dice Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 8. *cap.* 13. Es tambien segun la mente de S. Tom. *in Supp. q.* 42. *art.* 1. *ad* 1.

P. ¿Quantos pecados cometen los que estando en pecado mortal se casan? *R.* Que por lo ménos cometen dos de sacrilegio. Uno por recibir el sacramento indignamente, y otro porque indignamente lo administran. *P.* ¿Quantos son los fines y bienes del matrimonio? *R.* Que los bienes son tres; á saber: *bonum prolis*, que consiste en la procreacion y educacion de los hijos, ó en que, si se ponen las diligencias, no se impida la generacion. *Bonum fidei*, que consiste en la mutua fidelidad, comunicacion y sociedad de las cosas domésticas. Y *bonum sacramenti*, que consiste en la gracia unitiva de los ánimos de los casados hasta la muerte de alguno de los dos. Conforme á esto son tambien tres los fines del matrimonio; esto es, *propagare naturam*, *servare fidem*, y despues del Evangelio, *conferre gratiam unitivam*. El 1.° conviene al matrimonio en quanto es el hombre animal: el 2.° en quanto es racional; y el 3.° en quanto es fiel. Algunos añaden otro fin despues del pecado, que es *sedare concupiscentiam*; pero este es muy secundario, y no del todo lícito, y así no tratamos de él.

PUNTO III.

Del Matrimonio por procurador.

P. ¿Es sacramento el matrimonio celebrado entre ausentes? *R.* Que sí; porque elevando Cristo el contrato matrimonial á sacramento, no le mudó su naturaleza, y siendo conforme á la de todo contrato el que pueda celebrarse

válidamente entre ausentes, podrá ser celebrado entre ellos el del matrimonio.

Arg. contra esto. Lo 1.° porque la accion y recepcion del sacramento es personal. Lo 2.° porque si el matrimonio pudiera celebrarse entre ausentes, por la razon dicha, tambien el sacramento de la penitencia se podria administrar al que lo estuviese, pues el juicio á cuyo tenor está instituido puede exercerse con los ausentes.

R. A lo 1.° que la accion ó recepcion del sacramento es personal segun la naturaleza de cada uno; y á la del matrimonio no repugna que pueda celebrarse por medio de otros, como los demas contratos. *R.* A lo 2.° que en el juicio de la penitencia es uno mismo reo, acusador y testigo, y por eso es nulo el sacramento de la penitencia administrado al ausente, sin que tenga la paridad entre él, y el matrimonio.

P. ¿Que condiciones se requieren para que el matrimonio pueda contraerse entre ausentes? *R.* Que cinco; á saber: que el procurador sea especialmente designado para ello; que el mandato sea especial y determinado para contraer con tal persona determinada; que el mandatario lo celebre por sí mismo; que no exceda los términos del mandato; que este no se revoque ántes de celebrarse, porque si se revoca ántes de su celebracion, aunque sea solo interiormente, es el matrimonio nulo. *Cap. final. de Procurat. in 6.* No obsta al valor del matrimonio el que el procurador lo celebre sin correr las proclamas contra el tenor del mandato; porque el correr las proclamas no es esencial al matrimonio, y éste segun derecho es válido sin ellas.

P. ¿Debe darse el mandato al procurador delante del párroco y testigos? *R.* Que no es necesario; porque esto, segun el Tridentino, solo es necesario quando se celebra el matrimonio. Bastará, pues, dar el consentimiento ó mandato por escrito, de manera que pueda constar juridicamente de él; y que asista el párroco y testigos, quando el procurador nombrado lo pone en execucion. En este caso deberá decir el que lo es: *Te recibo por muger en nombre de N.* respondiendo la muger: *Yo por tu medio me caso ó recibo por marido á N.* expresando el propio nombre del mandante. Si el matrimonio se celebrase por cartas, deberán estas

leerse á presencia del párroco y testigos, y estándolo tambien alguno de los contrayentes, que abra las letras, las lea y acepte. Dicho matrimonio puede celebrarse entre dos varones, ó entre dos mugeres; porque la muger puede ser procurador por el varon, y al contrario. Por lo que mira á la práctica debe el expresado matrimonio revalidarse á la presencia del párroco y testigos por los mismos casados, para que conste mas plenamente de él, y se atienda mejor á su seguridad. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. l.* 13. *cap.* 23. *n.* 9.

P. ¿Será válido el matrimonio, quando uno habiendo dado un mandato fingido para contraerlo, mudó de ánimo ántes de la execucion, teniéndolo verdadero? *R.* Que sí; porque si para que un matrimonio celebrado *coram facie Ecclesiæ*, que fué nulo por defecto de intencion basta que esta se supla, ¿quanto mas bastará en nuestro caso? Por el contrario, si al principio uno dió verdadero mandato con intencion de contraer matrimonio, y despues ántes de su celebracion muda de intencion, será nulo el matrimonio, por faltar el consentimiento necesario para su valor, y tan preciso, que no lo puede suplir el derecho, como lo hace respecto de otros contratos.

P. ¿Si uno despues de haber dado su poder para celebrar en su nombre el matrimonio se volviese loco ántes de su execucion, será el matrimonio válido? *R.* Que lo sería; porque el consentimiento primero persevera virtualmente, miéntras no se revoque. Esta sentencia es la mas probable y la mas segura.

PUNTO IV.

Del consentimiento necesario para el Matrimonio.

P. ¿Es necesario el mutuo consentimiento de los contrayentes para el valor del matrimonio? *R.* Que es tan necesario este consentimiento mutuo, que no puede suplirlo ninguna potestad criada. Sin que en esto sea necesario detenernos, por ser entre los católicos como un dogma de fe, muy conforme á la misma razon natural. Y así:

P. ¿Qual debe ser el consentimiento necesario para el matrimonio? *R.* Que ha de ser *verdadero, libre, y no sacado con miedo grave injusto, libre de todo error substancial, y manifestado exteriormente.* Y

aun se deberá regularmente declarar con palabras entre los que pueden hablar, y pecarian los que no usasen de ellas, ó manifestasen su consentimiento solo por señas, donde no haya costumbre en contra; porque el uso de la Iglesia universal es celebrar el matrimonio por palabras de presente. Ni se debe admitir por excusa el pudor; pues este no tiene lugar en la execucion pública de lo honesto. De la nulidad del consentimiento dado por error ó miedo, trataremos adelante.

P. ¿Se requiere el consentimiento de los padres para el valor del matrimonio de los hijos? *R.* Que no. Está así definido como de fe por el Tridentino, *ses.* 24. *cap.* 1. donde, *anathemate damnat*, á los que afirman falsamente, ser nulo el matrimonio celebrado por los hijos, sin el consentimiento de sus padres. Son tambien válidos los matrimonios de los menores y siervos aun resistiéndolos los tutores ó señores. Así expresamente Sto. Tomas 2. 2. *q.* 104. *art.* 5.

P. ¿Son lícitos los matrimonios de los hijos celebrados sin noticia, ó contra la voluntad de sus padres? *R.* Que regularmente son ilícitos gravemente; y así lo reputaban las leyes de quasi todas las naciones, como un hecho contrario al respeto y reverencia, como tambien á la obediencia, que deben los hijos á sus padres, especialmente quando se casan indignamente; y en este caso no solo pecarán los hijos casándose, sino el párroco asistiendo, y otros cooperando al matrimonio; porque de tales matrimonios regularmente se originan ódios, riñas, enemistades, escándalos con deshonra é infamia de las familias, y malas conseqüencias entre los mismos casados. Para evitar y precaver tan perniciosas conseqüencias, el Rey católico Cárlos IV expidió varias Sanciones Pragmáticas, por las que atendió á contener á los hijos en el respeto debido á sus padres, y reprimir la temeraria osadía de los que en un negocio de tanta importancia, proceden sin su consejo y consulta. Véase el Compendio latino en este lugar, *núm.* 78.

P. ¿Pueden los hijos contraer algunas veces el matrimonio sin saberlo sus padres, ó con resistencia de estos? *R.* Que esto depende de las circunstancias. Pueden, pues, en quatro casos casarse los hijos aun repugnándolo sus padres. 1.° Quando el padre se opone injustamente al matrimonio honesto y conveniente que le propone el hijo con la debida reverencia. 2.° Quando el padre quiere que el hijo se case con muger ménos noble, fea, enfermiza, fatua, &c. solo por ser mas rica ó por otros intereses privados. 3.° Quando el padre quiere precisarle á que se case contra su inclinacion, y con la que tiene positiva repugnancia. En este caso puede el hijo exponer reverentemente á su padre su resistencia, y excusarse modestamente de obedecerle. 4.° Puede el hijo casarse sin dar noticia á su padre, quando este estuviere muy distante, y juzga prudentemente vendrá bien en su matrimonio. Si las hijas se casan pasados los veinte y cinco años, sin noticia de sus padres, ó contra su voluntad, deben estos imputárselo á sí mismos; porque aunque ellas obren mal, ellos debiéron atender á su colocacion al tiempo conveniente. Véanse las Pragmáticas insinuadas. *Cap.* 1. *Part.* 1.

PUNTO V.

Del Matrimonio condicionado.

P. ¿De quantas maneras puede ser la condicion? *R.* Que lo 1.° se divide en *general* y *particular*. La general es la que se halla en todo contrato, como esta: *si vivieremos*. La particular es la que no siendo general á todo contrato, se pone en el particular, v. gr. *me casaré contigo, si tu padre consiente*. La 1.ª no suspende el contrato, ni lo hace condicionado, como la 2.ª siendo de futuro contingente. Tampoco lo suspenden las condiciones necesarias, ya lo sean absolutamente, como esta: *si mañana nace el sol*; ya lo sean *ex suppositione*, como decir: *si hubiere juicio universal*. Hay tambien ciertas condiciones que son intrínsecas al contrato matrimonial, como estas: *si no fueres consanguínea*: ó *si no hay impedimento dirimente*; las que tampoco suspenden el contrato que desde luego es nulo, si hubiere impedimento, y válido si no lo hubiere. Otras son *imposibles*, y otras *posibles* y *contingentes*, las que pueden ser ó *turpes* contra la substancia del matrimonio; v. gr. *me casaré contigo, si procuras ser estéril*; ó fuera de ella, como esta: *si quieres ser ladrona*. Finalmente las condiciones pueden ser *honestas*: como *si quisieres ser virtuosa*, ó indiferentes: como *si quieres salir al campo*. Esto supuesto

P. ¿Que condiciones suspenden el matrimonio? *R.* Que to-

das las condiciones particulares de futuro, honestas, indiferentes, y las torpes que van contra la substancia de el. Las condiciones de presente ó pretérito, las imposibles y torpes, que no son contra la substancia del matrimonio se reputan por no puestas, y así no lo suspenden. No obstante, si las condiciones torpes ó imposibles, que son fuera de la substancia del matrimonio, se ponen de manera, que á ellas se ligue el consentimiento, será nulo el matrimonio, no verificándose; porque faltando el consentimiento, todo matrimonio es nulo en el fuero interno, aun quando en el externo se repute por válido. Acerca de las condiciones torpes que quedan dichas definió Gregorio IX en el cap. *Si conditiones*, lo siguiente. *Si conditiones contra substantiam conjugii inferantur, puta, si alter dicat alteri: contraho tecum, si generationem prolis evites, vel donec inveniam aliam honore, et facultatibus ditiorem; aut si quæstu adulterandam te tradas; matrimonialis contractus quantumcumque sit favorabilis, caret effectu; licet aliæ conditiones appositæ in matrimonio, si torpes aut impossibiles fuerint, debeant propter ejus favorem, pro non adjectis haberi.* Lo que debe entenderse en la forma ya dicha, no ligándose á ellas el consentimiento precisamente.

P. ¿Irritan el matrimonio las condiciones honestas? *R.* Distinguiendo; porque ó son contra su substancia, ó no. Si lo 1.º lo irritan; como *contraigo contigo con la condicion de no usar del derecho del matrimonio, ó de guardar castidad*; porque esta condicion explícita, *non solum actui, sed etiam potestati contrariatur copulæ carnalis; et ideo est contraria matrimonio*, dice S. Tom. *in Supplem. q.* 48. *art.* 1. *ad* 3. Ni por esto dexó de ser legítimo y verdadero el matrimonio celebrado entre María Santísima y San Josef; porque entre ámbos no intervino pacto con condicion contraria al matrimonio, como lo advierte Sto. Tomas, y lo declara Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 13. *c.* 22. *núm.* 13.

Si la condicion honesta no fuere contra el derecho ó bienes del matrimonio, como *si es noble, rica, ó la primogénita*, será nulo el matrimonio faltando la condicion, y válido existiendo esta. Lo mismo se ha de decir, si se celebra con esta condicion: *contraigo contigo, si eres vírgen.* En este caso no puede el varon hacer

por sí la experiencia sobre la existencia de la condicion, sino que debe estar á la declaracion de las peritas, y si pretendiere lo contrario ha de ser repelido como impúdico.

P. ¿Son válidos el matrimonio ó esponsales entre los que tienen algun impedimento dirimente, quando se celebran con la condicion, *si Papa dispenset*? *R.* Que lo son, quando el impedimento es de aquellos que suelen dispensarse; porque su intento es obligarse verdaderamente, quando cese el impedimento, y baxo condicion de que se quite; y así están obligados á esperar el tiempo de la dispensa, y obtenida ésta, no se requiere nuevo consentimiento para los esponsales, ni para el matrimonio; si este se celebró á la presencia del párroco y testigos, aunque lo mas acertado será renovar el consentimiento ante estos y aquel.

P. ¿Si uno celebra matrimonio condicionado con Berta, y ántes de verificarse la condicion lo celebra absoluto con Ticia, será válido este segundo? *R.* Que sí; porque el 1.º estaba suspenso, ni del matrimonio ó esponsales condicionados nace impedimento de *ligamen*, ú honestidad pública, y así no quedan los contrayentes impedidos absolutamente para celebrar otros. *P.* ¿Es lícito celebrar el matrimonio con alguna condicion? *R.* Que no; porque los sacramentos no pueden administrarse lícitamente *sub conditione*, sin necesidad; y respecto del matrimonio apénas puede verificarse que la haya. Lo mismo decimos de la recepcion. Y así el párroco no debe permitir se ponga alguna condicion al contraerse el matrimonio.

PUNTO VI.

En que manera se ha de revalidar el Matrimonio nulo.

P. ¿Por quantos capítulos puede ser nulo el matrimonio? *R.* Que puede serlo por dos; á saber: por falta de verdadero consentimiento, ó por haber algun impedimento dirimente entre los que lo celebran. A estos dos capítulos se reducen todos los demas que pueden causar la nulidad del matrimonio.

P. ¿Como debe revalidarse el matrimonio nulo por intervenir impedimento dirimente? *R.* Con distincion; porque ó el impedimento es público, ú oculto. Si fuere público que se pueda probar, ó se tema que se publique, no hay duda de-

be revalidarse públicamente, renovando el consentimiento. Si es el impedimento oculto, y el matrimonio se celebró *coram facie Ecclesiæ*, bastará que se revalide, supliendo ocultamente el defecto, sin que sea necesario hacerlo otra vez á la presencia del párroco y testigos. Y así lo declaró Pio v segun refiere Navarro y otros.

P. ¿En que forma ha de revalidarse el matrimonio quando fué nulo por defecto de consentimiento? *R.* Con distincion; porque ó faltó el consentimiento en ámbos contrayentes siendo con conocimiento de los dos, y en este caso uno y otro debe poner nuevo expreso consentimiento; ó ninguno sabe el defecto del otro, en cuyo caso bastará que cada qual lo supla privadamente manifestando el suyo con alguna señal exterior, á lo ménos cohabitando con su consorte con afecto maridal, si de otra mas expresa manifestacion se han de seguir graves perjuicios. O el consentimiento faltó solamente de parte del uno, por haber contraido fingidamente. En este caso deberá el que así fingió, poner nuevo consentimiento, á no seguirse grandísimos disturbios del matrimonio, ó ser muchísima la distancia de los contrayentes en calidad. O finalmente fué nulo el consentimiento por haberse dado con miedo grave. Si en este caso el que padeció el miedo, consiente despues libremente, y el consentimiento del otro persevera moralmente, como se supone, queda revalidado el matrimonio, como dice Sto. Tom. *in Supp. q.* 47. *art.* 4. *ad* 2. En el fuero externo no se da crédito al consorte, aunque afirme con juramento que no hubo verdadero consentimiento para el matrimonio; pues se presume lo contrario, como se dice muchas veces en el derecho canónico, y consta del cap. *Consultationi, de Sponsalibus.* En el fuero de la conciencia debe creerlo el confesor, pero obligándole, segun lo dicho arriba, á prestar verdadero consentimiento.

P. ¿Quando fué nulo el matrimonio por impedimento oculto nacido de cópula ilícita, se le debe manifestar al consorte que lo ignora, para revalidarse el contrato? *R.* Suponiendo primero, que si de manifestar al consorte ignorante la nulidad del matrimonio no se teme escándalo, riñas ó separacion, debe ser avisado éste de ella para que ponga nuevo consentimiento; porque habiendo sido el primero nulo, aunque lo ratifique, siempre lo ratificará como tal. En el caso que se tema los insinuados inconvenientes, dicen los AA. que habiendo sacado la debida dispensa del impedimento el que tiene noticia de él, y procurado ántes halagar la voluntad al otro consorte, quando lo viere en buena disposicion, le diga de esta manera: *Para mi consuelo, y manifestarte mas mi afecto, quiero celebrar contigo el matrimonio; porque te amo tanto, que si ántes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto, y de facto contraigo contigo el matrimonio, como si ántes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo, y haces otro tanto para mi consuelo?* Si la otra parte responde: *así lo quiero, ó así lo hago*, ó de otra manera manifiesta exteriormente esta voluntad, queda el negocio concluido, con tal que el consentimiento que se manifiesta sea actual, y no solamente habitual.

La dificultad gravísima está en el caso que el que sabe el impedimento no se atreve á descubrir su nulidad, ni decir las mencionadas palabras, temiendo prudentemente, que el consorte venga por ellas á sospechar el delito cometido, y que de ello se sigan muchos escándalos; que se separe sin querer revalidar el matrimonio, y aun desampare la prole, si la ha habido. ¿Que, pues, deberá hacerse en un apuro tan urgente? *R.* Que en tal caso bastará para revalidar el matrimonio, que habiendo sacado la dispensa del impedimento la parte que lo sabe, se llegue á la que lo ignora *cum affectu maritali*; pues una vez que esté dispensado el impedimento, ámbos consortes quedan habilitados para contraerlo, y por otra parte la cópula maridal tenida en tales circunstancias declara suficientemente el consentimiento matrimonial; por cuya causa ántes del Concilio de Trento los esponsales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matrimonio de presente.

P. ¿En que manera se deberá revalidar el matrimonio, quando la dispensa del impedimento se concede con esta ó semejante cláusula: *Altero conjuge de nullitate prioris consensus certiorato*? *R.* Que en este caso debe declarar el que sabe la nulidad del matrimonio, no haber puesto verdadero consentimiento, quando ántes lo celebró; y así conviene que con consejo del confesor pongan ámbos nuevos consentimientos, y poniéndolo el que

sabe la nulidad de su parte, si la otra ignorante hace lo mismo, basta para la revalidacion que pide la cláusula dicha. Mas si de practicarlo así se han de seguir los gravísimos escándalos y daños ya propuestos arriba, pueden servir los otros modos que quedan dichos; porque de la benignidad de nuestra Madre Santa la Iglesia no se ha de presumir quiera otra cosa, sino que en tales apuros se socorra á la necesidad de los fieles del modo posible. Que ésta sea la mente de la sagrada Penitenciaría afirma el autor del Compendio latino en este lugar, habérselo testificado el Secretario que lo era de ella quando residia en la Corte Romana como procurador general de nuestra Congregacion de España. Véase tambien el Ligorio *lib. 6. n.* 117.

P. ¿Que debe hacer el confesor quando advierte la nulidad del matrimonio de su penitente? *R.* Que es necesario proceda con gran cautela para avisarle de ello, ó callar, segun lo exijan las circunstancias. Esto supuesto, ó el penitente tiene ignorancia vencible, ó invencible de la nulidad. Si lo 1.º debe avisarle de la nulidad, porque esta ignorancia no excusa de pecado. Y así no podrá absolverle, si habiéndole declarado ser nulo su matrimonio, no se sujeta el penitente á practicar quanto el confesor le prescriba. Este desde luego le debe mandar que sin pérdida de tiempo separe cama, pretextando algun motivo para ello; que no pida, ni pague el débito; que quanto ántes procure sacar la dispensa del Obispo, informándole de todo. Esto se entiende siendo el impedimento puesto por derecho eclesiástico; porque si lo es de los de derecho natural, al punto deben totalmente separarse. Si la nulidad nace de defecto de consentimiento, ha de suplirlo sin dilacion alguna, con el qual libremente puesto y la cópula maridal queda revalidado el matrimonio. Lo mismo decimos en el caso, que el penitente preguntare al confesor sobre el impedimento ó nulidad; pues en este caso debe manifestarle la verdad, para que no parezca aprueba con su silencio el error, á no ser en algun caso extraordinario, en qué habiéndose celebrado públicamente el matrimonio, prevea, que de su manifestacion se han de seguir gravísimos escándalos y perjuicios. En estas circunstancias podrá disimular, á lo ménos por algun tiempo, haber oido la pregunta.

Si el penitente se hallare con ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, y conociese el confesor haberlo celebrado con buena fe, en la qual persiste, debe proceder con distincion; porque, ó está en manos del penitente el revalidarlo sin escándalo, ó no. Si es esto 2.º callará, dexándolo en su buena fe, para no exponerlo á los daños y perjuicios que tantas veces hemos dicho. Lo mismo practicará si teme con graves motivos que su prevencion no ha de aprovechar sino dañar; porque así lo dicta la prudencia, y aun la sagrada Penitenciaría ha respondido algunas veces en semejantes urgencias: *Relinquantur in bona fide*. Este es un caso en que el confesor deberá consultar secretamente al Obispo y á otros varones doctos ántes de pasar á dar aviso al penitente. De lo contrario se expone á peligro de errar muchas veces, siguiendo la doctrina opuesta.

Quando conoce el confesor que está en manos del penitente revalidar el matrimonio, sin que de ello se sigan escándalos ni perjuicios, y cree que su aviso no le ha de dañar, sino ántes bien aprovechar, persuadido á ello de prudentes razones, deberá amonestarle y decirle la verdad, aunque llegue con buena fe é ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, mandándole se separe *quoad thorum*, hasta sacar la dispensa y revalidar el matrimonio. Esta prevencion se hará mas oportunamente despues de la absolucion, no sea que haciéndose ántes, sirva á perturbar al penitente, que no esperaba tal noticia, y lo indisponga para el dolor y devocion necesarios para recibir el sacramento debidamente.

Quando el penitente llega á los pies del confesor con ignorancia invencible del impedimento, y quiere contraer matrimonio, debe ser avisado de su impotencia; porque como maestro que es de sus penitentes, debe instruirles en sus deberes. De no hacerlo sería causa de que se celebrase un matrimonio nulo. Si hallare que ya están prevenidas todas las cosas para el acto, amonéstele que haga voto de castidad por algun tiempo, ó que con otro pretexto procure dilatar la celebracion del matrimonio, hasta obtener la dispensa, supuesto que el impedimento es oculto, y proviene de culpa del penitente; como de haber tenido cópula con la hermana

de aquella con quien intenta casarse; pues si procediese de algun otro principio inculpable, se deberia publicar ántes de contraer el matrimonio, sin que acerca de esto haya dificultad. No faltan quienes afirman, que si habiendo practicado todos los medios para que se difiera el casamiento, nada aprovecha para que no se sigan graves perjuicios y escándalos, si no se efectúa, puede el párroco dispensar en tal urgencia, recurriendo luego al Ordinario para que dispense absolutamente; lo que supuesta la verdad de la necesidad y apuro, parece concorda con la razon y piedad de la Iglesia. Con todo rarísima vez se practicará este medio, y aun entónces no se deberá consumar el matrimonio en virtud de la dispensa del párroco.

PUNTO VII.

De la indisolubilidad del Matrimonio, y de la poligamia, monogamia, bigamia y bivinato.

P. ¿Es indisoluble el matrimonio? *R.* Que lo es por todo derecho, natural, divino y humano. Lo es por derecho natural; porque la procreacion, educacion é instruccion de la prole á que se ordena el matrimonio, exigen una perpetua sociedad de vida entre el varon y la muger, como dice S. Tom. *in Supplem. quæst.* 67. *art.* 2. *ad* 1. Es de derecho divino, como consta de las palabras de S. Mateo cap. 19. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Lo es por derecho humano segun consta del *Cap. final. de condit. apposit.* y de otros muchos.

P. ¿Puede el Papa disolver el matrimonio rato? *R.* Que puede; porque tiene autoridad no solo ordinaria como supremo Príncipe, sino tambien extraordinaria como Vicario de Cristo para todo lo que sea necesario para el gobierno de la Iglesia, y de sus súbditos, para el qual algunas veces conviene dispense en el matrimonio rato; á saber: quando conociere que hay causa gravísima y suficiente para hacerlo. Confírmase con el hecho de muchos Sumos Pontífices, entre los quales se refiere de Gregorio XIII haber dispensado en un mismo dia once matrimonios ratos. Las causas es necesario sean gravísimas, y el decir que el Sumo Pontífice puede dar tal dispensa, aunque no haya alguna, carece de fundamento sólido, ni se debe creer esta potestad, supuesta

la indisolubilidad que por derecho natural y divino conviene al matrimonio.

Arg. contra nuestra resolucion. Lo 1.° el Papa no puede dispensar en el derecho natural y divino: luego ni el matrimonio cuya indisolubilidad es de ámbos derechos. Lo 2.° el matrimonio rato es de la misma especie que el consumado, es así, que en este no puede dispensar el Papa; luego ni en aquel. *R.* A lo 1.° que en las cosas que se funden en los actos humanos puede dispensar, con causa, el Sumo Pontífice, aunque sean de derecho natural y divino, como lo hace en el voto. Al 2.° argumento *R.* que el matrimonio rato no contiene tan perfecta entrega de los cuerpos como el consumado; y así este significa la union del Verbo con la humanidad, y aquel la de Cristo, y el alma por la gracia.

P. ¿Por que derecho se disuelve el matrimonio rato por la profesion religiosa? *R.* Que no solo por derecho divino y eclesiástico, sino tambien por derecho natural; así porque la profesion religiosa, que es de la que hablamos, es como una muerte espiritual; como tambien por dictar el derecho natural que sea lícito al hombre hacer tránsito de un estado imperfecto á otro mas perfecto, quando puede hacerse sin injuria de tercero, y esta no se le hace al consorte que queda en el siglo, por quedar libre para contraer con otro.

P. ¿El matrimonio de los infieles se disuelve por la conversion del uno de ellos á la fe? *R.* Que se disuelve quando amonestado el infiel, y repugnando la conversion, el otro convertido pasa á segundas nupcias, ó profesa en religion solemnemente. En todo caso debe ser amonestado para si quiere convertirse, porque convirtiéndose el consorte no puede el que ántes se convirtió pasar á segundas nupcias, ni profesar en religion sin su consentimiento; pues convirtiéndose ámbos no se disuelve, sino que queda firme el matrimonio; y así si el infiel pasase á otras nupcias ántes que el fiel se casase con otra, sería nulo el matrimonio, por carecer del privilegio concedido en favor del fiel, en el caso arriba dicho.

P. ¿Que es poligamia, monogamia, bigamia y bivinato? *R.* Que poligamia es: *Conjugium unius viri cum pluribus uxoribus simul retentis.* Monogamia es: *Conjugium unius cum una sola.* Bigamia es: *Conjugium unius cum pluribus succes-*

sivè, ita ut mortua una, ducat alteram. Bivinato es: *Conjunctio unius fœminæ cum duobus aut pluribus viris simul.* Este conyugio está del todo reprobado, y es contra el derecho natural, en el qual ninguno puede dispensar, ni jamas Dios dispensó en él, aunque puede, por no ser totalmente contra el fin del matrimonio, ni malo *ab intrinseco.*

P. ¿Fué válida ó lícita la poligamia en el principio del mundo, ó lo es ahora? *R.* Que no; porque desde el principio del mundo, criando Dios al hombre, y á la muger, dixo: *Erunt duo in carne una. Genesis* 2. Consta tambien del Tridentino, *ses.* 24. *can.* 2. Tambien consta del derecho civil. Y aun los Romanos prohibiéron la poligamia quando vivian entre las tinieblas del gentilismo, sin querer admitir la ley de Julio Cesar que la permitia. Solo el sucio Mahoma permitió á sus infelices sequaces puedan tener de una vez muchas mugeres.

P. ¿Fué alguna vez lícita la poligamia? *R.* Que sí; porque Dios la dispensó con Abrahan, Isaac, Jacob, David y otros Patriarcas, de los quales se extendió á los demas judíos, para que con ella se propagase el pueblo de Dios.

P. ¿Es lícita la bigamia? *R.* Que lo es; porque muerto el primer consorte, queda disuelto el vínculo del matrimonio, y el que sobrevive en libertad para contraer otro, si quisiere. No nos detenemos mas sobre esto por ser indubitable entre los católicos, como tambien lo es que el segundo matrimonio sea verdadero sacramento, como lo definió el Tridentino, *ses.* 24. *can.* 1.

P. ¿Que certidumbre se requiere de parte v. gr. de la muger acerca de la muerte de su marido, para que pueda lícitamente casarse con otro? *R.* Que se requiere certidumbre moral, sin que baste el asenso probable, ó el dicho de un solo testigo ocular, ni la fama comun, á no estar asistido de conjeturas prudentes. Si habiendo la certeza dicha se casare con otro, y despues compareciere vivo el primer marido, ó constare estar vivo, debe al punto dexar el segundo, y volver al primero, estando este obligado á recibirla, á lo ménos en el caso de no hallarse embarazada del segundo. Los hijos tenidos en el segundo matrimonio celebrado con buena fe, se reputan por legítimos, y suceden en la herencia á uno y otro padre, aun quando faltase la buena fe de parte del uno, ó al tiempo de contraerlo, ó al de la concepcion. Pero el padre, á quien faltó la buena fe, no sucede á los hijos que haya tenido estando sin ella. La muger que celebró segundas nupcias muerto en realidad su marido, pero dudando ella de su muerte, ó pensando que estaba vivo, hizo válido el matrimonio, con tal que pusiese verdadero consentimiento, á lo ménos condicionado, para el caso de haber muerto su primer consorte.

PUNTO VIII.

Del Bimestre, Repudio, y del Divorcio.

P. ¿Que se concede á los casados en el bimestre? *R.* Que no puedan compelerse mútuamente á consumar el matrimonio dentro de los dos meses primeros. Este privilegio les concedió la Iglesia por los tres motivos siguientes; á saber: para que puedan deliberar sobre entrar en religion, para que en el ínterin se preparen las cosas necesarias á la solemnidad de las bodas; y finalmente, *ne vilem habeat maritus datam, quam non suspiravit dilatam.* El primero de estos motivos es el principal para la concesion de este privilegio.

P. ¿Puede uno casarse con ánimo de entrar en religion ántes de consumar el matrimonio? *R.* Que no puede, no interviniendo causa grave, como el mirar por el honor de la muger, ó querer cumplir con los esponsales dados con juramento. Sin estas ú otras semejantes causas será ilícito, y aun contra justicia celebrar el matrimonio con dicho ánimo; porque este es de su naturaleza perpetuo, y la otra parte sería engañada no sabiendo la intencion de su consorte. Pero una vez celebrado el matrimonio con este ánimo, ó sin él, puede cada uno de los consortes usar del privilegio del bimestre, sin que puedan sin grave injusticia compelerse el uno al otro á consumarlo ántes.

P. ¿Que se entiende por nombre de matrimonio consumado? *R.* Que se entiende para serlo que haya habido cópula consumada despues de contraerlo; á saber: *per quam semen à viro emissum recipiatur intra vas naturale fœminæ*; porque entónces es quando se hacen *una caro.* Lo mas probable es, que para serlo no se requiere la seminacion de la muger. Por lo que mira al fuero externo no se da crédito al varon, aunque afirme no haber seminado, si consta *de pene-*

tratione vasis fœminei; pues se presume lo contrario *ex regulariter contingentibus*.

P. ¿Si la muger es conocida por el varon por fuerza ó miedo, se reputa consumado el matrimonio, de manera que ninguno de los dos pueda entrar en religion? *R.* Que el matrimonio realmente pasó á ser consumado; mas en quanto á poder entrar en religion hay esta diferencia, que si el matrimonio se consumó por miedo, pasado el bimestre, no hay ya lugar para entrar en religion, porque pasado este tiempo no es la muger obligada á la consumacion injustamente, sino por el derecho que el varon tenia adquirido. Si el matrimonio se consumó violentamente dentro del bimestre, podrá la muger entrar en religion, á no haber resultado prole, porque por la injusticia del otro no debe ser privada del derecho que tenia á usar del privilegio del bimestre; si bien el matrimonio no se disuelve por la profesion, por ser ya consumado. Lo mismo decimos quando el varon es forzado á consumar el matrimonio dentro del dicho tiempo.

P. ¿Fué lícito en la ley antigua el repudio de la legítima muger? *R.* Que se permitió en ella á los judíos para evitar el uxoricidio á que las mugeres estaban expuestas por la dureza del corazon de aquella gente. Consta del *cap.* 24. del Deuteronomio donde se propone el modo de practicarse el repudio, las ceremonias y causas para él. Sobre si fué ó no lícito á los judíos practicarlo, dificultan los AA. Una y otra opinion propone como probable S. Tom. *in Supplem. q.* 67. *art.* 3. y 4. inclinándose mas á la parte afirmativa. Y parece cierto que los profetas hubieran reprehendido el repudio, si este solamente hubiera sido permitido y no lícito, así como reprehendian las usuras meramente permitidas.

P. ¿Que es divorcio, y de quantas maneras? *R.* Que divorcio es: *Separatio unius conjugis ab altero.* Puede ser *quoad vinculum*, ó *quoad thorum et habitationem*, quedando el vínculo. El 1.º solo puede verificarse por la profesion solemne en religion, y por la dispensa del Papa en el matrimonio rato; y en el matrimonio consumado de los infieles por la conversion del uno á la fe. El 2.º puede verificarse aun en el matrimonio consumado de los católicos; y puede ser *perpetuo ó temporal*, segun la variedad de sus causas. Se diferencia este divorcio del repudio, en que este disolvia totalmente el matrimonio, y aquel solo lo disuelve *quoad thorum et habitationem*, quedando el vínculo.

P. ¿Quales son las causas del divorcio? *R.* Que las del perpetuo unas son buenas, y otras pravas. Las primeras son la entrada en religion profesando en ella, ó el recibir los órdenes sagrados el uno de los dos, con expreso y libre consentimiento del otro, haciéndose con autoridad del Obispo; ó el mutuo consentimiento de ámbos confirmado con voto de castidad perpetua. Las segundas son el adulterio ó crimen de heregía cometido por el consorte. El adulterio es causa de divorcio perpetuo por derecho divino, como consta del cap. 19. de S. Mateo, lo que es tambien conforme al derecho natural; porque *frangenti fidem, non est servanda fides.* La heregía solo lo es por derecho eclesiástico. *Capit. de illa, de Divortio.* Los hereges para disolver á su arbitrio los matrimonios, pretenden que sea el divorcio ilícito, quedando el vínculo; mas el Concilio de Trento refutó este error, *ses.* 24. *cap.* 7.

Las causas para el divorcio temporal son quatro; estas son: la sevicia del un consorte contra el otro; furor de que pueda temerse grave daño; maquinar la muerte al otro; y provocarle á ofender á Dios en qualquiera manera que sea. Si en los dichos casos hubiere verdadera enmienda, está el inocente obligado á reconciliarse con el que fué culpado.

P. ¿Que adulterio es causa de perpetuo divorcio? *R.* Que el propiamente tal y consumado. No basta la cópula *sine effusione seminis*, porque por ella *non dividitur caro*; y ménos bastarán otros tactos, ósculos, ni la polucion *extra vas.* Por el contrario la sodomía y bestialidad propiamente tales son causa de divorcio perpetuo; porque por ellas se divide la carne. Siendo la sodomía con la propia muger, así como *non dividitur caro*, no habrá causa de perpetuo divorcio en ella. Lo será sí del temporal, si el consorte le provoca á ella.

P. ¿Es igualmente el adulterio causa de divorcio en el varon que en la muger? *R.* Que en quanto á esto son iguales, por serlo los derechos de ámbos, por lo que mira á la fe del matrimonio. Y aun en el caso de haber el un consorte adulterado muchas veces, y el otro una sola, se verificaria

esta igualdad; pues aunque no la hubiese en quanto al número de los adulterios, la habria en quanto á haberse quebrantado la fidelidad conyugal. Por esta causa, si ya se hubiesen reconciliado, no podria el que solo cometió un adulterio separarse del que cometió muchos, á no haber reincidido despues de la reconciliacion. Por lo mismo, no podria reclamar aquel, cuyo adulterio fuese secreto, contra su consorte aunque el de este haya sido público, á no hacerlo para evitar el escándalo; y aun en este caso habiéndose separado por algun tiempo, deberia volver á cohabitar, simulando la reconciliacion y condonacion de la injuria pública.

P. ¿Está alguna vez el varon obligado á dexar á su muger adúltera? *R.* Que lo estará quando despues de corregirla, persevera ella en su adulterio, especialmente siendo público, para que no parezca se lo consiente, ó que es participante en su maldad. Estará excusado de esta obligacion, si prevee que desamparándola se ha de entregar mas libremente á la torpeza. La muger apénas tendrá obligacion de apartarse del marido adúltero, no habiendo peligro de perversion, ó que la provoque á pecar; porque á la muger no le incumbe corregir al marido, como á este le incumbe corregir á la muger.

P. ¿En que casos no es lícito á uno de los consortes separarse del otro? *R.* Que en quatro casos, que son, si ámbos son reos del adulterio ó cooperando, ó induciendo al del otro, ó cometiéndolo ámbos casados; quando no hubo culpa en el adulterio; quando el inocente se reconcilió con el culpado con palabras, ó por la cópula maridal; finalmente, si en la infidelidad el varon dió libelo de repudio á la muger, y ésta pasó á otras nupcias, en cuyo caso, si ámbos se convierten á la fe, debe el marido recibir á su muger. A estos quatro casos se reducen todos los que numeran otros AA.

P. ¿Con que autoridad puede hacerse el divorcio? *R.* Que siendo el divorcio solo *quoad thorum* puede hacerse por propia autoridad. Si lo fuere tambien *quoad habitationem* solamente puede hacerse por la autoridad ó licencia del juez ó del Obispo, á no ser público el adulterio, que entónces la misma publicidad del delito sanaria la separacion. *P.* ¿Hecho el divorcio con autoridad del juez, puede el inocente obligar al otro consorte á que vuelva á él? *R.* Que sí; porque la separacion se hizo en su favor; y así no debe perjudicarle su derecho, aunque no está de justicia obligado á la reunion; bien que es conforme á la caridad y honestidad que el arrepentido sea recibido y admitido por el agraviado. Hecha la legítima separacion queda libre el inocente para entrar en religion, ú ordenarse *in sacris*; lo que no puede hacer el culpado, sin el consentimiento de aquel. Pero si el agraviado ya profesó en religion, ó se ordenó *in sacris*, podrá el otro hacer respectivamente lo mismo; porque el inocente ya perdió el derecho á la cohabitacion. Si el reo se ordenase *in sacris* sin el consentimiento del inocente, incurriria en irregularidad, y estaria obligado á volver á su muger, si esta lo reclamase; y si profesase en religion, la profesion sería nula, y tendria la misma obligacion. En el caso de profesar uno de los consortes en religion, ú ordenarse *in sacris*, deberia el otro hacer voto de castidad, siendo anciano, y si jóven deberia tambien entrar en religion; pero esto se entiende no quando haya divorcio, sino quando se hace por libre consentimiento de ámbos. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 13. *c.* 12. *à n.* 11.

PUNTO IX.

Del Débito conyugal.

P. ¿Están los casados obligados á pagarse mútuamente el débito? *R.* Que sí, como consta del Apóstol 1. *Cor. cap.* 7. donde dice: *Uxori vir debitum reddat, similiter et uxor viro.* La razon tambien lo persuade; porque mediante el contrato matrimonial quedan mútuamente obligados á ello. Por lo que, como este contrato obligue de justicia pasado el bimestre, están gravemente obligados los casados á pagarse mútuamente el débito, pidiéndolo expresa ó tácitamente el uno de ellos. Ninguno está obligado *per se* á pedirlo, pues cada qual puede ceder de su derecho; mas *per accidens* pueden estár obligados á hacerlo, como si el otro no se atreviese á pedir, conociendo el consorte que razonablemente lo quiere, especialmente si se prevee peligro de incontinencia; en cuyo caso el consorte deberá pedir *sub gravi*, aunque *alias* esté privado del derecho de hacerlo, porque será virtualmente pagar.

P. ¿Se dan algunos casos en que se excusen los consortes

de esta grave obligacion? *R.* Que sí. En primer lugar no les obliga dentro del bimestre. Además de esto, todas aquellas causas que lo son para divorcio perpetuo ó temporal excusan tambien de ella respectivamente. Igualmente excusa toda enfermedad contagiosa, y todo peligro notable de la vida, ó de la salud, y aun en este caso se le deberá negar al que pide. Lo mismo se ha de decir del amente especialmente siéndolo la muger, por el peligro á que quedaria expuesto el feto. Si lo fueren ámbos consortes se han de separar luego, y pecaria gravemente el que los juntase. Por la misma razon está excusada la muger de pagar el débito al marido borracho, á no temer algun mayor mal, ó que de ello resulten riñas, ó incontinencia. Tambien está excusada de ello la que ha experimentado muchas veces pare los hijos muertos, en especial si ella se expone á peligro de muerte en el parto. No se entiende esto respecto de la que una ú otra vez abortó, ó tuvo algun parto dificil, sino quando la experiencia le ha enseñado no puede parir los hijos vivos, y segun el juicio de los peritos puede temer le suceda lo mismo en adelante.

P. ¿Se excusa la muger de los ayunos de la Iglesia, para que ellos no la debiliten, ó hagan impotente para pagar el débito? *R.* Que no; porque los ayunos eclesiásticos siendo tan moderados, á ninguna imposibilitan para satisfacer á esta obligacion. *P.* ¿Excusa á los casados de esta obligacion el evitar que no se multiplique demasiadamente la familia? *R.* Con distincion; porque ó la familia es ya tan numerosa que excede las facultades de los padres, ó no. Si es esto 2.° hay obligacion á pagar el débito; *aliás* los pobres mendigos no se podrian casar, y vemos que la Iglesia aprueba su matrimonio. Si lo 1.° conviene que los consortes pobres se contengan, no sea que creciendo en ellos la pobreza, se aumenten con ella las riñas y discordias. Con todo, si no saben contenerse, están obligados á pagarse el débito. No habiendo peligro de incontinencia, y la familia fuere sobre sus fuerzas, podrán, á lo ménos sin grave culpa, negarse el débito, para que los hijos no se vean precisados á pasar una vida miserable, ó á buscar por medios ilícitos su subsistencia. Aun prescindiendo de este justo motivo se puede excusar de todo pecado, ó por lo ménos

de mortal, el negar el débito, quando se niega raras veces, ó por alguna causa razonable, ó si no lo pide el otro consorte con instancias, ni como debido de justicia, sino amigablemente. Un leve dolor de muelas ó dientes, ni otras leves indisposiciones no son causa suficiente para eximir de la obligacion de pagar el débito.

P. ¿Si el casado duda del valor del matrimonio podrá pedir ó pagar el débito? *R.* Con distincion; porque ó ámbos consortes lo celebráron con mala fe, ó dudando de su valor, ó con buena fe. Si lo 1.° no pueden pedir ni pagar; porque la posesion incoada con mala fe, no da derecho alguno. Si lo 2.° aun es necesario distinguir; porque ó el uno de los dos está cierto de la nulidad del matrimonio; y en este caso ni puede pedir ni pagar, aun quando el juez le compela á ello con censuras; ó hay probabilidad de la nulidad del matrimonio; y en este caso no puede pedir, pero pasado el bimestre estará obligado á pagar. Lo mismo decimos, si duda de su valor; porque á no deponer la duda, movido de alguna razon prudente, ó por consejo de algun varon docto, no podrá pedir, por no exponerse á peligro de pecar, deberá sí pagar; pues por la duda, ó probabilidad del uno, no debe el otro consorte ser privado de su derecho. Si solamente hubiere una leve duda, sospecha, ó escrúpulo, deponiéndolo por consejo de algun sugeto prudente, no solo deberá pagar, sino que tambien podrá pedir. Así Inocencio III en el cap. *Inquisitioni de sententia excommunicat.* y S. Tom. *in 4. dist.* 38.

P. ¿Puede el un consorte pagar lícitamente el débito, quando el otro lo pide ilícitamente? Antes de responder se debe notar, que una cosa es pedirlo injustamente, y otra pedirlo ilícitamente. Lo 1.° es pedirlo, habiendo perdido el derecho para hacerlo, como el adúltero. Lo 2.° es pedirlo con derecho, pero pecando, como el que tiene voto de castidad, ó con peligro de la prole, ó en lugar sagrado &c. Esto supuesto: *R.* Que el consorte no tiene obligacion á pagar el débito al que lo pide injustamente, por pedirlo sin derecho. Lo mismo decimos, quando lo pidiere con detrimento de la prole, ó en lugar incóngruo, y finalmente siempre que el acto sea ilícito en sí, ó por las circunstancias de él, á no pedir otra cosa la necesidad que sea tal que lo cohoneste de parte

del que paga. Deberá sí, pagar al que lo pide *illicitè*, quando la ilicitud nace de la persona; como en el caso dicho de tener voto de castidad, porque pide con derecho, aunque pecando por su parte.

Argúyese contra esto: Si uno me pidiese la espada para matar á otro, cooperaria yo á su pecado si se la entregase; luego tambien el consorte que paga el débito al que se lo pide ilícitamente, cooperará á su pecado. *R.* Negando la consequencia; porque por eso en el caso del argumento no me es lícito entregar la espada á su dueño, porque este quiere abusar de ella en perjuicio del próximo, que estoy obligado á evitar *ex charitate*; lo que no sucede en nuestro caso, en el que *scienti et volenti non fit injuria*, como se ve en aquel que compelido de la necesidad paga las usuras. Lo que conviene en este y otros semejantes casos es, que el inocente pida tambien el débito, excusando lo haga el que no tiene aptitud para hacerlo lícitamente, pero puede, y debe pagarlo.

P. ¿El consorte que bautizó al hijo del otro ó de ámbos, ó fué su padrino en el bautismo, ó confirmacion, puede pedir lícitamente el débito? *R.* Con distincion; porque ó lo hizo no habiendo otro, ó con necesidad, ó fuera de ella *voluntariè* y *scientèr*. Si lo 1.° ni pecó, ni perdió el derecho á pedir; porque sin culpa no puede haber pena. Si lo 2.° pecó gravemente, y queda privado de este derecho, por haber contraido cognacion espiritual. Así Santo Tom. *in* 4. *dist.* 42. *q.* 1. *art.* 1. Y se colige del *cap. Si vix de Cognat. spirit.* El que bautizó al propio hijo tenido fuera de matrimonio, aunque lo hiciese con necesidad, no puede casarse sin dispensa con su padre ó madre, como lo declaró la sagrada Congregacion en 5 de Mayo de 1768.

P. ¿Queda privado de pedir el débito el que cometió incesto en 1.° ó 2.° grado? *R.* Que ó lo cometió con consanguínea propia, ó con la que lo es de su consorte. Si lo 1.° aunque pierde el derecho de pedir por el adulterio, no pide ilícitamente, por no haber derecho que se lo prohiba. Si lo 2.° pide ilícitamente, segun el cap. *De eo qui cognovit*, mas debe pagar al inocente. Si ámbos consortes cometiéron del modo dicho el incesto, ó el uno fué cómplice ó consenciente en el del otro, ámbos quedan privados de pedir lícitamente el débito, porque el derecho favorece al inocente, y no es

tal el cómplice en el pecado; y así deben separarse *quoad thorum*, hasta alcanzar dispensa. La pena dicha no incurre la muger que fué absolutamente forzada á cometer el incesto. Cap. *Discretionem*, *eodem titulo*, mas sí la que consintió libremente, aunque por miedo grave; porque esta pena no es censura, sino un justo castigo del incesto, y que se incurre siempre que este se cometa libremente.

P. ¿El que comete con ignorancia el dicho incesto queda privado de pedir lícitamente el débito? *R.* Que esta ignorancia puede ser en tres maneras, *juris*, *facti*, *et pœnæ*. La 1.ª consiste en ignorar la ley eclesiástica que lo prohibe. La 2.ª en ignorar, que la muger con quien peca, sea consanguínea de su consorte, aunque sepa dicha ley. La 3.ª en ignorar la pena, aunque sepa la ley, y el parentesco. Esto supuesto, decimos que solamente excusa de esta pena la ignorancia *facti*, porque solo ésta excusa del incesto, pues como ya hemos dicho, aquí no se castiga la contumacia, como en las censuras, sino el crimen incestuoso.

PUNTO X.

De la honestidad que se ha de guardar en el uso del Matrimonio.

P. ¿Que han de observar los casados en el uso del matrimonio? *R.* Que deben observar aquella honestidad natural que dicta la misma naturaleza racional. De otra manera la obra de sí lícita y buena, pasará á ser ilícita y mala. Y así los casados han de usar del matrimonio, proponiéndose por fin, á lo ménos principal, el conseguir sus bienes, ó alguno de los tres, que son *bonum prolis*, *fidei* y *sacramenti*.

P. ¿Por quantos capítulos puede ser ilícito el acto conyugal? *R.* Que puede viciarse principalmente por quatro; á saber: por el fin ó intencion, por el tiempo, por el lugar, y por el modo. Se hace ilícito por el fin, quando este sea malo ó indebido. Y así el que tiene la cópula conyugal por sola la deleytacion, peca, por proponerse un fin indebido. Consta de la proposicion 6 condenada por Inocencio xi, la qual decia: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omni pœnitus caret culpa, ac defectu.* Tener deleyte en el uso del matrimonio *concomi-*

tantèr, ordenándolo á el debido fin, carece de toda culpa. Si el marido usa de tal manera de su muger que del mismo modo usaria de la agena; ó en el acto con la propia se representa otra diversa, deleytándose en ella, peca gravemente, como es claro.

P. ¿Es lícito y prohibido á los casados el acto conyugal en los dias de fiesta y de ayuno? *R.* Que aunque lo afirmen algunos, decimos no obstante, que segun la presente disciplina de la Iglesia, solo les está de consejo. Y así, aunque los confesores han de persuadirlos con prudencia que en tales dias se abstengan del uso conyugal, no pueden imputárselo á culpa. Así lo dice eruditamente Benedicto XIV. *De Synod. Diœces. libr.* 5. *cap.* 1. *n.* 8. Sobre el poder usar del matrimonio ántes ó despues de la sagrada Comunion diximos en el tratado 25.

P. ¿Que pecado es usar del matrimonio, quando la muger está con el menstruo natural? No hablamos aquí del fluxo de sangre que algunas suelen padecer continuamente ó por largo tiempo, porque este no impide pagar ó pedir lícitamente el débito, sino del fluxo ó menstruo natural que en ciertos tiempos suelen padecer las mugeres mas ó ménos dias cada mes, segun su robustez ó complexion. Esto supuesto: *R.* Que si la muger previene al marido la indisposicion en que está, no consiguiendo aquietarlo, sino que este persevera en pedirle con instancia, puede lícitamente condescender con él, por no exponerlo á peligro de incontinencia. Si en dicho tiempo pidiere la muger, pecará no gravemente, como algunos dicen sin fundamento, sino venialmente, como dice S. Tom. *in* 4. *dist* 34. *a.* 1. *q.* 3.

P. ¿Es lícito á los casados usar del matrimonio quando la muger se halla ocupada? *R.* Que si del uso de él se ha de seguir algun perjuicio al feto, no es lícito, y será culpa grave y cierto crimen de homicidio, habiendo peligro de aborto. Prescindiendo del peligro dicho, será culpa venial pedir el débito estando la muger embarazada; pero en pagarlo no habrá culpa alguna. Lo mismo se ha de decir, quando la muger está criando, porque si del congreso se puede seguir daño notable á la prole, ni se puede pedir ni pagar el débito sin grave culpa. Y así deben ser seriamente reprehendidas las nodrizas de los nobles, que toman á su cuenta criar los hijos de estos, sin

cuidar de abstenerse del uso del matrimonio con sus maridos; pues pecan contra justicia, y si lo supiesen los padres en ninguna manera les fiarian la lactacion de sus hijos. Mas quando la muger cria á sus propios hijos, sin que de usar del matrimonio se les pueda seguir notable perjuicio, puede pedir y pagar sin grave culpa, y lo mismo el marido; porque de lo contrario pasaria á ser muy gravoso el yugo del matrimonio. La madre debe por sí misma lactar á sus hijos baxo de pecado venial, á no excusarla alguna causa razonable, como dice Benedicto XIV, *libr.* 11. *cap.* 7. *a. n.* 9. *de Synod.*

P. ¿Es lícito al casado pedir el débito *ad sedandam concupiscentiam propriam*? *R.* Que si se pide *ad sedandam concupiscentiam propriam* será culpa venial, por hallarse en ello cierta superfluidad ó incontinencia. Si lo hiciere *ad sedandam concupiscentiam alterius* será lícito pedirlo; porque esto es pagar en alguna manera el débito. Así expresamente Sto. Tom. *in Supplem. q.* 49. *art.* 5. *ad* 2. Si el casado tentado gravemente pidiere el débito para evitar con su uso faltar á la fe del matrimonio, estará libre de toda culpa en hacerlo; porque en esto tiene por fin uno de sus bienes; á saber: guardar la fe de él. Los confesores, predicadores y párrocos que algunas veces se ven precisados á prevenir sobre estos puntos á los fieles, han de procurar practicarlo con toda cautela, usando de palabras modestas, y sin propasarse á mas de lo que fuere preciso para que los casados entiendan sus obligaciones. Usar del matrimonio por sola la salud corporal es culpa venial, pues se invierte en esto el fin del matrimonio, que de sí no se ordena á la sanidad, como enseña Sto. Tom. *in Supplem. q.* 49. *a.* 5. *ad* 4.

P. ¿Quando será lícita la cópula conyugal por razon del lugar? *R.* Que lo será siempre que el lugar no sea congruente, como tenerla donde se pueda seguir escándalo, ó en lugar sagrado sin necesidad; porque se cometeria en su uso gravísima culpa ó de sacrilegio ó de escándalo. Y aun por razon de este se deben evitar entre los casados aquellas acciones que *aliàs* son lícitas, si por hacerlas delante de la familia ó de otras son motivo de tropiezo á los que las miran. *P.* ¿Es alguna vez lícita la cópula conyugal en lugar sagrado? *R.* Que sin necesidad siempre sería pe-

cado de sacrilegio. Supuesta la necesidad será lícita, si bien rara vez podrá verificarse esta. Se pudiera reputar por tal quando los casados se vieran precisados á morar por mucho tiempo dentro de la Iglesia por guerra, cerco, ú otra causa, y hubiese peligro de incontinencia.

P. ¿Quando será lícito el congreso conyugal por razon del modo ó postura? *R.* Que quando no guardaren el modo ó postura que prescribe la naturaleza; como si lo tienen, sin necesidad ni causa, *stando, sedendo, aut situ inverso, viro succube, et fœmina incuba.* Habiendo peligro de polucion será culpa grave usar del matrimonio en los modos dichos. Si no hubiere este peligro, ni tampoco causa, será culpa leve. *P.* ¿Es gravemente ilícito el congreso prepóstero entre los casados aunque sea *in vase conveniente*? *R.* Que lo es, *quidquid alii dicant*, haciéndose *frequentemente* sin necesidad, por ser él muy disonante á la razon, y propio no de hombres, sino de brutos. Con mas razon debe decirse esto mismo del acto empezado *in vase præpostero* y consumado en el natural, por ser una incoacion de cópula sodomítica. Y así no aprobamos aquella regla general que algunos proponen; á saber: que siempre que se guarde en el congreso conyugal el vaso natural, no excederá de culpa leve, aunque no se exerza del modo y postura que se debe; porque aunque en el modo prepóstero se guarde el vaso natural, hay en ello una feísima disonancia, y muchas veces tactos sodomíticos quasi inseparables en los que proceden con tan desenfrenada liviandad. Ni se opone á esto lo que dice S. Tom. *in* 4. *dist.* 31. á saber: que en los modos dichos *non semper est peccatum mortale*; porque esto se entiende quando hubiere causa para ello, y segun queda expresado.

P. ¿Son lícitos los tactos y ósculos entre los casados? *R.* Que lo son ordenándose para fomentar su mutuo amor, ó disponerse para la cópula. Teniéndose sin estas miras, y solo por liviandad, serán pecado venial, no habiendo peligro de polucion, porque habiéndolo, serán culpa grave; como tambien lo serán si fueren tan feos que desdigan gravemente de la honestidad natural, aun prescindiendo del peligro de polucion. Esto mismo decimos de los tactos torpes de los casados consigo mismos, estando ausente el consorte, ó

quando no pueden tener el acto; en cuyos casos son tan ilícitos como si estuviese cada uno soltero.

P. ¿La muger que no pudo seminar *in actu conjugii*, podrá despues que seminó el varon, y se retraxo del acto excitarse á hacerlo con tactos? *R.* Que puede, á lo ménos sin pecar gravemente, porque su solicitud mira á completar la cópula; y de lo contrario estaria expuesta á cometer muchos pecados. Puede el varon *postquam seminavit*, retraerse, ni está obligado á esperar á mas, aunque puede y es conveniente se detenga hasta que lo haga la muger; pero cometerá culpa grave, si habiéndolo hecho ésta, se retrae ántes de seminar él. Igualmente pecarán ámbos consortes gravemente si habiendo empezado la cópula, se retraen ántes de su consumacion, á no ser que se cohoneste por alguna grave causa urgente, ó que sobrevenga algun accidente inopinado; como si de repente entrase alguna persona en el aposento. Siendo la cópula fornicaria no hay culpa alguna en separarse ántes de la seminacion, sino que deben siempre separarse; porque cada uno está obligado á desistir del pecado quanto ántes. Y aun quando se siga de ello polucion, será *præter intentionem.*

Si la casada tiene experiencia que su consorte se retrae siempre de la cópula conyugal, seminando *extra vas*, pecará gravemente en pagarle el débito, á no prometer firmísimamente se abstendrá de continuar tan enorme crimen. Si no siempre, sino algunas veces, ha visto al marido portarse tan torpemente, le podrá pagar, amonestándole primero se contenga en no hacerse reo de tan grave culpa. La deleytacion morosa originada en qualquiera de los consortes de pensar en la cópula ya tenida, ó por tener, quando no pueden executar el acto; aunque en lo especulativo pudiera sostenerse la sentencia que la libra de culpa grave; por lo que mira á la práctica, se ha de seguir la sentencia contraria, por ser tal deleytacion, siendo deliberada, muy peligrosa de polucion, y un cierto principio de ella.

CAPÍTULO III.

De los Impedimentos del Matrimonio.

Suponiendo como de fe, segun consta del Tridentino *ses.* 24. *can.* 4. que la Iglesia tiene

cado de sacrilegio. Supuesta la necesidad será lícita, si bien rara vez podrá verificarse esta. Se pudiera reputar por tal quando los casados se vieran precisados á morar por mucho tiempo dentro de la Iglesia por guerra, cerco, ú otra causa, y hubiese peligro de incontinencia.

P. ¿Quando será lícito el congreso conyugal por razon del modo ó postura? *R.* Que quando no guardaren el modo ó postura que prescribe la naturaleza; como si lo tienen, sin necesidad ni causa, *stando, sedendo, aut situ inverso, viro succube, et fœmina incuba.* Habiendo peligro de polucion será culpa grave usar del matrimonio en los modos dichos. Si no hubiere este peligro, ni tampoco causa, será culpa leve. *P.* ¿Es gravemente ilícito el congreso prepóstero entre los casados aunque sea *in vase conveniente*? *R.* Que lo es, *quidquid alii dicant*, haciéndose *frequentemente* sin necesidad, por ser él muy disonante á la razon, y propio no de hombres, sino de brutos. Con mas razon debe decirse esto mismo del acto empezado *in vase præpostero* y consumado en el natural, por ser una incoacion de cópula sodomítica. Y así no aprobamos aquella regla general que algunos proponen; á saber: que siempre que se guarde en el congreso conyugal el vaso natural, no excederá de culpa leve, aunque no se exerza del modo y postura que se debe; porque aunque en el modo prepóstero se guarde el vaso natural, hay en ello una feísima disonancia, y muchas veces tactos sodomíticos quasi inseparables en los que proceden con tan desenfrenada liviandad. Ni se opone á esto lo que dice S. Tom. *in* 4. *dist.* 31. á saber: que en los modos dichos *non semper est peccatum mortale*; porque esto se entiende quando hubiere causa para ello, y segun queda expresado.

P. ¿Son lícitos los tactos y ósculos entre los casados? *R.* Que lo son ordenándose para fomentar su mutuo amor, ó disponerse para la cópula. Teniéndose sin estas miras, y solo por liviandad, serán pecado venial, no habiendo peligro de polucion, porque habiéndolo, serán culpa grave; como tambien lo serán si fueren tan feos que desdigan gravemente de la honestidad natural, aun prescindiendo del peligro de polucion. Esto mismo decimos de los tactos torpes de los casados consigo mismos, estando ausente el consorte, ó

quando no pueden tener el acto; en cuyos casos son tan ilícitos como si estuviese cada uno soltero.

P. ¿La muger que no pudo seminar *in actu conjugii*, podrá despues que seminó el varon, y se retraxo del acto excitarse á hacerlo con tactos? *R.* Que puede, á lo ménos sin pecar gravemente, porque su solicitud mira á completar la cópula; y de lo contrario estaria expuesta á cometer muchos pecados. Puede el varon *postquam seminavit*, retraerse, ni está obligado á esperar á mas, aunque puede y es conveniente se detenga hasta que lo haga la muger; pero cometerá culpa grave, si habiéndolo hecho ésta, se retrae ántes de seminar él. Igualmente pecarán ámbos consortes gravemente si habiendo empezado la cópula, se retraen ántes de su consumacion, á no ser que se cohoneste por alguna grave causa urgente, ó que sobrevenga algun accidente inopinado; como si de repente entrase alguna persona en el aposento. Siendo la cópula fornicaria no hay culpa alguna en separarse ántes de la seminacion, sino que deben siempre separarse; porque cada uno está obligado á desistir del pecado quanto ántes. Y aun quando se siga de ello polucion, será *præter intentionem.*

Si la casada tiene experiencia que su consorte se retrae siempre de la cópula conyugal, seminando *extra vas*, pecará gravemente en pagarle el débito, á no prometer firmísimamente se abstendrá de continuar tan enorme crimen. Si no siempre, sino algunas veces, ha visto al marido portarse tan torpemente, le podrá pagar, amonestándole primero se contenga en no hacerse reo de tan grave culpa. La deleytacion morosa originada en qualquiera de los consortes de pensar en la cópula ya tenida, ó por tener, quando no pueden executar el acto; aunque en lo especulativo pudiera sostenerse la sentencia que la libra de culpa grave; por lo que mira á la práctica, se ha de seguir la sentencia contraria, por ser tal deleytacion, siendo deliberada, muy peligrosa de polucion, y un cierto principio de ella.

CAPÍTULO III.

De los Impedimentos del Matrimonio.

Suponiendo como de fe, segun consta del Tridentino *ses.* 24. *can.* 4. que la Iglesia tiene

autoridad para establecer impedimentos del matrimonio, pasamos á declararlos en este capítulo.

PUNTO I.

De los Impedimentos impedientes

P. ¿Quales son los impedimentos del matrimonio? *R.* Que hay impedimentos *dirimentes* é *impedientes*. Los dirimentes hacen nulo é ilícito el matrimonio, y los impedientes, aunque lo hacen ilícito, no lo hacen nulo. De estos trataremos en este punto.

P. ¿Quantos y quales son los impedimentos impedientes? *R.* Que son los quatro contenidos en este verso: *Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum. Ecclesiæ vetitum* significa, que no se puede contraer el matrimonio contra la prohibicion del Obispo, ó párroco por dudarse de algun impedimento, hasta averiguarse la verdad. Indica tambien que han de preceder las proclamas segun lo manda el Tridentino citado arriba. Además da á entender, que no se contrayga por los excomulgados, ni contra la voluntad razonable de los mayores, que ignoran la doctrina cristiana y rudimentos de la fe, debiendo saber sus misterios, por lo ménos en quanto á la substancia, no pudiendo mas por falta de memoria. Así Benedicto XIV. *De Synod. libr.* 8. *cap.* 14. *n.* 5. *y* 6. El pecado mortal, aunque sea impedimento para recibir el sacramento del Matrimonio, no se numera como distinto, y así debe entenderse en el *vetitum Ecclesiæ*.

Tempus significa, que las nupcias no pueden celebrarse en el tiempo feriado; esto es: desde la Dominica primera de Adviento, hasta el dia de la Epifanía inclusivè; y desde el de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusivè. En este tiempo no se puede celebrar solemnemente el matrimonio; esto es: con las bendiciones nupciales, pero puede en todo tiempo contraerse sin pompa, ni dicha solemnidad. No se opone á esto el que la esposa pueda ser conducida á casa del esposo, y hacer algun convite moderado, así puede hacerse lícitamente, no habiendo costumbre en contrario.

P. ¿Pecan los casados consumando el matrimonio ántes de las bendiciones nupciales? *R.* Que aunque se les deba aconsejar no lo hagan, y que cuiden de recibirlas quanto ántes, no pecarán en consumar el matrimonio sin recibirlas. Así Benedicto XIV. *Instit.* 80. Del 3.° y 4.° impedimento, que son *sponsalia* y *votum*, consta bastantemente de lo dicho en este tratado, y en el 11.

P. ¿Quien puede dispensar en los impedimentos dichos? *R.* Que con justa causa puede en primer lugar el Sumo Pontífice dispensar en todos. Puede tambien el señor Obispo en el voto de castidad, quando por sus circunstancias no fuere reservado, segun ya queda dicho en su lugar. Lo mismo en el de religion, quando no lo es. En los esponsales no puede dispensar sino solamente el Papa, habiendo justa causa; porque por ellos se adquiere derecho de tercero. Pero si de su cumplimiento se han de seguir contiendas ó escándalos, ó se diéron sin licencia de los padres contra su voluntad, podrá rescindirlos el Obispo, y aun deberá hacerlo así.

PUNTO II.

De los Impedimentos dirimentes.

P. ¿Los Príncipes seculares gozan de facultad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Que la tienen, considerado el matrimonio como un contrato civil. Mas como este sea juntamente sacramento, y como tal superior á toda autoridad secular, cediéron piadosamente los Príncipes la suya á la Iglesia, para quesola ella la usase en órden á imponer impedimentos dirimentes, ó anulativos del matrimonio; por esto la autoridad de imponerlos reside en el dia únicamente en la Iglesia, de manera que solo el Sumo Pontífice, ó los Concilios generales legítimamente congregados pueden establecerlos. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 9. *cap.* 9. *num.* 4.

P ¿Obligan á los infieles los impedimentos dirimentes designados por la Iglesia? *R.* Que por lo que mira al caso propuesto, pueden ser los infieles de tres maneras; á saber: ó sujetos en lo temporal al Sumo Pontífice por morar en sus dominios temporales, ó que residen en los lugares sujetos á la jurisdicion de los Príncipes cristianos; y finalmente que habitan en el territorio de Príncipes infieles. Esto supuesto, decimos que solo los primeros quedan sujetos á los impedimentos impuestos por el Sumo Pontífice, así como lo están á las demas le-

yes prescriptas para otros contratos. Los demas dichos no lo están, por la razon contraria, á no ser los impedimentos dirimentes tales por derecho natural, como el error de la persona, la impotencia, y la cognacion entre padres é hijos.

P. ¿Quántos y quales son los impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Que son catorce. Los doce están impuestos por el derecho antiguo, y los dos añadidos justísimamente por el Tridentino. Para poder tenerlos mas fácilmente en la memoria, los proponen los AA. en los versos siguientes.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequiveris,
Si parochi, aut duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

P. ¿El que *scientèr* celebra matrimonio con alguno de dichos impedimentos, comete uno ó muchos pecados? *R.* Que no solamente peca contra obediencia gravemente, contraviniendo á lo mandado por la Iglesia, sino tambien contra religion, poniendo para el sacramento una materia y forma inválidas. Si lo hace con ignorancia invencible, no cometerá pecado alguno. El que celebra el matrimonio nulo movido á ello por miedo grave, no peca, con tal que quiera poner verdadero consentimiento, y lo ponga; pues de lo contrario pecaria venialmente por mentir. La razon es, porque él por su parte no pone materia nula, sino que la Iglesia *alias* la anula, sin que presuma que pecan los que contraen el matrimonio movidos de miedo grave injusto. S. Tom. *in Supplem. quæst. 47. in corp.*

PUNTO III.

Del Error.

P. ¿De quantas maneras puede ser el error? *R.* Que por lo tocante á nuestro asunto puede ser en tres maneras; esto es: *personæ*, *qualitatis* y *conditionis*. Y advertimos, que lo que dixeremos del error en órden á anular ó no el matrimonio, debe entenderse tambien de la ignorancia; porque en quanto á esto se reputan por una misma cosa. Hay, pues, tres errores que dirimen el matrimonio, y tres que no lo irritan. Lo irritan el error *personæ*, el error *pejoris conditionis servilis ignoratæ*, y el error *qualitatis, quæ redunditur in substantiam personæ*. No lo irritan, el error *puræ qualitatis*, el error *melioris conditionis servilis*, y el error *æqualis conditionis servilis*. En estos casos se ha de entender lo que dice Sto. Tom. *in Supplem. q. 52. art. 1. ad 5.* á saber: *libertas ignorata non impedit matrimonium.*

Para declarar mas este asunto pondremos algunos exemplos de ámbos géneros de errores. Del 1.º Ticio se casa con Berta, pensando lo hace con María, es el matrimonio nulo por haber error *personæ*, y faltar por lo mismo el consentimiento en ella. Pedro celebra matrimonio con María, pensando que es la primogénita del Rey, siendo 2.ª ó 3.ª hija, es el matrimonio inválido, por defecto de consentimiento *in personam qualificatam*, ó por darse error *qualitatis, quæ redunditur in substantiam personæ*. Pablo libre contrae con Antonia sierva, pensando ser libre, es nulo el matrimonio por el error *pejoris conditionis servilis ignoratæ*.

Arguyese contra esto. Lo 1.º si un confesor absolviese á Pedro, pensando que era Pablo, sería válida la absolucion: luego &c. Lo 2.º Jacob contrae verdadero matrimonio con Lia, no obstante que pensó era Raquel; luego &c. *R.* á lo 1.º que en los demas sacramentos, fuera del matrimonio, el error de la persona, ú de otra qualquiera qualidad, no es substancial, y así el confesor no absuelve á Pedro *determinatè*, sino á la persona que se le presenta como penitente, sin mas calidad, ni condicion. En el matrimonio sucede lo contrario como es claro. A lo 2.º decimos, que Jacob contraxo invalidamente con Lia al principio, aunque despues, descubierto el engaño, contraxo de nuevo matrimonio válido con ella, como enseña S. Tom. *in Supplem. q. 51. art. 1. ad 4.* Y así este argumento es en nuestro favor.

Exemplos del 2.º género de errores: Ticio se casa con Berta, pensando que es rica ó hermosa, y halla despues que es pobre y fea, es el matrimonio válido, porque solo hay error *puræ qualitatis*. Entiéndese, no habiendo querido ligar su consentimiento á estas qualidades; porque si lo ha querido ligar á ellas, lo mismo decimos á qualesquiera otras; será nulo el matrimonio, por defecto de consentimiento. Pedro siervo se casa con María libre, pensando que tambien es

sierva, es válido el matrimonio, supuesto que María libre sabe la condicion servil de Pedro; porque el error de este fué *melioris conditionis*, que no le dañó, sino que le aprovecha. Pablo siervo contrae con Antonia sierva, juzgando ser libre ésta, esel matrimonio válido, por ser el error solamente *æqualis conditionis*, y que no lo irrita el derecho. S. Tomas *in Supplem. quæst. 52. art. 1. ad 1.*

P. ¿Irrita el matrimonio el error concomitante substancial? No dudamos, que el error antecedente dirime el matrimonio, como si uno se casase con Berta, pensando que era Ticia, de tal modo, que á no ser así no se casaria con ella. La dificultad está, quando el error es concomitante; esto es: si de tal modo contraxese uno con Berta, pensando era Ticia, que aunque conociese era Berta, se hallaba dispuesto á casarse con ella. *R.* Que el tal matrimonio sería nulo, porque realmente faltó el consentimiento en órden á Berta; y aunque el tal matrimonio no puede decirse involuntario, es no voluntario; porque *nihil volitum quin præcognitum.*

P. ¿Por que derecho dirime el error el matrimonio? *R.* Que el error acerca de la persona ó de la qualidad que se refunde *in substantiam personæ* lo dirime por derecho natural, porque hace falte el consentimiento. Mas el error servil, solo lo dirime por derecho eclesiástico. En el siguiente punto diremos mas difusamente lo tocante á la condicion servil.

PUNTO IV.

De la Condicion servil.

P. ¿Que entendemos aquí por *ly conditio*? *R.* Que principalmente entendemos la condicion servil, que ignorada por el libre, dirime el matrimonio.

P. ¿Es alguna vez válido el matrimonio celebrado por persona libre ignorando la servidumbre de la otra? *R.* Que se dan tres casos, en los quales el siervo consigue su libertad mediante el matrimonio. 1.° Quando el señor señala dote á la esclava, ó le da el instrumento dotal. Y aunque el derecho solo habla de la esclava, se extiende el privilegio al esclavo, por ser la asignacion de dote señal de persona libre. 2.° Quando el señor toma por muger á la sierva, ó la señora por marido al siervo. 3.° Quando el señor da en matrimonio

á quien es libre la persona esclava, ó calla ó disimula la verdad. Los hijos nacidos de madre sierva, y padre libre, quedan siervos, y si nacen de padre siervo, y madre libre, son libres por disposicion del derecho, segun el qual: *partus sequitur ventrem.*

P. ¿Es válido el matrimonio del libre con la liberta? Antes de resolver esta duda se ha de notar, que liberta se llama la que siendo sierva consigue libertad; lo que puede suceder en tres maneras; á saber: ó consiguiéndola absoluta y perpetua por gracia de su señor, ó teniendo de este el seguro de que se la concederá luego, aunque no se la haya concedido; ó finalmente, lográndola por tiempo limitado, como por uno ó dos años? *R.* Que en el primer caso es válido el matrimonio; porque ya la sierva no lo es. Por el contrario es nulo en los dos siguientes, pues en el uno no se quitó la servidumbre, y en el otro solo se interrumpe.

P. ¿El error vencible craso ó supino de la condicion servil dirime el matrimonio? *R.* Que sí, porque se opone al actual consentimiento en persona libre. Acerca del error ó ignorancia afectada opinan muchos no oponerse al valor del matrimonio, porque dicen que la ignorancia de este género equivale á ciencia. Los matrimonios de los siervos entre sí, ó con los que saben su condicion, segun todos, son válidos aun contra la voluntad de sus señores, aunque algunas veces ilícitos.

P. ¿El siervo que contraxo matrimonio debe atender mas á obedecer á los mandatos de su señor, que á la cohabitacion con su muger? *R.* Con distincion; porque ó puede satisfacer ámbas obligaciones, ó no. Si lo 1.° debe atender á una y otra. Si lo 2.° ó se casó con voluntad de su señor, ó sin saberlo este. Si lo 1.° debe ántes atender á la cohabitacion conyugal prudente y congruente; pues adquirió derecho para ello una vez que su señor consintió en su matrimonio. Si lo 2.° debe atender primero á los mandatos de su dueño, siempre que sean razonables, por la razon opuesta. S. Tom. *in Supplem. q. 52. art. 2. ad 3.*

PUNTO V.

Del Voto y del Orden.

P. ¿Que se entiende al presente por voto? *R.* Que solo el solemne hecho expresamente

en religion aprobada. La razon es, porque mediante este voto solamente, hace el hombre una total entrega de sí á Dios, y así se hace inepto para entregarse al hombre, ó á la muger. Con esta razon prueba Santo Tomas que este dicho voto dirime el matrimonio, no solo por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural, así ántes de contraerse, como despues de contraido, no estando consumado. *In Supplem. q. 53. art. 1.* La profesion tácita no basta para dirimir el matrimonio rato, por equivaler al voto simple que no lo dirime, como lo advierte Santo Tomas en el lugar citado.

P. ¿Que indica el impedimento *ordo*? *R.* Que el órden sacro es impedimento dirimente del matrimonio, así por el voto solemne de castidad que le es anexo, como por la ley eclesiástica que lo irrita en el que se ordenó espontáneamente despues de la pubertad. Por lo que, si contraxese matrimonio el ordenado *in sacris*, ó profeso solemnemente, además de ser este nulo, quedaria *ipso facto* excomulgado é irregular por bigamia similitudinaria; y deberia ser privado de los beneficios eclesiásticos, si los tuviese, por sentencia del juez.

P. ¿Que diferencia se da entre el voto solemne monacal, y el órden sacro en órden á dirimir el matrimonio? *R.* Que si ámbos anteceden á éste, son iguales en dirimirlo. Si uno y otro se subsiguen al matrimonio, se ha de distinguir entre el rato y consumado. Si el casado que no consumó el matrimonio entra en religion, es la profesion válida, y queda disuelto el vínculo; pero si profesa consumado ya el matrimonio, es la profesion nula, y así debe volver á su consorte, y pagarle el débito. Mas si el casado se ordena *in sacris* ántes ó despues de consumar el matrimonio, queda verdaderamente ordenado, y si así ordenado ántes de consumar el matrimonio quiere entrar en religion, será la profesion válida, y quedará disuelto el vínculo; si no quisiere hacerlo, deberá volver á su muger, y pagarle el débito, aunque él no puede pedirlo. Lo mismo debe hacer, si ya estaba el matrimonio consumado, á no ser que ámbos quieran abrazar la religion, lo que seria muy conveniente aconsejar, mirando por la decencia del órden sacro. Si dos consortes, despues de haber consumado el matrimonio, y profesado en religion, *rem habherent*, no cometerian adulterio, aunque sí sacrilegio contra el voto; porque no violarian *alienum thorum*.

PUNTO VI.

De la Cognacion.

P. ¿Que es cognacion, y de quantas maneras? *R.* Que cognacion es: *Velut communis ratio.* Es, pues, la cognacion: *Unio personarum ex eodem principio procedentium.* Es de tres maneras, *carnal*, *espiritual* y *legal*. Primero hablaremos de la carnal, que se llama *consanguinidad*, haciéndolo despues de la espiritual y legal.

P. ¿Que es consanguinidad? *R.* Que es: *Conjunctio personarum ab eodem propinquo stipite, carnali propagatione, descendentium*, es de dos maneras; á saber: por línea recta, como entre padres é hijos; y por transversal, como entre los hermanos y consobrinos. La línea recta es: *Collectio eorum, quorum unus ab altero descendit*, ya que se numere de padres á hijos, y se llama *descendentium*, ya que se cuente de hijos á padres, y se dice *ascendentium*. La línea transversal colateral ú obliqüa es: *Collectio eorum qui ab eodem stipite descendunt, sine eo quod unus ab altero ortum ducat.* Es de dos maneras, *igual*, qual es la que hay entre los que igualmente distan del mismo tronco, como entre dos hermanos. Y *desigual*, como es quando la dicha distancia lo es como entre tio y sobrino. El grado es: *Distantia major, aut minor unius personæ ab alia in linea consanguinitatis.* Tronco se dice: *Illa persona à qua aliæ consanguineæ originem trahunt*, como el padre respecto de los hermanos, y el abuelo respecto de los nietos.

Aquí debe notarse la diferencia que hay entre el derecho civil y canónico en órden á numerar los grados de la línea transversal; porque el derecho civil los numera por personas, y así entre dos hermanos numera dos grados, y entre tres tres; mas el derecho canónico solo atiende á los grados segun los quales muchas personas distan de un mismo tronco. Y así distando todos los hermanos uno solo del padre comun, solo distan entre sí un grado, sean dos, tres ó mas. Nosotros al presente seguiremos esta computacion.

P. ¿Que reglas se han de observar para conocer los grados de distancia que hay entre los consanguíneos? *R.* Que las tres siguientes. 1.ª En la línea recta distará tantos gra-

dos uno de otro, quantas sean las generaciones que hubiere entre él y el tronco; y así porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, no dista mas que un grado el padre del hijo, y este del padre. El nieto dista dos del abuelo, por mediar entre ámbos dos generaciones, y así de los demas descendientes por línea recta. Otros numeran de otra manera, declarando esta regla con computar las personas, queriendo que una diste de la otra tantos grados, quantas fueren estas, descontando el tronco. Y así, porque padre é hijo son dos personas, quitando el tronco que es el padre, queda una sola, y así entre ellos no hay mas que un grado. La 2.ª regla para la línea transversal igual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, quantos distan del tronco; y así distando dos hermanos un solo grado del padre, solo este grado distan entre sí. La 3.ª regla en la línea transversal desigual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, quantos sean los que distare el mas remoto del tronco. Y segun esto el sobrino dista dos grados de su tio, por distar dos grados del abuelo, que es el tronco.

P. ¿En que grados dirime la consanguinidad el matrimonio? *R.* Que en el dia solo lo dirime hasta el quarto inclusivè. Consta del Tridentino, *ses.* 24. *de Reformat.* *P.* ¿Por que derecho dirime la consanguinidad el matrimonio? *R.* Que en el primer grado de línea recta lo dirime por derecho natural; porque el matrimonio pide igualdad, y esta no puede hallarse entre padres é hijos. Respecto de los demas grados solo lo es por derecho eclesiástico; porque respecto de ellos no se halla tanta deformidad. Y así, aunque entre el abuelo y nieta, entre la hermana y hermano sea el matrimonio ilícito por derecho natural, por lo indecente que es su congreso, no obstante, no habiendo tanta deformidad como entre el de padres é hijos, es válido *jure naturæ* entre ellos el matrimonio. Véase á S. Tom. 2. 2. *q.* 154. *art.* 9. *ad* 3.

P. ¿Que es cognacion espiritual? *R.* Que es: *Propinquitas personarum jure ecclesiastico introducta.* Solo se contrae en dos sacramentos que son el verdadero Bautismo, y verdadera Confirmacion, segun diximos en sus tratados.

P. ¿Que es cognacion legal? *R.* Que es: *Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.* Adopcion es: *Personæ extraneæ in filium, vel nepotem, aut deinceps legitima assumptio.* *P.* ¿Que condiciones se requieren para que la adopcion sea legítima? *R.* Que las seis siguientes; á saber: que sea varon el adoptante; que el que adopta sea *sui juris*, y mayor de veinte y cinco años; y aun para la adopcion perfecta ha de tener cincuenta cumplidos; que pueda engendrar hijos; que exceda al adoptado en diez y ocho años, teniendo el adoptado siete; que uno y otro esté presente; que se haga con autoridad del Príncipe ó Magistrado.

P. ¿De quantas maneras es la adopcion? *R.* Que de dos, *perfecta é imperfecta.* Será perfecta, quando por rescripto del Príncipe pasa la persona, que ya es *sui juris* á la potestad del adoptante. La segunda ó imperfecta no requiere estas condiciones, pudiendo hacerse por autoridad de qualquiera Magistrado. De la adopcion, pues, sea perfecta ó imperfecta, nacen tres especies de cognacion. La 1.ª en línea recta entre el adoptado. La 2.ª entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante, como la que hay entre los hermanos, y así es en línea transversal. La 3.ª es de afinidad entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre éste, y la del adoptante. Solo de la adopcion perfecta nace impedimento dirimente, como dice S. Tom. *in Supplem. q.* 57. *art.* 1. *ad* 1. Este impedimento dura siempre en la línea recta, y en la de afinidad. No se extiende fuera del primer grado. En la línea transversal solamente dura miéntras los hijos del adoptante permanecen baxo la patria potestad, y aun no se extiende á los que sobrevinièron despues de la adopcion, sino á solos los que existian quando se hizo esta.

PUNTO VII.

Del Crimen.

P. ¿Que es crimen? *R.* Que es: *Impedimentum ab Ecclesia statutum in conjuges delinquentes ad auferendam occasionem captandæ, mortis respectu consortis.* El delito porque se incurre este impedimento es de dos maneras; á saber: *homicidio* y *adulterio*; los quales segun diversas combinaciones, hacen quatro, que son: *homicidium conjugis simul cum adulterio*: *homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum*: *adulterium cum pacto nubendi*: *secundum matrimonium mala fide contractum.*

Pongamos exemplos. Pedro

casado con Ticia tiene que ver con Berta, y despues quita la vida á Ticia, ó manda á otro eficazmente que se la quite, para casarse con Berta, incurre en el crimen de *homicidium conjugis simul cum adulterio*. Para incurrir en él, no es necesario que ámbos adúlteros concurran á la muerte del consorte, sino que basta concurra el uno, aun ignorándolo el otro. Mas se requiere que se haga el homicidio con ánimo de casarse con persona determinada, á lo ménos de parte del uno. Y así no se incurrirá en el impedimento que de él resulta, cometiéndose por ira, odio, ó por casarse indeterminadamente con otra.

P. ¿Que condiciones se requieren para incurrirse este crimen? *R.* Que las cinco siguientes. 1.ª Que de hecho se siga la muerte en fuerza de la accion ó mandato no revocado; porque si este se revocó eficazmente, ó la muerte se siguió de otro principio, no se incurrirá. 2.ª Que el matrimonio celebrado con el conyuge muerto, haya sido válido. 3.ª Que el adulterio haya sido consumado. 4.ª Que este se cometa ántes de la muerte del consorte. 5.ª Que ámbos adúlteros sepan el anterior matrimonio; porque no lo es verdadero el que se comete por el que ignora, que aquel con quien tiene la cópula, sea casado, y basta para excusar de incurrir el impedimento qualquiera ignorancia, no siendo afectada.

Exemplo del 2.º crimen. Pedro y Antonia se convienen en quitar la vida á Juana, muger de Pedro, con ánimo de casarse despues. Será el matrimonio nulo por el crimen de *homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum*. De aquí consta, que para incurrir en este crimen no se requiere intervenga adulterio, siendo suficiente que se quite la vida al consorte con acuerdo de los dos. Mas no basta la ratihabicion, no habiendo concurso alguno en la muerte. Quatro son las condiciones para hacerse reo de este crimen; á saber: que haya sido válido el matrimonio precedente, que se siga realmente la muerte, que esta se haga con ánimo de casarse con la cómplice, que ámbos sepan el matrimonio anterior.

El tercer crimen es el adulterio *cum pacto nubendi*. Para hacerse uno reo de él, se requieren las cinco condiciones siguientes. 1.ª Que el matrimonio antecedente haya sido válido. 2.ª Que ámbos lo sepan. 3.ª Que sea consumado el adulterio. 4.ª Que la promesa y acepcion se manifiesten exteriormente. 5.ª Que la promesa y el adulterio sean *durante eodem matrimonio*. Por lo que, si uno prometió á Berta soltera casarse con ella, y despues de casada con otro, tuvo cópula con esta, ó se lo prometió ya casada, y muerto su marido tuvo parte con ella, no incurrirá este impedimento. Lo mismo es, aun quando la promesa y el adulterio son *durante eodem matrimonio*, si se comete el adulterio despues de haber revocado seriamente la promesa. De la promesa fingida, siéndolo absolutamente, es mas probable, no nace tampoco dicho impedimento, aun quando se una con el adulterio.

El quarto crimen es *secundum matrimonium mala fide contractum*. Pedro, v. gr. marido de Ticia, tiene cópula con Berta, y se casa con ésta, sabiendo ámbos el matrimonio anterior. En este caso muerta Ticia, no puede Pedro casarse con Berta, por este crimen. Para incurrir en él se requiere, que el adulterio sea consumado, y válido el matrimonio precedente. Si son infieles los que cometen los dichos crímenes no incurren dicho impedimento, por ser solo de derecho eclesiástico. Mas si el uno de los que los cometen fuere fiel, lo incurre, quedando inhábil para contraer con su cómplice, aunque se convierta á la fe. *Ex cap. 1. de Conversione infidelium.*

PUNTO VIII.

Del Impedimento cultus disparitas.

P. ¿Que se entiende por *cultus disparitas*? *R.* Que se entiende un impedimento puesto por la Iglesia, el que dirime el matrimonio celebrado entre un bautizado, y otro que no lo esté. *P.* ¿Es nulo este matrimonio por derecho natural y divino? *R.* Que no; porque ni se opone á su fin primario, ni en la sagrada Escritura se irrita, aunque muchas veces se prohibe, por el peligro de perversion. Por este peligro está prohibido como ilícito por el derecho natural y divino; y habiéndolo realmente, ni el Sumo Pontífice puede dispensar en este impedimento. Sin este riesgo lo podrá hacer, habiendo causa justa.

P. ¿Es por algun derecho nulo el matrimonio entre un católico, y una herege, ó al contrario? *R.* Que no; porque no hay derecho alguno, que anule el matrimonio entre dos bautizados. Son no obstante, ilici-

tos tales matrimonios regularmente, por el peligro de perversion que hay en ellos, y así no son lícitos, sino precediendo la licencia del Pontífice ó del Obispo, cesando el peligro dicho, y jurando por su parte el herege no ha de causar molestia al católico en punto de religion. Benedicto XIV pide absolutamente la dispensa del Papa para la celebracion de tal matrimonio. *De Synod. Diœces. lib. 9. cap. 3.* Los matrimonios celebrados por los católicos con los hereges no se han de celebrar dentro de la Iglesia, ni ser bendecidos por ésta, y tampoco los casados pueden asistir á la misa nupcial, como advierte el mismo *lib. 6. cap. 5. núm. 5.*

PUNTO IX.

Del Impedimento dirimente vis.

P. ¿Que es vis? *R.* Que denota el miedo grave causado *ab extrinseco ad extorquendum consensum incussum pro contrahendo matrimonio.* Que cosa sea miedo, de quantas maneras sea, y que condiciones deba tener, para que se diga grave, y que cae en varon constante, queda ya dicho en el tratado primero.

P. ¿Por que derecho es nulo el matrimonio celebrado por miedo? *R.* Que lo es por derecho eclesiástico, y no por el natural. Que lo sea por derecho eclesiástico consta del capit. *Cum locum, de Sponsalibus*, y de otros muchos lugares del derecho canónico. Y con mucha razon lo ha determinado así la Iglesia; pues siendo el matrimonio válido indisoluble por derecho natural y divino, no convenia en manera alguna se celebrase válidamente con el miedo dicho. Que no esté anulado por derecho natural, es claro, como lo comprueba el valor de otros contratos celebrados por miedo, y aun con el del mismo matrimonio contraido por miedo causado de causa necesaria, ó por la que es libre, siendo justo; el que en sentir de todos es válido.

P. ¿Las súplicas y halagos importunos dirimen el matrimonio contraido por su causa? *R.* Que no lo dirimen, á no concurrir con las súplicas y halagos graves molestias, amenazas, ú otro incómodo notable; porque las súplicas importunas pueden fácilmente evitarse, quando provienen de los iguales ó inferiores. Si procedieren de los mayores, ó de los padres, y juntamente con ellas, y el miedo de notable

incómodo, se juntare su imperio, será el matrimonio nulo. *Ex reg. 4. ff. de regulis juris*: donde se dice: *Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini.* Y así, aunque el miedo reverencial no dirima por sí el matrimonio, lo dirime juntándose con el imperio y las amenazas.

P. ¿El miedo leve dirime el matrimonio? *R.* Con distincion; porque ó el miedo es absolutamente por todas partes, y respecto de todos leve, ó aunque sea de sí leve, es grave respecto de una muger medrosa, ó de un hombre de poco espíritu. Si lo 1.° no dirime el matrimonio; porque el miedo absolutamente leve fácilmente puede evitarse, y es mas de niños que de varones constantes. Si lo 2.° deberán atenderse las circunstancias; y si la doncella, ó el mancebo por su pusilanimidad y timidez se mueven á celebrar el matrimonio por aquel miedo, de manera que sin él no lo contraerian, será nulo; porque respecto de ellos es grave el miedo; y para el caso lo mismo que si absolutamente lo fuese.

P. ¿Si el miedo se impone al sugeto, para que se case no con persona determinada, sino para que contraiga matrimonio no queriendo casarse; ó para que lo haga con alguna de tal familia, ó de tal pueblo, será el matrimonio nulo? *R.* Que lo será, por verificarse ser celebrado tal matrimonio por miedo grave é injusto, como se supone; pues siendo justo no hay disputa, como luego veremos.

P. ¿Irrita el matrimonio el miedo nacido de causa natural? *R.* Que no, porque entónces el miedo proviene *ab intrinseco*, y nace toda la eleccion del propio sugeto. Y así, si uno ofrece casarse con esta persona, acosado de un incendio, naufragio ó enfermedad, y celebra así el matrimonio, será este válido. Ni obsta decir, que tambien este miedo disminuye la libertad, como el que nace de causa libre; porque la Iglesia no tanto atiende, anulando el matrimonio celebrado con miedo grave, á que no se disminuya la voluntad de los contrayentes, quanto á evitar la injuria que se hace á la parte agraviada á quien se impone; y esta injusticia no se verifica, quando el miedo nace de causa necesaria, y si quando se impone por causa libre.

Con lo dicho se pueden resolver los casos siguientes. El que condenado á muerte elige

de su voluntad casarse con la hija del juez, con la muger del muerto, con la concubina, ó con otra, por librarse de la muerte, hace el matrimonio válido. Y lo mismo, aun quando este temor fuese impuesto injustamente por el juez ó por otro, no siendo *ad extorquendum consensum*; porque entónces nacia de sí mismo la eleccion del matrimonio para evadir el peligro. El que se casa con la que desfloró amenazándole el juez con la cárcel, hace válido el matrimonio. Esto mismo se ha de decir del jóven á quien hallando el padre de la doncella en el estrupo, se casa espontáneamente con ella, para librarse de la muerte; y aun quando el padre le amenazase con dar cuenta al juez, si no se casa con la que desfloró violentamente; porque en este caso es el miedo *justè illatus*. Lo contrario se ha de decir, quando ella procuró ó quiso su desfloracion; porque entónces no está obligado el desflorador precisamente al matrimonio con la desflorada. Si el juez obligase á uno á contraer matrimonio justamente *secundum allegata et probata*, pero en la verdad injustamente, será el matrimonio nulo; porque en la realidad el que es así obligado, padece miedo injusto. Por el contrario, si el juez le obligase á ello injustamente *secundum allegata*, pero justamente *secundum rem*, sería válido el matrimonio; porque realmente el miedo no era injusto.

P. ¿El matrimonio que se celebró con miedo convalece despues por la cópula ó por la larga cohabitacion? *R.* Que ó la cópula, ó la cohabitacion nacen del mismo miedo, ó se tiene espontáneamente, ó con ánimo maridal y social. Si lo 1.° no convalece el matrimonio, aunque se confirmase con juramento, por no ser de valor alguno el matrimonio celebrado con miedo, aunque sea jurado; y por consiguiente se ha de decir lo mismo de la cópula y cohabitacion nacidas del mismo miedo. Y aun pecarian gravemente en la tal cópula por ser fornicaria, y que no puede cohonestarse por algun temor. Si es lo 2.° convalece el matrimonio; porque la cópula espontánea y maridal es señal suficiente de consentimiento. Y lo mismo decimos de la cohabitacion, siendo voluntaria y social, y por largo tiempo, desvanecido ya el temor.

P. ¿Como pecan, y en que pena incurren los que obligan á otros á casarse? *R.* Que los

que lo hacen imponiendo miedo grave, pecan gravemente contra justicia, y tambien contra obediencia, violando el precepto de la Iglesia, que prohibe hacerla. Contra los señores temporales que tienen jurisdicion en el fuero externo, impone excomunion mayor *latæ sententiæ* el Tridentino, *ses.* 24. *cap.* 9. No se extiende esta censura á los que injustamente impiden el matrimonio; pues solo está puesta contra los que obligan á él injustamente.

Despues de este impedimento tocaba tratar del impedimento *ordinis*, pero suficientemente consta de él por lo dicho arriba del voto. Igualmente omitimos hablar del impedimento *ligaminis* que se sigue á éste; porque tambien queda bastantemente declarado por lo dicho en todo este capítulo, y principalmente en el segundo, tratando de la poligamia, bigamia, bimestre y divorcio.

PUNTO X.

De los impedimentos de Honestidad y Afinidad.

P. ¿Que es honestidad? *R.* Que es: *Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, et ex matrimonio rato proveniens.* Nace del matrimonio, aunque sea nulo, á no ser por defecto de consentimiento. No nace de los esponsales condicionados, hasta que cumplida la condicion, pasan á ser absolutos; ni de los que por qualquiera capítulo fueren nulos. Tampoco nace del matrimonio rato que sea nulo por faltarle el consentimiento, ó que ceda en perjuicio de los anteriores esponsales. Y así si Antonio se casa con Juana, fingiendo el consentimiento, ó por miedo grave, ó con error de la persona, no resultará honestidad. Lo mismo si Pedro dió esponsales á Berta, contrayendo despues con su hermana, es el matrimonio nulo, por la honestidad nacida de los esponsales; y declarada su nulidad puede, y debe casarse con Berta, porque el matrimonio contraido con su hermana fué en perjuicio de los esponsales dados á Berta. *Cap. Unic. de Sponsalibus in 6.*

P. ¿Por que derecho dirime el matrimonio la honestidad? *R.* Que solo por el eclesiástico. *P.* ¿Y entre que personas nace este impedimento? *R.* Que el que nace de los esponsales no pasa del primer grado. El que nace del matrimonio rato llega hasta el 4.° grado inclusivè.

P. ¿Que es afinidad? *R.* Que

es: *Propinquitas personarum ex copula carnali proveniens.* La cópula debe ser suficiente para que el matrimonio quede consumado, y mediante la qual *ex duobus fiat una caro.* Nace así de la cópula lícita del matrimonio, como de la ilícita, tenida fuera de él. De la 1.ª se extiende el impedimento hasta el 4.º grado, y de la 2.ª hasta el 2.º Solo el que tiene la cópula carnal se hace afin con los consanguíneos de la muger, y ésta con los del varon; mas los consanguíneos de ámbos no se hacen afines entre sí; porque *affinitas non parit affinitatem, sicut nec honestas honestatem*; y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas. La afinidad que sobreviene al matrimonio válido no lo dirime, aunque priva al incestuoso del derecho de pedir el debito. Del acto sodomítico no nace afinidad, porque en él no hay *seminum commixtio*; y por la misma razon tampoco nace de la cópula del eunuco.

P. ¿Por que derecho dirime la afinidad el matrimonio? *R.* Que naciendo de la cópula ilícita solo lo dirime por el eclesiástico en qualquier grado que sea. Tambien es cierto, que aun quando nazca de cópula lícita no lo dirime en primer grado de línea transversal. Y por esto fué válida la dispensa que Julio II concedió á Enrique VIII Rey de Inglaterra, para que pudiera contraer matrimonio con Catarina, muger que habia sido de su hermano Arturo; y así no pudo aquel Rey repudiarla despues de haberlo celebrado, ni casarse con otra. La dificultad está acerca del primer grado de afinidad en línea recta. No obstante decimos, que ni aun en él dirime esta el matrimonio por derecho natural; porque aunque por derecho natural sea ilícita su celebracion, por lo que desdice se celebre entre superior é inferior; no es tan repugnante, como el que se contraiga entre padre é hija, ó entre madre é hijo; y así aunque la celebracion de este último matrimonio sea de tal manera contra el derecho natural, que lo haga nulo, no lo es el que se celebrase entre los afines dichos. De aquí se sigue que la afinidad de qualquier principio que provenga no dirime por derecho natural el matrimonio; y que por lo mismo podrá el Sumo Pontífice dispensar, interviniendo causa gravísima, aun en el primer grado de línea recta; bien que hasta ahora jamas ha concedido Papa alguno tal dispensa, como advierte Benedicto XIV. *De Synod. lib. 9. capitul. 13. núm. 4.*

PUNTO XI.

De la Impotencia.

P. ¿Que es impotencia, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Inhabilitas ad copulam consummandam.* Puede provenir *ab intrinseco*, como de algun defecto natural; y *ab extrinseco*, v. gr. de maleficio. Además la impotencia una es *absoluta*, y otra *respectiva.* La absoluta lo es respecto de todas, y la respectiva la que solo lo es para con algunas, como si uno fuese impotente para con las vírgenes, y no para con las corruptas. Una y otra impotencia se divide tambien en perpetua y temporal. Perpetua es la que no puede quitarse sin pecado, peligro de muerte, ó sin milagro; y temporal la que puede quitarse con medios ordinarios, aunque sea con algun incómodo ó dolor. Finalmente la impotencia perpetua puede anteceder al matrimonio, ó sobrevenir á él. La esterilidad no se reputa por impotencia. Esto supuesto

P. ¿Que impotencia dirime el matrimonio? *R.* Que la perpetua que le antecede lo dirime por derecho natural y eclesiástico, de qualquiera principio que provenga. La respectiva lo dirime del mismo modo respecto de las personas para quienes lo fuere. Lo dirime por derecho natural, porque ordenándose el matrimonio por derecho natural á la conservacion de la especie, falta este fin en el que es perpetuamente impotente, ó absoluta ó respectivamente. Y aunque la cópula no sea de esencia del matrimonio, lo es la aptitud para ella. Que dicho matrimonio sea nulo por derecho eclesiástico consta de todo el *tit. de frigidis, et maleficiatis del 4. de los Decret.*

P. ¿Puede el impotente celebrar matrimonio con la que sabe su defecto? *R.* Que no, por faltar la materia remota de él, que es el cuerpo apto *ad generandum*; ni la muger puede ceder de su derecho contra la naturaleza del matrimonio. Y así pecará gravemente el que se casa dudando de su impotencia, por exponerse á celebrarlo nulo, y á engañar al otro consorte. El moribundo, *aliàs potente*, puede casarse, y aun alguna vez deberá hacerlo, por el honor de la que desfloró, ó de quien abusó; porque *ex se* es apto *ad generandum.*

P. ¿Que se ha de practicar quando se halla impotencia en-

es: *Propinquitas personarum ex copula carnali proveniens.* La cópula debe ser suficiente para que el matrimonio quede consumado, y mediante la qual *ex duobus fiat una caro.* Nace así de la cópula lícita del matrimonio, como de la ilícita, tenida fuera de él. De la 1.ª se extiende el impedimento hasta el 4.º grado, y de la 2.ª hasta el 2.º Solo el que tiene la cópula carnal se hace afin con los consanguíneos de la muger, y ésta con los del varon; mas los consanguíneos de ámbos no se hacen afines entre sí; porque *affinitas non parit affinitatem, sicut nec honestas honestatem*; y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas. La afinidad que sobreviene al matrimonio válido no lo dirime, aunque priva al incestuoso del derecho de pedir el debito. Del acto sodomítico no nace afinidad, porque en él no hay *seminum commixtio*; y por la misma razon tampoco nace de la cópula del eunuco.

P. ¿Por que derecho dirime la afinidad el matrimonio? *R.* Que naciendo de la cópula ilícita solo lo dirime por el eclesiástico en qualquier grado que sea. Tambien es cierto, que aun quando nazca de cópula lícita no lo dirime en primer grado de línea transversal. Y por esto fué válida la dispensa que Julio II concedió á Enrique VIII Rey de Inglaterra, para que pudiera contraer matrimonio con Catarina, muger que habia sido de su hermano Arturo; y así no pudo aquel Rey repudiarla despues de haberlo celebrado, ni casarse con otra. La dificultad está acerca del primer grado de afinidad en línea recta. No obstante decimos, que ni aun en él dirime esta el matrimonio por derecho natural; porque aunque por derecho natural sea ilícita su celebracion, por lo que desdice se celebre entre superior é inferior; no es tan repugnante, como el que se contraiga entre padre é hija, ó entre madre é hijo; y así aunque la celebracion de este último matrimonio sea de tal manera contra el derecho natural, que lo haga nulo, no lo es el que se celebrase entre los afines dichos. De aquí se sigue que la afinidad de qualquier principio que provenga no dirime por derecho natural el matrimonio; y que por lo mismo podrá el Sumo Pontífice dispensar, interviniendo causa gravísima, aun en el primer grado de línea recta; bien que hasta ahora jamas ha concedido Papa alguno tal dispensa, como advierte Benedicto XIV. *De Synod. lib. 9. capitul. 13. núm. 4.*

PUNTO XI.

De la Impotencia.

P. ¿Que es impotencia, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Inhabilitas ad copulam consummandam.* Puede provenir *ab intrinseco*, como de algun defecto natural; y *ab extrinseco*, v. gr. de maleficio. Además la impotencia una es *absoluta*, y otra *respectiva.* La absoluta lo es respecto de todas, y la respectiva la que solo lo es para con algunas, como si uno fuese impotente para con las vírgenes, y no para con las corruptas. Una y otra impotencia se divide tambien en perpetua y temporal. Perpetua es la que no puede quitarse sin pecado, peligro de muerte, ó sin milagro; y temporal la que puede quitarse con medios ordinarios, aunque sea con algun incómodo ó dolor. Finalmente la impotencia perpetua puede anteceder al matrimonio, ó sobrevenir á él. La esterilidad no se reputa por impotencia. Esto supuesto

P. ¿Que impotencia dirime el matrimonio? *R.* Que la perpetua que le antecede lo dirime por derecho natural y eclesiástico, de qualquiera principio que provenga. La respectiva lo dirime del mismo modo respecto de las personas para quienes lo fuere. Lo dirime por derecho natural, porque ordenándose el matrimonio por derecho natural á la conservacion de la especie, falta este fin en el que es perpetuamente impotente, ó absoluta ó respectivamente. Y aunque la cópula no sea de esencia del matrimonio, lo es la aptitud para ella. Que dicho matrimonio sea nulo por derecho eclesiástico consta de todo el *tit. de frigidis, et maleficiatis del 4. de los Decret.*

P. ¿Puede el impotente celebrar matrimonio con la que sabe su defecto? *R.* Que no, por faltar la materia remota de él, que es el cuerpo apto *ad generandum*; ni la muger puede ceder de su derecho contra la naturaleza del matrimonio. Y así pecará gravemente el que se casa dudando de su impotencia, por exponerse á celebrarlo nulo, y á engañar al otro consorte. El moribundo, *aliàs potente*, puede casarse, y aun alguna vez deberá hacerlo, por el honor de la que desfloró, ó de quien abusó; porque *ex se* es apto *ad generandum.*

P. ¿Que se ha de practicar quando se halla impotencia en-

tre los casados? *R.* Que siendo ella cierta, se debe luego recurrir al Obispo para que disponga lo que se ha de hacer conforme á los sagrados Cánones, separándose entre tanto ellos *quoad thorum*, y absteniéndose de todo lo que es ilícito á los solteros. Si fuere dudosa la impotencia les concede el derecho la experiencia trienal, para que en este tiempo puedan practicar las convenientes diligencias para cerciorarse de la verdad. El trienio ha de computarse en el varon desde el dia que intentó la cópula, y en la muger desde aquel en que se dió principio á los remedios. Lo demas que debe practicarse toca á los jueces, y así no nos detenemos en ello.

P. ¿Que debe hacerse quando la impotencia proviene de maleficio? *R.* Que contra ella se han de aplicar los remedios espirituales, como son los exórcismos, oraciones, y principalmente una vida arreglada, y la freqüencia de sacramentos. Si no pudiere quitarse sin otro maleficio, se reputa la impotencia por perpetua, por no ser lícito su uso. Pero si pudiere quitarse por medio lícito, lo es, pedirle al maleficiante lo quite, aunque este haya de usar del ilícito, así como es lícito pedir prestado al usurero con grave necesidad. Si consiste en alguna señal se puede recurrir á su autor, para que lo destruya. Si despues de hechas las necesarias diligencias, y practicada la experiencia trienal, aun persevera el impedimento ó impotencia, deben separarse, segun lo ya dicho. Lo mismo se ha de decir, *quidquid alii sentiant*, quando verificada la impotencia perpetua, se duda si precedió ó no al matrimonio.

P. ¿Que se debe decir, quando hecha ya la separacion, se halla que no es impotente el que se creyó lo era? *R.* Con distincion; porque ó la separacion se hizo por impotencia respectiva, ó por absoluta. Si lo 1.° vale la separacion, y puede el impotente con la primera casarse con la que no lo es. Si lo 2.° es de ningun efecto la separacion, y deben ámbos volver al matrimonio, aunque el otro consorte haya contraido nuevas nupcias; porque el primer matrimonio fué válido, y el segundo nulo.

P. ¿Que se ha de decir de la impotencia que nace de la edad? *R.* Que puede proceder ó de defecto, como en los muchachos, ó de exceso, como en los ancianos. La 1.ª impotencia solo es *ad tempus*: la 2.ª

puede ser perpetua; porque aunque regularmente los ancianos, aunque sean decrépitos y estériles, puedan casarse, por reputarse aptos para consumar el matrimonio, mas si se hallaren en tal disposicion que á juicio de los médicos, y la misma experiencia haga ver que son del todo impotentes para la cópula, no pueden contraerlo, y si lo contraen será nulo; porque la impotencia absoluta de qualquier principio que provenga es impedimento dirimente del matrimonio subsiguiente. Si esta sobreviene despues de ya celebrado, lo dirime *quoad thorum*, no *quoad vinculum*, y así tales ancianos no pueden intentar la cópula, si conocen por la experiencia que nunca pueden consumarla, podrán sí, quando alguna vez que otra la consuman, aunque muchas no puedan. Lo mismo se ha de decir de los que no son ancianos, en caso de sobrevenir algun impedimento en las mismas circunstancias. No pudiendo consumar nunca la cópula, deben separarse *quoad thorum*, y solo se les permiten algunos tactos honestos para conservar el mútuo amor, no habiendo alguna torpeza, ó peligro de polucion.

P. ¿Quando será nulo el matrimonio por defecto de la edad? *R.* Que por derecho eclesiástico lo es en los muchachos ántes de los catorce años, y en las mugeres ántes de los doce cumplidos, á no ser que *malitia suppleat ætatem*, que entónces se dirá que la suple, quando por experiencia conste, que son potentes *ad copulam*, ó porque ya la tuviéron, ó tuviéron polucion. Por derecho natural nunca es nulo el matrimonio, supuesto el uso de la razon, por defecto de la edad; porque la impotencia pueril no es perpetua.

P. ¿Que debe hacerse quando la muger *arcta est ad copulam*? *R.* Con distincion; porque ó lo es de tal manera, que no pueda proporcionarse para ella sin pecado, milagro ó peligro de muerte, ó no. Si lo 1.° es nulo el matrimonio segun ya diximos. Si lo 2.° es válido; y debe la muger practicar los medios convenientes, aunque sea con incision y grave dolor, no habiendo peligro de muerte en la operacion. Mas aunque reuse estos remedios, no por eso será nulo el matrimonio, supuesto que la impotencia no es perpetua. Si de los remedios teme la muger un dolor por mucho tiempo, ó una enfermedad gravísima, ó el consorte consiente en que

no aplique los dichos remedios por repugnarlos la muger, ó esta quiere entrar en religion, quedaria libre de su aplicacion.

P. ¿Dirime el matrimonio la impotencia subsiguiente á él? *R.* Que no; porque su vínculo es indisoluble por derecho natural y divino. *P.* ¿Pueden los hermafroditas contraer lícitamente matrimonio? *R.* Que pueden segun el sexô que en ellos prevalezca. Véase el Compendio en el punto 15, por excusar qüestiones no tan necesarias.

PUNTO XII.

Del Matrimonio clandestino.

P. ¿Que es matrimonio clandestino? *R.* Que es aquel que se celebra ocultamente. Es en dos maneras clandestino: á saber: *simpliciter*, y *secundum quid*. Será de la 1.ª quando se celebra sin la presencia de dos ó tres testigos, y del párroco. Este matrimonio, aunque ántes del Tridentino fuese ilícito, no se tenia por nulo, como lo es ahora por haberlo anulado dicho Concilio. Será de la 2.ª manera clandestino, quando se celebra sin preceder las proclamas. Este matrimonio es ilícito, pero no es nulo. Véase al Tridentino, *ses.* 24. *cap.* 1.

Dirás: La Iglesia no puede mudar las materias y formas de los sacramentos, siendo, pues, ántes del Concilio el consentimiento clandestino materia y forma del matrimonio, tambien ahora lo será; y por consiguiente válido como ántes. *R.* Que la Iglesia en su disposicion no varió la materia y forma de este sacramento, sino que prescribió la forma con que debia celebrarse; á la manera que el derecho civil declara por nulo el contrato celebrado por el pupilo sin consentimiento del tutor.

P. ¿Debe ser simultánea la presencia del párroco y testigos? *R.* Que debe serlo; porque ella se pide para que legítimamente conste del valor del matrimonio, lo que no se podria conseguir á no estar contestes, y asistir juntamente á su celebracion. Y así no basta, ó la asistencia de solo el párroco, ó de solos los testigos, sino que es absolutamente necesaria la de estos y de aquel. Bastan dos testigos, sean los que fueren, hombres ó mugeres, con tal que tengan uso de razon. Así el párroco como los testigos deben asistir, no solo con presencia física, sino con la moral; de manera que perciban lo que se hace, y puedan testificar de ello.

P. ¿Será válido el matrimonio á que asistiesen el párroco y testigos por fuerza, si perciben lo que se hace? *R.* Que lo es; porque una vez que asistan, aunque sean violentados ó engañados, pueden testificar del hecho, y nada mas que esto pide el Concilio; y nada haria el párroco con cerrar los ojos y oidos diciendo nada veia ni oia, sino acaso dar lugar á pleytos y demandas; y mas que como dice Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 13. *cap.* 23. *n.* 10. es válido el matrimonio, aunque el párroco no vea de industria alguno de los contrayentes. No se requiere para el valor del matrimonio, que el párroco y testigos sean llamados de intento, sino que basta asistan del modo ya dicho, aunque no lo sean. No obstante, los que con el dicho fraude celebran el matrimonio pecarán gravemente con pecado de sacrilegio, de inobediencia, injusticia y escándalo, y justísimamente serán castigados por la Iglesia y sus pastores, como reos de un enormísimo atentado.

P. ¿Puede ser válido el matrimonio sin párroco y testigos en algun caso de gran urgencia ó necesidad? *R.* Que no, donde está en su vigor el decreto del Tridentino; porque aunque la necesidad ó ignorancia excusen de culpa, no de la nulidad, que nace de la ley irritante; y por esta causa, si uno se casase con una consanguínea, ignorando que lo era, no pecaria, pero el matrimonio seria nulo; y lo mismo es en nuestro caso. Y aun si los peregrinos en cuyos lugares no está recibido el Tridentino se casasen transitando por aquellos en donde lo está, sin asistencia de párroco y testigos, seria nulo el matrimonio: porque los peregrinos están obligados á las leyes de los pueblos por donde transitan, á lo ménos en quanto á los contratos, y su solemnidad.

Dirás: luego por el contrario los vecinos de aquellos pueblos en donde está recibido el decreto del Concilio, podrán contraer válidamente sin párroco y testigos, quando transitan por aquellos en los que no estuviere recibido. *R.* Distinguiendo; porque ó van á ellos casualmente, y con ocasion de otros negocios, ó de propósito con el ánimo de contraer en ellos, eludiendo la ley del Concilio. Si lo 1.º es el matrimonio válido: porque el Concilio no obliga sino donde está publicado. Si lo 2.º es nulo; porque *fraus penini debet patrocinari*; y así lo ha declara-

do la sagrada Congregacion, como dicen muchos.

P. ¿Quales se llaman matrimonios de conciencia? *R.* Que los que se celebran en secreto á la presencia del párroco y testigos, para obviar graves inconvenientes, que podrian resultar de su publicacion. Son regularmente ilícitos, aunque en algun caso podrán dexar de serlo, habiendo gravísimas causas para celebrarlos de esta manera; y observándose las circunstancias siguientes; á saber: que no dispense el Obispo su celebracion fácilmente, y sin maduro consejo; que se contraigan á la presencia del párroco, ó de otro sacerdote de licencia del Obispo, y juntamente de testigos que guarden el secreto; que no se contraigan por hijos de familia, ó por personas eclesiásticas, ó que estén ligadas con algun impedimento; que el párroco ó sacerdote á cuya presencia se celebran, amoneste á los casados, que si tuvieren prole la bauticen quanto ántes, la eduquen cristianamente, y la reconozcan por legítima; que se dé cuenta al Obispo por el párroco ó sacerdote dichos sin pérdida de tiempo de su celebracion, del lugar, tiempo y testigos que asistiéron á ella, lo que copiará el prelado en libro separado, en el que se guardarán con toda diligencia las noticias relativas á tales matrimonios; que si naciere prole sea bautizada en la Iglesia, sin declarar á los padres, debiendo estos dar luego cuenta al Obispo de su nacimiento y bautismo; y no haciéndolo este hará público y notorio el matrimonio. Todo consta de la Constit. de Benedicto XIV. *Satis nobis*, dada en 17 de Noviembre de 1741.

PUNTO XIII.

Del Párroco necesario para el valor del Matrimonio.

P. ¿Quien es el párroco propio para el valor del matrimonio? *R.* Que el del domicilio de los contrayentes, ó el del de alguno de ellos, sin que baste el de su orígen. Si alguno de ellos lo tuvieren igualmente en dos parroquias, podrá celebrarlo á la presencia de qualquiera de sus párrocos. Tambien se reputa por propio párroco aquel en cuya parroquia permanece uno la mayor parte del año, como puede acontecer á los estudiantes, comerciantes, &c. Lo contrario se ha de decir de los que por breve tiempo salen de su parroquia por causa de algun negocio ó recreacion; porque para adquirir domicilio se requiere ó vivir en el pueblo la mayor parte del año, ó vivir por algun tiempo en él, á lo ménos por un mes, con ánimo de permanecer allí ó siempre ó la mayor parte del año.

El párroco de los encarcelados es aquel en cuya parroquia estuviere la cárcel situada, estando en ella por sentencia del juez; pues si estuvieren *ad custodiam*, retiene el propio párroco el derecho de asistir á sus matrimonios. Respecto de los expósitos, y de los que se educan en los hospicios es su propio párroco el de la parroquia á donde pertenecen estas casas, y no el capellan de ellas. De los educandos ó educandas en los conventos ó monasterios lo es el del domicilio de sus padres ó hermanos, si los tuvieren, y no teniéndolos, el de la parroquia en que estuviere situado el convento ó monasterio. Finalmente, el de los sirvientes es aquel á cuyo cargo estaban ántes de ponerse á servir, ó aquel en cuya parroquia estuviere su familia, como queda dicho sobre las educandas. Véase á Lambertini, *Instit.* 33 y 88. Qualquiera sacerdote asiste válidamente al matrimonio con licencia del Obispo, pues se verifica, que asiste con la licencia del párroco, mas no si no fuere sacerdote, porque se requiere la asistencia del párroco, ó de otro sacerdote con su licencia.

P. ¿Puede el párroco fuera de su parroquia asistir al matrimonio de sus feligreses? *R.* Que puede *validè*, mas no *licitè*, sin licencia del párroco del pueblo, aunque solo sería culpa leve no obtenerla. Es el matrimonio válido; porque la asistencia á él es acto de jurisdicion voluntaria, y del todo graciosa, que respecto de sus propias ovejas puede exercer fuera de su parroquia, y sin agravio grave del párroco á quien pertenezca. Si el párroco ageno, ú otro sacerdote asistiese al matrimonio sin la licencia del de alguno de los contrayentes, pecaria gravemente, además de ser nulo el matrimonio, y quedaria suspenso de oficio y beneficio parroquial, hasta ser absuelto por el Obispo de aquel cuyo ministerio usurpó. Trident. *ses.* 24. *cap.* 1.

P. ¿Quien es el párroco de los peregrinos y vagos? *R.* Que respecto de los peregrinos lo es el de su domicilio; porque estos lo tienen determinado. Respecto de los vagos lo es qualquier párroco; pues no te-

niendo domicilio alguno, todos se reputan propios para ellos. Y aun si uno de los contrayentes tuviese domicilio, y el otro fuese vago, podrian contraer á la presencia de qualquier párroco; porque para que sea válido el contrato del matrimonio basta la asistencia del párroco de uno de los dos contrayentes. En todo caso debe preceder la licencia del Obispo, y un diligente exámen sobre la libertad de los vagos, para que el párroco ú otro sacerdote de su licencia asista al matrimonio de éstos; bien que esto solo se requiere para lo lícito, y no para lo válido. El párroco á quien por algun crimen, ó por su impericia prohibió el Obispo asistir á los matrimonios, asiste válidamente á ellos; porque supuesto que lo es, el Obispo no puede, ni quiere derogar el Concilio. Pecará si el párroco, pero el matrimonio será válido. Y aun quando la dicha prohibicion dimane del Sumo Pontífice, no será nulo, á no haber decreto Papal, que irrite tales matrimonios, como dice Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 12. *cap.* 5. *núm.* 9. *y* 3. *y lib.* 13. *cap.* 23. *n.* 1.

P. ¿Se requiere que el párroco sea sacerdote, para que asista válidamente al matrimonio? *R.* Que no, porque ni pide esta circunstancia el Concilio, ni se requiere para el fin de éste, sino que sea un testigo autorizado, lo que se verifica en el párroco, provisor, ó en el Obispo que todavía no son sacerdotes. Ni obsta contra esto el decreto del Tridentino que anula el matrimonio no celebrándose, *præsente parocho, vel alio sacerdote*, donde parece suponer, que tambien el párroco debe serlo; porque no se infiere que este lo deba ser de las expresadas palabras, así como de decir S. Lucas *cap.* 23. *v.* 32. *Ducebantur autem et alii duo nequam cum eo*; á saber: con Cristo, no se infiere que Cristo lo fuese. Habla, pues, el Concilio, segun lo que regularmente sucede, y es que el párroco sea sacerdote. En lo que todos convienen es, en que el párroco no sacerdote puede dar licencia á otro sacerdote, para que asista al matrimonio, con tal que no esté excomulgado vitando; porque entónces pecaria gravemente, asistiendo él al matrimonio, á no hacerlo por necesidad, y dando su licencia al sacerdote excomulgado vitando, por ser la comunicacion *in sacris* culpa grave en los excomulgados no tolerados, no excusándolo la necesidad. Pero sería válido el matrimonio á que asistiese el párroco vitando, ú otro sacerdote con su licencia; porque aunque vitando, es verdadero párroco. Lo mismo se ha de decir del que aunque verdaderamente no lo sea, hay error comun y título colorado de que lo es; porque en este caso suple la Iglesia el defecto oculto, para evitar graves inconvenientes.

P. ¿Que debe hacer el párroco que asiste al matrimonio? *R.* Que debe practicar las tres cosas siguientes. 1.ª Preguntar á los contrayentes, si quieren mútuamente casarse. 2.ª Bendecirlos diciendo: *Ego vos conjungo in nomine Patris, &c.* Será culpa grave omitir voluntariamente esta bendicion, porque seria no apreciar los ritos de la Iglesia en materia grave. 3.ª Está obligado *sub gravi* á escribir todo el hecho en el libro de casados, para que haga fe quando convenga. Antes debe el párroco publicar en tres dias, como luego diremos, las proclamas, y exáminar en la doctrina cristiana á los que se quieren casar, impidiendo el matrimonio hasta que se hallen instruidos en ella, á lo ménos en quanto á la substancia.

PUNTO XIV.

De las Proclamas.

P. ¿Quando deben hacerse las proclamas? *R.* Que conforme á lo que dispone el Concilio Tridentino, *ses.* 24. *cap.* 1. deben hacerse por el propio párroco de los que han de celebrar el matrimonio ántes de contraerlo, tres veces en tres dias festivos al tiempo de la misa solemne, anunciando solemnemente entre quienes se trata de casarse, con el fin de que si hubiere entre ellos algun impedimento, se denuncie al párroco ú Obispo. No se requieren para el valor del matrimonio, sino para lo lícito. Y será bastante se publique por el párroco ó por otro de su comision en la parroquia de ámbos contrayentes, y si fueren de diversas, en ámbas deberá hacerse la publicacion. Si mudáron de parroquia han de correrse en la que vivieron por mucho tiempo, á no prescribir otra cosa la prudencia del párroco, ó la costumbre.

Aunque regularmente se hayan de publicar al tiempo de la misa solemne, como comunmente se practica, puede tambien hacerse su publicacion ántes ó despues del sermon, ú otra funcion eclesiástica á

que concurra el pueblo. Han de hacerse asimismo en tres dias festivos continuados, como en tres Domingos seguidos, ó en los tres dias de las Pasquas; aunque no obsta se omita ó interpole alguno de los tres dias, con tal que se publiquen tres veces. Si corridas las proclamas, se dilata por mucho tiempo celebrar el matrimonio, se han de publicar de nuevo, por si en el intermedio ha ocurrido algun impedimento. Sobre el casarse ó no en el mismo dia que se corre la última amonestacion, se ha de estar á la costumbre del pueblo.

P. ¿Es culpa grave omitir estas proclamas? *R.* Que lo es, aunque se omita una sola; porque el precepto es de cosa grave. Y el párroco que las omite voluntariamente incurre en suspension de oficio. Pero si lo hace con dispensa ó con causa urgente para celebrar el matrimonio sin ellas, ni pecará, ni incurrirá dicha pena; como en el caso, que hallándose uno en el artículo de la muerte, fuera necesario casarse para mirar por el honor de la doncella, ó legitimar la prole. Las velaciones ó bendiciones nupciales, segun muchos, no obligan gravemente, no habiendo escándalo en omitirlas, ó dexándose por desprecio, ó contra la costumbre. Deben recibirse del párroco del domicilio en donde viven los casados; de manera que si despues de casarse, lo mudaren ántes de ellas, las deben obtener del párroco en cuya parroquia están, no del que lo es del domicilio en donde se casáron. El que sin licencia del párroco, dá las bendiciones nupciales, queda *ipso facto* suspenso, hasta ser absuelto por el Obispo de este. Así el Tridentino arriba citado.

P. ¿Quien puede dispensar en las proclamas? *R.* Que el Obispo, su Vicario general, los Abades, y todos los que gozan de jurisdicion quasi episcopal. Pecarán gravemente en dispensar sin causa. Cinco son las que comunmente se numeran para que sea lícita la dispensa de ellas; á saber: el evitar la infamia de los contrayentes; el sospechar se les imponga maliciosamente algun impedimento; su desigualdad en edad ó condicion; el legitimar la prole en el artículo de la muerte; ó el urgir el tiempo, en que se prohibe la solemnidad de las bodas, ú otra justa causa á arbitrio del Obispo, á cuya consideracion dexa este negocio el Tridentino; finalmente, el peligro de

ruina espiritual, ó de escándalo en sí ó en otra persona.

P. ¿Quienes están obligados á descubrir el impedimento? *R.* Que todos los que tuvieren noticia de él, ya sea de vista ó por haberlo oido á personas fidedignas, aun quando sea oculto, y no pueda probarse. Y aun quando uno lo sepa baxo de secreto jurado, á no saberlo por confesion sacramental, deberá manifestarlo al párroco, á no ser se le haya de seguir, ó tema se le siga grave detrimento de hacerlo. Los mismos contrayentes están tambien obligados ó á manifestar su impedimento, ó á desistir del matrimonio. Ni se requiere para que se suspenda su celebracion que preceda conocimiento judicial de la causa, ni la deposicion de dos testigos, siendo bastante para ello, el dicho de un solo testigo fidedigno que deponga del impedimento *ex certa scientia* y con juramento.

P. ¿Que debe hacer el párroco á quien se le manifiesta algun impedimento? *R.* Que en primer lugar debe amonestar fraternalmente á los que quieren casarse, desistan del matrimonio, ó lo difieran hasta obtener la dispensa. Si no asienten á su amonestacion, debe avisar al Obispo del impedimento, y no asistir al matrimonio sin su licencia, ni dar la suya á otro sacerdote para que asista á él; pues de otro modo sería concurrir al pecado de los que contraxesen. Si sabe el impedimento por confesion, debe en ella disuadir con todo esfuerzo la celebracion del matrimonio; pero si acabada la confesion piden su asistencia los contrayentes, debe asistir á él, como si nada supiese, para no violar el siglo sacramental.

PUNTO XV.

Del Rapto.

P. ¿Que es rapto? *R.* Que el rapto como impedimento dirimente del matrimonio, y segun que de él tratamos al presente, es: *Violenta abductio feminæ de loco in locum causa matrimonii.* Se dice *violenta abductio*, porque sin fuerza física ó moral causada á la muger, no hay este impedimento, aun quando se le haga á sus padres, si ella consiente verdaderamente, aun quando sea seducida ó engañada. Se añade *feminæ* para significar que habiendo dicha violencia, se verificará el impedimento de qualquiera condicion que sea la muger á quien se haga; y para denotar que si la muger se la hace al varon, no resultará este impedimento;

porque el Concilio solo atendió á favorecer la debilidad del sexô femenino. De *loco in locum*, porque se requiere, para que se verifique este rapto, que la muger sea arrebatada del lugar en que estaba baxo de su potestad ó de la de sus padres, al lugar en donde lo esté baxo la del raptor. Y así no habrá este rapto, si solo la traslada de un aposento á otro ó á parte segura en que goce la muger de su libertad. Se dice últimamente *causa matrimonii*, porque si se hace por otro motivo, aunque haya rapto especie de luxuria, no lo habrá como impedimento dirimente del matrimonio.

P. ¿En que penas incurre el raptor? *R.* Que incurre en penas latas y ferendas; porque en el mismo hecho incurre en inhabilidad para casarse con la arrebatada, miéntras esta persevere en la potestad del raptor, y en excomunion mayor, en la que tambien incurren todos los que le dan consejo, auxilio ó favor para el rapto. Las demas penas, como de inhabilidad para obtener dignidades, pérdida de sus grados, infamia, obligacion de dotar á la muger agraviada, se incurren despues de la sentencia del juez. En ninguna de dichas penas incurre el que con consentimiento de la muger la saca de casa de sus padres, aunque estos lo resistan. Y debe notarse, que siempre que sea nulo el matrimonio entre el raptor y la rapta, lo son tambien los esponsales; porque tambien estos piden total libertad, como aquel.

PUNTO XVI.

De la potestad de dispensar los impedimentos dirimentes.

P. ¿Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Que por derecho ordinario solo el Sumo Pontifice puede en los que son por derecho eclesiástico, lícitamente habiendo causa y válidamente sin ella. En los que lo son por derecho natural y divino solo puede aun válidamente, por especial comision de Dios, respecto del matrimonio rato. Mas no puede en manera alguna dispensar en los impedimentos de ligamen consumado el matrimonio, de error acerca de la persona, de impotencia perpetua y de consanguinidad en primer grado de linea recta, porque no consta haberle dado Dios esta especial facultad para hacerlo respecto de ellos.

P. ¿Puede el Obispo dispensar en los impedimentos de derecho eclesiástico en caso de urgente necesidad y de dificil recurso al Papa? *R.* Que puede, ya ántes de celebrarse el matrimonio, ya despues de celebrado con buena fe, á lo ménos de parte de uno de los contrayentes; pues se cree que la Iglesia les dá su facultad en tales casos para evitar los graves daños que se seguirian de lo contrario.

El Comisario general de Cruzada tiene potestad delegada del Sumo Pontifice para dispensar en el impedimento nacido de cópula ilícita con aquellos que celebráron el matrimonio con buena fe de parte de uno, y segun la forma prescripta por el Tridentino, para que revaliden el matrimonio, avisada la parte ignorante de su nulidad. La misma facultad goza para legitimar la prole, aun quando haya sido habida con mala fe por parte de ámbos. Igualmente el Nuncio apostólico puede en la provincia de su delegacion dispensar ántes y despues de celebrarse el matrimonio, en el impedimento de pública honestidad, y legitimar la prole tenida en él ó ántes de contraerlo. Puede tambien dispensar en los casos que los Obispos por la regla general, de que lo que puede el Obispo en su diócesis, puede el Nuncio apostólico en las provincias de su delegacion.

P. ¿Que causas son suficientes para que la dispensa sea válida y lícita? *R.* Que esto debe medirse por el juicio de los prudentes, atentas las circunstancias que *hic et nunc* ocurrieren, debiendo tener presente, que quanto fuere mas fuerte el impedimento, ha de ser mas grave la causa para dispensarlo. Veáse el Comp. Latino punto 21 donde propone en particular las causas que comunmente asignan los AA. para hacer lícita esta dispensa, pues no permite la brevedad de este resumen alargarnos tanto, y mas quando este punto pide se consulte con los que tienen práctica de negociar estas gracias.

P. ¿De quantas maneras es la causa de dispensar? *R.* Que de dos; á saber: *Motiva final*, y *principal* y *ménos principal*, ó *impulsiva*. La 1.ª es intrínseca á la materia del rescripto, y sin la qual no se concederia. La 2.ª no concierne á ella, pero ayuda para que el rescripto se conceda con mas facilidad, como el que sea sabio, virtuoso ó conocido el que pide la dispensa. Siendo falsa la causa motiva, es la dispensa nula, mas no sí solo lo fuere la impulsiva.

P. ¿Si expedida absolutamente la dispensa, cesase la

causa motiva, cesaria tambien ella? *R.* Que no; porque dada absolutamente la dispensa, cesa ya la ley, la que no revive de nuevo, miéntras otra vez no se imponga. Y así, aunque cesase la causa motiva de la dispensa despues de haberla executado el Obispo, á quien el Sumo Pontífice delegó su autoridad para verificarla, no cesaria la dispensa, y podrian los oradores usar con buena conciencia de ella, y contraer el matrimonio; como si la dispensa se concedió en atencion á no tener dote competente la doncella, y obtenida, pasa á ser rica. Ni cesa la facultad de dispensar por muerte del que la concedió, aunque *res sit integra*, por ser *gratia facta*. Lograda la dispensa por parte de uno de los contrayentes aprovecha tambien á la otra, aunque no sepa el impedimento y su impetracion, y así aunque despues venga en su conocimiento, no necesita de otra nueva.

PUNTO XVII.

De lo que se debe manifestar para que no sea subrepticia ú obrepticia la dispensa.

P. ¿Quando será la dispensa *subrepticia* ú *obrepticia*? *R.* Que será *subrepticia*, quando se callare algun impedimento ó circunstancia, que segun derecho ó estilo de Curia debia manifestarse. Y entónces será *obrepticia*, quando en la súplica se expone alguna causa falsa ó insuficiente. En quanto á anular el matrimonio lo mismo es que la dispensa sea subrepticia que obrepticia. Lo mismo es, quando se exponen muchas causas unas verdaderas y otras falsas, si de todas ellas resulta una causa total. Si entre muchas, sola una fuere verdadera, será válida dispensa, siendo suficiente por sí para obtener la dispensa. La falsedad de la causa impulsiva nunca hace nula la dispensa, pues sin ella se concederia. La equivocacion del nombre ó apellido, anula la dispensa, *quidquid alii dubitent*; porque realmente se concede al orador baxo de tal nombre y apellido, para evitar equivocaciones y subrepticiones, como dice Pedro Conrado. *lib. 7. cap. 5. à núm. 2.*

P. ¿Que debe expresarse en la peticion de la dispensa? *R.* Que esto mejor lo saben los curiales prácticos que los teólogos, y así deberán ser consultados aquellos mas que estos. Para lograr la dispensa en la Dataría se han de expresar las cosas siguientes; á saber: el nombre, apellido y obispado de los oradores: los impedimentos ó impedimento con que estuvieren ligados y la causa motiva, proponiéndola con toda verdad y claridad. Si hubiere habido cópula, y fuere pública, se ha de exponer en la Dataría, mas no siendo oculta. Y así aquella qüestion sobre si quando en las letras dispensatorias se pone esta cláusula: *Nisi copula inter eos fuerit habita*, es del todo ociosa, porque tal cláusula no se pone en el rescripto, ni el Obispo lo pregunta, ni debe preguntarlo, como que únicamente pertenece al tribunal secreto de la Penitenciaría, en el que, ocultando el nombre, se debe expresar, si la hubo, como los demas delitos ocultos, de que nazcan alguno ó algunos impedimentos. Debe siempre expresarse la cópula, pero siendo oculta solamente en la Penitenciaría.

P. ¿Que impedimentos deben expresarse en las súplicas para la dispensa? *R.* Que todos quantos tengan los que han de casarse, sus especies y grados. Como si son de consanguinidad, afinidad, cognacion legal ó espiritual; en esta, si lo son en 1.ª ó 2.ª especie, y en aquellos si en línea recta ó colateral, y en que grado; como si es en 1.° con 2.°, en 2.° con 3.°, ó en 3.° con 4.°, y este es el estilo de la Curia. Si por ignorancia se expresa el 2.° grado por el 3.° será válida la dispensa, porque este se contiene en aquel. El que tiene muchos impedimentos de una misma razon, por ser consanguíneo por dos partes, ó afin por haber tenido cópula con dos hermanas, ó tiene dos parentescos espirituales, debe expresarlos todos, por ser diversos impedimentos, y quitado el uno, queda aun el otro. El que tuvo muchas cópulas con una sola hermana de su esposa, no es necesario declare mas que una, ó en la Dataría, siendo pública, ó en la Penitenciaría, si está oculta, declarando si la cometió *scienter* ó *ignoranter*; si con ánimo de conseguir mas fácilmente la dispensa. Si se repite esta cópula, executada por el Ordinario la dispensa, ántes de casarse, se necesita de nueva dispensa, por resultar otro nuevo impedimento, mas no si se tiene ántes de dicha execucion.

P. ¿Quando hubiere juntos muchos impedimentos en los oradores deben éstos expresarlos todos de una vez, ó bastará pedir separadamente su dispensacion? *R.* Que se deben todos juntamente expresar, por ser mas difícil la dispensa de muchos que de uno solo. No

obstante, si ellos fueron totalmente diversos é inconexos, como la consanguinidad y el voto, no será nula la dispensa, aunque se expongan con separacion. El que ántes obtuvo dispensa en otro impedimento de la misma ó diversa razon, no está obligado á declararla, quando la pida otra vez; á no ser que el impedimento nazca de delito; porque la repeticion de éste la hace mas difícil de conseguir.

PUNTO XVIII.

Del executor del rescripto de la sagrada Penitenciaría.

P. ¿Quien es el executor del rescripto de la sagrada Penitenciaría? *R.* Que aquel á quien viniere cometido? *P.* ¿Que debe este practicar? *R.* Que ante todas cosas lo deberá leer con toda atencion. Deberá despues examinar al orador sobre la verdad del impedimento y de las causas que expuso para obtenerlo, como tambien, si se halla ligado con algun otro. Si hallare, que lo hay, ó que la obtencion es obrepticia ó subrepticia, conforme á lo que ya diximos, se abstendrá de su execucion, amonestando al interesado á que recurra nuevamente á lograr otro, exponiendo la verdad sencillamente. Si hallare, por el contrario, que todo se expresó en la debida forma, pasará á su execucion, dispensando el impedimento, poniendo penitencia saludable al dispensado á su arbitrio.

Las palabras con que puede darse la dispensa para contraer el matrimonio, concedida primero la absolucion sacramental, son estas ú otras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialitèr delegata, dispenso tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium cum dicta muliere, servata forma concilii Tridentini, publicè contrahere, consummare, ac in eo permanere licitè valeas. In nomine Patris &c.* Quando se trata de revalidar matrimonio, dada la absolucion sacramental, se han de añadir estas ú otras palabras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialitèr delegata dispenso tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium jam initum in facie Ecclesiæ revalidare, consummare, et in eo remanere licitè valeas. In nomine Patris &c. Eademque auctoritate prolem, si quam suscepisti, vel susceperis, legitimam declaro. In nomine &c.* Estas últimas palabras no son tan necesarias, porque la prole tenida en matrimonio válido *in facie Ecclesiæ* en todas partes se tiene por legítima, y lo es miéntras no conste de lo contrario.

P. ¿Que diferencia se da entre el que executa el rescripto de la Dataría, y el que lo hace con el de la Penitenciaría? *R.* Que la dispensa concedida por la Dataría es pública, y la de la Penitenciaría secreta, y que queda baxo el sigilo de la confesion; y así el executor del rescripto de la 1.ª lo hace públicamente, y el que executa el de la 2.ª con el dicho sigilo. De aquí nace, que los rescriptos que vienen por la Penitenciaría no expresan los nombres de los sugetos dispensados, ni el lugar de ellos, como en la Dataría. Por lo mismo en las súplicas para obtenerlos en aquella, no se nombran los oradores, ni la diócesis en que viven, sino que se exponen en ellas los impedimentos ó impedimento oculto nacido de culpa, ó que tiene conexion con ella baxo dos N. N. Por lo que si se quiere conseguir en él la dispensa para casarse con una el que tuvo cópula con la hermana de ella, temiendo resulte infamia ó nota, deberán disponerse en esta ú otra fórmula equivalente las súplicas. *Eminentissime et Reverendissime Domine, salutem animæ suæ prospicere cupiens N. N. reverentèr exorat Em. V. pro absolutione et dispensatione impedimenti affinitatis cum N. orti ex copula illicita habita cum ejus sorore, ob periculum infamiæ ex omissione matrimonii. Pariter supplicat humilitèr, ut rescribere jubeat N. per civitatem N. ad locum N. et pro gratia. &c.* Cerrada la carta, se pondrá el sobrescrito en esta forma. *Eminentissimo et Reverendissimo Domino Card. S. R. E. Pœnitentiario Majori. Romam.* A este tenor se pueden formar las demas súplicas para alcanzar las dispensas de otros impedimentos.

P. ¿Si se hace público el impedimento que ántes estaba oculto, despues de celebrado ó renovado el matrimonio en virtud de la facultad de la Penitenciaría, puede el Ordinario separar á los consortes hasta que obtengan dispensa de la Dataría? *R.* Con distincion; porque ó el impedimento nacia de cópula ilícita ó de otro principio. Si lo 1.º y el confesor avisa secretamente al Ordinario haber dispensado en él con facultad dada por la Penitenciaría, no puede separarlos, segun Lambertino, *Instit.* 87. *n.* 51. Si lo 2.º puede separarlos, y aun deberá para evitar el escándalo; pues la dispensa solo sirvió para el fuero inter-

no. Si en tal caso se pagasen el débito dichos casados en secreto y sin escándalo, no pecarian; porque en el fuero interno está ya legítimamente quitado el impedimento, y ellos casados.

TRATADO XXXV.

De los Preceptos de la Iglesia.

Los cinco preceptos de la Iglesia son posteriores á los sacramentos, tanto en la dignidad, como en el tiempo; y así despues de haber tratado de los sacramentos pide el debido método lo hagamos de dichos preceptos. Los reduciremos á un solo tratado, pareciéndonos esto mas oportuno que el tratar de cada uno en el suyo, como lo hacen otros.

CAPÍTULO I.

Del Precepto de oir Misa.

PUNTO I.

Del oir Misa.

P. ¿Qual es el primer precepto de la Iglesia? *R.* Que oir misa entera en los domingos y dias festivos. Consta del cap. *Omnes* 62. y del cap. *Missas* 64. *de Consecrat. dist.* 1. en donde, aunque solo se haga mencion de los domingos y de los seculares, la práctica de la Iglesia, y la inteligencia comun de los doctores lo extiende á los demas dias festivos y á todos los fieles. Obliga gravemente este precepto por ser grave su materia, aunque en esta admite parvidad, como el omitir el oir misa desde el principio hasta la Epístola exclusivè, con tal que se oiga todo lo demas de ella. El que sin causa omite parte leve de la misa, pecará venialmente. Si lo hace con causa, no cometerá culpa alguna, mas deberá suplir lo que dexa en otra, pudiendo hacerlo, por ser la obligacion de oir misa entera.

El que falta á la consagracion ó sumpcion, peca gravemente, segun la mas probable, por ser partes principales de la misa. El que voluntariamente se expone á peligro de no oirla, peca mortalmente, aunque despues la oiga; pero no pecará, si creyendo prudentemente que en su lugar ó en otro podrá oirla á las once ó doce, retarda el oirla hasta esta hora, aunque despues no encuentre misa, porque no quedó por él el oirla.

P. ¿Cumple con este precepto el que oye la mitad de la misa de un sacerdote, y la mitad de otro? *R.* Que no cumple oyendo juntamente la mitad de un celebrante y la mitad del otro, y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 53, que decia: *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro qui ejus duas partes, imo quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* No se condena en esta proposicion el decir, satisface á este precepto el que sucesivamente oye dos medias misas de diversos sacerdotes, aunque no debe admitirse esta opinion; porque la misa entera debe oirse de un solo sacerdote. Pero si con causa justa se oyese la mitad de uno y la otra mitad de otro, será lícito el hacerlo, y aun debido, si de otra manera no pudiera oirse misa entera; pues debe cumplirse del mejor modo que se pueda con la obligacion de oirla.

P. ¿Deben los fieles oir precisamente la misa en la propia parroquia? *R.* Que aunque esto sea lo mas conveniente, y lo que se les debe amonestar, como mas conforme al derecho canónico, y á la equidad, no obstante para satisfacer al precepto basta oigan en qualquiera otra Iglesia, Capilla ú Oratorio público ó de los regulares, y aun en los privados, segun lo que diximos acerca de su indulto; porque así está introducido por costumbre comun. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 11. *cap.* 14. *n.* 7.

PUNTO II.

De lo que se requiere para oir la Misa.

P. ¿Que se requiere para oir misa? *R.* Que se requieren *presencia, atencion é intencion.* La presencia debe ser *física* y *moral.* La física consiste en que el que la oye esté presente con el cuerpo; y la moral en que asista *voluntariè* y *humano modo.* Mas no se requiere que se oiga ó vea el sacerdote; pues los ciegos y sordos pueden cumplir y cumplen con el precepto sin verlo ni oirlo. Los embriagados, ni los que duermen parte notable de la misa, no cumplen con el precepto, por no asistir á ella *modo religioso* y *humano.* Los que se apartan para traer el libro, el vino, ú otra cosa de las nece-

no. Si en tal caso se pagasen el débito dichos casados en secreto y sin escándalo, no pecarian; porque en el fuero interno está ya legítimamente quitado el impedimento, y ellos casados.

TRATADO XXXV.

De los Preceptos de la Iglesia.

Los cinco preceptos de la Iglesia son posteriores á los sacramentos, tanto en la dignidad, como en el tiempo; y así despues de haber tratado de los sacramentos pide el debido método lo hagamos de dichos preceptos. Los reduciremos á un solo tratado, pareciéndonos esto mas oportuno que el tratar de cada uno en el suyo, como lo hacen otros.

CAPÍTULO I.

Del Precepto de oir Misa.

PUNTO I.

Del oir Misa.

P. ¿Qual es el primer precepto de la Iglesia? *R.* Que oir misa entera en los domingos y dias festivos. Consta del cap. *Omnes* 62. y del cap. *Missas* 64. *de Consecrat. dist.* 1. en donde, aunque solo se haga mencion de los domingos y de los seculares, la práctica de la Iglesia, y la inteligencia comun de los doctores lo extiende á los demas dias festivos y á todos los fieles. Obliga gravemente este precepto por ser grave su materia, aunque en esta admite parvidad, como el omitir el oir misa desde el principio hasta la Epístola exclusivè, con tal que se oiga todo lo demas de ella. El que sin causa omite parte leve de la misa, pecará venialmente. Si lo hace con causa, no cometerá culpa alguna, mas deberá suplir lo que dexa en otra, pudiendo hacerlo, por ser la obligacion de oir misa entera.

El que falta á la consagracion ó sumpcion, peca gravemente, segun la mas probable, por ser partes principales de la misa. El que voluntariamente se expone á peligro de no oirla, peca mortalmente, aunque despues la oiga; pero no pecará, si creyendo prudentemente que en su lugar ó en otro podrá oirla á las once ó doce, retarda el oirla hasta esta hora, aunque despues no encuentre misa, porque no quedó por él el oirla.

P. ¿Cumple con este precepto el que oye la mitad de la misa de un sacerdote, y la mitad de otro? *R.* Que no cumple oyendo juntamente la mitad de un celebrante y la mitad del otro, y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 53, que decia: *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro qui ejus duas partes, imo quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* No se condena en esta proposicion el decir, satisface á este precepto el que sucesivamente oye dos medias misas de diversos sacerdotes, aunque no debe admitirse esta opinion; porque la misa entera debe oirse de un solo sacerdote. Pero si con causa justa se oyese la mitad de uno y la otra mitad de otro, será lícito el hacerlo, y aun debido, si de otra manera no pudiera oirse misa entera; pues debe cumplirse del mejor modo que se pueda con la obligacion de oirla.

P. ¿Deben los fieles oir precisamente la misa en la propia parroquia? *R.* Que aunque esto sea lo mas conveniente, y lo que se les debe amonestar, como mas conforme al derecho canónico, y á la equidad, no obstante para satisfacer al precepto basta oigan en qualquiera otra Iglesia, Capilla ú Oratorio público ó de los regulares, y aun en los privados, segun lo que diximos acerca de su indulto; porque así está introducido por costumbre comun. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 11. *cap.* 14. *n.* 7.

PUNTO II.

De lo que se requiere para oir la Misa.

P. ¿Que se requiere para oir misa? *R.* Que se requieren *presencia, atencion é intencion.* La presencia debe ser *física* y *moral.* La física consiste en que el que la oye esté presente con el cuerpo; y la moral en que asista *voluntariè* y *humano modo.* Mas no se requiere que se oiga ó vea el sacerdote; pues los ciegos y sordos pueden cumplir y cumplen con el precepto sin verlo ni oirlo. Los embriagados, ni los que duermen parte notable de la misa, no cumplen con el precepto, por no asistir á ella *modo religioso* y *humano.* Los que se apartan para traer el libro, el vino, ú otra cosa de las nece-

sarias para el sacrificio, satisfacen al precepto; pues verdaderamente asisten á él, á no ser que sea muy notable el tiempo que no asisten, y se repute que su ausencia fué moral. Los que tocan el órgano se reputan, sin duda, por presentes. Tambien asisten moralmente los que suben al coro á dar la paz; porque sirven al sacrificio.

Los que asisten tras de una columna de la Iglesia, ó fuera de esta á causa de gran concurso, ó por otro motivo razonable, como las que crian, que no se atreven, ni deben entrar dentro para evitar que los niños no perturben á los demas, satisfacen al precepto, con tal que perciban lo que se hace en la misa por los movimientos de la multitud, con la que hacen moralmente un cuerpo. Lo mismo dicen algunos del que asiste desde la ventana de alguna casa vecina, de donde pueda ver y oir al sacerdote; lo que rara vez se hará sin causa. Si la casa vecina tuviere tribuna á la Iglesia, se reputa presente el que desde ella asiste á la misa.

Además de la presencia se requiere para cumplir con el precepto la intencion ó voluntad de oirla, esto es, de poner la obra mandada, que es la audicion voluntaria de la misa, segun lo que ya diximos en el tratado 3.º á que nos remitimos, por no repetir muchas veces una misma cosa. Véase *el cap.* 3. *punto* 10.

P. ¿Se requiere atencion para oir la misa? *R.* Que sí; porque se requiere la presencia moral, la qual no puede verificarse sin esta atencion. Esta atencion no solamente debe ser extensa, cesando en ella de todas aquellas ocupaciones que sean incompatibles con el oirla, sino tambien interna, mediante la qual se aplique la mente ó á Dios, ó á las ceremonias de la misa, ó á las palabras con que se celebra, segun lo que ya diximos del rezo del oficio canónico. Los que dados á la contemplacion de las cosas divinas son arrebatados fuera de los sentidos, satisfacen al precepto si les acontece asistiendo al sacrificio; pues tienen una perfectísima atencion á Dios.

P. ¿Satisface al precepto el que se confiesa al tiempo de la misa? *R.* Que no, á no ser brevísima la confesion; porque aunque la confesion sea una obra tan pia, impide la atencion á la misa. Podrá sí el que la oye satisfacer al precepto, aunque en ella exámine brevemente su conciencia, rece el rosario, las horas canónicas, ó la penitencia que le impuso el confesor, por ser estas acciones compatibles con la atencion á ella. Quando el exámen de la conciencia exige mucha detencion, será incompatible con la atencion necesaria. Oyen tambien misa los que miéntras se celebra piden limosna por la Iglesia, siendo esta pequeña, no si fuere grande. Los que en parte notable de la misa están en conversacion pecan gravemente; pero si la conversacion fuere breve ó discontinuada, de manera que no impida la atencion á la misa, será sin causa culpa leve, y con ella no habrá culpa alguna.

PUNTO III.

De las causas que excusan del Precepto de oir Misa.

P. ¿Quantas son las causas que excusan del precepto de oir misa? *R.* Que comunmente se numeran estas ocho. 1.ª La impotencia espiritual. 2.ª La impotencia corporal. 3.ª La impotencia moral. 4.ª El oficio ó justa obediencia. 5.ª La caridad. 6.ª La legítima costumbre. 7.ª El faltar sacerdote. 8.ª La dispensa legítima.

Por la 1.ª causa están excusados los excomulgados y entredichos; bien que están obligados á solicitar la absolucion quitando este impedimento espiritual, para cumplir con el precepto. Los que en tiempo de entredicho local gozan de privilegio para oir misa en la Iglesia, deben oirla, y lo mismo segun la mas probable, los que lo pueden hacer en oratorio privado. Por la 2.ª causa de impotencia corporal lo están los encarcelados, los que son detenidos violentamente, los navegantes, donde no pueda celebrarse, y los enfermos quando no pueden salir de casa á oir misa sin peligro de su salud. En caso de duda deberán consultar al médico timorato, al párroco, confesor ó prelado.

Por la 3.ª causa se excusan los que no pudieren oir misa sin peligro notable de grave daño en la vida, salud, fama ó hacienda. Lo mismo los que no pueden salir de casa sin deshonor de sus personas. Por defecto de vestidos rara vez podrán excusarse las mugeres honestas; pues pueden oirla ó muy de mañana, ó en alguna Iglesia donde no haya concurso de gentes; mas no pudiendo hacerlo así, no les obligará el precepto, habiendo verdadero peligro de que padezca nota-

blemente su honor. Tambien estarán excusadas de él las solteras que se hallan embarazadas, si no pueden presentarse en la misa sin nota, ó dispendio de su fama; mas no está excusada la doncella por el temor de ser mirada torpemente por algun jóven. Los que distan notablemente de la Iglesia, v. gr. por espacio de una legua, y en necesidad de caminar á pie en tiempo de invierno, y todos los que no pueden acudir á ella sin grave incómodo, están por la misma razon excusados. Lo mismo decimos de los pastores, no pudiendo alternar en el cuidado del ganado, y acudir uno ahora, y otro despues á oir misa, como tambien de los que no pueden desamparar sus casas sin riesgo de notable pérdida.

Por la 4.ª causa del oficio ú obediencia están excusados los soldados que guardan el campo, ó están de centinela; las madres, ó las que crian que no pueden dexar solos los niños en casa, ni llevarlos á la Iglesia sin perturbar al celebrante y á los circunstantes. Tambien podrán estar excusados, aunque rara vez, los siervos y criados que por mandado de sus señores y amos se ocupan en otros negocios al tiempo de la misa, los que quanto ántes deberán solicitar otros amos obedientes, como es debido, á los preceptos de la Iglesia.

Por la 5.ª causa, que es la caridad, están excusados los que sirven á los enfermos, quando no pueden acudir á la misa sin faltar á su asistencia, y no hay otro que supla su falta. Por razon de la costumbre, que es la 6.ª causa, están excusadas las recien paridas por algunos dias despues del parto, aunque hayan convalecido perfectamente, por reverencia y devocion, aunque mejor declararán su ánimo reverente y religioso, siendo exactas en cumplir con el precepto. Segun algunos están excusadas del precepto de oir misa las doncellas vírgenes nobles ya casaderas, donde haya costumbre de que no se presenten en público, advirtiendo al mismo tiempo, que si se presentan en bayles y otras concurrencias profanas no pueden excusarse, y con muchísima razon, de acudir á la Iglesia. Los párrocos deberán aplicar todo su zelo en cortar de raiz estos abusos, cuidando que las dichas asistan á la misa, acudiendo á la Iglesia con toda cautela y honestidad. Lo mismo decimos de la otra costumbre, de que las viudas no salgan de casa para asistir á la misa, en señal de tristeza por la muerte de sus maridos, la que tambien debe desterrarse.

Por la 7.ª causa de falta de sacerdote se excusan los fieles de oir misa donde no hay quien la celebre, ó el sacerdote está *nominatim* excomulgado, ó no está en ayuno natural. En este caso deberán los fieles hacer algunas oraciones, como rezar el rosario, ó los altares en recompensa de la misa. Por la 8.ª causa están excusados de oirla los que para ello han obtenido legítima dispensa. El Sumo Pontifice puede, aun sin causa, dispensar válidamente en este precepto, por lo tocante á las fiestas meramente eclesiásticas; pero por lo que mira á los Domingos no puede sin causa legítima, por ser su culto de derecho divino en quanto á la substancia. Los Obispos y demas Prelados pueden tambien con legítima causa conceder esta dispensa; y aun quando se dude si la hay.

CAPÍTULO II.

De la Confesion anual.

Del precepto divino de la confesion hablamos ya en el tratado del Sacramento de la Penitencia como en su propio lugar, y por tanto solo trataremos de él ahora en quanto es eclesiástico.

PUNTO ÚNICO.

Del Precepto de la Confesion anual.

P. ¿Qual es el 2.º precepto de la Iglesia? *R.* Que es el confesar á lo ménos una vez en el año. Consta del cap. *Omnis utriusque sexus, de Pœnit. et Remis.* del Concilio Lateran. IV celebrado en tiempo de Inocencio III en el año de 1215, donde se dice: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti.* Consta igualmente del Tridentino, *sess.* 14. *can.* 4. Por propio sacerdote se entiende el Obispo ó párroco, y por costumbre qualquier otro confesor delegado ó designado por el Ordinario.

Obliga *per se* este precepto en quanto distinto del de la comunion; y así el que omitiese voluntariamente los dos preceptos anuales de confesion y comunion, cometeria dos distintos pecados graves. Por esta causa, los que están excusados del de la comunion, como los muchachos que no han

llegado á la edad y discrecion conveniente, no lo están del de la confesion. Este precepto, en quanto á la substancia, es de derecho divino, y en quanto á la determinacion del tiempo es eclesiástico. Obliga á todos los bautizados, teniendo conciencia de culpa grave, á confesar todos los pecados mortales, aunque sean internos. Los pecados veniales no caen baxo este precepto por ser materia voluntaria; bien que estaria obligado el que no tuviese mas que veniales á presentarse al párroco, para manifestarle no hallarse gravado con mortal alguno, como dice Sto. Tomas *in* 4. *dist.* 17. *q.* 3. *art.* 1. *q.* 3. *ad* 3.

P. ¿El que en el discurso del año confesó muchas veces pecados veniales, estará obligado á confesarse de nuevo, si ántes de concluido cometiere algun pecado mortal? *R.* Que lo está; porque con la confesion de solos veniales no se satisface al precepto. Lo mismo decimos del que teniendo alguna culpa grave, se olvidó de ella en la confesion, haciéndola de solos veniales, por la misma razon.

P. ¿Manda de facto la Iglesia la confesion de los pecados veniales, respecto de algunos? *R.* Que sí; porque en la Clement. 1. *Ne in agro*, se manda á los Benedictinos se confiesen cada mes, lo que segun la opinion mas probable se ha de entender de la confesion de veniales; pues en ninguna manera se ha de creer presumiese la Iglesia que unos varones religiosos todos los meses tuviesen culpas graves que confesar. Dicha obligacion no es grave segun la comun sentencia, é inteligencia de la religion Benedictina. Por lo que mira á la comun de los demas fieles juzgamos muy del caso hacer presente lo que dice Sto. Tomas en el lugar citado por estas palabras: *Dicendum, quod ex vi sacramenti non tenetur aliquis venialia confiteri; sed ex institutione Ecclesiæ, quando non habet alia, quæ confiteatur. Vel potest dici secundum quosdam quod ex Decretali prædicta, non obligantur nisi illi, qui habent peccata mortalia, quod patet ex hoc, quod dicit, quia debet omnia peccata sua confiteri: quod de venialibus intelligi non potest... Et per hoc etiam ille, qui non habet mortalia, non tenetur ad confessionem venialium, sed sufficit ad præceptum implendum, ut se sacerdoti repræsentet, et se ostendat absque conscientia mortalis esse, et hoc ei pro confessione reputatur.*

P. ¿El precepto de la confesion anual obliga determinadamente en la Quaresma ó Pascua? *R.* Que puede cumplirse en qualquiera tiempo del año, computándolo desde una Pascua de Resurreccion á otra; porque el Concilio ó capítulo: *Omnis utriusque sexus*, no limita el tiempo de la confesion. *P.* ¿El que no se confesó en todo el año está obligado á confesarse luego que pueda? *R.* Que sí; porque aunque se asigna el año para la confesion, no es *ad finiendam obligationem*, sino *ad eam non differendam*.

P. ¿El que dentro del año ya se confesó de algun mortal, estará obligado á confesarse otra vez en el mismo año, si recayó en algun otro pecado grave dentro de él? *R.* Que lo estará en fuerza del precepto de la comunion, mas no por el de la confesion anual; pues se supone haberse confesado bien al debido tiempo. Dirás: el Trid. en la *sess.* 14. *cap.* 5. alaba la costumbre de confesarse los fieles en la Quaresma, y los párrocos les piden en este tiempo la cédula de confesion; luego &c. *R.* Que el Concilio no manda la confesion en la Quaresma como debida en fuerza del precepto, sino que alaba *tanquam pium*, el que los fieles se confiesen en ella por razon de la comunion; y así con justa causa dice, se retenga tan laudable costumbre, y aun esto es obligatorio á los que se hallan con conciencia de culpa mortal. Los párrocos con justa causa piden entónces á sus feligreses la cédula de confesion, pues les debe constar de como han cumplido con el precepto de ella, y así la piden generalmente á todos.

El que confesó algun pecado mortal dudoso satisface por entónces al precepto de la confesion; mas si despues averigua que fué cierto, está obligado á confesarse otra vez dentro del año, como tambien, si halla despues ser venial el pecado que confesó como dudoso de mortal. Lo mismo si confesó solamente pecados graves *puré* existimados; porque ni por la confesion de estos, ni de los veniales se satisface al precepto.

P. ¿El que con justa causa calló algun pecado grave, estará obligado á confesarlo el mismo año? *R.* Que sí; porque quando el precepto no puede cumplirse en un tiempo, debe cumplirse en otro, quando no es, como el de la confesion, *ad diem finiendam*. Lo mismo se ha de decir del que confesándose en el artículo de la muer-

te dexa de confesar algunos pecados por no poder confesarlos, á no ser que suceda esto al fin del año; pues quitado el impedimento, obliga la ley. Esto mismo ha de entenderse del que por olvido dexa de confesar alguna culpa grave, hecho el suficiente exámen de su conciencia.

P. ¿El que en todo el año no se confesó, estará obligado á confesarse dos veces al siguiente? *R.* Que si al principio del año siguiente solamente confesó culpas graves del precedente, estará obligado á confesarse segunda vez dentro de aquel si cayere en alguno grave en él; porque solo satisfizo á la obligacion del año anterior. Mas si en la confesion del año siguiente confesó culpas graves de éste, y del antecedente, y al mismo tiempo se acusa de su culpable omision, no estará obligado á nueva confesion aquel año, haciendo esta ya al fin del segundo. La dificultad está, en si confesando dentro de este graves pecados de ámbos años, satisface con una confesion á ámbos preceptos. Nuestra sentencia, no obstante de llevar muchos la opinion contraria, es, que debe confesarse segunda vez en este caso; porque las palabras del Concilio *semel saltem in anno*, denotan que á cada año debe corresponder su confesion, y la anterior mas se hizo para cumplir con el precepto del año precedente, que no para satisfacer al del presente, como mas urgente aquel que éste, lo que es claro.

P. ¿Se cumple con el precepto de la confesion haciéndola voluntariamente nula? *R.* Que no; como consta de la proposicion 14 condenada por Alexandro VII, la qual decia: *Qui fecit confessionen voluntarie nullam satisfacit præcepto Ecclesiæ.* De aquí se sigue, que siempre que la confesion por qualquier motivo sea nula, aunque lo sea por defecto interno, como por faltar el debido dolor, ó por no echar el confesor la absolucion, aunque sea por olvido ó inadvertencia, no es suficiente para satisfacer al precepto; porque siempre se verifica ser la confesion nula; y aunque por la ignorancia de su nulidad, quando no es por su culpa, se excuse de ella, y de hacer nueva confesion, advertida aquella está obligado á hacerla válida, porque de esta se debe entender el precepto de la Iglesia.

P. ¿Los mudos están obligados á la confesion anual? *R.* Que sí; porque pueden por señas manifestar secretamente sus pecados al confesor. Hay tambien obligacion, así en fuerza del precepto eclesiástico como del divino, á hacer por escrito la confesion, no habiendo peligro en el sigilo, quando de otra manera no pueda hacerse; porque el que está obligado á un fin, lo está tambien á los medios que conducen á su consecucion.

P. ¿Obliga el precepto de la confesion anual á hacerla por medio de intérprete? *R.* Que no; porque no se cree quiera la Iglesia obligar con tanto gravámen. Y segun el Concilio en el cap. *Omnis utriusque sexus*, solo obliga al pecador á que confiese sus graves culpas *solus*, y no se confiesa *solus* el que lo hace por medio de intérprete, como lo advierte la comun opinion de los teólogos.

P. El que prevee que no podrá confesarse al fin del año, está obligado á anticipar la confesion? *R.* Que debe; porque este precepto obliga en todo el espacio del año, y en qualquiera tiempo de él; y así el que teme no poder cumplirlo en uno, estará obligado á cumplirlo en otro, como diximos del precepto de la misa en órden al dia en que obliga. Lo mismo dicen muchos acerca del precepto de la comunion pasqual, la que así como con justa causa puede diferirse, así con ella puede y debe anticiparse. Esta opinion debe seguirse como mas segura; no obstante la contraria se funda en sólidas razones.

P. ¿Se dan algunas causas que excusen del precepto de la confesion anual? *R.* Que aunque los AA. asignen muchas capaces á excusar de él, á la verdad apénas puede verificarse alguna verdadera; pues pudiendo cumplirse este precepto en todo el discurso del año, ¿quien será el que en todo él no halle proporcion para confesarse sin ningun perjuicio ni detrimento; y mas quando se puede dimidiar, si hay causa legítima para ello, anticiparse, ó diferirse la confesion? La edad excesiva por mas que lo sea, no excusa del dicho precepto, á no privar de la razon necesaria para su uso.

CAPÍTULO III.

De la Comunion Pasqual.

En aquella florida edad de los primeros siglos de la Iglesia, siglos de oro, por florecer en ellos tanta piedad y devocion en los fieles, todos los dias concurrian estos con la mas

ferviente religion á alimentar sus almas con el pan de los ángeles, sin que la Iglesia necesitase de apremiarlos con sus preceptos, para que freqüentasen su uso. No fué así en los siguientes siglos, en los que resfriándose en ellos la caridad, se amortiguó la devocion para con el mas divino sacramento. Por esta causa el Papa Fabian mandó que todos los fieles lo recibiesen tres veces á lo ménos en cada año; á saber: en la Pasqua de Resurreccion, en la de Pentecostés, y en el dia del Nacimiento del Señor. Finalmente en el año de 1215 se moderó este precepto, reduciendo la comunion á una vez en cada año. De esta obligacion ó precepto trataremos en el siguiente punto.

PUNTO ÚNICO.

De la Comunion Pasqual.

P. ¿Qual es el tercer precepto de la Iglesia? *R.* El que nos manda comulgar en la Pasqua de cada año. Consta del citado capítulo: *Omnis utriusque sexus*, y del Tridentino, *ses.* 13. *can.* 9. Por nombre de Pasqua no se entiende precisamente el dia de Resurreccion, sino los quince dias que corren desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis inclusivè*, segun la práctica de la Iglesia, y el decreto ó declaracion de Eugenio IV. Y aun en algunas partes se concede mas tiempo.

P. ¿En que edad están los muchachos obligados á comulgar? *R.* Que en llegando á los años de la discrecion, como lo dicen ámbos Concilios Lateranense y Tridentino. En quanto á fixar la edad hay variedad entre los AA., porque unos quieren les obligue la sagrada Comunion á los diez años, otros á los doce, y otros á los catorce ó quince. Lo cierto es, que están obligados, quando su discrecion fuere suficiente para hacer distincion entre el pan celestial y el comun, lo que debe dexarse á la prudencia de su párroco, con tal que por mucho tiempo no difiera dar á los muchachos la comunion despues que ya se confiesan; pues como advierte S. Tom. 3. *part. q.* 80. *art.* 9. *ad* 3. *Quando jam pueri incipiunt aliqualem usum rationis habere, ut possint devotionem concipere hujus sacramenti, tunc potest eis hoc sacramentum conferri.*

P. ¿El que en tiempo de Pasqua omitió la comunion, estará obligado á comulgar despues quanto ántes pueda? *R.* Que sí, como ya diximos de la confesion anual. Igualmente el que prevee no ha de poder comulgar por Pasqua por algun impedimento, está obligado á anticipar la comunion, como tambien diximos en el mismo lugar. Y añadimos, que el que previere no ha de poder recibir la sagrada Eucaristía en la semana de Pasqua, está sin duda obligado á recibirla en la semana Santa; porque desde el Domingo de Ramos empieza el tiempo designado para cumplir con este precepto. El que así anticipó la comunion ántes de la semana Santa, si de facto no ocurrió el impedimento que se temia en la Pasqua, estará obligado á comulgar otra vez en esta.

P. ¿Se cumple el dicho precepto siendo sacrílega la comunion? *R.* Que el afirmarlo está condenado en la proposicion 55 de las proscriptas por Inocencio XI, la qual decia: *Præcepto communionis annuæ satisfit, per sacrilegam Domini manducationem.* Y segun esto incurrirán en la excomunion impuesta contra los que no cumplen con el precepto de la comunion pasqual, si de facto la hubiese lata; porque realmente no cumplen con él los que comulgan sacrílegamente. Los excomulgados y entredichos, aunque estén excusados de la comunion anual por el impedimento espiritual con que están ligados, tienen obligacion á quitar por su parte este estorbo, y cuidar de ser absueltos, y de lo contrario pecarán gravemente.

P. ¿Están los fieles obligados á comulgar en su propia parroquia y de mano de su propio párroco? *R.* Que así consta del Concilio Lateranense referido. Por nombre de propio párroco ó pastor se entiende el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesi, y el párroco en su parroquia. Los que en el tiempo de Pasqua moran en parroquia agena, pueden cumplir en ella con el precepto. Y así los peregrinos y otros que están ausentes de su domicilio, y de manera que no puedan concurrir á su parroquia, pueden recibir la sagrada comunion por tácito consentimiento de sus propios párrocos de qualesquiera otros sacerdotes seculares ó regulares, que tengan facultad para administrarla, y satisfacer con ella al precepto, segun lo declaró Eugenio IV.

Tambien cumplirán con él los que con la licencia pre-

sunta, y moralmente cierta del párroco, comulgan en otra Iglesia secular ó regular. Con la comunion recibida en la Iglesia catedral sin licencia del propio pastor, no se satisface al precepto. El sacerdote cumple con él en qualquiera parte que celebre; pero si no celebráre estará obligado á comulgar en su propia Iglesia, y de mano de su párroco. El que tuviere domicilio en dos parroquias cumple con él comulgando en qualquiera de ella. Los legos familiares de los regulares, que habitan dentro de su clausura, pueden recibir la sagrada comunion para cumplir con el precepto pasqual en las Iglesias de los monasterios, como lo dice Lambert. *Instit.* 55, mas no los que no viven dentro de su clausura, como lo declaró la sagrada Congregacion referida por el mismo.

P. ¿Pueden los regulares administrar en sus propias Iglesias la sagrada comunion en el dia de Pasqua? *R.* Que no pueden administrarla en el primer dia de Pasqua de Resurreccion, aunque sí en los demas dias del cumplimiento de Iglesia, á los que por devocion quieran recibirla. Así consta de la bula de Benedicto XIV, que empieza: *Magno cum animi*, dada en 2 de Junio de 1751.

P. ¿En que penas incurren los que sin causa omiten la confesion anual y comunion pasqual, ó lo hacen sacrílegamente? *R.* Que en el derecho no hay pena alguna lata contra ellos. Mas en el cap. *Omnis utriusque sexus* se les imponen dos *ferendas*; á saber: de privacion del ingreso en la Iglesia en la vida, y de sepultura eclesiástica despues de la muerte. Los señores Obispos suelen en sus diócesis respectivas imponer censuras latas contra los transgresores de los expresados preceptos. En el obispado de Calahorra hay excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, contra los que omiten la comunion pasqual, y en ella incurren los que no comulgan á lo ménos en la Dominica *in Albis*. Así consta de sus Constituciones sinodales, *tit.* 8. *const.* 3.

Si el párroco entiende que alguno ó algunos han omitido la comunion pasqual, amonéstelos secretamente, y si esto no fuere suficiente conmínelos generalmente desde el púlpito, para que si hubiere algun negligente, se enmiende; y no haciéndolo, deberá ser denunciado al Obispo, ó publicado por excomulgado, y puesto en tablillas, si hubiere impuesta en el obispado excomunion sinodal contra ellos.

CAPÍTULO IV.

Del Ayuno Eclesiástico.

Todos los católicos veneran como es debido, y abrazan unánimes los ayunos mandados por la Iglesia, despreciando los sofismas de los hereges modernos, que aunque conceden que en la ley antigua se mandó el ayuno, niegan que la Iglesia tenga autoridad para obligar á él á los cristianos. Dexando este herético error, pasaremos á declarar lo perteneciente al ayuno eclesiástico y su precepto.

PUNTO I.

Del precepto eclesiástico del Ayuno.

P. ¿De quantas maneras es el ayuno? *R.* Que de quatro: *Espiritual*, que consiste en abstenernos de los vicios. *Natural*, que es una total abstinencia *ab omni cibo et potu*. *Moral*, por el qual se entiende el abstenernos de la comida y bebida segun las reglas de la templanza. El quarto, y del que ahora tratamos, es el *eclesiástico*, el qual se define diciendo que es: *Parsimonia victus, abstinentiaque ciborum juxta formam ab Ecclesia præscriptam*. Así se colige de San Isidoro referido de S. Tom. 2. 2. *q.* 147. *art.* 2. y 3. Es acto de virtud honesto y meritorio, como lo prueba el Angélico Doctor en este lugar *art.* 1.

P. ¿Se da precepto de ayunar en los dias ordenados por la Iglesia? *R.* Que sí, y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 23 de las proscriptas por Alexandro VII, la qual decia: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta si non vult se subjicere præcepto.* Se da, pues, precepto eclesiástico de ayunar, el qual es grave, y por consiguiente obliga á pecado mortal, aunque no se dexe por desprecio ó por formal inobediencia.

P. ¿Quantos preceptos incluye el ayuno eclesiástico? *R.* Que los cinco siguientes; á saber: el de hacer una sola comida al dia: el de abstinencia de carnes, y en la Quaresma de huevos y lacticinios: el de observar la hora de comer: el de no mezclar carne y pescado en una comida los dispensados para comer aquella; y finalmente, el de que los así

sunta, y moralmente cierta del párroco, comulgan en otra Iglesia secular ó regular. Con la comunion recibida en la Iglesia catedral sin licencia del propio pastor, no se satisface al precepto. El sacerdote cumple con él en qualquiera parte que celebre; pero si no celebráre estará obligado á comulgar en su propia Iglesia, y de mano de su párroco. El que tuviere domicilio en dos parroquias cumple con él comulgando en qualquiera de ella. Los legos familiares de los regulares, que habitan dentro de su clausura, pueden recibir la sagrada comunion para cumplir con el precepto pasqual en las Iglesias de los monasterios, como lo dice Lambert. *Instit.* 55, mas no los que no viven dentro de su clausura, como lo declaró la sagrada Congregacion referida por el mismo.

P. ¿Pueden los regulares administrar en sus propias Iglesias la sagrada comunion en el dia de Pasqua? *R.* Que no pueden administrarla en el primer dia de Pasqua de Resurreccion, aunque sí en los demas dias del cumplimiento de Iglesia, á los que por devocion quieran recibirla. Así consta de la bula de Benedicto XIV, que empieza: *Magno cum animi*, dada en 2 de Junio de 1751.

P. ¿En que penas incurren los que sin causa omiten la confesion anual y comunion pasqual, ó lo hacen sacrílegamente? *R.* Que en el derecho no hay pena alguna lata contra ellos. Mas en el cap. *Omnis utriusque sexus* se les imponen dos *ferendas*; á saber: de privacion del ingreso en la Iglesia en la vida, y de sepultura eclesiástica despues de la muerte. Los señores Obispos suelen en sus diócesis respectivas imponer censuras latas contra los transgresores de los expresados preceptos. En el obispado de Calahorra hay excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, contra los que omiten la comunion pasqual, y en ella incurren los que no comulgan á lo ménos en la Dominica *in Albis*. Así consta de sus Constituciones sinodales, *tit.* 8. *const.* 3.

Si el párroco entiende que alguno ó algunos han omitido la comunion pasqual, amonéstelos secretamente, y si esto no fuere suficiente conmínelos generalmente desde el púlpito, para que si hubiere algun negligente, se enmiende; y no haciéndolo, deberá ser denunciado al Obispo, ó publicado por excomulgado, y puesto en tablillas, si hubiere impuesta en el obispado excomunion sinodal contra ellos.

CAPÍTULO IV.

Del Ayuno Eclesiástico.

Todos los católicos veneran como es debido, y abrazan unánimes los ayunos mandados por la Iglesia, despreciando los sofismas de los hereges modernos, que aunque conceden que en la ley antigua se mandó el ayuno, niegan que la Iglesia tenga autoridad para obligar á él á los cristianos. Dexando este herético error, pasaremos á declarar lo perteneciente al ayuno eclesiástico y su precepto.

PUNTO I.

Del precepto eclesiástico del Ayuno.

P. ¿De quantas maneras es el ayuno? *R.* Que de quatro: *Espiritual*, que consiste en abstenernos de los vicios. *Natural*, que es una total abstinencia *ab omni cibo et potu*. *Moral*, por el qual se entiende el abstenernos de la comida y bebida segun las reglas de la templanza. El quarto, y del que ahora tratamos, es el *eclesiástico*, el qual se define diciendo que es: *Parsimonia victus, abstinentiaque ciborum juxta formam ab Ecclesia præscriptam*. Así se colige de San Isidoro referido de S. Tom. 2. 2. *q.* 147. *art.* 2. y 3. Es acto de virtud honesto y meritorio, como lo prueba el Angélico Doctor en este lugar *art.* 1.

P. ¿Se da precepto de ayunar en los dias ordenados por la Iglesia? *R.* Que sí, y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 23 de las proscriptas por Alexandro VII, la qual decia: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta si non vult se subjicere præcepto.* Se da, pues, precepto eclesiástico de ayunar, el qual es grave, y por consiguiente obliga á pecado mortal, aunque no se dexe por desprecio ó por formal inobediencia.

P. ¿Quantos preceptos incluye el ayuno eclesiástico? *R.* Que los cinco siguientes; á saber: el de hacer una sola comida al dia: el de abstinencia de carnes, y en la Quaresma de huevos y lacticinios: el de observar la hora de comer: el de no mezclar carne y pescado en una comida los dispensados para comer aquella; y finalmente, el de que los así

dispensados guarden la única comestion.

P. ¿El precepto de ayunar es afirmativo ó negativo? *R.* Que segun unos es afirmativo, segun otros negativo, y segun otros parte afirmativo y parte negativo. Nuestra opinion es, que es propiamente negativo; porque el precepto que puede cumplirse bien sin algun acto externo positivo, es negativo propiamente, y de esta condicion es el del ayuno; pues el que en el dia que obliga nada comiese, no hay duda desempeñaria con exactitud el precepto de ayunar.

P. ¿Qual es la parte principal del ayuno, la única comida, ó la abstinencia de carnes? *R.* Que lo es la única comida; porque en la ley antigua habia verdaderos ayunos, y no nos consta que en ellos los Hebreos tuviesen obligacion de abstenerse de carnes; y así aunque la abstinencia de estas sea una parte integrante del ayuno, y deba en ellos observarse, no habiendo necesidad ó dispensa para lo contrario, no se reputa por la principal; *aliàs* todos los dias de abstinencia serian de ayuno, lo que es falso.

PUNTO II.

De la Abstinencia de carnes.

P. ¿Que comidas prohibe la Iglesia con el nombre de carnes? *R.* Que todas aquellas que segun el comun uso de los fieles, y dictámen de los médicos, se diferencian de los pescados. Véase el Compendio y á Benedicto XIV. *De Synod. Diœc. lib.* 11. *cap.* 5. *à núm.* 9. Este precepto es grave, y así pecaria mortalmente el que comiese estos manjares en notable cantidad en dia de ayuno, y venialmente siendo parva la materia. Qual deba reputarse por leve, apénas puede resolverse. Todos convienen en que debe ser muy pequeña la porcion de carne, para que se juzgue materia leve: v. gr. la octava parte de una onza.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion comer carne en los dias de ayuno? *R.* Que lo será, quando no hubiere otra comida, porque el precepto de la Iglesia no obliga con detrimento de la vida. Lo mismo se ha de decir del que no tuviere mas que pan, durando por mucho tiempo esta penuria, y no estando acostumbrado á alimentarse con solo él, porque seria muy gravoso pasar con solo pan, y la Iglesia no manda mas

que una moderada abstinencia. Los cocineros y pasteleros por razon de su oficio pueden en dia de ayuno ó abstinencia gustar lo que condimentan para darle la sazon necesaria.

Pueden comer carne en los dias prohibidos los fieles que transitan por las tierras de los infieles; los que reman en las galeras de los hereges ó paganos, si de no hacerlo les amenaza grave daño, á no ser precisados á ello en desprecio de la religion; porque en este caso les obliga el precepto divino á exponer su vida por la fe. Es tambien lícito ministrar carnes en dichos dias á los que padecen amencia perpetua, y á los muchachos ántes de llegar al uso de la razon, por no estar comprehendidos en la ley. Tambien lo es comer carne en qualquiera de ellos los enfermos gravemente, y los dispensados para su uso por razon de su debilidad ó achaques.

P. ¿El dispensado para comer carnes en los dias de ayuno puede usar de qualesquiera? *R.* Que no; porque solo lo está para usar de las saludables, segun consta del decreto de Clemente XI en 24 de Febrero de 1702, donde dice: *Animadvertant, et medici, et qui petunt licentiam, ut attendant qualitatem carnium, quod nempe sint salubres: quia hæ solum permittuntur in Quadragesima his, qui ex justa causa nequeunt vesci cibis quadragesimalibus.* Pecan, pues, gravemente los que en los dias de ayuno comen sin diferencia de todas las carnes, pues la dispensa solo concede el uso de las saludables. Y en esta forma expidió Pio VI sus indultos de comer carne para los reynos de España, en cuya declaracion dice el Comisario general de Cruzada: *Dispensamos para que podais comer carnes saludables.* Quales deban reputarse tales, queda al juicio prudente de los médicos. Véase á Lambertino, *Inst.* 15. *n.* 23.

P. ¿El dispensado para comer carne en Quaresma puede comerla en los dias de las quatro Témporas, y en los Viérnes y Sábados de la Quaresma? *R.* Que si fuere tal la necesidad de comerlas, que absolutamente necesite de su uso, podrá comerlas en todos los dias, sin excepcion de alguno en el año; mas si en el discurso de este se abstiene de ellas una ó dos veces á la semana, con mas razon deberá hacer esto mismo en la Quaresma en los dias de las Témporas, Viérnes y Sábado; porque la dispensa no puede extenderse á mas de lo que pida la necesidad.

PUNTO III.

Del no mezclar carne y pescado en una misma comida.

P. ¿El dispensado para comer carne puede juntamente con ella comer pescado? *R.* Que no. Así lo mandó Benedicto XIV en tres Constituciones que expidió sobre el particular. La 1.ª que empieza: *Non ambigimus*, en 30 de Mayo de 1741. La 2.ª cuyo principio es: *In suprema*, en 22 de Agosto del mismo. Y la 3.ª que comienza: *Si fraternitas tua*, dirigida al Arzobispo de Santiago, respondiendo á ciertas preguntas que le propuso en 8 de Julio de 1744.

P. ¿Que se determina en dichas Constituciones? *R.* Que en la 3.ª que es como declaratoria y confirmatoria de las dos anteriores, se determinan siete dudas ó puntos. 1.º Que los que concedan la dispensa dicha estén obligados á no concederla sino con las dos condiciones siguientes; á saber: *Unicæ comestionis, et non permiscendi carnes simul cum piscibus*; y que los que obtienen dicha dispensa no pueden usar de ella sino observando estas dos condiciones. 2.ª Que en la colocacion no puedan estos usar sino de los manjares que usan los de conciencia temerosa; esto es: de carnes, ni de cosa cocida con ellas. 3.ª Que se observe para comer la hora prescripta para los que ayunan. 4.ª Que las viandas lícitas para los dispensados sean las mismas carnes, y no los peces, y siendo la dispensa para comer huevos y lacticinios puedan comer estos juntamente con aquellos. Exceptúanse los regulares, quienes aunque estén dispensados en comer lacticinios, no pueden mezclar con estos pescados, pero sí podrán usar de solos lacticinios, ó mezclar estos con carnes. Consta de la declaracion hecha por el Exmo. Señor Comisario de Cruzada en 2 de Diciembre de 1800. No se entiende esta prohibicion, quando los regulares pueden por su edad usar de la bula comun, en cuyo caso podrán practicar lo que los demas fieles á quienes se concede. 5.ª Que la prohibicion de mezclar carne y pescado se entiende tambien para los Domingos de Quaresma. 6.ª Que en los dichos decretos no se deroga en nada el indulto de la Cruzada. 7.ª Que los dos mencionados preceptos de la única comida, y de la no mezcla obligan tambien fuera de la Quaresma en los demas ayunos del año.

P. ¿El dispensado para comer carnes en los dias de abstinencia fuera de la Quaresma, puede mezclar con ellas pescados? *R.* Que no; porque si á los dispensados para comerlas en la Quaresma, se les prohibe esta mezcla, aunque no ayunen, como sucede en los Domingos de ella, la misma paridad corre en los dias de la pregunta. Así consta tambien de la respuesta que dió el mismo Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza, la qual aun prescindiendo de si obliga ó no como ley universal, es cierto declara la mente de su Santidad. Dice así: *Ex audientia Ss. die 5 Junii ann. 1755. Sanctissimus, firma remanente dispositione Constitutionum Apostolicarum, et declarationum super his à Sanctitate sua editarum, quæ in precibus enunciantur, quamvis illæ respiciant tempus Quadragesimæ, aliosque anni dies, quibus jejunium de præcepto servandum est, nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex justa causa permittitur esus carnium diebus veneris, et sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus præceptum est abstinendi ab eisdem carnibus absque obligatione jejunii, nequaquam posse una cum carnibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à medico concessum fuerit.*

P. ¿El que está dispensado para comer carne en la Quaresma puede usar de ella al medio dia, y cenar pescado en los Domingos ú otros dias en que por alguna causa no esté obligado al ayuno? *R.* Que puede; porque el precepto de la no mezcla solo obliga respecto de una misma comida, cena ó almuerzo. El que necesita solamente de caldo de carne ó de la pulmenta cocida con ella, y no de la misma carne, puede y debe, dexando ésta, completar su comida de huevos, peces ú otras viandas. El precepto de la no mezcla dicha obliga á los jóvenes ántes de cumplir los veinte y un años.

P. ¿Que deben observar los médicos quando declaran, que los valetudinarios pueden comer carne en los dias de ayuno? *R.* Que baxo de culpa grave están obligados á prevenirles, que guarden la única comida, y que no mezclen en una misma carne y pescado. Lo mismo debe observar qualquier superior que conceda este privilegio. Tambien están gravemente obligados los mé-

dicos á conceder solamente el uso de carnes saludables, como arriba diximos. Los dispensados pueden juntamente mezclar con la carne aunque sea en una misma comida huevos y lacticinios, porque esta mezcla no está prohibida, por ser *aliquid carnis*.

P. ¿Se da parvidad de materia en la mezcla de carne y pescado? *R.* Que sí, por ser esto regular en todos los preceptos humanos. Y así parece no excederá de culpa venial, tomar juntamente con la carne, aun quando se haga sin causa, media onza de pescado. Habiendo alguna causa no sería culpa alguna. *P.* ¿Es alguna vez lícita la mezcla de carne y pescado en una misma comida? *R.* Que lo será quando á juicio del médico lo exigiere la necesidad, como por la inapetencia del enfermo ó por su debilidad, como consta del mismo rescripto en aquellas palabras: *nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à medico concessum fuerit.* Ni los actualmente enfermos están comprehendidos en el precepto de la no mezcla, aunque deben guardar las leyes de la templanza; porque estos no comen de carne en fuerza del indulto, privilegio, sino que por su actual enfermedad están excusados de las leyes de la Iglesia.

P. ¿El que en dia de ayuno come carne ú otros manjares prohibidos peca tantas veces quantas los coma? *R.* Que sí, por ser negativo el precepto que prohibe su uso en ellos. Lo mismo se ha de decir de los que mezclan carne y pescados, quando están dispensados para las primeras, por la misma razon. Y lo mismo decimos del que por voto está obligado á abstenerse de carnes, huevos ó lacticinios, porque el voto sigue la naturaleza del precepto, negativo en estas materias.

PUNTO IV.

De la Abstinencia de huevos y lacticinios.

P. ¿Obliga en la Quaresma la abstinencia de huevos y lacticinios? *R.* Que obliga. Así consta del cap. *Denique dist.* 4. en donde S. Gregorio Magno dice así: *Par autem est, ut quibus diebus à carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque quæ sementinam carnis trahunt originem jejunemus, à lacte, videlicet, caseo, et ovis. Cæterum piscium esus ita christiano relinquitur, ut hoc ei infirmitatis solatium non luxuriæ*

portet incendium. De donde consta darse en la Iglesia precepto de abstinencia de huevos y lacticinios en la Quaresma, no en los ayunos restantes del año; bien que en órden á estos debe observarse la costumbre laudable que hay en algunas provincias de abstenerse de ellos aun en estos. Dicha abstinencia obliga gravemente, y lo contrario condenó Alexandro VII en esta proposicion 32. *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lacticinia in Quadragesima, obliget.* Y siendo grave la materia, deberá ser grave la obligacion. Así lo entiende la comun de los fieles.

P. ¿Obliga la abstinencia dicha en los Domingos de Quaresma? *R.* Que sí; porque en el capítulo referido se habla generalmente de los dias de Quaresma, y los Domingos de ella tambien lo son. *P.* ¿Los presbíteros seculares y los regulares podrán en estos dias comer huevos y lacticinios en virtud de la bula de la Cruzada? *R.* Que no; porque mirada bien la cosa, en ella se prohibe á los dichos lo que se concede á los seculares, como consta de la bula misma; y siendo así que los seculares no pudieran sin ella comer huevos y lacticinios en los Domingos de Quaresma como queda dicho, no podrán aun con ella comerlos los regulares, y presbíteros seculares. Pueden sí los religiosos de los Ordenes militares, y generalmente todos, si fueren sexágenarios, como consta de la misma bula. Donde hubiese legítima costumbre sobre usar de huevos y lacticinios todos los regulares, podrán estos generalmente comerlos.

P. ¿Podrán usar de huevos y lacticinios los labradores, oficiales pobres, y los que caminan, quando no tienen á mano comida de pescado? *R.* Que los pobres que mendigan de puerta en puerta su sustento pueden comerlos quando se los dan, por razon de su necesidad. Respecto de aquellos que con su trabajo diario ganan de comer para sí y su familia, decimos, que aunque uno ú otro dia deban abstenerse de comerlos, mas no están obligados á hacerlo por toda la Quaresma; pues esto sería muy gravoso. Lo mismo se ha de decir proporcionablemente de los caminantes. Los tales deben consultar al Obispo ó párroco, para que á vista de su necesidad providencien lo que tuvieren por mas conveniente.

P. ¿Es lícito en los ayunos de Quaresma comer vizcochos

en qualquiera cantidad? *R.* Que no; porque los huevos de que se componen, y cuya comida está prohibida en estos dias, no pierden su naturaleza por mezclarse con la harina. Y así los Doctores solo admiten pueda comerse alguna parva cantidad sin fraccion del ayuno; y aun esto no debe entenderse de la colacion, ó como un aditamento permitido en ella, como algunos sin fundamento han afirmado.

PUNTO V.

De la única comida permitida.

P. ¿Se requiere como cosa esencial al ayuno comer sola una vez al dia? *R.* Que sí. Esta obligacion, como dice Santo Tomas 2. 2. *q.* 147. *art.* 6. *in arg. sed contra*, nace de la comun costumbre del pueblo cristiano, que tiene fuerza de ley. Hay muchas cosas que se oponen á la única comida, y de ellas hablaremos en este punto.

P. ¿Satisface al precepto del ayuno el que aunque solo coma una vez al dia, se repleta entónces de regalados y esquisitos manjares, por lo que no siente afliccion alguna de la carne en el ayuno? *R.* Que aunque peque contra la templanza, satisfará al precepto; porque la Iglesia solo manda la única comida, sin que pueda tasarse su cantidad, por las diversas complexiones de los sugetos, como advierte Santo Tomas ibid. *art.* 6. *ad* 1.

P. ¿El que en dia de ayuno come muchas veces de manjares quadragesimales, peca tantas veces quantas los come? *R.* Que sobre esta antigua controversia hay dos opiniones. La negativa es probable, y la defienden AA. clásicos, pero la afirmativa es mas probable, como fundada en razon mas sólida; porque la Iglesia prohibe en los dias de ayuno hacer muchas comidas, y por consiguiente, hecha la una, quantas despues de ella se hicieren, irán contra el precepto, así como porque la Iglesia prohibe celebrar al dia mas que una misa, se violará este precepto por quantas se celebren además de ella.

Diras lo 1.°: el precepto del ayuno es afirmativo, y así no obliga *semper et pro semper*. Lo 2.°; la forma del ayuno consiste en la única comida, y así, hecha la 2.ª, ya se quebrantó ántes de la 3.ª ú otras que se hagan. *R.* A lo 1.° negando sea afirmativo el precepto del ayuno, pues tiene mas de negativo, que de afirmativo; y así es falso el fundamento de esta objecion. A lo 2.° decimos, que la única comestion no es de esencia del ayuno, porque este puede subsistir sin ella, y aun mas perfectamente; y así ella no se manda, sino que se permite; y de aquí resulta que todas las demas que se hagan son contra la permision de la Iglesia, y de consiguiente contra su precepto.

P. ¿El que se levanta de la mesa con ánimo de volver á continuar la comida, quebrantará el ayuno, si vuelve de nuevo á comer? *R.* Que no; porque se reputa moralmente una misma comida. Sobre que espacio de tiempo haya de asignarse entre una y otra comida para su union ó interrupcion moral, no convienen los AA. El que mas comunmente se asigna es el de media hora, aunque mejor diremos que esto debe dexarse al juicio de los prudentes. El que ya se levantó de la mesa resuelto á no comer mas, quebrantará el ayuno, si repite el comer; por ser ya otra comida moralmente distinta. El que creyendo se concluyó ya la comida recoge la servilleta, mas viendo que sacan á la mesa algun manjar mas come de él, no por eso quebrantará el ayuno, por ser una misma la comida.

P. ¿Los religiosos ó criados que leen ó sirven á la mesa miéntras otros comen, pueden tomar alguna comida ántes de hacer la suya? *R.* Que no; porque los dichos oficios no son tan gravosos que por su trabajo puedan usar de tal privilegio. El que en dia de ayuno almorzó inculpablemente, pensando caminar á pie ó por ignorancia, no sabiendo fuese dia en que obligase el ayunar, si acaso no caminare, ó entiende á tiempo la obligacion, está obligado á ayunar del mejor modo que le sea posible; porque el que no puede guardar en todo el ayuno, debe observarlo en la parte que pueda. Quebranta el ayuno el que rogado por algun amigo come alguna cosa fuera de la única comida, sin que pueda excusarlo la urbanidad, ni la súplica, que como contrarias al precepto de la Iglesia se deben reputar por iniquas. Lo mismo se ha de decir de aquel que come muchas veces al dia, aunque sea en pequeña cantidad, y el decir lo contrario está condenado en esta proposicion 29 de Alexandro VII. *In die jejunii qui sæpius modicum quid comedit, et si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

Los que en notable cantidad

comen frutas, aunque sea para mitigar la sed, tambien quebrantan el ayuno, por ser ellas por sí y segun su naturaleza verdadera comida. Y así solo puede excusar de culpa grave la parvidad de la materia, ó manifestar necesidad. Lo mismo decimos en órden al uso de conservas, á no tomarse como medicina, por la misma razon, como lo advierte S. Tom. 2. 2. *q.* 147. *art.* 6. *ad* 3.

P. ¿El beber vino fuera de la comida para quitar el hambre quebranta el ayuno? *R.* 1. Que si se usa del vino para remedio de la sed, no quebranta su bebida el ayuno, aunque se beba muchas veces al dia fuera de la comida. *R.* 2. Que aun quando se bebe para quitar el hambre afirman muchos no quebranta el ayuno. Pero aunque sea muy comun esta opinion, parece ser contraria á S. Tomás en el lugar citado *ad* 1. donde dice: *Ille, qui potat extra horam unicæ comestionis, non dicitur bis manducare, et propter hoc nec statutum Ecclesiæ frangit, nisi fraudem faciat; quia legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit.* Véase á Lamb. *Instit.* 15. *n.* 10. *y* 11.

Las demas bebidas compuestas, como la aloxa, limonada y otras semejantes no quebrantan el ayuno; porque aunque se mezclen en ellas cosas que tienen por sí razon de comida, es en tan pequeña cantidad y de tal manera liquidadas, que pierden su propia naturaleza. Con todo, si á una pequeña porcion de agua, se echase gran cantidad de las dichas materias, quebrantarian el ayuno, pues en este caso pasarian á ser comida, dexando de ser bebida. La leche, caldo y otras cosas de esta clase quebrantan el ayuno, porque de sí se ordenan á nutrir. Los cocineros pueden sin violar el ayuno, probar la comida, no haciéndolo en fraude de él.

P. ¿Quebranta el ayuno el chocolate? *R.* Que lo quebranta; porque segun se usa en el dia, y segun la intencion de los que lo toman, no se ordena á quitar la sed, sino el hambre, como todos saben, y así no se toma como bebida, sino por comida. Esta razon de tal suerte convence la verdad de nuestra opinion, que quita la probabilidad á la contraria. La mayor dificultad consiste en determinar, qué cantidad de chocolate se repute por materia parva, y que con causa justa pueda tomarse sin culpa en dia de ayuno. Suponiendo, pues, con la comun de los teólogos, que puede darse en quanto á él

parvidad de materia, es nuestro sentir, omitiendo otras varias opiniones, puede tomarse una onza desecha en agua, no tomándose pan ni otra comida. Con causa legítima podrá dividirse la dicha cantidad entre mañana y tarde, con tal que no se exceda en ella.

PUNTO VI.

De la Colacion y hora de comer.

P. ¿Que cantidad se puede tomar por colacion sin quebrantar el ayuno? *R.* Que así como la misma colacion se ha introducido por costumbre comun de los fieles; así tambien se debe graduar por ella su cantidad. Unos dan á esta mas extension que otros. Nosotros nos persuadimos, que no será contra la ley del ayuno tomar en ella cinco ó seis onzas de comida. Ni esta materia se ha de entender con tanto rigor, que luego se gradue de grave culpa exceder en uno ú otro bocado, debiéndose atender en ella á la costumbre, no de los laxôs, sino de los timoratos.

P. ¿Es lícito tomar ó usar de mayor colacion en la vigilia de Navidad que en otros dias de ayuno? *R.* Que puede tomarse en ella duplicada ó triplicada cantidad que en los demas dias, siendo de frutas, mas no de pan; porque esta es la costumbre comun, á lo ménos en España, recibida de todos con consentimiento de los prelados de la Iglesia. Lo mismo extienden algunos al caso en que la vigilia de Navidad caiga el Sábado, celebrándose el Lúnes siguiente el nacimiento del Señor, lo que juzgamos por verdadero, habiendo legítima costumbre de hacerse así, pues la razon no convence el que pueda hacerse; porque aunque en el caso dicho sea en el Sábado la verdadera vigilia de Navidad en quanto al ayuno, mas no lo es en quanto al oficio, solemnidad y alegría, por cuyo motivo se introduxo el hacer mayor colacion. Y así la resolucion de esta duda no depende tanto de la razon como de la costumbre. La nuestra es, que no se debe hacer; porque ni hay razon que lo convenza, ni costumbre constante que lo abone.

P. ¿De que comidas puede usarse en la colacion? *R.* Que segun la costumbre comun puede usarse en ella de pan, frutas, yerbas crudas ó cocidas. No se puede usar de legumbres cocidas, llamadas vulgarmente potages, ni de peces pequeños, y ménos de huevos y lacticinios; y lo contrario debe re-

putarse por corruptela.

P. ¿Es lícito tomar la colacion por la mañana ó á medio dia, y comer por la noche? *R.* Que lo es, habiendo alguna justa causa, v. gr. algun urgente negocio, estudio, precision de caminar, tener que predicar ú otra semejante. Y aunque es verdad que sea ilícita esta inversion haciéndose sin motivo alguno, con todo, no excederá de culpa venial: con causa no habrá en ella culpa alguna; porque si con causa justa no obliga el ayuno en quanto á su substancia, ménos obligará con ella en quanto á una sola circunstancia, qual es el que se coma á tal hora. El que en la vigilia de Navidad hace colacion ó por la mañana ó al medio dia, no puede exceder de la cantidad que es lícita en los demas ayunos.

P. ¿Debe guardarse la hora de comer en los dias de ayuno? *R.* Que obliga á culpa grave el observarla; de manera que el anticiparla notablemente, v. gr. por dos horas ó mas será pecado mortal. Así se colige de S. Tom. *in* 4. *dist.* 15. *q.* 3. *art.* 4. *q.* 3. donde dice: *Cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit.* Y es cierto, que el que quebranta el ayuno peca mortalmente. Antiguamente era la hora de comer en los dias de ayuno al ponerse el sol, despues á la hora de nona; esto es, á las tres de la tarde, como se colige del cap. *Solent plures, de Constit. dist.* 1. En nuestros tiempos lo es, por costumbre comun de la Iglesia, el medio dia, ó cerca de él; y así dixo S. Tom. que esta hora, *non secundum subtilem examinationem, sed secundum grossam æstimationem computanda est.*

PUNTO VII.

En qué dias y á quiénes obliga el precepto del ayuno y abstinencia de carnes.

P. ¿En que dias obliga el precepto del ayuno eclesiástico? *R.* Que en primer lugar obliga en todos los dias de Quaresma, á excepcion de los Domingos. Obliga lo 2.° en las vigilias de los santos Apostóles, exceptuando las de S. Felipe y Santiago y de S. Juan Evangelista. Si sus fiestas cayeren en Lúnes se anticipa el ayuno en el Sábado anterior. Si la de S. Matías fuere en Mártes de Carnestolendas, no por eso se ha de anticipar el ayuno, sino que se deberá observar en el mismo dia, segun lo respondió la sag. Congr. en 23 de Enero de 1694. Con todo hemos visto que en España los señores Obispos lo han anticipado, por no exponer á los fieles á quebrantarlo. Obliga lo 3.° el ayuno en los Miércoles, Viérnes y Sábados de las quatro Témporas del año. Se manda lo 4.° el ayuno en las vigilias de la Natividad del Señor, de la Asuncion de nuestra Señora, en la de San Juan Bautista, San Lorenzo y todos Santos; como tambien en la de Pentecostes, no por fuerza de algun derecho canónico, sino por costumbre comun y legítima de los fieles, sino los dos primeros que constan del cap. *Ex part.* Y se advierte que si la vigilia de S. Juan cayere en la fiesta del Corpus, debe ayunarse el Miércoles anterior, como se ordena en la Bula de Urbano VIII, que empieza: *Cum evenire*, dada en 13 de Octubre de 1638.

P. ¿En que dias obliga por precepto de la Iglesia ó por costumbre sola la abstinencia de carnes? *R.* Que obliga en los dias de rogaciones; bien que en esto se debe estar á la costumbre de cada provincia ú obispado; obliga tambien en los Viérnes y Sábados del año. Si el Viérnes cayere con el dia del Nacimiento del Señor, se podrá usar de carnes en él, no estándo el sugeto obligado á su abstinencia por voto ú observancia regular. *Ex cap. Explicari, de observ. jejuniorum.* Por lo que mira á nuestra España, no siempre ha sido una misma la observancia de esta abstinencia en quanto á los Sábados. En el dia es lícito el uso de las carnes en ellos en los reynos de Castilla, Leon y Nueva España por concesion de Benedicto XIV en 20 de Enero de 1745, y en los de Aragon y Navarra por Pio VI en 9 de Febrero de 1779.

P. ¿En que hora empiezan y acaban los preceptos del ayuno y abstinencia? *R.* Que empiezan desde el punto de la media noche, y acaban en el punto de la media noche siguiente. El que dudare si ha empezado la media noche ó para empezar dichas obligaciones ó para finalizarse, debe ayunar y abstenerse de carnes, por no exponerse á peligro de pecar contra ellas. Y así, el que estando cenando oye la primera campanada para las doce, debe dexar la cena si el dia siguiente fuere de ayuno, y lo mismo en quanto á abstenerse de carnes; porque desde aquel punto dió principio el precepto, sin que en la prosecucion deba admitirse parvidad de materia.

P. ¿En que edad empieza la

obligacion del ayuno eclesiástico? *R.* Que desde los 21 años cumplidos adelante. Así Santo Tomás *art.* 4. *ad* 2. Y consta tambien de la general costumbre de la Iglesia recibida de todos los doctores. Por lo que mira al precepto de la abstinencia de carnes, están todos los fieles obligados á su observancia luego que lleguen al uso de la razon, que comunmente es á los 7 años. Lo mismo decimos en quanto á no usar de huevos y lacticinios. Los que dudaren, si han llegado á la edad de los 21 años, deben ayunar; porque en caso de duda están obligados á elegir lo mas seguro. Sobre la obligacion que tienen los vagos y peregrinos de observar las leyes municipales en órden al ayuno y abstinencia, véase lo dicho en el tratado de leyes. Los regulares deben guardar los ayunos de su religion desde el dia de su profesion en ella, aunque no hayan cumplido los 21 años.

PUNTO VIII.

De las causas que excusan del Ayuno.

P. ¿Quantas son las causas que excusan de ayunar? *R.* Que 4; á saber: la impotencia, el trabajo, la piedad y la dispensa. *P.* ¿Que impotencia excusa de ayunar? *R.* Que la *física* y *moral*, esto es, los que absolutamente no pueden ayunar, y los que no pueden hacerlo sin notable detrimento, no están obligados al ayuno. Así están excusados de él los enfermos calenturientos, los convalecientes y otros semejantes. En caso de dudarse de la enfermedad, se deberá consultar al médico, superior ó confesor, á cuyo juicio debe estarse. Se excusan tambien del ayuno los que por la flaqueza de estómago padecen vaídos de cabeza; porque la Iglesia no intenta obligar á sus preceptos con tan notable detrimento. Lo están tambien las embarazadas y las que crian: los que son tan pobres que no pueden hacer una comida suficiente: los que solo tienen pan, frutas ó cosas semejantes que comer, aunque estén acostumbrados á usar solamente de ellas, porque dicho alimento no es de sí suficiente para soportar el trabajo del ayuno, especialmente por muchos dias. Lo que acabamos de decir sobre la impotencia de ayunar, debe entenderse proporcionalmente respecto de la de abstenerse de carnes, huevos ó lacticinios.

P. ¿Los sexágenarios están exéntos del ayuno? *R.* Que no lo están si se hallan robustos y capaces para soportarlo; porque la ley del ayuno no tiene tiempo limitado en quanto á finalizarse su obligacion por la edad. Lo contrario se dice sin algun sólido fundamento, y así no debe admitirse.

P. ¿Están excusados del ayuno todos los oficiales de la república por razon del trabajo? *R.* Que no, y lo contrario está condenado en la proposicion 30 condenada por Alexandro VII, que decia: *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.* Solo se excusan, pues, aquellos oficiales cuyo trabajo fuere incompatible con ayunar. Tales son los labradores, herreros, carpinteros, albañiles, texedores, carreteros, arrieros y otros, cuyo trabajo corporal pide mas alimento que el de una sola comida. Por el contrario no estarán excusados de él los pasteleros, molineros, horneros, pintores, escultores, doradores, impresores, sastres, cocineros y otros tales, á no ser que se ocupen en algun trabajo bastante laborioso. Los barberos, sastres y pintores no están exéntos de su observancia por razon de sus oficios. Con aquellos oficiales, que trabajan para sustentar sus familias, pueden mostrarse mas benignos en este punto los confesores y superiores.

P. ¿El que hace jornada de un dia acaballo queda excusado de ayunar? *R.* Que el decirlo absolutamente, está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 31, que decia: *Excusantur absolutè à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando utcumque iter agant; etiamsi iter necessarium non sit; et etiam si iter unius diei conficiant.* Esta proposicion principalmente se condenó por la generalidad con que hablaba. Véase su explicacion.

Los consejeros, jueces, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cantores y otros de esta clase no están excusados del ayuno; porque su trabajo no es de sí incompatible con él. Tampoco lo están los soldados solo por serlo; pues no siempre se ocupan en trabajos incompatibles con el ayunar.

P. ¿Quienes están excusados del dicho precepto por la piedad? *R.* Que todos aquellos que exercen obras de piedad, caridad, misericordia ó religion, sean espirituales ó corporales, incompatibles con el

ayuno. Dichas obras excusan en este caso de ayunar, no solamente quando se exercen por oficio, obediencia ó necesidad, sino aunque se practiquen por propia voluntad, con tal que en este último caso no se hagan en fraude del ayuno, porque si se hacen con esta intencion, se obrará contra su precepto. La razon de lo dicho es, porque el ayuno no debe obligar, quando es impeditivo de mayor bien: y por consiguiente cesará su obligacion, quando fuere incompatible con el exercicio de las virtudes dichas superiores al ayuno.

De aquí se infiere están excusados del ayuno los que sirven á muchos enfermos en los hospitales ó conventos pasando las noches en su asistencia. Los predicadores que predican todos los dias, están excusados del ayuno por ser demasiado su trabajo para sostenerlo. Por el contrario, no lo están los que solamente predican tres ó quatro veces en semana, á no padecer notable debilidad de estómago. Nadie en dia de ayuno puede emprender una peregrinacion voluntaria ó un viage no necesario incompatibles con la observancia del ayuno; pero si ya se emprendió, ó no puede diferirse sin detrimento notable, se podrá continuar, aunque no se ayune: en cuyo caso no habrá fraccion del precepto, por ser incompatible con el ayuno. Santo Tomás, 2. 2. *q.* 147. *art.* 4. *ad* 3.

P. ¿Quien puede dispensar en los ayunos de la Iglesia? *R.* Que el Sumo Pontífice puede en toda la Iglesia lícitamente, habiendo causa, y válidamente, aunque no la haya; mas en este caso sería ilícita la dispensa y pecaria segun la qualidad de ella. Tambien puede dispensar el Obispo con sus súbditos, habiendo justa causa, por pertenecer esto al recto gobierno de su Iglesia. Pueden tambien los párrocos por costumbre dispensar con sus feligreses, no contradiciéndolo el Obispo, y habiendo justa causa. Lo mismo se ha de decir de sus vicarios, no repugnándolo los párrocos. El confesor y médico no tienen potestad para dispensar, sino que pueden en algunos casos, declarar no están los fieles obligados al ayuno.

Los prelados regulares pueden dispensarlo á sus súbditos, habiendo causa justa para ello. Por prelados regulares se entienden los generales, provinciales, prelados inmediatos y sus vicarios en su ausencia. Todos estos pueden dispensar con sus respectivos súbditos, quando hubiere causa justa para ello, así en el ayuno, como en la abstinencia de carnes. Y así como pueden hacerlo con otros, tambien podrán en las mismas circunstancias dispensarse á sí mismos, por ser esta jurisdicion voluntaria, que cada uno puede en sí propio exercer. Las abadesas ó prioras, como incapaces de jurisdicion espiritual, no pueden propiamente dispensar en el ayuno, pero pueden declarar quándo están ó no las monjas sus súbditas obligadas á él, y entónces el superior ó la religion se lo dispensa; ó pueden declarar que hay causa para dispensa, siendo los dichos los que la conceden.

P. ¿Que causa se requiere para que esta dispensa sea válida y lícita? *R.* Que quando la enfermedad ó debilidad fuere evidente, no se necesita de dispensa. Si se duda de ellas, se ha de consultar al médico ó confesor docto y timorato. Si estos afirmaren ser la causa cierta, no hay obligacion de ayunar. Si la tuvieren por dudosa, se ha de recurrir al superior ó párroco, que concederá la dispensa con alguna conmutacion. Y se debe notar que para dispensar en el ayuno se requiere diversa causa que para dispensar en la abstinencia de carnes. Respecto de los lacticinios no se requiere causa muy grave. Quando alguno fuere dispensado absolutamente para comer carne en la Quaresma, no se ha de juzgar dispensado para comerla en los Viérnes de entre año, ni en las quatro Témporas, á no ser que el superior extienda expresamente á ellos la dispensa.

Habiendo alguna causa justa urgente general pueden los Obispos ó prelados dispensar en el ayuno con todo un pueblo ó comunidad, como en tiempo de peste, hambre, guerra, ó cosa semejante; lo que no pueden hacer los párrocos, sino que deben recurrir por esta dispensa al Obispo.

PUNTO IX.

De los soldados de España en órden á los ayunos y abstinencias.

P. ¿Gozan los soldados de España algunos privilegios en órden á los ayunos y abstinencia de carnes? *R.* Que sí. Y dexando otros privilegios anteriores concedidos por los Sumos Pontífices Inocencio x, Clemente xii, Benedicto xiv, y Clemente xiii, Ntro. Smo. P. Pio vi, en su bula, que comienza: *Cum in exercitibus*, dada

en 25 de Octubre de 1775, además de confirmar los privilegios concedidos por sus predecesores, da facultad al capellan mayor de los exércitos del Rey católico para declarar las letras apostolicas concernientes á esta materia,

En su uso los Emm. Cardenales, Patriarcas Delgado y Sentmanat hiciéron las declaraciones que contienen sus respectivos edictos, de que para su inteligencia haremos aquí mencion. El 1.° pues, en el suyo de 3 de Febrero de 1779 dice así: "Ntro. Smo. P. Pio VI »nos ha concedido la facultad »para dispensar la obligacion »de ayunar, no á todos, sino »á algunos de nuestros súbdi»tos, y á estos no todos los a»yunos, sino los que no están »exceptuados en sus letras: »*Cum in exercitibus*: en las »quales se manda, que todos »los soldados de S. M. ayunen »en los dias de ayuno, en que »no pueden comer carne, que »son todos los Viérnes y Sá»bados de la Quaresma, y to»dos los seis dias de la se»mana Santa, en los quales »deben los soldados ayu»nar, y abstenerse de carnes, »del mismo modo que los de»mas cristianos, exceptuando »el uso de lacticinios que les es »lícito aun en estos dias, y »exceptuando tambien el tiem»po de guerra, en que pode»mos dispensarles, y les dis»pensamos el precepto del a»yuno, y abstinencia de car»nes en los referidos dias. No »podemos dispensar el precep»to del ayuno con todos nues»tros súbditos; porque en las »citadas letras pontificias se »declara expresamente que los »familiares y comensales de »los militares (en cuya pala»bra se comprehenden sus mu»geres) aunque usando de la »licencia que les haya conce»dido el Vicario general de »los exércitos coman carne en »los mismos dias de ayuno en »que la comen sus amos, con »todo eso deberán y estarán o»bligados á guardar las demas »leyes del ayuno; pero excep»tuando á los dichos familia»res y comensales, dispensa»mos el precepto del ayuno en »todo el año ménos los Viérnes »y Sábados de Quaresma y se»mana Santa, á todos y solos »los que en virtud de la decla»racion antecedente (de ella »hablaremos despues) pueden »comer carne en los dias de »ayuno; y á estos mismos, y »no á otro alguno, concede»mos facultad en uso de las »que nos dá el mencionado »breve, para que en los dias »en que se les dispensa el

»ayuno puedan mezclar carne »y pescado en una misma co»mida; lo que tampoco se ex»tiende á sus familiares y co»mensales, los quales, aunque »coman de carne, deben ayu»nar sin mezclar carne y pes»cado. Declaramos igualmen»te, que en los Viérnes y Sá»bados de Quaresma y toda »la semana Santa en que los »soldados deben ayunar sin »comer carne, no pueden mez»clarla con pescado, aunque »lo coman por alguna indis»posicion corporal &c. Tam»poco debe extenderse dicho »privilegio de mezclar carne »y pescado al Domingo de »Ramos, por ser parte de la »semana Santa."

No con ménos claridad habló el referido prelado en este mismo edicto acerca del uso de lacticinios y carnes, exponiendo en él los sugetos que gozan de este privilegio, y los que no lo gozan, con todo lo demas que puede servir á declarar la materia. Dice pues así: "La salud y robustez tan »necesaria en los soldados, la »falta de domicilio cierto, y »de residencia permanente, »la contingencia y carencia »de manjares, y providencia »para adquirirlos, el continuo »trabajo y fatiga, y las mar»chas freqüentes, se han esti»mado causas legítimas para »conceder á las tropas de mar »y tierra, como con efecto se »ha concedido por la Silla a»póstolica, facultad de comer »lacticinios en todos tiempos, »y qualesquiera dias del año, »sin excepcion alguna, como »asimismo la de comer carnes »en todos los dias de abstinen»cias y ayunos del año, ex»ceptuando los Viérnes y Sá»bados de Quaresma, y la se»mana Santa, incluso el Do»mingo de Ramos; pero los »expresados justos motivos, »que hacen válida y lícita la »dispensacion del citado pre»cepto por lo respectivo á las »tropas vivas de nuestra ju»risdicion, en quienes concur»ren sin duda alguna todas ó »casi todas las mencionadas »razones, no se hallan en o»tros individuos de la juris»dicion castrense; por lo qual »declaramos: que ni hemos »dispensado, ni dispensamos »el precepto de la abstinencia »de lacticinios y carnes en »ciertos dias, con todos los »que son de nuestra jurisdi»cion, sino con aquellos en »quienes concurren las enun»ciadas causas; y no concur»riendo en nuestro auditor ge»neral, secretario del vicaria»to general, ni en sus oficia»les, en nuestros subdelega-

»dos, fiscales, notarios, y de-
»mas que componen sus res-
»pectivos tribunales, ni en
»los secretarios, auditores de
»guerra, asesores de las ca-
»pitanias generales, gobier-
»nos militares, quedan exclui-
»dos de esta gracia, y obliga-
»dos á observar la abstinen-
»cia de lacticinios y carnes
»en todos los dias de ayuno y
»abstinencia. Tampoco se pue-
»den verificar los expresados
»motivos en los que con toda
»comodidad, quietud y con-
»veniencia, y sin riesgo ni
»peligro, sirven las intenden-
»cias de marina y exército,
»tesorerías, contadurías, co-
»misarías, oficinas, tribunales
»fixos de la corte, y fuera de e-
»lla; por lo que revocando qual-
»quiera dispensa, que ante-
»riormente se haya concedido,
»declaramos, que no pueden
»gozar de la gracia de comer
»lacticinios y carnes en los
»dias en que la Iglesia prohi-
»be su uso, los oficiales de la
»secretaría del despacho uni-
»versal de guerra y marina,
»los intendentes de exército
»y marina, los comisarios or-
»denadores y de guerra, con-
»tadores, tesoreros, ni oficia-
»les de estas oficinas. Tampo-
»co están comprehendidos en
»dicha gracia los que no son
»de nuestra jurisdicion, aun-
»que concurran en ellos igua-
»les razones, como sucede en
»los regimientos fixos de Oran
»y Ceuta, y los de qualquiera
»otra parte donde los haya;
»porque no podemos extender
»esta ni las demas gracias. Y
»á conseqüencia quedan ex-
»cluidos de todas las concedi-
»das á los militares, las mi-
»licias provinciales de estos
»reynos, de los del Perú y
»México, é islas Canarias, in-
»clusa su plana mayor, aun
»en tiempo de sus asambleas.
»Los matriculados para la ma-
»rina, quando no están á bor-
»do; los inhábiles retirados del
»servicio; las viudas de los
»militares; los criados de ellos
»que reciben la racion en di-
»nero; los conductores de las
»tropas en sus marchas y via-
»ges; los asentistas ó provee-
»dores del exército, y admi-
»nistradores de los hospitales.
»Gozan pues del privilegio
»de comer lacticinios y car-
»nes en dias prohibidos, ex-
»ceptuando en quanto á las
»carnes los Viérnes y Sábados
»de la Quaresma, y toda la
»semana Santa, todos los que
»militan baxo las vanderas
»reales por mar ó por tierra,
»y gozan sueldo militar de
»tropa viva, á cuya clase per-
»tenecen los capitanes gene-
»rales, tenientes generales,

»mariscales de campo, bri-
»gadieres, coroneles, tenien-
»tes coroneles, sargentos ma-
»yores, capitanes, tenientes,
»alferezes, soldados, músicos
»de tropa, la plana mayor de
»las plazas y castillos; y para
»que este privilegio no les sea
»gravoso se extiende la gracia
»de lacticinios y carnes á los
»familiares y comensales de
»los militares; esto es: á la
»muger, hijos y parientes que
»viven en casa del militar, y
»comen de su mesa, y á los
»sirvientes que juntamente son
»comensales, lo que no se ve-
»rifica, ni en los dichos cria-
»dos que reciben la racion en
»dinero, ni en los huéspedes
»del militar, ni en los que la-
»bran sus tierras, ni en los
»que van á trabajar algunos
»dias á su casa, aunque en
»ellos coman de su mesa; ni
»en los mozos de mulas, co-
»cheros, caleseros, carreteros
»alquilados para los viages
»de los militares, aunque es-
»tos les den de comer. Todos
»los quales así como no son de
»nuestra jurisdicion, así tam-
»poco pueden gozar gracia al-
»guna de las concedidas á la
»tropa. Gozan tambien del
»mencionado privilegio los mi-
»licianos quando forman exér-
»cito, ó son enviados á algu-
»na expedicion; las quarenta
»y seis compañías de invali-
»dos hábiles, que hacen cuer-
»po y algun servicio; las tro-
»pas auxiliares; los conducto-
»res de vagages, víveres y
»municiones, quando en las
»expediciones de guerra si-
»guen y sirven al exército; y
»los capellanes de los regi-
»mientos. Y esta declaracion
»que hacemos sobre este pun-
»to tan importante, queremos
»y mandamos se observe, sin
»embargo de todas las decla-
»raciones precedentes, que a-
»nulamos, y revocamos en
»quanto se opongan á esta
»nuestra. Sin perjuicio del
»breve concedido por nuestro
»muy S. Padre al Rey nuestro
»Señor, dispensando, que en
»la Quaresma próxima, y las
»dos inmediatas siguientes,
»puedan todos los habitantes
»en estos reynos, é islas de
»Canarias, comer lacticinios
»y carnes, á excepcion de los
»quatro primeros dias de las
»dichas Quaresmas, los Miér-
»coles, Viérnes y Sábados de
»cada semana, y toda la se-
»mana Santa, segun el tenor
»del sobredicho breve, que se
»publicará en todas las dió-
»cesis y territorios separa-
»dos; y en cuya virtud dis-
»pensamos las mismas gracias
»á todos nuestros súbditos cas-
»trenses de uno y otro sexó."

Por el referido edicto consta claramente así los sugetos á quienes se extienden las gracias concedidas por la Silla apostólica en sus breves, como el tenor de dichas gracias y privilegios otorgados en favor de los soldados del Rey católico, ya en órden á eximirlos de los ayunos eclesiásticos, ya por lo tocante al uso de carnes y lacticinios en los dias que se prohiben, quedando con él resueltas varias quéstiones que ántes disputaban nuestros teólogos. Pero habiendo ocurrido posteriormente varias dudas y dificultades sobre su inteligencia y práctica, el Eminentísimo Sentmanat publicó otra nueva declaracion dada en el real sitio del Pardo á 20 de Enero de 1788, en la que dice así:

"En el Edicto que tuve á »bien de publicar en 2 de Fe»brero de 1784 por justas »causas que á ello me movié»ron, suspendí la concesion »de las gracias que mis ante»cesores los Cardenales de la »Cerda y Delgado habian dis»pensado á los súbditos de la »jurisdicion castrense sobre el »uso promiscuo de carnes y »pescado en un mismo dia y »en una misma comida. La ex»periencia me ha mostrado »que esta providencia dictada »por el zelo y deseo de con»servar en los que están en»cargados á mi cuidado y vi»gilancia pastoral algun resto »de la mortificacion que es »tan necesaria á todos los fie»les, ha dado ocasion á trans»gresiones escandalosas. Pre»vengo á V. S. para que lo ha»ga saber á todos los capella»nes de los cuerpos pertene»cientes á su subdelegacion, »que amonestando á todos los »que están á su cargo á seguir »en quanto les sea posible el »espíritu de la Iglesia, que co»mo forzada se presta á tener »esta condescendencia, rela»xando una de las mas saluda»bles leyes, les hagan saber, »que usando de las facultades »que me concede su Santidad »en la última bula, les permi»to el uso promiscuo de carnes »y pescados en un mismo dia »y en una misma comida.

»Asimismo, por quanto en el »citado edicto declaré, que »hallándose el militar fuera »del pueblo donde habitan su »muger, hijos y familia no »podian estos usar del privilé»gio de comer carnes en los »dias que lo prohibe la Igle»sia, habiendo ocurrido du»das sobre el modo en que de»be entenderse la ausencia del »militar, declaro ahora, que »debe entenderse en el caso

»en que esté establecido en o»tra parte, ó destacado, ó con »alguna comision particular, »ó con licencia; y no en el »caso que salga por uno ó dos »ó pocos mas dias del pueblo »en que reside.

»Igualmente concedo á los »comensales y criados, que »no reciben sueldo ó racion »en dinero, sino que comen de »la mesa de sus amos, que »puedan mezclar en los dias »que estos mezclan, carne y »pescado; pero de ningun »modo en los dias que comie»ren fuera los dichos comen»sales y criados, y no en la »casa y de la comida del mi»litar; como ni tampoco po»drán comer carne en tales »casos: quedando en lo demas »en su fuerza y vigor todo lo »declarado y ordenado en los »edictos de mis antecesores.

»Advierto á V. S. que por »lo tocante al ayuno en los »dias que se prescribe, y so»bre que se me han hecho va»rios recursos, y pedido de»claraciones, ponderando la »incompatibilidad de su ob»servancia con las guardias, »fatigas de los cuerpos, es»pecialmente en los Sábados, »debe estarse á las reglas co»munes de la sana moral, y »en caso de duda al dictámen »de los capellanes, que ven »prácticamente quales puedan »ser causas justas, y quales »pretextos voluntarios y efu»gios de la ley." Teniendo presentes estos edictos y declaraciones, tendrán los confesores y directores de los militares á la mano quanto sea necesario para resolver sus dudas en órden á los puntos de que hablamos.

CAPÍTULO V.

De los Diezmos y Primicias.

Hemos llegado ya á la explicacion del quinto precepto de la Iglesia, en el que se manda pagar los diezmos y primicias. Expondremos, pues, en este capítulo á quiénes, por quiénes, de qué cosas y baxo qué pena obliga su solucion, añadiendo á esta obligacion, por la conexion que dicen con los diezmos y primicias, una breve noticia de las oblaciones, siguiendo la mente de S. Tomas 2. 2. *q.* 85. *y sig.*

PUNTO I.

De la naturaleza, division y precepto de los Diezmos.

P. ¿Que es diezmo? *R.* Que es: *Pars decima omnium fructuum Deo in recognitionem supremi dominii debita, atque Ec-*

Por el referido edicto consta claramente así los sugetos á quienes se extienden las gracias concedidas por la Silla apostólica en sus breves, como el tenor de dichas gracias y privilegios otorgados en favor de los soldados del Rey católico, ya en órden á eximirlos de los ayunos eclesiásticos, ya por lo tocante al uso de carnes y lacticinios en los dias que se prohiben, quedando con él resueltas varias quéstiones que ántes disputaban nuestros teólogos. Pero habiendo ocurrido posteriormente varias dudas y dificultades sobre su inteligencia y práctica, el Eminentísimo Sentmanat publicó otra nueva declaracion dada en el real sitio del Pardo á 20 de Enero de 1788, en la que dice así:

"En el Edicto que tuve á »bien de publicar en 2 de Fe»brero de 1784 por justas »causas que á ello me movié»ron, suspendí la concesion »de las gracias que mis ante»cesores los Cardenales de la »Cerda y Delgado habian dis»pensado á los súbditos de la »jurisdicion castrense sobre el »uso promiscuo de carnes y »pescado en un mismo dia y »en una misma comida. La ex»periencia me ha mostrado »que esta providencia dictada »por el zelo y deseo de con»servar en los que están en»cargados á mi cuidado y vi»gilancia pastoral algun resto »de la mortificacion que es »tan necesaria á todos los fie»les, ha dado ocasion á trans»gresiones escandalosas. Pre»vengo á V. S. para que lo ha»ga saber á todos los capella»nes de los cuerpos pertene»cientes á su subdelegacion, »que amonestando á todos los »que están á su cargo á seguir »en quanto les sea posible el »espíritu de la Iglesia, que co»mo forzada se presta á tener »esta condescendencia, rela»xando una de las mas saluda»bles leyes, les hagan saber, »que usando de las facultades »que me concede su Santidad »en la última bula, les permi»to el uso promiscuo de carnes »y pescados en un mismo dia »y en una misma comida.

»Asimismo, por quanto en el »citado edicto declaré, que »hallándose el militar fuera »del pueblo donde habitan su »muger, hijos y familia no »podian estos usar del privilé»gio de comer carnes en los »dias que lo prohibe la Igle»sia, habiendo ocurrido du»das sobre el modo en que de»be entenderse la ausencia del »militar, declaro ahora, que »debe entenderse en el caso

»en que esté establecido en o»tra parte, ó destacado, ó con »alguna comision particular, »ó con licencia; y no en el »caso que salga por uno ó dos »ó pocos mas dias del pueblo »en que reside.

»Igualmente concedo á los »comensales y criados, que »no reciben sueldo ó racion »en dinero, sino que comen de »la mesa de sus amos, que »puedan mezclar en los dias »que estos mezclan, carne y »pescado; pero de ningun »modo en los dias que comie»ren fuera los dichos comen»sales y criados, y no en la »casa y de la comida del mi»litar; como ni tampoco po»drán comer carne en tales »casos: quedando en lo demas »en su fuerza y vigor todo lo »declarado y ordenado en los »edictos de mis antecesores.

»Advierto á V. S. que por »lo tocante al ayuno en los »dias que se prescribe, y so»bre que se me han hecho va»rios recursos, y pedido de»claraciones, ponderando la »incompatibilidad de su ob»servancia con las guardias, »fatigas de los cuerpos, es»pecialmente en los Sábados, »debe estarse á las reglas co»munes de la sana moral, y »en caso de duda al dictámen »de los capellanes, que ven »prácticamente quales puedan »ser causas justas, y quales »pretextos voluntarios y efu»gios de la ley." Teniendo presentes estos edictos y declaraciones, tendrán los confesores y directores de los militares á la mano quanto sea necesario para resolver sus dudas en órden á los puntos de que hablamos.

CAPÍTULO V.

De los Diezmos y Primicias.

Hemos llegado ya á la explicacion del quinto precepto de la Iglesia, en el que se manda pagar los diezmos y primicias. Expondremos, pues, en este capítulo á quiénes, por quiénes, de qué cosas y baxo qué pena obliga su solucion, añadiendo á esta obligacion, por la conexion que dicen con los diezmos y primicias, una breve noticia de las oblaciones, siguiendo la mente de S. Tomas 2. 2. *q.* 85. *y sig.*

PUNTO I.

De la naturaleza, division y precepto de los Diezmos.

P. ¿Que es diezmo? *R.* Que es: *Pars decima omnium fructuum Deo in recognitionem supremi dominii debita, atque Ec-*

clesiæ ministris solvenda. Es de tres maneras *predial*, *personal* y *mixto*. Predial se dice, el quese da de los frutos de los campos, viñas, olivares, montes, y de otras cosas semejantes. Personal se llama el que nace de los frutos ó acciones personales, como de la industria de la persona, de su negociacion, ciencia, artes, milicia, &c. Mixtos son los que tuvieren de uno y otro.

P. ¿Los diezmos se deben por derecho divino, ó por el derecho eclesiástico? *R.* Que parte se deben por derecho divino y parte por el eclesiástico. Se deben por derecho divino, porque así el derecho divino como el natural exigen que los fieles sirvan con la cóngrua sustentacion corporal á los que les ministran el alimento espíritual. Se deben por derecho eclesiástico tambien, porque este es el quinto precepto de la Iglesia, recibido por todos los fieles, y definido en el Concilio Constanciense contra Wicleph, y renovado en el Tridentino *sess.* 25. *c.* 12. *de Reformat.* Consta asimismo del *cap. ad Apostolica* 20. *de Decimis*, y de otros muchos del mismo título.

Para inteligencia de lo dicho conviene advertir, que el diezmo puede considerarse de dos maneras; á saber: ó *in genere* ó *in specie*. Considerado de la 1.ª dice la cóngrua sustentacion de los ministros, y en quanto tal se debe, como hemos dicho, por precepto natural y divino. Considerado de la 2.ª importa precisamente la décima parte de los frutos, y no la 6.ª ó 8.ª Así considerado el diezmo, aunque en la ley antigua se debia pagar en dicha cantidad por precepto divino positivo, como consta del Exódo *cap.* 22. en la evangélica no se debe, ni por precepto divino ni natural, así porque este precepto como judicial no debe obligar despues de la muerte de Cristo, como porque sin pagar dicha porcion pueden mantenerse los ministros de la Iglesia, como se ve en la Griega, donde no se pagan diezmos, y en muchas partes; donde no los clérigos, sino los patronos, llevan los diezmos. Y así el precepto de pagar los diezmos en quanto á hacerlo en tal ó tal cantidad, es solamente eclesiástico.

PUNTO II.

Qué personas, y á quiénes se deben pagar los Diezmos.

P. ¿Quienes están obligados á pagar los diezmos? *R.* Que

los deben pagar todos los fieles de qualquiera dignidad ó condicion que sean, á no ser estén excusados por algun capítulo; porque siendo su solucion un acto de religion con que se reconoce el supremo dominio de Dios en todas las cosas, nadie debe estar exênto de este obsequio reconocido, ni aun los supremos Príncipes, como lo protexta la ley real de España 1. *p. tit.* 20. *ley* 12.

Los pobres que están en extrema necesidad no tienen obligacion á pagar los diezmos, con tal que ella sea absoluta. Los que la padezcan grave, deberán avisar de ella á su párroco, para que movido de caridad use con ellos de indulgencia; mas si este no se los quisiere remitir, deberán satisfacerlos quando cómodamente puedan. Por derecho comun están obligados á diezmar todos los clérigos, así seculares, como regulares, de los frutos laicales, con tal que no sean párrocos, como lo advierte Sto. Tomas 2. 2. *q.* 87. *art.* 4. Los párrocos no están obligados á diezmar de las heredades beneficiales, aunque estén en los términos de otra parroquia, porque los bienes de la Iglesia no están sujetos á diezmos, como dice el mismo Santo *ad* 1. Pero de los bienes patrimoniales que poseen por título laical, están obligados á pagar diezmos á la Iglesia en cuya jurisdicion se hallaren, como se previene expresamente en el *cap. Si quis laicus, vel clericus* 16. *q.* 1. y en el *cap. Ecclesiæ* con los dos siguientes. Entiéndese esto, aun quando acontezca, que el clérigo sea párroco de la Iglesia á quien se deben los diezmos, si hubiere en ella otros clérigos entre quienes se deban dividir.

Los infieles no están obligados á pagar diezmos ni personales, ni prediales; porque ni sus personas, ni sus bienes están sujetos á la Iglesia. Mas si poseyeren algunas heredades en territorio de los fieles, los deberán pagar de sus frutos, por ser esta una carga real anexa á ellos. *Ex cap. Quanto, de Usuris.* Los hereges bautizados deben satisfacerlos, por la razon opuesta. Los catecúmenos que son hijos de infieles no están obligados á diezmar, pero sí siéndolo de padres fieles; porque entónces por razon del orígen se sujetan á las leyes de la Iglesia.

P. ¿A quienes se deben dar los diezmos? *R.* Que por derecho comun se deben á los Obispos, párrocos y beneficiados en general sean canónigos

ó simples. No obstante, en esta parte ha de estarse á la costumbre legítima; porque siéndolo, tiene fuerza de ley, no solo en quanto á la substancia de los diezmos, sino tambien en quanto á sus circunstancias. De ella nace el que se paguen á esta Iglesia, y no á otra, al Obispo, y no al párroco; y al contrario, como el que se den de unos frutos, y no de otros. Lo mismo que hemos dicho de la costumbre legítima, ha de entenderse de la prescripcion que lo sea; por la qual una Iglesia puede prescribir contra otra el derecho de percibir los diezmos. Los legos pueden tener derecho á los diezmos por privilegio del Papa. Así S. Tom. *q.* 87. *art.* 3. *ad* 2. y consta del cap. *Ad Apostolicæ: de Decimis.*

PUNTO III.

De qué cosas se debe diezmar, y quiénes están exêntos de pagar los Diezmos.

P. ¿De que cosas hay obligacion á diezmar? *R.* 1. Que aunque atento el derecho comun, se debian pagar los personales de quanto el hombre adquiere, ya en el dia está este derecho quasi generalmente abrogado. Por esto dixo Sto. Tomas en el lugar ya citado *ad* 2. *In nova lege tenentur homines ad decimas personales, secundum consuetudinem patriæ, et indigentiam ministrorum.*

R. 2. Que los diezmos prediales y mixtos deben pagarse de todos los frutos de los bienes muebles y raices. Mas aunque esto sea verdad considerado el derecho comun, no se pagan diezmos en varias partes de algunos frutos, por haber prevalecido la costumbre legítima de no pagarlos. De esta misma proviene el que su entrega haya de hacerse en tal, ó tal sitio, á tal, ó tal tiempo. Los diezmos deben pagarse enteramente de todos los frutos, y ántes de extraerse de su cúmulo las alcabalas ó tributos á que estén obligados, ó los jornales de los operarios. Aunque no haya obligacion á satisfacerlos de lo mejor de los frutos, sería contra religion y justicia darlos de lo peor de ellos; y así quedaria obligado el que lo hiciese á restituir *pro rata* del agravio, y sujeto á las penas impuestas contra los que defraudan los diezmos. Deben, pues, satisfacerse los diezmos de los frutos medios, ó extrayendo con buena fe de todo el cúmulo de ellos la porcion decimal. Tambien pecará gravemente el que dilata notablemente su satisfaccion, no haciéndola al tiempo debido, y esto aunque el párroco no los pida.

P. ¿Está obligado á diezmar aquel á quien le hurtáron los frutos? *R.* Que no, á no ser como advierte Sto. Tomas *art.* 2. *ad* 2. que *propter culpam, et negligentiam suam damnum incurrerit.* Deberá, sí, satisfacerlos aquel á quien se los hurtáron de su casa ó heredad, quando ya su detencion en satisfacerlos era culpable, á no restituir el ladron. El que vende el trigo, ú otros frutos ántes de diezmar de ellos, él ó el comprador están obligados á satisfacer el diezmo. Los que abrasan los sembrados ó talan los árboles, están obligados á pagarlo segun la esperanza de sus frutos, á juicio prudente. Los que por su culpa dexan malograrse los frutos ya maduros, ó no quieren recogerlos, están obligados á pagar enteramente el diezmo de ellos; mas no tienen obligacion alguna á ellos los que omiten cultivar los campos, ó fabrican casas en ellos; porque el diezmo solo se debe de los frutos ya cogidos, ó próximos á cogerse, segun lo ya dicho.

P. ¿Que culpa cometen, y en que penas incurren los que dexan de pagar los diezmos? *R.* 1. Que pecan contra justicia y religion, como consta de lo dicho. *R.* 2. Que contra los que omiten pagar los diezmos ó los roban, ó impiden su solucion hay impuesta en el derecho excomunion ferenda. Consta del Tridentino, *ses.* 25. *cap.* 12. *de Reformat.* Deben tambien ser privados de sepultura eclesiástica. Además de esto en el cap. *Capientis, de Pœnis* se impone excomunion *ipso facto* contra los regulares que en sus sermones ú otras partes retraen temerariamente á los fieles de pagar los diezmos. Ultimamente Leon x en el Concilio Lateranense determinó, que los confesores estuviesen obligados á exhortar y amonestar á los fieles cumplan con esta obligacion. Con todo no debe negarse la absolucion á los pobres que difieren su cumplimiento por la necesidad en que se ven, si tienen propósito de diezmar quando se vieren mas en disposicion de hacerlo. Ni los párrocos pueden por su propia autoridad negar públicamente los sacramentos á los que no diezman, ni extraer ó tomar violentamente por sí mismos la porcion decimal.

P. ¿Por quantos modos puede uno estar exênto de pagar diezmos? *R.* Que por quatro;

á saber: por la costumbre, prescripcion, convenio y privilegio. Lo están por la costumbre los que por espacio del tiempo necesario para hacerla legítima, no han pagado diezmos; así lo será quando fuere inmemorial, ó centenaria, ó por espacio de 40 años continuados. Lo mismo se ha de entender de la prescripcion, aunque entre una y otra se dan tres diferencias. 1.ª Que para la costumbre se requiere el consentimiento expreso de la comunidad, y á lo ménos el tácito del superior; mas para la prescripcion basta el hecho en una persona particular. 2.ª Que para la costumbre no se requiere buena fe ó título, como para la prescripcion á los 40 años; pues para ella sin título, se necesitan ciento. 3.ª Que por la costumbre adquiere derecho sobre diezmos la comunidad, mas por la prescripcion lo adquiere aun el particular.

Dirás: Los legos no pueden prescribir en el derecho de percibir los diezmos; luego ni tampoco en órden á no pagarlos. *R.* Negando la conseqüencia, y la disparidad consiste en que el derecho de percibirlos es espiritual, de que son incapaces los legos, y el de no pagarlo es temporal, de que lo son. Y si se quiere añadir, que muchos legos logran el privilegio de percibir los diezmos, diremos á esto, que quando á los legos se les concede este derecho por el Sumo Pontífice, dexa de ser espiritual, y pasa á serlo temporal; pues entónces los diezmos son como unos réditos anuales concedidos en remuneracion de algun servicio hecho por sí ó sus mayores á la Iglesia. Y debe notarse, que aunque donde hay costumbre de no diezmar se pueda lícitamente dexar de hacerlo, puede la Iglesia derogar esta costumbre, como dice Santo Tomas 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. *y quodlibet.* 6. *art.* 10. *ad* 2.

El tercer modo porque uno puede eximirse de diezmar es el pacto, convenio ó transaccion. Si es sobre los diezmos ya caidos, puede esto hacerse por qualquiera particular. La composicion entre una y otra Iglesia se deberá hacer con autoridad del Obispo; pero para que se haga entre clérigos y légos pide la del Pontífice, siendo perpetua, ó para mucho tiempo, por ser cierta enagenacion de los bienes de la Iglesia.

El quarto modo porque se quita la obligacion de diezmar es el privilegio ó dispensa del Papa, y para mayor claridad. *P.* ¿Puede el Pontífice eximir algunos de la obligacion de diezmar? *R.* Con distincion; porque de los diezmos *in genere*, ó en quanto son necesarios á la cóngrua manutencion de los ministros de la Iglesia, no puede el Papa eximir á ninguno, por ser debidos por derecho natural, en el que el Pontífice no puede dispensar; pero puede acerca de los diezmos en *especie*, supuesta *aliunde* la cóngrua sustentacion de los ministros; porque así considerados, son de derecho eclesiástico.

P. ¿Los regulares gozan de privilegio de exéncion de diezmos? *R.* Que antiguamente estaban exéntos de ellos así los regulares, como los demas clérigos que vivian en comunidad, como consta del derecho canónico. Mas despues el Papa Inocencio III en el *cap. Nuper, de Decimis* restringió dichos privilegios á las posesiones obtenidas ántes del Concilio Lateranense celebrado en el año de 1215. Pero en ninguna manera se revocó por él el privilegio que eximia á los regulares de pagar diezmos de sus novales y huertas, que cultivasen por sus manos, y de los animales que criasen para su alimento, porque en el citado capítulo solamente se excluyen los diezmos de las posesiones que se adquieren despues del mencionado Concilio. Esto es por lo que toca al derecho comun. Sobre si los regulares gozan posteriores privilegios que los eximan de la obligacion de diezmar, cada religion consultará á los suyos. Por lo que mira á nuestra España se hallan novísimamente revocados por nuestro Santísimo Padre Pio VI en su bula de 8 de Enero del año de 1796, á cuyo tenor deben acomodarse los regulares en órden á este punto.

PUNTO IV.

De las Primicias y Oblaciones.

P. ¿Que es primicia? *R.* Que segun al presente la consideramos es: *Aliqua pars de primis fructibus, quæ Deo, aut Ecclesiæ offertur.* Se supone que en la antigua ley hubo precepto de dar á Dios las primicias, como consta de varios lugares del sagrado texto. La duda está, en si en la ley de gracia se da tambien dicho precepto. Por lo tanto

P. ¿Se da en la ley de gracia precepto de pagar las primicias? *R.* Que aunque en ella no se dé precepto divino, se da precepto eclesiástico de pagarlas, como consta del *cap.*

Decimis. 1. y de otros lugares. En quanto á la cantidad que deba pagarse, no hay cosa determinada por la Iglesia, y así respecto de ella se ha de estar al uso comun, ó al juicio de los prudentes. Se debe igualmente atender la costumbre legítima acerca de la obligacion de pagarlas, ó de todos los frutos, ó de solo algunos, como sobre el darlas á la Iglesia ó al párroco. Si hubiere en alguna parte costumbre de no primiciar de cosa alguna, ninguna obligacion habrá de hacerlo, y en este sentido se han de entender los que niegan el precepto de pagar las primicias.

P. ¿Que es oblacion? *R.* Que segun la consideramos aquí es: *Donatio quædam rerum mobilium, aut immobilium facta Deo, Ecclesiæ aut ejus ministris.* Es de tres maneras. Una que se hace en vida, y se llama *inter vivos.* Otra, que se hace por testamento, ó en el artículo de la muerte, y se llama *causa mortis.* Y otra finalmente que se hace en el altar, ó en manos del sacerdote, y se llama *usual.* Estas oblaciones son voluntarias, y no hay precepto alguno en la Iglesia que obligue á ellas, á no haber costumbre de hacerlas, introducida con ánimo de obligarse, que entónces serán obligatorias por dicha costumbre. Estas ofrendas pertenecen al párroco, haciéndose en la parroquia ó en su territorio, á no ofrecerse para alguna capilla ó imágen, y para su adorno ó culto. *Ex cap. Quia Sacerdotes.* 13.

P. ¿Las ofrendas que se hacen en las Iglesias de los regulares pertenecen á los mismos regulares? *R.* Que pertenecen á estos. Así consta del *cap.* 1. *de statu Monach.* y del Decreto de la sagrada Congregacion de 15 de Setiembre de 1629. Así lo siente tambien el Doctor Angélico 2. 2. *q.* 86. *art.* 2. *ad* 2. donde afirma, que los regulares pueden recibir dichas ofrendas por tres motivos; á saber: por título de pobreza, por el ministerio del altar, y por oficio, en la Iglesia en que fueren párrocos. De aquí infieren muchos AA. que las ofrendas voluntarias que hacen las recien-paridas, quando presentan á Dios sus hijos en las Iglesias de los regulares, pertenecen á estos.

P. ¿Se prohibe á algunos el hacer oblaciones ante el altar? *R.* Que la Iglesia en detestacion de la iniquidad abomina en muchos lugares del derecho canónico las ofrendas de los perversos, como son los judíos, infieles, hereges, excomulgados vitandos, usurarios, matricidas, penitentes, opresores de los pobres, raptores, sacrílegos, rameras y otros. Todos estos son justamente repelidos de ofrecer sus dones ante los altares, quando sus delitos fueren públicos. El que recibe para que ofrezca ante el altar al excomulgado *nominatim* por el Papa, incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit.* 18. *de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer miéntras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiæ. Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

TRATADO XXXVI.

De las Censuras.

La censura es una espada ó pena, con la qual la Iglesia atiende á contener y reprimir á los rebeldes á sus preceptos, por lo que habiendo ya tratado de estos, pasamos á tratar de ellas.

CAPÍTULO I.

De las Censuras en comun.

En este primer capítulo compendiaremos quanto pertenece á las censuras en comun, reservando para el siguiente hablar de ellas en particular.

PUNTO I.

Nocion y division de la Censura.

P. ¿Que es censura? *R.* Que en el sentido en que de ella tratamos, es *pœna ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Se dice *pœna* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añade *ecclesiastica*, porque solo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdicion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

Decimis. 1. y de otros lugares. En quanto á la cantidad que deba pagarse, no hay cosa determinada por la Iglesia, y así respecto de ella se ha de estar al uso comun, ó al juicio de los prudentes. Se debe igualmente atender la costumbre legítima acerca de la obligacion de pagarlas, ó de todos los frutos, ó de solo algunos, como sobre el darlas á la Iglesia ó al párroco. Si hubiere en alguna parte costumbre de no primiciar de cosa alguna, ninguna obligacion habrá de hacerlo, y en este sentido se han de entender los que niegan el precepto de pagar las primicias.

P. ¿Que es oblacion? *R.* Que segun la consideramos aquí es: *Donatio quædam rerum mobilium, aut immobilium facta Deo, Ecclesiæ aut ejus ministris.* Es de tres maneras. Una que se hace en vida, y se llama *inter vivos.* Otra, que se hace por testamento, ó en el artículo de la muerte, y se llama *causa mortis.* Y otra finalmente que se hace en el altar, ó en manos del sacerdote, y se llama *usual.* Estas oblaciones son voluntarias, y no hay precepto alguno en la Iglesia que obligue á ellas, á no haber costumbre de hacerlas, introducida con ánimo de obligarse, que entónces serán obligatorias por dicha costumbre. Estas ofrendas pertenecen al párroco, haciéndose en la parroquia ó en su territorio, á no ofrecerse para alguna capilla ó imágen, y para su adorno ó culto. *Ex cap. Quia Sacerdotes.* 13.

P. ¿Las ofrendas que se hacen en las Iglesias de los regulares pertenecen á los mismos regulares? *R.* Que pertenecen á estos. Así consta del *cap.* 1. *de statu Monach.* y del Decreto de la sagrada Congregacion de 15 de Setiembre de 1629. Así lo siente tambien el Doctor Angélico 2. 2. *q.* 86. *art.* 2. *ad* 2. donde afirma, que los regulares pueden recibir dichas ofrendas por tres motivos; á saber: por título de pobreza, por el ministerio del altar, y por oficio, en la Iglesia en que fueren párrocos. De aquí infieren muchos AA. que las ofrendas voluntarias que hacen las recien-paridas, quando presentan á Dios sus hijos en las Iglesias de los regulares, pertenecen á estos.

P. ¿Se prohibe á algunos el hacer oblaciones ante el altar? *R.* Que la Iglesia en detestacion de la iniquidad abomina en muchos lugares del derecho canónico las ofrendas de los perversos, como son los judíos, infieles, hereges, excomulgados vitandos, usurarios, matricidas, penitentes, opresores de los pobres, raptores, sacrílegos, rameras y otros. Todos estos son justamente repelidos de ofrecer sus dones ante los altares, quando sus delitos fueren públicos. El que recibe para que ofrezca ante el altar al excomulgado *nominatim* por el Papa, incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit.* 18. *de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer miéntras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiæ. Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

TRATADO XXXVI.

De las Censuras.

La censura es una espada ó pena, con la qual la Iglesia atiende á contener y reprimir á los rebeldes á sus preceptos, por lo que habiendo ya tratado de estos, pasamos á tratar de ellas.

CAPÍTULO I.

De las Censuras en comun.

En este primer capítulo compendiaremos quanto pertenece á las censuras en comun, reservando para el siguiente hablar de ellas en particular.

PUNTO I.

Nocion y division de la Censura.

P. ¿Que es censura? *R.* Que en el sentido en que de ella tratamos, es *pœna ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Se dice *pœna* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añade *ecclesiastica*, porque solo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdicion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

solo puede dirigirse contra los súbditos de la Iglesia, y estos solo lo son los bautizados. *Privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, no de todos, sino de solos aquellos, que caen baxo la jurisdicion de la Iglesia, y así no priva de la gracia, ni de las virtudes. *Ut à contumacia discedat* para denotar, que la censura es una pena medicinal ordenada á la salvacion de las almas.

Arg. contra esta definicion, lo 1.° el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales, sin ser censura; luego, &c. Lo 2.° la censura no solo priva de los bienes espirituales, sino tambien de los temporales, como del ingreso en la Iglesia, de la sepultura eclesiástica, y de la comunicacion política y civil; luego, &c. Lo 3.° la censura muchas veces se impone contra los contumaces de quienes no se espera enmienda; luego, &c. *R.* A lo 1.° que el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales, no como pena, ó por modo de sentencia, sino como culpa, lo que no basta para que sea censura. A lo 2.° decimos, que la censura no priva de los bienes corporales, que se exponen en el argumento, sino indirectamente, y en quanto conducen al bien espiritual del alma, mas de los espirituales priva directamente; y por esto en su definicion se hace mencion únicamente de estos. A lo 3.° respondemos, que la censura siempre se ordena *per se* á la enmienda del delinqüente, aunque *per accidens* no consiga siempre su efecto. Además que ya en alguna manera lo consigue sirviendo de terror á los otros. No obstante, regularmente no debe el juez imponer censuras, conociendo no han de aprovechar al reo, como dice Santo Tomas *in 4. dist. 18. q. ult. art. 2.*

P. ¿Que especies de censuras hay? *R.* Que solamente tres, que son la *excomunion*, *suspension* y *entredicho*. Así consta expresamente del cap. *Quærenti, de verborum Significat*, en el que preguntado Inocencio III, qué se entendia en las bulas pontificias por nombre de censura, respondió, *quod per eam, non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valeat intelligi.*

Se divide, además, la censura por parte de su causa eficiente *à jure y ab homine.* La 1.ª es general, y tiene razon de ley permanente. La 2.ª es particular, y se ha como un precepto transitorio. De la 1.ª puede absolver qualquiera confesor, no estando reservada, y de la 2.ª solo el que la impuso, su sucesor, superior ó delegado. Por parte de la forma se divide tambien la censura en *lata* y *ferenda.* Aquella se incurre desde luego sin mas sentencia, y esta no, y por eso se llama *conminatoria.* Será la censura *lata*, quando se ponga con estas ó semejantes palabras: *statim, confestin, illicò, ipso facto.* Será *ferenda*, quando se ponga con estas ú otras equivalentes: *præcipimus sub pœna excommunicationis: excommunicabitur, suspendetur.* En caso de dudarse de si la censura es *ferenda* ó *lata*, se ha de tener por *ferenda*, porque en lo penal, *dubia sunt benignè interpretanda.* Las siguientes palabras: *anatema sit*, ó *sit excommunicatus* denotan censura *lata.* Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib. 10. cap. 1. núm. 7.*

PUNTO II.

De la potestad para poner censuras, y de la forma con que se han de imponer.

Que se dé en la Iglesia de Cristo potestad para imponer censuras, es dogma de fe definido en el Concilio de Trento, y ántes en el Constanciense contra los hereges. Y así. *P.* ¿Quienes gozan de esta facultad? *R.* Que la tienen ordinaria todos los que tienen jurisdicion ordinaria en el fuero externo contencioso. Tales son los Sumos Pontífices y Concilios generales, respecto de toda la Iglesia, los nacionales, provinciales y diocesanos respectivamente, los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Nuncios Apostólicos, y sus Vicarios generales ó Provisores en órden á sus territorios, Iglesias de sus títulos y provincias de su delegacion. La tienen tambien las Iglesias ó capítulos de las Catedrales, sede vacante, y su Vicario. La gozan finalmente los prelados regulares con mayor ó menor amplitud segun sus constituciones y prelacías; los generales en toda la órden, los provinciales en sus provincias respectivas, y los prelados inmediatos ó los que hacen sus veces en sus conventos. Los Obispos titulares ó *in partibus* no tienen esta facultad, por defecto de súbditos, ni los párrocos por no tener jurisdicion en el fuero externo contencioso.

P. ¿A quienes se puede delegar esta facultad? *R.* Que suponiendo como cierto, que pueden delegarla al que sea apto para ello todos los que la tie-

nen ordinaria, se puede esta facultad delegar á qualquiera que esté iniciado de prima tonsura á no estár casado; pues estándolo solo el Sumo Pontífice podrá hacerlo. El clérigo aun estando solamente tonsurado puede ser elegido por Vicario del Obispo, y gozar potestad para imponer censuras; pero el religioso que no lo esté, aunque sea profeso, es incapaz de esta facultad á no ser por comision del Pontífice. Con mas razon se ha de negar esta potestad á las mugeres, aun por comision del Papa, segun la mas probable, por ser incapaces de ella por derecho divino. Así S. Tom. *in* 4. *dist.* 19. *q.* 1. *art.* 1. *q.* 3. *ad* 4.

Se requiere, pues, para que uno reciba la potestad ordinaria ó delegada para imponer censuras, que sea varon bautizado, viador, que goce de uso de razon, y que á lo ménos esté iniciado de prima tonsura, segun lo dicho. Se requiere además, para que use válidamente de esta facultad, que tenga intencion de ligar, que declare la censura en particular, expresando la especie de ello; que no esté impedido de usar de su potestad, como lo está el excomulgado, hereje, cismático ó suspenso, constando públicamente ser vitando, *álias* aunque fuera ilícita la imposicion de las censuras, no sería nula; porque el error comun con título colorado da jurisdicion.

P. ¿Es válida la censura impuesta por miedo? *R.* Que sí; porque las cosas hechas por miedo son voluntarias *simpliciter*, y por consiguiente válidas por derecho natural. Ni obsta contra esto el decir, que la absolucion de las censuras dada por miedo es nula; y por consiguiente tambien deben serlo las mismas censuras; porque la absolucion así dada está anulada por el derecho mismo, lo que no se verifica respecto de las censuras impuestas por miedo.

P. ¿Que se requiere para que la censura se imponga válidamente? *R.* Que no basta para ello que el juez quiera imponerla, sino que además se requiere que declare su voluntad por señas, escrito ó palabras, expresando en especie la censura. Siendo esta suspension, ha de declarar si es *ab officio* ó *à beneficio*. La excomunion impuesta absolutamente se entiende por la mayor; porque *analogum per se sumptum stat pro famosiori*. Puede imponerse la censura *sub conditione*, y si esta fuere de pretérito ó presente no se suspende su efecto; porque si existió ó existe la condicion, se incurre, y si no, no. Si fuere *sub conditione* de futuro, como *si no restituyes dentro de ocho dias*, se suspende hasta este término, el qual puede extender el acreedor á cuya instancia se impuso, así como este puede condonar la deuda; y no satisfaciendo al tiempo designado ó prefixo por el acreedor, incurrirá el deudor en la censura.

P. ¿Que solemnidad debe observarse para que la imposicion de censuras sea lícita? *R.* Que el Papa Inocencio IV en el cap. *Medicinalis*, prescribiendo esta solemnidad ordena, que la excomunion, y lo mismo decimos de la suspension y entredicho, se ponga por escrito con expresion de su causa: que siendo requerido el juez conceda dentro de un mes traslado de esta escritura á la parte, pidiéndolo ésta, formando instrumento público de su requisicion, y sellándolo con su sello auténtico, imponiendo pena de suspension *ab ingressu Ecclesiæ et officiis divinis, ipso facto incurrenda* al que así no lo hiciere, á no omitir con justa causa la dicha solemnidad. Los Obispos no incurren en esta pena, por no hacerse de ellos especial mencion. Los prelados regulares así por la costumbre, como por sus privilegios no están ligados á estos ápices del derecho. Ni dicha solemnidad se requiere para lo válido, aunque pecará gravemente el juez que no la observe sin causa, quando impone la censura premisa la citacion y por modo de sentencia.

P. ¿Debe preceder la admonicion á la censura? *R.* Con distincion; porque ó la censura es *à jure* ó *ab homine*. Si lo 1.° no se requiere preceda tal admonicion especial, porque el mismo derecho sirve de tal, y así como el precepto siempre dura, tambien está siempre amonestando; y así no se requiere admonicion particular, á no decirse en la misma ley: *Nisi monitus resipiscat* ó cosa semejante. Si la censura es impuesta *ab homine* por delito pasado que tenga tracto sucesivo, como quando se pone excomunion para que se restituya lo hurtado, en este caso se requiere por todo derecho divino, natural y humano que preceda la admonicion; pues sin que esta anteceda no puede haber contumacia, absolutamente necesaria para incurrir en la censura. Esta misma admonicion se requiere, por la razon dicha, quando la censura puesta por el derecho es ferenda. Y no solo debe ser el reo amonestado

ántes de imponerle censuras, sino que deben preceder tres admoniciones ó una que valga por las tres, conteniéndolas virtualmente; esto es, ó amonestándole tres veces distintas con suficiente intervalo de tiempo entre una y otra admonicion, segun la diversidad de los negocios y sus circunstancias, ó dándole el suficiente tiempo con prevencion de que una servirá por las tres. Lo demas de este asunto, así como el saber el lugar y tiempo en que se deben imponer las censuras, es privativo de los superiores y jueces, y así no nos detenemos mas en el particular.

PUNTO III.

De la materia y extension de la Censura.

P. ¿Qual es la materia de las censuras? *R.* Que el pecado de contumacia contra los preceptos de la Iglesia. Y así la censura impuesta sin haber en el sugeto culpa, es nula; por ser la censura pena que debe suponer culpa. Y aun esta es preciso sea personal para la excomunion, suspension ó entredicho personal; pues nadie debe ser castigado por el pecado ageno, si se halla inocente de él.

P. ¿Que culpa se requiere para imponer censuras? *R.* Que la culpa debe proporcionarse con la pena; y así para una censura leve, qual es la excomunion menor, bastará culpa leve. Por esto mismo no pueden imponerse censuras graves *latæ sententiæ*, sino por culpa grave. Si fueren *ferendæ*, se ha de distinguir; porque ó contienen la cláusula de que el juez pueda aplicarlas sin otra admonicion, ó no. Si lo 1.° requieren culpa grave, por incurrirse sin nueva culpa: si lo 2.° no se requiere esta precisamente; porque por lo mismo que para incurrirlas es precisa nueva admonicion, no siendo muy grave la materia, pueden por pecado leve imponerse. Y con esta distincion se resuelve aquella qüestion; á saber: si obliga gravemente el precepto del superior impuesto con censura en materia que por sí no es grave. Véase lo dicho en el trado de Leyes.

Arg. contra lo dicho. La excomunion menor es pena grave, pues priva de la recepcion de los sacramentos, cuya privacion es muy grave, y no obstante se incurre por culpa leve; luego por culpa leve puede imponerse pena grave. Lo 2.° se arguye: la percusion leve del clérigo se castiga con excomunion mayor; luego &c.

lo 3.° se arguye: muchas veces se impone censura *latæ sententiæ* por culpa leve, como por entrar en tal casa, por llegarse al convento de las monjas, y por cosas semejantes; luego &c.

R. Al primer argumento: que aunque la excomunion menor prive de recibir sacramentos, no se reputa esta privacion por grave, por la facilidad con que cada uno puede lograr el ser absuelto de ella y librarse de esta pena. Al 2.° que la percusion leve del clérigo por la qual se incurre excomunion mayor, no es absolutamente leve, sino que se llama así, respecto de la enorme y mediocre. Al 3.° que quando se impone grave censura contra el que entra en tal casa ó contra los que hacen otras cosas al parecer leves, es por pasar á graves por razon del escándalo, peligro ú otro motivo.

P. ¿Puede imponerse censura por el acto meramente interno? *R.* Que no; porque aunque la potestad de la Iglesia sea espiritual, reside en los hombres, que no pueden conocer los actos puramente internos, ni por lo mismo juzgar de ellos. De aquí se infiere, que para incurrir en las censuras se requiere acto externo, y no como quiera, sino que proceda del interno, y sea en su línea completo y su significativo plenamente. Y así no basta el afecto, intencion ó conato de hacer la cosa, si de facto no se hace y se sigue; á no ser que en la ley se exprese se quiere castigar aun el conato, como sucede en la *Clement. de pœn. cap.* 1. donde se impone censura contra los mendicantes que en sus sermones ó con sus palabras solicitan apartar á los fieles de pagar los diezmos, y así deben atenderse las palabras de la ley prohibente. Regularmente se requiere acto consumado.

P. ¿La censura impuesta contra el que hace la cosa comprehende tambien á los que mandan ó aconsejan. *R.* Que no; porque quando la ley quiere comprehender tambien á estos, lo expresa; y así el no expresarlo es prueba de que no quiere comprehenderlos. Tampoco la incurre el que tiene por bien hecho el mal practicado por otro, por sola su ratihabicion, á no ser en la percusion del clérigo; porque la mera ratihabicion no influye en manera alguna en el hecho.

P. ¿La censura impuesta contra los que mandan y aconsejan los comprehende, aun quando sea simple, y que no influya en el efecto su mandato ó con-

sejo? *R.* Que si el mandato ó consejo sirvió á avivar el ánimo ó á aumentarlo en el que obró el mal, quedáron comprehendidos en la censura los mandantes y consulentes; porque entónces verdaderamente son causa ó concausa moral del mal obrado. Pero si su mandato ó consejo no tuvo el efecto dicho, no estarán sujetos á la censura, por no ser en este caso causa moral de la accion mala. En caso de duda, de si su consejo ó mandato influyó en ésta, es lo mas probable quedan ligados con la censura; porque consta del mandato ó consejo, y solo se duda de su influxo; y así la posesion está por parte de la ley.

P. ¿Si con toda eficacia se revocó el mandato ó consejo, incurrirá en la censura el mandante ó consiliante, si se sigue el efecto prohibido? *R.* con distincion; porque ó la revocacion del mandato ó consejo se intimó al mandado ó aconsejado, ó no. En el primer caso, suponen todos no la incurre el mandante, porque supuesta la revocacion del mandato y su intimacion al mandatario, si este executa el mal, ya nace su execucion de su propia malicia y no de la del mandato. Mas por lo que mira al consiliante, hay algunos que piensan de distinto modo, fundados en que, aunque la revocacion del consejo se manifieste al aconsejado, persevera aun en la mente de éste aquella razon que le propuso el consiliante para executar la accion prohibida. No obstante, decimos del consiliante lo mismo que hemos resuelto en órden al mandante; porque ó el consejo fue meramente aprobativo, y sin exponer razon alguna para su execucion; y en este caso ninguno puede negar baste su revocacion intimada con alguna razon cristiana sériamente, para que no prosiga en su mal intento. Si el consejo fue acompañado de razones, y despues se proponen otras igualmente ó mas sólidas para impedir el mal, si no obstante, el aconsejado lo executa, ya será efecto de su malicia, y no del mal consejo, revocado del modo dicho.

En el 2.° caso; esto es, quando la revocacion del mandato ó consejo no se intimó al mandado ó aconsejado, hay mayor dificultad. Con todo eso, juzgamos por mas verdadero, que ni aun en este caso incurre en la censura el que mandó ó aconsejó, si hizo todo lo posible por que llegase á noticia del mandado ó aconsejado la revocacion de su mandato ó consejo; porque la censura no se incurre sino por pecado de contumacia, y no préterita, sino presente, y ésta falta en el que revocó el mandato ó consejo. Además, que siendo la censura una pena medicinal, es propia del enfermo y no del sano, como ya lo está, el que arrepentido de su pravo mandato ó consejo, lo revocó.

P. ¿A quienes obliga el precepto impuesto con censura ordenado á precaver los delitos futuros, ó á descubrir los pasados? *R.* Que si se impone por modo de estatuto ó ley, obliga á todos, aunque sean extrangeros, existiendo en el territorio donde obliga, si llegan á él con ánimo de perseverar por algun tiempo, aunque no si transitan solo de paso por él; porque la tal ley está impuesta en favor del territorio. Si se impone por modo de sentencia ó precepto peculiar solo liga á los súbditos presentes, porque mira primariamente á las personas. Mas si se impone por modo de ley obligará tambien á los futuros; porque la intencion del que lo impone es que siempre dure. Las censuras impuestas por los prelados regulares contra sus propios súbditos, los ligan en qualquiera parte que existan; porque su jurisdicion mira á las personas y no á los lugares.

PUNTO IV.

Del sugeto de las Censuras.

P. ¿Que condiciones se requieren para que uno pueda ser ligado con censuras? *R.* Las cinco siguientes: que sea viador; que esté bautizado; que goce de uso de razon; que sea súbdito; y que sea persona determinada, como despues diremos.

La 1.ª condicion es, que sea hombre viador, porque solo en el que lo es puede exercer su jurisdicion la Iglesia. Y si alguna vez se anatematiza á los muertos, solo es *indirectè*, privando á los vivos de que puedan darles sepultura en lugar sagrado; así como quando son absueltos, se quita á los vivos esta prohibicion. La 2.ª que sea bautizado, porque la Iglesia solo gobierna á los hijos, no á los extraños, quales son los no bautizados. La 3.ª que goce de uso de razon, porque el que carece de él, así como no puede pecar, tampoco puede ser ligado con censuras, á lo ménos directamente. Los impúberes que son capaces de razon, aunque puedan ser ligados con ellas, como de facto lo son por la percusion del clérigo, violacion de la clau-

sura de monjas y con el entredicho local, no lo son, á no expresarse ya sean las censuras *á jure*, ya sean *ab homine*, como comunmente sienten los AA. deduciéndolo de la benignidad de la Iglesia, que mira con esta indulgencia aquella tan tierna edad.

La 4.ª que el sujeto sea súbdito del que pone las censuras. De aquí resulta, que ninguno puede imponérselas á sí mismo, pues nadie puede en una misma causa ser juez y reo, superior é inferior. Por la misma razon, no puede el Papa ser ligado con censuras, pues no reconoce superioridad, á no ser que falte en la fe, en cuyo evento puede ser juzgado y condenado por el Concilio general, como dice el cap. *Pap. dist.* 20. Los Emperadores, Reyes, Emperatrices y Reynas solo por el Papa pueden ser ligados con ellas. Los Cardenales y Obispos no se comprehenden en la suspension ó entredicho general, no haciéndose especial mencion de ellos; pero sí en la excomunion, aunque no se mencionen, porque no se extiende á ella la excepcion.

La 5.ª que la persona sea determinada. Y así, aunque una comunidad puede ser suspensa ó entredicha, no puede ser excomulgada, por modo de sentencia, pues no es creible que todos sus individuos sean culpados. Puede, sí, imponerse á una comunidad excomunion por modo de precepto ó estatuto; porque entónces mas va contra los particulares transgresores, que contra ella. Si todos los individuos de una comunidad se hallan delinqüentes, podria ésta ser excomulgada válida y lícitamente por el Papa, mas por otros superiores solo *validè, cap. Romana de sent. Excom. in* 6.

P. ¿Despues de haber un sugeto incurrido en una censura, puede incurrir en otra ú otras? *R.* Que puede; porque ó las censuras son de diversa razon, y en este caso no hay duda en que el excomulgado pueda ser suspenso. O son de una misma razon, como muchas excomuniones, y aun entónces se verificará la resolucion; porque multiplicadas las causas se multiplican tambien sus efectos, y repetidas las culpas se reiteran las penas que les corresponden. Y así el que es percusor de dos clérigos, ó de uno mismo en dos tiempos moralmente diversos, incurre en dos distintas excomuniones. Ni vale decir, que siendo la excomunion una privacion total de aquellos bienes

de que la Iglesia puede privar á los fieles, no puede admitir mas ni ménos; porque á esto respondemos con Sto. Tom. *in addit. 2. 2. art. 5. ad 2. Ad 2. dicendum, quod privatio quamvis non recipiat magis, et minus secundum se, recipit tamen magis, et minus secundum suam causam, et secundum hoc potest excommunicatio iterari: Et magis elongatus est à suffragiis Ecclesiæ, qui pluries est excommunicatus, quam qui semel tantum.*

P. ¿Se pueden incurrir muchas censuras por un mismo delito? *R.* Que si están impuestas por diversas personas, pero con una facultad misma, no se incurre mas que una. Pero si se prohibe el delito por diversos superiores, y diverso motivo formal, se pueden incurrir por él diversas censuras. Y así puede uno estar excomulgado juntamente *á jure*, y *ab homine*, por el Obispo y por la Inquisicion, ó por el Obispo del domicilio, y por el Papa.

PUNTO V.

De las causas que excusan de las Censuras.

P. ¿Quales y quantas son las causas que excusan de incurrir las censuras? *R.* Que comunmente se numeran las siete siguientes, que son, su nulidad, la inocencia del censurado, la ignorancia, el miedo grave, la impotencia, la necesidad, y la voluntad de la parte en cuyo favor se impuso. La regla general es, que el que por qualquiera capítulo está excusado del pecado contra la ley eclesiástica, lo está tambien de incurrir en la censura impuesta por ella.

P. ¿Es nula toda censura injusta? *R.* Que no; porque puede ser injusta por el pravo ánimo del juez, ó por defecto de algun requisito accidental, y entónces será válida, no faltándole circunstancia substancial alguna. Tambien puede ser la censura injusta *in re*, y justa *secundum allegata et probata*, y entónces solo será injusta materialmente. El así censurado no está obligado á portarse en lo oculto como tal, mas sí á la presencia de los que saben lo está é ignoran su inocencia, para evitar el escándalo, y aun en el fuero externo podrá ser obligado á sufrir la pena, si no obedece, á no ser que se libre por la apelacion, ó haga patente su inocencia públicamente.

P. ¿La ignorancia de la censura excusa de incurrirla? *R.* Con distincion; porque si la

ignorancia es invencible *juris, facti*, y aun *censuræ*, excusa de incurrirla, así como excusa, siendo verdaderamente invencible, del pecado de contumacia por el qual se incurre. Si la ignorancia fuere vencible y gravemente culpable, aun es necesario distinguir; porque ó la censura está puesta contra los que hacen esto ó aquello *scienter, temerariè, præsumptuosè, dolo, ó temerario cursu*; y en este caso no se incurre la censura con ignorancia vencible crasa ó supina, mas si siendo afectada. Pero si la censura estuviere impuesta absolutamente y sin las dichas cláusulas, no excusan de incurrirla la ignorancia crasa ó supina, y mucho ménos la afectada.

P. ¿Excusa el miedo grave de incurrir las censuras? *R.* Con distincion; porque ó la cosa mandada ó prohibida con ella, es solamente de derecho eclesiástico, como el ayunar tal dia; y en este caso así como el miedo grave excusa del precepto, así tambien excusa de incurrir la censura impuesta contra sus transgresores; ó la cosa mandada ó prohibida lo está tambien por derecho natural y divino, como la percusion del clérigo; y en este caso, aunque peque gravemente el que obra con miedo grave, no incurre en la censura por la razon ya dicha, de que la Iglesia nó quiere obligar con notable daño, á no ser que uno obrase en desprecio de ella, en cuyo caso quiere la Iglesia tengan fuerza sus mandatos.

P. ¿Excusan de las censuras la impotencia y necesidad? *R.* Que sí; porque la Iglesia no quiere obligar á sus súbditos con sus preceptos en caso de impotencia física ó moral, ó con grave necesidad. Y así la censura impuesta para restituir, no obliga en el fuero interno al impotente, ó que se halla en necesidad y oprimido de ella.

P. ¿Como debe portarse el que duda de la censura? *R.* Que ó la duda es sobre si incurrió ó no en la censura, supuesta ésta, ó es sobre la existencia de la misma censura. Si lo 1.° debe tenerse por censurado, hasta deponer la duda con alguna razon prudente, ú obtener la absolucion *ad cautelam*. Si lo 2.° está excusado de ella; porque entónces *mitior pars est eligenda*.

PUNTO VI.

De la absolucion de las Censuras.

P. ¿Quien puede absolver

de las censuras? *R.* Que de las impuestas por el derecho ó generalmente, y no reservadas puede qualquiera confesor aprobado absolver. De las reservadas ó impuestas por sentencia particular, solo puede absolver el que las puso, su superior ó delegado, á excepcion de caso de necesidad, impedimento, y en el artículo de la muerte, en el que todos los sacerdotes pueden absolver á qualesquiera penitentes de todos los casos y censuras, como diximos en el Trat. 27.

P. ¿De quantas maneras es la absolucion de la censura? *R.* Que es de dos; á saber: *absoluta* y *condicionada*. La 1.ª se da sin alguna condicion, y la 2.ª con ella; v. gr. si restituyes. La condicion puede ser de pretérito, presente ó futuro. Se da tambien absolucion *ad cautelam*, si acaso se hubiese incurrido; y *ad reincidentiam*, y así absuelve el simple confesor ó sacerdote en el artículo de la muerte respecto de las censuras reservadas; de manera que no presentándose el absuelto al superior, reincide en la misma censura. La absolucion de las censuras *ad reincidentiam*, fuera de la confesion es, como si el juez dixese al reo: *Yo te absuelvo de la excomunion; pero de manera, que si no restituyes dentro de un mes, has de reincidir en ella*, y en este caso si no restituye al tiempo determinado incurre en la misma censura en especie. Como quiera que sea, una vez incurrida la censura, no puede quitarse sin la absolucion, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 44, que decia: *Quoad fatum conscientiæ, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censuræ.*

P. ¿Que palabras se requieren para absolver de las censuras? *R.* Que en el fuero externo se debe usar de la forma que prescribe el Ritual Romano. Y aunque por lo que mira al interno no se asigne forma particular para su absolucion, se podrá usar oportunamente de la siguiente: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat: et ego te absolvo à vinculo excommunicationis, quam incurristi* (se expresará el crimen por que se incurrió), *et restituo te communioni, et unitati fidelium, et Sanctis Sacramentis Ecclesiæ. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Para la suspension ó entredicho se podrá decir: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, vel interdicti, quod ob tale crimen incurristi, et restituo te exer-*

citio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinorum. In nomine Patris, &c. Siendo las censuras unos vínculos inconexos entre sí, puede uno ser absuelto de una censura, sin serlo de otra.

P. ¿Puede ser absuelto de las censuras el ausente? *R.* Que así como puede ser ligado con ellas, así tambien puede ser absuelto, á no ser que en el jubileo ó delegacion se exprese lo sea dentro de la confesion. Dicha absolucion será válida y lícita, siendo con causa, y sin ella será solo válida. Lo mismo que del ausente, decimos del que repugna la absolucion; bien que si une á la repugnancia la contumacia, no debe ser absuelto, aunque el superior ó el delegado con facultad absoluta, podrá válidamente absolverlo. Si la absolucion se hubiese de dar en favor de la bula, ú otro privilegio, no podria ser absuelto el que lo repugnase: porque el uso del privilegio depende de la voluntad del privilegiado.

P. ¿Quando el confesor que tiene facultad para absolver de censuras dice las siguientes palabras, ú otras equivalentes: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, in quantum possum, et tu indiges*, quedan tambien absueltas las olvidadas? *R.* Que sí; y esta debe ser la intencion del confesor, que ántes de absolver de los pecados, ha de dar la absolucion de las censuras. No obstante, si las olvidadas piden satisfaccion de parte, no quedan absueltas en absolucion tan general; porque siendo sin dicha satisfaccion su absolucion ilícita, no se ha de presumir quiera el superior ó confesor concederla pecando.

P. ¿Que solemnidad prescribe el derecho para la lícita absolucion de las censuras? *R.* Que prescribe las condiciones siguientes; á saber: que el censurado pida humildemente la absolucion: que haga juramento de no volver á cometer el delito porque la incurrió. Este juramento no debe pedirse á qualquiera censurado, ni al impúber, aunque haya llegado á la púbertad quando pida la absolucion, sino aquel que cometió algun delito enorme, como al usurario público, al incendiario de Iglesias, al que violó con escándalo su inmunidad, al percusor de Obispo ó Cardenal, al que ofendiere ó pusiere manos violentas gravemente en otras personas eclesiásticas, y á otros semejantes. Se requiere tambien que

habiendo parte agraviada se dé la debida satisfaccion. Si esta no se pudiere dar, ó no la quisiere el ofendido, podrá ser absuelto sin ella el censurado. Ultimamente el absolvente debe rezar uno de los salmos penitenciales, hiriendo entre tanto en los hombros al que absuelve (á no ser muger) rezando despues las preces del Ritual Romano. Esta solemnidad solo se requiere para la absolucion pública; pues para la secreta basta el pedir el juramento en los delitos enormes, y la satisfaccion de la parte.

P. ¿La absolucion dada por el delegado sin que anteceda la satisfaccion de la parte es válida? *R.* Que lo es, á no delegársele la facultad de absolver de ello; esto es: de la censura, con la condicion de que haya de preceder la satisfaccion de la parte, y como un preciso requisito para su valor. Será, pues, válida, aunque ilícita, la absolucion de la censura, sin dicha satisfaccion, quando la delegacion fuere general, y sin limitacion, y aun juzgamos por mas probable, lo será tambien aun quando se pida la satisfaccion de la parte, sino se pide como condicion *sine qua non* para su valor, porque aun en este caso se cree concedida la facultad segun la forma del derecho, y en este no se exige dicha condicion para lo válido, sino para lo lícito.

P. ¿Es nula la absolucion de censuras lograda por violencia ó miedo? *R.* Que lo es. Así consta del *cap. Absolutio, de his quæ vi metusve causa.* Lo mismo decimos de la que se obtiene con fraude ó engaño acerca de la causa motiva.

CAPÍTULO II.

De las Censuras en especie.

Teniendo ya noticia de las censuras en comun, conviene tratar de ellas en particular ó en especie, dando principio por la excomunion, la mas célebre y comun entre todas.

PUNTO I.

De la Excomunion mayor.

P. ¿Que es excomunion? *R.* Que considerada en comun es: *Censura privans hominem fidelem ecclesiastica communione.* Divídese en *mayor* y *menor*. La mayor es: *Censura privans hominem fidelem omni ecclesiastica communione.* La menor es: *Censura privans hominem fidelem participatione passiva sacramentorum.* De esta diremos despues.

citio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinorum. In nomine Patris, &c. Siendo las censuras unos vínculos inconexos entre sí, puede uno ser absuelto de una censura, sin serlo de otra.

P. ¿Puede ser absuelto de las censuras el ausente? *R.* Que así como puede ser ligado con ellas, así tambien puede ser absuelto, á no ser que en el jubileo ó delegacion se exprese lo sea dentro de la confesion. Dicha absolucion será válida y lícita, siendo con causa, y sin ella será solo válida. Lo mismo que del ausente, decimos del que repugna la absolucion; bien que si une á la repugnancia la contumacia, no debe ser absuelto, aunque el superior ó el delegado con facultad absoluta, podrá válidamente absolverlo. Si la absolucion se hubiese de dar en favor de la bula, ú otro privilegio, no podria ser absuelto el que lo repugnase: porque el uso del privilegio depende de la voluntad del privilegiado.

P. ¿Quando el confesor que tiene facultad para absolver de censuras dice las siguientes palabras, ú otras equivalentes: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, in quantum possum, et tu indiges*, quedan tambien absueltas las olvidadas? *R.* Que sí; y esta debe ser la intencion del confesor, que ántes de absolver de los pecados, ha de dar la absolucion de las censuras. No obstante, si las olvidadas piden satisfaccion de parte, no quedan absueltas en absolucion tan general; porque siendo sin dicha satisfaccion su absolucion ilícita, no se ha de presumir quiera el superior ó confesor concederla pecando.

P. ¿Que solemnidad prescribe el derecho para la lícita absolucion de las censuras? *R.* Que prescribe las condiciones siguientes; á saber: que el censurado pida humildemente la absolucion: que haga juramento de no volver á cometer el delito porque la incurrió. Este juramento no debe pedirse á qualquiera censurado, ni al impúber, aunque haya llegado á la púbertad quando pida la absolucion, sino aquel que cometió algun delito enorme, como al usurario público, al incendiario de Iglesias, al que violó con escándalo su inmunidad, al percusor de Obispo ó Cardenal, al que ofendiere ó pusiere manos violentas gravemente en otras personas eclesiásticas, y á otros semejantes. Se requiere tambien que

habiendo parte agraviada se dé la debida satisfaccion. Si esta no se pudiere dar, ó no la quisiere el ofendido, podrá ser absuelto sin ella el censurado. Ultimamente el absolvente debe rezar uno de los salmos penitenciales, hiriendo entre tanto en los hombros al que absuelve (á no ser muger) rezando despues las preces del Ritual Romano. Esta solemnidad solo se requiere para la absolucion pública; pues para la secreta basta el pedir el juramento en los delitos enormes, y la satisfaccion de la parte.

P. ¿La absolucion dada por el delegado sin que anteceda la satisfaccion de la parte es válida? *R.* Que lo es, á no delegársele la facultad de absolver de ello; esto es: de la censura, con la condicion de que haya de preceder la satisfaccion de la parte, y como un preciso requisito para su valor. Será, pues, válida, aunque ilícita, la absolucion de la censura, sin dicha satisfaccion, quando la delegacion fuere general, y sin limitacion, y aun juzgamos por mas probable, lo será tambien aun quando se pida la satisfaccion de la parte, sino se pide como condicion *sine qua non* para su valor, porque aun en este caso se cree concedida la facultad segun la forma del derecho, y en este no se exige dicha condicion para lo válido, sino para lo lícito.

P. ¿Es nula la absolucion de censuras lograda por violencia ó miedo? *R.* Que lo es. Así consta del *cap. Absolutio, de his quæ vi metusve causa.* Lo mismo decimos de la que se obtiene con fraude ó engaño acerca de la causa motiva.

CAPÍTULO II.

De las Censuras en especie.

Teniendo ya noticia de las censuras en comun, conviene tratar de ellas en particular ó en especie, dando principio por la excomunion, la mas célebre y comun entre todas.

PUNTO I.

De la Excomunion mayor.

P. ¿Que es excomunion? *R.* Que considerada en comun es: *Censura privans hominem fidelem ecclesiastica communione.* Divídese en *mayor* y *menor*. La mayor es: *Censura privans hominem fidelem omni ecclesiastica communione.* La menor es: *Censura privans hominem fidelem participatione passiva sacramentorum.* De esta diremos despues.

P. ¿Quales son los efectos de la excomunion mayor? *R.* Que los ocho siguientes. 1.° Privar de los sufragios de la Iglesia. 2.° Privacion activa y pasiva de los sacramentos. 3.° Privacion de las funciones sagradas. 4.° Privacion de la jurisdicion eclesiástica. 5.° Inhabilidad para exercer legítimos actos judiciales. 6.° Inhabilidad para obtener beneficios eclesiásticos. 7.° Incapacidad para obtener algun rescripto ó privilegio. 8.° Privacion de la comunicacion civil y forense con otros fieles. Y se ha de notar, que el excomulgado que persevera por un año en la excomunion se hace sospechoso de heregía.

Quando la censura es nula no produce efecto alguno, si fuere dudosa ó probable debe obedecerse. Violar la censura es culpa grave á no excusar la parvidad de la materia, como despues diremos; mas no comete dos pecados el que quebranta el precepto con censura, á no estar impuesto por algun otro motivo especial extrinseco; y así quando la restitucion del hurto se manda con censura, solo cometerá un pecado el que no restituya. Si se prohibe con ella el hurto en lugar sagrado, cometerá dos pecados el que hurta en él, uno contra justicia, y otro contra religion.

P. ¿Quienes se dicen excomulgados *vitandos*, y quienes *tolerados*? *R.* Que vitandos solamente lo son aquellos que lo están *nominatim*, ó son notorios percusores de clérigo; los demas aunque lo estén públicamente, como los hereges, son tolerados; y así con estos pueden los fieles comunicar á su arbitrio *in politicis*, y con causa ó necesidad *in sacris*. Se dicen *nominatim* excomulgados los que lo son por su propio nombre, como Lutero y Calvino, ó por su oficio, quando fuere único, como si el juez dixese: *excomulgo al Corregidor de Salamanca*. Si hubiese dos de un nombre ú oficio, debia el excomulgado expresarse con alguna peculiar nocion. Segun algunos los que son vitandos en un pueblo, no lo son en otro donde estuviere oculto su delito, lo que juzgamos verdadero quando pasase á lugares muy remotos á donde con dificultad pudiese llegar su noticia. Los tolerados no pueden comunicar con otros, porque el privilegio de Martino V en el Concilio Constanciense no está concedido en su favor, sino en el de los fieles inocentes. *Ad evitanda scandala.*

PUNTO II.

De los quatro primeros efectos de la Excomunion mayor.

P. ¿Qual es el primer efecto de la excomunion? *R.* Que es privar de los sufragios comunes de la Iglesia, quales son los sacrificios, horas canónicas, procesiones, oraciones públicas, bendiciones, y otros semejantes. Ofrecer el sacrificio de la misa por el vitando en nombre de la Iglesia, es no hacer nada, sino pecar. Ofrecerlo en nombre de Cristo será ofrecerlo *validè*, pero pecando gravemente; mas ofrecerlo en su propio nombre, orando en él privadamente por el vitando, es acto de caridad. Es tambien mas pia, probable, y conforme á la caridad la sentencia que afirma, que se pueden ofrecer sacrificios y otros sufragios comunes, aun en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados, v. gr. por los hereges; porque en virtud del privilegio *ad vitanda* pueden los fieles comunicar con ellos *in sacris*, siempre que ceda en su favor y utilidad, como cede el aplicar por ellos sacrificios y sufragios, así por el propio mérito en hacerlo, como por la conversion de ellos.

P. ¿Qual es el 2.° efecto de la excomunion? *R.* Que es la privacion activa y pasiva de los sacramentos. Y así peca gravemente é incurre en irregularidad el excomulgado que los hace ó administra; bien que todos son válidos, á excepcion del de la penitencia, el qual se administra inválidamente por el vitando donde lo fuere, á no ser en el artículo de la muerte, quando no hay otro ministro. Sería válido aun este sacramento donde hubiese error comun con título colorado. El tolerado puede válida y lícitamente administrar los sacramentos, estando en gracia, y pidiéndolo con causa razonable los fieles. El excomulgado que hace ó administra sacramento que pide ministro de órden sin necesidad, no solamente peca gravemente, sino que incurre en irregularidad, si es vitando; y si es tolerado decimos, que tambien pecará é incurrirá dicha pena, si lo hace sin pedírselo los fieles; y el que recibe órden del vitando incurre en suspension. El párroco vitando puede válidamente asistir al matrimonio en defecto de otro sacerdote, en caso de peligro de muerte, para atender al honor de la muger, ó á la legitimacion de la prole. En el caso dicho podria,

y aun deberia dar licencia para asistir á otro sacerdote.

P. ¿Son válidos los sacramentos que recibe el excomulgado? *R.* Que todos son válidos, suponiendo que no falte en su recepcion cosa substancial; pero pecaria gravemente el excomulgado recibiéndolos, á no obligarle á ello el peligro de la muerte, ó de otro daño grave. Acerca del de la penitencia, en que se halla mayor dificultad, decimos, es incapaz de recibirlo el que lo quiere hacer *scientèr* y sin necesidad, estando excomulgado, porque pecando en ello gravemente carece de las disposiciones necesarias para su valor. Pero si se llega á él con una total ignorancia de su excomunion, ó por evitar su muerte ú otro grave daño; ó pidiendo primero su absolucion al confesor, y este, ó por olvido, ó por malicia no le absuelve de ella, en tales casos recibirá válida y lícitamente el sacramento de la Penitencia, suponiendo se halla con todas las demas disposiciones necesarias.

P. ¿En qué penas incurre el que administra los sacramentos al excomulgado? *R.* Que por administrarlos al tolerado no se incurre alguna, aunque peca gravemente el que los administra. El que los administra al vitando, además de pecar gravemente, incurre en excomunion menor, en entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, y si los administra al excomulgado *nominatim* por el Papa, en excomunion mayor reservada. Para incurrir en esta última pena deben concurrir las siguientes circunstancias; á saber: que sea clérigo el que los administra, que sepa estar excomulgado *nominatim* por el Papa, que lo haga espontáneamente, y sin grave causa; y que lo admita por sí mismo á la participacion *in divinis*, no si el mismo vitando se introduce á ella.

P. ¿Qual es el tercer efecto de la excomunion? *R.* Que es la privacion de las funciones sagradas, ó á la comunicacion en ellas con los fieles. Y así el excomulgado, mientras lo estuviere, no puede oir misa, aunque está obligado á solicitar su absolucion para cumplir con el precepto de oirla. Tampoco puede rezar con otros las horas canónicas, si bien debe rezarlas á solas, si está obligado á ellas; y entónces no puede decir: *Dominus vobiscum*; porque esto se dice *nomine Ecclesiæ*; sino que en su lugar dirá: *Domine exaudi orationem meam*; aunque el usar de las primeras palabras no excederá de venial.

P. ¿Puede el excomulgado entrar en la Iglesia á orar? *R.* Que puede entrar en ella á orar privadamente, venerar en ella las sagradas imágenes, asistir del mismo modo al oficio divino, y á la misa; porque en esta forma no comunica con otros. Tambien puede asistir al sermon, por no ser este oficio divino, y cada uno lo oye separadamente. Lo mismo se ha de decir sobre el asistir á la leccion de sagrada Teología, de derecho canónico ó civil. Si el sacerdote excomulgado procura que la misa se celebre á su presencia, incurre en irregularidad y excomunion reservada al Papa, la que incurre tambien qualquiera vitando, que amonestado salga de la Iglesia al tiempo de la misa, no quiere salir. Qué se deba hacer en este caso, diximos en el tratado del sacrificio de la misa. Si el vitando quiere asistir á los oficios divinos, ha de ser repelido, y si no se pudiere hacer esto, deben omitirse.

P. ¿Puede el excomulgado usar de agua bendita? *R.* Que no puede usar de ella, para gozar del fruto que tiene por su bendicion; pero puede para venerarla privadamente, y confundirse al verse privado de aquel bien, moviéndose por ello á penitencia. Del mismo modo puede usar de las sagradas imágenes y reliquias, mas no ganar indulgencias algunas.

P. ¿El excomulgado que murió ántes de ser absuelto puede ser sepultado en lugar sagrado? *R.* Que no, y además de pecar gravemente los que lo sepultasen, quedaria violada la Iglesia. Y aun el que *scientèr* sepultase en dicho lugar al vitando incurriria en excomunion mayor, de la que no podria ser absuelto sin satisfacer á la parte á arbitrio del Obispo. Dicha excomunion, segun la mas probable, se incurre tambien por los que lo mandan, mas no por los clérigos, y otros que solo acompañan el funeral. Muerto el vitando, y sepultado en lugar sagrado, no se le ha de desenterrar si ántes de morir dió señales de penitencia, sino que ha de ser absuelto, pidiendo sus herederos la absolucion. Si no hubiere dado dichas señales, y puede separarse de los demas cadáveres, debe exhumarse, y arrojarse fuera, y despues reconciliar la Iglesia, sin que ántes de hacerlo se pueda enterrar á otros cadáveres, ni celebrarse en ella los divinos oficios.

P. ¿Qual es el 4°. efecto de la excomunion? *R.* Que es la pri-

vacion de jurisdicion eclesiástica; y así peca gravemente el excomulgado que usa de ella, así en el fuero externo, como en el interno, á no excusarlo de culpa mortal la parvidad de la materia. En quanto á este efecto es notable la diferencia que hay entre el tolerado y vitando; porque todos los hechos executados por el tolerado son válidos, á no ser repelido; mas los del vitando son nulos. Lo mismo se ha de decir de los actos hechos por el delegado del vitando, *si res integra sit*; mas si ya se dió principio al juicio, puede proseguirlo el delegado, á no ser que haga un mismo tribunal con el delegante vitando, como lo hacen el Obispo y su Vicario general.

P. ¿Es nula la eleccion á la que concurre con su voto el vitando? *R.* Que si su voto es necesario para la eleccion, es esta nula, á no ser la eleccion del Sumo Pontifice, que quiere la Iglesia sea válida, para evitar todo cisma. Si el vitando se entromete á la eleccion contra la voluntad de los demas electores, sin que estos puedan resistirlo, ó ignorando su impedimento, y su voto no fuere necesario para la eleccion, será esta válida; pues no hay razon para privar á los electores de su derecho. Lo mismo decimos, segun la opinion mas probable, quando estos admiten á votar al vitando sabiendo que lo es, si su voto no es necesario; porque los lugares del derecho que se alegan en contra, solamente previenen se anule la eleccion; y *utile per inutile non tollitur. De regul. juris in 6.*

P. ¿Es válida la resignacion del beneficio hecha por el excomulgado? *R.* Que lo es haciéndose por el tolerado; por ceder en favor de otro. Lo mismo se ha de decir de la resignacion simple, porque no es acto de jurisdicion. La dificultad solo está, haciéndose por el vitando en favor de otro, con todo tenemos por mas probable que aun en este caso es válida, por la razon dicha. Los actos practicados por el vitando como persona particular, v. gr. la compra y venta, y otros semejantes, aunque ilícitos, son válidos.

PUNTO III.

De los quatro últimos efectos de la Excomunion.

P. ¿Qual es el 5.° efecto de la excomunion? *R.* Que la inhabilidad para exercer actos legítimos en el juicio forense.

Y así el excomulgado no puede ser juez, actor, abogado, testigo, escribano ó procurador. Por lo que mira al juez, si fuere vitando juzgará no solo ilícita sino inválidamente, y todas sus sentencias son nulas, sea eclesiástico ó secular. Los demas exercen válidamente sus oficios miéntras la parte no los repela. Exceptúase el escribano y testigo vitando, cuyo testimonio y dicho reprueba el derecho. *Cap. Nullus* 3. *q.* 4.

El excomulgado puede ser citado á juicio, y comparecer por procurador idóneo, y si no lo hallare, ó fuere pobre, podrá comparecer por sí mismo, y defenderse. Finalmente el excomulgado tolerado podrá, rogado, hacer el oficio de juez, actor, abogado, testigo, escribano y procurador.

P. ¿Qual es el 6.° efecto de la excomunion? *R.* Que la incapacidad para obtener beneficios eclesiásticos y otras dignidades; y así su eleccion, presentacion, colacion, ó nominacion es ilícita, é inválida respecto del vitando, y aun segun la mas probable respecto tambien del tolerado. Lo dicho es verdad, aun quando se reciba el beneficio con ignorancia invencible de la censura; porque si la ignorancia invencible excusa de la culpa, no hace hábil al que por derecho es inhábil; y así ni aun hace suyos los frutos del beneficio, sino que debe restituirlos; de manera que si desde el principio recibió éste con mala fe, debe restituirlos totalmente, y si con buena fe, *id in quo factus est ditior*, y esto sin esperar la sentencia del juez, á no ser que en alguna parte haya legítima costumbre en contrario.

P. ¿Es nula la aceptacion del beneficio hecha por el excomulgado? *R.* Que no; porque el derecho no hace mencion de la aprehension, posesion ó aceptacion, ni son *quid juris*, *sed facti*. Y así el que solamente está excomulgado quando acepta el beneficio, lo acepta válidamente, así como por el contrario será nula la aceptacion aunque quando la haga esté ya absuelto, si al tiempo de la eleccion estaba excomulgado; bien que nos parece muy probable lo contrario, pues de otra manera se veria precisado á descubrirse, pidiendo nueva colacion. Por lo que mira á la práctica, quando el delito es oculto se recurre á la sagrada Penitenciaría, para obtener de ella la dispensa y colacion. Si el Pon-

tífice diere la colacion al excomulgado con la cláusula general de absolucion *ad effectum*, será válida, ya que sepa, ó ya que ignore la censura, á no ser incurrida por heregía; pues entónces no se quita por absolucion general. De aquí se infiere, qué es lo que debe hacer el excomulgado oculto, que recibió algun beneficio. Debe, pues, excusarse de él con algun título honesto. Si no pudiere hacerlo sin nota de infamia, deberá quanto ántes pedir la absolucion al superior, manifestándole la verdad. Entre tanto podrá exercer sus ministerios, pero si recibió algunos frutos deberá restituirlos, segun queda dicho.

P. ¿Qual es el 7.° efecto de la excomunion? *R.* Que es la incapacidad para obtener rescriptos ó privilegios apostólicos; y por eso en su concesion se pone la cláusula de absolucion general, que solo vale para aquel efecto.

P. ¿Qual es el 8.° efecto de la excomunion? *R.* Que es la privacion de la comunicacion civil; y no solo se prohibe al excomulgado comunicar con los fieles, sino á estos con el excomulgado, siendo vitando. Los casos en que se prohibe dicha comunicacion, se contienen en estos versos:

Si pro delictis anathema, quis efficiatur.
Os, orare, vále, communio, mensa negatur.

Os indica estarles prohibida toda locucion, conversacion ó comunicacion, no solo de palabra, sino por señas, señales ó escrito. *Orare*, que no podemos orar con ellos, ni por ellos del modo ya dicho arriba. *Vale*, que no podemos saludarlos, ni resaludarlos. Decirles *Dios os ayude*: *Dios os convierta*, es lícito, porque esto no tanto es saludarlos, quanto orar privadamente por ellos. *Communio* denota estar prohibida la comunicacion civil con los excomulgados, como es la de los contratos, que aunque sean válidos, son ilícitos celebrados con ellos. Tambien denota la cohabitacion, y qualquiera accion simultánea ó negocio; si bien concurriendo al mismo meson, podrán habitar baxo un mismo techo, y aun dormir en el mismo aposento, no haciéndolo socialmente. *Mensa* denota no poder comer socialmente en una misma mesa, ni beber del mismo modo con el excomulgado; en lo que no se entiende la comida ó bebida que no sea social.

P. ¿Quales son los casos en

que es lícito á los fieles comunicar con los excomulgados? *R.* Que son los cinco contenidos en este verso:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Utile denota podemos comunicar con los excomulgados, quando de nuestra comunicacion se espera, ó intenta alguna verdadera utilidad suya ó nuestra, espiritual ó temporal, como pedirles ó darles un buen consejo, pagarles las deudas, darles limosna ó recibirla, ó hacer otra cosa útil á ellos, á nosotros, ó algun tercero quando lo que se pide de los excomulgados, no puede esperarse igualmente de otros. *Lex* quiere decir que los casados pueden por la ley del matrimonio comunicarse, á no estar excomulgados por heregía, por causa del matrimonio, ó á no haber precedido la excomunion al matrimonio, ó no estar divorciados. *Humile* quiere decir, que por razon de la sujecion pueden los hijos no emancipados comunicar con sus padres, así en lo civil, como *in divinis*; los siervos y criados con sus señores y amos, como los religiosos con sus prelados. Y así los criados pueden acompañar á su amo á la Iglesia, ayudarle á misa, y rezar con él las horas canónicas; mas no recibir de él los sacramentos, porque esto no pertenece al servicio. *Res ignorata* quiere decir, que la ignorancia invencible excusa de la culpa y pena de la comunicacion. En caso de duda nadie ha de tenerse por vitando, ni ha de ser privado del derecho de comunicar. *Necesse* significa toda necesidad grave espiritual ó temporal del excomulgado, ó del que comunica con él, segun diximos de la utilidad. Y así no estamos obligados á evitarlo con grave incómodo ó miedo, ó separarnos de su comunicacion, no habiendo escándalo ó desprecio, por la misma causa.

PUNTO IV.

De los efectos de la Excomunion menor.

P. ¿Quales son los efectos de la excomunion menor? *R.* Que el principal, como consta de su definicion, es privar al excomulgado de la participacion pasiva de los sacramentos; y así peca gravemente el que con ella recibe qualquiera de ellos. Son todos no obstante válidos, á excepcion del de la penitencia, por la falta del dolor, como es claro. Pecará tambien venialmente el que te-

niendo excomunion menor administra algun sacramento, como consta del *cap. ult. de cleric. excommunicat.* donde se le prohibe su administracion. Tiene tambien por efecto la excomunion menor privar al que la ha incurrido de poder ser elegido para las dignidades y beneficios eclesiásticos; y así pecan gravemente los que lo eligen, ó se los confieren, y el dicho excomulgado que los recibe; porque en materia grave faltarian al precepto de la Iglesia, que privando directamente al así excomulgado de la recepcion de sacramentos, indirectamente lo priva de los beneficios, como ordenados á recibir los órdenes, y á la celebracion de la misa. La eleccion no es irrita, sino irritable por el superior.

P. ¿Por que culpa se incurre en la excomunion menor? *R.* Que unas veces se incurre por culpa grave, y otras por leve. Esta no es otra que la comunicacion con el excomulgado vitando. Y así, si dos vitandos comunican entre sí, ámbos incurren en excomunion menor, si comunican *in sacris* por culpa grave, y si *in politicis* por leve. Lo mismo se ha de decir del tolerado, y de qualquiera otro que comunica con el vitando. Si dos tolerados comunican entre sí, ámbos pecan gravemente si lo hacen *in sacris*, y si *in politicis* venialmente, pero ninguno incurre en excomunion menor, porque esta solamente se incurre por comunicar con el vitando.

P. ¿Quantos son los casos en que se incurre en excomunion mayor por comunicar con el vitando? *R.* Que son cinco. 1.° Quando los clérigos admiten *sponte et scienter* á los divinos oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa. 2.° Quando del modo dicho entierran al vitando en lugar sagrado. 3.° Quando amonestado el vitando, no quiere salir de la Iglesia al tiempo de la misa ó del oficio divino. 4.° Quando la excomunion está puesta contra participantes, supuesta la monicion especial de no comunicar con el principal. 5.° Se impone contra los que comunican con el vitando *in crimine* criminoso; como suponiendo que Pedro sea vitando por no restituir, Juan le disuade que restituya, ó si lo es por delito carnal con Berta, tiene esta despues cópula con él. De la excomunion menor puede absolver todo el que pueda del pecado porque se incurre.

PUNTO V.

De la Excomunion del Canon, y sus circunstancias.

P. ¿Qual es la excomunion impuesta contra los que ponen manos en el clérigo? *R.* Que es la que se contiene en el canon: *Si quis suadente* 17. *q.* 4. por estas palabras: *Si quis, suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullis Episcoporum illum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandata recipiat.* Esta excomunion es *lata*, y reservada al Papa, siendo la percusion *enorme ó grave*.

Para lo qual ha de notarse, que la percusion dicha puede ser en tres maneras; esto es: *enorme, grave y leve*. La enorme es mutilar algun miembro, derramar mucha sangre, dar un golpe atroz, ó aun quando no sea tal, se da al Obispo, ó á otro superior, porque quanto es mayor la dignidad de la persona, tanto es mayor su ofensa; y así la percusion que respecto de un lego es leve, puede ser grave respecto de un clérigo. Grave ó mediocre se dice la que no daña tanto, y es media entre la enorme y leve, como quitar un diente de una puñada. Leve se dice, la que aunque á la verdad sea grave y culpa mortal, se reputa tal, por no ser tan grave como las dos anteriores, y así es leve *comparativè*, como dar un palo, una patada ó puñada. Las dos primeras están reservadas al Papa. De la leve puede absolver el Obispo. Los prelados regulares pueden absolver á sus súbditos de esta excomunion incurrida por qualquiera percusion. Véase el tratado de Penitencia.

P. ¿Quien se entiende por nombre de clérigo ó monge? *R.* Que todo el que esté iniciado de prima tonsura, y aunque esté casado, llevando corona y hábito clerical, y sirviendo en alguna Iglesia por mandato del Obispo, á no ser bígamo con bigamia real, ó que habiendo abandonado el hábito clerical, se haya entregado á los negocios seculares, sin enmendarse despues de haber sido corregido hasta tercera vez por el superior. Gozan tambien del dicho privilegio todos los regulares de ámbos sexôs, los novicios, los legos, y aun los terceros, que llevando el hábito regular, viven en comunidad sujetos á algun superior. Los clérigos degradados realmente, ó que

desnudándose de las vestiduras eclesiásticas se entregan á la tiranía, ó á otros enormes delitos, son privados del privilegio del cánon.

P. ¿Quienes incurren en esta censura? *R.* Que la incurren todas las personas de ámbos sexós por mas privilegiadas que sean, y aun los impúberes en llegando al uso de la razon, los mandantes, consulentes, y quantos en alguna manera influyen verdaderamente en la percusion del clérigo. Los muchachos que la incurran ántes de la pubertad, pueden ser absueltos del Obispo aun despues de ella. Si un superior ó padre de familias dixese á la presencia de los suyos, deseaba vengarse de tal clérigo, y movidos ellos de estas palabras, lo maltratasen, incurriria en la excomunion, aun quando no tuviese en decirlas tal ánimo; porque debió preveer el hecho, ó declarar no querria la percusion. Tambien la incurriria el que pudiendo impedir esta sin propio incómodo, no la impidiese, estando obligado de justicia á impedirla, como el juez, rector, padre, y los demas respecto de los suyos. Mas no la incurriria el que no por justicia, sino por caridad, estuviese obligado á impedir dicha percusion.

P. ¿Incurre la censura el que tiene por bien hecha la percusion practicada en su nombre, quando no influyó de modo alguno en ella? *R.* Que la incurre, como expresamente consta del cap. *Cum quis, de sent. excommunicat. in 6.* Pero se requieren para ello las tres condiciones siguientes. 1.ª Que la percusion se haya hecho en su nombre ó gracia, aunque no por su mandado. 2.ª Que exprese exteriormente la ratihabicion. 3.ª Que al tiempo de la percusion esté apto para mandarla ó aconsejarla; y así si entónces estuviera amente no la incurriria, pero sí estando al tiempo de ella dormido ó borracho; pues no se requiere aptitud actual, sino que basta la habitual, *si cætera adsint.*

P. ¿Por qué accion se incurre la excomunion del cánon? *R.* Que por qualquiera violenta injusta y nociva efectivamente, ya sea inmediatamente contra la persona del clérigo ó monge, ó en las cosas adherentes á él. No se incurre por la ofensa de solas palabras, ni por la lesion solamente afectiva, como si uno le tirase, y de facto no le hiriese. Lo mismo se ha de decir del que hurtase sus vestidos ó bienes, porque en ello no hacia violencia al clérigo, como se la haria por la rapiña; y así por esta incurriria en la excomunion dicha.

P. ¿Que causas excusan de incurrir en esta censura? *R.* Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de culpa. Excusa además la ignorancia invencible *juris* ó *facti*, la inadvertencia, el miedo grave y la justa defensa. No excusa la ignorancia crasa, supina ó afectada; porque aquellas palabras: *si quis, suadente diabolo*, no piden ciencia ó dolo formal, sino que basta el pecado mortal que comunmente se comete, *suadente diabolo*. Excusa tambien el título de correccion en los prelados, padres y maestros respecto de sus inferiores, y aunque estén ordenados *in sacris*, y el castigo sea algun tanto excesivo, no llegando á culpa grave. Tambien excusa el título de defender su castidad, como si una muger fuese provocada de un clérigo, y no pudiese con palabras contenerlo, podria arrojarlo de sí con la violencia, y aun hiriéndolo, si no podia defenderse de otro modo. Está asimismo excusado el que hiriese ó matase al clérigo que hallase en torpezas, aunque fuese de solo tactos ú ósculos, con su muger, madre, hija ó hermana; porque aunque pecaria gravemente el percusor, lo excusa el derecho de incurrir en la censura por la dificultad grande de contener en este caso su ira é indignacion. *Cap. Si vero de sent. excommunicat.* Excusa finalmente, quando la lesion es causa *joci* ó puéril. Y lo mismo quando dos muchachos iniciados se hirieren mútuamente riñendo, aunque se saquen sangre de las narices, por no juzgarse esta percusion por gravemente injuriosa. No obstante se deberán exáminar las circunstancias, y resolver conforme á ellas.

PUNTO VI.

De las Excomuniones de la bula de la Cena y otras.

La bula de la Cena se llama así por hacerse todos los años su publicacion en Roma en el Juéves *in Cœna Domini*. Para inteligencia, pues, de lo que en el dia debemos practicar acerca de su uso, debemos advertir, que aunque dicha bula se haya publicado anualmente desde el tiempo de Gregorio XI hasta el Pontificado de Clemente XIV, este Sumo Pontífice tuvo por conveniente no proseguir en su publicacion, y de facto la omitió. Con esta novedad la hizo tambien el Comisario general de Cruzada, suprimiendo en la publicacion

del sumario de la bula aquellas palabras, que ántes se leian en él: *y de los declarados en la bula in Cœna Domini*, con las que expresaba la facultad que daba la bula á los que la tomaban para ser absueltos de dichos casos segun su contenido. Conforme á esto mismo nuestro santísimo Padre Pio VI en su bula, que comienza: *Cum exercitibus*, dirigida al Vicario general de los exércitos del Rey católico, al concederle facultad para absolver por sí ó por otros sus delegados á sus súbditos castrenses de los casos reservados, no usando ya del estilo comun de sus predecesores al conceder igual facultad, omite aquella cláusula ordinaria: *Etiam intra Bullam Cœnæ*, contentándose con concederle generalmente la facultad para absolver, aun de los reservados á la Silla apostólica, sin hacer distincion entre unos y otros.

Aun ántes de este tiempo la dicha bula de la Cena no estaba en todas partes recibida, á lo ménos en quanto á todos sus capítulos. Tampoco lo estaba en nuestra España, como se puede ver en Ferraris en la impresion novísima, *Verbo absolutio*, donde se ponen varias cedulas de los Reyes católicos, en que declaran no estar recibida en estos reynos, y así se lo escribió Felipe V al Obispo de Pamplona. Por estos motivos nos ha parecido no detenernos en declarar sus particulares capítulos, imitando al Compendio en su novísima impresion hecha en Pamplona, que por las mismas los dexó.

Referir en particular las muchas excomuniones así reservadas como no reservadas que se hallan en el cuerpo del Derecho, en los Concilios y Constituciones apostólicas, sería formar un dilatado volúmen, y traspasar los límites de una Suma. Muchas de ellas van ya insinuadas en las materias que hasta aquí hemos propuesto, y de otras haremos mencion en adelante en las que restan. Y así sin detenernos mas, pasaremos á declarar las otras dos censuras, remitiendo á los lectores al Compendio latino que individua algunas en este tratado punto 9, y á otros AA. que forman de ellas largos catálogos.

PUNTO VII.

De Suspension.

P. ¿Que es suspension? *R.* Que es: *Censura ecclesiastica, qua clericus privatur ab alicujus ministerii ecclesiastici exercitio.* En ser *censura* con-

viene la suspension con las demas que lo son, y se distingue de la irregularidad y otras penas eclesiásticas, que no lo son. Se dice *qua clericus*, para denotar el sugeto capaz de esta censura, que es solamente el clérigo, pues los legos no son capaces de ella propiamente. Se añade finalmente *privatur alicujus ministerii ecclesiastici*, para declarar el propio efecto de la suspension, que es privar en todo ó en parte, segun fuere su tenor, del oficio ó beneficio eclesiástico; porque solo priva de lo que declara.

P. ¿De quantas maneras es la suspension? *R.* Que se divide *ex parte rei* y *ex parte temporis*. *Ex parte rei*, una es parcial, como la suspension solamente *ab officio* ó *à beneficio*, ó *à jurisdictione*, y no *ab ordine*. Otra es total, como la que suspende de todo. *Ex parte temporis*, puede ser *temporal* y *perpetua*. La temporal es la que se impone por tiempo limitado; v. gr. por un mes ó por un año, y la perpetua la que se impone sin limitacion de tiempo. Se da tambien suspension *puramente penal*, qual es la que se ordena á castigar el delito pasado y *medicinal*, que se dirige á la enmienda del reo; y ésta y no aquella es propiamente censura. Convienen tambien á la suspension otras divisiones que son comunes á las demas censuras, como el ser *lata*, *ferenda*, *à jure* y *ab homine*.

Tambien puede ser el suspenso *vitando* ó no *vitando*, segun diximos del excomulgado. Pero no hay precepto alguno de la Iglesia que prohiba la comunicacion con el suspenso vitando. El suspenso en todas partes se debe tener por tal; porque la suspension es personal, y así sigue á la persona. El suspenso *à beneficio*, no lo está *ab officio*, ni al contrario; así como tampoco lo está *ab ordine* el que lo está *à jurisdictione*. El que lo estuviere *ab ordine*, lo está de todo exercicio de él siendo absoluta la suspension; pero el que lo está del órden mayor no lo está del menor. Deben, pues, exáminarse las palabras de la suspension, sin ampliarlas á mas de lo que significan; porque como hemos dicho ya, la suspension solo priva de lo que expresa. El que está suspenso del exercicio de órden sacro no puede absolver sacramentalmente, por ser esta absolucion exercicio de dicho órden.

Los actos del suspenso *à jurisdictione* son nulos, si fuere vitando; mas si fuere tolerado son válidos. Tambien lo son to-

dos los de órden, á no depender su valor de la jurisdicion. Violar la suspension es grave culpa, y aun el que está suspenso *ab ordine* incurre en irregularidad si lo exerce.

P. ¿Puede imponerse la suspension contra una comunidad? *R.* Que sí; porque muchos actos de que ella priva son propios de ella, como el cantar en el coro, y exercer otros ministerios. Mas no causa su efecto en cada una de las personas en particular, sino en quanto forman un cuerpo, y por lo respectivo á los oficios comunes. De esta manera puede imponerse tambien por culpa agena, así como el entredicho por la de los principales de una comunidad; y entónces la suspension no es censura respecto de los inocentes, sino cierta inhabilidad para exercer los actos prohibidos.

P. ¿Quien puede absolver de la suspension? *R.* Que siendo *ab homine* contra determinada persona, solo el que la puso, su superior, sucesor ó delegado. Si se impuso por tiempo determinado ó hasta satisfacer á la parte, cesa sin necesidad de absolucion pasado el tiempo ó satisfecha la parte; porque entónces el mismo juez que liga, absuelve para despues. La suspension que no es propiamente censura, sino pena, no necesita de absolucion, ni puede absolverse de ella en virtud de la bula, jubileo y otro privilegio semejante. El Obispo puede absolver de toda suspension que provenga de delito oculto. *Ex Trident. ses. 6. cap. 24.* Si la suspension se impone en general, y no es reservada, puede qualquier confesor absolver de ella, como arriba diximos hablando de las excomuniones. Véase el Comp. latino *punto 10.*

PUNTO VIII.

De la Deposicion, Degradacion, y del Entredicho.

P. ¿Que es deposicion, y de quantas maneras? *R.* Que una es simple, y se difine diciendo que es: *Pœna privans clericum officio, et beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibiliter.* Otra se llama *degradacion*, y puede ser *verbal* ó *real*. La verbal es: *Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur omni officio, et beneficio, in perpetuum, retento solo privilegio canonis, et fori.* La real es, *quando clericus primo verbaliter degradatus, certa solemnitate, expoliatur omnibus vestibus, ac insigniis clericalibus, omnique privilegio clericali.* Ninguna de ellas es censura; pues siendo ésta medicinal, ellas son penas meramente punitivas, como tambien lo es la suspension perpetua, la qual siendo total coincide con la deposicion y degradacion verbal. El degradado, aunque sea con degradacion real, está obligado á rezar las horas canónicas, si está ordenado *in sacris*, como tambien á guardar el voto de castidad, *aliàs* sacaria ventajas de su maldad. El conocimiento de los delitos que merecen dichas penas pertenece á los prelados de la Iglesia, y así no nos detenemos en individuarlos.

P. ¿Que es entredicho? *R.* Que es: *Censura privans usu divinorum, quatenus à fidelibus possunt haberi.* En ser censura conviene con la excomunion y suspension, distinguiéndose de ámbas por las siguientes palabras: porque la excomunion priva de las cosas divinas en quanto comunicamos en ellas los fieles; la suspension, en quanto son exercicio de la potestad clerical; mas el entredicho priva de ellas, en quanto pueden los fieles participar de ellas. Tambien se diferencia de una y otra, en que el entredicho no priva de jurisdicion como privan la excomunion y suspension.

P. ¿En que se divide el entredicho? *R.* Que se divide lo primero en *local*, *personal* y *mixto*. *El local* es el que principalmente *afficit locum* personal el que principalmente *afficit personas*; y mixto el que igualmente *afficit locum ac personas*. Divídense además el local y personal en *general* y *especial*. Aquel comprehende á un reyno, ciudad ú obispado, y éste es el que se impone á un colegio, familia ó á una persona determinada por su nombre, ó contra el que cometiere tal delito. Entredicho el lugar, no lo quedan las personas á no expresarse, ni entredichas estas, lo queda aquel, si no se declara, porque el entredicho local y personal son de diversa especie; como lo es el entredicho general y especial, así del lugar como de las personas. Por este motivo, entredicho un reyno, no quedan especialmente entredichas todas las Iglesias de él, ni al contrario, ni entredicho tal colegio ó pueblo, quedan entredichas las personas que lo componen, sino en quanto lo constituyen; y así si dexan de ser parte de él, quedan absueltas del entredicho general personal, al contrario de los entredichos con entredicho especial, que en qualquiera parte lo están, como tambien los que diéron causa al entredicho general local ó

personal, quedan entredichos.

Entredicho el pueblo, no lo son los extraños, peregrinos, ni su clero, así como entredicho éste, no se cree entredicho aquel. Los Obispos no quedan incluidos en el entredicho general personal, á no expresarse, por disponerlo así el derecho. Entredicha una ciudad lo quedan tambien sus arrabales contiguos, así como entredicha una Iglesia lo quedan su cementerio y capillas contiguas; pero no lo queda la Iglesia por el entredicho de su cementerio; porque lo accesorio sigue á lo principal, no al contrario. Los regulares están obligados á observar el entredicho observado por la Iglesia matriz del pueblo, baxo la pena de excomunion mayor *lata. Ex Clem. 1. de sent. excom.*

P. ¿Quien puede poner entredicho? *R.* Que los Obispos y todos los que gocen de jurisdicion en el fuero contencioso. Los prelados regulares, aunque pueden poner á su súbditos entredicho personal, no lo pueden poner local en sus Iglesias, á no tener jurisdicion sobre el pueblo. Los delitos porque puede ponerse el entredicho tocan saber á los prelados. Violar el entredicho es grave culpa, y el que lo violase exerciendo acto de órden, quedaria irregular.

P. ¿Quantos son los efectos del entredicho? *R.* Que siendo impuesto absolutamente produce los tres efectos siguientes. 1.° Privacion activa y pasiva de las cosas divinas. 2.° Privacion de algunos sacramentos. 3.° Privacion de sepultura eclesiástica. Otro efecto tiene tambien el entredicho, que es privar de la entrada en la Iglesia, mas este no es propio del entredicho absolutamente tal, sino del especial; y debe entenderse de la privacion de asistir á los oficios divinos, de oir misa, y ser sepultado en la Iglesia, no de recibir los sacramentos, quando no se celebran aquellos, á no expresar otra cosa el superior. Podrá celebrarse ú oirse la misa en oratorio privado, segun lo que ya queda dicho en otra parte.

Por el primer efecto del entredicho puesto absolutamente se entiende por cosas divinas los oficios divinos, misas y otras funciones públicas de que priva. Mas por el *Capit. Alma Mater* pueden todas celebrarse por los clérigos y religiosos con las 4 condiciones siguientes. 1.ª Que se haga en voz sumisa ó sin canto. 2.ª Que estén las puertas cerradas, mas de modo que puedan entrar los que quisieren; y para ello convendrá destinar un portero que admita á los privilegiados y excluya á los demas legos. 3.ª Que no se toquen campanas, á no ser para el sermon, que no se reputa oficio divino. Para lo demas que lo sea, se prohibe su uso, aun para el *Sanctus* de la misa. 4.ª Que se excluyan los entredichos *nominatim*, y si no quisieren salir, deben cesar los clérigos de la celebracion de los oficios divinos. El que celebrase en su presencia incurriria en irregularidad, por violar la censura con el exército de órden.

Por el citado capítulo *Alma Mater* se suspende el entredicho en 4 festividades; á saber: desde las primeras vísperas de los dias del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, Resurreccion, Pentecostes y Asuncion de nuestra Señora. Este privilegio concedido por Bonifacio VIII lo extendió Martino V al dia del Corpus, y Eugenio IV á toda su octava, como igualmente Leon X á la fiesta y octava de la Purísima Concepcion de la Vírgen Santísima. En estos dias festivos están los fieles obligados á oir misa, y segun la mas probable en los demas dias de fiesta, en que puedan oirla por el privilegio de la Cruzada. Los regulares pueden por privilegio celebrar privadamente en tiempo de entredicho los divinos oficios, y admitir á ellos á sus familiares, procuradores y operarios.

Por el 2.° efecto del entredicho solo se prohibe la recepcion de los sacramentos del Orden, Eucaristía fuera del artículo de la muerte y de la Extremaunion, quando el enfermo ya haya recibido otros. Los demas pueden recibirse; y aun estos dos últimos en caso de necesidad. Por el 3.° efecto son privados de sepultura eclesiástica, aun los inocentes y niños, mas no los clérigos que no estén especialmente entredichos, ni otros privilegiados que no hayan dado causa para él. Los clérigos, pues, pueden ser sepultados sin pompa eclesiástica, y los privilegiados con la que les conceda el privilegio. El que da sepultura al entredicho especialmente y *nominatim*, incurre en excomunion mayor. *Ex Clem. 1. de Sepult.*

P. ¿Quien puede absolver del entredicho? *R.* Con distincion; porque ó el entredicho es especial personal puesto por el derecho sin reservacion, y de este puede qualquier confesor absolver; ó es reservado ó puesto *ab homine*, ó personal general, ó local general ó especial, y de este solo puede ab-

solver el que lo puso, su superior ó sucesor, sin que se pueda relaxar en virtud de la bula ó jubileo; porque el lugar ó comunidad no pueden ser absueltos sacramentalmente, ó el entredicho está puesto *ad tempus*, ó hasta satisfacer, y entónces se quita cumplido el tiempo ó dada la satisfaccion; ó finalmente es puesto contra una comunidad, en cuyo caso deshecha esta, se acabó el entredicho.

P. ¿Que es cesacion á *divinis*? *R.* Que es: *Prohibitio, ecclesiastica clericis imposita, ut abstineant ab officiis divinis et sepultura ecclesiastica.* No es censura, y puede ser *general* para algun reyno ú obispado, ó *especial* para una Iglesia, como el entredicho. Se impone en señal del gravísimo dolor originado de la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, para que desistan de ella los delinqüentes, y den á esta satisfaccion. No ofende á persona determinada, sino á aquella ó aquellas Iglesias contra quienes se impone. Habiendo cesacion *á divinis*, solamente se puede celebrar una sola misa con un solo ministro para renovar la Eucaristía ó consagrarla para dar el Viático, ni se pueden administrar otros sacramentos que el del Bautismo á los párvulos, y el de la Penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte. Pueden sí los fieles ser sepultados en la Iglesia sin oficio fúnebre, no habiendo entredicho. Obliga gravemente su observancia, y los regulares que no la observan incurren en excomunion, segun diximos del entredicho. Quien es causa de dicha cesacion debe restituir á los clérigos todos sus daños. Solo el que la puso, su superior ó sucesor puede quitarla, por ser puesta *ab homine* y no *á jure*.

TRATADO XXXVII.

De la Irregularidad.

Oportunamente despues de las censuras trataremos de la irregularidad; pues siendo tambien ella una pena eclesiástica tiene no pequeña conexion con ellas.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Irregularidad así en comun como en particular.

Procuraremos unir con la mayor brevedad en un solo capítulo quanto pertenece á la irregularidad; suponiendo en primer lugar, que lo mismo es irregularidad, que *sine regula*; porque el irregular carece de cierta regla para desempeñar sus funciones.

PUNTO I.

De la Irregularidad en comun.

P. ¿Que es irregularidad? *R.* Que es, *impedimentum canonicum privans hominem primario à susceptione ordinum, et secundario ab exercitio susceptorum.* Se dice *impedimentum*, y no *pena*, para distinguirla de la censura, que siempre lo es, y no se incurre sin culpa quando la irregularidad puede hallarse sin esta, y no siempre es pena, sino cierta inhabilidad ó defecto. Dícese *canónico*, por serlo por derecho eclesiástico únicamente; pues no se da irregularidad alguna por derecho natural ó divino. Por las demas partículas se declaran los efectos de la irregularidad, y en estos tambien se distingue de las censuras; porque estas privan de los órdenes, ó en quanto por ellos se comunica con los fieles, ó en quanto son exercicio de la potestad eclesiástica, y aquella priva de los órdenes en quanto tales.

P. ¿En que se divide la irregularidad? *R.* Que se divide lo 1.° en *total* y *parcial*. La 1.ª priva así de recibir órdenes, como de exercer los recibidos; y la 2.ª solo del exercicio del órden recibido, ó de recibir los que restan. Una y otra se divide en *temporal* y *perpetua*. La temporal se quita con el tiempo, como si uno con buena fe recibió los órdenes ántes de la edad legítima, los que en llegando á ella puede exercer. La perpetua solo se quita por dispensa.

Divídese lo 2.° en irregularidad de *delito* y de *defecto*. La de delito es en ocho maneras. 1.ª Por homicidio injusto directamente voluntario. 2.ª Por mutilacion injusta directamente voluntaria. 3.ª Por homicidio *indirectè* voluntario ó casual. 4.ª Por reiterar el bautismo. 5.ª Por violar las censuras. 6.ª Por la ilegítima recepcion ó administracion de órdenes. 7.ª Por delito que tenga anexa infamia. 8.ª Por a-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

solver el que lo puso, su superior ó sucesor, sin que se pueda relaxar en virtud de la bula ó jubileo; porque el lugar ó comunidad no pueden ser absueltos sacramentalmente, ó el entredicho está puesto *ad tempus*, ó hasta satisfacer, y entónces se quita cumplido el tiempo ó dada la satisfaccion; ó finalmente es puesto contra una comunidad, en cuyo caso deshecha esta, se acabó el entredicho.

P. ¿Que es cesacion á *divinis*? *R.* Que es: *Prohibitio, ecclesiastica clericis imposita, ut abstineant ab officiis divinis et sepultura ecclesiastica.* No es censura, y puede ser *general* para algun reyno ú obispado, ó *especial* para una Iglesia, como el entredicho. Se impone en señal del gravísimo dolor originado de la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, para que desistan de ella los delinqüentes, y den á esta satisfaccion. No ofende á persona determinada, sino á aquella ó aquellas Iglesias contra quienes se impone. Habiendo cesacion *á divinis*, solamente se puede celebrar una sola misa con un solo ministro para renovar la Eucaristía ó consagrarla para dar el Viático, ni se pueden administrar otros sacramentos que el del Bautismo á los párvulos, y el de la Penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte. Pueden sí los fieles ser sepultados en la Iglesia sin oficio fúnebre, no habiendo entredicho. Obliga gravemente su observancia, y los regulares que no la observan incurren en excomunion, segun diximos del entredicho. Quien es causa de dicha cesacion debe restituir á los clérigos todos sus daños. Solo el que la puso, su superior ó sucesor puede quitarla, por ser puesta *ab homine* y no *á jure*.

TRATADO XXXVII.

De la Irregularidad.

Oportunamente despues de las censuras trataremos de la irregularidad; pues siendo tambien ella una pena eclesiástica tiene no pequeña conexion con ellas.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Irregularidad así en comun como en particular.

Procuraremos unir con la mayor brevedad en un solo capítulo quanto pertenece á la irregularidad; suponiendo en primer lugar, que lo mismo es irregularidad, que *sine regula*; porque el irregular carece de cierta regla para desempeñar sus funciones.

PUNTO I.

De la Irregularidad en comun.

P. ¿Que es irregularidad? *R.* Que es, *impedimentum canonicum privans hominem primario à susceptione ordinum, et secundario ab exercitio susceptorum.* Se dice *impedimentum*, y no *pena*, para distinguirla de la censura, que siempre lo es, y no se incurre sin culpa quando la irregularidad puede hallarse sin esta, y no siempre es pena, sino cierta inhabilidad ó defecto. Dícese *canónico*, por serlo por derecho eclesiástico únicamente; pues no se da irregularidad alguna por derecho natural ó divino. Por las demas partículas se declaran los efectos de la irregularidad, y en estos tambien se distingue de las censuras; porque estas privan de los órdenes, ó en quanto por ellos se comunica con los fieles, ó en quanto son exercicio de la potestad eclesiástica, y aquella priva de los órdenes en quanto tales.

P. ¿En que se divide la irregularidad? *R.* Que se divide lo 1.° en *total* y *parcial*. La 1.ª priva así de recibir órdenes, como de exercer los recibidos; y la 2.ª solo del exercicio del órden recibido, ó de recibir los que restan. Una y otra se divide en *temporal* y *perpetua*. La temporal se quita con el tiempo, como si uno con buena fe recibió los órdenes ántes de la edad legítima, los que en llegando á ella puede exercer. La perpetua solo se quita por dispensa.

Divídese lo 2.° en irregularidad de *delito* y de *defecto*. La de delito es en ocho maneras. 1.ª Por homicidio injusto directamente voluntario. 2.ª Por mutilacion injusta directamente voluntaria. 3.ª Por homicidio *indirectè* voluntario ó casual. 4.ª Por reiterar el bautismo. 5.ª Por violar las censuras. 6.ª Por la ilegítima recepcion ó administracion de órdenes. 7.ª Por delito que tenga anexa infamia. 8.ª Por a-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

postasía de la fe ó heregía externa. La irregularidad de defecto tiene nueve especies. 1.ª Por defecto *natalium*. 2.ª Por defecto *animæ*. 3.ª Por defecto *corporis*. 4.ª Por defecto de edad. 5.ª Por defecto de cóngrua sustentacion. 6.ª Por defecto de libertad. 7.ª Por defecto de fama. 8.ª Por la bigamia; y la 9.ª por defecto de lenidad.

P. ¿Que efectos tiene la irregularidad? *R.* Que los tres siguientes, esto es, privar de recibir órdenes, y aun de la prima tonsura; y así pecaria gravemente el que estando irregular se iniciase, privar del exercicio de los órdenes ya recibidos, y privar de la recepcion de qualquiera beneficio, dignidad, ó pension clerical. Quando la irregularidad fuere parcial solo priva de la recepcion de aquel beneficio que se da para el oficio de que le privare la irregularidad. La colacion dada al irregular es inválida, segun el Concilio Tridentino, *sess.* 22. *cap.* 4. *de Reformat.* (*quidquid alii dicant*) Si la irregularidad precede al beneficio priva de la jurisdicion que le es anexa, por fundarse en él; pero si sobreviene á la obtencion del beneficio, ni priva de este ni de la jurisdicion que pueda exercerse sin usar de la potestad de órden. Y así el párroco que incurre en irregularidad despues de serlo, puede bautizar privadamente, asitir al matrimonio, ó delegar su jurisdicion, para administrar los sacramentos á sus feligreses.

P. Quien puede poner irregularidad, é incurrirla? *R.* Que solo puede ponerla el Sumo Pontifice, ó el Concilio general, y no alguno otro. El sugeto de ella es solo el hombre viador bautizado, y todo el que lo sea, á excepcion del Papa, que no está sujeto á sus leyes, *quoad vim coactivam*. La irregularidad de delito no puede incurrirse sino por culpa grave externa, y consumada en su línea, por ser pena grave.

P. ¿Que causas excusan de incurrir en la irregularidad de delito? *R.* Que en primer lugar excusa todo lo que excusa de cometer grave culpa, como la ignorancia invencible, la inadvertencia, y la parvidad de la materia. El miedo grave, aunque no excuse de la culpa, excusa de incurrir en esta pena, por no ser la intencion de la Iglesia obligar á ella con grave detrimento. Excusa asimismo de ella la duda *juris*, mas no la que solo es duda *facti*. Así está excusado de la irregularidad el que duda si la hay, mas no el que sabiendo la hay, duda si cometió el delito por que está impuesta. *Ex cap. Significanti*, y *ex cap. Ad audientiam*. Y aunque algunos limitan lo dicho á la irregularidad de *homicidio dudoso*, ó á quando se duda si se cometió, lo mas verdadero es, debe extenderse á las demas; porque en toda duda debemos seguir la parte mas segura.

P. ¿Por quantos modos puede quitarse la irregularidad? *R.* Que por tres; á saber: por cesacion de la causa, por la profesion religiosa, y por la dispensa. Por cesacion de la causa se quita la irregularidad que nace de defecto, v. gr. de edad, cumplida la qual, cesa. Por la profesion religiosa se quita la que procede por defecto *natalium*. Por dispensa del Papa pueden quitarse todas. Los Obispos tienen facultad para dispensar en las que proceden de delito oculto, á excepcion de la que se incurre por homicidio *directè* voluntario. La misma facultad gozan los prelados regulares respecto de sus súbditos por privilegio de S. Pio v.

PUNTO II.

De la Irregularidad de delito.

P. ¿Qual es la mayor entre las irregularidades de delito? *R.* Que la que proviene del homicidio *directè* voluntario. Incurren en ella todos quantos directamente, y de propósito concurren á él, lo mandan, ó aconsejan por sí ó por otros. Por lo que quedan irregulares todos los que concurren á la guerra ó juicio injusto, quitando á alguno la vida, ya sea con el mandato, consejo ó favor, ya sea acusando, testificando ó influyendo en qualquiera otra manera. Tambien la incurre el que pone la causa de que se sigue la muerte, como el que hirió mortalmente, ó propinó el veneno, si de hecho se siguió la muerte; y esto aun quando ántes de seguirse ésta, se arrepienta de veras del hecho; porque la irregularidad no es pena que pida contumacia, como las censuras. La incurre tambien el que en una riña casual quita á otro la vida voluntaria y directamente, porque el tal occisor, aunque no mate de industria, ó con asechanzas, mata de propósito y directamente, y esto basta para incurrir en dicha irregularidad.

P. ¿Quedan irregulares los que mandáron ó aconsejáron el homicidio, si ántes de executarse revocáron el mandato ó consejo? *R.* Que si se hizo

la revocacion eficazmente, y por todos los modos posibles, y se intimó al mandado, ó aconsejado (del que hay mas dificultad) no la incurrirán, segun diximos hablando de las censuras. Por ratihabicion no se incurre en la expresada irregularidad, suponiendo que no precedió influxo alguno en órden al homicidio, y que este se executó en ausencia del que lo dió por bien hecho; porque si se cometiese á su presencia, sin persuadir lo contrario, sin duda la incurriria, como tambien la incurre el que teniendo obligacion de justicia á impedirlo, no la impidiese, mas no el que solo debiese hacerlo de caridad.

Dirás: la ratihabicion en la percusion del clérigo es suficiente para incurrir en la censura; luego tambien para incurrir en esta irregularidad. *R.* Negando la conseqüencia, porque en el primer caso está expreso el derecho, como ya diximos, y no lo está en el 2.°

P. ¿Qual es la irregularidad de delito? *R.* Que la que proviene de la injusta mutilacion de algun miembro, ya sea propio ya ageno. Para incurrir en esta irregularidad es necesario que el miembro mutilado sea distinto de los demas, y tenga su peculiar oficio. Tales son el ojo, pie, mano, el miembro viril, y segun la mas probable *uterque testiculus in viro*, y *mamilla in fœmina*. Si uno deformase á otro sin cortarle miembro distinto, y que tuviese oficio peculiar del modo dicho, haria irregular al que lo cortase, mas no lo quedaria el agresor. Pero si uno se cortase á sí mismo qualquiera miembro, v. gr. un dedo, ó se deformase, quedaria irregular, por juzgarse la accion mas atroz respecto de sí mismo, que respecto de otros. Incurren tambien en dicha irregularidad los mandantes, consulentes, y quantos cooperan á la mutilacion, como diximos del homicidio. El que aconseja la mutilacion al que de otra manera no puede apartar del homicidio, ni peca, ni incurre en la irregularidad. El que hace estéril al hombre ó muger, tampoco la incurre, aunque sea tenido por homicida.

PUNTO III.

De la Irregularidad por homicidio casual.

P. ¿Que es homicidio casual? *R.* Que el que sucede sin

voluntad é intencion de matar. Puede este suceder sin culpa alguna, como si acontece estando el matador loco ó borracho sin prevision alguna de él; ó con grave culpa, ó porque lo previó ó debió preveer, y omitió no obstante las diligencias necesarias para impedirlo aquel que executaba la cosa ilícita de sí peligrosa. En el primer caso no se incurre en irregularidad, porque sin culpa no puede haber pena. En el 2.° se incurre la irregularidad, por haber culpa grave en la omision de las diligencias necesarias para impedir se siga el homicidio, como tambien en executar la obra de sí peligrosa de homicidio. Pero si uno se ocupase en una obra de sí lícita, ó aunque ilícita no peligrosa del modo dicho, se ha de distinguir; porque ó previó que de ella se podia seguir la muerte del próximo, y puso las debidas diligencias para que no se siguiera; ó previendo podia seguirse, no puso dichas diligencias. Si lo 1.° no incurre en irregularidad, aunque se siga la muerte, como no lo quedaria el que tocando las campanas en tiempo de entredicho, cayendo la lengüeta de una, quitase la vida al que pasaba por la calle. Si lo 2.° quedaria irregular por la razon arriba dicha, de no hacer las debidas diligencias, para impedir la muerte que previó podia seguirse de su accion.

No obstante lo dicho, el que se emplea en cosa ilícita peligrosa, aunque aplique las diligencias oportunas para evitar el homicidio, tenemos por mas probable, que si este sucede incurre en la irregularidad; porque en el derecho es tenido por tal, el que casualmente mata ó mutila, á no emplearse en cosa lícita con suficiente diligencia para impedir el mal, y con razon; porque el que pone la causa del daño parece poner el daño mismo; y el que quiere la obra de sí peligrosa, quiere el efecto seguido de ella. Y así queda irregular el adúltero que es causa de que el marido mate á la adúltera: los clérigos que pelean en la guerra: que exercen torneos ó van á caza mayor de fieras con estruendo de armas, ó que exercen la medicina ó cirugía con incision ó adustion, á no ser en caso de necesidad, y en defecto de otro médico ó cirujano. Exerciéndola sin incision ó adustion, no quedarán irregulares, aunque muera el enfermo, no muriendo por su negligencia, pues si hay ésta, aun el médico y ci-

rujano secular quedan irregulares.

P. ¿Queda irregular el que para alivio del enfermo le ministra alguna cosa, de donde se le sigue la muerte ó se le acelera? *R.* distinguiendo, porque si le ministra alguna cosa notable, ó hace otra cosa contra el órden del médico, aunque sea para alivio del doliente, quedará irregular, porque en tal caso hace una cosa ilícita peligrosa. Mas si alguno da al enfermo alguna cosa con buena fe, mirando por su alivio, ó para este efecto lo revuelve de un lado á otro, no quedará irregular aunque por ello se le acelere la muerte, porque hace una cosa lícita. Y así cada uno puede hacer estos piadosos oficios de caridad con los enfermos, practicándolos con prudencia. Quitar la vida al injusto invasor de la propia, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no trae irregularidad. Véase lo dicho en el tratado 16.

PUNTO IV.

De las demas Irregularidades de delito.

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por reiterar el bautismo? *R.* Que quando se reitera *solemnitèr*, *scientèr*, y *culpablemente*. En este caso la incurre el bautizante, bautizado, y el acólito que asiste al bautismo. Esta irregularidad solo impide poder recibir de nuevo órdenes, mas no el ministrar en los ya recibidos. No se incurre quando con causa razonable, ó dudándose del primer bautismo, se reitera *sub conditione*, pues esto es lícito y debido; ni tampoco si por miedo grave se finge la reiteracion sin ánimo de rebautizar; porque en este caso no hay rebautizacion verdadera, sino fingida. Por reiterar la confirmacion ó el órden no se incurre en irregularidad; porque aunque impriman carácter, no la hay puesta en el derecho. Se incurre tambien irregularidad por el que espontáneamente y sin necesidad recibe el bautismo del herege, y por el que dilata recibir el bautismo hasta al fin de la vida. Consta del derecho canónico. *Cap. Quia in qualibet* 1. *q.* 7. *y cap. Si quis dist.* 57.

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por violar las censuras? *R.* Que siempre que exerce solemnemente acto de órden mayor el excomulgado, suspenso, ó entredicho personalmente, aunque sea tolerado, ó lo exerce ocultamente, siendo la excomunion mayor, y exerciéndolo *sponte et scientèr*. Lo mismo si lo exerce en lugar entredicho. Consta del cap. *Si quis Episcopus.* 11. *q.* 1. El subdiácono que canta la Epístola sin manípulo, no incurre esta irregularidad, como ni tampoco el diácono que canta el Evangelio sin estola, porque uno y otro lo hacen sin solemnidad. Tampoco la incurren los que exercen los oficios de los órdenes menores; porque estos aun los legos los practican por la costumbre introducida; ni los que exercen actos de jurisdicion, por estar solo puesta contra los que exercen acto de órden sacro; como celebrar misa, absolver de pecados, cantar solemnemente el Evangelio ó Epístola, bendecir solemnemente las bodas, ramos, candelas, ceniza, la Iglesia, ó vasos sagrados. Absolver de censuras, delegar la jurisdicion para absolver de ellas ó de los pecados, ó para exercer otras funciones, cantar las horas canónicas en el coro y predicar, no son exercicios del órden.

P. ¿Quando se incurre en la irregularidad por la ilegítima recepcion de los órdenes? *R.* Que la incurre el que los recibe furtivamente sin exámen ni aprobacion del Obispo: el que sin dispensa recibe en un mismo dia dos, de los quales el uno es sagrado: el que recibe órden sacro despues de casarse, aunque sea ántes de consumar el matrimonio; y el clérigo que exerce acto de órden sacro que no tiene.

En esta irregularidad no incurren los legos exerciendo solemnemente acto de órden sacro, aunque pecarán gravísimamente en hacerlo; porque el derecho solo habla de los clérigos. Por otras recepciones ilícitas de los órdenes no se incurre sino en suspension.

P. ¿Por que son irregulares los infames por delito? *R.* Que porque los ministros del altar deben ser puros, inmaculados, y de buena fama; y así justamente son repelidos de él los infames. *Cap. Infames* 2. *p. q.* 1. *Causa* 6.

P. ¿Por que delito se incurre esta irregularidad? *R.* Que por el delito público, siendo público con publicidad *juris ó facti*; porque siendo oculto falta la infamia, y por consiguiente la irregularidad que nace de ella. Si la irregularidad nace de la infamia *juris*, no se quita una vez contraida, sino mediante la dispensa. La que nace de infamia *facti* se quita con la total enmienda del delinqüente, y tambien, por

mas que otros digan lo contrario, con la mudanza de lugar, donde esté su infamia desconocida, por ser una quimera la infamia ignorada. La infamia *juris* se incurre por la sentencia del juez ó confesion del reo, y la *facti* por la notoriedad del delito.

Se incurre tambien en infamia é irregularidad, por el exercicio de aquellos oficios que no pueden practicarse sin pecar gravemente, como el de los comediantes que representan cosas lascivas. Por lo mismo son irregulares los usureros públicos, y los que tienen impuesta penitencia pública. Piensan algunos se incurre en dicha irregularidad por los oficios de carniceros, cortadores, verdugos; y otros lo niegan. Lo cierto es, que aunque dichos oficios no se tengan por infames en el derecho, padecen no pequeña infamia en la comun opinion los que lo exercen, y así desdice admitirlos á las dignidades eclesiásticas y sagrados ministerios del altar. De los delitos de que resulta infamia tratan los AA. largamente, y no es propia tanta extension de una suma.

P. ¿Quien puede absolver de los delitos que tienen anexa irregularidad? *R.* Que no siendo reservados, puede absolver de ellos qualquiera confesor aprobado; porque la irregularidad no los priva de esta facultad, ni pugna con la gracia y absolucion. De aquí se infiere, que aunque en el jubileo se conceda facultad para absolver de casos reservados, no se extiende á dispensar en la irregularidad, á no expresarse: como tambien, que aunque qualquiera confesor pueda absolver de las censuras no reservadas, no puede de las irregularidades, aunque no lo estén, porque aquellos y no estas pugnan con la absolucion de los pecados.

PUNTO V.

De las Irregularidades de defecto.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *natalium*? *R.* Que lo son todos los ilegitimados; esto es: todos los que no han nacido de legítimo matrimonio, sean naturales, espurios, incestuosos ó sacrílegos. Los que nacen de matrimonio celebrado con buena fe, aunque nulo por algun impedimento oculto, ni se reputan por ilegítimos ni irregulares, si el matrimonio se celebró *in facie Ecclesiæ*. Los expósitos á las puertas de las Iglesias, ó en los hospitales, y cuyos padres se ignoran, se reputan por irregulares segun el estilo de la Curia Romana, donde freqüentemente se dispensa con ellos para recibir los sagrados órdenes.

P. ¿Por que medios se quita esta irregularidad? *R.* Que por los quatro siguientes; á saber: por el matrimonio subsiguiente, mediante el qual se legitiman los hijos naturales, mas no los espurios. Por legitimacion del Príncipe secular en quanto á lo civil, y del Sumo Pontífice en quanto á lo espiritual. Por la dispensa, que solo puede conceder el Papa, para órdenes mayores, canonicatos y prelacías, y el Obispo solamente para órdenes menores, y beneficios simples sin cura de almas. Por la profesion religiosa, en quanto á los órdenes, pero no en quanto á las prelacías; bien que los prelados regulares pueden dispensar aun para estas con sus súbditos, como diremos despues.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *animæ*? *R.* Que los que carecen de uso de razon ó de ciencia. Lo son por defecto de uso de razon los niños, locos, lunáticos, furiosos, y los que padecen lucidos intervalos, no solamente quando los padecen, sino aun despues de cesar, hasta que á juicio prudente del Obispo, se reputen capaces para recibir los órdenes, y ministrar en ellos. Por defecto de ciencia lo son los que fueren tan idiotas, que del todo se reputen por incapaces para exercer las funciones de los órdenes. Los que carecen de la que para cada uno pide el Tridentino, no son irregulares, aunque no deben ser ordenados; porque esta irregularidad no proviene de qualquiera falta de ciencia, sino de la que sea tal, que haga al sugeto incapaz de cumplir con su ministerio. Puede quitarse esta irregularidad con el estudio y aplicacion, pues cesando entónces el defecto, cesará tambien la irregularidad.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto *corporis*? *R.* Que lo son los que carecen de algun miembro necesario para exercer el órden respectivamente: los que carecen asimismo de algun sentido del mismo modo necesario; y finalmente los que padecen alguna deformidad tan notable, que puedan mover á risa ó mofa á los circunstantes. El juzgar en particular de estos defectos, y si inducen ó no irregularidad, queda al juicio prudente de los Obispos y demas prelados ordinarios; y así

no nos detenemos en individuarlos.

P. ¿Quienes son irregulares por defecto de libertad y fama? *R.* Que por defecto de libertad lo son los siervos ó esclavos. Si se ordenan con consentimiento de sus señores, quedan libres. Si sin él reciben órdenes menores, aun quedan esclavos, y si mayores quedan libres, pero obligados á redimirse, ó substituir á otro en su lugar. Por defecto de fama lo son los que por delito ageno se hacen infames, como los hijos de los que fueron condenados por delito de lesa Magestad, y por otros que reputa tales el derecho. Lo son tambien por este mismo titulo los neófitos ó recienconvertidos á la fe, hasta ser probados por un año ó por el tiempo que le pareciere al Obispo. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib.* 12. *cap.* 1. *à num.* 4.

P. ¿Quienes son irregulares por la bigamia, ó *ex defectu sacramenti*? Para responder se ha de notar 1.° que la bigamia puede ser de tres maneras; esto es: *verdadera*, *interpretativa* y *similitudinaria*. La verdadera se da, quando uno contraxo verdaderamente dos matrimonios, y consumó ámbos. La interpretativa, quando hay dos matrimonios no verdaderos, sino reputados tales por ficcion del derecho. Esto puede suceder de cinco modos. 1.° Quando el que está casado con una, se casa aunque inválidamente con otra, y consuma los dos matrimonios. 2.° Quando uno, muerta la primera muger, se casa con otra, y tiene que ver con ella con afecto maridal; porque si se casa fingidamente con ella, y solo para gozarla, aunque peca gravísimamente, no se hace bigamo. 3.° Quando uno contraxo dos matrimonios nulos, y consumó uno y otro. 4.° Quando con la viuda ó corrupta por otro contraxo, aunque sea inválidamente, y consumó el matrimonio. 5.° Quando aunque casase con virgen tiene cópula con ella, despues de ser adúltera, aunque lo sea violentada.

La bigamia similitudinaria se da quando el que profesó solemnemente en religion, ó está ordenado *in sacris*, se casó, y consumó el matrimonio, sea con virgen, ó con corrupta, por reputarse dos matrimonios, uno espiritual y otro carnal. Si un lego casase con una monja profesa, no incurriria en esta irregularidad; porque aunque parezca haber en este caso la misma razon que en el anterior, uno está expreso en el derecho, mas no el otro. Esto supuesto, decimos, que todos los bigamos son irregulares por defecto *sacramenti*, ó por no significar la union de Cristo con la Iglesia; esto es: *unius cum una*. Cap. *Præcipimus de bigamis*, y otros. Véase el tratado de Matrimonio.

P. ¿Se quita por el bautismo esta irregularidad? *R.* Que no; porque el bautismo quita la culpa, mas no disuelve los casamientos, ni quita la bigamia. En la bigamia propia ó verdadera, y en la interpretativa solo puede dispensar el Papa, mas en la similitudinaria puede tambien el Obispo.

P. ¿Quando se incurre en irregularidad por defecto de lenidad? *R.* Que se incurre solamente, quando se quita la vida al hombre por autoridad pública en dos casos, que son por justa sentencia del juez, y en guerra justa. Por el 1.° quedan irregulares todos los bautizados, que concurren próximamente á la muerte, como ministros de justicia, y lo mismo si concurren á la justa mutilacion. Tales son el juez, asesor, fiscal, abogado, escribano, los testigos necesarios, los alguaciles, el guarda de la cárcel, el pregonero, el verdugo, y qualquiera otro que concurra próximamente á dar ó executar la sentencia. Los señores temporales, aunque sean eclesiásticos que establecen leyes con pena capital, ó que cometen á otros las causas *sanguinis*, no incurren en esta irregularidad, á no proceder contra alguno en particular, aunque insten por la observancia de las leyes. Lo mismo se ha de decir del juez eclesiástico, que habiendo degradado á alguno, lo remite al brazo secular para que le castigue, si suplica no se le imponga pena capital. Los Inquisidores pueden imponer pena capital al reo, y entregarlo al brazo secular para su execucion, sin dicha súplica ó intercesion, por privilegio de Paulo IV y Pio V.

P. ¿Queda irregular el acusador, protestando no quiere la muerte del acusado, sino que se satisfagan los daños propios ó de los suyos? *R.* Que si pidiere *in vindictam* en causa *sanguinis*, queda irregular, siguiéndose la muerte ó mutilacion, porque con tal acusacion declara quiere la muerte, aunque proteste no la intenta. Pero si solamente pide la satisfaccion de los daños causados á sí ó á los suyos, no quedará irregular, aunque el que lo pide sea clérigo, y se siga

la muerte; *alioquin daretur plerisque malefactoribus materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi*, como dice Bonifacio VIII *in cap. Prælatis, de homicid. in 6.*

El clérigo, pues, que acusa delante del juez secular, debe protestar no intenta la venganza, sino la satisfaccion del daño causado, de otra manera quedaria irregular, aunque omita por olvido dicha protesta. Puede tambien aconsejar á los legos la acusacion con la misma protesta, con la qual tambien estos quedarán libres de la irregularidad. Los confesores que consultados de los jueces responden deben ser los reos castigados con pena capital, no por eso quedan irregulares. Lo mejor será que así estos como otros clérigos que sean preguntados sobre este particular, respondan generalmente que tales reos merecen pena de muerte, y que deben ser castigados segun lo disponen las leyes; mas no incurrirán en irregularidad por decir en particular, que tal reo debe ser castigado con ella; pues esto no es concurrir como ministro de justicia. Tampoco quedan irregulares los que claman ó indican que hay ladrones: los carpinteros que fabrican el suplicio, ni otros semejantes, porque no concurren próximamente, ni como ministros de justicia, á la muerte.

P. ¿Quienes se hacen irregulares por defecto de lenidad en la guerra justa? *R.* Que solos aquellos que con sus propias manos matan ó mutilan. De aquí nace la notable diferencia que hay entre la guerra justa é injusta, y es que en esta aunque uno solo mate, quedan todos los demas irregulares, mas en aquella solo lo queda el que mata por sí mismo, sin que la incurran aun los que animan á los soldados á pelear valerosamente, ni aunque sean clérigos ó religiosos. Tampoco queda irregular el que mata en su propia defensa, ó de la patria, aunque sea clérigo; porque la justa defensa es de derecho natural. Y así pueden tomar las armas, y pelear especialmente contra los infieles y hereges los clérigos y religiosos, viéndose precisados á defenderse á sí mismos, ó á la patria. *Ex cap. Si furiosus*, y *ex cap. Interfecisti, de homicid.* Los soldados por solo pelear en guerra justa, sin matar por sus manos, no necesitan de dispensa de irregularidad, pues no la incurren, como lo advierte Lambert. *Institt.* 101. Todas las irregularidades se incurren ántes de la sentencia del juez; porque no habiendo alguna que no esté expresa en el derecho, la misma expresion sirve de sentencia.

P. ¿En que forma debe darse la dispensa de la irregularidad? *R.* Que con la que se halla en el Ritual Romano, y es la siguiente: *Dispenso tecum super irregularitate, quam incurristi, ob talem causam* (se expresa esta) *et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Omitimos el tratar de la irregularidad que nace de defecto de cóngrua sustentacion, y de la que proviene de defecto de edad, porque ya hablamos de ellas en el tratado de los Órdenes.

TRATADO XXXVIII.

Del Estado Religioso.

Siendo la virtud de la religion por la que el hombre tributa algun obsequio á Dios, justamente se llama *Estado religioso* aquel en que los hombres que lo profesan, despreciando todas las cosas del siglo, se consagran totalmente en perpetuo obsequio de la suprema Magestad. De este estado, pues, hablaremos brevemente en el presente tratado.

CAPÍTULO I.

Del Estado religioso en comun.

Comprehenderemos en este capítulo lo que pertenece á la naturaleza, perfeccion, division y noviciado del Estado religioso, dando desde luego principio por su nocion.

PUNTO I.

Nocion del Estado religioso.

P. ¿Que es estado religioso? *R.* Que es: *Via aptius perveniendi ad perfectionem evangelicam per tria vota obedientiæ, castitatis, et paupertatis.* Cada una de las religiones es un cierto camino para adquirir la perfeccion, mediante la observancia de estos tres votos, de su propia regla y constitu-

la muerte; *alioquin daretur plerisque malefactoribus materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi*, como dice Bonifacio VIII *in cap. Prælatis, de homicid. in 6.*

El clérigo, pues, que acusa delante del juez secular, debe protestar no intenta la venganza, sino la satisfaccion del daño causado, de otra manera quedaria irregular, aunque omita por olvido dicha protesta. Puede tambien aconsejar á los legos la acusacion con la misma protesta, con la qual tambien estos quedarán libres de la irregularidad. Los confesores que consultados de los jueces responden deben ser los reos castigados con pena capital, no por eso quedan irregulares. Lo mejor será que así estos como otros clérigos que sean preguntados sobre este particular, respondan generalmente que tales reos merecen pena de muerte, y que deben ser castigados segun lo disponen las leyes; mas no incurrirán en irregularidad por decir en particular, que tal reo debe ser castigado con ella; pues esto no es concurrir como ministro de justicia. Tampoco quedan irregulares los que claman ó indican que hay ladrones: los carpinteros que fabrican el suplicio, ni otros semejantes, porque no concurren próximamente, ni como ministros de justicia, á la muerte.

P. ¿Quienes se hacen irregulares por defecto de lenidad en la guerra justa? *R.* Que solos aquellos que con sus propias manos matan ó mutilan. De aquí nace la notable diferencia que hay entre la guerra justa é injusta, y es que en esta aunque uno solo mate, quedan todos los demas irregulares, mas en aquella solo lo queda el que mata por sí mismo, sin que la incurran aun los que animan á los soldados á pelear valerosamente, ni aunque sean clérigos ó religiosos. Tampoco queda irregular el que mata en su propia defensa, ó de la patria, aunque sea clérigo; porque la justa defensa es de derecho natural. Y así pueden tomar las armas, y pelear especialmente contra los infieles y hereges los clérigos y religiosos, viéndose precisados á defenderse á sí mismos, ó á la patria. *Ex cap. Si furiosus*, y *ex cap. Interfecisti, de homicid.* Los soldados por solo pelear en guerra justa, sin matar por sus manos, no necesitan de dispensa de irregularidad, pues no la incurren, como lo advierte Lambert. *Institt.* 101. Todas las irregularidades se incurren ántes de la sentencia del juez; porque no habiendo alguna que no esté expresa en el derecho, la misma expresion sirve de sentencia.

P. ¿En que forma debe darse la dispensa de la irregularidad? *R.* Que con la que se halla en el Ritual Romano, y es la siguiente: *Dispenso tecum super irregularitate, quam incurristi, ob talem causam* (se expresa esta) *et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Omitimos el tratar de la irregularidad que nace de defecto de cóngrua sustentacion, y de la que proviene de defecto de edad, porque ya hablamos de ellas en el tratado de los Órdenes.

TRATADO XXXVIII.

Del Estado Religioso.

Siendo la virtud de la religion por la que el hombre tributa algun obsequio á Dios, justamente se llama *Estado religioso* aquel en que los hombres que lo profesan, despreciando todas las cosas del siglo, se consagran totalmente en perpetuo obsequio de la suprema Magestad. De este estado, pues, hablaremos brevemente en el presente tratado.

CAPÍTULO I.

Del Estado religioso en comun.

Comprehenderemos en este capítulo lo que pertenece á la naturaleza, perfeccion, division y noviciado del Estado religioso, dando desde luego principio por su nocion.

PUNTO I.

Nocion del Estado religioso.

P. ¿Que es estado religioso? *R.* Que es: *Via aptius perveniendi ad perfectionem evangelicam per tria vota obedientiæ, castitatis, et paupertatis.* Cada una de las religiones es un cierto camino para adquirir la perfeccion, mediante la observancia de estos tres votos, de su propia regla y constitu-

ciones. Es un camino mas apto para conseguirla, removiendo los impedimentos que nos estorban su logro; pues por la obediencia se triunfa de la propia voluntad, por la castidad se reprime el apetito de la carne, y por la pobreza el de las riquezas.

P. ¿Que condiciones se requieren para constituir el estado religioso? *R.* Que son necesarias dos; á saber: la profesion de los tres votos de obediencia, castidad y pobreza baxo de una cierta regla aprobada por la Iglesia, y que el que hace los tres dichos votos se constituya por ellos baxo la potestad dominativa del prelado, ó de la religion, con aceptacion de ésta ó de aquél. Las demas condiciones, que pudieran asignarse, se reducen á las dos referidas.

P. ¿Es la solemnidad de los votos de esencia del estado religioso? *R.* Que no; porque puede darse verdadera religion sin dicha solemnidad, como consta de la Constitucion de Gregorio XIII, que empieza: *Ascendente Domino*, donde así lo declaró en favor de una religion, que ya no existe, y por lo mismo en el dia debemos decir con S. Tom. 2. 2. *q.* 199. *art.* 2. *ad* 1. que no se da verdadera religion sin los dichos votos solemnes.

P. ¿En que consiste la solemnidad de tales votos? *R.* Que en que unidos á la religion constituyan un estado firme é irrevocable, mediante el qual el religioso quede entregado á la religion totalmente. Esta solemnidad se introduxo por disposicion de la Iglesia, como consta de la Constitucion arriba referida. Ni de aquí se sigue, que el voto solemne hecho en la profesion solo dirima el matrimonio por derecho eclesiástico, pues esto lo tiene por su naturaleza; así como la consagracion del cáliz, v. gr. se introduxo por la Iglesia, y no obstante una vez consagrado, se le debe toda reverencia, y no puede convertirse en usos profanos miéntras dure en él la consagracion. Y así, ni el Sumo Pontífice puede dispensar con el religioso, miéntras lo fuere, para que se case; porque en quanto tal está totalmente consagrado, y entregado á Dios por la profesion religiosa.

P. ¿Puede el Sumo Pontífice extraer de su estado, ó secularizar al religioso? *R.* Que puede interviniendo causa gravísima, como si así es necesario para la paz, ó bien comun de la patria, reyno ó provincia, puede el Papa dispensar, para que el religioso solemnemente profeso contraiga matrimonio, absolviéndolo del voto de castidad, como consta haberlo hecho varios Sumos Pontífices. Ni obsta contra esto la autoridad del Angélico Doctor 2. 2. *q.* 88. *a.* 11. porque solo habla conforme á la Decretal de Inocencio III, que entónces estaba en su vigor; ó se ha de entender del religioso permaneciendo como tal. Que el Sumo Pontífice puede secularizar los religiosos, quedando estos con la obligacion de guardar el voto de castidad lo enseña la experiencia quotidiana. En el voto de obediencia no dispensa totalmente el Papa, aunque exima al regular de la de sus prelados, como advierte S. Tom. 2. 2. *q.* 186. *art.* 8. *ad* 3.

PUNTO II.

De la diversidad y perfeccion de las Religiones.

Suponiendo como cosa indubitable conduce sumamente á la hermosura y explendor de la Iglesia, no ménos que á su utilidad, la variedad de las religiones. *P.* ¿De donde se toma su diversidad? *R.* Que se toma del fin próximo de cada una, y de los principales medios que se ordenan á su consecucion. Y así, aunque todas convengan en tener un mismo último fin, en los tres votos solemnes, y en renunciar el mundo, se distinguen entre sí en quanto á su fin próximo, y medios ordenados para su logro, y de ellos se ha de deducir la diversidad de las religiones.

P. ¿Que religion es mas perfecta? *R.* Que la que tiene fin mas perfecto, y mas aptos medios para conseguirlo, ó en mas breves palabras: aquella es mas perfecta, que profesa vida mas perfecta. La vida espiritual ó religiosa es en tres maneras; esto es: *contemplativa*, *activa* y *mixta*. La contemplativa es la que vaca á la oracion. La activa es la que atiende á la utilidad del próximo; y la mixta la que abraza una y otra. La contemplativa absolutamente hablando es mas perfecta que la activa; y la mixta lo es mas que la contemplativa y activa, tomada cada una por sí sola, así porque ella abraza la caridad para con Dios, y para con el próximo, como porque esta fué la que practicáron, y nos enseñáron Jesucristo y sus Apóstoles, como consta de la Historia evangélica, y así lo advierte S. Tom. 3. *p. q.* 40. *a.* 1.

P. ¿Es mas perfecta la reli-

gion mas pobre y austera? *R.* Que lo es, *cæteris paribus.* Decir lo contrario mas es condescender con las máximas de carne y sangre, que atender al exemplo, á los consejos, y al Evangelio de Cristo, que no tuvo donde reclinar su cabeza, y quiso morir desnudo en la Cruz. Aquella religion, pues, que por una parte profesa una vida mixta, y por otra abraza mayor rigor de austeridad y pobreza, es mas perfecta que otras mas suaves en la pobreza y austeridad. Esto es hablando generalmente; pues ni es fácil, ni conveniente resolver en particular, qué religion sea mas perfecta. Cada religioso debe estar contento con su suerte, y siguiendo su instituto con una exácta solicitud, conseguirá sin duda el ser perfecto.

PUNTO III.

De la obligacion de los Religiosos en órden á caminar á la perfeccion.

P. ¿Están gravemente obligados los religiosos á caminar á la perfeccion? *R.* Que sí, por ser esta una obligacion esencial á su estado, ó á lo ménos una propiedad inseparable de él. Es, pues, esta una obligacion grave en todo religioso, y aun la principal; de manera que si se resolviese á no adelantar mas en el camino de la perfeccion, estaria en estado de pecado mortal. Y así nunca debe descansar en hacer nuevos progresos en la virtud, teniendo presente lo que dixo S. Bernardo *Epist.* 254. *Nolle proficere, deficere est.*

P. ¿Que debe hacer el religioso para cumplir con esta obligacion de caminará la perfeccion? *R.* Que debe observar, no todos los consejos, sino aquellos á que en su profesion se obligó, segun la regla y constituciones de su propia religion. En esto consiste la perfeccion de cada religioso, y quanto mas exáctamente se aplique á su peculiar observancia, tanto mas progresos hará en ella. *P.* ¿Pecará gravemente el religioso, que teniendo ánimo de cumplir con todo lo que obliga á culpa grave, no cuida por otra parte de observar lo que obliga levemente, quebrantando á cada paso su regla y constituciones? *R.* Que peca gravemente; porque con este tenor de vida es imposible cumpla con la obligacion grave de caminar á la perfeccion. Hablamos no obstante de la transgresion freqüente de la regla y

constituciones, aunque su transgresion no pase por sí de culpa leve, quando se hace como por costumbre y de propósito, no quando se quebrantan con fragilidad. Y en este sentido entendemos á Sto. Tomas, quando dice 2. 2. *q.* 186. *art.* 9. que el religioso solo está obligado gravemente á la observancia de los tres votos, y á la de los preceptos formales, en fuerza de su profesion, mas no á la de su regla y constituciones, que solo obligan *sub veniali*, á no omitirlas por desprecio. De aquí se colige, con quanta mas razon deba decirse está en estado de condenacion el religioso que ha hecho ánimo de abrazar qualesquiera pecados veniales.

PUNTO IV.

Del Noviciado, y de las peculiares obligaciones de los Novicios.

P. ¿Que es noviciado? *R.* Que es *dispositio ad professionem legitimè emittendam.* La profesion hecha sin que preceda el noviciado es nula por derecho comun.

P. ¿Que condiciones se requieren para el noviciado? *R.* Que las ocho siguientes. 1.ª Que la entrada en él sea libre y espontánea; bien que su falta no anula el noviciado, como anula la profesion la falta de ella. 2.ª Que esté libre de simonía. Esta condicion tampoco es tan necesaria, que anule el noviciado el haberla en su ingreso. 3.ª Que el novicio haya cumplido los años de la pubertad. Antes de esta edad, ni válida, ni lícitamente puede alguno ó alguna ser admitido al noviciado, atento el derecho comun. En algunas religiones se requiere mas edad por sus constituciones, que debe cada uno observar. No es contra lo dicho, el que los muchachos y muchachas puedan ser admitidos en los monasterios con las licencias necesarias, ántes de la edad designada, para su educacion, á no impedirlo sus leyes particulares. 4.ª Que el novicio sea admitido por el que tiene legítima autoridad para ello; de otro modo será nula la admision.

5.ª Que el novicio tome el hábito de la religion que ha de profesar, de manera que si sale del monasterio con ánimo de no volver, y dexando el hábito, aunque sea por un solo dia, debe empezar de nuevo el noviciado. 6.ª Para Italia y sus Islas adyacentes es, que se tenga el noviciado en convento determinado, y fue-

ra de las expresadas regiones, que se tenga dentro de la religion, cuyo hábito se viste. Mas si el novicio vive por algunos dias fuera del convento con necesidad, y precediendo la necesaria licencia, será el noviciado válido por estar siempre el novicio baxo la obediencia de los prelados. 7.ª Que el año del noviciado sea cumplido de momento á momento; de manera que media hora que falte, será la profesion nula. 8.ª Que el novicio no tenga impedimento, ó inhabilidad alguna, ni por derecho positivo, ni natural.

P. ¿Quienes son inhábiles para la religion por derecho natural ó positivo? *R.* Que lo son los impúberes, decrépitos, los muy débiles ó enfermos, los siervos sin licencia de sus señores, y los casados que consumáron el matrimonio, sin la del otro consorte; los varones en los monasterios de mugeres, y al contrario, y los hermafroditas. Lo son tambien para diversa religion los que profesáron en otra. Tambien lo son los que se hallan gravados con deudas agenas; los criminosos, homicidas públicos, y aquellos cuyos padres se hallan en grave necesidad. Lo mismo dicta la caridad, quando la padecen los hermanos, y con mas especialidad si necesitan del auxilio del sugeto las hermanas. Lo son tambien los que están notados de alguna infamia, por descender de judíos, turcos y hereges. Y aunque por derecho comun no sean inhábiles, lo son por el peculiar de algunas religiones, como en la nuestra se prohibe su recepcion hasta el quarto grado y mas adelante. Ni los ilegítimos pueden tampoco recibirse sin la licencia del general. Cada religion tiene sus propios estatutos que deberá observar. Los Obispos confirmados no pueden entrar en religion sin la licencia del Papa, por estar desposados con su Iglesia con un voto solemne.

P. ¿Quando se interrumpe el año del noviciado de manera que sea necesario empezarlo de nuevo? *R.* Que quando el novicio ó novicia salen sin ánimo de volver, ó pernoctan sin licencia fuera del convento, ó moran fuera de él por espacio de un dia; ó si finalmente son expelidos justamente por algunos dias, mas no si su expulsion fuere injusta, y logran ser otra vez admitidos. No se interrumpe el noviciado quando sale del convento con ánimo de volver á él, el que ya cumplió el año, aunque pasado este se le difiera la profesion, ni quando por enfermedad ú otra causa justa está fuera del convento el novicio por algun tiempo, haciéndolo con la legítima licencia, ni si dentro de la misma religion pasa de lego á corista, ó al contrario. El que pasa de una religion á otra mas estrecha, ó en la misma de calzados á descalzos, ó al contrario, debe empezar de nuevo su año de noviciado, para que pruebe la religion, y ésta lo pruebe á él. Por privilegio de S. Pio v puede el novicio ó novicia hacer profesion en el artículo de la muerte, si se halla con la edad legítima, aunque no se haya cumplido el año del noviciado, y conseguir la indulgencia plenaria. En este caso segun algunos, no tendrá el que así profesó obligacion á suplir el tiempo que le faltaba para completar el año del noviciado. Otros sienten lo contrario por declaracion de la sagrada Congregacion, y segun esta opinion debe suplir lo que faltó al año de aprobacion, y cumplido éste, volver otra vez á profesar, pues la anterior profesion solo aprovecha para el efecto espiritual concedido en el verdadero artículo de la muerte, sin que de algun derecho en quanto á lo temporal.

P. ¿Peca gravemente el prelado, que sin tener causa no admite al hábito al que lo pretende, y por otra parte no tiene impedimento alguno? *R.* Que sí; porque ofende gravemente al que es digno, y juntamente á la religion, privándola de él. Lo mismo se ha de decir, del que no da su voto para admitirlo al hábito ó profesion, negándolo sin causa. En caso de duda de la idoneidad del sugeto, si miradas todas las circunstancias persevera la duda, no debe ser admitido ni á uno ni otro; porque primero debe atenderse al bien de la religion, que no al del novicio, ó pretendiente. El negocio es gravísimo, y así conviene que los prelados y vocales lo miren con la mayor circunspeccion y madurez.

P. ¿Deben hacerse las informaciones de las calidades del novicio ántes de su profesion? *R.* Que sí, como consta del Decreto de Sixto v, moderado en quanto á algunas cosas por Clemente viii. Estas informaciones deben hacerse, á lo ménos, ántes de la profesion, tomando juramento á los novicios ántes de su admision, de no hallarse con impedimento alguno de los expresados en la constitucion de Sixto v. Lo mas conveniente es hacerlas

ántes de dar el hábito al pretendiente, no sea que hallándolo despues con algun impedimento, sea preciso despojarlo del hábito con rubor y nota.

P. ¿Está el novicio gravemente obligado á perseverar en la religion? *R.* Que no teniendo voto de perseverar, no pecará gravemente en salir de ella, aunque sea sin causa; pues retuvo su libertad para profesar ó no. No obstante pecará venialmente en dexar sin algun justo motivo el hábito. El que entra en la religion sin ánimo de perseverar en ella, y sale sin causa, está obligado á satisfacer los gastos hechos al convento, á no haberlos compensado con los servicios hechos en él. Lo mismo se ha de decir del que entró con buena fe, y se salió sin causa, si precedió pacto de dar alguna cosa por el alimento y vestuario, porque así lo exíge la equidad de la justicia. Lo contrario se ha de decir del que entró con buena fe, y sin que precediese pacto alguno; pues entónces la religion hace libremente los gastos. Respecto de las monjas siempre se presume el dicho pacto, aunque no se exprese.

Y debe advertirse, que el Concilio de Trento, *ses.* 25. *cap.* 16. *de Regularib.* manda se restituya enteramente al novicio, que quiere dexar el hábito, quanto se recibió de él: *Excepto victu, et vestitu novitii, et novitiæ illius temporis, quo in probatione est.* Prohibe tambien baxo de exconunion, que no se dé alguna cosa notable al monasterio por el novicio, sus padres, parientes ó curadores, ni se reciba de ellos mas de lo necesario para su manutencion y vestuario, para que por este motivo no se quite al novicio la libertad de salir. Lo mismo que del monasterio, se entiende de la religion en órden á dicha prohibicion, mas no se extiende esta á despues de haber profesado; pues solo habla del tiempo del noviciado.

P. ¿Están los novicios obligados á la observancia regular? *R.* Que sí, no como los profesos, sino por cierta grave razon de decencia, para que así puedan experimentarla. Porque si los novicios la desprecian en el tiempo de su noviciado, ¿que esperanza se podrá concebir de ellos para despues? No están obligados á la observancia de los tres votos, ni á las horas canónicas, ni á los preceptos de la religion, aunque conviene se porten en todo con todo fervor, y de otra manera no se deben tener por dignos de la profesion, ni por aptos para la religion. Solo están obligados á obedecer á los prelados del modo que los clérigos deben obedecer á los Obispos.

P. ¿De que privilegios gozan los novicios? *R.* Que de todos los que son comunes á los religiosos; pues en lo favorable se reputan por tales. Así gozan del privilegio del *foro* y del *canon*; pueden ser absueltos por los prelados de censuras, irregularidades, y ser dispensados como los demas religiosos. Lo mismo en órden á ser absueltos de los pecados. Entiéndese lo dicho de tal manera, que si entráron en la religion con buena fe, aunque despues salgan de ella, quedan ya libres, sin necesitar de nueva dispensa ni absolucion, porque no fuéron absueltos ni dispensados con la condicion de perseverar, sino absolutamente.

P. ¿Con quien deben confesarse los novicios? *R.* Que regularmente con su maestro, con el compañero de éste ó con los confesores deputados por el prelado. Esto es lo mas conforme á los decretos pontificios, y lo mas conducente á su aprovechamiento espiritual. Pueden no obstante confesarse con qualquiera confesor secular ó regular aprobado por el Obispo, aun sin saberlo el prelado, y ser absueltos de los reservados en la religion, por no estarlo para los novicios á no expresarse, lo que rara vez será conveniente. Pueden igualmente usar del privilegio de la Cruzada en órden á elegir confesor de los aprobados por el Obispo; porque no son verdaderamente religiosos, á los que se prohibe esta eleccion. Pueden tambien elegir sepultura, mas no eligiéndola, deben ser sepultados en el convento donde murieren, como es costumbre comun.

P. ¿De que manera debe hacer el novicio la renuncia de sus bienes? *R.* Que segun el Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 16. *de Regular.* ninguna renuncia hecha por los novicios es válida, *nisi cum licentia Episcopi, sive ejus vicarii fiat intra duos menses proximos ante professionem.* Dentro de los dos meses dichos puede hacerse en qualquiera dia, aunque por alguna causa se difiera la profesion. No comprehende este decreto las donaciones remuneratorias, ni aquellos contratos en que se recibe tanto quanto se da, sino solamente aquellas donaciones que son notables y del todo liberales, y qualesquiera renuncias de beneficios. Y así no se entienden prohibidas algunas pequeñas limosnas, ni las

renuncias hechas sin fraude ni dolo ántes de entrar en la religion, ni el testamento hecho con las solemnidades del derecho ántes ó despues, ni las donaciones *causa mortis*. Si el novicio muere *ab intestatu*, y sin hacer renuncia alguna, suceden en la herencia los herederos *ab intestatu*, y no el monasterio.

CAPÍTULO II.

De la Profesion religiosa.

El estado religioso propiamente se abraza mediante la profesion religiosa, cuya naturaleza, efectos y demas que á ella pertenece declararemos en este capítulo.

PUNTO I.

Nocion y efectos de la Profesion religiosa.

P. ¿Que es profesion religiosa? *R.* Que es: *Contractus quo homo se ipsum sponte tradit Deo in religione approbata, emittendo tria vota obedientiæ, castitatis, et paupertatis in manibus prælati nomine Dei ea acceptantis.* Es de dos maneras *expresa* y *tácita*, y una y otra produce la misma obligacion. La expresa es la que se hace con palabras á la presencia del prelado ó de la comunidad, segun los estatutos de cada religion. La tácita es la que se induce con acciones ó señales, como si el novicio, habiendo cumplido el año de su aprobacion y el diez y seis de su edad, practica *sponte* y *scienter* los actos de los profesos, lleva su hábito con ánimo tácito de profesar, haciéndolo todo con consentimiento del prelado; ó si recibe los órdenes sagrados á título de pobreza.

P. ¿Quien goza de autoridad para admitir á la profesion? *R.* Que en primer lugar la tiene el Sumo Pontífice respecto de todas las religiones. Compete además por derecho comun esta facultad al prelado inmediato de consentimiento de su comunidad ó de la mayor parte de ella. Cada religion debe en esta parte consultar sus propias leyes. Entre nosotros puede admitir á ella el prior, suprior ú otro por su comision, precediendo la licencia del provincial y consentimiento del Capítulo. La licencia del provincial no es necesaria para lo válido, sino para lo lícito. Los prelados superiores, como el general y provincial, pueden tambien admitir á la profesion, aunque lo repugne el inferior, pero con consentimiento del

Capítulo, y no de otra manera.

P. ¿Quantos son los efectos de la profesion religiosa? *R.* Que comunmente se numeran los siete siguientes. 1.° Una plenísima remision de todos los pecados en quanto á la pena temporal. 2.° Quitar la irregularidad nacida por defecto *natalium* en quanto á la recepcion de los órdenes, mas no en quanto á obtener prelacías. 3.° Extraer al hijo de la patria potestad. 4.° Que el padre no pueda desheredar al hijo por su ingratitud, que se borra por la profesion religiosa. 5.° Disolver el matrimonio rato. 6.° Conmutar todos los votos hechos ántes de ella. 7.° Producir una obligacion recíproca entre el religioso y la religion, por la que el profeso queda obligado á servir á la religion y sujeto á la potestad dominativa de los prelados, para deber obedecerles en quanto le mandaren, segun la regla y constituciones de la religion; y ésta queda obligada á proveer al profeso de todas las cosas necesarias, segun sus propios estatutos, no al arbitrio de cada particular.

Si la profesion fuere nula por defecto de edad, de noviciado ó de consentimiento, no produce algunos de los efectos referidos. Pero si lo fuere por otros capítulos, como por defecto de autoridad en el que admitió á ella, ó en el casado por faltar el consentimiento de su consorte, ó en el siervo el de su señor, obligará la profesion hecha absolutamente como voto simple, segun se colige del *cap. Quidam*, y del *cap. Placet, de convers. conjug.* donde se decide, que la profesion hecha por el casado sin consentimiento de su muger, le obliga á no pedir el débito, y á no contraer nuevo matrimonio, muerta ésta. La razon es; porque el acto que no vale *ut fit*, vale *ut fieri potest*. Ex *cap. únic. de Sponsi impub. in* 6. á no ser que lo irrite el derecho, como lo hace con la profesion hecha sin la edad legítima ó sin aprobacion.

P. ¿En que manera ha de ratificarse la profesion nula? *R.* Con distincion; porque ó la profesion es nula por defecto público, como por defecto de edad ó del año entero de aprobacion, y en este caso se debe públicamente ratificar, para que conste de ella, quando convenga, ó por defecto del que profesa, por haber profesado fingidamente ó por miedo, y entónces basta que él mismo ponga nuevo consentimiento, como diximos de la revalidacion del matrimonio. O puede ser nula por defecto del

que admite, como si admitió fingidamente ó sin facultad para ello, y entónces, supuesto que persevere el consentimiento del novicio, expresado en llevar el hábito de los profesos, y en el exercicio de sus actos, se suple el consentimiento del que admite, por el Pontífice, como se deduce del *cap. Ad nostram* y del *cap. Significatum, de regular.*

P. ¿Los Obispos ó Cardenales que ántes profesáron el estado religioso quedan obligados á las observancias de su profesion? *R.* Que quedan ligados con los tres votos substanciales por no ser su observancia incompatible con sus nuevos ministerios. Están peculiarmente obligados por el voto de obediencia á obedecer, no á los prelados regulares, sino al Sumo Pontífice. No pueden testar, por carecer de todo dominio de bienes, siendo solo administradores de los bienes de su Iglesia ú obispado. En quanto á las demas observancias de su religion, aunque sean por voto ó regla, no están obligados, sino por título de decencia; porque por el nuevo estado son absueltos del yugo de la regla.

P. ¿Es lícito á los religiosos hacer tránsito de una religion á otra? *R.* Que esto depende de las circunstancias y causas por las que se intenta el tránsito. Si éste se intenta por una peculiar mocion de Dios, movido del deseo de mayor perfeccion; ó por causa de enfermedad ó debilidad, por las quales no pueda soportar el rigor de la observancia de su órden, será lícito el tránsito, haciéndose con la debida licencia, pedida con humildad, y obtenido del modo que lo disponen sus propias leyes y los decretos de los Pontífices y Concilios. Mas si el tránsito se hace sin la debida licencia, ú obtenida ésta subrepticiamente, con violencia ó dolo, ó se hace por levedad de ánimo, con escándalo ó desdoro de su religion, será el tránsito ilícito, como es patente; y aun habrá cierta apostasía que deberá castigarse como tal.

P. ¿Puede el regular reclamar sobre la nulidad de su profesion? *R.* Que podrá, constándole de ella, y no de otra manera, con las tres condiciones siguientes. 1.ª Que lo haga sin desnudarse del hábito regular; ni huya del claustro ó se vaya de él sin licencia, miéntras reclama ó continúa la demanda. 2.ª Que deduzca su causa ante su superior, y el Ordinario á quien juntamente pertenece su conocimiento. 3.ª Que reclame dentro del quinquenio, que se ha de computar desde el dia de su profesion; pues pasado él, se cerró la puerta á la reclamacion á no obtener para ello especial rescripto del Sumo Pontífice, segun lo dispuesto por Benedicto XIV en su Constitucion: *Si datam*, de 4 de Marzo de 1748.

PUNTO II.

De la clausura de los Regulares y de los apóstatas y expulsos.

P. ¿Están los regulares obligados á la clausura? *R.* Que lo están, y baxo de culpa grave *ex genere.* Y así pecarán mortalmente en salir de ella sin la necesaria licencia, ó cometerán en hacerlo culpa leve segun fuere la quantidad ó qualidad de la salida. El hacerla de noche, aunque sea por breve tiempo, se reputa por grave, y lo mismo de qualquiera otra salida hecha con escándalo, ó desdoro de la órden. La salida breve, si es de dia y sin nota especial, solo será culpa leve; porque la clausura de los religiosos no es tan estrecha como la de las monjas, de que trataremos despues.

P. ¿Que licencia se requiere para que el religioso salga lícitamente del convento? *R.* Que en los decretos de Clemente VIII, y Urbano VIII, se dice así: *Nullus à conventu egredi valeat, nisi ex causa cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo nec eumdem sæpius. Licentiæ vero generales exeundi nulli omninò concedantur.* Para que esta licencia sea válida ha de tener estas tres condiciones; á saber: que sea *voluntaria, legítima* y *justa.* Será voluntaria, quando se conceda espontáneamente. La que se conceda por miedo, violencia ó fraude, ó para evitar las imputaciones, quejas, ó murmuraciones del súbdito, es inválida. La legítima es la que se concede por el superior que puede concederla, segun los estatutos particulares de cada religion. Justa será la que se obtiene con causa justa y razonable.

P. ¿Que se entiende por clausura? *R.* Que se entiende todo monasterio ó convento en donde hay comunidad de religiosos con todo el ámbito que rodean sus cercas, y se cierra con la puerta comun. Esta clausura puede ser en dos maneras; esto es: *à jure*, y *ab*

homine. La 1.ª contiene los dormitorios, refectorios, y otras oficinas interiores. Esta es siempre invariable. La 2.ª es la que prescribe el general ó provincial, ó está determinada por decreto de la religion, como la de las hospederías, hospicios, huertas, jardines, sacristía ó coro, quando se duda si son verdadera clausura por su inmediacion á la Iglesia. Esta puede variarse por los prelados segun las circunstancias lo pidan. Está prohibido á los religiosos baxo la pena de excomunion mayor *lata* introducir, admitir ó acompañar mugeres dentro de la clausura; de manera que el prelado ó portero se hacen reos de dicha pena, si habiendo ya entrado, no las arrojan fuera. Los demas religiosos se excusarán de pecado mortal y de la expresada censura, no acompañándolas, por no estar obligados por oficio á cuidar de la clausura; y así podrán ocultarse por no exponerse á altercaciones; bien que si fácilmente pudieren echarlas fuera, deberán persuadírselo con prudencia. En la misma excomunion incurren las mugeres que entran en los conventos de los religiosos *scienter*, á no hacerlo para evitar la muerte, ú otro grave daño propio ó ageno, que de otra manera no puedan evitar; mas no pueden entrar en ella con el pretexto de procesiones, de acompañar la Eucaristía, ó de otra obra de piedad *erga Deum*, como consta de la Constitucion de Benedicto XIV. *Regularis disciplinæ*, de 3 de Junio de 1742.

P. ¿En que se diferencia el apóstata del fugitivo? *R.* Que en que el apóstata dexa el convento con ánimo de no volver á él, y el fugitivo tiene ánimo de volver al convento, siendo de material que dexe el hábito ó no. Es, pues, la apostasía de que al presente tratamos: *Recessus, quo religiosus professus deserit monasterium, animo excutiendi in perpetuum jugum obedientiæ, ac religionis*. La fuga es: *Recessus à monasterio sine licentia, non in perpetuum, sed ad tempus*.

P. ¿El religioso que sale del convento con ánimo de acudir al superior es apóstata ó fugitivo? *R.* Que tal salida es gravemente ilícita, á no ser que gravado injustamente por el prelado inferior, no pueda por escrito ó por otra vía atender á su remedio, lo que rara vez sucederá. El religioso que del modo dicho sale de su convento no debe reputarse propiamente por apóstata, ni aun por

fugitivo, si camina *recta via* al superior, y no puede de otra manera redimir su injusta vexacion. Y aun en este último caso no pecará gravemente. Pero porque el caso es bastante raro, y las mas veces fingido el pretexto de vexacion injusta, se reputa absolutamente por gravemente ilícita la tal salida.

Los prelados tienen grave obligacion á buscar con cuidado á los apóstatas y fugitivos, obligándoles, aunque sea con censuras, si fuere necesario, á que vuelvan á los claustros, aunque si no pudieren executarlo sin desdoro de la religion ó escándalo de los de fuera, podrán suspender su captura hasta tiempo mas oportuno. Los apóstatas y fugitivos están en estado de pecado mortal, miéntras no vuelvan á los claustros, y excomulgados *ipso facto*, como consta en órden á los apóstatas, de las bulas de varios Sumos Pontífices; y por lo que mira á los fugitivos, quando dexáron el hábito, del *cap.* 2. *Ut periculosa in* 6. Incurre igualmente en excomunion *ipso facto* qualquiera que da auxílio, consejo ó favor al apóstata ó fugitivo como á tal; pues se hace participante del pecado y censura de ámbos.

Se prohibe tambien á los religiosos con pena de excomunion *ipso facto* la dimision temeraria del hábito, para quitarles la ocasion de vaguear. Esta excomunion se incurre por desnudarse del hábito, aun dentro de los claustros, siempre que la dimision sea temeraria. Si lo hicieren con causa razonable, no la incurrirán; pero sí, quando aunque no se desnuden del propio hábito, lo ocultan de tal modo con otro vestido secular, que nada se les descubra de él; pues es moralmente lo mismo que no vestirlo, ocultarlo totalmente. Entiéndese haciéndolo temerariamente ó con motivo de vaguear desconocido mas libremente. No obstante, en esto puede darse parvidad de materia, como si esto se hace dentro de casa por una ó dos horas con motivo de recreacion.

PUNTO III.

De la clausura de las Monjas, y prohibicion de hablarlas.

P. ¿Por que derecho están las monjas obligadas á la clausura? *R.* Que por solo el derecho eclesiástico. Así lo determinó primero Bonifacio VIII en el cap. *Cum periculoso, de stat. regul.* estrechando despues mas

eficazmente el Santo Concilio de Trento, *ses.* 25. *de Regularib. cap.* 5. este punto de la clausura de las monjas; la que despues confirmó Pio v y otros Sumos Pontífices con la pena de excomunion mayor *lata*, y reservada á la Silla Apostólica contra las religiosas que la violasen, imponiéndoles juntamente la pena de privacion de sus oficios, y de inhabilidad para obtenerlos. Baxo las mismas penas se prohibe á la abadesa, priora, ó á otra qualquiera á quien incumba el cuidado de la clausura, admitir dentro de ella personas extrañas de qualquiera sexô ó edad, comprehendidos los niños y niñas ántes del uso de la razon. Lo mismo sienten algunos fundados en la declaracion de la sagrada Congregacion, respecto de los regulares que admiten niñas ántes del uso de la razon dentro de su clausura, y es lo que se ha de seguir. La violacion de la clausura de las monjas por mal fin es caso reservado al Pontifice peculiarmente en todas partes, siendo pública, y si es oculta solo lo será en Italia *Extra Urbem.* Aunque algunos admiten parvidad de materia, así en quanto á salir las monjas de la clausura, como en quanto á entrar en ella los de fuera, juzgamos no darse en uno ni otro caso, siendo la salida total, y solo admitimos dicha parvidad, quando no fuere total la salida ó entrada; como si una parte del cuerpo estuviese dentro, y otra fuera. Véase el Compendio latino *punto* 4. Los Obispos y otros prelados de las monjas incurren en las dichas penas, entrando sin necesidad en su clausura. Las elecciones de preladas y demas oficialas no deben hacerse dentro del convento, sino precisamente en las rejas, como expresamente lo previene el Trident. *ses.* 25. *cap.* 7. *de Regularib.*

P. ¿Pueden en alguna ocasion salir las monjas del monasterio sin licencia del Pontífice? *R.* Que pueden en tres casos designados por Pio v, que son de *incendio*, *lepra* y *epidemia.* A estos se reducen otros semejantes, como de inundacion, guerra y ruina del convento, en las que podrán salir del monasterio con licencia expresa del Obispo ó prelado á quien estén sujetas, pudiendo recurrir por ella, y sino con la tácita. Para otros casos, como de traslacion de las monjas de un convento á otro, aun de la misma religion; para nueva fundacion, ó para ir prelada á otro convento se requiere licencia del Papa, segun varios decretos de la sagrada Congregacion. Las monjas que en los casos dichos hacen camino, necesitan de la misma licencia para hospedarse en conventos de monjas aun de la misma religion, á no pedir otra cosa la necesidad grave, el incómodo ó peligro, pues en estas circunstancias no obligan las leyes positivas. Por esta causa puede el hombre ó muger entrar en la clausura de monjas para evitar la muerte, ú otro grave peligro inminente, haciéndolo con ánimo de salir luego que éste cese.

Y aun sin tan urgente peligro es lícito entrar en la clausura de las religiosas, siempre que lo pida alguna grave utilidad espiritual ó corporal de ellas. Y así pueden entrar, con la debida licencia, los confesores para administrarles los sacramentos, si no pudieren acudir al lugar de la confesion ó comunion. Pueden tambien entrar los médicos y cirujanos para su curacion, los artifices, arrieros, criados y criadas para introducir cargas en el convento, debiendo todos salir luego que hayan concluido su encargo, baxo pena de excomunion reservada al Papa. En la misma pena incurren los hombres ó mugeres que entran en el convento con el pretexto de introducir alguna carga en él, haciendo las veces de los sugetos que son de su servicio, no siéndolo ellos. Tambien la incurren las duquesas, condesas y otras personas nobles que entran en la clausura con pretexto de tener facultad del Pontífice. Entrando con verdadera facultad de su Santidad pueden entrar consigo, para que las acompañen, dos mugeres honestas. Otros muchos casos pueden verse en los AA.

P. ¿Deben ser compelidas las novicias á salir del convento para explorar su voluntad sobre la profesion? *R.* Que no; porque si no quisieren profesar, nadie puede detenerlas en el convento. Además, que esta exploracion puede practicarse en las rejas ó locutorios, quedando á solas el explorante y la novicia. Como quiera, reputamos por un abuso muy reprobable, el que las novicias salgan del monasterio el dia ántes de su profesion para correr todo el pueblo, comer entre los suyos, y divertirse á otras cosas, que mas sirven á la distraccion, que á la devocion y edificacion.

P. ¿Por que derecho está prohibido el hablar con las monjas? *R.* Que por el cañó-

nico. En efecto, en el cap. *Periculoso*, *de statu regul. in 6.* y en el cap. *Cum ad monasteria*, *de vita et honestat. cleric.* se prohibe á los clérigos, religiosos y seglares las freqüentes visitas á las monjas. Sixto v prohibió con mas rigor á los regulares este trato, y otros Sumos Pontífices se lo han prohibido á los mismos con tanta severidad, que no solo los ha hecho reos de culpa grave en su transgresion, sino que han impuesto contra ellos las penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y otras al arbitrio del Ordinario, como delegado de la Silla Apostólica. Y así el regular, que sin licencia del Obispo habla á las monjas, aunque sea por breve tiempo, y aun quando lo haga despues de predicarlas, y de cosas espirituales, ó de las que trató en el mismo sermon, incurre en las dichas penas, segun varias declaraciones de la sagrada Congregacion. No se debe inferir de lo dicho, que en el punto de hablar á las monjas no se dé parvidad de materia; pues hablar con ellas una ú otra palabra con causa razonable, ó por urbanidad, ó no habrá culpa alguna, ó solo será venial á lo mas.

Omitimos otras particularidades sobre este asunto, por no juzgarlas tan necesarias, y mas para nuestra España, en la que, ó nunca han estado en uso tales prohibiciones, ó se hallan ya abrogadas por una costumbre antiquísima contraria, y esta es la que debe servir de ley sobre esta materia, como lo respondió la misma sagrada Congregacion por estas palabras: *Quoad accessum, et colloquium cum monialibus servanda est consuetudo: Quoad licentiam ingrediendi intra septa servandum est concilium.* Véase á Benedicto XIV de *Synod. lib.* 13. *cap.* 12. *n.* 23.

PUNTO IV.

De la prohibicion hecha á los Regulares sobre apelaciones y enagenaciones de los bienes del Convento.

P. ¿Que dispone el derecho en órden á la apelacion de los regulares? *R.* Que en primer lugar por derecho comun les está prohibido apelar de la correccion y mandatos legítimos de sus prelados. Además, Clemente VIII omitiendo otras varias prohibiciones de diferentes Papas, les prohibió baxo la pena de excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, y de privacion de voz activa y pasiva, y de sus oficios, *ipso facto incurrenda*, pudiesen apelar á sus prelados, ó á los extraños, v. gr. al Nuncio ó Papa. Este indulto concedido á las religiones tiene el utilísimo fin de conservar en ellas la union y paz, no ménos que su honor y observancia, y siendo tan en utilidad comun del estado religioso, todos deben acomodarse á tan proficua providencia, aunque sea cediendo de su peculiar derecho, si alguna vez se vieren gravados por su observancia, los particulares.

No puede, pues, el regular apelar ni para dentro, ni fuera de la religion de las justas penas que se le impusiéron segun los Estatutos de su Orden, sino que debe sufrirlas con paciencia. Y aun quando el prelado se exceda algun tanto en su imposicion, no puede el súbdito apelar jurídicamente, no siendo en causas que engendren infamia, ó que contengan penas rigurosas. En estos casos solo le será lícito hacer recurso á los prelados superiores de su religion, interponiendo una simple queja.

No obstante lo dicho, pueden lícitamente apelar los regulares de las sentencias cierta y manifiestamente injustas, y en causas gravísimas, que contengan infamia, ó penas gravísimas, por el derecho natural, que sin duda es superior á todo otro derecho positivo. Entiéndese no pudiendo en otra manera defenderse. Es del todo ilícito á los regulares apelar á los jueces seculares, como se lo prohibió Bonifacio IX, baxo las mismas penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y de excomunion mayor *lata*, reservada al Papa. Y Leon X les prohibió con estas mismas penas apelar al Obispo, ó á su Vicario. Y así solo pueden apelar á los superiores de su religion, ó al Pontífice sobre injuria gravísima y manifiesta, no si solo fuese dudosa ó probable.

En todo lo dicho no es nuestro ánimo privar á los regulares del recurso á la real proteccion del Soberano, y á que como vasallos del Monarca tienen derecho, y por este título no deben reputarse de peor condicion que los demas que lo sean. Y así podrán los religiosos implorar la real proteccion en los casos, que segun derecho pudiera hacerlo, y se concede á otro reo. Si, solo intentamos reprobar recursos y apelaciones injustas, infundadas, capciosas y maliciosas, con que solo miran á subtraerse de la regular disciplina con

grave detrimento de la observancia regular, inquietud de las comunidades, y escándalo de los seglares, subtrayéndose de la subordinacion á sus prelados, y eludiendo sus justos castigos, lo que tambien reprueba con las expresiones mas enérgicas y graves el real y supremo Consejo de Castilla en su circular de 26 de Noviembre de 1767, renovada en 1775, dirigida á todos los prelados seculares y regulares de estos reynos, no solo respecto de los religiosos, sino aun tambien de los clérigos seglares, como consta de todo su contenido. Y en este sentido ha de entenderse quanto se dice en el lugar mencionado sobre la prohibicion de los regulares en órden á no apelar fuera de la religion.

P. ¿Por que órden se ha de hacer la apelacion de los regulares en los casos permitidos? *R.* Que por el siguiente, del prior al provincial, del provincial al general, ó á su definitorio, de estos al capítulo general, de este al protector, de este á la sagrada Congregacion, y de esta al Papa. Todo consta de las bulas de Sixto v y Urbano viii. Hay, pues, grave obligacion á observar este órden, para que así se guarde la forma del derecho.

Por lo respectivo á nuestra España, se deberán tener presentes, así los concordatos celebrados por nuestros católicos Monarcas con la Silla Apostólica, como tambien el breve expedido por N. SS. P. Clemente xiv en 26 de Marzo de 1771, en quanto á terminarse las causas de sus naturales en los tribunales competentes.

P. ¿Que dispone el derecho acerca de la enagenacion de los bienes de las Iglesias y monasterios? *R.* Que Paulo ii en la Extravag. *Ambitiosæ*, prohibió con gravísimas penas la enagenacion de los bienes, muebles y raices preciosos de las Iglesias y monasterios, siendo de tal condicion que pudieran conservarse, á no enagenarlos con las solemnidades allí prescriptas, haciendo además nula toda enagenacion hecha en otra forma. Pero esta constitucion de Paulo ii no rige en nuestra España, como lo afirmaba la más comun opinion de nuestros AA. aun ántes de los concordatos posteriores con la Silla Apostólica, fundada en que ántes de ella no era necesaria la licencia de su Santidad para tales enagenaciones, sino que la podian executar los prelados observando en ellas las condiciones legales, como

consta de la *ley* 1. *tit.* 14. *p.* 4. *y de la* 6. *tit.* 1. *lib.* 2. *ibi*, y mas claramente de la *ley* 2. *de este mismo tit.* y libro que dice: *Enagenar pueden los prelados los bienes de sus Iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley ántes de esta.* Y aun quando promulgada dicha extravag. pudiera haber alguna duda sobre la prohibicion dicha, en el dia debe cesar del todo, dice el adicionador español de Ferraris, verbo *alienare ó alienatio art.* 2. *num.* 14, habiéndose ya pasado mas de doscientos años sin que el Nuncio apostólico se haya mezclado en la concesion de tal licencia, sino sobre cierta suma en las permutaciones y demas enagenaciones de los eclesiásticos, segun está concordado, *aut. acordad.* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *cap.* 22. *n.* 8, pudiendo ocurrir á cada paso ocasiones, en las que interviniendo la autoridad del prelado, y precediendo la informacion de utilidad surtan su efecto las enagenaciones de dichos bienes, ni se hace por ellas mencion de incurrir en las penas impuestas en dicha extravagante.

Podrán, pues, los regulares enagenar los bienes de sus conventos con las condiciones prescritas por las leyes del reyno, y reales disposiciones, siendo una de ellas, para ser firme y estable la enagenacion, se haga con consentimiento del cabildo ó comunidad, como se previene en la *ley* 5. *tit.* 12. *part.* 4. que dice: *Para ser firme y estable (la enagenacion) debelo facer con consentimiento de su cabildo: y bastará sea con el de la mayor parte de él, segun la ley* 10. *del mismo tit.* que dice: *Vale lo que ficiere la mayor parte.*

Acerca de los demas oficios, que son ó no permitidos á los regulares en órden á las causas judiciales, véase el Compendio latino en este tratado, punto VIII, pues no permite tanta prolígidad nuestro intento.

CAPÍTULO III.

De los tres Votos de Obediencia, Castidad y Pobreza.

PUNTO I.

Del Voto de Obediencia.

P. ¿Que es voto de obediencia? *R.* Que es: *Deliberata promissio Deo facta obediendi propriis superioribus præcipientibus juxta regulam, et constitutiones proprii Ordinis.* Este voto es mas excelente que los otros dos de castidad y po-

grave detrimento de la observancia regular, inquietud de las comunidades, y escándalo de los seglares, subtrayéndose de la subordinacion á sus prelados, y eludiendo sus justos castigos, lo que tambien reprueba con las expresiones mas enérgicas y graves el real y supremo Consejo de Castilla en su circular de 26 de Noviembre de 1767, renovada en 1775, dirigida á todos los prelados seculares y regulares de estos reynos, no solo respecto de los religiosos, sino aun tambien de los clérigos seglares, como consta de todo su contenido. Y en este sentido ha de entenderse quanto se dice en el lugar mencionado sobre la prohibicion de los regulares en órden á no apelar fuera de la religion.

P. ¿Por que órden se ha de hacer la apelacion de los regulares en los casos permitidos? *R.* Que por el siguiente, del prior al provincial, del provincial al general, ó á su definitorio, de estos al capítulo general, de este al protector, de este á la sagrada Congregacion, y de esta al Papa. Todo consta de las bulas de Sixto v y Urbano viii. Hay, pues, grave obligacion á observar este órden, para que así se guarde la forma del derecho.

Por lo respectivo á nuestra España, se deberán tener presentes, así los concordatos celebrados por nuestros católicos Monarcas con la Silla Apostólica, como tambien el breve expedido por N. SS. P. Clemente xiv en 26 de Marzo de 1771, en quanto á terminarse las causas de sus naturales en los tribunales competentes.

P. ¿Que dispone el derecho acerca de la enagenacion de los bienes de las Iglesias y monasterios? *R.* Que Paulo ii en la Extravag. *Ambitiosæ*, prohibió con gravísimas penas la enagenacion de los bienes, muebles y raices preciosos de las Iglesias y monasterios, siendo de tal condicion que pudieran conservarse, á no enagenarlos con las solemnidades allí prescriptas, haciendo además nula toda enagenacion hecha en otra forma. Pero esta constitucion de Paulo ii no rige en nuestra España, como lo afirmaba la más comun opinion de nuestros AA. aun ántes de los concordatos posteriores con la Silla Apostólica, fundada en que ántes de ella no era necesaria la licencia de su Santidad para tales enagenaciones, sino que la podian executar los prelados observando en ellas las condiciones legales, como

consta de la *ley* 1. *tit.* 14. *p.* 4. *y de la* 6. *tit.* 1. *lib.* 2. *ibi*, y mas claramente de la *ley* 2. *de este mismo tit.* y libro que dice: *Enagenar pueden los prelados los bienes de sus Iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley ántes de esta.* Y aun quando promulgada dicha extravag. pudiera haber alguna duda sobre la prohibicion dicha, en el dia debe cesar del todo, dice el adicionador español de Ferraris, verbo *alienare ó alienatio art.* 2. *num.* 14, habiéndose ya pasado mas de doscientos años sin que el Nuncio apostólico se haya mezclado en la concesion de tal licencia, sino sobre cierta suma en las permutaciones y demas enagenaciones de los eclesiásticos, segun está concordado, *aut. acordad.* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *cap.* 22. *n.* 8, pudiendo ocurrir á cada paso ocasiones, en las que interviniendo la autoridad del prelado, y precediendo la informacion de utilidad surtan su efecto las enagenaciones de dichos bienes, ni se hace por ellas mencion de incurrir en las penas impuestas en dicha extravagante.

Podrán, pues, los regulares enagenar los bienes de sus conventos con las condiciones prescritas por las leyes del reyno, y reales disposiciones, siendo una de ellas, para ser firme y estable la enagenacion, se haga con consentimiento del cabildo ó comunidad, como se previene en la *ley* 5. *tit.* 12. *part.* 4. que dice: *Para ser firme y estable (la enagenacion) debelo facer con consentimiento de su cabildo: y bastará sea con el de la mayor parte de él, segun la ley* 10. *del mismo tit.* que dice: *Vale lo que ficiere la mayor parte.*

Acerca de los demas oficios, que son ó no permitidos á los regulares en órden á las causas judiciales, véase el Compendio latino en este tratado, punto VIII, pues no permite tanta prolígidad nuestro intento.

CAPÍTULO III.

De los tres Votos de Obediencia, Castidad y Pobreza.

PUNTO I.

Del Voto de Obediencia.

P. ¿Que es voto de obediencia? *R.* Que es: *Deliberata promissio Deo facta obediendi propriis superioribus præcipientibus juxta regulam, et constitutiones proprii Ordinis.* Este voto es mas excelente que los otros dos de castidad y po-

breza; porque por la castidad ofrece el hombre á Dios su cuerpo, por la pobreza sus bienes temporales, mas por la obediencia le ofrece su propia voluntad y libertad, que es bien mas precioso.

P. ¿Por quantos títulos está el religioso obligado á obedecer á sus prelados? *R.* Que por tres; esto es: por el título de entrega total que hizo de sí mismo á la religion y voluntad de los prelados; por el del voto hecho á Dios de obedecer por su amor á éstos; y por el de la jurisdicion eclesiástica que tienen sobre él sus legítimos superiores. Y así el religioso que viola el precepto formal de sus prelados comete dos pecados mortales especie distintos, uno contra el voto, y otro contra justicia por razon de la entrega dicha. Los prelados á quien el súbdito regular debe obedecer son el Sumo Pontífice, en primer lugar, y despues los capítulos generales, definitorios generales, general, provincial, capítulos provinciales; y finalmente al prelado local, y en su ausencia, pasado un dia natural, al vicario ó presidente. No está obligado á obedecer á los inferiores, á no mandárselo el prelado.

P. ¿Qual es la materia de la obediencia? *R.* Que todo lo que expresa ó tácitamente se contiene en la regla ó constituciones de su religion. Y así pueden los prelados mandar, debiendo obedecerles los súbditos, quanto fuere conducente á su observancia. Por esta razon podrá mandar *sub gravi* lo que de sí es leve, si fuere gravemente conducente para ella, como que uno no entre en la celda de otro, ó que no vaya á tal casa, ó trate con tal persona; mas no puede el prelado, por la falta de uno ú otro particular, gravar con preceptos á toda la comunidad, sino solo al culpado. Lo mismo decimos del general por lo respectivo á toda la religion, y del provincial en quanto á su provincia. El prelado no está obligado á manifestar la causa por qué impone el precepto.

P. ¿Pueden los prelados mandar lo que sea contra la regla, *præter*, ó *supra illam*? *R.* Que contra la regla nada pueden mandar los prelados, á no ser que teniendo alguna vez facultad para dispensar en ella, mandasen lo que *alias* sería contra ella. Tampoco pueden mandar absolutamente lo que es *præter regulam*; porque el súbdito solo se obligó á obedecerles *juxta regulam*. Y así el súbdito

no está obligado á obedecer á sus prelados en las cosas indiferentes, ó mas laxas que la regla, á no ser que lo que *alias* era indiferente, se mande ó prohiba con alguna justa causa. Los prelados particulares no pueden asimismo mandar *supra regulam*; pues no son jueces, sino custodios de ella. Puede sí el capítulo general mandar algunas cosas, y tambien prohibirlas, juzgándolo así conveniente para la mayor observancia de los votos, aunque no se contengan en la regla.

P. ¿Pueden los prelados obligar á sus súbditos á que observen la regla reformada por ellos, si ántes estaba mitigada? *R.* Con distincion; porque ó la regla estaba mitigada por autoridad del Sumo Pontífice, ó solo por costumbre prava, ó por abuso. Si lo 1.° no están obligados los súbditos á admitir la reforma, porque ellos profesáron la regla legítimamente mitigada. En el 2.° caso deben los súbditos obedecer á sus prelados, y aun estos están siempre obligados á procurar con todo esfuerzo la reparacion de la regla relaxada por el abuso ó mala costumbre; y por lo mismo los inferiores deben por su parte sujetarse á quanto conduzca para este efecto. Esta obligacion es respectivamente grave en unos y otros; esto es: en los prelados la de solicitar en quanto les sea posible su reforma; y en los súbditos la de sujetarse á sus providencias, en quanto conduzcan á estelogro, debiendo quanto es de su parte estar prontos á abrazar la reforma, y aun solicitarla en quanto puedan. Lo mismo decimos en quanto á promover y abrazar la vida comun, tantas veces mandada observar á los regulares por repetidos decretos de los Sumos Pontífices. En caso de duda ó probabilidad de si el súbdito debe ó no obedecer á sus prelados, está obligado á sujetarse á ellos.

PUNTO II.

De los Votos de Castidad, y de Pobreza.

P. ¿Que es voto de castidad? *R.* Que es: *Deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus venereis verbo, opere, et cogitatione.* Si el voto es solemne, como lo es el religioso, se dice: *facta cum solemnitate*, y si fuere sin ella, se dice: *facta sine solemnitate.* Se distinguen entre sí en *especie*, segun unos, y segun otros no se distinguen sino *accidentalmente.*

Lo que tenemos por mas probable es, que deben explicarse en la confesion los pecados de sacrilegio cometidos contra el voto solemne de castidad. Lo demas que pudiera añadirse sobre esta materia, ya queda expuesto en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿Que es voto de pobreza? *R.* Que es: *Deliberata promissio Deo facta se abdicandi dominio, proprietate, et usu independenti cujuscunque rei pretio æstimabilis.* La pobreza religiosa es: *Voluntaria rerum abdicatio, per quam religiosi earum proprietate, et usu independenti privantur.* Esta pobreza firmada con el voto hace al religioso incapaz, no solo de qualquier dominio, sino de todo uso de las cosas, sin dependencia de sus prelados. Y así debe estar dispuesto á desnudarse de toda posesion y uso siempre que su superior así lo disponga, ni puede ocultarle cosa alguna ó substraerla de su libre disposicion, baxo la culpa y pena de propietario.

P. ¿Quien se llama propietario, y que penas tiene el derecho impuestas contra él? *R.* Que propietario se llama absolutamente aquel que en qualquiera manera viola gravemente el voto de pobreza. Mas en quanto á incurrir en las penas impuestas por el derecho, se reputa por propietario aquel, que es convencido de tener dinero ó cosas preciosas sin licencia. Dos son las especies de penas asignadas en el derecho contra los convencidos de este crimen. La 1.ª es la que impone el Tridentino, *ses.* 25. *cap. de Regul.* privándolos de voz activa y pasiva por dos años, mandando además sean castigados segun sus propias constituciones. La 2.ª que al que al tiempo de su muerte se le hallare con dinero propio, sea con este sepultado en un muladar, para que se verifique de él aquella sentencia: *pecunia tua tecum sit in perditionem.* Así consta del cap. *Cum ad Monast.*

Fuera de dichas penas, Clemente VIII prohibió á los prelados y demas religiosos con las de privacion de sus dignidades y oficios, de inhabilidad para obtenerlos, y de perpetua infamia, hacer donaciones liberales en cantidad notable. Y últimamente Benedicto XIV en su Constitucion que empieza: *Pastor bonus*, y en la que confirma la de Clemente VIII insinuada, determina, que no pueda ser absuelto, ni aun por la Penitenciaría, el que reciba de los regulares don que exceda el valor de diez escudos romanos, ó cien julios, sin que primero restituya al convento lo recibido, ó de caucion de que lo restituirá quanto ántes pueda, al convento ó á la religion. Si el don recibido fuere de menor entidad, podrá el que lo recibió ser absuelto, restituyendo del modo dicho, por el penitenciario mayor, ó por el confesor designado por él. No prohiben dichos decretos, que los prelados puedan hacer algunas donaciones liberales especialmente remuneratorias, á los bienhechores, ni tampoco el que den algunas limosnas con arreglo á las facultades del convento. Solamente, pues, se prohiben en ellos las donaciones liberales en cantidad notable, no las que sean moderadas y prudentes.

P. ¿Siempre que el religioso peca hurtando contra justicia, peca tambien contra pobreza? *R.* Que aunque algunos opinan, que quando el religioso hurta al seglar con licencia de sus prelados, no peca contra pobreza, sino solamente contra justicia, lo contrario es mas verdadero, por ser nula una licencia tan injusta. Por lo mismo cometerá en este caso dos pecados el religioso, uno contra justicia por el hurto, y otro de violacion del voto. Y lo mismo ha de entenderse siempre que el religioso recibe, retiene ó expende las cosas del convento, ó donadas por los seglares, sin licencia de los prelados. Pero si el seglar concediese el uso de la cosa al religioso, conservando él su dominio, pecaria el religioso contra pobreza, no contra justicia, usando de ella sin dicha licencia.

P. ¿Tiene el prelado grave obligacion de proveer á los religiosos de todo lo necesario, segun la costumbre y pobreza de la religion? *R.* Que sí, porque no haciéndolo así, se da á los súbditos ocasion para cometer muchas faltas contra el voto de la pobreza, negociando ellos lo superfluo con pretexto de necesidad. Por lo mismo los prelados para no dar motivo á la relaxacion de sus súbditos, conviene cuiden de proveerlos con liberalidad en sus necesidades, teniendo presente lo que dixo S. Bernardo: *Ubi non est abundantia, non est observantia.* Con todo deben por su parte los religiosos hacerse cargo, que son pobres, y que es propio del que lo es, no tenerlo todo cumplido, y aun carecer muchas veces de lo necesario. El tener las religiones bienes en comun, no es contra el voto de pobre-

za. Véase á Santo Tomas 2. 2. *q.* 188. *art.* 7. y lo que diximos hablando del dominio.

PUNTO III.

De las acciones prohibidas por el Voto de Pobreza.

P. ¿Que acciones se le prohiben al religioso por el voto de pobreza? *R.* Que las principales, y á las que las demas pueden reducirse son las tres siguientes, *adquirir ó recibir, retener* y *usar sin licencia.* Y así el religioso que sin licencia de sus prelados recibe de los seglares alguna cosa, peca contra el voto de pobreza, á no recibirla con ánimo de entregarla quanto ántes al prelado, ó con intencion de no usarla sin su consentimiento. Mas si retuviese en su poder, ó en el de otro como en custodia dinero ú otra cosa preciosa estimable, se reputaria como un peculio privado, aun quando quede el dominio en el que se la dió, y el religioso estuviese en ánimo de no usar de ella, sin pedir licencia al prelado siempre que la usase. Y así dicha retencion se ha de tener por reprobada, y como un peculio oculto, á no ser por breve tiempo la retencion.

P. ¿Pecará contra el voto de pobreza el religioso que habiendo recibido dineros donados por sus amigos, compra con ellos libros ú otras alhajas, teniéndolas públicamente en la celda con las demas cosas que tiene con licencia, para que el prelado pueda verlas? *R.* Que pecará, porque el religioso no puede recibir ni comprar cosa alguna sin licencia; y aunque no le oculte esta al prelado, le oculta su compra, que es contra el voto. Lo mismo es, si las cosas se toman del monasterio, ó de otro á cuyo uso están aplicadas; porque aunque todas las cosas del convento sean comunes, no lo son para que cada uno se las aplique á sí sin la debida licencia; y así el que las toma sin ella, pecará segun fuere la materia, con obligacion de restituirlas.

P. ¿Peca gravemente el religioso que poco á poco va usurpando de las cosas del convento, si llega á quitar cantidad grave? *R.* Que sí; porque aunque dada porcion sea por sí leve, unidas moralmente, como suponemos se han de unir, constituyen una cantidad grave. Lo mismo es respecto del que recibe sucesivamente cantidades parvas de los extraños sin licencia, ó sin ella les da á los de fuera, por la misma razon. Recibir de una

vez de las cosas comestibles del convento en gran cantidad, es grave culpa, por serlo el detrimento que se causa al monasterio; pero se requiere para pecado mortal mayor cantidad en estas cosas, á no ser que sean comestibles preciosos, extraordinarios, ó que se reservan para los huéspedes ó enfermos, ó para alguna especial solemnidad, pues entónces bastará menor cantidad; porque se cree el prelado invito *quoad substantiam.* Lo mismo decimos del que paulatinamente toma de las cosas ordinarias de comida ó bebida, reservándolas para usar de ellas quando quisiere, por unirse en este caso moralmente las recepciones. Tomar del convento cosas de comer ó beber ordinarias para usar luego de ellas, no se reputa regularmente por grave violacion del voto de pobreza, por creerse el superior solo invito en quanto al modo. Lo mismo se afirma comunmente quando estas cosas se reciben de los seglares, no siendo en gran cantidad, ó de mucho valor. Tomar de las mismas poco á poco extrayéndolas del convento, para darlas á los seglares, es peligroso.

P. ¿En que manera prohibe la pobreza religiosa el uso de las cosas? *R.* Que lo prohibe del mismo modo que el dominio; esto es: sin dependencia del prelado. Y así pecan gravemente los religiosos, que sin ella usan de cosa notable, á no excusarlos de pecado mortal la brevedad del tiempo. Tambien pecarán gravemente si usaren en su celda mesa, vestuario, &c. de cosas preciosas; porque el uso de ellas está prohibido á los religiosos, como tan opuesto á la pobreza que han profesado. Además pecará gravemente el religioso, no cuidando de las cosas que le están concedidas para su uso, si las trata mal, ó dexa se pierdan por su descuido, ó por su culpa se deterioran notablemente, ó se consumen ántes de tiempo. Pecará finalmente con culpa grave el religioso que da las cosas concedidas para su uso en cantidad notable, que las dona, expende ó permuta, aunque sea con los religiosos de la misma religion, ó que en qualquiera manera las enagena, sin licencia; porque estas y semejantes acciones son propias del que tiene dominio, administracion, ó usufructo, que no tiene el religioso. Los oficiales del convento no pueden disponer de las cosas entregadas á su custodia, á su arbitrio, sino segun la volun-

tad del prelado; y así pecarán no expendiéndolas ó distribuyéndolas conforme á su disposicion.

No nos gusta la sentencia que afirma: puede el religioso expender sin licencia el sobrante de las cosas concedidas para su uso, comiendo ó bebiendo mas parcamente; pues lo que sobrare al religioso, no es suyo sino del convento. Solo admitimos esta sentencia en el caso que el prelado expresamente le concediese pueda á su arbitrio disponer de tales cosas. Tampoco puede el religioso remitir lo que le deben por algun título los seglares, por ser esto accion de dominio de que no es capaz; pero sí puede no aceptar lo que otro le quiera donar, pues el voto no obliga á adquirir, sino á no recibir, retener, usar, ó expender sin licencia. Podria sí haber culpa contra caridad en la dicha recusacion, impidiendo con ella el bien de la religion; pero no habrá culpa alguna, haciéndolo para mayor edificacion, para observar mas exáctamente la pobreza, ó por otra causa honesta. Si quando alguno quiere hacer alguna donacion al religioso, éste ántes de aceptarla, le suplica la haga en favor de algun amigo suyo, ó pariente, no pecará en ello contra el voto, por el motivo ya insinuado. No así, si ya la hubiese el religioso aceptado absolutamente; porque con su aceptacion, ya adquirió derecho el convento. Quando alguno entrega alguna suma de dinero al religioso para que lo expenda en limosnas, no pecará contra el voto en su distribucion, si el dueño del dinero designó los pobres entre quienes se debia distribuir; porque nada adquiere el religioso en este caso. Lo mismo dicen muchos aun en el caso de no designarle los pobres, por la misma razon; pero en ámbos casos se ha de consultar al prelado, para que sepa de donde viene aquel dinero, y por que causa lo maneja el súbdito. Lo mismo se ha de entender quando alguno entrega al regular dinero ú otras alhajas para que las guarde, á no ser en algun caso, en el que no haya proporcion de dar cuenta de ello al superior.

P. ¿Es lícito á los religiosos el uso del peculio? *R.* Que el uso del peculio está prohibido á los regulares de ámbos sexós por muchos decretos y determinaciones de los Concilios y Sumos Pontífices, como subversivo del voto de pobreza, y contrario á la vida comun.

Y así están gravemente obligados los prelados y súbditos á hacer todo lo posible, cada uno por su parte, para desterrarlo de sus claustros. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. Diœcesan. lib.* 13. *cap.* 12. *num.* 21, donde propone algunos puntos dignos de notarse para restaurar en los monasterios la vida comun.

P. ¿Que cantidad se requiere para que la violacion del voto de pobreza sea grave? *R.* Que es muy difícil determinarla; porque el que ella sea grave ó leve, depende de muchas circunstancias, como son la naturaleza de las cosas que se dan, toman ó expenden, del modo de darlas, recibirlas, ó expenderlas, del fin para que se reciben ó dan; de la disciplina ú observancia de cada religion, y de otras. Por esta razon dexan muchos este negocio al juicio de los prudentes. Otros discurren con variedad en quanto á la designacion de dicha materia. La opinion que mas nos acomoda es la de los que dicen, que el tomar, expender, ó dar sin la debida licencia la cantidad de ocho reales, es materia grave respecto de qualquiera religioso, siendo en dinero; y si fuere en cosas de comer ó beber la de doce reales, especialmente si se reciben ó se dan de una vez. Si en alguna religion hubiere asignada menor cantidad para culpa grave, ó se tuviere por tal segun la comun inteligencia, ó por estatuto, se ha de reputar serlo.

PUNTO IV.

De la licencia que se requiere para no violar el Voto de Pobreza.

P. ¿De quantas maneras es la licencia? *R.* Que de tres; á saber: *expresa*, *interpretativa* y *virtual*. La expresa es la que expresamente se concede ó de palabra ó por escrito. La interpretativa, tácita ó presunta que todo viene á ser uno mismo, es la que atendidas las circunstancias se presume darse, y que el prelado quiere concederla, aunque expresamente no la haya concedido. La virtual es aquella que se contiene en la expresa, como si el prelado le concede á uno licencia para hacer un viage, virtualmente le concede el que pueda proveerse de lo necesario para hacerlo. Es opinion comun, que la licencia expresa ó virtual es suficiente, para que el religioso que obra con ella, no viole el voto de la pobreza. La dificultad está sobre

quando sea bastante la presunta. De ella hablaremos despues.

P. ¿Que condiciones se requieren para que la licencia sea válida? *R.* Que las mismas que arriba diximos ser necesarias para que lo sea la de salir de la clausura; esto es: que sea *voluntaria*, *legítima* y *justa*. Véase allí su explicacion para no repetir muchas veces una misma cosa. Y solo advertiremos, que para que la licencia sea justa es preciso que el religioso necesite de la cosa concedida; pues si fuere superflua, no puede el prelado concederla, y así delante de Dios será la tal licencia nula, por injusta. Segun algunos, quando el religioso tiene licencia para expender alguna suma en ciertos usos determinados, puede tambien emplearla en otros equivalentes ó mejores; mas esto solo debe admitirse quando la variacion cediere en igual utilidad del convento, ó hay para ella voluntad presunta del prelado.

P. ¿Si el superior concediese al religioso licencia general para expender algun dinero en los usos que gustare, podria expenderlo en los ilícitos y torpes? *R.* Que no; porque el prelado no tiene autoridad para conceder semejante licencia, y por consiguiente, ni el súbdito puede usar de ella. Y así, el que recibiese del regular cantidad notable del modo dicho, tendria obligacion grave de restituirla al convento ó religioso, por la regla general, de que el que recibe de este lo que él no puede dar, expender ó enagenar, queda obligado á la restitucion. La misma obligacion tiene el religioso que expende del modo dicho, no restituyendo el que recibió la cosa ó el dinero, privándose de lo que *aliàs* se le concede para su uso lícito, en quanto cómodamente pueda hacerlo.

P. ¿Puede el religioso exponer al juego algun dinero? *R.* Que no; porque los prelados no pueden concederle licencia alguna para esto, por ser un uso contrario, y prohibido á los regulares por los cánones sagrados. Y aunque á los religiosos se les permitan para recrear el ánimo algunos juegos honestos, no lo son aquellos en que se atraviesa dinero. Por lo mismo, los que juegan con ellos están obligados á restituir la ganancia, como tambien lo están los regulares, si ganaren; pues el partido debe ser igual. Véase lo dicho en el Tratado XX sobre los Juegos prohibidos.

P. ¿Quando será suficiente

la licencia presunta, para que el religioso obre lícitamente en materia de pobreza? *R.* Que quando el súbdito no pudiere moralmente presentarse al superior á pedirle la licencia, instando por otra parte la necesidad de obrar, ó quando aunque moralmente pueda conseguirla, se persuade sinceramente ser voluntad del prelado, que en aquel lance use de ella, y que esto le será grato. En el caso dicho, si la cosa se hubiere consumido ya, no es necesario hacérselo presente al prelado, mas si estuviese en ser, deberá entregarse al superior, para que á su arbitrio la conceda ó niegue. Solo puede admitirse en algun caso raro el uso de la licencia presunta, quando se dexa de solicitar la expresa por rubor ó vergüenza, á no juntarse con esta vergüenza ó rubor otras circunstancias por las quales se pueda entender, ser la voluntad del prelado que en aquella ocasion obre de aquella manera el súbdito. Tampoco es suficiente para que el religioso esté libre de faltar á la pobreza el persuadirse prudentemente, que si pidiere la licencia al prelado para dar ó recibir, se la concederia; porque para obrar lícitamente el regular, no basta la licencia que se le concederia, sino que se requiere, que de hecho se le conceda. De lo contrario podria usar y disponer de quanto necesita, pues se debe suponer, que el prelado no le ha de negar la licencia para todo lo necesario. Y debe notarse que en aquellas religiones donde se pide licencia expresa por sus leyes para dar, recibir, retener ó usar, no basta la tácita, interpretativa ó presunta.

P. ¿Quando el religioso tiene licencia para dar alguna cosa, la tienen tambien para recibirla de él los religiosos del mismo convento? *R.* Que no hay duda, que quando la licencia para dar se limita á un determinado religioso, pueda éste sin mas licencia recibir la cosa. Pero si la licencia para darla fuere general, se han de mirar las circunstancias; porque las cosas que pueden darse á los seglares, muchas veces no podrán darse á los religiosos, y las que pueden darse entre estos á los ancianos, no pueden aplicarse á los jóvenes. En lo que no hay duda es, que quando el religioso que da, y el que recibe están sujetos á diversos prelados, se requiere diversa licencia para recibir que para dar. Solamente, pues, se presume el consentimiento del prelado en el caso de la pre-

gunta, quando la cosa fuere de cierta entidad, y que frequentemente ocurre. Son algunos de parecer puede el religioso por la licencia presunta ó costumbre donar ó recibir, aun en gran cantidad, aquellas cosas que suelen darse ó recibirse en su religion; y hacer algunas donaciones remuneratorias de lo que tiene concedido para su uso; pero estas y otras cosas semejantes no deben admitirse, á lo ménos en las religiones reformadas. Solo podrá admitirse esta doctrina respecto de algunas pequeñas donaciones ó dádivas ténues acostumbradas entre los religiosos mismos, ó respecto de los bienhechores por causas de devocion, amistad ó benevolencia.

P. ¿Se reputa por licencia tácita ó presunta el silencio del prelado quando ve que sus súbditos dan ó reciben algunas cosas? *R.* Que no siempre, sino quando fácilmente pudiera prohibirlo, y no lo prohibe; porque entónces se da una tácita licencia ó consentimiento. Mas si calla por evitar la turbacion del convento con quejas injustas, ó por evitar otros inconvenientes, el silencio es una mera permision, que no puede cohonestar la libertad del súbdito, ni librarlo de la transgresion del voto de pobreza, segun fuere la materia.

TRATADO XXXIX.

De los Privilegios.

La materia de privilegios es un dilatado océano por su multitud y variedad. Siendo, pues, incompatible con la brevedad de esta Suma el referirlos todos en particular, y no pareciendo conveniente entregarlos todos al silencio, atenderemos en este tratado á insinuar algunos de los mas indubitables, y cuya noticia juzgamos mas necesaria. Unimos esta materia á la precedente sobre el estado religioso, por ordenarse principalmente á exponer los privilegios concedidos á los regulares.

CAPÍTULO I.

De los Privilegios en comun.

Comprehenderemos en este capítulo quanto pertenece á los privilegios en comun, reservando para el siguiente el tratar de algunos en particular.

PUNTO I.

De la naturaleza, division é interpretacion de los Privilegios.

P. ¿Que es privilegio? *R.* Que es: *Lex privata aliquod speciale beneficium continens.* Llámase *lex* lato modo; porque ni se ordena al bien comun como la ley, ni como esta pide ser perpetuo. Se dice *privata*, por ser indiferente el que se conceda en favor de una comunidad, ó de algun particular. Por las demas partículas se da á entender, que siempre ha de ser favorable; porque sin favor no hay privilegios.

P. ¿En que se divide el privilegio? *R.* Que se divide lo 1.° en *personal* y *real*. Personal es el que se concede á las personas, y con ellas se finaliza. Real es el que sigue á las cosas, como al estado, dignidad, &c. y con ellas pasa de unos á otros. Lo 2.° se divide en *escrito*, qual es el que se concede por escritura, que se llama *bula* ó *breve*, y en *no escrito*, qual es el que se da de palabra, y se llama *vivæ vocis oraculum*. Divídese lo 3.° en *gracioso*, por concederse liberalmente; y en *remuneratorio*, por darse en atencion á los méritos del privilegiado. Lo 4.° se divide en *absoluto*, que no trae condicion alguna, y en *condicionado*, que se otorga con alguna condicion ó pacto. Se divide lo 5.° en *comun*, como el que se concede á una comunidad, y en *privado*, como el que se concede á algun particular determinado. Lo 6.° se divide en *odioso* y *favorable*. El 1.° favorece de tal manera á uno, que perjudica á otro; y el 2.° de tal modo aprovecha á uno, que á ninguno daña. Lo 7.° puede ser el privilegio tal en quanto al fuero de la conciencia, y no para el fuero externo, ó para el fuero externo, que juntamente sirve para el interno. Ultimamente el privilegio se divide en *temporal*, y que solo sirve en cierto tiempo; y en *perpetuo*, que sirve para siempre.

P. ¿Quien puede conceder privilegios? *R.* Que siendo el privilegio una exencion de la ley, solamente puede concederlos el superior que puede establecer leyes. Para que el privilegio gracioso tenga fuerza, se requiere lo acepte aquel á quien se concede, ú otro en

gunta, quando la cosa fuere de cierta entidad, y que frequentemente ocurre. Son algunos de parecer puede el religioso por la licencia presunta ó costumbre donar ó recibir, aun en gran cantidad, aquellas cosas que suelen darse ó recibirse en su religion; y hacer algunas donaciones remuneratorias de lo que tiene concedido para su uso; pero estas y otras cosas semejantes no deben admitirse, á lo ménos en las religiones reformadas. Solo podrá admitirse esta doctrina respecto de algunas pequeñas donaciones ó dádivas ténues acostumbradas entre los religiosos mismos, ó respecto de los bienhechores por causas de devocion, amistad ó benevolencia.

P. ¿Se reputa por licencia tácita ó presunta el silencio del prelado quando ve que sus súbditos dan ó reciben algunas cosas? *R.* Que no siempre, sino quando fácilmente pudiera prohibirlo, y no lo prohibe; porque entónces se da una tácita licencia ó consentimiento. Mas si calla por evitar la turbacion del convento con quejas injustas, ó por evitar otros inconvenientes, el silencio es una mera permision, que no puede cohonestar la libertad del súbdito, ni librarlo de la transgresion del voto de pobreza, segun fuere la materia.

TRATADO XXXIX.

De los Privilegios.

La materia de privilegios es un dilatado océano por su multitud y variedad. Siendo, pues, incompatible con la brevedad de esta Suma el referirlos todos en particular, y no pareciendo conveniente entregarlos todos al silencio, atenderemos en este tratado á insinuar algunos de los mas indubitables, y cuya noticia juzgamos mas necesaria. Unimos esta materia á la precedente sobre el estado religioso, por ordenarse principalmente á exponer los privilegios concedidos á los regulares.

CAPÍTULO I.

De los Privilegios en comun.

Comprehenderemos en este capítulo quanto pertenece á los privilegios en comun, reservando para el siguiente el tratar de algunos en particular.

PUNTO I.

De la naturaleza, division é interpretacion de los Privilegios.

P. ¿Que es privilegio? *R.* Que es: *Lex privata aliquod speciale beneficium continens.* Llámase *lex* lato modo; porque ni se ordena al bien comun como la ley, ni como esta pide ser perpetuo. Se dice *privata*, por ser indiferente el que se conceda en favor de una comunidad, ó de algun particular. Por las demas partículas se da á entender, que siempre ha de ser favorable; porque sin favor no hay privilegios.

P. ¿En que se divide el privilegio? *R.* Que se divide lo 1.° en *personal* y *real*. Personal es el que se concede á las personas, y con ellas se finaliza. Real es el que sigue á las cosas, como al estado, dignidad, &c. y con ellas pasa de unos á otros. Lo 2.° se divide en *escrito*, qual es el que se concede por escritura, que se llama *bula* ó *breve*, y en *no escrito*, qual es el que se da de palabra, y se llama *vivæ vocis oraculum*. Divídese lo 3.° en *gracioso*, por concederse liberalmente; y en *remuneratorio*, por darse en atencion á los méritos del privilegiado. Lo 4.° se divide en *absoluto*, que no trae condicion alguna, y en *condicionado*, que se otorga con alguna condicion ó pacto. Se divide lo 5.° en *comun*, como el que se concede á una comunidad, y en *privado*, como el que se concede á algun particular determinado. Lo 6.° se divide en *odioso* y *favorable*. El 1.° favorece de tal manera á uno, que perjudica á otro; y el 2.° de tal modo aprovecha á uno, que á ninguno daña. Lo 7.° puede ser el privilegio tal en quanto al fuero de la conciencia, y no para el fuero externo, ó para el fuero externo, que juntamente sirve para el interno. Ultimamente el privilegio se divide en *temporal*, y que solo sirve en cierto tiempo; y en *perpetuo*, que sirve para siempre.

P. ¿Quien puede conceder privilegios? *R.* Que siendo el privilegio una exencion de la ley, solamente puede concederlos el superior que puede establecer leyes. Para que el privilegio gracioso tenga fuerza, se requiere lo acepte aquel á quien se concede, ú otro en

su nombre. El remuneratorio no pide siempre esta aceptacion. Aunque regularmente sea necesario que el privilegiado tenga noticia del privilegio, y sea esto necesario siempre, para que pueda obrar contra la ley, alguna vez podrá valer, aunque lo ignore, y aun aunque lo repugne; porque puede el Príncipe habilitar para los oficios y dignidades al que lo ignora ó repugna, como el Papa puede librarlo de la irregularidad, censura, ó del impedimento del matrimonio; por depender todo lo dicho de la voluntad del Príncipe. Por lo que no se requiere causa alguna para el valor del privilegio, sino la voluntad del Príncipe; mas para que su concesion sea lícita, se requiere causa justa y honesta.

Ninguno está obligado *per se* á usar del privilegio que se le ha concedido *reg.* 61. *juris in* 6. donde se dice: *Quæ in gratiam alicujus concessa sunt, non debent in ejus damnum retorqueri.* No obstante *per accidens* puede estar obligado el privilegiado á usar del privilegio, si de no usarlo se le puede seguir notable daño, ó puede provenir grave perjuicio al próximo, ó quando mediante el privilegio se halla apto para cumplir con lo que *aliàs* estaba obligado, y no podia sin él, como ya hemos dicho en varias partes de esta Suma.

P. ¿De quantas maneras es la interpretacion del privilegio? *R.* Que de dos, *auténtica* y *doctrinal*. La 1.ª solo conviene por derecho ordinario al que tiene autoridad para concederlo. Por delegacion conviene tambien á los superiores de las religiones que tienen facultad para admitir, renunciar, ó limitar los privilegios concedidos á su órden, segun juzgaren convenir á su instituto y regular observancia. La interpretacion doctrinal es la que hacen y pueden hacer los hombres sabios conforme á las reglas que luego diremos.

Generalmente debe de tal manera interpretarse el privilegio, que no quede inútil. Se debe además atender así la mente é intencion del que lo concede, como del suplicante. No se ha de interpretar de manera que sea oneroso al privilegiado. Su materia se ha de considerar juntamente con las circunstancias antecedentes y consiguientes; pues por todas ellas se ha de colegir su legítimo sentido; y principalmente por su proemio ó principio, en el que muchas veces se pone el fin y causa de su concesion. Quando el privilegio fuere favorable, ha de interpretarse *latamente*, guardando en quanto sea posible la propiedad de las palabras. Por tales se reputan todos los que se contienen en el cuerpo del derecho; y así deben interpretarse *latamente*. Al contrario se debe hacer con los que derogan el derecho comun, por reputarse por odiosos, y quando lo es el privilegio debe interpretarse *strictè*, á no quedar inútil el favor por la interpretacion. Exceptúase de esta regla el privilegio concedido *motu proprio*, y *ex certa scientia*, que aunque sea contra el derecho comun, debe interpretarse latamente. Lo mismo decimos, si así lo interpreta la costumbre comun, que es *optima legum interpres*. Se reputa por favorable el privilegio quando se concede á un reyno, comunidad ó estado, y por odioso el que se concede al particular, perjudicando á otro ú otros; y siendo de tal condicion el privilegio que causa daño de tercero, privándolo del derecho adquirido; se ha de interpretar con tanta limitacion que se restrinja aun contra la propiedad de las palabras, pues puede sospecharse haya habido subrepcion en su concesion.

PUNTO II.

De la comunicacion y uso de los Privilegios.

P. ¿Que es comunicacion de privilegios? *R.* Que es: *Quædam extensio ejusdem favoris.* Entendemos, pues, por comunicacion de privilegios, que la gracia ó privilegio concedido á una religion, provincia, Iglesia, casa ó persona, se extienda del mismo modo á otra religion, provincia, Iglesia &c. Esto supuesto

P. ¿Que religiones gozan de la comunicacion de sus privilegios? *R.* 1. Que las religiones mendicantes de tal manera comunican todas en sus privilegios, así concedidos como que se hayan de conceder en adelante, como si á cada una en particular se hubiesen concedido todos y cada uno; de manera que lo que puede el general de una, pueden los generales de todas las otras; y lo mismo los provinciales, vicarios, priores, predicadores, confesores &c. quando se conceden en atencion á la dignidad, oficio ó trabajo. Igualmente los privilegios concedidos á las Iglesias y casas de una religion se extienden tambien á las casas é Iglesias de las demas junta-

mente con sus religiosos, en quanto son partes del convento; y así las indulgencias concedidas á una religion en sus Iglesias para ciertas festividades, se extienden á las demas de las otras, á no concederse por alguna peculiar razon, que no sea comun á las demas, como si la indulgencia se concediese por la devocion á alguna especial imágen ó santuario. Consta nuestra asercion de repetidas bulas de los Sumos Pontífices que han querido hacer iguales en las gracias y privilegios dimanados de la Silla Apostólica á las religiones mendicantes, así como se unen entre sí en trabajar por el bien de la Iglesia, y salvacion de las almas.

R. 2. Que las religiones mendicantes gozan de las gracias y privilegios concedidos á las religiones monacales ó no monacales, del modo que queda dicho en la resolucion anterior. Y del mismo modo las religiones no mendicantes comunican en los de estas. Con todo cada una deberá tener presente las cláusulas de la bula en que se le conceda esta comunicacion para proceder conforme á su restriccion ó ampliacion.

R. 3. Que las monjas de cada religion comunican, segun que son capaces, en las gracias y privilegios concedidos ó que se concedan á los religiosos de su órden, y esto aun quando estén sujetas á los Ordinarios; porque profesando todas un mismo estatuto que los religiosos, han querido los Sumos Pontífices distinguirlas con los mismos privilegios y gracias. Igualmente gozan de esta comunicacion los terceros y terceras sujetas al gobierno de los mendicantes, llevando el hábito de su religion, y haciendo voto de castidad, segun su estado. Los cofrades seculares solamente gozan de esta comunicacion en quanto á las indulgencias. Los novicios que en lo favorable se reputan por religiosos, gozan en quanto son capaces de los privilegios de los profesos, y comunican en ellos como estos.

P. ¿De que privilegios se entiende la dicha comunicacion general? *R.* Que no se entiende de los que se oponen al instituto, leyes ó modo de vivir de la otra religion: porque los concedidos á las religiones militares no son adaptables á otras que no lo sean, ni los que convienen á una religion mas ancha, son convenientes á otra mas estrecha. Aquellos privilegios, pues, que se conceden á una religion *intuitu* de religion, doctrina ó trabajo, se

entienden concedidos á las demas; mas los que se conceden por alguna peculiar circunstancia, no se deben extender á las que no las tengan. Por esto los privilegios concedidos á los prelados en quanto tales, no se comunican á los súbditos, pero sí se extienden á aquellos los concedidos á estos.

P. ¿Que se ha de observar acerca del uso de los privilegios? *R.* Que para el uso de ellos se han de considerar principalmente las palabras del indulto, así por parte de aquel á quien se comunica, como por parte del modo con que se comunica. Se ha de atender tambien á si es absoluto ó condicionado; y siendo condicionado, es cierto no puede usarse de él ántes de cumplirse la condicion. Si fuere el privilegio absoluto personal, sin limitacion de lugar, podrá el privilegiado usar de él en qualquiera parte, así como en qualquier tiempo, si fuere perpetuo. Puede, pues, quien goza privilegio absoluto del Príncipe usar de él en qualquier lugar, no habiendo escándalo, estatuto, costumbre ó ley municipal que lo impida.

Los regulares pueden usar de sus privilegios, aunque *aliàs* tengan uso contrario. Y si ocurriere duda sobre su uso, valor ó firmeza, solo el Sumo Pontífice puede resolver sobre su uso, sin que otro alguno se lo pueda impedir. Los prelados regulares tienen facultad para quitar ó limitar los privilegios á sus súbditos, á no estar incorporados en el derecho.

No puede el privilegiado usar del privilegio contra otro que tambien lo sea; mas si un privilegio fuere mas fuerte ó antiguo que el otro, prevalecerá contra el ménos fuerte y antiguo. Lo mismo se ha de decir siempre que se trata de evitar el daño de tercero, ó de adquirir algun lucro; porque entónces es preferido el que ha de sufrir daño. El que tiene privilegio particular prevalece contra el que lo tiene general.

PUNTO III.

De la cesacion de los Privilegios.

P. ¿De quantos modos cesa el privilegio? *R.* Que por ocho, que son por muerte del concedente, por el discurso del tiempo, por cesacion de la causa final, por renuncia, por revocacion, por no uso, por abuso y por prescripcion.

P. ¿Quando cesa el privilegio por muerte del que lo concedió? Para responder á esta

pregunta se hace preciso advertir 1.° qué cosa sea *rescripto de gratia*, ó de *justicia*, qué cosa sea *res integra*, ó *incepta*, y qué *gratia facta*, ó *facienda*. Rescripto de justicia, pues, es una facultad concedida para exercer actos de justicia sea civil ó criminal, como la que se da para conocer en tal causa. El rescripto de gracia es una potestad para conferir alguna cosa graciosamente, como para dispensar ó absolver. *Res incepta* se dice quando el delegado empezó á usar de la facultad delegada; y *res integra* quando todavia no ha exercido acto alguno acerca del asunto delegado. *Gratia facta* se dice quando se le concede á alguno facultad absoluta, y primaria para hacer alguna cosa, sin dependencia de otro, como la facultad que se me concede para absolver ó dispensar absolutamente. *Gratia facienda* es la facultad que se concede á uno por *intuitu* de cierta y determinada persona, como la que se diese á Pedro para proveer tal beneficio en Antonio. Esto supuesto

R. Que la *gratia facta* no espira por muerte del concedente en los rescriptos de gracia, esté empezada ó concluida la cosa, mas espira por la muerte natural ó civil del delegante, á no estar ya empezada la causa, en los rescriptos de justicia. Lo mismo es en la *gratia facienda*, en la qual, estando la cosa íntegra espira la facultad del delegado por la muerte del delegante, mas no si ya dió principio á su comision. Todo consta *ex cap. Si super gratia de offic. deleg. in 6.*

Infiérese de lo dicho que la facultad concedida á un sacerdote para oir confesiones, no espira por la muerte del que se la concedió, por ser *gratia facta* al mismo sacerdote. Por la misma razon no cesan las gracias de recibir órdenes *extra tempora*, de oir misa en oratorio privado, de elegir confesor aprobado por la bula ó jubileo, y otras semejantes. Infiérese tambien, que no espira por la muerte del concedente la facultad cometida al Ordinario para dispensar con alguno, y lo mismo si se comete á otros, por ser *gratia facta* al que ha de ser dispensado; mas si dicha facultad se diese á Pedro para que absolviese ó dispensase acerca de determinadas personas, y en favor de ellas, y está la cosa íntegra, espirará por la muerte del concedente, porque es *gratia facienda*, no *facta*. Por la muerte del privilegiado cesa el privilegio, si le fué concedido

con expresion de su nombre, y con respeto á su persona, mas no si se le concedió expresando tan solamente su oficio ó dignidad; porque en el primer caso es *personal*, y en el 2.° *real*, y pasa á sus sucesores, ya sea el rescripto de gracia, ya de justicia.

Cesa el privilegio concedido por tiempo determinado en finalizándose este. Si se concede absolutamente, continúa hasta su revocacion, y si fuere condicionado se deberá estar á la naturaleza y circunstancias de la condicion.

No cesa absolutamente el privilegio por la cesacion de la causa, si su concesion fué ilimitada y absoluta, sino solamente quando se concedió con dependencia de la causa, que entónces solo dura miéntras esta exista.

Para que cese el privilegio por su renuncia, ha de ser esta perfecta y consumada, como quando la acepta el superior. Solamente puede renunciar el privilegio aquel á quien se concedió; y así ningun clérigo puede renunciar de él del *canon ó foro*, porque no se concedió á él, sino al estado. Lo mismo se ha de decir del concedido á toda una religion, provincia ó convento, que ningun religioso particular puede renunciarlo.

Los privilegios graciosos que son cómodos al privilegiado, sin que incomoden á otros, como los de absolver, celebrar, predicar y otros semejantes, no se pierden por el no uso, ó por el contrario uso; porque el privilegio no obliga á su uso. Ni se da renuncia tácita del privilegio por el no uso meramente negativo, ó por el uso contrario, quando es sin ánimo de renunciar, ó quando procede de algun error, ignorancia ó inadvertencia, sin el ánimo dicho; pues está muy bien que el privilegiado quiera conservar para lo venidero el privilegio, y que no obstante, no use de él, como si uno tuviese privilegio para no diezmar, y algun año diezmase, no queriendo usar de la exèncion.

Si los privilegios ceden en gravámen de otros, y les son onerosos, v. gr. el de exigir tributos, pueden perderse por el no uso, ó por el uso contrario, mediante la prescripcion. Pero no se perderia si se le hubiese concedido con la cláusula de que use de él, *prout libuerit*, *quando voluerit*, ú otra semejante; porque entónces el uso del privilegio queda al arbitrio del privilegiado.

Se pierde asimismo el privi-

legio por abusar de él: *nam privilegium meretur amittere, qui concessa sibi abutitur facultate. Cap. Ubi dist.* 34. Y entónces se dirá que uno abusa del privilegio que se le concedió, quando lo extiende á mas de lo que él le concede, ó toma ocasion de su uso para obrar mas libremente, ó quando con sus malas costumbres se opone al fin de su concesion.

Para que la prescripcion sea legítima contra los privilegios particulares, se requiere el tiempo continuado, á lo ménos por 10 años, *inter præsentes*, y de 20 *inter absentes*. Si los privilegios fueren en favor de causas pias, se requieren, á lo ménos, 30 años *inter præsentes*, y 40 *inter absentes*. Contra la Iglesia Romana no se da prescripcion hasta pasados cien años. Contra los de los regulares se requieren por derecho comun 40 años; y por el peculiar de Eugenio IV 60, y aun mas largo tiempo por concesion de otros Sumos Pontífices.

PUNTO IV.

De la revocacion de los Privilegios.

P. ¿Quien puede revocar los privilegios? *R.* Que puede revocarlos el que los concedió ó su sucesor en la potestad, válidamente sin causa, y lícitamente con ella. Pero para inteligencia de lo que en este punto hemos de decir, se ha de notar, que el privilegio puede ser *gracioso*, *oneroso* y *remuneratorio*. Gracioso se llama el que depende de la benigna voluntad del Príncipe, y aunque suponga méritos en el privilegiado, no se mueve por ellos á su concesion. Oneroso se dice el que se concede por alguna accion que haya hecho, ó deba hacer el privilegiado; y así se reviste de la naturaleza del contrato inominado *do, ut des*, ó *facio, ut facias*. El remuneratorio puede ser *ex justitia*, ó *ex gratia*. Se llama del primer modo quando se concede en premio de los obsequios que *alias* no se debian, como al soldado, que sin deberlo hacer, peleó valerosamente en la guerra. Se dice del 2.° modo, quando aunque hayan precedido méritos, eran estos *alias* debidos, ó que de tal manera se concedió por los méritos, que no intervino pacto alguno, ni aun implícito entre el privilegiante y privilegiado. De esta manera son remuneratorios los privilegios concedidos á los regulares. Esto supuesto

Decimos lo 1.° que el privilegio meramente gratuito, y

que no transfiere en el privilegiado dominio de cosa alguna, sino que solamente le da facultad para obrar ó no obrar *contra jus*, ó *præter jus*, puede ser revocado válidamente sin causa, y lícitamente con ella por el concedente, su sucesor, ó superior; porque dicho privilegio, como del todo gracioso, depende en su ser, y en su conservacion de la voluntad del Príncipe. Pero por quanto el revocarlo sin causa es indicio de inconstancia y levedad, por eso decimos, que aunque pueda válidamente revocarlo sin causa, no puede hacerlo lícitamente sin ella.

Decimos lo 2.° que quando el privilegio transfiere algun dominio en el privilegiado, como de alguna herencia, oficio, dignidad ó de otra cosa semejante, no puede revocarse una vez aceptado, sin urgentísima causa, por ser una cierta donacion aceptada; y así se requieren para su revocacion las mismas causas, que para revocar esta. Decimos lo 3.° que si el privilegio es oneroso concedido por el dinero que se dió, ó por la obra que se impuso en obligacion al privilegiado, no puede revocarse, sino interviniendo causa interesante al bien comun, y volviendo el precio recibido; porque todos están obligados ó observar los pactos celebrados, y esta obligacion nace de la justicia.

Decimos lo 4.° que los privilegios de los regulares no son remuneratorios *ex justitia*, sino *ex gratia*; y así puede el Sumo Pontífice revocarlos con justa causa, y lo contrario se incluye en la proposicion 36 condenada por Alexandro VII, que decia: *Regulares possunt in foro conscientiæ uti privilegiis suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.* Con todo no se reputan revocados los privilegios de los regulares por las cláusulas generales, á no hacerse de ellos especial mencion. Ni en caso de duda, se han de tener por revocados.

Para entender esto mejor, debemos notar, que la revocacion puede ser *expresa* y *tácita*. La expresa es, como quando se dice: *anulamos, revocamos*. La tácita es, quando el Príncipe manda ó concede lo que no puede surtir efecto, sin revocar el privilegio contrario. Además de esto, la revocacion expresa puede ser *general* y *especial*. Será general quando se revocan los privilegios con cláusulas generales, como las ya dichas; y especial quando en particular, y por medio de particular cláusula,

se revoca algun privilegio. Absolutamente hablando para la revocacion del privilegio basta la cláusula general revocatoria.

No obstante, además los privilegios de los regulares, necesitan de especial mencion ó revocacion, para tenerse por revocados, los que son onerosos; los que están roborados con cláusula, de que no puedan revocarse sin hacer de ellos especial mencion; los que están insertos en el cuerpo del derecho, y con mas razon los concedidos por algun Concilio general; pues estos necesitan para revocarse, se haga mencion, por lo ménos en comun, del mismo Concilio general. Entiéndese lo dicho aquí, quando no consta ser la mente del Príncipe revocar el privilegio; pues constando de ella, bastará ciertamente para su revocacion la cláusula general revocatoria.

La revocacion tácita que se hace por medio de alguna nueva ley, estatuto ó privilegio, entónces se verificará, quando el nuevo privilegio, estatuto ó ley sea contrario al antiguo, y se conceda ó haga *ex certa scientia*, y con noticia del anterior privilegio; si este, pues, estuviere inserto en el cuerpo del derecho, queda revocado por el nuevo contrario en la parte que lo sea; porque se supone que el Príncipe tiene noticia de él; y así no necesita de cláusula especial revocatoria. Lo contrario se ha de decir, quando el privilegio antecedente fuere especial, y no inserto en el cuerpo del derecho, aun quando el nuevo se conceda *ex certa scientia*, por no presumirse en el Príncipe la dicha noticia, pudiendo ignorar los derechos, hechos y costumbres privadas.

Para que el privilegio se repute revocado, se requiere alguna publicacion de su revocacion. Si la revocacion se hace mediante alguna ley contraria, debe publicarse como la misma ley, ó por mejor decir, la misma publicacion de esta, lo es de la revocacion. Si la revocacion fuere privada, bastará se haga saber al privilegiado en qualquiera manera.

¿Que se ha de tener presente sobre la revocacion de los que llaman *oraculos vivæ vocis*? *R.* Para responder se ha de advertir, que *oraculos vivæ vocis* se llaman ciertas gracias ó indultos concedidos por los Sumos Pontífices, no por escrito, sino boca á boca. Todos estos oráculos fuéron revocados generalmente por Gregorio XIV, á no estar autenticados y firmados de mano de algun Cardenal, ó á no haberse obtenido á instancia de los Reyes. Amplió esta revocacion despues Urbano VIII, bien que luego la moderó declarando no quedaban comprehendidos en ella los oráculos firmados por los oficiales del Pontífice.

Esto supuesto, decimos, que mediante las bulas ó constituciones de los dos referidos Papas quedáron revocados todos los *oraculos vivæ vocis*, concedidos á los regulares, si ántes de su revocacion no habian ya tenido su efecto primario, mas no los que ya lo habian surtido; pues habiendo producido completamente su efecto, quedan los que los obtuviéron en la posesion de la gracia, ó privilegio; como si uno hubiese logrado por este medio el título de Maestro de su religion ántes de la revocacion dicha, continuarán en gozar sus privilegios.

PUNTO V.

De la confirmacion de los Privilegios.

Confirmacion segun que de ella aquí hablamos es: *juris quæsiti roboratio.* No da nuevo ser, sino que corrobora el antiguo, y lo reduce á su primer vigor. Comunmente se divide la confirmacion en la que se hace *in forma communi*; esto es: sin especial exámen, ni noticia del privilegio, y en la que se hace *ex certa scientia*; esto es: con perfecta noticia, y exámen del privilegio, y de todo lo que pertenece á su condicion. De aquí nace, que la confirmacion hecha del primer modo, ni amplia, ni suple los defectos, ni hace válido lo que ántes era nulo, siendo solamente una simple aprobacion del privilegio.

Por el contrario la confirmacion *ex certa scientia* hace pase el privilegio de inválido á válido; suple susdefectos, y lo restituye, si se perdió por el no uso ó por el uso contrario, á no confirmarse con esta cláusula: *quatenus sunt in usu*; porque entónces no se confirman los privilegios que no lo tienen. Tampoco se revalidan por la confirmacion dicha los privilegios que desde su principio son nulos, obrepticios, ó subrepticios; porque la mente del Príncipe solo es revalidar los privilegios, ó revocados por su predecesor, ó perdidos por el no uso. No se revalidan asimismo los privilegios revocados por el derecho comun, ó por concilio general, ni los que ceden en per-

juicio de tercero, á no ser que el confirmante diga *ex certa scientia: non obstante revocatione juris communis, aut Concilii generalis, ó non obstante jure tertii.* Se confirmará tambien el privilegio, qualquiera que sea, quando el Sumo Pontífice concede alguna gracia, sabiendo no puede lograr su efecto sin perjudicar el derecho comun, ó el de tercero.

Por la confirmacion de los privilegios de una religion no se confirman los peculiares de otra; pero si alguna comunica con otra en los privilegios concedidos, y que en adelante se concedan, se confirmarán los de la religion comunicante por la confirmacion de los de aquella con quien comunica, quando la confirmacion de los de esta se extiende á los propios, y comunes ó comunicados.

CAPÍTULO II.

Del Privilegio de la inmunidad de la Iglesia.

Por nombre de inmunidad, entendemos aquí el privilegio que gozan las Iglesias de los fieles y casas de los regulares, para que sirvan como ciudades de refugio á los delinqüentes, que habiendo cometido algun crimen, se acogen á ellas para evitar su prision, cárcel y castigo. Este privilegio está concedido á dichos lugares, no solo por el derecho canónico, sino tambien por el civil. Se halla confirmado por el Tridentino, *ses.* 25. *cap.* 20. y declarado, ampliado, y moderado por varios Sumos Pontífices, como diremos en su explicacion.

PUNTO I.

Del lugar y personas á quienes favorece esta inmunidad.

P. ¿Qual es el lugar sagrado á quien compete la inmunidad eclesiástica? *R.* Que atendiendo solamente el derecho comun, y los privilegios dimanados de la clemencia de varios Sumos Pontífices en favor de esta inmunidad, y prescindiendo por ahora del municipal de cada reyno, decimos, que por lugar sagrado en quanto al asunto de que tratamos, se entienden todas las Iglesias consagradas ó benditas, y aquellas, en quienes se celebran los divinos oficios, aun quando no lo estén. Respecto de todas se requiere se hallen erigidas por autoridad del Obispo, mas no es preciso el que en ellas se guarde la Eucaristía, ni que de facto se celebren los oficios divinos, bastando el que puedan celebrarse. Dicho privilegio se extiende aun á las Iglesias entredichas ó violadas, como tambien á las derruidas, no habiéndose demolido enteramente con autoridad del superior, y sin intencion ni esperanza de que se reedifiquen otra vez. La inmunidad dicha de las Iglesias se extiende, no solamente á lo interior de ellas, sino á toda su fábrica exterior, y á todas las partes conexas *per se* con ella, como asimismo al cementerio, aun quando no lo esté. Y aunque por derecho antiguo gozasen de esta inmunidad las Iglesias catedrales, hasta la extension de 40 pasos en su circuito, y las menores hasta la de 30, estando extra muros del pueblo, ya no tiene lugar esta extension donde haya prevalecido la costumbre contraria.

Se extiende tambien dicha inmunidad á los hospitales, y oratorios públicos erigidos con autoridad del Obispo. Los privados no gozan de ella, aunque lo sean con dicha autoridad. Extiéndese sí la inmunidad de que hablamos al Tabernáculo donde se reserva la Eucaristía, y al sacerdote que lleva ésta; como asimismo al palacio del Obispo, aunque esté ausente, ó haya muerto, no estando alquilado á otra persona.

Ultimamente se extiende el mismo privilegio á las casas y monasterios de los regulares, en quanto á todas las partes que se contienen dentro de sus cercas. Consta de los capit. *Si quis contumax. Frater. Minor.* 17. *q.* 4. Y de otros que citan los AA. Y omitiendo por evitar proligidad otras muchas particularidades sobre este privilegio de inmunidad, y su extension, atento el derecho comun, y peculiares privilegios, que siempre deben considerarse; por lo que mira á nuestra España, Clemente XIV en su bula que empieza: *Ea semper*, expedida en el año de 1774, á instancias del católico Rey Cárlos III, restringió la inmunidad local á una ó dos Iglesias en cada pueblo ó ciudad, segun la designacion de los Ordinarios, prescribiendo al mismo tiempo el modo que debia observarse en la extraccion de los facinerosos que se refugiasen á otros lugares sagrados que no gozasen de ella, para evitar que los ministros de justicia hiciesen alguna irreverencia á los lugares consagrados á Dios.

P. ¿Quienes gozan de esta inmunidad? *R.* Que todos los

fieles por mas graves que sean sus delitos, á no ser estos de los exceptuados. Y así la gozan los excomulgados, suspensos, entredichos, hereges, y aun los infieles tambien la gozarán, si quieren de veras convertirse. Véanse los AA. en los casos particulares.

PUNTO II.

De los delinqüentes excluidos de este Privilegio, y de sus efectos.

P. ¿A que delinqüentes se niega el privilegio de la inmunidad? *R.* Que Gregorio XIV en su Constitucion de 22 de Mayo de 1591 excluye á los siguientes; á saber: á los ladrones públicos, á los salteadores de caminos, á los que matan ó mutilan en las mismas Iglesias ó cementerios, y á los que quitan á traicion la vida al próximo. Benedicto XIV en su Constitucion que empieza: *Officii nostri*, §. 9, extendió esta exclusiva á todo homicidio voluntario, aunque se cometa riñendo, con tal que no sea casual.

Son tambien excluidos del mencionado privilegio los asesinos; esto es: aquellos que por dinero, ú otro interes son conducidos para matar algun cristiano. Tambien lo son los hereges en quanto tales, ó por el crimen de heregía, y lo mismo los que los ocultan, defienden ó favorecen en quanto tales. Los reos de crimen de lesa magestad contra la persona del Príncipe. Lo están asimismo por Benedicto XIV en su bula que empieza: *Ab augustissimo*, dada en 5 de Marzo de 1744, los que violan la inmunidad misma; los que por mal fin roban ó se llevan la sagrada Eucaristía, y los que lo mandaren. Las condiciones ó circunstancias que deben acompañar á estos gravísimos crímines, para que los reos de ellos queden de facto por su comision privados del privilegio de la inmunidad de que hablamos, queda al exámen de los jueces, á quien toca su conocimiento.

P. ¿Que efectos produce la dicha inmunidad? *R.* Que comunmente se numeran los 8 siguientes. 1.° Que el delinqüente que se refugia á la Iglesia, no pueda ser prendido en ella, ni extraido de ella violentamente. 2.° Que no se le puedan poner prisiones, ó hacerle molestia alguna en dichos lugares de inmunidad. 3.° Que no se pueda impedir se le ministre el alimento, y todo lo demas necesario á la vida.

4.° Que no se le quiten los bienes que llevó consigo á la Iglesia. 5.° Que miéntras estuviere en ella, no sea condenado á muerte ú á otra pena corporal. 6.° Que si fuera de los casos permitidos fué extraido de ella, deba ante todas cosas ser restituido á la misma, ú á otra. 7.° Que así la extraccion injusta, como todos los actos seguidos á ella, sean de ningun valor. 8.° Que al juez, que no siendo en los casos permitidos, quiera extraer al reo del lugar sagrado, puedan los clérigos ó religiosos resistirle con la fuerza espiritual, intimándole las penas impuestas por la Iglesia contra los transgresores de esta inmunidad. Pueden tambien cerrar las puertas, ocultar al reo, y defenderlo de manos de los ministros, haciéndolo con la moderacion y circunspeccion propia de su estado y carácter.

P. ¿Que culpa es violar esta inmunidad eclesiástica? *R.* Que es pecado de sacrilegio, y se reputa por crimen de lesa magestad divina; y como tal lo castiga el derecho civil con pena capital. Por el canónico se impone á sus violadores penitencia pública, y pena pecuniaria á arbitrio del Obispo, y que se debe aplicar en culto de la Iglesia violada. Además, por la Constitucion de Gregorio XIV, y por las de otros Sumos Pontífices, incurren sus transgresores en excomunion mayor *lata*, de la que solo el Obispo puede absolverlos.

Nótese, que aunque los que expelen al reo del lugar sagrado violen su inmunidad, no la violan los regulares que con causa justa lo expelen de sus conventos, especialmente si así se previene en sus constituciones, atendiendo á su quietud y sosiego, y á que no padezca su observancia con la comunicacion de los malhechores. Por este motivo se previene en nuestras constituciones, no se permita á los reos que se refugian á nuestros conventos, se mantengan en ellos mas de tres dias. Los clérigos que á no ser en los casos exceptuados, entregan á los reos refugiados á lugar sagrado, á los jueces seculares, pecan gravísimamente, é incurren en irregularidad, si el reo padece pena capital, ó de mutilacion. Sobre la extraccion de los dichos reos en los casos permitidos se deberá observar en nuestra España el método prescripto por nuestro Católico Monarca Cárlos III, y demas órdenes Reales expedidas para su inteligencia.

CAPÍTULO III.

De algunos peculiares Privilegios de los regulares.

Sería querer discurrir por una muy dilatada provincia, pretender tratar de todos los privilegios que la benignidad de los Sumos Pontífices ha concedido á los regulares; y así nos deberemos reducir á tratar de solos algunos, cuya práctica suele ser mas comun, y por lo mismo mas necesaria su noticia.

PUNTO I.

Resuélvense ciertas dudas acerca de algunos Privilegios de los regulares.

Habiéndose propuesto á la sagrada Congregacion ciertas dudas relativas á los regulares, se dignó declararlas, dando á cada una su respuesta en 2 de Julio de 1620. Y siendo su decision un compendio de varios privilegios de los regulares, nos ha parecido muy del caso proponer por su órden así las dudas ventiladas en ella, como sus respuestas.

1.ª duda: *Si los regulares podian anunciar al pueblo en sus Iglesias, al tiempo del ofertorio de la misa, los dias de fiesta y de ayuno?* Respuesta: *Que no se prohibe á los regulares anunciar en sus Iglesias los dias de fiesta y ayunos.* 2.ª *Si podian recibir en sus Iglesias al tiempo de la misa conventual las ofrendas del pueblo?* R. *Que podian, con tal que no anduviesen discurriendo por la Iglesia para ello, ni sacasen violentamente tales limosnas.* 3.ª *Si fuera de su Iglesia podian llevar por la parroquia palio ó pluvial?* R. *Que no podian.* 4.ª *Si quando son llamados para enterrar algun cadaver, deben ir á la Iglesia adonde se congregan los clérigos, ó á la casa del difunto, ó esperarlos en el camino?* R. *Que deben acudir á la Iglesia adonde se congrega el clero.* Lo contrario está ya en uso, á lo ménos en España. 5.ª *Si en los dias de fiesta pueden celebrar la primera misa ántes que el párroco la celebre en la parroquia?* R. *Que no se les puede prohibir el que celebren misa en sus Iglesias ántes de la de la Iglesia parroquial.* 6.ª *Si pueden publicar en la misa los mandatos del Ordinario, y las proclamas del matrimonio?* R. *Que no pueden publicar las proclamas.* En esta respuesta tácitamente se concede puedan publicar los mandatos del Ordinario. 7.ª *Si pueden predicar en sus Iglesias en tiempo de adviento y quaresma, si se predica en la parroquia?* R. *Que pueden, pero pidiendo la bendicion del Obispo.* 8.ª *Si pueden llevar capa y estola quando hacen las procesiones de su órden fuera de sus Iglesias?* R. *Que no es lícito á los regulares hacer tales procesiones fuera de sus Iglesias, y ámbito de ellas.* Esto se entiende á no haber legítima costumbre en contra, ó consentimiento del Obispo. 9.ª *Si pueden admitir en sus Iglesias á las que concurren á ellas á ofrecer á Dios sus hijos la primera vez despues de sus partos?* R. *Que no se prohibe á los regulares puedan admitirlas en el caso dicho.* 10. *Si quando algun religioso muere fuera del convento, habiéndole administrado el párroco los sacramentos, pueden extraer de allí el cadaver y llevarlo al convento?* R. *Que pueden los regulares que mueren fuera de los claustros ser conducidos á las Iglesias de sus conventos, aun sin dar noticia de ello al párroco.*

P. ¿Los regulares llamados á las procesiones públicas por el Obispo están obligados á concurrir á ellas? *R.* Que sí, como consta del Tridentino, *ses. 25. cap. 13.* Mas previniéndose por el mismo Concilio, no se comprehenden en este decreto los que *in strictiori clausura perpetuò vivunt*, siendo la de nuestra reforma mas estrecha que la de otras religiones, nos concedió Clemente VIII en dos bulas el privilegio de no poder ser compelidos á asistir á las procesiones. Lo mismo nos concedió Paulo V.

PUNTO II.

De otros Privilegios de los regulares.

P. ¿Pueden los regulares elegir sepultura? *R.* Que pueden elegirla los prelados segun su clase, esto es, los locales en su convento, los provinciales en toda la provincia, y los generales en toda la religion. Los súbditos no pueden elegirla, pues no tienen, *velle et nolle, cap. últim. de Sepult. in 6.*

Los familiares del monasterio que viven en él deben ser sepultados en sus Iglesias, ó cementerios, si mueren sin eleccion de sepultura. Así lo concedió Sixto V á los Carmelitas. Lo mismo dicen algunos del seglar que muere en el convento, si habiendo enfermado en él, muriere sin haber elegido sepultura; pero lo mas cierto es, debe ser enterrado en la parroquia, como muchas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion.

P. ¿Gozan los regulares privilegio para sepultar en sus Iglesias á los seglares que elijan en ellas sepultura? *R.* Que sí, como consta de las bulas de varios Sumos Pontífices, entre los quales Clemente VIII, además de conceder el mismo privilegio, prohibió á ciertos párrocos, baxo la pena de excomunion reservada al Papa, pudiesen pedir mas derechos por acompañar los cadáveres que habian de enterrarse en las Iglesias de los regulares, que los que se suelen ofrecer por conducirlos á la parroquia. Lo mismo confirmó Urbano VIII diciendo: *Ne parochi plus percipere possent in sepulturis, quæ fiunt in Ecclesiis regularium, quam in eis, quæ fiunt in propriis sæcularium clericorum.* Y así el párroco pecará gravemente en pedir mas de sus derechos, y en obligar á los herederos del difunto á que hagan en la parroquia los sufragios, que quieren se celebren en las Iglesias de los regulares. Los oficios sobre los cadáveres que se entierran en los conventos han de hacerse por los mismos religiosos; y lo mismo si se entierran en los de las religiosas que les están sujetas, como lo declaró la sagrada Congregacion en 8 de Agosto de 1629. Las ofrendas hechas por razon del funeral, pertenecen á los monasterios totalmente, como consta del cap. 1. *de Stat. Monachor.* Los que piden ser enterrados con el hábito religioso ganan ciertas indulgencias concedidas á la religion con cuyo hábito quieren ser enterrados; poniéndose á lo ménos sobre la cama del moribundo, como lo dice Lezana, quien afirma, que las concedidas para los muertos ó moribundos no están revocadas por Paulo V.

P. ¿Deben los regulares pagar la quarta funeral? Llámase quarta funeral cierta porcion *de legatis et funeralibus Parochiæ competens.* Esta porcion unas veces fué la mitad, otras la 3.ª parte, y otras la 4.ª Esto supuesto *R.* Que los regulares, que no gozan de privilegios de exencion, están obligados á pagar la quarta funeral. Consta de la *Clement. Dudum de Sepulturis.* Cada religion sabe sus peculiares privilegios. Los Carmelitas Descalzos lo gozamos en esta parte por concesion de varios Sumos Pontífices. Véase el Curso Moral Salmat. *Tratado.* 18. *c.* 13. *núm.* 227.

P. ¿De quien reciben los regulares la potestad para predicar? *R.* Que del Sumo Pontífice con estas tres condiciones. 1.ª Que sean ántes exáminados y aprobados de sus prelados. 2.ª Que con esta aprobacion se presenten al Obispo. 3.ª Que pidan á éste licencia para predicar en sus propias Iglesias, y la obtengan para hacerlo en las agenas. Todo consta del Concilio Lateranense en tiempo de Leon X, *ses.* 5. Si quando el regular pide dicha licencia al Obispo para predicar en las Iglesias de su órden, el Obispo no solo no se la concede, sino lo repugna contradiciéndolo positivamente, no puede predicar en ellas, como consta de la bula *Superna* de Clemente X. Si los regulares quisieren predicar en las Iglesias agenas puede el Obispo exáminarlos acerca de la doctrina, segun consta de la misma bula. Obtenida por el regular la licencia de predicar en dichas Iglesias, puede exercer su ministerio, aunque el párroco lo repugne, pues el Obispo es el párroco de los párrocos; mas no convendrá que el regular quiera, en tal caso, usar de su facultad, por evitar contiendas, y acaso escándalos.

P. ¿Quando no podrán los regulares predicar en sus propias Iglesias? *R.* Que quando el Obispo predicare por sí mismo, ó hace que otro predique solemnemente en su presencia. Consta del cap. *Dudum de Sepult.* En otras ocasiones, aunque el Obispo asista al sermon en su Catedral, pueden predicar los regulares en sus propias Iglesias, como lo dice Benedicto XIV, *de Synod. Diœces. lib.* 9. *cap.* 17. *n.* 7. *y* 8.

PUNTO III.

De la materia de los Sermones.

P. ¿Que deben predicar los oradores evangélicos? *R.* Que á Cristo crucificado: el reyno de los cielos: la penitencia de los pecados: el premio de las virtudes, y el castigo de los vicios. Esto es predicar la palabra de Dios, y esta es la materia propia de los sermones, en los quales se debe anunciar al pueblo cristiano la doctrina evangélica, y la sagrada Escritura en el sentido que la han declarado los Padres de la Iglesia, y está por ella aprobado. Además deben proponerse á los oyentes los dogmas de nuestra religion, especialmente si se ordena á la conversion de los judíos, hereges y gentiles: las alabanzas y virtudes de María Santísima, y de los Santos, quando se predican panegíricos en sus festividades, procu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rando siempre ordenar sus discursos de manera que los oyentes se exciten al exercicio de las virtudes, y aborrecimiento de los vicios; lo que principalmente debe atenderse á desempeñar en los sermones morales. Finalmente, aunque la materia de los sermones deba variarse segun la variedad de los asuntos, el intento del predicador siempre debe ser uno mismo, que es el bien espiritual, y salvacion de los que le oyen.

P. ¿De que debe abstenerse el predicador? *R.* Que lo 1.° debe abstenerse de proponer al pueblo rudo qüestiones sutiles, como previene el Tridentino *ses.* 23. al principio. No puede además el predicador regular pedir limosna para alguna persona determinada en el sermon, sin licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion. Debe generalmente abstenerse el predicador de acciones y palabras que no convengan á la gravedad y magestad de su ministerio. Debe, pues, guardarse de proponer falsos milagros y profecías, de gastar el tiempo en describir ridículas circunstancias, de usar de ficciones y fábulas poéticas, á no hacerlo brevemente, y quando vengan muy apropósito. Sobre todo, debe guardarse de declamar en público contra los eclesiásticos, prelados y Obispos. El predicador, pues, ha de aplicar su doctrina al comun, y no á los particulares.

Por lo que el Obispo puede en siete casos suspender y castigar al predicador, aunque sea regular; á saber: si predica milagros falsos ó inciertos; si predica profecías sin fundamento en la sagrada Escritura, ó no aprobadas por el Papa, ó por el Ordinario; si predicando, murmura de los Obispos ó de sus prelados; si predica proposiciones erróneas; si predica proposiciones heréticas; si finalmente predica contradiciéndolo el Obispo, segun ántes diximos. Todo consta de los Concilios Lateranenses y Tridentino ya citados, y de la bula *Superna.*

Predicar falsas indulgencias, profecías y milagros es culpa grave, por ser una mentira perniciosa en materia grave. No se ha de decir lo mismo respecto de las citas falsas, supuesta la verdad de la doctrina, como citar á un Profeta por otro, ó á un santo Padre por otro, pues esto no excede de pecado venial; como tampoco el mezclar en el sermon algunas fábulas, chanzas,

ó alguna cosa ridícula, no siendo muy notable el abuso. Los regulares deben acomodarse en sus sermones á los evangelios y epístolas del clero seglar quando predican en las Iglesias de él, como lo declaró la sagrada Congregacion. Cuiden los regulares amonestar á los fieles en sus sermones la puntual satisfaccion de los diezmos. Véanse los AA. que tratan mas de intento este punto, y otros sobre el particular de la predicacion.

TRATADO XL.

De las Proposiciones condenadas.

Aunque en todo el discurso de esta Suma se hallen esparcidas las proposiciones, que en materia de costumbres ha condenado la Iglesia, no obstante para su mas plena inteligencia las recopilaremos en este tratado, añadiéndoles una breve explicacion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

§ I.

De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1665, y en 18 de Marzo de 1666. Proposicion 1.ª *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de fe, esperanza y caridad en fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

La falsedad de esta proposicion la manifiesta la sagrada Escritura, en la que no hay cosa mas recomendada, que los actos de estas tres virtudes, ni se ordenan los sagrados libros á otra cosa mas principalmente que á instruir á los hombres acerca de ellas, por cuyo exercicio es Dios de un modo especialísimo reverenciado. Y así con justa causa reprobó la Iglesia esta proposicion como falsa y escandalosa.

2.ª *El caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.*

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadiendo á la justa condenacion de esta proposicion la de otras cinco sobre la misma materia del due-

rando siempre ordenar sus discursos de manera que los oyentes se exciten al exercicio de las virtudes, y aborrecimiento de los vicios; lo que principalmente debe atenderse á desempeñar en los sermones morales. Finalmente, aunque la materia de los sermones deba variarse segun la variedad de los asuntos, el intento del predicador siempre debe ser uno mismo, que es el bien espiritual, y salvacion de los que le oyen.

P. ¿De que debe abstenerse el predicador? *R.* Que lo 1.° debe abstenerse de proponer al pueblo rudo qüestiones sutiles, como previene el Tridentino *ses.* 23. al principio. No puede además el predicador regular pedir limosna para alguna persona determinada en el sermon, sin licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion. Debe generalmente abstenerse el predicador de acciones y palabras que no convengan á la gravedad y magestad de su ministerio. Debe, pues, guardarse de proponer falsos milagros y profecías, de gastar el tiempo en describir ridículas circunstancias, de usar de ficciones y fábulas poéticas, á no hacerlo brevemente, y quando vengan muy apropósito. Sobre todo, debe guardarse de declamar en público contra los eclesiásticos, prelados y Obispos. El predicador, pues, ha de aplicar su doctrina al comun, y no á los particulares.

Por lo que el Obispo puede en siete casos suspender y castigar al predicador, aunque sea regular; á saber: si predica milagros falsos ó inciertos; si predica profecías sin fundamento en la sagrada Escritura, ó no aprobadas por el Papa, ó por el Ordinario; si predicando, murmura de los Obispos ó de sus prelados; si predica proposiciones erróneas; si predica proposiciones heréticas; si finalmente predica contradiciéndolo el Obispo, segun ántes diximos. Todo consta de los Concilios Lateranenses y Tridentino ya citados, y de la bula *Superna.*

Predicar falsas indulgencias, profecías y milagros es culpa grave, por ser una mentira perniciosa en materia grave. No se ha de decir lo mismo respecto de las citas falsas, supuesta la verdad de la doctrina, como citar á un Profeta por otro, ó á un santo Padre por otro, pues esto no excede de pecado venial; como tampoco el mezclar en el sermon algunas fábulas, chanzas,

ó alguna cosa ridícula, no siendo muy notable el abuso. Los regulares deben acomodarse en sus sermones á los evangelios y epístolas del clero seglar quando predican en las Iglesias de él, como lo declaró la sagrada Congregacion. Cuiden los regulares amonestar á los fieles en sus sermones la puntual satisfaccion de los diezmos. Véanse los AA. que tratan mas de intento este punto, y otros sobre el particular de la predicacion.

TRATADO XL.

De las Proposiciones condenadas.

Aunque en todo el discurso de esta Suma se hallen esparcidas las proposiciones, que en materia de costumbres ha condenado la Iglesia, no obstante para su mas plena inteligencia las recopilaremos en este tratado, añadiéndoles una breve explicacion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

§ I.

De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1665, y en 18 de Marzo de 1666. Proposicion 1.ª *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de fe, esperanza y caridad en fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

La falsedad de esta proposicion la manifiesta la sagrada Escritura, en la que no hay cosa mas recomendada, que los actos de estas tres virtudes, ni se ordenan los sagrados libros á otra cosa mas principalmente que á instruir á los hombres acerca de ellas, por cuyo exercicio es Dios de un modo especialísimo reverenciado. Y así con justa causa reprobó la Iglesia esta proposicion como falsa y escandalosa.

2.ª *El caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.*

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadiendo á la justa condenacion de esta proposicion la de otras cinco sobre la misma materia del due-

lo, desvaneció todos los efugios con que se intentó eludir la reprobacion de una doctrina tan sanguinaria y cruel; y así queda del todo reprobada; de manera que solo será lícito el duelo quando se toma por medio para dirimir la guerra, haciéndose con autoridad del Príncipe; como quando David peleó con Goliat; y no por alguna otra causa.

3.ª *La sentencia que afirma, que la bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregía, y de otros delitos, quando son públicos; y que esto no deroga la facultad del Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fué vista, y tolerada en el consistorio de la sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18 de Julio del año* 1629.

Si estamos á la disciplina del dia nada nos resta que advertir sobre esta proposicion, ni es necesario detenernos en exponer las diversas explicaciones, que le dan los AA. habiendo ya notado en sus propios lugares lo que hay sobre la materia.

4.ª *Los prelados regulares pueden absolver en el fuero de la conciencia á qualesquiera seglares de la heregía oculta, y de la excomunion que por ella se incurre.*

En esta proposicion solamente se condena lo que ella expresa acerca de la absolucion de los seglares. Pero lo verdadero es, que los prelados regulares no solo no pueden absolver á estos de la heregía, aunque sea oculta, pero ni tampoco á los regulares súbditos suyos, por estar ella reservada al Sumo Pontífice, y al tribunal de la Inquisicion donde lo hubiere, ni para este efecto sufraga en nada la bula de la Cruzada.

5.ª *Aunque te conste evidentemente que Pedro es herege, no estás obligado á denunciarlo, si no lo puedes probar.*

Esta proposicion no distingue entre la acusacion y denunciacion, como debiera, pues aquella y no esta, pide probanza del delito. Y así muchas veces hay grave obligacion á delatar los delitos á los respectivos superiores, aunque el denunciante no pueda probarlos, lo que con mas especialidad se verifica respecto del crimen de heregía, y de los que son sospechosos de ella, y van contra el bien comun.

6.ª *El confesor que en la confesion sacramental da al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le incita á cosas venereas, no se juzga haber solicitado en la confesion, y por tanto no debe ser denunciado.*

El confesor en el caso de la proposicion da principio á la solicitacion torpe en la confesion; pues en ella entrega el escrito que la contiene, y así justamente debe ser denunciado. Y lo mismo se ha de decir si entrega dicho papel inmediatamente ántes ó despues de la confesion, con pretexto, ú ocasion de confesion, ó fuera de ocasion de confesion, en el confesonario, ó en otro lugar elegido para confesar, simulando allí la confesion.

7.ª *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al solicitante es, que el solicitado se confiese con el que le solicita, y éste puede absolverle sin la obligacion de denunciar.*

Aunque el confesor no tenga obligacion á prevenir al penitente la que tiene de denunciarle, queda siempre el solicitado con la obligacion de hacer la denuncia, sin que el confesarse con el solicitante lo libre de ella. Lo contrario se condena en esta proposicion.

8.ª *Puede el sacerdote recibir estipendio duplicado por una sola misa, aplicando por quien la pide la parte especialísima del fruto, que corresponde al celebrante mismo, y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.*

El que da la limosna por la celebracion de la misa, justamente quiere que se le aplique todo su fruto; y así será injusticia aplicar parte de él á otro recibiendo por ello otro nuevo estipendio. El decreto de Urbano VIII prohibe recibir dos estipendios por una misma misa, y así justamente se condena el decir lo contrario, como se dice en esta proposicion.

9.ª *Despues del decreto de Urbano VIII puede el sacerdote á quien se encargan misas para celebrar, satisfacer por otro, dándole ménos limosna de la recibida, reservando para sí lo demas del estipendio.*

Véase lo dicho en el tratado del Sacrificio de la misa, donde se condena este feísimo é injustísimo tráfico, y detestable comercio.

10. *No es contra justicia recibir estipendio por muchos sacrificios, y ofrecer un solo sacrificio, ni tampoco es contra fidelidad, aunque con juramento prometa al que da la limosna, que no lo ofrecerá por otro alguno.*

En esta proposicion se condenan tres paradoxas. 1.ª Que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y ofrecer un solo sacrificio por todos los recibidos. 2.ª Que no es contra

fidelidad prometer su diversa aplicacion, y no cumplir lo prometido. 3.ª Que tampoco será contra fidelidad jurar esto mismo, y no cumplir lo jurado. Todo lo qual es tan evidentemente falso que tenemos por excusado detenernos en hacer ver, quan justamente se reprueba y condena esta proposicion en quanto á las tres partes dichas.

11. *Los pecados omitidos en la confesion, ú olvidados, por instar peligro de muerte, ó por otra causa justa, no tenemos obligacion á expresarlos en la confesion siguiente.*

Estando obligados á manifestar en la confesion todas nuestras culpas graves, si por alguna justa causa, ó por olvido se dexáron de confesar en una, deben confesarse en otra, quando ya cesó la dicha causa, ú ocurran á la memoria; porque deudor que por algun justo motivo no paga en un tiempo, debe pagar en otro.

12. *Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin obtener para ello su facultad.*

Aunque antiguamente gozaban los regulares del privilegio de absolver de los casos reservados á los Obispos por concesion de los Sumos Pontífices, en especialidad de Eugenio IV. Revocó esta facultad Urbano VIII, declarando que en manera alguna podian dar dicha absolucion los regulares; y así justamente se condena esta proposicion en que se les concede dicha facultad. Por virtud de la bula pueden todos los confesores seculares y regulares absolver de los casos sinodales y censuras episcopales, satisfecha la parte agraviada, segun se dixo en su tratado.

13. *Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con el regular presentado al Obispo, y reprobado injustamente por él.*

Esta proposicion habla del secular que se confiesa con el regular que no está aprobado por el Ordinario, y así justamente se condena, por ser la tal confesion nula; porque segun el Tridentino en todo confesor se requiere la aprobacion del Ordinario del territorio para oir las confesiones de los seglares, y así negada esta aprobacion justa ó injustamente, es la confesion nula, por hacerse sin ella.

14. *Satisface al precepto de la Iglesia el que voluntariamente hace nula la confesion.*

El que voluntariamente hace nula la confesion, aun quando sea por algun defecto *merè* interno, comete grave sacrilegio, y así no puede con ella satisfacer al precepto de la Iglesia; porque aunque esta no mande directamente los actos *merè* internos, los manda indirectamente, en quanto constituyen un compuesto humano moral y sagrado, como oir con devocion la misa, y rezar con ella las horas canónicas &c.

15. *Puede el penitente por su propia autoridad substituir á otro, para que cumpla por él la penitencia.*

El cumplimiento de la penitencia es accion personal con cierta subordinacion al juez, que es el confesor, y por lo mismo sin la autoridad de este no puede el penitente substituir á otro que la cumpla por él. Pero no siendo la penitencia medicinal, puede con la facultad del confesor satisfacerla por otro. Ni se condena el que siendo real pueda hacer el penitente que otro la cumpla en su nombre, v. gr. que dé por él la limosna que le impuso en penitencia el confesor.

16. *Los que tienen beneficio curado pueden elegir para sí por confesor á un simple sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.*

Esta proposicion es contra el S. Concil. de Trent. *ses.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* donde prohibe á todo secular pueda confesarse con sacerdote simple. Y así es falsa dicha proposicion, por quanto afirma, sin distincion alguna, que los párrocos, que regularmente son seculares, pueden confesarse con sacerdote simple. Deben pues los párrocos elegir para confesarse, así ellos como sus ovejas, á sacerdote aprobado por el Ordinario diocesano, y de lo contrario serán nulas sus confesiones.

17. *Lícito es al religioso, ó clérigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él, ó de su religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no lo habrá, si el calumniador estuviese determinado á dar en cara públicamente, y delante de varones gravísimos con tales delitos, si no se le quita la vida.*

Aborrent aures al oir una doctrina tan atroz y sanguinaria, y así no nos queremos embarazar en impugnarla.

18. *Es lícito matar al falso acusador, á los testigos falsos, y aun tambien al juez de quien ciertamente amenaza inigña sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.*

Esta proposicion, *prout jacet*, es no ménos feroz que la

anterior; pues aunque especulativamente pudiera juzgarse probable en algun caso, en que amenazase al verdaderamente inocente sentencia capital, que no pudiera de otra alguna manera evitarse, justamente se condena en la práctica por perniciosa, escandalosa, y que abre el camino á muchos homicidios, siendo cierto, que ciegos los hombres de su pasion, á cada paso piensan obran contra ellos injustamente los acusadores, testigos y jueces. Mas dado caso que sea así, les queda para vindicarse el remedio de la apelacion, y recusacion que les dispuso el derecho.

19. *No peca el marido que mata por propia autoridad á la muger que coge en adulterio.*

Aunque las leyes civiles dexen sin castigo al marido que quita la vida á su propia muger, quando la halla adulterando, no aprueban el hecho; y aun en esta parte se hallan corregidas por el derecho canónico, segun el qual queda irregular el marido en el caso dicho. Lo cierto es que ninguno puede por su propia autoridad quitar al próximo la vida, no siendo en justa defensa de la propia.

20. *La restitucion impuesta por Pio V á los beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia ántes de la sentencia declaratoria del juez, por ser pena.*

La obligacion de restituir impuesta á los beneficiados que no rezan, mas que pena, es cierta inhabilidad para percibir los frutos. Y aun quando sea pena, es pena *pure* privativa, á la qual puede el legislador obligar ante toda sentencia, y no como quiera, sino aun en el fuero de la conciencia; y de este tenor es la impuesta á los que voluntariamente omiten el rezo canónico. Véase lo dicho en su tratado.

21. *El que tiene capellanía colativa ú otro beneficio eclesiástico, si estudia, satisface á su obligacion, rezando por otro el oficio.*

La obligacion del rezo es carga personal, como la de oir misa, ó ayunar en los dias de precepto, y así como estas cargas no las puede uno cumplir por otro, así tampoco la del rezo. Es muy notable á este propósito la sentencia de la glosa que dice: *Maledictum studium propter quod relinquitur officium divinum.*

22. *No es contra justicia el no dar gratis los beneficios eclesiásticos; porque el que da dichos beneficios por dinero, no lo exige por la colacion del beneficio, sino por el emolumento temporal que no tenia obligacion de dárselo á ti.*

Es conocida simonía dar los beneficios eclesiásticos por interes temporal, y pecado contra justicia no darlos graciosamente, y así justamente se condena en esta proposicion el decir lo contrario.

23. *El que quebranta el ayuno de la Iglesia á que está obligado, no peca mortalmente, á no hacerlo por desprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.*

Siendo un precepto grave el del ayuno, debe obligar por sí gravemente como los demas preceptos graves de la Iglesia; y así pecará gravemente el que estando obligado á él lo quebranta sin causa. Si á su violacion se añadiere el desprecio, ó la inobediencia especial, habrá otro pecado distinto en especie, ú otros.

24. *La polucion, sodomía y bestialidad son pecados de una misma especie ínfima; y así basta decir en la confesion, haber procurado tener polucion el que los cometió.*

Lo que se declara en la condenacion de esta proposicion es, que la polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie, y como tales deben expresarse en la confesion. Mas aun quando no hubiese entre ellos esta distincion, deberian manifestarse, por las circunstancias que añaden la sodomía y bestialidad sobre la polucion, tan disonantes á la razon, y sobre manera agravantes. Fuera de que, el decir que procuró la polucion, no es decir que la tuvo.

25. *El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesion diciendo*: cometí un grave pecado contra castidad, *sin explicar la cópula.*

La falsedad de esta proposicion se conocerá con solo reflexionar, que la cópula es complemento, ó consumacion del pecado, y no se manifestaria esta consumacion, ó complemento por solo decir, que cometió grave pecado contra castidad, pues tambien son grave culpa los tactos con soltera. Y si lo que pretende la proposicion fuese verdad, tambien lo seria, que el que hubiese cometido un homicidio, satisfaria al precepto de la confesion diciendo, haber herido gravemente á un hombre, ó haber cometido una grave culpa contra el quinto precepto del Decálogo, lo qual es del todo falso.

26. *Quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables puede el juez*

recibir dinero por dar la sentencia en favor del uno mas que en el del otro.

La justicia, que por todo derecho están obligados á administrar los jueces, pide de ellos que se la hagan á las partes, segun el derecho que tuvieren; y así es contra ella recibir dinero por hacerla, y mucho mas quando el derecho es igual entre las partes, recibir interes por favorecer mas á una que á otra. En este caso debe el juez dividir igualmente entre los litigantes la cosa, ó resolver por sorteo el litigio.

27. *Si el libro fuere de algun moderno debe su opinion tenerse por probable, miéntras no conste estar desechada por la Silla Apostólica como improbable.*

Esta proposicion se reprueba justamente por su generalidad; pues admite como probable qualquiera opinion que se halle en libro de qualquier autor moderno, siendo cierto hallarse en tales autores muchas opiniones débiles é improbables; y así esta proposicion, propuesta con tanta generalidad, es sumamente ruinosa y escandalosa.

No hay duda, que un autor moderno pio, docto y versado en la Teología moral puede proponer una nueva opinion, que sea verdaderamente probable; pues en efecto muchas de las que ahora se tienen por tales, tuviéron principio en algun escritor respectivamente, que entónces era moderno. No se opone, pues, á la probabilidad de una opinion el que sea nueva, ó el que lo sea su autor, si *aliàs* se funda en buenos principios, y mas en la razon que en su autoridad. Y así no se condena en la dicha proposicion el que un autor moderno pueda hacer opinion probable, concurriendo en la suya aquellas condiciones que comunmente asignan los Teólogos, para que lo sea, sino el que baste ser de algun moderno la opinion para tenerse por probable.

28. *No peca el pueblo aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe.*

Esta proposicion equivale á esta otra: no pecan los súbditos aunque sin causa no obedezcan al legítimo Príncipe; y siendo esta una proposicion falsa y escandalosa, y no solo opuesta á todo derecho divino y humano, sino aun repugnante al sentido comun, se ha de decir lo mismo de la condenada. Pueden sí los súbditos suplicar con humildad al Príncipe sobre la ley que promulgó,

proponiéndole las causas, si las hubiere, para que se digne revocarla; mas no pueden sin causa dexar de recibirla. Juzgamos esto por tan verdadero, que nos parece un dogma de fe, segun la doctrina de S. Pablo á los Romanos cap. 13. donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.*

29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.*

Esta proposicion destruye absolutamente el ayuno; pues si se puede este observar comiendo muchas veces al dia en pequeña cantidad, aunque de todas se haga una cantidad notable, ¿que quedará del ayuno que no sea una quimera? Es la cosa tan clara que no necesita de mas explicacion.

30. *Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la república están excusados del ayuno, ni están obligados á certificarse, si su trabajo es compatible con el ayuno.*

Dos partes, y ámbas falsas contiene esta proposicion; porque en primer lugar es falso, que todos los oficiales que trabajan en la república corporalmente estén excusados de ayunar; pues no todos los oficios corporales son tan laboriosos, que excusen del ayuno, como se ve en los de los pintores, barberos, sastres y otros varios. Y así justamente se condena dicha proposicion en quanto á esta parte. Ni es de mejor condicion en quanto á la segunda; porque el que duda, si está excusado, ó no de un precepto, está obligado á inquirir la verdad, y de lo contrario pecará, obrando contra él, y por consiguiente los oficiales que trabajan corporalmente en la república, si dudan sobre la obligacion del ayuno, ó deben ayunar, ó deponer la duda, consultando á quien les pueda sacar de ella, y el decir lo contrario se condena justamente.

31. *Están absolutamente excusados del ayuno todos aquellos que caminan á caballo de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea de solo un dia.*

Tres cosas falsas incluye esta proposicion; á saber: que están excusados de ayunar quantos caminan á caballo en qualquier modo que lo hagan, sea en caballería, coche, silla de manos &c. que esto es verdad, aun quando caminen sin necesidad; y que basta el caminar un solo dia. Justamente abraza

la condenacion todos tres extremos; pues de lo contrario podria qualquiera á su arbitrio caminar un dia á caballo, para excusarse de ayunar, ó por mejor decir para burlarse del precepto que le manda el ayunar.

Lo cierto es, que ninguno puede eximirse de esta obligacion, sino por causa grave legitima, y así siempre que pueda diferirse el caminar, deberá omitirse el hacerlo, ó no dexar por ello el ayuno. Si el caminar fuere necesario, y tal el camino que cause notable fatiga, ya por hacerse á pie, ó ya por ser largo ó continuado por muchos dias, ó por la debilidad del sugeto, podrá excusarse de ayunar el que lo hace; porque los preceptos de la Iglesia no obligan con grave perjuicio, ni habla la proposicion de este caso.

32. *No es evidente que la costumbre de no comer huevos y lacticinios en la quaresma, obligue.*

La costumbre de que habla la proposicion es antiquísima en la Iglesia, y recibida con veneracion de todo el pueblo cristiano, como diximos en su lugar; y por lo mismo se condena justamente como escandalosa la proposicion que tira á quitar todo su vigor á una costumbre tan venerable como antigua.

33. *La restitucion de los frutos del beneficio por la omision del rezo del oficio divino puede suplirse por qualesquiera limosnas que ántes haya hecho el beneficiado de los frutos del beneficio.*

Debe la deuda preceder á su solucion, y así es falso que las limosnas dadas por el beneficiado ántes de contraerla por la omision del oficio divino, puedan servir á satisfacer la que tiene de restituir los frutos de su beneficio por no haber rezado, despues de distribuirlas. Además, que si fuese verdad lo que pretende la condenada, se daria ocasion á los beneficiados para omitir mas fácilmente el rezo del oficio divino. Lo cierto es, que las limosnas distribuidas ántes de su omision, se suponen hechas por motivo de caridad, y no de justicia, como lo exige la restitucion de que se habla.

No se condena en dicha proposicion el decir, que si el beneficiado hiciese dichas limosnas, despues de haber omitido el rezo, pueda suplir con ellas la restitucion, aunque no se acuerde quando las hace de esta obligacion; porque en este caso, ya la deuda precedió á las limosnas; y puede con fundamento presumirse quiso por ellas el beneficiado exhonerarse del modo que pudiese de qualquiera obligacion de justicia que hubiere contraido.

34. *Satisface al rezo el que en el Domingo de Ramos reza el oficio pasqual.*

El oficio divino debe rezarse segun el órden prescripto por la Iglesia, sin que sea jamas lícito invertirlo sin causa, y mucho ménos quando es tan notable la inversion, como en el caso de esta proposicion; y así ha sido con justísimo motivo reprobada.

35. *Se puede con un mismo oficio satisfacer á dos preceptos; á saber: por el de hoy, y por el de mañana.*

La carga del oficio divino es *onus diei*; y así pide repetirse el rezo quantos fueren los dias en que obliga el precepto de rezar, como sucede en otros muchos preceptos de esta misma naturaleza, como se ve en el de ayunar todos los dias de quaresma, en el de oir misa todos los dias festivos, &c. Lo contrario es una nueva moral, justamente condenada en esta proposicion.

36. *Pueden los regulares usar en el fuero de la conciencia de los privilegios expresamente revocados por el Concilio Tridentino.*

Siendo cierto, que el que concede los privilegios puede tambien revocarlos, no puede quedar duda, que los que la Iglesia concedió á los regulares, pueda tambien revocárselos. Y así no admite la menor probabilidad estar ya revocados todos los privilegios que gozaban los regulares ántes del Tridentino, en quanto hayan sido revocados por éste, ó lo sean por otro Concilio expresamente, ó de otra qualquiera manera suficiente. Lo contrario es derogar la autoridad de la Iglesia, y por eso justamente se condena la referida proposicion.

37. *Las indulgencias concedidas á los regulares, y revocadas por Paulo v están hoy revalidadas.*

Aunque esta proposicion no sea tan nociva por lo respectivo á las costumbres, como las antecedentes, y las que despues diremos; porque el que este ó el otro se persuada gana estas ó aquellas indulgencias, no es asunto que se oponga á la conservacion de las reglas de las costumbres, se condena no obstante, para evitar se publiquen falsas indulgencias, y para quitar toda ocasion de error en este particular. Despues de Alexandro vii, que condenó esta proposicion, varios Sumos Pontífices aprobáron y confirmáron varias in-

dulgencias concedidas á los regulares por los predecesores de Paulo V, y aun este mismo Papa les concedió otras de nuevo, como consta de su bula: *Romanus Pontifex*, dada en 23 de Mayo de 1606.

38. *El mandato del Tridentino impuesto al sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de que se confiese quanto ántes, es consejo, y no precepto.*

Quando el sacerdote que se halla con conciencia de pecado mortal le insta la necesidad de celebrar, y no tiene copia de confesor, puede hacerlo preparándose con un acto de contricion, sin que preceda la confesion; porque el precepto positivo de que esta preceda, cede al natural de evitar el escándalo, ú otro grave daño. Pero en este caso manda el Concilio, que el sacerdote que así celebró se confiese quanto ántes; y que dicho mandato no sea precepto sino consejo es lo que sin fundamento afirmaba la proposicion, y por eso con justa causa es reprobada.

39. *Aquella partícula* quanto ántes *se entiende quando el sacerdote se confesare á su tiempo.*

Esta proposicion es muy semejante á la anterior, porque aunque parezca diferenciarse de ella, en suponer el precepto del Concilio, á la verdad le quita toda su fuerza; porque si el sacerdote no tiene otra obligacion que la de confesarse á su tiempo en fuerza de él, es lo mismo que si nada le mandára, como es claro. Y así esta proposicion se condena justísimamente.

40. *Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el ósculo tenido por deleytacion carnal y sensible originada del mismo ósculo, no habiendo peligro de otro consentimiento y polucion.*

La deleytacion puede ser en tres maneras; esto es: *venérea, sensual ó carnal*, y *sensitiva ó natural*. La venérea es la que proviene del tacto impúdico, ó de otro qualquier objeto obsceno con conmocion de los espíritus que sirven á la generacion. La sensual ó carnal es la que nace del tacto de las demas partes del cuerpo, tenido con motivo inhonesto, y que da principio á la dicha conmocion. La sensitiva ó natural es la que se tiene por motivo *aliás* honesto ó indiferente, y que proviene de la buena proporcion que se halla entre la potencia y el objeto, como quando se toca alguna cosa suave.

La 1.ª siempre es mala en los solteros, y culpa grave. La 3.ª es buena, teniéndose por fin honesto. La 2.ª se reprueba en esta proposicion como gravemente pecaminosa; porque el ósculo, ya sea dado, ya recibido por deleytacion carnal, es intransitivamente principio de polucion. Lo mismo se ha de decir de otros tactos carnales, aunque por sí parezcan leves, como apretar la mano á la muger, pisarle el pie, y otros semejantes. Y aunque estas acciones no sean tan peligrosas entre personas de un mismo sexó, se ha de decir lo mismo, haciéndose por motivo carnal.

41. *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si ésta fuere muy útil para su regalo y asistencia, si faltando ella pasaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

Esta proposicion es un fomento benigno y suave del concubinato, y así justamente se condena. Quantos motivos en ella se proponen son insuficientes, para que el concubinario no esté gravemente obligado á expeler de su casa la concubina, y así se deben todos despreciar, precisándole á arrojarla de ella, negándole si no lo hace, la absolucion, aunque se halle en el artículo de la muerte, miéntras de executarlo no se le haya de seguir verdadera infamia ó escándalo, ú otro grave perjuicio, á arbitrio del prudente confesor.

42. *Es lícito al que da prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

Aunque en lo especulativo parezca probable esta proposicion por ser una cosa extrínseca al mútuo obligarse el mutuante á no pedir lo prestado hasta cierto tiempo, se condena no obstante justamente por ser muy perniciosa en la práctica; pues á cada paso podrian valerse los que prestan de este pretexto para paliar sus usuras.

43. *El legado anual que dexa uno por su alma no dura mas que diez años.*

Carece de todo fundamento la asercion de esta proposicion, y por lo mismo con justa causa se condena; porque si el legado se dexa sin limitacion de tiempo, debe siempre permanecer en su fuerza. Y aunque el alma del fundador no necesite acaso de él, puede aprovechar á sus parientes ó herederos. Y aun quando á ninguno de ellos aproveche, al le-

gatario le toca cumplir con la obligacion de justicia á que quedó ligado.

44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Aunque el reo esté enmendado y arrepentido, y se halle en gracia, siempre estará ligado con las censuras, porque estas una vez incurridas, no se quitan, sino por medio de la absolucion. Lo contrario es del todo falso, y reprobado en esta proposicion. Entiéndese, quando la censura se impuso absolutamente, segun queda dicho en su tratado.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen pueden retenerse, miéntras que hecha la diligencia se corrijan.*

No se habla en esta proposicion de los libros de los hereges, porque estos están prohibidos con censura por ley especial, sino de los que están prohibidos, no en odio de sus autores, sino de su doctrina, ó por no ser esta sana, ó por otra justa causa, que da motivo á prohibir su leccion y retencion. Mas porque afirmaba la proposicion ser lícito el retenerlos, fué justamente condenada; pues deben entregarse á los Obispos ó Inquisidores respectivamente dentro del tiempo asignado por ellos, baxo de culpa grave; y de manera que si alguno supiere con certeza, que otro los retiene sin licencia, estaria gravemente obligado á denunciarlo, á no ser corta la retencion, esperando ocasion oportuna para hacer dicha entrega; pues no obliga á hacerse esta al punto con grave incomodidad, así como la restitucion de la cosa agena, aunque sea debida por derecho natural, solo obliga á hacerse quanto ántes se pueda sin grave incómodo.

§ II.

Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como escandalosas y perniciosas, condenó el Papa Inocencio XI en dos de Marzo de 1679.

1.ª Proposicion. *No es ilícito en la administracion de los sacramentos seguir opinion probable del valor de los sacramentos, dexando la mas segura, á no prohibirlo la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que no se puede usar de sentencia tan solamente probable en conferir el bautismo, ni el órden sacerdotal ó episcopal.*

La opinion probable puede ser ó acerca del valor, ó acerca de lo lícito del sacramento. La proposicion condenada solamente habla de la opinion probable acerca del valor de él, afirmando puede seguirse qualquiera opinion acerca de su valor, dexando la mas segura, á no haber ley ó pacto en contrario, ó no interviniendo peligro de daño grave en practicarlo así, exceptuando el bautismo y órden sacerdotal y episcopal. Segun esta doctrina pudiera el sacerdote usar en la consagracion del cáliz de solas estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*; y en la absolucion sacramental de solas estas: *Ego te absolvo*, y así de otras opiniones probables que tocan al valor de los sacramentos, aun quando las contrarias sean mas seguras. Y siendo esta doctrina la mas absurda, no debe admirarnos la haya condenado la Iglesia.

Mas de aquí no se infiere, queden comprehendidas en esta condenacion aquellas opiniones quasi comunes entre los AA., fundadas en toda autoridad, así intrínseca como extrínseca. Basta, para que se verifique la dicha condenacion, y para que esta consiga su efecto, el que se condene la generalidad con que se explica, sin que comprehenda los casos particulares en quienes se hallen circunstancias muy diversas. Pondremos un exemplo, omitiendo otros. Es sentencia comun, que los mismos contrayentes son el ministro del sacramento del matrimonio, y no obstante que la opinion contraria es mas segura, sería demasiada pretension el querer, que la dicha opinion tan comun y fundada, estuviese comprehendida en esta condenacion, y que no se pudiese seguir en la práctica. Véase á Benedicto XIV *de Synod. Diœces. lib.* 8. *cap.* 15. *á num.* 3. y se verá todo lo contrario. Lo mismo pudiera decirse de otras opiniones muy probables acerca de varios requisitos para el valor de los sacramentos, las quales, aunque sean contrarias entre sí, ninguna de ellas se cree condenada. Entiéndese, pues, la condenacion de esta proposicion en el sentido arriba dicho.

2.ª *Probablemente juzgo, que el juez puede juzgar segun la opinion aun ménos probable.*

Tambien esta proposicion se condena justamente por la generalidad con que habla; porque en las causas criminales en las que se ha de favorecer al reo, puede y debe el juez sentenciar á su favor, aun valiéndose de la opinion ménos probable. Y aun en las civil-

gatario le toca cumplir con la obligacion de justicia á que quedó ligado.

44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Aunque el reo esté enmendado y arrepentido, y se halle en gracia, siempre estará ligado con las censuras, porque estas una vez incurridas, no se quitan, sino por medio de la absolucion. Lo contrario es del todo falso, y reprobado en esta proposicion. Entiéndese, quando la censura se impuso absolutamente, segun queda dicho en su tratado.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen pueden retenerse, miéntras que hecha la diligencia se corrijan.*

No se habla en esta proposicion de los libros de los hereges, porque estos están prohibidos con censura por ley especial, sino de los que están prohibidos, no en odio de sus autores, sino de su doctrina, ó por no ser esta sana, ó por otra justa causa, que da motivo á prohibir su leccion y retencion. Mas porque afirmaba la proposicion ser lícito el retenerlos, fué justamente condenada; pues deben entregarse á los Obispos ó Inquisidores respectivamente dentro del tiempo asignado por ellos, baxo de culpa grave; y de manera que si alguno supiere con certeza, que otro los retiene sin licencia, estaria gravemente obligado á denunciarlo, á no ser corta la retencion, esperando ocasion oportuna para hacer dicha entrega; pues no obliga á hacerse esta al punto con grave incomodidad, así como la restitucion de la cosa agena, aunque sea debida por derecho natural, solo obliga á hacerse quanto ántes se pueda sin grave incómodo.

§ II.

Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como escandalosas y perniciosas, condenó el Papa Inocencio XI en dos de Marzo de 1679.

1.ª Proposicion. *No es ilícito en la administracion de los sacramentos seguir opinion probable del valor de los sacramentos, dexando la mas segura, á no prohibirlo la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que no se puede usar de sentencia tan solamente probable en conferir el bautismo, ni el órden sacerdotal ó episcopal.*

La opinion probable puede ser ó acerca del valor, ó acerca de lo lícito del sacramento. La proposicion condenada solamente habla de la opinion probable acerca del valor de él, afirmando puede seguirse qualquiera opinion acerca de su valor, dexando la mas segura, á no haber ley ó pacto en contrario, ó no interviniendo peligro de daño grave en practicarlo así, exceptuando el bautismo y órden sacerdotal y episcopal. Segun esta doctrina pudiera el sacerdote usar en la consagracion del cáliz de solas estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*; y en la absolucion sacramental de solas estas: *Ego te absolvo*, y así de otras opiniones probables que tocan al valor de los sacramentos, aun quando las contrarias sean mas seguras. Y siendo esta doctrina la mas absurda, no debe admirarnos la haya condenado la Iglesia.

Mas de aquí no se infiere, queden comprehendidas en esta condenacion aquellas opiniones quasi comunes entre los AA., fundadas en toda autoridad, así intrínseca como extrínseca. Basta, para que se verifique la dicha condenacion, y para que esta consiga su efecto, el que se condene la generalidad con que se explica, sin que comprehenda los casos particulares en quienes se hallen circunstancias muy diversas. Pondremos un exemplo, omitiendo otros. Es sentencia comun, que los mismos contrayentes son el ministro del sacramento del matrimonio, y no obstante que la opinion contraria es mas segura, sería demasiada pretension el querer, que la dicha opinion tan comun y fundada, estuviese comprehendida en esta condenacion, y que no se pudiese seguir en la práctica. Véase á Benedicto XIV *de Synod. Diœces. lib.* 8. *cap.* 15. *á num.* 3. y se verá todo lo contrario. Lo mismo pudiera decirse de otras opiniones muy probables acerca de varios requisitos para el valor de los sacramentos, las quales, aunque sean contrarias entre sí, ninguna de ellas se cree condenada. Entiéndese, pues, la condenacion de esta proposicion en el sentido arriba dicho.

2.ª *Probablemente juzgo, que el juez puede juzgar segun la opinion aun ménos probable.*

Tambien esta proposicion se condena justamente por la generalidad con que habla; porque en las causas criminales en las que se ha de favorecer al reo, puede y debe el juez sentenciar á su favor, aun valiéndose de la opinion ménos probable. Y aun en las civil-

si con esta opinion se une la posesion, debe dar la sentencia en favor del que posee, aun con opinion ménos probable, ó á lo ménos componer las partes segun la qualidad de la duda. Pero hablando generalmente, debe el juez en las causas civiles dar la sentencia, segun la opinion mas probable, y lo contrario se condena en esta proposicion. Y se debe advertir que la probabilidad intrínseca, que se funda en razones mas eficaces y sólidas, debe prevalecer contra la extrínseca, á no ser que halle el juez en contra el estilo de la Curia, porque esto es un cierto derecho municipal á que se atiende mucho en todo tribunal forense; bien que nunca debe prevalecer contra la verdad, especialmente en perjuicio de tercero.

3.ª *Generalmente quando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrínseca ó extrínseca, aunque sea ténue, como no salga de los términos de la probabilidad, siempre obramos prudentemente.*

Esta proposicion es parte ó por mejor decir aborto del probabilismo. Para obrar prudentemente el hombre adornado de razon, no es suficiente, á no ser en algun caso de necesidad, qualquiera opinion, sino que se requiere, que esta sea grave, y lo contrario repugna al sentido comun. Y aun se requiere que la opinion sea mas probable, como diximos en su lugar, y así justísimamente se reprueba una doctrina tan falsa, como opuesta á la misma racionalidad del hombre.

Opinion de ténue probabilidad es aquella que estriba sobre algun fundamento ténue y débil, como la que afirma no viola el ayuno el comer ubas, aunque sea en gran cantidad; y otras á este tenor.

4.ª *Se excusa de pecado de infidelidad el infiel que no cree, gobernado de opinion ménos probable.*

Aunque en otras materias fuese verdadero aquel mal entendido axioma: *Qui probabiliter operatur, prudenter operatur*: debiera tenerse por muy falso en asunto en que se trata sobre la verdadera religion, justificacion y salvacion eterna del hombre, como sucede en el de la proposicion presente, y así con muchísima razon se condena.

5.ª *No nos atrevemos á condenar á pecado mortal al que sola una vez en la vida hiciera acto de amor de Dios.*

6.ª *Es probable, que el precepto de la caridad no obliga per se, ni aun de cinco en cinco años, hablando en rigor.*

7.ª *Solamente obliga entónces, quando tenemos necesidad de justificarnos, y no tenemos otro camino para lograrlo.*

Véase lo dicho en el Tratado IX sobre la obligacion de freqüentar los actos de la caridad en órden á Dios, donde se verán reprobadas tan impias doctrinas, las mas opuestas á los dictados de nuestra religion, y á los deberes del hombre respecto de su Supremo Criador. Véase tambien lo dicho sobre la 1.ª proposicion condenada por Alexandro VII.

8.ª *No es pecado comer y beber hasta hartarse por solo gusto, con tal que no dañe á la salud; pues puede el apetito natural usar lícitamente de sus actos.*

Una cosa es comer ó beber con gusto, y otra comer ó beber por solo el gusto. Lo 1.º es lícito. Lo 2.º ilícito y reprobado, por invertirse en ello el fin del comer ó beber. Las acciones humanas deliberadas no deben executarse por fin deleytable, sino por fin honesto, como en el uso de la comida ó bebida lo es la nutricion, la salud ó su conservacion. Además, que el apetito debe usar de sus actos naturales, mas no gozarse en ellos. Finalmente, comer y beber hasta hartarse es contra la razon regulada por la templanza, y pecado de gula, como dice Sto. Tom. 2. 2. q. 148. art. 1. ad 2.

9.ª *El uso del matrimonio tenido por solo deleyte carece absolutamente de toda culpa y defecto venial.*

La presente proposicion es semejante á la precedente en la falsedad de su doctrina. Ninguna accion humana deliberada carece de culpa venial, á lo ménos, hecha por solo el deleyte que trae consigo. Y así esta proposicion se condena con la misma razon que la anterior.

10. *No estamos obligados á amar al próximo con acto interno y formal.*

11. *Podemos satisfacer al precepto de amar al próximo con solos los actos externos.*

La proposicion décima se incluye, y explica mas en la undécima, y ámbas se condenan como falsísimas; porque recomendándosenos el amor del próximo tantas veces en las divinas Escrituras, especialmente del nuevo Testamento, es claro debemos amarlo, no solamente con actos externos, ó mediante las obras exteriores de caridad y misericordia, sino tambien con acto interno y formal de amor. Decir lo con-

trario se condena en estas dos proposiciones.

12. *Apénas hallarás en los seglares, aun en los Reyes, cosa superflua á su estado; y así apénas hay quien esté obligado á dar limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo al estado.*

Los bienes temporales son de tres maneras. Unos necesarios para el sustento de la vida, otros para la conservacion del estado, otros superfluos; esto es: que ni son necesarios para sustentar la vida, ni para conservar el estado. Pero debe advertirse que no es lo mismo la decencia del estado, que el fausto, vanidad, pompa y luxo. Si se atiende solamente á la decencia del estado sobran muchas cosas, quando todo será poco para mantener la vanidad, fausto, pompa y luxo. Y así justamente se condena esta proposicion, que confunde lo uno con lo otro, y que destruye la grave obligacion de dar limosna en la necesidad del próximo grave y comun; pues en la extrema debe hacerse, aun de los bienes necesarios al estado.

13. *Si lo haces con la debida moderacion puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la vida de alguno, y alegrarte de su muerte natural, pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.*

14. *Lícito es desear con deseo absoluto la muerte del padre, no como muerte del padre, sino como bien del que la desea; esto es: por venirle con ella una grande herencia.*

Es una grave inversion opuesta al órden de la caridad, estimar en mas los bienes temporales, que la vida del próximo, añadiéndose un nuevo pecado contra piedad, si esto se hace respecto de la vida del propio padre. Por lo mismo se condenan justamente estas dos proposiciones, en las que se enseña lo contrario. Siempre que los bienes temporales no puedan adquirirse sin la muerte del próximo, no puede alguno alegrarse de ésta, ni de aquellos, ni tampoco desearlos. Es sí lícito que uno se alegre de la herencia que adquirió quando esta alegría es sin algun respecto á la muerte del próximo, que ántes la poseía. Tambien es lícito desear á otro con un simple deseo algun detrimento corporal por su mayor bien espiritual, como diximos en el tratado de la Caridad.

15. *Lícito es al hijo alegrarse del parricidio del padre cometido por sí en la embriaguez por las grandes riquezas que de ello le viniéron por la herencia.*

Esta proposicion es muy semejante á las dos precedentes, y por lo mismo sujeta á la misma condenacion que ellas. El gozo por las riquezas ó por otro bien temporal debe tenerse, para que sea lícito, sin relacion alguna, conexion ó dependencia de culpa propia ó mal ageno, pues de lo contrario queda infecto y malo. Para mayor inteligencia de esto, debe advertirse la gran diferencia que hay entre los objetos prohibidos por malos, y los que son malos por prohibidos; porque el deseo condicionado de estos no es malo, como si uno desease comer carnes en Viérnes á no estar prohibidas, mas el deseo de aquellos siempre es malo, aun siendo condicionado, como si uno desease matar á otro, sino fuese malo. La razon de esta diferencia proviene, de que en las cosas que se prohiben por malas, es intrínseca la malicia, y así no pueden prescindir de ella; mas en las cosas que solo son malas por prohibidas, la malicia es extrínseca, y pueden prescindir de ella.

16. *No se cree que la fe cae baxo de precepto especial, y* secundum se.

17. *Es bastante hacer acto de fe una vez sola en la vida.*

Estas dos proposiciones se univocan con la 1.ª condenada por Alexandro VII, y con la 5.ª arriba propuesta; y así tenemos por excusado detenernos en refutar su falsedad, siendo ella por sí tan patente.

18. *Confesar la fe ingenuamente quando uno es preguntado de ella por la potestad pública, lo aconsejo como glorioso á Dios, y á la misma fe, mas no condeno el callar como pecaminoso por su naturaleza.*

No es solo consejo, sino precepto divino confesar la fe quando alguno fuere preguntado de ella por la autoridad pública, y así justamente se condena esta proposicion en la que se afirma lo contrario. El huir aquel que teme de sí no hallarse con fuerzas para sufrir los tormentos por su confesion, no es ilícito, pues en la misma fuga la confiesa. Lo mismo decimos del que se oculta al tiempo de la persecucion, á no ser que de la ocultacion se hubiese de seguir algun detrimento á la religion, ó á otros.

19. *La voluntad no puede hacer que el asenso de la fe sea en sí mismo mas firme, que lo que merece el peso de las razones que compelen á él.*

Las razones que compelen

al entendimiento al asenso de la fe no convencen á creer, siendo de sí obscuras, aunque hagan creible el objeto de ella. Y por esta causa es necesaria la pia afeccion de la voluntad para determinar al entendimiento, supliendo lo que falta á las razones. Es, pues, falso lo que afirma la proposicion, y justamente condenada, por quitar esta pia afeccion de la voluntad para creer, atribuyendo toda la mocion del entendimiento á solo el peso de las razones.

20. *De aquí es, que puede uno repudiar prudentemente el asenso sobrenatural que tenia.*

Esta proposicion es una ilacion de la anterior, pero igualmente falsa, y condenada con justo motivo como ella.

21. *El asenso de la fe sobrenatural y útil para la salud se compadece con la noticia solamente probable de la revelacion, y aun con el miedo con que uno tema, de si acaso no fué Dios el que habló.*

La falsedad de esta proposicion se conoce con solo saber, que el asenso de la fe es cierto é infalible, y así no admite opinion, ni miedo de lo contrario. Por lo que justamente se reprueba una doctrina tan contraria á la infalibilidad de nuestra fe.

22. *Solo parece necesaria con necesidad de medio la fe de un solo Dios, mas no la fe explícita de que es remunerador.*

Justamente se condena esta proposicion como opuesta al Apóstol directamente quando dice á los Hebreos: *Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit.* Cap. 11, donde se nos proponen dos cosas que debemos creer; á saber: que hay un Dios, y que es un remunerador, no solo en la línea natural, sino tambien en la sobrenatural.

23 *La fe llamada así latamente, ya sea por el testimonio de las criaturas, ó por otro semejante motivo, es bastante para la justificacion.*

La fe que se requiere para la justificacion es una fe sobrenatural, y que proceda de motivo sobrenatural, esto es; del testimonio de Dios, y su revelacion; y así no basta creer por el de las criaturas, ni por otro motivo semejante, y lo contrario se condena en esta proposicion.

24. *Traer á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera ó pueda condenar al hombre.*

Traer á Dios por testigo de lo que es falso, es abusar gravemente del nombre del Criador para engañar á otro, siendo en órden á esto de material que la falsedad sea grave ó leve, pues la injuria que se hace á Dios siempre es formalmente la misma, y por esto no se admite parvidad en faltar á la primera verdad del juramento; y el decir lo contrario se condena en esta proposicion.

25. *Habiendo causa lícito es jurar sin ánimo de jurar, sea la cosa leve ó grave.*

Jurar sin ánimo de jurar es extrínsecamente malo; porque es abusar de la autoridad y nombre de Dios en favor de la ficcion, y siendo cierto que lo que es intrínsecamente malo, por ninguna causa puede cohonestarse, justamente se condena esta proposicion que quiere la haya para jurar sin ánimo de jurar.

26. *Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto ó entretenimiento, ya sea por qualquiera otro fin, jura que no ha hecho alguna cosa, que á la verdad hizo, entendiendo interiormente alguna otra distinta que no hizo, ú otro dia distinto de aquel en que la hizo, ó qualquier otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.*

27. *La causa para usar de estas anfibologías es todas las veces que eso sea necesario ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para qualquiera otro acto de virtud, de manera que el ocultar la verdad se juzgue entónces por útil y favorable.*

Justamente se condenan estas dos proposiciones por abrirse con ellas un camino amplísimo á las ficciones, engaños, mentiras y perjurios. Convienen todos en que no es lícito usarse de restricciones puramente mentales; mas en asignar qual sea restriccion puramente mental, hay entre los AA. gran variedad. Véase lo que diximos como mas probable en el tratado del Juramento.

28. *El que fué promovido al magistrado, ó á otro oficio público por medio de recomendacion, ó regalo, podrá hacer con restriccion mental el juramento que por mandado del Rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide; pues no tiene obligacion á manifestar el crimen oculto.*

Esta proposicion además de ser una seqüela de las dos anteriores, merece ser condenada por otros dos capítulos; á saber: por admitir la restriccion puramente mental; y por

decir no hay obligacion á manifestar el delito oculto, lo qual es del todo falso, quando se trata de promover al sujeto al oficio ó dignidad, como en el caso de que habla la proposicion.

29. *El miedo grave urgente es causa justa para fingir la administracion de los sacramentos.*

Por ninguna causa es lícito fingir la administracion de los sacramentos, esto es; hacerlos, ó ministrarlos fingidamente *ex intentione*. Y así ni aun por salvar la vida puede el sacerdote proferir sin intencion las palabras de la consagracion sobre la materia respectiva. Y lo mismo decimos sobre el dar á un digno ó indigno una forma no consagrada, por haber ficcion en la administracion del sacramento.

No es lo mismo, sino muy diverso, quando hallando el confesor indispuesto al penitente para poderlo absolver, hace sobre él la señal de la Cruz, profiriendo al mismo tiempo algunas preces para evitar el escándalo ó nota, habiendo ántes prevenido al confesado que no le puede absolver; porque esto no es propiamente fingir el sacramento, sino mirar por la fama del próximo, y por la reverencia debida al sigilo sacramental.

30. *Es lícito al hombre honrado quitar la vida al invasor que pretende calumniarle, si de otra manera no pudiere evitarse esta ignominia. Lo mismo debe tambien decirse, si alguno le da una bofetada, ó le hiere con un palo, y despues del golpe huye.*

Dos partes contiene esta proposicion. En quanto á la 1.ª es quasi la misma que la 7.ª condenada por Alexandro VII, sobre la qual ya diximos lo suficiente. En quanto á la 2.ª es igualmente falsa; porque si el que hirió huye, ya no es agresor actual, y por lo mismo quitarle la vida, mas será injusta venganza, que defensa justa.

31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro.*

32. *No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien las cosas á que tenemos derecho incoado, y que esperamos poseer.*

33. *Lícito es, así al heredero como al legatario, defenderse de tal manera contra el que injustamente le impide, que ó no entre en la herencia, ó no se le paguen los legados, como al que tiene derecho á una cátedra, ó prebenda contra el que le impide injustamente su posesion.*

Estas tres proposiciones son justamente excluidas de la teología cristiana, por contener una doctrina verdaderamente cruel y sanguinaria. Es, pues, de fe, que no puede el hombre regularmente quitar la vida á otro por la conservacion de un escudo de oro, ni por los bienes temporales, que aun no posee actualmente. Sobre sí podrá por la conservacion de interes de mucha entidad, nada hay definido. Nuestra opinion es negativa. Véase en la explicacion del 5.º precepto del Decálogo.

34. *Lícito es procurar el aborto ántes de la animacion del feto, para evitar que la muger hallada preñada sea muerta ó infamada.*

Esta proposicion abria un camino espacioso á los estupros y otros gravísimos excesos, porque si fuese lícito procurar el aborto para ocultar la liviandad de las mugeres, como ella lo pretende, ¿que desórdenes no se seguirian en materia de impureza? Al paso que el medio era apto para ocultar el delito, era tambien una cubierta maligna para continuar en él, y freqüentarlo. Con mucha razon, pues, condena la Iglesia una doctrina tan perniciosa.

35. *Parece probable carece de alma racional todo feto miéntras está dentro del útero materno, y que entónces empieza primeramente á tenerla quando nace; y consiguiente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio.*

Es absolutamente improbable lo que afirma esta proposicion; pues además de oponerse á la verdadera filosofía y experiencia, se contraría á la sagrada Escritura. Y siendo su falsedad tan notoria no nos detenemos en impugnarla. Véase lo dicho sobre el Aborto.

36. *Es permitido el hurtar no solo quando la necesidad es extrema, sino quando fuere grave.*

Esta proposicion es muy perjudicial en la práctica por dar una ampla facultad para hurtar al que padece necesidad grave, y mas quando cada uno puede á su arbitrio persuadirse la padece. Y así justamente se condena esta licencia, determinando, que no es lícito hurtar quando la necesidad no pasare de grave.

No se condena el decir que esto sea lícito, quando la necesidad fuere muy urgente, ó gravísima, como para evitar una perpetua cautividad sin esperanza de redencion, ó para no incurrir en otro gravísimo mal. Con todo en esta ma-

teria se ha de proceder con mucho tiento, resolviendo los casos en lo moral, con atencion á sus circunstancias, sin perder de vista las leyes de la caridad y de la justicia.

37. *Los criados y criadas domésticas pueden usurpar ocultamente á sus amos para recompensar su trabajo que juzgan mayor que el salario que reciben.*

En esta proposicion se hace á los criados y criadas jueces árbitros, para determinar el quanto de las soldadas que merece su servicio. Pero ¿quien no ve los hurtos, injustas usurpaciones y latrocinios que de aquí se originarian? Condénase, pues, justamente esta doctrina, que sirve á fomentar desórdenes tan perjudiciales. Ni debe darse crédito á los criados y criadas, quando se quejan de sus amos, sino que se les debe precisar á restituir, si recibiéron ocultamente mas de lo que se les debia por el salario convenido, á no ser cierto é indubitable su derecho á otro mayor.

38. *No tiene uno obligacion baxo la pena de culpa grave á restituir lo que hurtó por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

De qualquiera manera que sea grande la suma hurtada, tiene grave obligacion á restituirla el que la hurtó, sea por hurtos graves, ó leves, con tal que de todos resulte cantidad notable. Y así lo contrario se condena justamente en esta proposicion.

39. *El que mueve ó induce á otro á causar grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño hecho.*

Toda causa sea física, ó moral, que concurre eficazmente á perjudicar al próximo injustamente, está obligada á la restitucion del daño causado; porque obra contra la justicia conmutativa, de cuya violacion nace la obligacion de restituir. Y así justamente se condena esta proposicion repugnante al derecho natural.

40. *Es lícito el contrato mohatra aun respecto de una misma persona, y aun con contrato de retrovendicion hecho ántes con intencion de ganar.*

Siendo el contrato que propone esta proposicion una usura paliada, debidamente se reprueba, segun sus circunstancias. No se condena el contrato mohatra celebrado sin pacto alguno; pues en él se compra y vende la cosa libremente al precio justo; como si uno compra un vaso de oro en diez doblones, y despues lo vende á otro, ó al primer vendedor,

descontadas las hechuras. Pero no puede este venderlo con intencion de volverlo despues á comprar al mismo al precio mas baxo, por darse usura mental en la tal venta, haciéndose con la dicha intencion.

41. *Siendo mas precioso el dinero de contado que el fiado, y no haya alguno, que no estime en mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuatario algo mas de lo que le prestó, y por este título excusarse de usura.*

En esta proposicion se condena el decir que el dinero de presente es de mas valor que el de futuro, quando su cobranza es moralmente cierta, y no se duda se hará la paga á su tiempo; y que sola la dilacion de esta sea suficiente causa para librar de la usura, si por ella se le exige al mutuatario algo mas de lo que se le prestó. Mas no se condena en ella el que el mutuante pueda exigir *aliquid ultra sortem*, por razon del lucro cesante, ó del daño emergente.

42. *No se da usura quando se pide mas de lo prestado como debido por benevolencia ó gratitud, sino solamente quando se exige como debido de justicia.*

De qualquiera manera, ó por qualquier título que se obligue al mutuatario á volver mas de lo que recibió prestado, se verificará la usura, aun quando no se imponga la obligacion de rigurosa justicia; porque siempre se exige de él aquello á que no está obligado por el mutuo; y por consiguiente se le pide *aliquid ultra sortem*. Véase lo dicho sobre esta materia en su propio lugar.

43. *¿Por que ha de ser mas que venial el apocar ó disminuir con falso crimen la grande autoridad del que detrae, siéndole nociva al mismo?*

44. *Es probable que no peca mortalmente el que impone á otro algun delito falso, para defender su justicia y honor. 2.° si esto no es probable, apénas podrá darse opinion probable en la Teología.*

Siendo malo *ab intrinseco* el imponer al próximo crimen alguno falso, con razon se condenan estas dos proposiciones. La 1.ª de ellas por querer que solo sea culpa venial el infamar al próximo, imponiéndole falso crimen, sin hacer distincion, dando á entender, que aun quando la infamia sea grave, no pasará el pecado de leve, lo que es ciertamente falso, y contra las reglas comunes de la moral cristiana. Ni abona el hecho el practicarse

en defensa propia; porque nadie puede defenderse por medios injustos é ilícitos. Por esta misma razon se reprueba la 2.ª como absolutamente improbable.

45. *No es simonía dar lo temporal por lo espiritual, quando lo temporal no se da como precio, sino tan solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual, ó tambien quando lo temporal solo sea una gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tiene tambien lugar, aunque lo temporal sea el motivo principal de conferir lo espiritual; y mas aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual, de tal manera, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.*

Dos cosas decia la 1.ª de estas dos proposiciones; á saber: que no se da simonía en conferir lo espiritual por lo temporal, quando lo temporal se da como motivo, y no como precio por dar ó executar lo espiritual, como ni tampoco quando lo espiritual se confiere en gratitud de lo temporal.

La 2.ª de dichas proposiciones contiene otras dos partes, la 1.ª es, que no hay simonía en dar lo temporal por lo espiritual, aun quando lo temporal fuese motivo de dar lo espiritual. La 2.ª que esto es verdad, aunque lo temporal sea fin de lo espiritual, y de manera que lo temporal se estime en mas que lo espiritual.

Estos quatro modos de paliar la simonía se reprueban justísimamente en estas dos proposiciones, pues á ser ellos verdaderos, apénas podria darse caso alguno en que la hubiese, como se hará patente á qualquiera que lo considere. Véase lo dicho sobre la simonía en su propio lugar.

47. *Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hacen participantes de los pecados agenos, los que promueven á las Iglesias á otros, que á los que juzgaren por mas dignos, y mas útiles á la Iglesia, parece que el Concilio; ó lo 1.º quiso por mas dignos significar solamente la dignidad de los que habian de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ó lo 2.º que con una locucion ménos propia, pone* mas dignos *para excluir los indignos, mas no los dignos; ó que finalmente habla lo 3.º quando se hace por concurso.*

Tres interpretaciones da esta proposicion al decreto del Tridentino, *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 1. Y aunque todas tres parezcan diferentes con-

vienen en oponerse á su mente, y así justamente se reprueban, como falsas. Dase, pues, grave obligacion de elegir á los mas dignos, entendiéndose esta palabra en su propia significacion, para las dignidades mayores, y otras prelacías eclesiásticas, aun quando se confieran sin concurso. Lo mismo decimos de los beneficios curados, como consta de la misma sesion *cap.* 18. Y aunque acerca de los beneficios simples haya su variedad de opiniones, tenemos por mas probable deben tambien conferirse á los mas dignos, pues de lo contrario quedaria violado el derecho de la Iglesia, que lo tiene á servirse de los ministros mas dignos.

48. *Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por estar prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.*

Esta proposicion supone que la fornicacion está prohibida, y piensa que solo es mala por estarlo, en lo que patentemente se engaña; porque ella es un pecado contrario al órden natural que dicta la recta razon, y contra el bien de la prole, como dice Santo Tomas 2. 2. *q.* 154. *art.* 2. Y así con justísimo motivo se reprueba y condena su falsa doctrina.

49. *La polucion no está prohibida por derecho natural; y así si Dios no la hubiera prohibido, muchas veces seria buena, y alguna vez obligatoria baxo de pecado mortal.*

Esta proposicion es semejante á la pasada. Supone que la polucion está prohibida por derecho divino, mas no por el natural, y en quanto á esto último es muy falsa la suposicion, y por eso se condena; porque la polucion en qualquiera manera que sea voluntaria, es intrínsecamente mala, y contraria á la naturaleza, por cuya causa se llama pecado *contra naturam.*

50. *No es adulterio la cópula tenida con muger casada, consintiéndolo el marido; y así basta decir en la confesion:* he fornicado.

Siempre que haya acceso con muger casada habrá tambien adulterio, porque el marido, ni puede ceder de su derecho, ni es dueño del cuerpo de su muger absolutamente, sino para su uso lícito; y así no puede hacer entrega de él á otro. Es, pues, falsa esta proposicion, y por serlo se condena justamente.

51. *El criado que poniendo los hombros ayuda, sabiéndolo,*

á su amo á subir por las ventanas, para estrupar la doncella, y sirve muchas veces al mismo llevando la escalera, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si esto hace por miedo de detrimento notable; esto es: porque el amo no le trate mal, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa.

Varian tanto los AA. en la explicacion de esta proposicion, que apénas puede asentarse por cosa cierta, sino lo que ella expresa. Es, pues, cierto, que el criado no puede servir á su amo en ninguna de las acciones contenidas en esta proposicion, ni en otras semejantes á ellas, quando solo teme de no hacerlas que le trate mal, lo mire con rostro torcido, ó lo eche de casa. Sobre si podrá ó no executarlas por temor de la muerte, no está aun definido.

52. *El precepto de guardar las fiestas no obliga á pecado mortal, no habiendo escándalo ó desprecio.*

El precepto de santificar las fiestas es de sí grave, y así obliga baxo de pecado mortal, aun quando en su violacion no haya escándalo ni desprecio. Y el decir lo contrario con razon se condena como escandaloso.

53. *Satisface al precepto de la Iglesia de oir misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos sacerdotes.*

Se condena esta proposicion por ser falsa, contraria á la mente de la Iglesia y elusiva de sus preceptos. La mente de la Iglesia es, que los fieles empleen tanto tiempo en oir la misa, quanto el Sacerdote emplea en celebrarla, y que oigan la de un sacerdote solo, y esta es la costumbre comun de los fieles.

54. *El que no puede rezar maytines y laudes, aunque pueda rezar las demas horas, no está obligado á rezarlas, porque la mayor parte trae á sí la menor.*

El deudor que no puede pagar el total de una deuda, está obligado á pagar la parte que pudiere, como si debiendo cien reales, no puede pagar sino cincuenta, tiene obligacion á dar esta cantidad á su dueño; así, pues, el que no puede rezar sino una parte del oficio divino, aunque sea la menor, debe satisfacer esta obligacion en quanto á ella. Ni es del caso la regla de que se vale la proposicion condenada; á saber: *que la mayor parte trae á sí la menor*; porque esto se entiende en las cosas

que pueden mezclarse, ó accesorias, y no en las deudas y obligaciones divisibles; y por eso debe ayunar en la quaresma el que no pudiere toda ella, ó su mayor parte, los dias que pudiere. Y esto mismo se ha de decir en órden al rezo de las horas canónicas, y el decir lo contrario queda condenado en esta proposicion.

55. *Satisface al precepto de la comunion anual el que comulga sacrílegamente.*

El fundamento de esta proposicion era, que la Iglesia no manda los actos internos; y por consiguiente, que se cumplia con el precepto en que nos manda comulgar anualmente, con la comunion externa, aun quando ocultamente fuese sacrílega. Pero se engaña en uno y otro; porque este precepto, aunque sea en quanto á la determinacion del tiempo, eclesiástico, es divino en quanto á la substancia; y porque la Iglesia manda aquellos actos internos, que son necesarios para la debida execucion del acto externo que manda, como se ve en el rezo del oficio divino, y en el oir misa con atencion y devocion.

56. *La freqüente confesion y comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como gentiles.*

Esta proposicion, presumiendo por ventura fomentar la piedad, solo puede servir de fomento á la ignorancia, necedad, á los vicios y sacrilegios; pues el vivir como un gentil; esto es: sin dexar las ocasiones de pecar, ni enmendar la mala vida; y comulgar y confesar por otra parte con freqüencia, es añadir pecados á pecados, y sacrilegios á sacrilegios. Y así justísimamente se condena tan falsa y sacrílega piedad.

57. *Es probable que basta la atricion natural con tal que sea honesta.*

La atricion natural, aunque sea honesta, no es suficiente para la justificacion, aunque sea dentro del sacramento, porque la atricion para lograr este efecto, aun dentro del sacramento, ha de ser don del Espíritu Santo, y por consiguiente sobrenatural, como lo dice el Tridentino, *ses.* 14. *cap.* 4. *de Pœnit.* Aun basta ménos fuera del Sacramento; y así siempre se ha tenido por proscripto desde el tiempo de San Agustin el error de los Semipelagianos; á saber: que la atricion por sí sola era suficiente para la justificacion. Declara, pues, la condenacion, que ni aun dentro del sacramento basta la atricion

natural para justificarnos. Mas no se condena el decir, que es bastante para ello la atricion extrínseca ó moralmente sobrenatural, aunque lo contrario sea mas probable; esto es: que se requiere atricion intrínseca y entitativamente sobrenatural.

58. *No estamos obligados á confesar la costumbre de algun pecado, aunque la pregunte el confesor.*

Ya no puede haber duda de la obligacion de confesar la costumbre de pecar, quando el confesor pregunta de ella; pues en esta proposicion se condena lo contrario; y con razon, porque el confesor tiene derecho á informarse del estado del penitente, y para esto conduce el saber sus malas costumbres; pues por ellas puede conocer, si trae ó no dolor y propósito. Por esta causa es mas probable, que el penitente está obligado á confesar la mala costumbre de pecar, aun quando el confesor no le pregunte de ella; bien que el decir lo contrario no está condenado.

59. *Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado dimidiando la confesion por razon de grande concurso de penitentes, qual v. gr. puede acontecer en algun dia de grande festividad ó indulgencia.*

Siendo la integridad de la confesion de derecho divino, no puede prevalecer contra él el motivo que propone la proposicion para dimidiarla. Y aunque se den varios casos en los quales sea lícito dimidiar la confesion, como diximos en el tratado de la Penitencia, no lo es el que haya mucho concurso de penitentes, aun quando sea en dia muy festivo, ó en que se gane indulgencia. Y así justamente se condena esta proposicion.

60. *No se le ha de negar, ni diferir la absolucion al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aunque no aparezca esperanza alguna de enmienda, con tal que proficra con la boca se duele, y propone enmendarse.*

Justamente se condena esta proposicion; porque si en el penitente que se confiesa, no aparece esperanza alguna de su enmienda, tampoco aparecerá señal alguna de dolor, ni propósito firme, sin cuyos requisitos no se le puede absolver. No basta, pues, que el confesado diga: *se duele, y propone la enmienda*; lo que es fácil, y lo dice todo penitente que quiere ser absuelto; sino

que se requiere que el confesor forme un juicio fundado, de que de veras se duele, y propone el enmendarse.

61. *Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, y aun directamente, y de propósito se mete en ella.*

62. *No se debe huir de la ocasion próxima de pecar quando para no huirla ocurre alguna causa útil ú honesta.*

63. *Es lícito buscar la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual ó temporal nuestro, ó del próximo.*

Con justísima causa se condenan estas tres proposiciones por ser escandalosas, y que fomentan los pecados, y sus ocasiones próximas contra las quales están tan declaradas las sagradas Escrituras, encomendándonos, avisándonos, y mandándonos huir de ellas. Pero por haber dicho ya lo suficiente sobre este punto en el tratado del sacramento de la Penitencia, y en otras partes, no nos detenemos ahora mas en él.

64. *Es capaz de absolucion el hombre por mas que ignore los misterios de la fe, y aunque por negligencia aun culpable ignore el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo.*

El que ignora culpablemente los misterios de la fe está en actual pecado, y por consiguiente es incapaz de absolucion. Y así se ve la falsedad de esta proposicion, que por una parte supone en el penitente una ignorancia culpable de los principales, y por otra dice, que con ella puede ser absuelto; y así justamente se condena. Para que el penitente, pues, sea capaz de absolucion, es necesario en primer lugar, que sepa, que hay un Dios, y que es remunerador; y despues los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion, sin cuya noticia es incapaz de ser absuelto. Si el confesor logra instruirle en estos puntos, á lo ménos en quanto á la substancia, ya por esta parte podrá recibir la absolucion. Tambien debe saber lo que es necesario con necesidad de precepto, segun diximos en su lugar.

65. *Basta haber creido una vez en la vida aquellos misterios.*

Esta proposicion puede tener dos sentidos; á saber: ó que basta haber hecho una vez en la vida actos de fe; ó que basta haber creido una vez en la vida los dichos misterios, aunque se olvide en adelante de ellos. En el primer sentido

coincide con la proposicion 5.ª condenada y declarada ya. En el 2.º tambien es falsa, porque debiendo hacer muchas veces en la vida actos de fe, no nos es lícito olvidarnos en tiempo alguno de sus principales misterios. Y así en ámbos sentidos está justamente condenada.

P. ¿Puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe? *R.* Que no se debe admitir entre los fieles; porque muchas veces los oyen predicar y enseñar por sus párrocos, y otros predicadores. Y aunque la gente del campo y pastores de ganados no los oigan con tanta freqüencia, tienen suficiente noticia de ellos, para solicitar instruirse, preguntando á los que se los pueden enseñar, y si no lo hacen, su ignorancia queda culpable.

Hemos dicho: *entre los fieles*, por no haber duda, puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe entre los infieles, especialmente rústicos, bárbaros y campesinos; porque siendo sobrenaturales se elevan mucho de lo que el entendimiento humano puede alcanzar con sola la luz natural. Y así, aunque no deba admitirse ignorancia invencible de un Dios como autor natural, puede esta verificarse de los misterios de la fe por ser tan sublimes y sobrenaturales. Esta ignorancia no es culpa, ni por ella se condenará alguno; pues como dice San Agustin *lib. 3. de liber. arbit. cap. 19. Non tibi deputatur ad culpam quod invitus ignoras, sed quod negligis quærere quod ignoras.*

P. ¿Que deberá practicar el confesor con el penitente que halla en el artículo de la muerte, ignorante de los misterios de la fe? *R.* Que en primer lugar no debe angustiarse ni congojarse, sino estar muy sobre sí, haciendo con serenidad de ánimo lo que pudiere, y estuviere de su parte, y permita el tiempo que dé el aprieto. Y ante todas cosas debe procurar instruir al penitente en aquellos misterios que deben saberse y creerse con necesidad de medio; á saber: que hay un Dios, que es remunerador, los misterios de la Santísima Trinidad, Encarnacion y Pasion del Señor: le exhortará inmediatamente á que se duela del descuido culpable que haya podido tener, por no haberlos sabido, como de todos los demas pecados que haya cometido, que haga actos de fe, esperanza y caridad, y principalmente de verdadero dolor de sus culpas, practicando todo esto con sosiego y quietud, y de manera que nazcan del corazon.

Si despues de esto, hubiere mas tiempo, le instruirá en los misterios que son necesarios con necesidad de precepto, ó á lo ménos en algunos; y que proponga aprender los demas luego que pudiere; pues apénas podrá conseguir mas del que se halla oprimido del horror de la muerte, y acometido de las angustias de la enfermedad.

§ III.

Proponense algunas dudas sobre las Proposiciones condenadas.

P. ¿Que prescriben los decretos de Alexandro VII é Inocencio XI acerca de estas proposiciones que condenáron? *R.* Que declaran lo 1.º que dichas proposiciones son á lo ménos escandalosas. Lo 2.º prohiben defenderlas pública ó privadamente, ó disputar de ellas á no ser impugnándolas, baxo la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y reservada al Papa. Lo 3.º prohiben en virtud de santa obediencia practicarlas ó todas ó alguna en particular. Hay además decreto de la Inquisicion en que se manda, que si alguno sabe que otro las practica, lo denuncie á este tribunal, baxo la pena de excomunion *ferenda*.

P. ¿Será herege el que practica alguna de dichas proposiciones? *R.* Distinguiendo: porque ó las practica *formaliter*, ó solo *materialiter*. En el primer caso cometerá dos pecados, y será herege: en el 2.º ni será herege, ni cometerá dos pecados. Aquel se dirá que practica formalmente las dichas proposiciones, que no solo hace lo que en ellas se condena, sino que lo hace juzgando que la Iglesia puede errar en su condenacion. Y aquel se dirá que las practica solo materialmente, ó que hace lo que ellas condenan, ignorando la condenacion, ó persuadiéndose que peca en hacerlo. Pongamos exemplo. Si Pedro come ó bebe hasta saciarse, conociendo que á lo ménos peca en ello venialmente, é ignorando la proposicion condenada, practicará materialmente una de ellas; pero si lo hace pensando que no peca, aun supuesta la condenacion, practicará formalmente la proposicion condenada, y debe ser denunciado á la santa Inquisicion. Lo mismo se ha de decir del que *scienter* defendiese alguna de las dichas proposiciones; porque esto seria oponerse pertinazmente á los

decretos de los Pontífices.

P. ¿Condenada una proposicion se han de tener por condenadas otras semejantes? *R.* Que no, á no ser que la semejanza sea quasi idéntica en las circunstancias, y fin de la condenacion; porque siendo la condenacion odiosa no debe extenderse arbitrariamente, sino que ántes bien debe restringirse, entendiéndola segun la propiedad de las palabras de la proposicion y de su condenacion.

§ IV.

Proposicion prohibida á lo ménos como falsa, temeraria y escandalosa, y como tal condenada por el Papa Clemente VIII en 20 de Junio del año de 1602.

Es lícito confesar sacramentalmente los pecados por cartas ó por internuncio al confesor ausente, y del mismo ausente recibir la absolucion.

Acerca de esta proposicion se deben advertir tres cosas. 1.ª Que la absolucion sacramental dada al ausente, no solo es ilícita, sino tambien nula; porque aunque Clemente VIII no declare absolutamente su nulidad, como declara su ilicitud, se infiere claramente de su decreto que tambien es nula; porque *aliàs* el Pontífice no la podria prohibir para todo caso, siendo cierto que en el de extrema necesidad lo mismo es lo válido, que lo lícito en el sacramento de la Penitencia.

2.ª Que si uno se confesó por carta dada al confesor ausente, y despues en presencia del mismo confesor dice: *se acusa de todos los pecados que le escribió*, será válida y lícita la tal confesion, haciéndose con causa, como tambien lo será la absolucion dada entónces en su presencia, y en fuerza de la dicha confesion; porque en tal caso se verifican confesion y absolucion en presencia.

3.ª Que esta presencia entre el confesor y penitente admite alguna latitud moral; de manera que basta que el confesor tenga delante de sí al penitente ó le oiga, aunque esté algo distante. Y así, si el confesor despues de levantarse el penitente de sus pies, dudase de si le absolvió ó no, podrá, si no puede llamarlo sin escándalo, y haciendo juicio prudente, que no habrá cometido algun nuevo pecado, absolverlo, aunque ya se halle algo distante, v. gr. veinte pasos; porque siempre se verifica que está moralmente presente. Pero si está cierto de la ausencia del penitente, por constarle

que salió ya de la Iglesia, ó si no lo vé ó percibe por algun sentido, no podrá absolverlo.

Dicha proposicion se prohibe enseñar, defender ó imprimir, así pública como privadamente, ni practicar en manera alguna. Y lo mismo disputar sobre ella, á no ser impugnándola, baxo la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y reservada al Sumo Pontífice solamente, sin que de ella pueda absolver, ni aun el penitenciario mayor de la Iglesia Romana, y de otras arbitrarias. En ellas incurre no solamente el que directamente la practique, sino tambien el que lo haga indirectamente, como consta del mismo decreto de Clemente VIII.

§ V.

De dos Proposiciones condenadas por Alexandro VIII en 24 de Agosto de 1690, la 1.ª como herética, y la 2.ª como escandalosa, temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, y errónea.

1.ª *La bondad objetiva (de los actos humanos) consiste en la conveniencia del objeto con la naturaleza racional; mas la formal en la conformidad del acto con la regla de las costumbres. Para esto basta que el acto moral se ordene al fin último interpretativamente. No está el hombre obligado á amar á este ni en el principio de su vida moral, ni en el discurso de ella.*

2.ª *El pecado filosófico ó moral es el acto humano disconveniente á la naturaleza racional, y á la recta razon. Mas el teológico y moral es la libre transgresion de la divina ley. El filosófico por mas grave que sea en aquel, que ó ignora á Dios, ó actualmente no piensa en él, es grave pecado, pero no es ofensa de Dios, ni pecado mortal que disuelva la amistad con Dios, ni digno de pena eterna.*

§ VI.

Propónense otras 31 Proposiciones condenadas por el mismo Alexandro VIII en 7 de Diciembre del mismo año, como respectivamente temerarias, escandalosas, próximas á heregía, que saben á heregía, erróneas, cismáticas y heréticas.

1.ª *En el estado de la naturaleza caida basta para pecado mortal, y demérito aquella libertad con que fué voluntario y libre en su causa el pecado original, y voluntad de Adan que pecó.*

2.ª *Aunque se dé ignorancia invencible del derecho natural, esta no excusa de pecado al que obra por ella en el estado de la naturaleza caida.*

3.ª *No es lícito seguir la opi-*

nion, ni aun entre las probables probabilísima.

4.ª *Entregóse por nosotros* (Jesucristo) asimismo en sacrificio á *Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solo los fieles.*

5.ª *Los paganos, judíos, heregés, y otros de este género no reciben influxo alguno de Jesucristo; y por tanto de aquí inferirás rectamente, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada sin gracia alguna suficiente.*

6.ª *La gracia suficiente no tanto es útil como perniciosa á nuestro estado; de manera que por eso podemos justamente pedir,* de la gracia suficiente libradnos, Señor.

7.ª *Toda accion humana deliberada es amor de Dios, ó del mundo; si de Dios es caridad del padre, si del mundo es concupiscencia de la carne; esto es: mala.*

8.ª *Necesario es que el infiel peque en todas sus obras.*

9.ª *Verdaderamente peca el que aborrece al pecado meramente por su fealdad, y disconveniencia con la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.*

10. *La intencion con que uno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable á Dios.*

11. *Todo lo que no procede de la fe cristiana que obra por la caridad, es pecado.*

12. *Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la fe, y aunque parece que creen, no es por fe divina, sino humana.*

13. *Qualquiera que sirve á Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas veces obra, aunque lo haga con respeto á la bienaventuranza.*

14. *El temor del infierno no es sobrenatural.*

15. *La atricion concebida por miedo del infierno y de las penas sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.*

16. *El órden de anteponer la satisfaccion á la absolucion, no lo introduxo la policía, ó la institucion de la Iglesia, sino la misma ley de Cristo, y prescripcion, dictando esto mismo en alguna manera la misma naturaleza de la cosa.*

17. *Por aquella práctica de absolver luego, se ha invertido el órden de la penitencia.*

18. *La costumbre moderna en quanto á la administracion del sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchísimos hombres, y la confirme la duracion de largo tiempo, con todo eso la Iglesia no lo reputa por uso, sino por abuso.*

19. *Debe el hombre hacer toda la vida penitencia por el pecado original.*

20. *Las confesiones hechas con los regulares las mas, ó son sacrílegas ó invalidas.*

21. *El parroquiano puede sospechar de los mendicantes que viven de las limosnas comunes, que impondrán penitencia ó satisfaccion demasiado leve ó incongrua por la ganancia ó lucro del socorro temporal.*

22. *Deben ser juzgados por sacrílegos los que pretenden tener derecho á recibir la comunion, antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.*

23. *Del mismo modo han de ser apartados de la sagrada comunion los que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla.*

24. *La oblacion que hacia en el Templo la B. Vírgen María en el dia de su purificacion por dos pollos de paloma, uno en holocausto y otro por los pecados, bastantemente testifican que necesitó de purificacion; y que el hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la madre, segun las palabras de la ley.*

25. *Es ilícito ó iniquidad colocar en el Templo cristiano la imágen de Dios Padre.*

26. *Es vana la alabanza que se da á María en quanto María.*

27. *En algun tiempo fue válido el bautismo administrado con esta forma*: In nomine Patris, &c. *omitiendo aquellas palabras*: Ego te baptizo.

28. *Es válido el bautismo administrado por el ministro que observa todo el rito exterior y la forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí:* no intento hacer lo que hace la Iglesia.

29. *Leve es, y tantas veces confutada la asercion de la autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio general; y de la infalibilidad en definir las quéstiones de la fe.*

30. *Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla y enseñarla, sin atender á bula alguna de Pontífice.*

31. *La bula de Urbano VIII* In imminenti, *es subrepticia.*

Para inteligencia de esta última proposicion se ha de advertir, que habiendo condenado el Papa Inocencio x cinco proposiciones de Jansenio, no faltáron quienes rehusasen asentir á su condenacion. Esto obligó á Urbano VIII á renovar y confirmar su condenacion en su bula que empieza: *In imminenti.* Pero no siendo suficiente aun esta nueva providencia, para contener la libertad de los sequaces ó apasionados de aquella doctrina, los quales se burlaban de ella, afirmando que esta bula era subrepticia, Alexandro VIII proscribió esta proposicion, con las demas que acabamos de proponer.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA · BIBLIOTECA DE HUMANIDADES · DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Adviértase que el Papa Inocencio XII, por su decreto de 19 de Abril de 1700, que empieza: *Cum sicut non sine gravi*, condenó la siguiente proposicion: *El confesor aprobado en un obispado puede ser elegido por la bula de la Cruzada en qualquier otro obispado sin mas aprobacion.*

Tambien el Sumo Pontífice Benedicto XIV condenó en su Constitucion, que empieza: *Detestabilem*, expedida en 10 de Noviembre de 1752, cinco proposiciones concernientes al duelo, censurándolas de *falsas*, *escandalosas* y *perniciosas*. De ellas hablamos ya tratando del quinto precepto del Decálogo, donde pueden verse.

Ultimamente Clemente XIII condenó en 1761 ciertas proposiciones defendidas en favor del probabilismo, proscribiéndolas como *falsas*, *temerarias*, *ofensivas de oidos piadosos*, *erróneas*, *próximas á heregía respectivamente*. De ellas hablamos ya en el Tratado II.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.

Debiendo tener los eclesiásticos una mas abundante noticia de los principios y misterios de la fe, que lo restante del pueblo cristiano, hemos creido por conveniente sirva de corona á esta Suma un breve tratado de la doctrina cristiana, que hemos procurado formar de varios AA. con algunas noticias escolásticas y dogmáticas; y que para mayor claridad dividiremos en varios capítulos y párrafos.

CAPÍTULO I.

Nocion de la Doctrina Cristiana.

P. ¿Que es catecismo? *R.* Que es: *Instructio credendorum*, ó es: *instructio necessariorum, et conducentium ad salvationem hominum.*

P. ¿Que cosas son necesarias y conducentes para la salvacion de los hombres? *R.* Que las que se contienen en la doctrina cristiana. *P.* ¿Que es doctrina cristiana? *R.* Que es: *Summa credendorum et aggendorum à Christo Domino instituta ad hominum justificationem.* En ser instituida por Cristo se distingue la doctrina cristiana de la antigua hebrea; porque esta fué dada por Dios á la sinagoga, y aquella por Cristo á la Iglesia. Por las palabras *ad hominum justificationem*, se declara el fin de la doctrina cristiana, y de su institucion, que es la justificacion y salvacion de los hombres. Lo que solo es propio de esta doctrina, y no de la gentílica.

P. ¿En que conviene, y en que se diferencia la doctrina cristiana respecto de la que Dios enseñó al pueblo hebreo? *R.* Que principalmente conviene, y se diferencia en dos cosas. Convienen ámbas en la santidad y el fin; pues una y otra es santa, y ordenada á la salvacion del hombre. Se diferencian en quanto al autor, y al tiempo; porque el autor de la doctrina cristiana es Cristo, y por eso se llama cristiana; y el tiempo de su institucion se cuenta desde la promulgacion del Evangelio. Mas el autor y tiempo de la doctrina enseñada á los Hebreos fué Dios quando hablaba á los antiguos padres por los oráculos de sus Profetas.

P. ¿Pertenece el Decálogo á la doctrina cristiana? *R.* Que sí; porque no basta creer para salvarnos, como lo pretenden los luteranos, sino que además es necesario guardar los divinos mandamientos, como nos lo dixo Jesucristo: *Si vis ad vitam ingredi serva mandata.*

P. ¿Quantas son las principales partes de la doctrina cristiana? *R.* Que son 4. La 1.ª nos enseña lo que debemos creer: la 2.ª lo que debemos orar: la 3.ª lo que debemos obrar; y la 4.ª lo que debemos recibir.

P. ¿Escribió Cristo su doctrina? *R.* Que no la escribió por sí mismo, sino por medio de los Apóstoles, y sucesores de estos, especialmente por los Sumos Pontífices, que son los oráculos de la verdad. Dirás: La ley antigua se dió al pueblo de Israel por escrito, luego tambien parecia conveniente se diese al pueblo cristiano por escrito la nueva; y que así como aquella la escribió Dios, ésta la escribiese Cristo. *R.* Negando la consequencia; porque la ley antigua se le enseñó al pueblo hebreo por medio de figuras sensibles, y así fué conveniente se le diese por escrito; pero la nueva, como espiritual, no debió escribirse *atramento, sed spiritu Dei vivi*, como advierte S. Tom. 3. *p. q.* 42. *art.* 4.

Adviértase que el Papa Inocencio XII, por su decreto de 19 de Abril de 1700, que empieza: *Cum sicut non sine gravi*, condenó la siguiente proposicion: *El confesor aprobado en un obispado puede ser elegido por la bula de la Cruzada en qualquier otro obispado sin mas aprobacion.*

Tambien el Sumo Pontífice Benedicto XIV condenó en su Constitucion, que empieza: *Detestabilem*, expedida en 10 de Noviembre de 1752, cinco proposiciones concernientes al duelo, censurándolas de *falsas*, *escandalosas* y *perniciosas*. De ellas hablamos ya tratando del quinto precepto del Decálogo, donde pueden verse.

Ultimamente Clemente XIII condenó en 1761 ciertas proposiciones defendidas en favor del probabilismo, proscribiéndolas como *falsas*, *temerarias*, *ofensivas de oidos piadosos*, *erróneas*, *próximas á heregía respectivamente*. De ellas hablamos ya en el Tratado II.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.

Debiendo tener los eclesiásticos una mas abundante noticia de los principios y misterios de la fe, que lo restante del pueblo cristiano, hemos creido por conveniente sirva de corona á esta Suma un breve tratado de la doctrina cristiana, que hemos procurado formar de varios AA. con algunas noticias escolásticas y dogmáticas; y que para mayor claridad dividiremos en varios capítulos y párrafos.

CAPÍTULO I.

Nocion de la Doctrina Cristiana.

P. ¿Que es catecismo? *R.* Que es: *Instructio credendorum*, ó es: *instructio necessariorum, et conducentium ad salvationem hominum.*

P. ¿Que cosas son necesarias y conducentes para la salvacion de los hombres? *R.* Que las que se contienen en la doctrina cristiana. *P.* ¿Que es doctrina cristiana? *R.* Que es: *Summa credendorum et aggendorum à Christo Domino instituta ad hominum justificationem.* En ser instituida por Cristo se distingue la doctrina cristiana de la antigua hebrea; porque esta fué dada por Dios á la sinagoga, y aquella por Cristo á la Iglesia. Por las palabras *ad hominum justificationem*, se declara el fin de la doctrina cristiana, y de su institucion, que es la justificacion y salvacion de los hombres. Lo que solo es propio de esta doctrina, y no de la gentílica.

P. ¿En que conviene, y en que se diferencia la doctrina cristiana respecto de la que Dios enseñó al pueblo hebreo? *R.* Que principalmente conviene, y se diferencia en dos cosas. Convienen ámbas en la santidad y el fin; pues una y otra es santa, y ordenada á la salvacion del hombre. Se diferencian en quanto al autor, y al tiempo; porque el autor de la doctrina cristiana es Cristo, y por eso se llama cristiana; y el tiempo de su institucion se cuenta desde la promulgacion del Evangelio. Mas el autor y tiempo de la doctrina enseñada á los Hebreos fué Dios quando hablaba á los antiguos padres por los oráculos de sus Profetas.

P. ¿Pertenece el Decálogo á la doctrina cristiana? *R.* Que sí; porque no basta creer para salvarnos, como lo pretenden los luteranos, sino que además es necesario guardar los divinos mandamientos, como nos lo dixo Jesucristo: *Si vis ad vitam ingredi serva mandata.*

P. ¿Quantas son las principales partes de la doctrina cristiana? *R.* Que son 4. La 1.ª nos enseña lo que debemos creer: la 2.ª lo que debemos orar: la 3.ª lo que debemos obrar; y la 4.ª lo que debemos recibir.

P. ¿Escribió Cristo su doctrina? *R.* Que no la escribió por sí mismo, sino por medio de los Apóstoles, y sucesores de estos, especialmente por los Sumos Pontífices, que son los oráculos de la verdad. Dirás: La ley antigua se dió al pueblo de Israel por escrito, luego tambien parecia conveniente se diese al pueblo cristiano por escrito la nueva; y que así como aquella la escribió Dios, ésta la escribiese Cristo. *R.* Negando la consequencia; porque la ley antigua se le enseñó al pueblo hebreo por medio de figuras sensibles, y así fué conveniente se le diese por escrito; pero la nueva, como espiritual, no debió escribirse *atramento, sed spiritu Dei vivi*, como advierte S. Tom. 3. *p. q.* 42. *art.* 4.

P. ¿Y eres tú cristiano? *R.* Si por la gracia de Dios. *P.* ¿Por que dices por la gracia de Dios? *R.* Porque es una especialísima gracia de Dios, haberme criado de la nada, y conservádome la vida, no solo hasta recibir el bautismo, sino tambien para recibirlo entre católicos, y no entre hereges. *P.* ¿Son cristianos los hereges? *R.* Que lo son; pero son como la paja en la era, por faltarles la verdadera fe. Y aunque creen en Cristo, no es con fe divina sino humana, pues no creen movidos de la divina revelacion propuesta por la Iglesia, sino gobernados por su antojo. Y así son cristianos por el bautismo, pero no oyen ni siguen á Cristo. Lo mismo decimos de los cismáticos, porque aunque el cisma no sea heregía, le es muy afin, y regularmente se junta con ella. Además, que los cismáticos están separados de su cabeza visible que es el Papa.

P. ¿Que quiere decir cristiano? *R.* Que hombre de Cristo. Los que ántes se apellidaban creyentes, fieles, y discípulos de Cristo, empezáron en Antioquía á llamarse cristianos; porque así como los soldados toman el renombre del Príncipe á quien sirven, y los discípulos el del maestro que les enseña; así los que militaban baxo las banderas de Jesucristo, y seguian su doctrina, se apellidáron cristianos. *P.* ¿Que quiere decir hombre de Cristo? *R.* Que hombre que tiene la fe de Jesucristo, que profesó en el bautismo, y está obligado á su servicio, ó entregado á él.

CAPÍTULO II.

De la señal de la Cruz.

P. ¿Qual es la señal del cristiano? *R.* Que es de dos maneras; á saber: *interna* y *externa*. La interna es el carácter del bautismo, y la externa es la santa Cruz. *P.* ¿Por que es la señal del cristiano la santa Cruz? *R.* Porque es la bandera de nuestra redencion, y figura de Cristo crucificado que en ella nos redimió. Debe ser adorada con adoracion de latría, segun diximos en su lugar. *P.* ¿En que tiempo empezó á ser públicamente adorada la Cruz? *R.* Que en tiempo del Emperador Constantino Magno, el que prohibió por edicto público, que en adelante ningun malhechor fuese castigado con muerte de Cruz, cuyo suplicio se tenia ántes por vilísimo é ignominiosísimo.

P. ¿Por que Cristo eligió morir en Cruz? *R.* Que lo 1.º para darnos exemplos de humildad, paciencia, obediencia, pobreza y caridad, cuyas virtudes tanto resplandecen en la muerte de Jesucristo crucificado. La humildad en haber elegido el género de muerte mas ignominioso. La paciencia, por ser la muerte de Cruz acerbísima sobre las demas. La obediencia, mostrando en ella ser obediente *usque ad mortem, mortem autem Crucis*. La pobreza muriendo deshudo, y la caridad, porque si el morir por los amigos es caridad mayor, el morir por los enemigos será una caridad máxima. Quiso lo 2.º morir en Cruz, *ut qui in ligno vincebat, in ligno quoque vincerétur*: pues si el demonio triunfó de Adan en el Paraiso por medio del árbol prohibido, Cristo consiguió la mas completa victoria de satanás, muriendo en el árbol de la Cruz.

P. ¿Aparecerá en el dia del juicio la señal de la Cruz? *R.* Que aparecerá en el cielo; esto es: en el ayre; ó ya sea que aparezca la misma Cruz, en que el Señor murió, conducida por los ángeles para consuelo de los justos, y mayor tormento de los malos, como quieren unos; ó ya sea que se presente alguna señal de ella formada por los mismos ángeles con el mismo fin, como opinan otros.

P. ¿De quantas maneras usa el cristiano de esta señal? *R.* Que de dos, que son *signar y santiguar*. *P.* ¿Que cosa es signar? *R.* Que es formar tres cruces con el dedo pulgar de la mano derecha, la 1.ª en la frente, la 2.ª en la boca, y la 3.ª en el pecho, diciendo: *Por la señal ✠ de la santa Cruz de nuestros ✠ enemigos, libradnos ✠ Señor Dios nuestro.* *P.* ¿Por que os signais en la frente? *R.* Que para que Dios nos libre de los malos pensamientos: en la boca para que nos libre de las malas palabras; y en el pecho para que nos libre de las malas obras y deseos. *P.* ¿Es laudable hacer la señal de la Cruz en la boca quando bostezamos? *R.* Que sí; porque aunque el demonio pueda por qualquiera parte entrar en el cuerpo humano, no hay duda ha entrado muchas veces por la boca.

P. ¿Que cosa es santiguar? *R.* Que es formar una Cruz con los dos dedos de la mano derecha, desde la frente hasta el pecho, y desde el hombro izquierdo al derecho, invocando la Santísima Trinidad. *P.* ¿Que misterios se encierran en este modo de signarnos? *R.* Que en primer lu-

gar se representa el de la Santísima Trinidad; porque por la palabra: *en el nombre*, se significa la unidad de la esencia; y por las demas la Trinidad de las Personas. Se denota asimismo místicamente en el descenso de la Cruz de la frente al pecho, el de la Encarnacion, significándose por él, que el Verbo Eterno descendió al virginal tálamo de María Santísima. Finalmente por el tránsito de la Cruz del hombro siniestro al derecho, se significa expresamente la pasion y muerte del Señor, mediante la qual fuimos trasladados de la muerte á la vida; porque la siniestra significa el estado de culpa y muerte; y la diestra el de gracia y vida.

P. ¿Quando suele el cristiano usar de este modo de signarse? *R.* Que al levantarse por la mañana, al acostarse por la noche, al salir de casa, al entrar en la Iglesia, ántes de la comida ó cena, y al principio de qualquiera obra. *P.* ¿Con que fin usamos de la señal de la Cruz? *R.* Que lo 1.° para distinguirnos de los paganos y judíos, como soldados de Cristo. Lo 2.° para implorar los auxílios divinos contra nuestros enemigos. Lo 3.° para ahuyentar y triunfar de los demonios, que huyen de esta señal, por haber sido vencidos por la Cruz.

P. ¿Tiene el cristiano obligacion á saberse signar? *R.* Que sí; pues no merece el nombre de cristiano el que por negligencia lo ignora. *P.* ¿Se da grave obligacion de saber la doctrina cristiana? *R.* Que ciertamente se da; porque el saberla es medio necesario para la salvacion, como consta del Símbolo de San Atanasio: *Quicumque vult salvus esse, ante omnia opus est, ut teneat catholicam fidem.*

P. ¿Que cosas debe saber el cristiano quando llega al uso de la razon? *R.* Que quatro; á saber: lo que ha de *creer*, *orar*, *obrar* y *recibir*. *P.* ¿Y como sabrá lo que ha de creer? *R.* Que sabiendo el Credo ó los Artículos de la fe. *P.* ¿Y como sabrá lo que ha de orar? *R.* Que sabiendo el Padre nuestro, y demas oraciones de la Iglesia. *P.* ¿Y como sabrá lo que ha de obrar? *R.* Que sabiendo los preceptos del Decálogo, y de la Iglesia. *P.* ¿Y como sabrá lo que ha de recibir? *R.* Que sabiendo los siete sacramentos de la Iglesia.

CAPÍTULO II.

Del Símbolo de la Fe ó Credo.

P. ¿Que es símbolo de la fe? *R.* Que es: *Collectio principalium mysteriorum credendorum per fidem.* *P.* ¿Quantos son los símbolos? *R.* Que en quanto á la substancia no hay mas que uno, aunque sean varios en quanto al nombre; así como aunque el Evangelio no sea mas que uno en quanto á la substancia, en quanto á los nombres, y algunas circunstancias son quatro. Tres, pues, son los símbolos que regularmente se nombran, que son el *Apostólico*, el *Niceno*, y el de *San Atanasio*.

P. ¿Quien fué el 1.° que compuso símbolo de la fe? *R.* Que los Apóstoles despues de haber recibido al Espíritu Santo, y ántes de repartirse por diversas provincias, para que fuese en ellos uniforme la predicacion de la fe, y la enseñanza de todo el mundo. *P.* ¿Para que decimos nosotros este mismo símbolo? *R.* Que para confesar aquella misma fe que nos enseñáron los Apóstoles, haciendo actos expresos de ella.

P. ¿Por que la Iglesia y San Atanasio compusiéron de nuevo otros símbolos? *R.* Que para refutar las heregías que se levantáron en diversos tiempos. Y así en el símbolo Niceno son refutados los Arrianos: en el Constantinopolitano los Macedonianos: en el Calcedonense los Eutiquianos: en el Florentino los Griegos, que negaban que el Espíritu Santo procedia del Hijo.

Dirás: luego hay mas que tres símbolos. *R.* Concediendo la conseqüencia; porque como advierte S. Tom. 2. 2. *q.* 1. *art.* 10. *ad* 2. *Quælibet synodus observavit, ut sequens synodus aliquid exponeret supra id quod præcedens synodus exposuerat propter necessitatem alicujus hæresis insurgentis.*

P. ¿Por que el símbolo de la Iglesia se canta en la misa, y el de los Apóstoles se reza en voz sumisa en la prima? *R.* Porque aquel se formó públicamente, y quando la fe ya estaba publicada, y este quando la fe aun no estaba publicada, como nota S. Tom. en el lugar citado *art.* 9. *ad* 6. *P.* ¿Por que el símbolo de la Iglesia se canta inmediatamente despues del Evangelio? *R.* Que por ser una cierta exposicion de él, cuyas verdades creemos y confesamos con su canto. Santo Tomas 3. *p. q.* 83. *art.* 4. *in corp.*

P. ¿Que misterios de nuestra fe se contienen en el Credo? *R.* Que *implícitamente* todos, y *explícitamente* diez y seis; á saber: los *catorce Artículos*, y la *Santa Iglesia Católica*, *y comunion de los Santos*. *P.* ¿Por que nosotros usamos regularmente del símbolo de los Apóstoles? *R.* Que porque es el original del que dimanan los demas. *P.* ¿Con que órden compusiéron este símbolo los Apóstoles? *R.* Que segun el Catecismo Romano lo compusiéron por el órden siguiente.

S. Pedro: *Creo en Dios Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra.*

S. Andres: *Y en Jesucristo su Unico Hijo nuestro Señor.*

San Juan: *Que fué concebido por obra y gracia del Espíritu Santo, y nació de Santa María Virgen.*

Santiago el Mayor: *Padeció baxo el poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto y sepultado.*

S. Tomás: *Descendió á los infiernos, resucitó al tercer dia de entre los muertos.*

Santiago el Menor: *Subió á los cielos, y está sentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso.*

S. Felipe: *De allí ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos.*

S. Bartolomé: *Creo en el Espíritu Santo.*

S. Tadeo: *La Santa Iglesia Católica, la comunion de los Santos.*

S. Simon Zelotes: *El perdon de los pecados.*

S. Mateo: *La Resurreccion de la carne.*

S. Matias: *La vida perdurable. Amen.*

§ I.

De la primera parte del Símbolo.

P. ¿Quantas partes contiene el símbolo? *R.* Que dos. La 1.ª contiene lo que debemos creer acerca de Dios; y la 2.ª lo que debemos creer en órden á la Iglesia. *P.* ¿Que quiere decir esta palabra *Credo*? *R.* Que lo mismo que *firmitèr teneo*, *pro certo habeo*, y *fateor como de fé divina*, quanto se contiene en el símbolo. *P.* ¿Las verdades del símbolo, y otras de fe son mas ciertas que las naturales? *R.* Que lo son sin duda; porque las verdades de fe fuéron reveladas á la Iglesia por Dios, que ni puede engañar, ni ser engañado; mas las verdades humanas, aunque parezcan evidentes, se perciben por medio de las potencias y sentidos que pueden engañarse, y no pocas veces se engañan.

P. ¿Que creemos quando decimos *en Dios*? *R.* Que denotamos no solamente que debe darse crédito á Dios, quando nos revela sus verdades, sino que hay un solo Dios; y que debemos mirarlo como á nuestro último fin. Dirás: el que peca mortalmente obra contra el último fin, y así no creerá en Dios, como en su fin último. *R.* Que el que peca gravemente, mas no en materia de fe, obra contra Dios como último fin *affectivè*, pero no *assertivè*; pues no dexa de creer que Dios es el último fin del hombre, ántes bien sabe y confiesa que lo es.

P. ¿Que confesamos quando decimos *Uno*? *R.* Que en esta palabra añadida por la Iglesia para rebatir la heregía de los Maniqueos, confesamos que no hay mas que un solo Dios. *P.* ¿Que indica la expresion *Padre*? *R.* Que en Dios hay una Persona que se llama *Padre*, y es la 1.ª de la Santísima Trinidad, y así se pone relativamente ántes que las otras dos. *P.* ¿Por que título es y se llama Padre? *R.* Que por el de verdadera generacion; porque verdaderamente engendra al Hijo. Dirás: en la oracion dominical entendemos baxo el nombre de Padre á toda la Trinidad: luego tambien se entenderá en el Credo? *R.* Negando la conseqüencia; porque allí se toma la palabra *Padre* absolutamente; pues pedimos que se nos dé, y el dar como accion *ad extra*, pertenece á todas las tres divinas Personas; y aquí se explica la Trinidad de las Personas, para lo qual se requiere distinguirlas entre sí.

P. ¿Que quiere decir *Omnipotente*? *R.* Que Dios es poderoso para obrar todo quanto quiera. Argüirás: Dios no puede pecar, mentir, engañar, &c. luego: *R.* Que el pecar, mentir, engañar, y hacer otras cosas semejantes, no arguye potestad ó perfeccion, sino imperfeccion y flaqueza, que no pueden convenir á Dios. *P.* ¿Por que el Padre se dice *Omnipotente*, y no se nombra con otro atributo? *R.* Porque al Padre se le atribuye con especialidad la Omnipotencia; y porque creyendo que es Omnipotente, creemos con mas facilidad los demas misterios.

P. ¿Que quiere decir *Criador del cielo y de la tierra*? *R.* Que Dios crió el cielo y la tierra de la nada; porque *criar* es hacer algo *ex non præsupposito subjecto*, al contrario *educir* es hacerlo *ex aliquo præsupposito*

subjecto. Y Dios crió el cielo y la tierra, sin que ántes de su creacion hubiese cosa alguna. *P.* ¿Por que se dice, que crió el cielo y la tierra, y no otras cosas? *R.* Porque por cielo y tierra se entienden todas las demas cosas contenidas en ellos. *P.* ¿Por que añade la Iglesia: *visibles é invisibles*? *R.* Que para destruir la heregía de los Maniqueos, quienes ponian dos principios, uno de los cuerpos, y de los demonios, y otro de los espíritus buenos; y juntamente para confutar otros errores acerca de la creacion; los quales quedan desvanecidos, creyendo que Dios es el único Criador de todas las cosas visibles é invisibles, como lo propone la Iglesia á los fieles en las palabras: *visibilium omnium, et invisibilium.* Decir, que el mundo fué *ab æterno* es heregía, como tambien lo es el decir, que el primer ángel crió á los otros. *P.* ¿Cria Dios ahora alguna cosa? *R.* Que cria las almas racionales. Las demas cosas las produce por medio de las causas segundas. *P.* ¿Se diferencia el ser Criador del cielo y de la tierra, y el ser Omnipotente? *R.* Que sí; porque el ser Omnipotente significa poder Dios criar otros cielos y mundos; y el ser Criador del cielo y de la tierra significa el exercicio de esta Omnipotencia, criando de hecho el cielo y la tierra.

P. ¿Que quiere decir: *Y en Jesucristo*? *R.* Que se da en Dios otra Persona, la qual hecha hombre se llama Jesucristo, á quien debemos creer como á primera verdad, y tambien creer en él como en último fin. Esta palabra ó nombre *Jesucristo* se compone de *Jesus* y *Cristo*. Jesus es su nombre propio, y significa lo mismo que *Salvador*. *P.* ¿De que nos salvó? *R.* De nuestros pecados y del cautiverio del demonio. Cristo es nombre comun que significa lo mismo que *Ungido*. ¿*P.* De que fué ungido? *R.* Que de las gracias y dones del Espíritu Santo, como Sacerdote Eterno, Profeta y Rey; porque en la ley antigua lo eran los Sacerdotes, Profetas y Reyes, y se llamaban Ungidos del Señor. Mas ninguno lo fué como Jesus en quien habitó la plenitud de la divinidad. Jesus, pues, significa á Dios humanado, y Cristo á un hombre deificado.

P. ¿Quando fué ungido? *R.* En el instante de su concepcion en el tálamo purísimo de la Vírgen María. *P.* ¿Creció en gracia y sabiduría? *R.* Que no creció *intensivè*, sino *extensivè* en quanto á los efectos y sabiduría experimental. *P.* ¿Quien es Jesucristo? *R.* Que es el Hijo de Dios vivo que se hizo hombre para redimirnos y darnos exemplos de vida. *P.* ¿Por que inclinamos la cabeza al nombre de Jesus, mas que al del Padre, ó del Espíritu Santo? *R.* Porque Jesus es un nombre sobre todo nombre; y en reconocimiento del beneficio de nuestra redencion. *P.* ¿Donde está Jesucristo? *R.* Que en quanto Dios está en todas partes, y en quanto hombre en el cielo, y en el Santísimo Sacramento del Altar.

P. ¿Que denota el decir: *Su Unico Hijo*? *R.* Que Cristo en quanto Dios, es verdadero Hijo de Dios, lo que negó el impio Arrio. Dícese *Unico*; porque el Eterno Padre solamente tiene este único Hijo natural. Dirás: el Padre y el Hijo comunican su naturaleza al Espíritu Santo; luego este tambien será hijo. *R.* Negando la conseqüencia; porque aunque el Padre y el Hijo comuniquen su naturaleza al Espíritu Santo, no se la comunican por generacion, sino por impulso vital; y para que el Espíritu Santo fuese hijo era necesario lo 1.° sin que baste lo 2.°, es decir, que al Espíritu Santo no le comunican su naturaleza el Padre y el Hijo *ex vi processionis formalitèr, sino identicè* por el amor, mediante la voluntad, y no por la via intelectual. Dirás mas: los justos son hijos de Dios; luego &c. *R.* Que los justos solamente son hijos adoptivos de Dios, no naturales; pues no les comunica su esencia á los justos, sino su gracia, que es participacion de la naturaleza divina, y por la qual somos llamados hijos de Dios, y lo somos mediante su adopcion.

P. ¿Cristo es hijo adoptivo *R.* Que no; porque adopcion es: *Assumptio personæ extraneæ in filium, vel nepotem*, lo que no puede convenir á Cristo. Dirás: Cristo tuvo la gracia habitual, es así, que esta hace hijos adoptivos; luego &c. *R.* Negando la conseqüencia; porque para que la gracia habitual haga hijos adoptivos, debe conotar la extraneidad de la persona que la recibe, y esta conotacion no podia verificarse respecto de la de Cristo.

P. ¿Que quiere decir: *nuestro Señor*? *R.* Que Cristo goza de un perfecto dominio sobre nosotros, así por el título de Criador, que es comun á las tres divinas Personas, como por el de Redentor que le es propio. *P.* ¿Por que añade la Iglesia: *Qui propter nos homi-*

nes, et propter nostram salutem descendit de cœlis? *R.* Que para mayor expresion del beneficio de nuestra redencion. *P.* ¿Descendió con movimiento local? *R.* Que no; porque por su inmensidad está en todo lugar. Se dice que descendió, porque en cierto modo se humilló y anonadó, *formam servi accipiens.*

P. ¿Que quiere significar: *Que fué concebido del Espíritu Santo*? *R.* Que el Verbo divino tomó carne humana en el vientre purísimo de la Vírgen Santísima; y que esta Señora concibió á Cristo *no ex semine viri*, sino por virtud y gracia del Espíritu Santo. *P.* ¿Obráron las tres Personas divinas el misterio de la Encarnacion? *R.* Que sí, por ser obra *ad extra*, y por tanto comun á toda la Trinidad. Se llama, no obstante, obra del Espíritu Santo, por serlo de amor, y atribuirse este al Espíritu Sto.

P. ¿Que significan las palabras: *Nació de Santa María Vírgen*? *R.* Que lo 1.° significan, que Cristo real y verdaderamente nació de la Vírgen María. Lo 2.° que su Madre permaneció Vírgen en el parto. *P.* ¿Como pudo quedar esta Señora Vírgen en el parto de un verdadero hombre? *R.* Que obrando la divina virtud sobrenatural y milagrosamente. A la manera que los rayos del sol penetran lo sólido de un cristal, no solo sin romperlo, sino comunicándole mas claridad, y dexándolo mas puro. Y así en el parto de María Santísima no intervino dolor, ni alguna otra de las miserias que suelen acompañar los partos de las demas mugeres.

P. ¿Que declara el decir: *Padeció baxo el poder de Poncio Pilato*? *R.* Que Jesucristo, en quanto hombre, verdaderamente padeció los tormentos que refieren los sagrados Evangelistas, y que los padeció, siendo juez Poncio Pilato; para que sepamos el tiempo cierto de su pasion. Ni se opone á esta el que Cristo fuese bienaventurado desde el instante de su concepcion; porque aunque como á tal se le debiese el dote de impasibilidad, quiso suspender la posesion de los dotes gloriosos de su cuerpo, por el amor á los hombres, y deseo de padecer por ellos.

P. ¿Que denota la palabra *Crucificado*? *R.* Que Cristo fué clavado en la Cruz. *P.* ¿Por que no quiso el Redentor morir con otro género de muerte, ó acabar la vida entre los azotes de la columna, ó con los tormentos de la corona de espinas? *R.* Que para que fuese mas copiosa nuestra redencion, y nos obligase mas estrechamente á servirle y amarle.

P. ¿Por que añade aquí la Iglesia: *Etiam pro nobis*? *R.* Que para declarar, que no solo descendió del cielo, fué concebido y nacido por nosotros, sino que por nosotros padeció tambien, y fué crucificado.

P. ¿Que creemos diciendo que fué *muerto*? *R.* Que Cristo murió real y verdaderamente, y no solo en la apariencia, como fingiéron Mancion y Basilides. *P.* ¿En que tiempo fué Jesucristo crucificado, y murió? *R.* Que en quanto á esto nada hay definido por la Iglesia, ni consta de los sagrados Evangelistas, si se habla sobre en qué mes murió, ó en qué dia de él. Por lo que mira á los dias de la semana murió en la feria sexta ó viérnes. *P.* ¿En que consistió la muerte de Cristo? *R.* Que en la separacion del alma de su cuerpo. *P.* ¿Quedáron alma y cuerpo unidos á la divinidad? *R.* Que sin duda lo quedáron: como si Pedro sacase la espada de la vayna, se separarian estas entre sí, mas quedarian una y otra unidas á Pedro; así en su proporcion en este caso alma y cuerpo quedáron unidos á la divinidad.

P. ¿Que quiere decir: *Y fué sepultado*? *R.* Que el cuerpo de Jesucristo despues de su muerte fué sepultado segun la costumbre de los judíos. *P.* ¿Fué alguno sepultado ántes en aquel sepulcro? *R.* Que como consta del Evangelio, ninguno habia sido ántes sepultado en él: *in quo non dum quisquam positus erat. Joann.* 19. Quiso ser sepultado en un sepulcro nuevo, para que los judíos no pudiesen publicar, que era otro enterrado en él, el que habia resucitado.

P. ¿Que quiere denotarse quando decimos: *Descendió á los infiernos*? *R.* Que descendió el alma de Cristo al seno de Abraham, ó limbo de los Padres. *P.* ¿Por que se llama seno de Abraham, y no de Moysés, ó de otro de los Patriarcas? *R.* Porque á Abraham fué el 1.° á quien se hizo la promesa del Mesías, que habiendo de nacer de su estirpe, libraria á las almas detenidas en aquel lugar.

P. ¿Puede decirse que todo Cristo descendió al limbo? *R.* Que sí, porque descendió á él la Persona divina unida á el alma. Dirás: el Cuerpo de Cristo no estuvo en el limbo, y por consiguiente no estuvo todo Cristo. *R.* Negando la conseqüencia; porque aunque el antecedente sea verdadero, solo se infiere de él, que Cristo

no estuvò en este lugar *totalitèr*, ó en quanto á todas las partes de la naturaleza humana, lo que no se opone á nuestra respuesta.

P. ¿Quantos infiernos hay? *R.* Que infierno es lo mismo que lugar inferior, ó baxo de la tierra. Son, pues, quatro estos lugares. El 1.° y mas profundo de todos, es el de los condenados. El 2.° es el de los niños que mueren con el pecado original, y se llama *limbo*. El 3.° es el *Purgatorio*, donde las almas de los justos son purgadas del reato de sus pecados. El 4.° es el *limbo de los Padres*, donde habiendo satisfecho ya todo el reato de sus culpas estaban detenidos, hasta que Cristo con su pasion y muerte les abriese las puertas del cielo. Este era el lugar adonde descendió Jesucristo luego que espiró, beatificando con su presencia á los que allí se hallaban.

P. ¿Que quiere decirse en las palabras: *Resucitó al tercero dia de entre los muertos*? *R.* Que Cristo en quanto hombre volvió á la vida, y resucitó glorioso. No el mismo dia en que murió, para que así quedase mejor comprobada la verdad de su muerte, sino al tercero dia despues de ésta; pues habiendo muerto el Viérnes despues de la hora de nona, resucitó el Domingo siguiente al amanecer. Y así se pasáron los tres dias no cumplidos, ántes de resucitar; y se llaman tres dias por la figura *Sinedoque*, tomando *inceptum pro completo*. *P.* ¿En que consiste la resurreccion? *R.* Que en volverse á unir el alma con el cuerpo de que se habia separado. *P.* ¿Resucitó Cristo por su propia virtud? *R.* Que sí; porque quedando siempre el cuerpo y alma unidos á la divinidad, pudo resucitar, y de hecho resucitó por su propia virtud. Ni es contra esto lo que se dice en los Hechos apostólicos: *Deus vero suscitavit eum à mortuis tertia die. Actor.* 13. porque esto se entiende de Cristo en quanto hombre.

P. ¿Por que la Iglesia añade: *Secundum scripturas*? *R.* Que para mayor confirmacion de este misterio, anunciado en el antiguo Testamento, y confirmado y testificado en el nuevo, como consta de varios lugares de uno y otro. *P.* ¿Quando el alma de Cristo salió del limbo, sacó consigo otras almas santas? *R.* Que sí. Consta del sagrado Evangelio. *P.* ¿Resucitó Cristo con las llagas ó heridas? *R.* Que tambien consta del sagrado Texto resucitó con ellas. Resucitó, pues, Cristo con las cinco heridas abiertas; lo 1.° en señal de su triunfo y victoria. Lo 2.° para confirmar á sus Discípulos en la fe de su resurreccion. Lo 3.° para ponerlas á la vista de su Padre, quando pide por nosotros. Véase á Sto. Tomas 3. *p. q.* 54. *art.* 4.

P. ¿Que denota el decir: *Subió á los cielos*? *R.* Que despues de haber resucitado Cristo subió en cuerpo y alma á los cielos. *P.* ¿A que cielo subió? *R.* Que al Supremo ó Empíreo. Subió sobre todos los cielos: *Ut impleret omnia*, como dice Sto. Tomas con la glosa *q.* 57. *art.* 6. *P.* ¿Que diferencia se da entre la Ascension de Cristo, y la Asuncion de María Santísima? *R.* Que Cristo subió por su propia virtud, y así su subida se llama absolutamente *Ascension*; pero María Santísima subió por virtud agena; esto es: por la de Dios; y así su subida se llama *Asuncion*.

P. ¿Fué milagrosa la Ascension de Cristo? *R.* Que lo fué en quanto á sus circunstancias, y por eso la llama la Iglesia *admirable*; pero absolutamente no fué milagrosa; por ser natural á el alma gloriosa mover el cuerpo á su arbitrio; y al cuerpo glorioso se le comunica el dote de agilidad, y se le debe lugar celestial. Y así supuesta la gloria del cuerpo, le es natural la subida al cielo, por el dote de agilidad que se le comunica.

P. ¿Que quiere decir: *Está sentado á la diestra del Padre Todopoderoso*? *R.* Que Cristo, en quanto Dios, goza de igual gloria, honor y potestad que el Padre, y en quanto hombre mayor que otro algun hombre ó ángel; porque aquí *sedere*, significa lo mismo que *conregnare*; y *á la diestra*, dice tener igual gloria y honor que el Padre. Y así, la humanidad de Cristo está en el mismo trono con el Padre por razon de la divinidad, á la manera que la púrpura real está en el mismo que el Rey.

P. ¿Que denota el decir: *Desde allí ha de venir á juzgar los vivos y los muertos*? *R.* Que denota, que Cristo ha de venir visiblemente, impasible y glorioso en el fin del mundo, para hacer el juicio universal; y por eso añade la Iglesia: *cum gloria*. *P.* ¿Por que títulos le compete á Cristo la potestad de juzgar? *R.* Que á lo ménos por los quatro siguientes; á saber: por ser hijo de Dios; por cabeza de la Iglesia; por la plenitud de su gracia; y por el mérito de su humildad. Y así, aunque el juzgar á los hombres y ángeles convenga á to-

da la Trinidad, y realmente todas las tres divinas Personas lo exercen y exercerán, 1.° el particular de cada uno, y despues el universal de todos, se atribuye con especialidad á Cristo, así en quanto Dios, cómo en quanto hombre, por ser de ámbas maneras cabeza de todos los hombres, y de todos los ángeles. Véase Santo Tomas *q.* 59. *art.* 6. Añade la Iglesia: *cujus regni non erit finis*; para denotar que el reyno de Cristo no es temporal, sino eterno; y que no acabó con su muerte, sino que ántes bien despues del juicio final, tendrá su complemento, quando despues de haber triunfado el Señor de todos sus enemigos, reynará sin fin con todos sus Santos.

P. ¿Que creemos quando decimos: *Creo en el Espíritu Santo*? *R.* Que hay otra Persona divina que se llama Espíritu Santo, en quien debemos creer como en último fin, por ser Dios como lo son el Padre y el Hijo. *P.* ¿Son tres Espíritus Santos? *R.* Que en ninguna manera; porque si *Spiritus Sanctus* se toma por lo mismo que espíritu y santo absolutamente, no hay mas que una santidad en todas tres divinas Personas, y si se toma *relativè* solamente conviene á la tercera Persona.

P. ¿Por que esta tercera Persona se llama *Espíritu Santo*? *R.* Porque procede por impulso, y este se llama *ayre ó viento*, y además el impulso por quien procede es santo, y así con toda verdad y propiedad se llama la tercera Persona *Espíritu Santo*. *P.* ¿Puede el Espíritu Santo decirse *hecho, producido ó creado*? *R.* Que no, porque estas expresiones significan cosa hecha en tiempo. Tampoco se puede decir *engendrado*, porque no procede por el entendimiento, ni *concebido*, por la misma razon. Debe, pues, decirse *procedente*, ó *Espíritu Santo*. Y así dice S. Atanasio en su símbolo: *Non factus, nec creatus, nec genitus, sed procedens.*

P. ¿Por que añade la Iglesia: *Dominum*? *R.* Que para que sepamos que el Espíritu Santo goza de igual dominio, potestad y honor que el Padre y el Hijo, como tambien lo dice el mismo Santo en aquellas palabras: *Dominus Pater, Dominus Filius, Dominus Spiritus Sanctus: Non tres Domini, sed unus est Dominus.* *P.* ¿Que nos enseña la misma Iglesia quando añade: *vivificantem, qui locutus est per Prophetas*? *R.* Que las operaciones de vivificarnos, excitarnos á lo bueno, enseñarnos é ilustrarnos por medio de los divinos oráculos se atribuyen con especialidad al Espíritu Santo, aunque sean comunes á toda la Trinidad. Y por eso este divino Espíritu descendió sobre los hombres en tan diversas figuras de *agua*, *paloma*, *fuego* y *lenguas*, para significar las diversas operaciones que hace en ellos.

P. ¿Por que añade tambien la Iglesia: *Qui à Patre Filioque procedit*? *R.* Que para refutar la heregía de los Griegos, que afirmaban proceder solamente del Padre. *P.* ¿Puede decirse que el Espíritu Santo procede del Padre *per Filium*? *R.* Que podrá decirse, si *per* se toma por lo mismo que *ex*, como advierte S. Tom. 3. *p. q.* 66. *a.* 9. *ad* 3. pero mejor se dice: *à Patre, Filioque procedit.*

P. ¿Por que dice tambien la Iglesia: *Qui cum Patre, et Filio simul adoratur, et conglorificatur*? *R.* Que para mayor expresion de la igualdad del Espíritu Santo con el Padre y el Hijo en la excelencia, divinidad y gloria, confutando al mismo tiempo los errores de varios hereges, que negaban esta igualdad, llamando al Espíritu Santo, *ángel*, *ministro*, *nuncio de Dios*, *ingenio del Padre*, y negando fuese Dios. Contra todos procedió San Atanasio quando dixo: *Sed Patris, et Filii, et Spiritus Sancti una est divinitas, æqualis gloria, coæterna majestas.* Todo se comprehende en decir: *Creo en el Espíritu Santo*; y por este motivo la Iglesia Romana resistió al principio á la dicha adicion, no queriéndola admitir, por no creerla necesaria, estando ya incluida en el símbolo de los Apóstoles, en las palabras: *Credo in Spiritum Sanctum.*

§ II.

Parte segunda del Símbolo que pertenece á la Iglesia Católica.

P. ¿Que creemos quando decimos: *La Santa Iglesia Católica*? *R.* Que hay una verdadera Iglesia universal, en la que Dios es conocido y adorado. *P.* ¿Por que no decimos en la santa Iglesia Católica? *R.* Porque no creemos en ella como en fin último; pues esto solamente es propio de Dios, incluyendo las tres divinas Personas, sino que creemos, que hay Iglesia, y damos crédito á las verdades reveladas que ella nos propone. No obstante, si alguno dixera: *Creo en la Iglesia Católica*; entendiendo al Espíritu Santo que la gobierna, no erraria; pero lo que conviene es acomodarnos al uso

comun de hablar, como enseña Santo Tomas 2. 2. *q.* 1. *art.* 9. *ad* 5.

P. ¿Quantas Iglesias hay? *R.* Que las materiales, adonde concurren á orar los fieles, son muchas; mas de estas no tratamos aquí, sino de la Iglesia universal. Esta no es mas que una, aunque consta de dos partes; á saber: *triunfante* y *militante*. La triunfante es: *congregatio Beatorum*. Llámase triunfante, porque los bienaventurados triunfan en el cielo, vencidos ya los enemigos del alma en esta vida. A este se reduce la purgante, que es: *Congregatio animarum fidelium luentium pœnas temporales pro peccatis debitas*. La militante es: *Congregatio fidelium baptizatorum ad colendum Deum adunata, cujus caput invisibile est Christus Dominus in cœlis, et visibile Summus Pontifex in terris*. Llámase militante; porque la vida del hombre es una milicia sobre la tierra, ó porque en esta vida peleamos como soldados contra los enemigos de nuestras almas.

Argüirás contra esta definicion, lo 1.° La Iglesia del viejo y nuevo Testamento no es mas que una; es así, que la definicion propuesta no puede convenir á la Iglesia del viejo Testamento; pues no habia en ella bautismo; luego. *R.* Que la Iglesia, aunque sea una sola, puede considerarse en tres estados; á saber: en el de la ley natural, en el de la ley escrita, y en el de la ley de gracia. Y aunque la Iglesia fué siempre la misma, no así su estado; y la definicion propuesta solo conviene á la Iglesia en el estado de la ley de gracia, en el que nadie entra en ella, sino por el bautismo.

Arg. lo 2.°: á cada paso leemos la Iglesia *Galicana*, la Iglesia de *España*, la *Griega*, la *Latina*, &c. luego hay mas que una Iglesia. *R.* Que estas son Iglesias parciales, que componen la universal ó católica, unidas todas en una misma fe; pues la Iglesia es aquella Esposa amada de Cristo cercada de la variedad hermosa, que le sirve de gala, de tan diversas naciones y gentes, ritos y oficios.

P. ¿De quienes es Cristo cabeza? *R.* Que en quanto Dios lo es de todos los hombres y ángeles; porque á todos rige y gobierna. En quanto hombre es lo 1.° cabeza de todos los bienaventurados, aun ángeles, porque todos están á él unidos como á su cabeza; y porque siendo, aun en quanto hombre, cabeza de toda la Iglesia, lo es de todos los miembros de

que se compone, quales son los hombres y ángeles. Es lo 2.° actualmente cabeza de todos los viadores, que están unidos á él por la gracia ó por la fe. Lo 3.° lo es *in potentia reducenda ad actum*, de todos los predestinados. Lo 4.° lo es *in potentia non reducenda ad actum*, de todos los réprobos. Así Santo Tomas 3. *p. q.* 8. *art.* 1. y siguientes.

P. ¿De quienes es cabeza el Sumo Pontifice? *R.* Que *jure et facto* lo es de todos los bautizados que viven baxo su gobierno y obediencia. De los hereges lo es *jure* por estar bautizados, mas no son de *facto* sus miembros, pues están separados de su obediencia, ni de él reciben influxo espiritual, ni los gobierna como cabeza. Lo mismo en su manera se ha de decir de los cismáticos, separados por su voluntad de la Iglesia.

P. ¿Quien es el Papa? *R.* Es el Sumo Pontífice de Roma, Vicario de Cristo en la tierra, á quien todos debemos obedecer. *P.* ¿Por que el Papa se llama *Vicario de Cristo*, y no *sucesor*? *R.* Porque *sucesor* se dice el que entra en lugar de otro, que ya acabó el oficio; y *Vicario* el que exerce las veces de otro, que aun lo retiene. Y siendo Cristo Sacerdote eterno, siempre retiene el oficio de Cabeza y Pastor universal de la Iglesia; y así el Papa que suple sus veces en su visible ausencia se llama su *Vicario*, y solo se dice *sucesor* de S. Pedro, y de los demas Pontífices que le precedieron.

P. ¿A quien se ha de obedecer en tiempo de cisma? *R.* Con distincion; porque si se conoce quien es el legítimo Papa, á este solamente se le ha de obedecer, despreciando á los demas. Si se ignora sobre dos ó tres, quien de ellos lo sea, es peligroso tomar partido. Puede decirse, que en este caso está la Iglesia acefala, ó sin cabeza visible, como quando hay vacante de Papa, hasta que se elija ó declare qual sea el legítimo. En que manera sea la Iglesia *santa*, *una*, *católica* y *apostólica* queda declarado en el *tratado* 1.

P. ¿Que entendemos por la *comunion de los Santos*? *R.* Que todos los fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros, como miembros del cuerpo místico de la Iglesia, que son todos. *P.* ¿Hay esta comunion tambien entre los bienaventurados y los viadores? *R.* Que sí, y aun de ella participan tambien las almas del purgatorio, porque el cuerpo místico de la Iglesia se com-

pone, como de miembros, de los bienaventurados, viadores, y almas del purgatorio. Y así los bienaventurados nos ayudan con sus oraciones á Dios, y nosotros con nuestras alabanzas y votos les aumentamos la gloria accidental, como tambien se les aumenta con las súplicas que les dirigen las almas del purgatorio, á las quales ellos ayudan mucho y consuelan desde el cielo. Hay tambien la dicha comunicacion entre nosotros, y las ánimas benditas del purgatorio, porque á ellas les aprovechan nuestras oraciones y sufragios, y por su parte, á lo ménos por medio de los ángeles, logran para nosotros de Dios muchos beneficios y gracias espirituales y temporales.

Argüirás contra lo dicho. Si fuese verdadera esta comunion ó comunicacion, no sería necesario aplicar en particular nuestras oraciones y sufragios, ó misas por las almas de los difuntos; luego, &c. *R.* Que aunque las obras buenas aprovechen á todos segun queda dicho, aprovechan mucho mas aquellos por quienes particularmente se aplican. Para inteligencia de esto se ha de notar lo 1.° que las obras buenas son en dos maneras. Unas comunes que se hacen en nombre de la Iglesia, y cuya aplicacion depende de ella, como los oficios divinos, rogativas públicas, y otras semejantes. Otras son particulares, y cuya aplicacion depende de la intencion del que las practica; como las oraciones privadas, limosnas y ayunos. Lo 2.° se ha de notar, que qualquiera obra buena tiene quatro efectos; esto es: el ser *meritoria, satisfactoria, propiciatoria é impetratoria*. Lo meritorio no se puede aplicar á nadie, sino al que la hace. Lo satisfactorio que consiste en el valor de la obra para satisfacer por las penas debidas por los pecados. Lo propiciatorio con que Dios se aplaca, y se mueve á darnos auxílios para hacer penitencia. Lo impetratorio que inclina á Dios á darnos lo que le pedimos, ó lo que mas nos convenga: estos tres últimos efectos son comunicables á otros. Esto supuesto, los viadores justos participan entre sí de los bienes, así comunes como particulares, en quanto á dichos tres últimos efectos. Ni para esto se requiere especial aplicacion, basta que se hagan por el justo, ó en nombre de la Iglesia, ó en el suyo propio, segun lo que se dice en el Salmo 118. *Particeps ego sum omnium timentium te, et custodientium mandata tua.*

P. ¿Los fieles que están en pecado mortal participan de las obras buenas de los otros? *R.* Que participan de ellas en quanto á lo impetratorio y propiciatorio, como consta del Génesis *cap.* 18. donde Dios prometió á Abrahan el perdon de los Sodomitas no solo por la bondad de cincuenta justos, si se hubieran hallado en aquella nefandá ciudad, sino por la de diez.

P. ¿Los judíos, paganos y hereges participan de esta comunicacion? *R.* Que de ninguna manera, porque están separados del cuerpo de la Iglesia. *P.* ¿Aprovecha á los excomulgados estando en gracia? *R.* Que sí; porque se funda en la fe y caridad. Y así, aunque la Iglesia los prive de todos los bienes espirituales externos, no los priva de los internos. No obstante lo dicho de los judíos, paganos y hereges, les aprovecharán á estos las oraciones de los justos, si se aplican con especialidad por ellos, como aprovecháron á San Agustin las de su madre Santa Mónica; y así por caridad debemos pedir á Dios su conversion y reconocimiento.

P. ¿Que entendemos por *la remision de los pecados*? *R.* Que creemos se dan en la Iglesia medios para conseguir el perdon de nuestros pecados, no solo en quanto al reato de la culpa, sino tambien en quanto al de la pena eterna y temporal. *P.* ¿Por que medios se perdonan las culpas graves en quanto á la culpa y pena eterna? *R.* Que por tres, que son los sacramentos, actos de contricion perfecta, y de amor de Dios sobre todas las cosas. Por el 1.° se perdonan *directè*, y por el 2.° *indirectè*, por razon de su incompatibilidad.

P. ¿Por que medios se perdonan los pecados veniales? *R.* Que por los sacramentales, detestándolos al mismo tiempo, y por los sacramentos, así de vivos como de muertos. Tambien se perdonan por los mismos medios las penas temporales debidas por los pecados; y tambien se perdonan estas por las indulgencias, sacrificios, limosnas, ayunos, y otras obras buenas. *P.* ¿Se dan dichos medios fuera de la Iglesia? *R.* Que no; porque fuera de ella *non est salus, nec remissio peccatorum.*

P. ¿Por que añade la Iglesia: *Confiteor unum Baptisma*? *R.* Que así para mayor expresion de la remision de los pecados, como para condenar las heregías que niegan el bautismo, y que dicen pueden reiterarse.

P. ¿Que entendemos por la *resurreccion de la carne*? *R.* Que todos los muertos han de resucitar al fin del mundo, quando Dios venga á juzgarlo en el juicio universal. *P.* ¿Por que se dice: la *resurreccion de la carne*? *R.* Que para denotar que la carne es la que muere, y no el alma que es inmortal. *P.* ¿Para que resucitarán los cuerpos? *R.* Que para recibir juntamente el galardon ó castigo con las almas, así como con ellas lo merecieron juntamente. *P.* ¿Por que las almas son destinadas al premio ó castigo ántes que los cuerpos? *R.* Porque toda operacion procede principalmente del alma, y de ella le proviene su bondad ó malicia formal. *P.* ¿Resucitará el mismo cuerpo? *R.* Que no hay duda en ello; pues de otra manera no habria verdadera resurreccion, ni el mismo cuerpo recibiria el premio ó castigo.

P. ¿Hemos de resucitar todos en el sexó varonil? *R.* Que no, sino cada uno segun el sexó que tuvo quando vivia: como lo advierte S. Tom. *in supplem. q.* 81. *art.* 4. Ni se opone á esto lo que dice San Pablo: *donec occurramus omnes ::: in virum perfectum. Ad Ephes.* 4. porque esto se entiende de la virtud del ánimo, no del sexó. *P.* ¿De qué edad y estatura hemos de resucitar? *R.* Que en la edad juvenil como de treinta y tres años, y en estatura perfecta, porque en esta edad resucitó Cristo, causa y exemplar de nuestra resurreccion. Todos resucitarémos enteros sin defecto alguno, ni aun de los que sirviéron á deformar nuestros cuerpos quando vivian, obrando Dios este prodigio, propio de su Omnipotencia.

P. ¿Resucitarán los niños, que están en el limbo? *R.* Que sí; porque la resurreccion ha de ser universal. Tambien es mas probable que asistirán al divino juicio, para ser testigos de la rectitud del Supremo Juez, para que vean al que lo es de todos los hombres; y la felicidad de los justos, é infelicidad de los malos. *P.* ¿Despues del juicio universal han de habitar los niños en el mismo limbo, ó fuera de él? *R.* Que algunos afirman gozarán de la felicidad natural, habitando la tierra por todas partes deliciosa por la abundancia de sus frutos, y hermosura de sus florestas; pero lo mas probable es, que han de permanecer en el mismo limbo, como en lugar de su destino, donde estarán sin pena ni gloria. Ni la tierra producirá entónces plantas ni flores, sino que toda estará cubierta de las aguas, como dice Santo Tomas *in supplem. q.* 91. *art.* 5.

P. ¿Que quiere decir: *la vida eterna, ó perdurable*? *R.* Que quiere decir, que despues de haber resucitado los justos, y hecho el juicio universal, subirán en cuerpo y alma al cielo, donde eternamente gozarán de una vida felicísima. Se aplica la *vida eterna* á los justos, y no á los réprobos condenados, porque la infelicísima suerte de éstos, mas debe llamarse muerte eterna, que vida eterna. *P.* ¿Que es eternidad? *R.* Que es: *interminabilis vitæ tota simul, et perfecta possessio.* Y esta es la que participan los bienaventurados en quanto á la vision gloriosa.

P. ¿Que quiere decir la palabra *Amen*? *R.* Que al presente quiere decir lo mismo que *firmemente, ciertamente, verdaderamente*, y *fielmente*, como si dixéramos: Todo quanto se contiene en el símbolo lo creemos con firme, cierta, verdadera y constante fe. Esta misma palabra *Amen* dicha al fin de qualquiera oracion, significa lo mismo que *así sea*, ó *así se haga*; porque en las oraciones pedimos, y en el símbolo creemos: y por eso en este es lo mismo que *creo*, y en aquellas lo mismo que *así se haga*.

CAPÍTULO IV.

De los Artículos de la Fe.

Aunque los artículos de la fe se contengan en el *Credo*, trataremos no obstante de ellos, para su mas plena declaracion.

P. ¿Que llamamos artículos de fe? *R.* Que los artículos de la fe son: *Quædam distinctio, seu coaptatio principalium mysteriorum fidei.* Y así entendemos aquí por artículo de fe, algun principal misterio de ella que deba creerse distintamente.

P. ¿Quantos son los artículos de la fe? *R.* Que catorce. Siete pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de nuestro Señor Jesucristo. Dirás: La comunion de los santos, el perdon de los pecados, la resurreccion, circuncision del Señor, el misterio de la Eucaristía no se contienen en los catorce artículos; luego estos son mas en número. *R.* Distinguiendo. No se contienen *explicitè*, se concede: *implicitè*, se niega. Se contienen, pues, todos los artículos propuestos en el argumento, en los catorce que diremos implícitamente; porque el de

P. ¿Que entendemos por la *resurreccion de la carne*? *R.* Que todos los muertos han de resucitar al fin del mundo, quando Dios venga á juzgarlo en el juicio universal. *P.* ¿Por que se dice: la *resurreccion de la carne*? *R.* Que para denotar que la carne es la que muere, y no el alma que es inmortal. *P.* ¿Para que resucitarán los cuerpos? *R.* Que para recibir juntamente el galardon ó castigo con las almas, así como con ellas lo merecieron juntamente. *P.* ¿Por que las almas son destinadas al premio ó castigo ántes que los cuerpos? *R.* Porque toda operacion procede principalmente del alma, y de ella le proviene su bondad ó malicia formal. *P.* ¿Resucitará el mismo cuerpo? *R.* Que no hay duda en ello; pues de otra manera no habria verdadera resurreccion, ni el mismo cuerpo recibiria el premio ó castigo.

P. ¿Hemos de resucitar todos en el sexó varonil? *R.* Que no, sino cada uno segun el sexó que tuvo quando vivia: como lo advierte S. Tom. *in supplem. q.* 81. *art.* 4. Ni se opone á esto lo que dice San Pablo: *donec occurramus omnes ::: in virum perfectum. Ad Ephes.* 4. porque esto se entiende de la virtud del ánimo, no del sexó. *P.* ¿De qué edad y estatura hemos de resucitar? *R.* Que en la edad juvenil como de treinta y tres años, y en estatura perfecta, porque en esta edad resucitó Cristo, causa y exemplar de nuestra resurreccion. Todos resucitarémos enteros sin defecto alguno, ni aun de los que sirviéron á deformar nuestros cuerpos quando vivian, obrando Dios este prodigio, propio de su Omnipotencia.

P. ¿Resucitarán los niños, que están en el limbo? *R.* Que sí; porque la resurreccion ha de ser universal. Tambien es mas probable que asistirán al divino juicio, para ser testigos de la rectitud del Supremo Juez, para que vean al que lo es de todos los hombres; y la felicidad de los justos, é infelicidad de los malos. *P.* ¿Despues del juicio universal han de habitar los niños en el mismo limbo, ó fuera de él? *R.* Que algunos afirman gozarán de la felicidad natural, habitando la tierra por todas partes deliciosa por la abundancia de sus frutos, y hermosura de sus florestas; pero lo mas probable es, que han de permanecer en el mismo limbo, como en lugar de su destino, donde estarán sin pena ni gloria. Ni la tierra producirá entónces plantas ni flores, sino que toda estará cubierta de las aguas, como dice Santo Tomas *in supplem. q.* 91. *art.* 5.

P. ¿Que quiere decir: *la vida eterna, ó perdurable*? *R.* Que quiere decir, que despues de haber resucitado los justos, y hecho el juicio universal, subirán en cuerpo y alma al cielo, donde eternamente gozarán de una vida felicísima. Se aplica la *vida eterna* á los justos, y no á los réprobos condenados, porque la infelicísima suerte de éstos, mas debe llamarse muerte eterna, que vida eterna. *P.* ¿Que es eternidad? *R.* Que es: *interminabilis vitæ tota simul, et perfecta possessio.* Y esta es la que participan los bienaventurados en quanto á la vision gloriosa.

P. ¿Que quiere decir la palabra *Amen*? *R.* Que al presente quiere decir lo mismo que *firmemente, ciertamente, verdaderamente*, y *fielmente*, como si dixéramos: Todo quanto se contiene en el símbolo lo creemos con firme, cierta, verdadera y constante fe. Esta misma palabra *Amen* dicha al fin de qualquiera oracion, significa lo mismo que *así sea*, ó *así se haga*; porque en las oraciones pedimos, y en el símbolo creemos: y por eso en este es lo mismo que *creo*, y en aquellas lo mismo que *así se haga*.

CAPÍTULO IV.

De los Artículos de la Fe.

Aunque los artículos de la fe se contengan en el *Credo*, trataremos no obstante de ellos, para su mas plena declaracion.

P. ¿Que llamamos artículos de fe? *R.* Que los artículos de la fe son: *Quædam distinctio, seu coaptatio principalium mysteriorum fidei.* Y así entendemos aquí por artículo de fe, algun principal misterio de ella que deba creerse distintamente.

P. ¿Quantos son los artículos de la fe? *R.* Que catorce. Siete pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de nuestro Señor Jesucristo. Dirás: La comunion de los santos, el perdon de los pecados, la resurreccion, circuncision del Señor, el misterio de la Eucaristía no se contienen en los catorce artículos; luego estos son mas en número. *R.* Distinguiendo. No se contienen *explicitè*, se concede: *implicitè*, se niega. Se contienen, pues, todos los artículos propuestos en el argumento, en los catorce que diremos implícitamente; porque el de

la Eucaristía, como el máximo de los milagros, se contiene en el artículo *Omnipotente ó Todopoderoso*; porque á Dios en quanto tal se le atribuyen todos los milagros. Como sacramento se contiene como todos los demas en el artículo *Salvador*. En el mismo se contienen la comunion de los santos, la Iglesia católica, y la remision de los pecados; pues en tanto se dice Dios Salvador, en quanto nos da la gracia, y mediante ella nos remite nuestras culpas. La resurreccion de la carne se contiene en el artículo *Glorificador*. La circuncision, y demas penas que padeció el Señor se contienen en el artículo de su *pasion* y *muerte*. Y así de los demas.

P. ¿Para que fuéron instituidos los artículos de la fe? *R.* Que para darnos una distinta, y cierta noticia de Dios nuestro Señor, y de Jesucristo nuestro Redentor. Y por eso se dice, que los siete pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la humanidad. *P.* ¿El que falta no creyendo un artículo, falta respecto de todos? *R.* Que sí; porque la razon *sub qua* formal es una misma respecto de todos; á saber: la revelacion divina propuesta por la Iglesia.

§ I.

De los Artículos de la Divinidad.

P. ¿Qual es el primer artículo de los que pertenecen á la divinidad? *R.* Que el creer, *que hay un solo Dios Todopoderoso.* Debemos creer *unum Deum*, *uni Deo*, y *in unum Deum*, como en último fin nuestro; y que es Omnipotente; porque con solo su querer hace todo quanto quiere.

P. ¿Que es Dios? *R.* Que es: *Quædam Essentia excellentior omni eo quod dici, aut excogitari valeat, infinitus, sapiens, justus, principium, et finis omnium rerum.* Es, pues, Dios sobre todo lo que nosotros podemos llegar á alcanzar ni conocer. Y por esta razon los Teólogos, aun ilustrados con las luces de la fe, confiesan que mejor se explica lo que es Dios por negaciones, que por afirmaciones; pues como dice S. Tom. 1. *p. q.* 3. *in princip.* De Dios *scire non possumus quid sit, sed quid non sit.*

P. ¿Que significa este nombre *Dios*? *R.* Que á la naturaleza divina, *non prout est in se*, porque así no tiene el hombre nombre propio para significarla, sino segun que nosotros la concebimos. Y por quanto este

nombre *Dios* significa lo mayor que podemos excogitar, usamos de él para significar la naturaleza, ó esencia divina, en quanto es explicable por nosotros.

P. ¿Por que no hay mas que un solo Dios? *R.* Porque es sumamente perfecto, y no podria serlo si hubiese muchos Dioses; pues la perfeccion que tenia el uno, faltaria al otro. *P.* ¿Puede conocerse por la luz natural que hay un Dios? *R.* Que no puede conocerse á *priori*, pero si á *posteriori*, ó por sus efectos, como lo conociéron algunos filósofos.

Arg. contra esto. Lo que puede conocerse por la luz natural no es de fe, es así que es de fe que hay un Dios; luego esto no puede conocerse por la luz natural. *R.* Distinguiendo la conseqüencia. No es de fe respecto de todos, niego la conseqüencia. No es de fe respecto de algunos, subdistingo: la existencia de Dios como autor natural, concedo: la existencia de Dios como autor sobrenatural, niego. De manera, que si se considera Dios como autor sobrenatural, es el objeto primario de la fe, respecto de todos; porque en quanto tal, nadie lo puede entender, ni conocer por sola la luz natural. Mas si se considera como autor natural, aunque no sea objeto de la fe respecto de los sabios que saben demostrar su existencia del modo dicho, lo es respecto de los ignorantes, que no alcanzan á conocerlo de esta manera. Así Santo Tomas 1. *p. q.* 2. *art.* 7. *ad* 1.

Y aun los mismos filósofos cristianos que conocen evidentemente que hay un Dios, creen por la fe mas ciertamente esta verdad, que por razon de la demostracion; por ser la fe mas cierta que toda ciencia natural. Y aunque no crean esta verdad con asenso de fe, por ser este incompatible con el conocimiento científico, se confirman en este por su fe. Ni pierden el mérito de esta; por tener una voluntad pronta para creer quanto pertenezca á la fe. Santo Tomas 2. 2. *q.* 2. *art.* 10.

P. ¿Que géneros de operaciones se dan en Dios? *R.* Que dos; á saber: de operaciones *ad intra*, y *ad extra*. Operacion *ad intra* es aquella *cujus terminus manet intra Deum.* Tales son las procesiones divinas. Operacion *ad extra* es: *cujus terminus transit extra Deum*; como la creacion, santificacion, y otras semejantes. *P.* ¿Las procesiones divinas son verdaderamente acciones? *R.*

Que lo son del entendimiento, y de la voluntad. *P.* ¿Quantas son las procesiones divinas? *R.* Que dos tan solamente; á saber: la del Hijo del Padre, y la del Espíritu Santo del Padre y del Hijo. *P.* ¿Y por que no son mas? *R.* Porque el Hijo es término adequado de la potencia generativa, y el Espíritu Santo lo es tambien de la espirativa. La potencia generativa es el entendimiento divino, y la espirativa es la voluntad divina, y en Dios no hay mas que un entendimiento, y una voluntad.

P. ¿Las operaciones *ad extra* se hacen por una sola Persona, ó por las tres? *R.* Que se hacen por las tres divinas Personas; porque la virtud productiva *ad extra* es comun á todas tres. Con todo eso las operaciones propias de la Omnipotencia se atribuyen al Padre; las de la sabiduría al Hijo; y las del amor al Espíritu Santo; porque el poder se atribuye al Padre, la sabiduría al Hijo, y el amor al Espíritu Santo.

P. ¿En donde está Dios? *R.* Que en todas partes por *esencia*, *presencia* y *potencia*. Por esencia dando á todas las cosas el ser. Por presencia mirándolas á todas. Y por potencia gobernándolas; no como un Rey lo está en su reyno, gobernándolo por medio de sus ministros, sino inmediatamente por sí mismo; por su inmensidad, con la que todo lo llena. *P.* ¿Está Dios con algun modo especial en las cosas? *R.* Que sí; porque en los justos está de un modo especial por la gracia, en los bienaventurados por la gloria, y en los condenados por la justicia.

P. ¿Donde estaba Dios ántes de criar el cielo, la tierra y todas las cosas? *R.* Que en sí mismo, tan glorioso como ahora; porque á Dios nada puede añadirsele. *P.* ¿Por que crió el cielo, la tierra y todas las demas cosas? *R.* Que por ser sumamente bueno, y así las crió por su bondad, y no por necesitar de las criaturas para su gloria, porque esta la tiene Dios, conociéndose y amándose las tres Personas divinas; complaciéndose el Padre en el Hijo; el Padre y el Hijo en el Espíritu Santo, y el Espíritu Santo en el Padre y el Hijo.

P. ¿Qual es el 2.° artículo de la divinidad? *R.* Que *creer que es Padre*; esto es: creer que en Dios hay una Persona que es y se llama *Padre*, porque engendra al Hijo de su substancia y naturaleza. *P.* ¿De que manera lo engendra? *R.* Que mirándose el Padre en su esencia como en un espejo, produxo una imágen semejante á sí, á quien comunicó su naturaleza con todos sus atributos y perfecciones; y esta imágen perfectísima del Padre se llama y es el Hijo del Eterno Padre, porque procede de él por generacion; pues la generacion es: *origo viventis à vivente, tamquam à principio conjuncto in similitudinem naturæ ejusdem speciei.*

P. ¿Que es lo que el Padre no comunica á su Hijo? *R.* Que lo que no es comunicable; como la paternidad, inascibilidad, y ser principio de toda la Trinidad, porque estas cosas convienen al Padre *relativè ó personalitèr*, como al Hijo ser Hijo, y engendrado; y al Espíritu Santo ser espirado. *P.* ¿El Padre es mas anciano que el Hijo? *R.* Que de ninguna manera; porque ninguna Persona divina es 1.° que la otra en quanto al tiempo. *P.* ¿Pues por que el Padre se pinta en figura de un anciano, y el Espíritu Santo en figura de paloma? *R.* Porque el Padre y el Espíritu Santo aparecieron alguna vez en estas figuras, como consta del sagrado Texto. No porque tengan alguna; pues siendo Dios Espíritu puro no tiene, ni puede tener figura alguna corporal. Y así quando se dice: los *ojos*, *manos*, *dedos*, *brazos*, &c. de Dios, es la locucion metafórica, que significa que Dios *oye*, *ve ú obra*.

P. ¿Qual es el tercer artículo de la divinidad? *R. Creer que es Hijo*; esto es: que hay en Dios otra Persona que es, y se llama Hijo, y que esta Persona es realmente distinta del Padre. Con esta verdad se confuta el error de Savelio, quien afirmaba, que el Padre y el Hijo eran una misma Persona. Es, pues, el Hijo distinta Persona que el Padre, pero consubstancial é igual al Padre, y Dios verdadero. Es tambien *Verbo Eterno*, porque procede por el entendimiento de la fecundidad de la divina naturaleza, y el parto del entendimiento, así como en lo humano se llama *verbo*, así se llama tambien en lo divino. Tambien se dan otros nombres á la 2.ª Persona, como de *esplendor*, *imágen*, *&c.* porque como dice S. Tom. 1. *p. q.* 34. *art.* 2. *ad* 3. no se pudo hallar un nombre solo que pudiese declarar todas sus perfecciones.

P. ¿Puede el Hijo decirse efecto del Padre? *R.* Que no; porque el efecto dice dependencia de su causa; y por esta razon no puede llamarse al Padre causa del Hijo. Y por que además de esto, la causa

es *ad quam sequitur aliud*, y aunque el Hijo *sit alius à Patre*, no es *aliud*, porque tiene una misma naturaleza con él, y *aliud* significa distincion numérica en la naturaleza, como se ve en todo efecto, el qual tiene diversa naturaleza numérica que su causa.

P. ¿Qual es el 4.° artículo de la divinidad? *P. Creer que es Espíritu Santo*; esto es: que se da en Dios una 3.ª Persona que es, y se llama Espíritu Santo, la qual procede del Padre, y del Hijo por la voluntad como amor de ámbos. *P.* ¿La procesion del Espíritu Santo es generacion? *R.* Que no; porque no procede por el entendimiento, á quien conviene comunicar la naturaleza formalísimamente *ex vi intellectionis*; y el Espíritu Santo procede por la voluntad, á quien pertenece comunicar formalísimamente el amor; mas como este amor es substancial, es Dios; pues no habiendo dentro de Dios sino lo que es Dios, es el Espíritu Santo verdadero Dios, pues está dentro de Dios.

P. ¿Que se declara en los 4 artículos procedentes? *R.* Que el misterio de la Santísima Trinidad; á saber: en el 1.° la unidad de la esencia, y en los otros tres la Trinidad de las Personas. *P.* ¿Con que exemplos puede declararse este altísimo misterio? *R.* Que perfectamente no puede en esta vida explicarse; pero en alguna manera se declara con el exemplo de la manzana, en la qual hay *color*, *olor y sabor*: con el de la fuente, cuya agua pasa al rio y al lago, siendo una misma en la fuente, rio y lago. Así, pues, la esencia divina se comunica por el Padre al Hijo, y por ámbos al Espíritu Santo: como la agua de la fuente se comunica por esta al rio, y de la fuente y rio pasa al lago. Puede tambien explicarse con el exemplo del árbol en el que hay raiz, ramas y fruto. Con el del sol, en el que se halla su ser, de el que procede la luz, y mediante la luz el calor: así, pues, procede el Hijo del Padre, como luz de luz, y de uno y otro procede el Espíritu Santo, dulcísimo calor del Padre y del Hijo.

P. ¿Conociéron este inefable misterio los antiguos filósofos? *R.* Que de los sagrados libros sacáron alguna sombra de él. Y así dixo Trimegistro: *Monas genuit Monadem, et in se reflexit ardorem.* Tambien parece quiso Platon significar este misterio quando dixo: *Tria sunt omnia.* Mas estos y otros sabios no conociéron la verdad

de este misterio, ni con la luz natural puede alcanzarse; y así, si tuviéron alguna noticia, fué por las sagradas Escrituras del viejo Testamento. Ni aun todos los fieles del pueblo de Dios, sino muy pocos, á excepcion de los Patriarcas y Profetas, tuviéron expresa noticia de él, hasta que viniendo Jesucristo al mundo, lo hizo patente á él, especialmente quando mandó á sus Apóstoles bautizar á todas las gentes en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

P. ¿Que nombres pueden predicarse de Dios en plural, y quales en singular? *R.* Que los nombres que convienen á Dios por razon de la esencia, se predican en singular, y los que le convienen por razon de la persona, en plural. Y así se dice *un Dios*, *Criador*, *Salvador*, *bueno*, *justo*, *sabio*, *Omnipotente*; porque estos nombres, y otros semejantes le convienen por razon de la esencia, una sola en las tres divinas Personas. Por el contrario se dicen tres *Personas*, tres *hipostases*, tres *relaciones* realmente distintas, porque son nombres personales, y las Personas de la Santísima Trinidad son tres distintas. Los predicados que igualmente convienen á la esencia, y á las personas pueden decirse parte en plural, y parte en singular, como este nombre *res* que igualmente conviene á la esencia, que á la relacion.

P. ¿Qual es el 5.° artículo de la divinidad? *R. Creer que es Criador*; esto es: que Dios crió todas las cosas de la nada. *P.* ¿A que Persona le compete el criar? *R.* Que á las tres por ser accion *ad extra*, aunque se apropia al Padre, como obra de la Omnipotencia. *P.* ¿En quanto tiempo crió Dios el Universo? *R.* Que en 6 dias por el órden siguiente. En el 1.° crió el cielo, la tierra, la luz y las aguas. En el 2.° separó las aguas de la tierra, quedando esta seca, y las aguas congregadas en un lugar. En el 3.° mandó que la tierra produxese yerbas y plantas. En el 4.° hizo el sol, la luna, y los demas luminares del cielo. En el 5.° mandó, que de las aguas se produxesen los peces y las aves. En el 6.° hizo las bestias de la tierra segun sus especies, y finalmente en el mismo dia hizo al hombre semejante á sí, como consta del Génesis *cap.* 1. *P.* ¿Fué el mundo *ab æterno*? *R.* Que no; porque todo lo que crió Dios lo hizo en el principio *temporis*. Decir lo contrario es error en la fe; por ser artículo de

esta, que el mundo empezó en tiempo, dice Santo Tomas 1. *p. q. 46. art. 2.*

P. ¿Por que no hizo Dios al hombre el 1.° sino el último? *R.* Porque todas las demas cosas fuéron hechas para el servicio del hombre, y quiso Dios ántes de criarlo, prevenirle la habitacion con todo lo necesario para su comodidad. *P.* ¿De que manera hizo al hombre? *R.* Que formando su cuerpo de la tierra, y criando el alma de la nada, unió esta al cuerpo; y así quedó el primer hombre Adan hecho tal, de perfecta estatura, y como de edad de treinta y tres años.

P. ¿Para que fin crió Dios al hombre? *R.* Que principalmente para dos; á saber: para que fuese príncipe y señor de todos los animales; y de facto le dió el dominio y principado del mar y de la tierra, y de todas las cosas que de ellas tienen su orígen; y principalísimamente para que conociese al mismo Dios, y lo amase, y sirviéndole en esta vida, le gozase eternamente reynando con él en el cielo. Para esto le hizo semejante á sí.

P. ¿En que hizo Dios semejante á sí al hombre? *R.* Que lo hizo, lo 1.° en el alma espiritual é inmortal, adornada de memoria, entendimiento y voluntad. Lo 2.° en el libre albedrío. Lo 3.° haciéndolo capaz de gracia y gloria. Lo 4.° en que á la manera que está Dios todo en todas partes, y todo en qualquiera de ellas; así el alma racional está toda en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de él. 5.° En la potestad que le concedió sobre todos los sublunares.

P. ¿Que dones dió Dios al hombre? *R.* Que los sobrenaturales, como la justicia original, que era la gracia habitual con cierto modo, que rectificaba la parte inferior segun la razon, y la razon á Dios; las virtudes teologales con otras infusas, y los dones del Espíritu Santo. Le dió tambien los dones naturales, como la vida, la salud, la perfeccion de los miembros, potencias y sentidos, con el conocimiento y ciencia de las cosas naturales, la impasibilidad corruptiva, y la inmunidad de dolores y penalidades. *P.* ¿Como nosotros estamos sujetos á tantas penalidades? *R.* Porque pecando Adan, perdió para sí, y para nosotros la justicia original con los privilegios anexos á ella. Y por tanto quedó despojado de los dones sobrenaturales, y enfermo y debilitado en los naturales.

P. ¿Quando crió Dios los ángeles? *R.* En el principio del mundo quando crió el cielo y la tierra. *P.* ¿Donde fuéron criados? *R.* Que en el cielo; porque á la mas noble criatura se le debe mas noble lugar. Por eso Adan fué criado en la tierra, y los ángeles en el cielo. *P.* ¿Quienes son los ángeles? *R.* Que son unos espíritus bienaventurados, que gozan de Dios en el cielo. *P.* ¿Para que fuéron criados? *R.* Que para bendecir y alabar eternamente á Dios, y gobernar la Iglesia, y custodiar á los hombres, como ministros del Altísimo. *P.* ¿Luego vos teneis vuestro ángel de guarda? Si lo tengo, y cada uno de los hombres lo tiene. Y así cada uno debe diariamente encomendarse á él, é implorar su auxilio en las tribulaciones, peligros y angustias.

P. ¿Desde que tiempo se designa al hombre ángel custodio? *R.* Que desde el instante que nace, y desde este tiempo siempre le acompaña, asiste, protege, é inclina al bien. Y así la devocion con el ángel custodio, no solamente nos es muy útil y provechosa, sino en alguna manera debida de justicia, por ser muy justo nos mostremos agradecidos á tan singular protector.

P. ¿Son todos los ángeles iguales en la naturaleza y gracia? *R.* Que no; pues entre ellos hay unos superiores á otros en las tres gerarquías y nueve coros. Los mas excelentes en la naturaleza lo son tambien en la gracia, lo que no sucede entre los hombres. Se hablan mútuamente, comunicándose recíprocamente los conceptos de la mente, con esta diferencia, que los ángeles superiores iluminan á los inferiores, y no al contrario.

P. ¿Tienen cuerpo los ángeles? *R.* Que no; porque son espíritus, incorpóreos, y puramente intelectuales. *P.* ¿Pues por que se pintan como unos mancebos con alas? *R.* Porque así han aparecido muchas veces, formando cuerpo visible del ayre, ó de otra materia. Las alas indican su agilidad, y la prontitud con que obedecen á Dios, y nos protegen.

P. ¿Crió Dios á los demonios? *R.* Que los crió buenos como á los demas ángeles, y ellos por su soberbia se transformáron en demonios. *P.* ¿Quanto tiempo fuéron buenos? *R.* Que en tres instantes se obró todo el negocio de los ángeles. En el 1.° fuéron todos criados en gracia con excelentísima perfeccion natural y sobrenatural. En el 2.° merecié-ron los buenos, amando á Dios

sobre todas las cosas, y subordinándose humildemente á su magestad y soberanía; pero los malos se apartáron de Dios, por el desordenado apetito de su propia excelencia, y pecado de soberbia. En el 3.° los buenos gozáron de la clara vision de Dios, y los malos fuéron arrojados al fuego eterno. Y así los demonios en el primer instante fuéron buenos, en el 2.° malos, y en el 3.° ya condenados.

P. ¿Que dones dió Dios á los ángeles en su creacion? *R.* Que les dió muchos y muy excelentes, así de naturaleza como de gracia, adornándolos de un poder admirable, de un conocimiento sublime, y de una altísima sabiduría. Tambien les dió las tres virtudes teologales con todas las demas gracias y dones que convenian á su elevada naturaleza. *P.* ¿Que dones perdiéron los demonios por el pecado? *R.* Que solamente los sobrenaturales. Y así conocen, y aun comprehenden todos los entes naturales necesarios de este universo. Gozan de tanto poder y fuerza, que pueden mover el cielo y la tierra, y aun trastornarlos, si Dios se lo permitiera. No conocen los secretos del corazon, ni los actos libres, ni los futuros libres ó contingentes, á no ser que se dirijan á ellos, ó despues que ya existen, y se descubren; porque ni pertenecen al órden del universo, ni tienen conexion necesaria con las causas naturales.

P. ¿Qual es el 6.° artículo de la divinidad? *R. Creer que es Salvador*; esto es: que Dios nos da la gracia, y perdona los pecados. *P.* ¿A que Persona conviene el salvarnos? *R.* Que á las tres, por convenirle por razon de la esencia, y ser obra *ad extra*. Se atribuye no obstante al Espíritu Santo, como toda otra obra que mira á nuestra santificacion.

P. ¿Qual es el 7.° artículo de la divinidad? *R. Creer que es Glorificador*; esto es: que da la gloria á los que perseveran en su gracia. *P.* ¿En que consiste la gloria esencial? *R.* En la clara vision de Dios, segun lo que dice S. Juan cap. 17. *Hæc est autem vita æterna: Ut cognoscant te.* *P.* ¿Gozan de igual gloria todos los bienaventurados? *R.* Que no; porque aunque toda vision beatífica sea de la misma especie, se diferencian entre sí las visiones gradualmente, segun la mayor intension del lumen de gloria que goza cada bienaventurado, y segun los méritos de cada uno. Así, pues, como una estrella se diferencia de la otra en la claridad; así los bienaventurados se diferencian en la gloria; mas no por esto el que la tiene menor, envidia al que la goza mayor, porque en aquel lugar no tiene ocupacion la envidia, estando cada uno contento con su suerte, y conociendo que no se les debe mas. *P.* ¿Se da al bienaventurado luego que entra en el cielo toda la gloria que ha de gozar? *R.* Que se le da toda la esencial; pues esta consiste en la clara vision de Dios que es indivisible; pero la gloria accidental se les aumenta, así con la multiplicacion de los bienaventurados que de nuevo entran en el cielo, como por los sacrificios y alabanzas que se tributan á Dios en este mundo; y finalmente se les aumentará despues de la general resurreccion, con la gloria de sus cuerpos.

P. ¿Quales y quantos son los dotes del alma? *R.* Que tres; á saber: *vision*, *comprehension* y *fruicion*. La vision corresponde á la fe: la comprehension á la esperanza; y la fruicion á la caridad. Así la fe obscura es remunerada con la clara vision: la esperanza con la comprehension de Dios á quien se terminaba; y la caridad con la fruicion de Dios á quien amaba ausente; porque dote es: *Ornatus animæ vitæ sufficiens in æterna beatitudine jugitèr perseverans*. Y así el entendimiento se adorna con la vision: la memoria con la comprehension; y la voluntad con la fruicion. Y á la manera que en el matrimonio temporal, se dota á la esposa, así en el solemne y consumado del alma con Dios, se le dan los tres dichos dotes, para que adornada con ellos viva eternamente con su esposo.

P. ¿Quantos y quales son los dotes del cuerpo? *R.* Que 4 siguientes: *agilidad*, *sutileza*, *claridad*, *é impasibilidad*. La agilidad consiste en que el cuerpo glorioso pueda moverse velocísimamente, y sin fatiga á arbitrio del alma. La sutileza en la fácil division del continuo, para poder salir y entrar por donde quiera, y adonde quiera el alma. La claridad consiste en que el cuerpo de sí opaco pasa á ser tan lucido y cristalino, que pueda registrarse aun su interior organizacion. Puede ser visto de la vista corporal aun del viador, ni su claridad aunque exceda la del sol ofende los ojos, ántes bien los recrea. Está en la potestad del alma beata, el que su cuerpo se vea ó no. La impasibilidad consiste

en una qualidad intrínseca que remueve todo dolor, molestia y penalidad. Estos dotes dimanan del alma gloriosa, como propiedades; ni son milagrosos, como lo fué la claridad de Cristo en su transfiguracion. Así S. Tom. 3. *p. q.* 45. *art.* 5. *et in supplem. à quæst.* 82.

P. ¿Gozarán tambien su propia gloria en el cielo los sentidos exteriores? *R.* Que sí; porque habiendo servido en esta vida á el alma para el mérito, justo es que participen tambien del premio. Y así cada uno de los cinco sentidos tendrá su propio deleyte, empleándose en objetos sumamente deliciosos propios y proporcionados á cada uno. Y así como en el infierno no habrá algun sentido que no tenga su propio tormento, así en el cielo ninguno dexará de tener su propio gusto.

P. ¿Además de la gloria comun, habrá algunos que gocen de alguna particular? *R.* Que los mártires serán coronados con una laureola encarnada en sus cabezas, y tendrán en sus manos palmas triunfales. Los santos Doctores lo serán con laureolas verdes, y las santas Vírgenes, que permanecieron sin macular su candor, por voto, ó á lo ménos por propósito, lo serán con laureolas blancas. *P.* ¿Que es aureola? *R.* Que es: *gaudium accidentale, quod beatus obtinet ex victoria reportata ex aliquo egregio opere*, como lo es el martirio, la doctrina singular, y la virginidad perpetua. Llámase *aureola*, por ser menor que la gloria esencial, que se llama *aurea*. Esta se da á todos los bienaventurados en el cielo, y sobre ella se da la otra llamada *aureola* á los Mártires, Doctores y Vírgenes.

P. ¿Que ven en el cielo los bienaventurados? *R.* Que ven en primer lugar á Dios trino y uno como es *in se*: todos sus atributos y perfecciones formales: los decretos libres: y las criaturas posibles las ven segun el mayor ó menor mérito, y el grado de lumen de gloria con que se hallan ilustrados. Ven, además, de las criaturas existentes aquellas que convienen á la perfeccion de su entendimiento y apetito. Y así ven las que pertenecen á su estado, casa ó familia, amigos y conocidos que dexáron en el mundo.

P. ¿Por que en los artículos se expresan los atributos de Criador, Salvador y Glorificador? *R.* Porque por ellos se comunica mas especialmente la bondad de Dios á los hombres; porque como Criador nos da el ser natural, como Salvador el ser de gracia, y como Glorificador el ser de gloria.

§. II.

De los Artículos de la Santa Humanidad.

P. ¿Qual es el primer artículo de la santa humanidad? *R. Creer, que nuestro Señor Jesucristo, en quanto hombre, fué concebido por obra y gracia del Espíritu Santo.* En este artículo creemos que la encarnacion del Hijo de Dios se obró en las purísimas entrañas de María Santísima, sin concurso alguno de varon. *P.* ¿Que es encarnacion? *R.* Que es: *Assumptio humanitatis à Verbo divino in unionem personalem*, ó es: *Unio personalis Verbi divini cum humanitate.*

P. ¿Puede conocerse con la luz natural el misterio de la encarnacion? *R.* Que no; porque él es tan elevado que excede de toda luz natural, aun la de los ángeles. Y así no sabiendo el demonio, que Cristo era hijo de Dios, le procuró la muerte por medio del traydor Judas; y despues temiendo los daños que le podrian sobrevenir de su muerte, infiriéndolos de su admirable paciencia, y de otras conjeturas, procuró impedirla por medio de la muger de Pilatos.

P. ¿Como se obró este misterio? *R.* Que lo 1.° decretó la Santísima Trinidad, que la 2.ª Persona se hiciese hombre en la Vírgen María. Lo 2.° envió al arcángel San Gabriel, para que propusiese este divino decreto á la Beatísima Vírgen, y esta diese su libre consentimiento. Lo 3.° habiendo oido esta Señora la celestial embaxada, prestó su consentimiento, diciendo: *Ecce ancilla Domini, fiat mihi secundum verbum tuum*: y al punto se obró este admirable misterio por virtud del Espíritu Santo.

P. ¿Que cosas obró el Espíritu Santo en este misterio? *R.* Que quatro. 1.ª Formó en el claustro virginal de María un cuerpo de su purísima sangre. 2.ª Crió una alma. 3.ª Unió esta alma al cuerpo con union natural. 4.ª El Verbo divino unió á sí con union hipostática la humanidad, impidiendo resultase la personalidad criada. Todo esto se obró en un instante, por haberse obrado todo por virtud divina, que puede todo hacerlo en un instante. *P.* ¿Fué Cristo primero hombre, y despues Dios? *R.* Que de ninguna manera, sino que en un instante mismo fué juntamente Dios y hombre.

Lo contrario es el error de Nestorio.

P. ¿Si toda la Trinidad obró este misterio, cómo quedó hecho hombre solamente el Hijo? *R.* Porque aunque todas las tres divinas Personas concurriesen *activè* á la encarnacion, solamente el Hijo concurrió tambien *terminativè*. A la manera que si tres concurriesen á hacer un vestido, y uno solo se vistiese de él. *P.* ¿Fué la esencia divina la que se unió inmediatamente á la humanidad, ó la personalidad? *R.* Que lo fué la personalidad del Verbo; porque si la esencia divina se hubiera unido inmediatamente á la humanidad, se hubieran hecho hombre todas las tres Personas, y hubieran sido un mismo hombre.

P. ¿La Persona de Cristo es simple ó compuesta? *R.* Que es en sí del todo simple la Persona del Verbo, aunque la misma Persona se componga en Cristo de la humanidad, y Persona del Verbo, sin que en ello haya imperfeccion alguna, ni mezcla de la naturaleza humana con la divina, como advierte Santo Tomas 3. *p. q.* 2. *art.* 4.

P. ¿Por que se hizo hombre el Hijo mas que otra divina Persona? *R.* Que *à priori* no puede darse mas razon que haber sido esta la divina voluntad. Pueden sí asignarse algunas de conveniencia ó congruencia. 1.ª Para que así fuese uno mismo el Hijo de Dios, y del hombre. 2.ª Para que el Hijo natural de Dios hiciese hijos adoptivos. 3.ª Porque habiendo pecado Adan con un apetito desordenado de saber, fué congruente se reduxese el hombre á Dios por el Hijo que es la verdadera sabiduría, como lo advierte Santo Tomas 3. *p. q.* 3. *art.* 8.

P. ¿Por que se hizo hombre Dios, y no se hizo ángel? *R.* Que la razon *à priori* es haberlo querido Dios así. La razon de congruencia es: 1.° porque así como el hombre pecó, y fué redimido, así fué conveniente fuese hombre el que satisfaciese por él. 2.° Porque al ángel no convenia padecer lo que Cristo padeció. 3.° Porque quiso honrar á la naturaleza humana, estrechando mas de esta manera al hombre, para que le amase.

P. ¿Que cosas se hallan en Cristo? *R.* Que una Persona que es divina, dos naturalezas divina y humana, dos uniones, una natural del alma al cuerpo, y otra hipostática de la humanidad al Verbo, dos entendimientos divino y humano, una memoria, que es humana; porque en quanto Dios ni tiene memoria, ni la necesita por tener todas las cosas presentes; dos filiaciones, una con la que *ab æterno* es Hijo del Padre sin madre, y otra con la que en tiempo es hijo de la Madre sin padre; dos voluntades divina y humana; porque el entendimiento y voluntad subsiguen á la naturaleza, y habiendo en Cristo dos naturalezas divina y humana, es consiguiente haya del mismo modo dos entendimientos y dos voluntades.

P. ¿Qual es el 2.° artículo de la humanidad? *R. Creer, que nació de Santa María Vírgen, quedando siempre Vírgen, ántes del parto, en el parto, y despues del parto la misma Vírgen.* Con esto queda reprobado Elvidio, que impiamente afirmaba no haber permanecido siempre Vírgen despues del parto la Madre de Dios, sino que despues tuvo otros hijos de Josef su Esposo. Blasfemia de una vez injuriosa sumamente para ámbos castísimos Esposos. La fe nos enseña lo contrario en este artículo. *P.* ¿Como pudo María quedar Vírgen despues de haber parido realmente á su hijo Jesucristo? *R.* Que así como el sol despide sus rayos; y á la manera que estos entran y salen por el cristal, no solamente no rompiéndolo, sino dexándolo mas claro y hermoso; así naciendo Cristo de su Madre Vírgen, no solo no ofendió su integridad virginal, sino que la dexó mas clarificada y singular.

P. ¿Qual es el tercer artículo de la humanidad? *R. Creer, que padeció muerte de Cruz por salvar á nosotros pecadores.* No basta creer que murió, pues pudo morir otro género de muerte, sino que debemos creer que murió en la Cruz. *P.* ¿Padeció Cristo ántes de su muerte algunos dolores? *R.* Que desde el instante de su concepcion empezó á padecer, conociendo así los pecados de los hombres, como los tormentos que habia de sufrir hasta acabar su vida en una afrentosa Cruz.

P. ¿Recibió algun alivio en sus tormentos por parte de la divinidad? *R.* Que era confortado por ella para padecer mas, y por mas largo tiempo; en lo demas lo dexó padecer como si fuese puro hombre. Y así exclamó desde la Cruz: *Deus, Deus meus, ut quid dereliquisti me?* *Mat.* 17. *v.* 46.

P. ¿Padeció Cristo en el alma, además de los dolores del cuerpo? *R.* Que padeció las mayores aflicciones y agonías, como consta de las palabras

que refiere S. Mateo en el *c.* 36. *v.* 38. *Tristis est anima mea usque ad mortem*; esto es: por la viva aprehension de los tormentos y cruelísima muerte que ya estaba próxima á padecer; y por la prevision de tantos, que ingratos á tan superiores beneficios, no habian de percibir los frutos de su pasion y muerte. *P.* ¿Si el alma de Cristo era gloriosa, y gozaba de la vision beatífica, cómo podia padecer? *R.* Que era bienaventurada y gozaba de la vision beatífica en quanto á la parte superior, y aunque se le debiese el dote de impasibilidad, aun en quanto á la parte inferior, estuvo este suspenso, para que pudiese padecer por nosotros.

P. ¿En que consistió la muerte de Cristo? *R.* En la separacion del alma de su cuerpo, sin que cuerpo y alma se separasen de la divinidad. *P.* ¿Era Cristo hombre en el triduo de su muerte? *R.* Que propiamente no era hombre, sino con el adito de hombre muerto; porque faltó la union del alma con el cuerpo. *P.* ¿Fué la muerte de Cristo causa de nuestra salud? *R.* Que la muerte de Cristo puede considerarse *in fieri*, ó *in facto esse*. *In fieri* fué causa de nuestra salud *per modum meriti*; mas *in facto esse* lo fué como causa eficiente, en quanto la divinidad estaba unida al cuerpo y á el alma; no *meritoriè*, pues ya no podia merecer mas.

P. ¿De que manera, y que mereció Cristo? *R.* Que mereció desde el primer instante de su concepcion, hasta el último de su vida; porque aunque no podia merecer por el acto de amor de Dios necesario, siendo bienaventurado, mereció por todos los actos libres, por ser juntamente viador. Y así mereció para sí la exáltacion de su nombre, y la gloria del cuerpo, y para nosotros librarnos del cautiverio del demonio; la gracia, la gloria, los auxilios suficientes y eficaces, y la predestinacion con todos sus efectos que son inumerables. Tambien para los ángeles mereció, á lo ménos, algunos premios accidentales, aunque no murió por ellos. Finalmente aprovechó á los Santos Padres antiguos el mérito de Cristo como de mediador, porque nadie alcanzó, ni puede alcanzar la vida eterna, sino por *intuitu* de los méritos de Cristo.

P. ¿Murió Cristo solamente por los predestinados? *R.* Que padeció y murió por todos, derramando por todos su sangre. Es el error contrario Jansenismo condenado por Inocencio x. *P.* ¿Pues como se condenan tantos, si Cristo propinó para todos tan superabundantemente el remedio de su sangre? *R.* Que por su negligencia en aplicarse este eficacísimo remedio. Satisfizo Cristo por todos copiosa y superabundantemente en quanto á la suficiencia, no en quanto á la eficacia; pues esta depende de nuestra aplicacion. Así como si un médico ofreciese á todos los enfermos una medicina eficaz, y muchos no quisiesen aplicársela; si estos morian, no sería por defecto del médico, sino por su negligencia en aplicarse la medicina que les habia de sanar. Así, pues, se condenan muchos, aunque la redencion de Cristo sea copiosísima, y tanto que una sola gota de su sangre era suficiente y superabundante para la redencion de todos los hombres, por ser de un valor infinito.

P. ¿Qual es el 4.° artículo de la humanidad? *R. Creer que Cristo descendió á los infiernos; y libró las almas de los justos, que allí estaban detenidas desde el principio del mundo.* Esto es, que descendió personalmente al seno de Abrahan, y á los demas infiernos por sus efectos. Véase lo dicho sobre este artículo en la explicacion del símbolo.

P. ¿Qual es el 5.° artículo de la humanidad? *R. Creer, que resucitó Cristo al tercero dia de entre los muertos.* *P.* ¿Fué Cristo el primero que resucitó? *R.* Que fué el primero que resucitó verdaderamente; esto es: para nunca mas morir; porque otros que ántes fuéron resucitados por Elías, Eliseo, y aun por el mismo Cristo, resucitáron para volver á morir.

P. ¿Resucitó entero el cuerpo de Cristo? *R.* Que ciertamente resucitó con la misma integridad que fué concebido. Dirás: en algunas Iglesias se venera parte de la sangre de Cristo; luego no resucitó todo entero su cuerpo? *R.* Que la sangre que en algunas Iglesias se venera no salió del cuerpo de Cristo, sino de algunas imágenes suyas, como lo nota S. Tom. 3. *p. q.* 54. *art.* 2. *ad* 3. Puede tambien decirse, que aquella sangre no es de la natural, sino de la nutrimental que no pertenece á la integridad del cuerpo humano, como tambien lo dice el mismo Santo Doctor en el mismo lugar. Puede últimamente decirse, que no todas las gotas de sangre pertenecen á la integridad del cuerpo humano, de manera que qualquiera que falte pierda su total integridad, y que

aquel axioma: *Verbum divinum quod semel assumpsit numquam dimissit*, se entiende de las partes principales, no de qualquiera partícula. Lo que debe creerse como de fe es, que la sangre que Cristo derramó en su Pasion quedó unida á la divinidad, como lo declaráron Clemente VI y Pio II.

P. ¿Por que resucitó Cristo al 3.° dia? *R.* Lo 1.° para que se verificase aquella promesa que hizo él mismo hablando de sí: *Et tertia die resurget: Mat.* 20. Lo 2.° para confirmar nuestra fe; pues como dice el Apóstol 1. *ad Cor. cap.* 15. *v.* 14. *Si autem Christus non resurrexit, inanis est ergo prædicatio nostra, inanis est et fides vestra.* Lo 3.° para elevar nuestra esperanza; pues creyendo la resurreccion de nuestra cabeza, esperamos mas firmemente la nuestra, que somos los miembros.

P. ¿Que hizo Cristo despues de su resurreccion? *R.* Que apareció á las mugeres que le buscaban, y despues muchas veces á sus discípulos. Confirmólos por espacio de 40 dias en la fe de su resurreccion, les enseñó otros misterios de nuestra creencia; mandándoles los predicasen por todo el mundo; que bautizasen á todas las gentes, y les administrasen los demas sacramentos; que esperasen la venida del Espíritu Santo, para que llenos con sus dones de sabiduria, fortaleza y santidad, saliesen animosos é instruidos á la conversion del mundo.

P. ¿Apareció Cristo á su Santísima Madre ya resucitado y glorioso? *R.* Que aunque nada conste del sagrado Evangelio, no puede de modo alguno dudarse habérsele aparecido; porque habiendo esta Señora participado mas que ninguno otro de las amarguras de su pasion y muerte, mas que ninguno otro merecia, y necesitaba de este consuelo. Ni es creible, que negase el Señor á su amantísima Madre lo que con tanta benignidad concedió á sus discípulos, y á otras personas piadosas.

P. ¿Qual es el 6.° artículo de la humanidad? *R. Creer, que subió glorioso á los cielos, y está sentado á la diestra del Padre.* *P.* ¿Desde donde, y como subió? *R.* Que subió desde el monte Olivete realmente, y con movimiento local, viéndolo su Santísima Madre, los discípulos, y otras personas que habia allí congregadas. *P.* ¿Subió al cielo alguno de los hombres ántes que Cristo? *R.* Que ninguno, á lo ménos permanentemente; porque ántes de su Ascension estaban para todos cerradas sus puertas.

P. ¿Que bienes se nos siguiéron de la Ascension de Cristo? *R.* Que muchos: 1.° Abrirsenos con ella las puertas del cielo, y tomar el Señor la posesion de aquel reyno en nombre de todos los que despues habian de gozarle. 2.° Mostrarnos el camino por donde habiamos de ir á él. 3.° Tener en él quien fuese nuestro Abogado para con el Padre. 4.° Enviarnos al Espíritu Santo con sus dones. 5.° Firmarnos en la fe, esperanza y caridad.

P. ¿Que denota el estar sentado á la diestra del Padre? *R.* Que Cristo en quanto Dios goza igual gloria que el Padre, y mayor que otro ninguno en quanto hombre. Argüirás: De María Santísima se entiende lo que dice el Salmo 44. *Astitit regina à dextris tuis*; luego gozará tambien igual gloria que el Hijo. *R.* Negando la consequencia; porque aunque la Madre de Dios exceda incomparablemente en la gloria á todos los Angeles y Santos, no iguala á la de su Hijo, como lo indica suficientemente el verbo *astitit* como contrapuesto al *sedere*; pues este significa estar sentado con magestad, y aquel estar en pie con reverencia y obsequio.

P. ¿Los Santos que resucitáron quando resucitó Cristo, subiéron con él corporalmente al cielo? *R.* Que nada hay cierto sobre ello. Unos lo afirman, y otros lo niegan, y de estos últimos es S. Agustin citado de S. Tom. 3. *p. q.* 53. *art.* 3. *ad* 2.

P. ¿Qual es el 7.° artículo de la humanidad? *R.* Que es: *Creer, que Jesucristo ha de venir al fin del mundo á juzgar los vivos y muertos.* Asistirá Cristo á este juicio visiblemente, y toda la Trinidad invisiblemente. Nadie sabe quando haya de ser este juicio universal, ni el Hijo para revelarlo á otros. Se hará en el Valle de Josafat, donde estarán todas las gentes congregadas. *P.* ¿Quando se hace el juicio particular de cada uno? *R.* Que en el instante de su muerte, donde quiera que suceda.

P. ¿Pues por que se ha de celebrar otra vez el juicio universal? *R.* Que por muchas causas. Solo propondremos algunas: 1.ª porque así como el hombre es persona particular, y parte del universo, así en el juicio particular es juzgado como particular, y en el universal como parte del universo: 2.ª para que todos conozcan la rectitud de la divina justicia: 3.ª para que se hagan patentes á todos las obras de todos: 4.ª

para que á vista de todos se haga la separacion entre buenos y malos, para complemento de la gloria de aquellos, y de la ignominia de estos. *P.* ¿Se hará el juicio universal vocal ó mentalmente? *R.* Que mentalmente; porque por virtud divina se harán á todos patentes las obras de todos, y de cada uno.

P. ¿Por que se dice, que vendrá á juzgar los vivos y los muertos? *R.* Que por vivos se entienden los justos, y por muertos los iniquos. Algunos entienden por muertos á los que muriéron ántes de aquel dia, y por vivos á los que morirán en el mismo dia. Otros juzgan, que algunos no han de morir, y á estos llaman vivos; pero esto es contra la sentencia comun de los Teólogos. *P.* ¿Los que han de vivir hasta el mismo dia, ó hasta cerca de él, en qué manera purgarán la pena temporal? *R.* Que el fuego mismo que precederá á la venida del Juez les servirá de pena; ó Dios les aumentará esta con tanta intension, que equivalga á la mas larga con que regularmente habian de ser castigados.

P. ¿Los Angeles juzgarán ó serán juzgados? *R.* Que los Angeles buenos asistirán con el Juez como testigos, no como jueces; porque no se conforman en la naturaleza con el Juez, como se conforman los Apóstoles, y otros varones apostólicos, quienes por la conformidad con Cristo en la naturaleza, y en la pobreza voluntaria perfectamente observada, se sentarán en el juicio con él como jueces. Serán juzgados todos los Angeles así buenos como malos, no con juicio de discusion, sino de aprobacion, ó de reprobacion; y tambien serán juzgados indirectamente por razon de los hombres; porque los Angeles buenos induxéron estos al bien, y los malos al mal. Serán asimismo juzgados los demonios con juicio de comparacion, para su mayor ignominia, viendo que habiendo sido ellos criados en gracia, perdiéron por su soberbia, lo que consiguiéron los hombres concebidos en culpa, asistidos de la divina gracia. De aquí se entenderá lo que dice el Apóstol 1. *Cor.* 6. *Nescitis quoniam angelos judicabimus?* Esto es, indirectamente, ó con juicio de comparacion. Véase Santo Tomas *q.* 89.

P. ¿En que manera se hará el juicio universal? *R.* Que habiendo llegado ya el último dia, muertos todos los hombres, resonará por todo el universo la trompeta del Angel, con la que convocará á todos á juicio diciendo: *Surgite mortui, et venite ad judicium.* Obedeciendo todos sin réplica á esta voz, se presentarán al punto en el Valle de Josafat. Todos resucitarán por divina virtud en un momento; los buenos mas hermosos que el sol, y los malos negros y horribles. Luego aparecerá la santa Cruz delante del Supremo Juez, con el mayor gozo de los buenos, y para la mayor confusion é ignominia de los malos. Descenderá Cristo corporalmente con su Santísima Madre, lleno de magestad, y acompañado de todos sus Angeles y Santos; y sentándose en su trono, se abrirán los libros en que están escritos los méritos y deméritos de cada uno. Y visto por ellos las causas de todos, proferirá la sentencia final, diciendo á los malos: *Ite maledicti in ignem æternum, &c.* Y á los buenos: *Venite benedicti Patris mei, &c.* Y así irán los buenos á la vida eterna, y los malos al fuego eterno. Nota. Que debe creerse que son 4. los Novísimos, á saber: *muerte, juicio, gloria é infierno*, porque aunque suficientemente se contienen y creen en el Símbolo, y artículo; con todo deben creerse cada uno de por sí y expresamente. Lo mismo decimos del Purgatorio.

CAPÍTULO V.

De la segunda parte de la Doctrina Cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir.

§ I.

De la Oracion dominical ó del Padre nuestro.

P. ¿Que es Oracion dominical? *R.* Es la que Jesucristo enseñó *Matth.* 6. Llámase dominical por haberla compuesto el mismo Señor. Tambien se llama *Padre nuestro*, por ser este su principio. *P.* ¿Para que la compuso el Señor? *R.* Que para enseñarnos á orar y pedir. *P.* ¿Por que se ántepone á otras oraciones? *R.* Que por ser la mas excelente de todas: 1.° por haber sido compuesta por el mismo Cristo: 2.° por contener siete peticiones fundadas en toda caridad, esto es, de Dios y del próximo: 3.° por sernos la mas útil de todas; pues es un memorial compuesto por nuestro mismo Juez y Abogado en nuestro favor.

P. ¿Por que el Señor quiso que fuese tan breve? *R.* Para que la pudiesemos aprender

para que á vista de todos se haga la separacion entre buenos y malos, para complemento de la gloria de aquellos, y de la ignominia de estos. *P.* ¿Se hará el juicio universal vocal ó mentalmente? *R.* Que mentalmente; porque por virtud divina se harán á todos patentes las obras de todos, y de cada uno.

P. ¿Por que se dice, que vendrá á juzgar los vivos y los muertos? *R.* Que por vivos se entienden los justos, y por muertos los iniquos. Algunos entienden por muertos á los que muriéron ántes de aquel dia, y por vivos á los que morirán en el mismo dia. Otros juzgan, que algunos no han de morir, y á estos llaman vivos; pero esto es contra la sentencia comun de los Teólogos. *P.* ¿Los que han de vivir hasta el mismo dia, ó hasta cerca de él, en qué manera purgarán la pena temporal? *R.* Que el fuego mismo que precederá á la venida del Juez les servirá de pena; ó Dios les aumentará esta con tanta intension, que equivalga á la mas larga con que regularmente habian de ser castigados.

P. ¿Los Angeles juzgarán ó serán juzgados? *R.* Que los Angeles buenos asistirán con el Juez como testigos, no como jueces; porque no se conforman en la naturaleza con el Juez, como se conforman los Apóstoles, y otros varones apostólicos, quienes por la conformidad con Cristo en la naturaleza, y en la pobreza voluntaria perfectamente observada, se sentarán en el juicio con él como jueces. Serán juzgados todos los Angeles así buenos como malos, no con juicio de discusion, sino de aprobacion, ó de reprobacion; y tambien serán juzgados indirectamente por razon de los hombres; porque los Angeles buenos induxéron estos al bien, y los malos al mal. Serán asimismo juzgados los demonios con juicio de comparacion, para su mayor ignominia, viendo que habiendo sido ellos criados en gracia, perdiéron por su soberbia, lo que consiguiéron los hombres concebidos en culpa, asistidos de la divina gracia. De aquí se entenderá lo que dice el Apóstol 1. *Cor.* 6. *Nescitis quoniam angelos judicabimus?* Esto es, indirectamente, ó con juicio de comparacion. Véase Santo Tomas *q.* 89.

P. ¿En que manera se hará el juicio universal? *R.* Que habiendo llegado ya el último dia, muertos todos los hombres, resonará por todo el universo la trompeta del Angel, con la que convocará á todos á juicio diciendo: *Surgite mortui, et venite ad judicium.* Obedeciendo todos sin réplica á esta voz, se presentarán al punto en el Valle de Josafat. Todos resucitarán por divina virtud en un momento; los buenos mas hermosos que el sol, y los malos negros y horribles. Luego aparecerá la santa Cruz delante del Supremo Juez, con el mayor gozo de los buenos, y para la mayor confusion é ignominia de los malos. Descenderá Cristo corporalmente con su Santísima Madre, lleno de magestad, y acompañado de todos sus Angeles y Santos; y sentándose en su trono, se abrirán los libros en que están escritos los méritos y deméritos de cada uno. Y visto por ellos las causas de todos, proferirá la sentencia final, diciendo á los malos: *Ite maledicti in ignem æternum, &c.* Y á los buenos: *Venite benedicti Patris mei, &c.* Y así irán los buenos á la vida eterna, y los malos al fuego eterno. Nota. Que debe creerse que son 4. los Novísimos, á saber: *muerte, juicio, gloria é infierno*, porque aunque suficientemente se contienen y creen en el Símbolo, y artículo; con todo deben creerse cada uno de por sí y expresamente. Lo mismo decimos del Purgatorio.

CAPÍTULO V.

De la segunda parte de la Doctrina Cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir.

§ I.

De la Oracion dominical ó del Padre nuestro.

P. ¿Que es Oracion dominical? *R.* Es la que Jesucristo enseñó *Matth.* 6. Llámase dominical por haberla compuesto el mismo Señor. Tambien se llama *Padre nuestro*, por ser este su principio. *P.* ¿Para que la compuso el Señor? *R.* Que para enseñarnos á orar y pedir. *P.* ¿Por que se ántepone á otras oraciones? *R.* Que por ser la mas excelente de todas: 1.° por haber sido compuesta por el mismo Cristo: 2.° por contener siete peticiones fundadas en toda caridad, esto es, de Dios y del próximo: 3.° por sernos la mas útil de todas; pues es un memorial compuesto por nuestro mismo Juez y Abogado en nuestro favor.

P. ¿Por que el Señor quiso que fuese tan breve? *R.* Para que la pudiesemos aprender

con mas facilidad, y repetirla con mas freqüencia. *P.* ¿Prohibió otras oraciones? *R.* Que no; pues solo prohibió usar de muchas palabras en nuestras oraciones, como lo hacen los Etnicos, que piensan ignora Dios lo que nosotros necesitamos, y que es necesario usar de multitud de palabras para informarlo. *P.* ¿Que es orar? *R.* Que levantar el corazon ó la mente á Dios, y pedirle mercedes. Con otros términos: es la oracion *petitio decentium á Deo.*

P. ¿De que consta esta oracion? *R.* De dos cosas, esto es, de un exórdio ó preludio, y de 7 peticiones; de las quales 3 pertenecen á la gloria de Dios, y las otras 4 al provecho del próximo. Dirás. S. Lucas solamente expresa 5 peticiones *cap.* 11. luego no son 7. *R.* Que S. Lucas incluyó las 7 en las 5, á saber, la 3.ª en la 1.ª y 2.ª, y la 7.ª en la 5.ª Santo Tom. 2. 2. *q.* 83. *art.* 9. *ad* 4.

P. ¿Oró Cristo alguna vez por sí, y por nosotros? *R.* Que en quanto hombre oró por sí, como consta del sagrado Evangelio; y como advierte S. Tom. 3. *p. q.* 53. *art.* 4. *ad* 2. *Christus orando petiit, et meruit suam resurrectionem, in quantum homo.* Tambien oró muchas veces por nosotros, y aun ora ahora en el Cielo, como lo dice S. Pablo *ad Rom.* 8. *Qui est ad dexteram Dei, qui etiam interpellat pro nobis.*

P. ¿Como se entiende, que el Espíritu Santo ora ó pide por nosotros con gemidos inenarrables? *R.* Que por quanto nos hace orar á nosotros de este modo, iluminando nuestra mente, é inflamando nuestra voluntad.

§ II.

Explícase la Oracion dominical.

P. ¿Qual es el preludio de esta Oracion? *R.* Que estas palabras: *Padre nuestro, que estás en los Cielos.* La voz *Padre* denota las tres divinas Personas. *P.* ¿Por que se dice *Padre*, y no Dios ó Señor? *R.* Porque el nombre de Padre es nombre de piedad, amor y confianza; pues el Padre no se niega á las justas peticiones de sus hijos, y sabe disimular los defectos de ellos. *P.* ¿Por que títulos es Dios nuestro Padre? *R.* Que por muchos; pues lo es por la creacion, conservacion, redencion, reparacion, y por la vocacion con que nos llamó á la herencia celestial, instituyéndonos sus herederos. Con este nombre Padre declaró Cristo eramos sus hermanos y coherederos.

P. ¿Por que se dice *nuestro*, y no *mio*? *R.* Porque la caridad hace todos los bienes comunes; y así el Maestro de esta virtud nos enseñó á orar á todos por cada uno, y á cada uno por todos.

P. ¿Por que se dice: *Que estás en los cielos*? *R.* Que por estas palabras se significa el sumo poder de Dios para concedernos quanto le pidamos; pues está en los cielos como Señor que gobierna, y tiene á su disposicion todas las cosas: Que no debemos pedir, sino lo que nos conduzca al cielo: Que quando oramos debemos levantar á éste nuestra mente: Que aunque Dios esté en todas partes, habita mas especialmente en los cielos; porque allí se ve perfectamente, y se comunica con plenitud.

P. ¿Para que sirve este preludio? *R.* Que para que conociendo que nuestro Padre no es terreno, sino celestial, y entendiendo al mismo tiempo así su piedad, como su excelencia, nos excitemos á pedirle con humildad y confianza. Así Santo Tomas 2. 2. *q.* 83. *art.* 9. *ad* 5.

P. ¿Qual es la 1.ª peticion? *R. Santificado sea el tu nombre.* Esto es, que el nombre de Dios, y el mismo Dios sea de todos conocido, venerado, glorificado y santificado. *P.* ¿Que pedimos en esta peticion? *R.* Pedimos la conversion de todos los infieles, hereges y pecadores á la verdadera fe y penitencia; y para los justos el exercicio de las virtudes, la perseverancia en el bien, y la gracia ó perseverancia final.

P. ¿Qual es la 2.ª peticion? *R. Venganos el tu Reyno*; esto es: que reyne Dios en nosotros en esta vida por gracia, y principalmente en la otra por gloria. *P.* ¿De quantas maneras es el reyno de Dios? *R.* Que de 4; á saber: de *naturaleza*, por ser Dios dueño y señor de todas las cosas, en las quales está como Rey, gobernándolas y mirándolas por *esencia*, *presencia* y *potencia*. De *gracia*, por reynar de un modo especial en los justos. De *gloria*, por reynar tambien de un peculiar modo en los bienaventurados. Y de *total y pacífica posesion*, con la qual reynará despues del dia del juicio, habiendo logrado la final victoria de todos sus enemigos.

P. ¿Qual de estos reynos se pide en esta peticion? *R.* Que propiamente se pide este último; esto es: que habiendo Dios destruido el imperio de Satanás, reyne en los justos por gracia y gloria, y en los

impios por su justicia y eterna venganza. *P.* ¿Por que no pedimos, que Dios nos conserve perpetuamente esta vida? *R.* Porque ella nos impide el gozar la eterna. Tambien puede entenderse esta peticion del reyno de Dios en nosotros en esta vida, aunque su complemento se haya de verificar en la eterna; esto es: que expelido el reyno del pecado, reyne Dios en nosotros en esta vida por gracia, y en la otra por gloria.

P. ¿Qual es la 3.ª peticion? *R.* Que es: *Hágase tu voluntad, así en la tierra, como en el cielo*; esto es: que así como los ángeles cumplen la voluntad de Dios en los cielos, así cumplan con ella los hombres en la tierra. La partícula *así como* se entiende de semejanza de igualdad en la voluntad y afecto, mas no en la obra; porque aunque podamos en esta vida, asistidos de la divina gracia, querer hacer la voluntad de Dios, como la hacen los bienaventurados en el cielo, mas no podemos reducir á la obra este deseo con tanta perfeccion como ellos; porque *septies* (in die) *cadet justus*. Prov. 24.

P. ¿De quantas maneras es la voluntad de Dios? *R.* Que de dos; esto es: *beneplaciti, et signi*. La 1.ª es mediante la qual quiere Dios absolutamente se haga alguna cosa, segun el Salmo 113. *Omnia quæcumque voluit, fecit*. Debemos conformarnos con esta voluntad, alegrándonos en lo bueno y próspero, y tolerando y sufriendo lo adverso; como quando Dios nos aflige con alguna calamidad de hambre, peste, guerra, &c. La 2.ª voluntad es tambien de dos maneras; á saber: *preceptiva* y *consiliativa*. Preceptiva es, quando Dios nos manda ó prohibe alguna cosa, y esta siempre nos obliga á su cumplimiento. La consiliativa es la que nos aconseja la cosa, v. gr. la virginidad, la pobreza de espíritu, ó el estado de vida mas perfecta. No estamos obligados á conformarnos con esta voluntad, porque Dios no quiere obligarnos á lo que solamente aconseja.

P. ¿Que se pide en esta peticion? *R.* Que una gracia eficaz para hacer en todo la voluntad de Dios, como la hacen los bienaventurados. *P.* ¿Y por que pedimos esta gracia eficaz? *R.* Porque el fomes del pecado que hay en nosotros, repugna á la conformidad con la voluntad divina; y para vencer esta repugnancia necesitamos de los divinos auxilios; de los suficientes *ad posse*, y de los eficaces *ad agere*.

P. ¿Debe siempre conformarse nuestra voluntad con la divina? *R.* Que no siempre nos debemos conformar *in volito materiali*, pero si *in volito formali voluntatis beneplaciti, vel permissivæ*. Volito formal es la razon porque Dios quiere suceda la cosa, y esta razon siempre es buena y honesta. Volito material es lo que se hace ó sucede, como la enfermedad, muerte, ó qualquiera otra adversidad, la qual podemos desear no suceda. Y aun el mismo Dios quiere que huyamos de ella con moderacion, nos defendamos de ella, y le pidamos nos libre de incurrirla. Quando no pudiéremos librarnos de la calamidad, debemos sufrirla con paciencia, diciendo: *hágase vuestra voluntad*. No debemos conformarnos con la voluntad de Dios permisiva con que permite los pecados, pues ni Dios los quiere.

P. ¿Qual es la 4.ª peticion? *R. El pan nuestro de cada dia dánosle hoy. P.* ¿Que pedimos en esta peticion? *R.* Que nos dé Dios el alimento conveniente para el cuerpo, y tambien el espiritual de la gracia y sacramentos para el alma. *P.* ¿De quantas maneras es este pan? *R.* Que de tres. 1.º El natural, entendiendo por él todo sustento necesario para la vida. Se declara este con nombre de pan, por ser este entre todos los alimentos el mas necesario para vivir. 2.º El espiritual, baxo del qual se entienden las virtudes, la doctrina evangélica, y la gracia. 3.º El sacramental, y se entienden en él los sacramentos, especialmente la Eucaristía, que verdaderamente es el pan supersubstancial. Todos estos tres panes pedimos en esta peticion, pues de todos tres necesitamos.

P. ¿Por que llamamos á este pan *nuestro*? *R.* Porque Dios es tan liberal que nos lo da graciosamente como nuestro. O porque no debemos tomar el ageno, sino el que Dios diere á cada uno. *P.* ¿Por que decimos: *dadnosle*? *R.* Que para confesar, que no se nos debe, por mas que trabajemos, sino que se nos da de gracia.

P. ¿Por que añadimos *hoy*? *R.* Lo 1.º porque quiere Dios que oremos con freqüencia, y le pidamos cada dia lo necesario. Lo 2.º para que entendamos que cada dia, y aun cada momento necesitamos recibir algun sustento de Dios. Lo 3.º para que no seamos demasiadamente solícitos de *die crastino*; porque la demasiada

solicitud distrae la mente de la oracion, y de las cosas divinas. Mas no por eso se reprueba en los superiores, y padres de familia un diligente y prudente cuidado acerca de las cosas familiares, con tal que sea sin anxiedad, ni perturbacion.

P. ¿Qual es la 5.ª peticion? *R.* Y *perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores. P.* ¿Que se pide en esta peticion? *R.* Que nos perdone Dios nuestros pecados, y su reato de culpa y pena, así como perdonamos nosotros á los que nos han agraviado ó hecho mal. *P.* ¿Pedimos que se nos perdonen las deudas de la caridad, religion, ó de otras virtudes? *R.* Que en ninguna manera, sino que ántes bien pedimos en la tercera peticion nos conceda Dios su gracia para cumplirlas. Pedimos sí en esta peticion, se nos perdonen los defectos cometidos en el exercicio de dichas virtudes.

P. ¿Deben los justos hacer esta misma peticion? *R.* Que deben; porque nadie sabe si es digno de amor ó de odio; esto es: si está en pecado ó en gracia. Y porque siete veces al dia cae el justo, y cada uno necesita decir: *amplius lava me ab iniquitate mea.* Y finalmente por los pecados de otros; y por esta razon no decimos: perdónanos *mis pecados*, sino *nuestros pecados ó deudas.*

P. ¿Que denota la partícula *así como*? *R.* Que no denota semejanza de igualdad, sino de proporcion; pues nosotros perdonamos poco y remisamente respecto de Dios, que nos perdona mucho y perfectamente. Denota asimismo cierta condicion ó pacto; esto es: si perdonas, te se perdonará; y si no perdonas, no te se perdonará. *P.* ¿Siendo esto así, como dicen esta oracion los que no quieren perdonar? *R.* Que en nombre de la Iglesia; esto es: que así como la Iglesia, y los justos de ella perdonan, así ellos sean perdonados por Dios. O entendiendo, que así como ellos debieran perdonar, así sean perdonados por Dios, pidiendo auxílios para mudar de voluntad, y perdonar tambien por su parte á sus deudores.

P. ¿Que deudas estamos obligados á perdonar? *R.* Que lás de injuria ú ofensa, no lás de justicia ó de vindicta pública, que debe practicarse por la autoridad del juez. Debe todo el que fuere ofendido perdonar de corazon la ofensa, pues sino perdona así, no le perdonará Dios. Perdonar tambien toda satisfaccion y vindicta pública es de consejo y perfeccion, no de precepto.

P. ¿Qual es la 6.ª peticion? *R. Y no nos dexes caer en la tentacion. P.* ¿Que pedimos en esta peticion? *R.* Que nos dé Dios auxílios para vencer la tentacion, y no permita seamos vencidos ó caigamos en ella. *P.* ¿Que es tentacion, y de quantas maneras? *R.* Que es *suggestio, seu impulsus interior vel exterior ad operandum.* Es de dos maneras, una buena y otra mala, ó una para lo bueno y otra para lo malo. La 1.ª se llama *probationis*; y la 2.ª *deceptionis*, y esta es de la que pedimos nos libre Dios.

P. ¿Es el diablo autor de toda tentacion mala? *R.* Que no; porque muchas proceden de la propia concupiscencia, y del mundo; esto es: de los hombres mundanos. Puede decirse tambien, que es autor de toda mala tentacion, por haber sido el primer tentador en el Paraiso, y de aquella 1.ª tentacion con la que venció á Adan, nacen las demas, como de una raiz corrompida.

P. ¿Dios es autor de la tentacion? *R.* Que Dios no tienta á los malos; porque como dice Santiago en su Católica: *cap.* 1. *Deus enim intentator malorum est: ipse autem neminem tentat.* Tienta sí Dios á los buenos para hacerlos mejores, como lo hizo con Abrahan para probar su obediencia, y con Tobías para prueba de su paciencia. Permite tambien seamos tentados con las sugestiones del diablo, no quando este quiere, sino quando el Señor le permite, como consta del libro de Job.

P. ¿Que debemos hacer quando somos tentados? *R.* Que orar con fervor, y rezar esta peticion: fortalecernos con la señal de la Cruz, y con actos opuestos á la tentacion: meditar en la pasion y muerte de Cristo: acordarnos de nuestros novísimos: repetir con el corazon los nombres dulcísimos de *Jesus* y *María*: invocar nuestro ángel custodio, que es nuestro especial patron y protector.

P. ¿Qual es la 7.ª peticion? *R. Mas líbranos del mal*; esto es: de todo pecado, ó de todo mal espiritual, y de todo lo que sirva de impedimento á la virtud. O pedimos nos libre Dios de todos los males de esta vida, y que seamos transferidos á aquel bien que excluye todo mal. Así S. Agustin *Epist.* 121. La misma explicacion le da tambien mi seráfica madre santa Teresa en el *cap. ult. del camino de Perfeccion*, donde con una doctri-

na verdaderamente celestial explica toda la oracion del *Padre nuestro*.

P. ¿Por que no pedimos vernos libres de los males corporales? *R.* Porque esto no se funda en perfecta caridad; pues muchas veces los males del cuerpo aumentan los bienes espirituales; y así no pedimos exéncion de ellos, aunque sí pedimos implícitamente los auxílios para tolerarlos.

P. ¿Por que no pedimos en esta oracion honores, dignidades, ó bienes temporales? *R.* Por tres causas. 1.ª Porque esta oracion es un compendio del Evangelio, y en este nos enseñó nuestro divino Maestro á despreciar las riquezas, honras, dignidades, y demas bienes caducos. 2.ª Porque solo debemos pedir aquellos bienes temporales que nos conduzcan á los celestiales, y estos se piden baxo el nombre de *pan* en la 4.ª peticion. 3.ª Porque si buscamos de corazon el Reyno de Dios y su justicia, todo lo demas se nos añadirá, como lo prometió el mismo Jesucristo.

P. ¿Que significa la palabra *Amen* con que damos fin á esta oracion. *R.* Que *amen* es voz griega, la qual nunca ha sido mudada ni por los Griegos, ni por los Latinos. En las oraciones significa lo mismo que *así sea*, y en los misterios lo mismo que *así es verdad, ó así lo creo.*

CAPÍTULO VI.

Del Ave María.

P. ¿Por que se dice quasi siempre despues del *Padre nuestro* el *Ave María*? *R.* Lo 1.º para que se nos conceda lo que pedimos en el Padre nuestro; por ser María Señora nuestra mas poderosa abogada para con Dios que todos los santos, como la mas amada del Altísimo. Lo 2.º porque despues del Padre nuestro no hay otra oracion mas excelente; pues contiene las mayores excelencias y alabanzas de la madre de Dios. Es tambien la mas antigua de todas, y enseñada por Dios.

P. ¿Que partes contiene? *R.* Que tres. 1.ª Pronunciada por el arcángel S. Gabriel, quando la saludó de parte de Dios, diciendo: *Dios te salve llena de gracia: el Señor es contigo: bendita tú eres entre todas las mugeres.* 2.ª La dixo santa Isabel enseñada del Espíritu Santo, repitiendo las últimas palabras del ángel, y añadiendo: *Y bendito es el fruto de tu vientre.* 3.ª La añadió la Iglesia en

el Concilio de Efeso, instruida por el mismo Espíritu Santo, y es: *Santa María, Madre de Dios, ruega por nosotros pecadores. Amen.* Tambien añadió la Iglesia: *ahora, y en la hora de nuestra muerte.* Es, pues, esta oracion enseñada por el mismo Dios, y dimanada á nosotros por diversos órganos del Espíritu Santo; á saber: del Angel, santa Isabel y la Iglesia.

P. ¿Que quiere decir *Ave*? *R.* Lo mismo que *Dios te salve*, ó *alégrate.* Como si le dixera el ángel: *Tú eres la Eva al reves; porque si esta fué madre de la muerte, tú eres madre de la vida, y de todos los vivientes.* Por lo mismo: *Dios te salve*, y *alégrate. P.* ¿Quien añadió *María*? *R.* Que la Iglesia, para llenarse de suavidad y dulzura con la invocacion de tan suave nombre, y al mismo tiempo de confianza en la poderosa mediacion de tan gran Reyna.

P. ¿Que significa *María*? *R.* Lo mismo que *Señora*, y la gran madre de Dios es nuestra amabilísima y dulcísima Señora, Reyna y Emperatriz. Tambien se interpreta lo mismo que *Estrella del Mar*; ya porque en el mar proceloso de este mundo nos conduce al puerto de salud; ya porque en la pasion y muerte de su Hijo fué llena de amargura como el mar; ya finalmente porque es un inmenso piélago de gracias; pues así como todos los rios entran en el mar, así todas las gracias entráron en María. Por esto con justa causa la saluda el ángel diciendo: *llena de gracia*; esto es: llena de todas las virtudes, dones y gracias sobre todos los ángeles y santos.

P. ¿Que denotan las palabras: *el Señor es contigo*? *R.* Que María era un gustoso habitáculo de toda la Santísima Trinidad; porque si toda ella habita en el alma del justo por la gracia; con quanta mayor complacencia habitaria en María, estando tan llena de gracia? Esta Señora era el verdadero tabernáculo de Moyses, la verdadera Arca de la santificacion, y el verdadero templo de Salomon. Otros entienden en estas palabras: *el Señor es contigo*, lo mismo que: *el Señor será contigo* por la concepcion y encarnacion del Verbo divino. Así Santo Tom. 3. *p. q.* 30. *art.* 4.

Bendita tú eres entre todas las mugeres. La misma alabanza se dió á Jael que quitó á Sisara la vida, y á Judit que cortó la cabeza á Holofernes. Con mas verdad y excelencia

tributa el ángel á María este elogio, por haber excedido incomparablemente no solo á dichas heroinas, sino á todas las demas vírgenes y matronas en mil gracias, privilegios y bendiciones. Ella fué la que verdaderamente desbarató la cabeza del Holofernes infernal, y triunfó del orgullo del demonio: *Nec primam similem visa est, nec habere sequentem, gaudia matris habens cum virginitatis honore.*

Y bendito es el fruto de tu vientre. La partícula *y* es causal; y así es lo mismo que si dixera: por eso especialísimamente eres *bendita*, por ser bendito por esencia, y fuente de toda bendicion, el fruto de tu vientre. La Iglesia añadió *Jesus* para designar este divino fruto, y para consuelo de los fieles que se recrean con la invocacion de este nombre dulcísimo, y con él se fortalecen contra las tentaciones del enemigo.

Santa María. P. ¿Quanta fué la santidad de la Santísima Vírgen? R. Que tanta quanta convenia á su altísima dignidad y excelencia de madre de Dios; y siendo esta dignidad quasi infinita, tambien será quasi infinita su santidad. No es infinita; porque en la criatura no se halla capacidad para lo infinito; pero es quasi infinita; de manera que sola la santidad de la Vírgen excede la santidad de todos los ángeles y hombres juntos.

P. ¿Por qué se llama *madre de Dios*? R. Porque realmente María Santísima lo es con tanta propiedad como lo son las demas madres de sus propios hijos. Así se definió en el Concilio de Efeso contra Nestorio, que impiamente afirmaba, que María Señora nuestra era madre de Cristo, mas no madre de Dios. Dirás: ¿Pues como María es madre de Dios, sino produxo la deidad? R. Que tampoco las demas madres producen el alma de sus hijos; y con todo eso son verdaderas madres de ellos, porque ministran la materia de la qual estos son producidos; así, pues, habiendo María Santísima concebido verdaderamente al hijo de Dios, ministrando la materia en su encarnacion, y nacido de ella, es verdaderamente su hijo. Ni de aquí se infiere, que María sea tambien madre del Padre, por ser el Padre Dios; porque este nombre Dios no siempre se toma por las tres divinas Personas, sino algunas veces por una sola, como en este caso. Véase á Santo Tom. 3. p. q. 31. art. 4. ad 3.

P. ¿Que denota el decir: *ruega por nosotros pecadores*? R. Que la Iglesia nos persuade con estas palabras, que no solo debemos alabar á María, sino invocarla en nuestros apuros y necesidades; y así á su mayor alabanza, qual es la de ser madre de Dios, juntamos esta deprecacion, con que le suplicamos sea nuestra abogada y medianera con el Altísimo. Se dice *por nosotros*; porque la caridad todo lo hace comun, quando conduzca á nuestra salvacion, y la de nuestros hermanos. Se dice *pecadores*, confesando que todos lo somos, y que por tanto necesitamos de su maternal proteccion y mediacion, para que Dios nos perdone.

P. ¿Por que decimos: *ahora, y en la hora de nuestra muerte*? R. Que la partícula *ahora* denota al tiempo presente y futuro hasta nuestra muerte, pero con todo eso expresamos esta hora; porque en ella necesitamos mas que nunca el favor y amparo de nuestra benéfica madre y abogada; por ser en ella mas fuertes los acometimientos de nuestros enemigos, y entónces se ha de decir nuestra causa para toda una eternidad.

P. ¿Por que se tocan las campanas para que los fieles recen el *Ave María*, por la mañana, al medio dia, y á la tarde? R. Que para significarnos necesitamos repetidas veces de la proteccion de María. Tambien para renovar la memoria de los tres principales misterios de nuestra redencion; á saber: la encarnacion, pasion y resurreccion de Cristo; pues segun la mas probable opinion la encarnacion del divino Verbo se obró por la tarde. La pasion ó muerte sucedió despues de medio dia, y la resurreccion del Señor por la mañana. Otros piensan se hace así, para reverenciar el misterio de la encarnacion, supuesto no se sabe la hora cierta en que aconteció, si por la mañana, por el medio dia, ó por la tarde ó noche, haciéndolo en todos estos tiempos.

CAPÍTULO VII.

De la Salve Regina.

Esta es otra oracion dirigida á María Santísima muy célebre en la Iglesia, y aprobada por esta. Con ella al mismo tiempo que saludamos á la Reyna de los cielos, invocamos su favor, presentándole sus elogios y nuestras miserias.

P. ¿Quien compuso esta oracion? R. Que tiene tres partes.

La 1.ª desde su principio hasta la palabra: *O clementísima, &c.* y esta se cree compuesta por Hermano Contracto Monge de San Benito. La 2.ª á saber: *O clemente! O piadosa! O dulce Virgen María!* se atribuye á S. Bernardo. La 3.ª *Ruega por nos, &c.* es añadida por la Iglesia. El 1.º que ordenó se cantase y rezase en esta fué Gregorio IX.

Salve es lo mismo que *Ave*; y es una salutacion urbana, festiva, alegre y reverencial, con la que damos á entender quanto deseamos toda su felicidad á María Santísima, ó por mejor decir, quanto nos congratulamos de su suma felicidad. *Reyna*: con justa causa llamamos con este título á la madre de Dios, porque así lo es del Rey de los Reyes; y ella misma Reyna de todos los ángeles y hombres, Reyna de todas las gentes, y Reyna finalmente de todos los siglos.

Madre de misericordia, porque de María procede á nosotros aquella misericordia de la qual cantó David Salmo 47. *Suscepimus Deus misericordiam tuam, in medio templi tui.* Y porque de todos tiene misericordia, mirándonos como una madre amabilísima. *Vida*, porque por ella tenemos á Cristo, *qui confundens mortem donavit nobis vitam sempiternam.* Y tambien por procurarnos la gracia que es vida de nuestra alma. *Dulzura*, por ser María la fuente de toda dulzura para las almas que le profesan una verdadera devocion; y porque á todos consuela, y jamas contristó á ninguno.

Esperanza nuestra; esto es: toda nuestra confianza despues de Dios. Es verdad que Dios es el objeto primario de nuestra esperanza, pero teniendo el Señor dos reynos, uno de misericordia, y otro de justicia, y reservándose para sí el 2.º trasladó en algun modo á María Santísima el 1.º, y por eso, despues de Dios, es María nuestra esperanza.

A tí clamamos los desterrados hijos de Eva. Denotan estas palabras, que nosotros como desterrados de nuestra patria que es el cielo, imploramos, no solo con la boca, sino de lo íntimo de nuestros corazones, la proteccion y amparo de tan gran Reyna. Con esto renovamos al mismo tiempo la memoria del destierro que por nuestras culpas padecemos, como heredado de nuestros primeros padres. Nos llamamos *hijos de Eva*, para excitar mas su compasion con nosotros; y para que si por hijos de Eva somos tan miserables, seamos felices y bienaventurados por hijos de María. Dicen algunos que por eso somos llamados los desterrados hijos de Eva, porque ésta como formada en el Paraiso fué propiamente desterrada de él, y no Adan que fué formado en el campo Damasceno al qual fué expelido, y no se reputa propiamente desterrado el que es enviado á su suelo.

A ti suspiramos gimiendo y llorando: con estas palabras proponemos á la madre de la misericordia nuestra miserable suerte con gemidos y lágrimas, para mover mas eficazmente su piedad á nuestro amparo y socorro. *En este valle de lágrimas*, porque nada mas es el mundo que un valle de lágrimas, como lugar de destierro, trabajo y dolor.

Ea pues, Señora, *abogada nuestra*: como si dixéramos: despues de haberos expuesto nuestra miseria, os pedimos, llenos de confianza, nos socorrais en ella; y así *vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos. Y despues de este destierro muéstranos á Jesus fruto bendito de tu vientre.* Con estas palabras, mezclando con ellas los elogios de la madre de Dios, le pedimos, que acabada esta vida, que es un verdadero destierro, nos muestre á Jesus su hijo, suponiendo que como su madre tiene cierta potestad para ello.

O clemente! O piadosa! O dulce Virgen María! Son títulos igualmente pios, que oportunos y poderosos para inclinar su piedad á concedernos lo que le pedimos.

Ruega por nos santa madre de Dios, para que seamos dignos de alcanzar las promesas de Jesucristo. Estas palabras de oro son la corona de toda esta tan misteriosa oracion; pues exponiendo con ellas á la poderosa Reyna su mayor dignidad de madre de Dios, le pedimos al mismo tiempo, ore por nosotros, para que logremos obtener las promesas de Jesucristo; esto es, quanto nos conviene para nuestra salvacion, y principalmente para esta vida la gracia, y para la otra la gloria.

La 3.ª parte de la doctrina cristiana nos enseña lo que debemos obrar; y la 4.ª lo que debemos recibir; mas de ámbas ya queda dicho suficientemente lo necesario en sus propios tratados. Algunas otras cosas que otros añaden sobre las que quedan propuestas, pueden entenderse fácilmente; y así omitiéndolas, damos por concluida esta Suma. Oxalá, que toda ella ceda en mayor

honra y gloria de Dios, de su Santísima Madre, y de mi Seráfica Doctora santa Teresa de Jesus; y que igualmente sirva de alguna utilidad y provecho á la juventud, para cuya instruccion la hemos formado. Quanto en ella hemos escrito lo sujetamos con el mas obsequioso y ciego rendimiento, una y otra vez, á la correccion de la santa Romana Iglesia, y lo sometemos al mas acertado juicio de los mas sábios y prudentes.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

DE LAS COSAS PRINCIPALES QUE SE CONTIENEN EN LOS DOS TOMOS DE ESTE COMPENDIO.

El Número 1.° significa el tomo, y el 2.° la página.

A

Abogado. Sus peculiares obligaciones. 1. 611. No puede recibir mas salario que el asignado. Ibid. Qué opiniones debe seguir. 39.

Aborto. Se prohibe el procurarlo; penas contra los que lo procuran, y quándo se incurren. 1. 379. y sigg.

Absolucion. No se puede dar al ausente. 2. 121. Cómo se ha de dar al moribundo. Ibid. 123. En qué casos debe negarse la absolucion. Ibid. 144.

Aceptacion. No se requiere la del pueblo para que la ley justa obligue. 1. 54.

Actos. Quáles puede mandar ó prohibir la ley humana. 1. 89. y sigg. El malo externo debe manifestarse en la confesion. 1. 153.

Acusacion. Qué sea, sus condiciones, y en qué se distingue de la denunciacion. 1. 606. y 607.

Adivinacion. Qué sea, de quántas maneras, y quándo será lícita ó pecaminosa. 1. 265. y sigg.

Adjuracion. Qué sea, acto de qué virtud, y en qué se distingue del juramento, y de la oracion. 1. 339. y 340.

Adopcion. Qué sea, de quántas maneras, y quándo resulta de ella impedimento dirimente del matrimonio. 2. 355.

Adoracion. Qué sea, de quántas maneras, y acto de qué virtud. 1. 275. y sigg. Véase *Latría. Dulía y Hiperdulía.*

Adúltera. Quándo está obligada á declarar la prole adulterina. 1. 510.

Adulterio. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 423. Es mas grave en la muger que en el marido. Ibid. 424. Qué obligacion induce de restituir. 1. 509.

Advertencia. Quál se requiere para pecar mortal ó venialmente. 1. 141.

Afinidad. Qué sea, su origen, y cómo dirime el matrimonio. 2. 361.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

honra y gloria de Dios, de su Santísima Madre, y de mi Seráfica Doctora santa Teresa de Jesus; y que igualmente sirva de alguna utilidad y provecho á la juventud, para cuya instruccion la hemos formado. Quanto en ella hemos escrito lo sujetamos con el mas obsequioso y ciego rendimiento, una y otra vez, á la correccion de la santa Romana Iglesia, y lo sometemos al mas acertado juicio de los mas sábios y prudentes.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

DE LAS COSAS PRINCIPALES QUE SE CONTIENEN EN LOS DOS TOMOS DE ESTE COMPENDIO.

El Número 1.° significa el tomo, y el 2.° la página.

A

Abogado. Sus peculiares obligaciones. 1. 611. No puede recibir mas salario que el asignado. Ibid. Qué opiniones debe seguir. 39.

Aborto. Se prohibe el procurarlo; penas contra los que lo procuran, y quándo se incurren. 1. 379. y sigg.

Absolucion. No se puede dar al ausente. 2. 121. Cómo se ha de dar al moribundo. Ibid. 123. En qué casos debe negarse la absolucion. Ibid. 144.

Aceptacion. No se requiere la del pueblo para que la ley justa obligue. 1. 54.

Actos. Quáles puede mandar ó prohibir la ley humana. 1. 89. y sigg. El malo externo debe manifestarse en la confesion. 1. 153.

Acusacion. Qué sea, sus condiciones, y en qué se distingue de la denunciacion. 1. 606. y 607.

Adivinacion. Qué sea, de quántas maneras, y quándo será lícita ó pecaminosa. 1. 265. y sigg.

Adjuracion. Qué sea, acto de qué virtud, y en qué se distingue del juramento, y de la oracion. 1. 339. y 340.

Adopcion. Qué sea, de quántas maneras, y quándo resulta de ella impedimento dirimente del matrimonio. 2. 355.

Adoracion. Qué sea, de quántas maneras, y acto de qué virtud. 1. 275. y sigg. Véase *Latría. Dulía y Hiperdulía.*

Adúltera. Quándo está obligada á declarar la prole adulterina. 1. 510.

Adulterio. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 423. Es mas grave en la muger que en el marido. Ibid. 424. Qué obligacion induce de restituir. 1. 509.

Advertencia. Quál se requiere para pecar mortal ó venialmente. 1. 141.

Afinidad. Qué sea, su origen, y cómo dirime el matrimonio. 2. 361.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agua bendita. Su virtud contra los demonios. 1. 340.
Ayuno natural. Qué sea, y quándo se quebranta. 2. 45. Desde qué hora se ha de guardar para comulgar. 2. 46.
Ayuno eclesiástico. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 393. Qué preceptos incluye. Ibid. 393. y sigg. En qué dias y á quiénes obligan. Ibid. 404. Causas que excusan del ayuno. Ibid. 406.
Alcabala. Hay obligacion á pagarse en el fuero de la conciencia quando la imponen las leyes. 1. 68.
Alquiler. Qué sea, y qué obligaciones impone. 1. 558.
Altar. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 72. En el dia no pueden los regulares usar del portatil. Ibid. 73. Tiempo que dura la gracia del privilegiado. Ibid. Adornos que debe tener el altar para celebrarse en él. Ibid. 74.
Amor de Dios, y del próximo. Véase *Caridad.*
Anfibología. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 332. La interna puramente nunca es lícita. Ibid. 333. Quándo lo será la externa, y con qué condiciones. Ibid. 333.
Apelacion. Quándo será lícita. 1. 609. Quál se prohibe á los regulares. 2. 486.
Apostasía de la fe. Qué sea, y quándo se distingue de la heregía, y quándo no. 1. 175.
Apóstata regular. Quién sea, y penas en que incurre. 2. 482.
Arzobispo. Preside en el Concilio Provincial. 1. 7. Qué leyes puede dispensar. 1. 99.
Aseguracion. Qué contrato sea, y quándo lícito. 1. 550.
Asesinato. Qué sea, su gravedad y penas. 1. 398.
Atricion. Qué sea, y en qué se distingue de la contricion. 2. 88. Quál se requiere, y basta para el sacramento de la Penitencia. 2. 98.
Avaricia. Qué sea, y quándo será culpa grave. 1. 124.

B

Bandidos. Puede el Príncipe dar facultad para que qualquiera les quite la vida, y cómo se debe entender. 1. 376.
Barberos. Quándo podrán ó no exercer su oficio en dias festivos. 1. 351.
Bautismo. De quántas maneras sea. 2. 15. Quál es necesario, y cómo para salvarnos. Ibid. 16. Quándo fué instituido. Ibid. Quál su materia, su forma, su ministro, sugeto y efectos. Ibid. 17. y sigg. Quándo debe reiterarse, y cómo. Ibid. 21.
Beatificacion. Qué sea, y qué culto se deba á los Beatificados. 1. 259.
Beneficio eclesiástico. Qué sea, y sus condiciones. 2. 251. Quándo lo serán las Capellanías. Ib. 252. Qualidades de los que han de obtenerlos. Ib. 258. y sigg. Modos con que se adquieren. Ibid. 261. Cómo es lícita ó ilícita su pluralidad. Ibid. 268. Quándo vacan, y cómo. Ibid. 270. Quiénes deben ser elegidos para ellos. Ibid. 262.
Bestialidad. Qué sea, su gravedad y penas. 1. 436.
Bigamia. Qué sea, de quántas maneras, y su irregularidad. 2. 466.
Bimestre. Qué se concede en él á los casados. 2. 333.
Blasfemia. Qué sea, de quántas maneras, su gravedad y penas. 1. 276. y sigg.
Borrachera. Es de sí culpa grave, y no se puede directamente intentar. 1. 126. y sigg.
Bula de la Cruzada. Qué sea, y quién puede concederla. 2. 184. Tiempo que dura. Ibid. Requisitos para ganar sus gracias. Ibid. 186. y sigg. Privilegios é Indulgencias que se conceden en ella. Ibid. 188. y sigg. Qué concede en órden á elegir confesor, y para el tiempo de *entredicho.* 2. 192. y sig. Qué en órden á usar de carnes y lacticinios. Ibid. 196. y sigg.
Bula de composicion. Qué concede, y en qué casos tiene lugar. 2. 198. No vale al que peca en su confianza. Ibid. 199. Quántas se pueden tomar cada año. Ibid.
Bula de difuntos. Qué se concede en ella. 2. 190.
Bula de la cena. No rige ya por lo ménos en España. 2. 450.

C

Calumnia. Qué sea, y su malicia. 1. 585.
Calumniador. Delatando falsamente al Sacerdote por solicitante incurre en pecado reservado al Papa, y ni aun por la Bula se le puede absolver, sin desdecirse. 2. 163.
Cambio. Qué sea, de quántas maneras, y quándo lícita en él la ganancia. 1. 554. No se permite á los clérigos. Ibid. 555.
Canonizacion. Qué sea, y qué culto conceda. 1. 259.
Canonistas. Su sentencia uniforme qué regla forme en órden á la fe y costumbres. 1. 10.
Cantares. Los torpes quándo serán culpa grave. 1. 413.
Capellan. Qué obligacion tiene el que por la Capellanía debe celebrar todos los dias. 2. 84. Quándo podrá disminuírsele el número de misas. Ibid.

Carácter. Qué sea, y sus múneros. 2. 14.
Caridad. Qué sea, y de quántas maneras, y quál su objeto. 1. 185. Quántos sus preceptos, y quándo, y á qué obligan. 187. y sigg. Qué órden debe guardarse en su exercicio. Ibid. 189. Con ella debemos amar á los enemigos. Ibid. 194. Vicios que se le oponen. Ibid. 225. y sigg.
Carnes. Quáles se pueden comer por los dispensados en los dias de su abstinencia. 2. 395. No se pueden mezclar con pescado en una misma comida. Ib. 396.
Casados. Sus obligaciones mútuas. 1. 360. y sigg.
Caza. Quándo es ó no lícita en los dias de fiesta. 1. 349.
Causa. Se requiere, y cómo para la dispensa de la ley. 1. 102. Qué se llama causa en el fuero judicial. 1. 599.
Censo. Qué sea, de quántas maneras, y sus condiciones. 1. 555.
Censura. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 423. Quién las puede poner, y cómo. Ib. 425. y sigg. Por qué culpa se imponen. Ibid. 428. A quiénes comprehenden. Ibid. 429. Causas que excusan de incurrirlas. Ibid. 433. Quién puede y cómo absolver de ellas. Ibid. 435.
Chocolate. Quebranta el ayuno, y qué parvidad admite este. 2. 402.
Circunstancias. Las de los pecados qué sean, y de quántas maneras. 1. 149. Hay obligacion á confesar las notablemente agravantes. 2. 109. y sigg.
Cisma. Qué sea, y penas contra los cismáticos. 1. 227.
Clausura. Cómo obliga á los regulares, y cómo pecarán en quebrantarla. 2. 481. Cómo obliga á las monjas. Ibid. 483. Casos en que pueden salir de ella. Ibid. 484. Penas contra los que la quebrantan, ó entran en ella. Ibid.
Clérigos. Cómo y quándo gozan del privilegio del foro. 1. 82. A qué leyes civiles están obligados. Ibid. Pecan con obligacion de restituir si no observan las de la tasa. Ibid. 84.
Codicilo. Qué sea, y sus condiciones. 1. 567.
Cognacion. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 353. Quándo, y cómo dirime el matrimonio. Ib. 354.
Colacion. Su cantidad, y calidad. 2. 403. Quánta pueda hacerse la vigília de Navidad, y qué quando la fiesta cae en lúnes. Ibid. 404.
Coloquios. Los freqüentes y largos con mugeres, aunque sean honestas, y aun religiosas, quan peligrosos sean. 1. 414.
Comedias. Comunmente son pecaminosas por el abuso. 1. 245.

Compensacion. Qué sea, y con qué condiciones será lícita. 1. 500.
Cómplice venéreo. Solo en el artículo de la muerte puede absolver á su cómplice, y cómo. 2. 164. Pena en que incurre si de otra manera lo absuelve. Ib.
Composicion. Véase *Bula.*
Comunion Pasqual. Quándo, y á quiénes obliga. 2. 390. Se ha de recibir en la propia Parroquia de mano del propio Párroco. Ibid. 391. Siendo sacrílega no se cumple el precepto. Ibid. Penas contra los que la omiten. Ibid. 392.
Conciencia. Qué sea, y quáles sus actos, y en qué se divide. 1. 20. Qué sea la errónea, y qué obligacion impone. Ibid. 23. y sig. La recta qué sea, y cómo liga. Ibid. 22. La probable qué sea, y de quántas maneras, y quándo es lícito obrar, ó no con ella. Ibid. 29. y sigg. Qué sea la dudosa, y cómo se ha de deponer para obrar. Ibid. 41. y sigg. Qué sea conciencia escrupulosa, y sus remedios. Ib. 45.
Concilio. Qué sea, de quántas maneras, y su autoridad. 1. 7.
Condicion servil. Quándo su ignorancia anula el matrimonio. 2. 350.
Concubinato. Qué sea. 1. 406.
Confesion anual. A quiénes y quándo obliga su precepto. 2. 385. No se cumple con este siendo voluntariamente nula. Ib. 388. Quándo obliga por precepto divino, y á quiénes. Ibid. 91. La Sacramental, y sus condiciones. Ibid. 101. y sigg. Quándo se podrá hacer integridad moral. Ibid. y sig. Quándo debe reiterarse. Ibid. 111.
Confesor. Qué debe hacer con el penitente que llega con conciencia errónea. 1. 26. No puede absolver con opinion solamente probable de su aprobacion ó jurisdiccion fuera del caso de urgente necesidad. Ib. 38. No puede conformarse con la opinion del penitente, pareciéndole ménos probable que la suya. Ibid. 38. Puede negar absolutamente lo que sabe por sola la confesion. Ibid. 334. Qué aprobacion debe tener para oir confesiones de seglares. 2. 134. Quál para los religiosos y monjas. Ibid. 137. y sigg. Otros requisitos que se requieren en él. Ibid. 143. y sig. Quándo ha de negar la absolucion. Véase *Absolucion.*
Confirmacion. Qué sea, su materia, forma, ministro, sugeto y efectos. 2. 29. y sig. En qué tiempo se ha de dar, y quál es la obligacion de recibirla. Ibid. 31.
Contricion. Véase *Dolor.*
Coro. A quiénes obliga asistir á

él. 2. 247. Deben cantar en él para hacer suyos los frutos. Ib. Causas que excusan de su asistencia. Ibid. 249. y sig.

Correccion fraterna. Qué sea, y cómo obliga. 1. 216. Orden de ella, y pecados que la piden. Ibid. y sig.

Costumbre. La de pecar debe confesarse. 2. 94.

Curador. Qué sea, y sus obligaciones. 1. 373.

D

Daño emergente. Qué sea, y quándo por él se podrá pedir mas de lo que se prestó. 1. 546.

Decálogo. Qué sea, y sus preceptos, y cómo obligan en la ley de gracia. 1. 154.

Degradacion. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 452.

Delectacion morosa. Deben declararse en la confesion su objeto y circunstancias. 1. 145.

Denunciacion. Quiénes deben hacerla del confesor, que no quiere absolver al que no declara su cómplice. 2. 106. Quiénes deben denunciar al confesor solicitante. 2. 160. Deben hacerlo, aunque esté enmendado, y aunque el penitente solicitado vuelva á confesarse con el solicitante mismo. Ibid. 161.

Depósito. Qué sea, y obligaciones que impone. 1. 557.

Desafio. Qué sea, su prohibicion y penas. 1. 232. y sig.

Desesperacion. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 183.

Devocion. Qué sea, y quándo obligan sus actos. 1. 248.

Diaconado. Su definicion, materia, forma y oficios. 2. 220.

Diácono. Quándo puede administrar la Eucaristía. 2. 42.

Diezmos. Qué sean, á quiénes y de qué se deben pagar. 2. 417. Penas contra quien no los pagan. Ibid. 419.

Dispensa. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 96. Qué leyes pueden dispensarse, y cómo. Ibid. 97. y sig. Qué sea ser la dispensa obrepticia ó subrepticia. Ibid. 105. Quándo cesa la dispensa. Ibid. 106. y sig.

Divorcio. Qué sea, de quántas maneras, y sus causas. 2. 334.

Dolor. El sobrenatural qué sea, y de quántas maneras. 2. 88. Cómo es necesario para el sacramento de la Penitencia, y cómo para los demas. Ibid. 96. Cómo debe tenerse de los veniales confesados. Ibid. 97.

Dominio. Qué sea, de quántas maneras, quiénes, y de qué cosas pueden tenerlo. 1. 441. y sig.

Donacion. Qué sea, de quántas maneras, quiénes pueden donar, y causas por qué puede

revocarse. 1. 564. La que se hace causa *mortis* es revocable. Ibid. La hecha á los Jueces y otros ministros de justicia es nula, y debe restituirse. Ib. 601.

Dote. Lo debe dar el padre á la hija para casarse. 1. 359.

Duda. De quántas maneras puede ser, y cómo debe deponerse. 1. 41. y sig. Cómo se entiende que en ella se ha de elegir lo mejor ó mas seguro. 43. Habiéndola es de mejor condicion el que posee. Ibid.

Dulía. Qué sea, sus actos, y á quién se debe. 1. 258.

E

Eleccion. Se prohibe en el derecho hacerla por suertes para los beneficios eclesiásticos. Véase *Beneficios*.

Enemigos. Debemos amarlos, y cómo. 1. 194. Demostraciones de amor que debemos manifestarles. Ibid. 195. Estamos obligados á reconciliarnos con ellos. Ibid. 196.

Enfitensis. Qué sea. 1. 442.

Ensalmos. Qué sean, y quándo lícitos ó no. 1. 269.

Entredicho. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 453. Quáles sus efectos, quién puede ponerlo, y absolver de él. Ibid. 454. y sig.

Envidia. Qué sea, y su malicia. 1. 125.

Epiqueya. Qué sea, y quándo puede usarse de ella. 1. 94.

Error. De quántas maneras puede verificarse en el matrimonio, y quándo lo dirime. 2. 348. y sig.

Escándalo. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 234. Es pecado especial opuesto á la caridad. Ibid. 236. Qué obras deben omitirse ó no por evitarlo. Ibid. 237. y sig. Pecados particulares que lo causan. Ibid. 241.

Escritura Sagrada. Qué sea, sus libros é infalibilidad. 1. 3. y sig.

Escrúpulos. Véase. *Conciencia escrupulosa.*

Esperanza. Qué sea, quántos sus preceptos, y quándo obligan sus actos. 1. 181. Vicios que se le oponen. Ibid. 183.

Esponsales. Qué sean, y los requisitos para su valor. 2. 302. y sig. Causas por que pueden disolverse. Ibid. 310. y sig.

Estipendio. Por qué título se puede recibir por celebrar. 2. 80. El justo quál sea. Ibid. Penas contra los que buscan mayores estipendios, y mandan celebrar las misas por menores. Ib. 82. No cumple con una sola el que lo recibe de muchas. Ibid.

Eucaristía. Sus definiciones como

sacrificio, y como sacramento. 2. 33. Su materia, forma, ministro, sugeto, y sus disposiciones. Ibid. 36. y sigg. Quándo se podrá recibir sin estar en ayuno natural. Ibid. 47. y sig. Sus efectos. Ib. 49. Véase *Comunion Pasqual.*

Exámen de conciencia. Quál deba preceder á la confesion. 2. 102.

Excomunion. Qué sea, de quántas maneras, y quáles sus efectos. 2. 437. y sig.

Exército. Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 219.

Extremauncion. Qué sea, su materia, forma, ministro, sugeto y efectos. 2. 201. y sig. Sería grave escándalo no quererla recibir. Ibid. 206.

F

Falcidia. Quarta falcidia qué sea, y de quién se denomina. 1. 576.

Falso testimonio. Qué es, de quántas maneras, y qué pecado. 1. 577.

Fama. Qué sea, su estimacion y obligacion de restituirla. 1. 580. y 596.

Fe teológica. Su definicion, y actos principales. 1. 156. y sig. Cómo es necesaria para salvarnos. Ibid. 159. Quántos son sus preceptos, y quándo obligan sus actos. Ibid. 163. y sig. Vicios opuestos á la fe quáles sean. Ibid. 171. y sig.

Feudo. Qué sea. 1. 442.

Fiador. Sus obligaciones. 1. 559.

Fin. De quántas maneras es el de la ley, y quándo cae baxo de ella. 1. 63. y 79. Quándo cesando el fin cesará la ley. Ibid. 88.

Fornicacion simple. Qué sea, y su malicia. 1. 404.

Foro. Qué sea. 1. 599.

Frutos. Los sugetos á la restitucion son en tres maneras. 1. 470. Quáles deba restituir el poseedor de mala fe, y quáles el de buena. Ibid. 471. A quién pertenecen los de cosa vendida. Ibid. 520.

Frutos del Espíritu Santo. Qué y quántos son. 1. 122.

G

Gitanos. Es supersticioso consultarlos. 1. 267.

Gracia. Qué es, y de quántas maneras. 2. 13. Es de fe la causan los Sacramentos. 1. 7. Cómo se distingue la que causa un Sacramento de la que causa otro. 2. 12. Su causa física principal es Dios. Ibid. Qué sea la santificante. Ibid. 13. No puede el hombre por sus fuerzas disponerse próximamente á ella. Ibid. 13.

Gratias gratis datas. Se hallan en algunas personas para curar ciertos males corporales. 1. 269. Qué se ha de decir de los que vulgarmente llaman *Saludadores.* Ibid.

Gratitud. Es parte potencial de la justicia. 1. 119.

Guerra. Qué sea, y sus condiciones para ser lícita. 1. 228. Qué causas la justifican. Ibid. Qué noticia deben tener de su solicitud los soldados. Ib. 230. A quiénes, y quándo es lícito pelear en ella. Ibid.

Gula. Qué sea, y de quántas maneras pecaminosa. 1. 124.

H

Hábito. Qué sea. 1. 140. No es formalmente pecado. Ibid. 141. Los pecados que proceden del vicioso deben declararse en la confesion. Ibid.

Heredero. Herederos. Deben cumplir los votos reales del difunto. 1. 294. De quántas maneras pueden serlo. Ib. 569. y sig.

Herege. Esio el que duda de las cosas de la fe. 1. 173. En qué consiste la pertinacia necesaria para serlo. Ibid. 174. Penas impuestas contra los hereges, sus fautores, &c. Ib. 176. Obligacion de delatarlos. Ib. 178.

Heregía. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 173. Quién puede absolver de ella. Ibid. 177.

Hermanos. Sus obligaciones recíprocas. 1. 365.

Hijos. Qué limosna pueden hacer. 1. 205. Sus obligaciones para con sus padres, y quándo pecarán gravemente contra ellas. 1. 353. y sig.

Hiperdulía. Qué sea, y á quién se deba. 1. 258. Sus actos. Ibid.

Homicidio. Qué sea, y su gravedad. 1. 375. Quitar directamente la vida al inocente nunca es lícito. Ibid. 376. Quándo se podrá indirectamente. Ibid. 377. Quándo, y cómo será lícito quitar la vida al agresor de la propia. Ibid. 384. y sigg. No es lícito hacerlo en defensa de otros bienes. Ibid. Qué debe restituir el homicida. Ibid. 503. y sig.

Honestidad. Qué es, de dónde nace, hasta qué grado se extiende para ser dirimente del matrimonio. 2. 361.

Honor. Qué sea, y condiciones del verdadero. 1. 580. Cómo se ofende, y deba restituirse. Ib. 596.

Horas Canónicas. Qué sean, y de quántas maneras se pueden decir. 2. 228. Circunstancias de su pública celebracion. Ibid. 230. y sig. Con qué atencion é

intencion se deben decir. Ibid. 232. Quiénes están obligados á ellas. Ibid. 233. Circunstancias del rezo privado. Ibid. 236. Qué obligacion impone de restituir la omision de ellas. Ibid. 241. Causas que excusan de su rezo. Ibid. 244. Véase *Coro*, *Bula de composicion*.

I

Idolatría. Qué sea, de quántas maneras, y su malicia. 1. 264.
Iglesia. Qué sea la verdadera y sus caractéres. 1. 6. Su autoridad en órden á la fe y costumbres. Ibid. 7.
Ignorancia. Qué sea, de quántas maneras, y quándo es pecaminosa y vencible. 1. 17. y sig.
Imágenes sagradas. Deben ser veneradas, y con qué culto. 1. 260.
Imágenes profanas. Peca el que las pinta indécentes con pecado de escándalo, y tambien el que las tiene en su casa. 1. 244.
Impedimentos. De quántas maneras, y quántos son los del matrimonio. 2. 346. Quién puede dispensarlos. Ibid. Cómo se ha de impetrar su dispensa. Ibid. 376. y sig.
Impotencia. Qué sea, y quándo dirime el matrimonio. 2. 363. Qué se ha de practicar quando la hubiere. Ibid. y sig.
Improperio. Qué sea. 1. 581.
Impureza. Qué pecados significa. 1. 411.
Incesto. Qué sea, su gravedad y distincion. 1. 423. Se ha de declarar en la confesion el tenido con la hija espiritual. Ib. 425.
Indulgencias. Qué sean, de quántas maneras, y quién puede concederlas. 2. 177. Condiciones para ganarlas. 179. Es de fe pueden aplicarse en sufragio de los difuntos. Ibid. 182.
Infidelidad. Qué sea, de quántas maneras, y su malicia. 1. 170.
Injusticia. Su division y malicia. 1. 440.
Inquisicion judicial. Qué sea, de quántas maneras, y quándo tiene lugar. 1. 603. y sigg.
Inquisidores. No pueden absolver de la heregía externa en quanto al fuero interno, si no se abjura primero en el interno. 1. 177.
Integridad. De quántas maneras puede ser la de la confesion, y á quál obliga su precepto. 2. 103. Véase *Confesion*.
Intencion. Quál se requiere para cumplir la ley. 1. 78. Quál se requiere para el valor de los Sacramentos. 2. 8. Qué sea, y de quántas maneras. Ibid.
Interpretacion. Qué sea, de quántas maneras, y quién puede darla á las leyes. 1. 94. y sig. Reglas que se han de observar en ella. Ibid.
Intersticios. Qué sean, y quién puede dispensarlos. 2. 215.
Involuntario. Qué sea, de quántas maneras, y sus causas. 1. 14.
Ira. Qué sea, y su gravedad. 1. 128.
Irregularidad. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 460. Quántas son las de delito, y quántas las de defecto. Ibid. 462. y 464. Causas que excusan de incurrirse, y cómo se quitan. Ibid. y 465. Quién puede, y cómo dispensarlas. Ibid.
Irreligion. Qué sea, y su malicia. 1. 263.
Irrision. Qué sea, y su malicia. 1. 581.

J

Jubileo. Qué sea, y quáles sus gracias. 2. 182. Qué se requiere para ganarlo. Ibid.
Judaismo. Qué sea, y su gravedad. 1. 172.
Juez. Quién sea, y de quántas maneras. 1. 600. Sus calidades. Ibid. No puede condenar sin acusador. Ibid. 601. Penas contra los que se dexan corromper. Ibid. 602. Cómo puede condenar al inocente, si *secundum allegata, et probata resulta reo*. 1. 377.

Juego. Qué sea, y quándo vicioso el lucrativo. 1. 560. Qué condiciones lo harán lícito. Ib. 561. Los de fortuna están prohibidos. Ibid. Quándo habrá obligacion de restituir lo ganado. Ibid. Del juego al fiado. Ibid.
Juicio temerario. Qué sea, y quándo será culpa grave. 1. 594.
Juicio forense. Qué sea. 1. 599.
Juramento. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 319. y sig. Suelen hacerse los juramentos en diversas formas, y quáles sean. Ibid. 321. Sus condiciones para ser lícitos. Ibid. 322. En qué consiste su verdad. Ib. 326. La primera no admite parvidad. Ibid. Quándo confirma el contrato. Ibid. 331. y sig. Por qué maneras cesa su obligacion. Ibid. 337. Véase *Anfibología*.
Jurisdiccion. Qué sea la del fuero de la conciencia. 2. 125. De quántas maneras sea. Ibid. Se distingue de la aprobacion. Ib. El Párroco no la puede delegar á Sacerdote no aprobado. Ibid. 130. Véase *Confesor*.
Justicia. Su definicion y division. 1. 437. y sig.

L

Lectorado. Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 218.
Legado. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 574. Duran siempre los de los difuntos. Ibid. 573. Con que órden se han de cumplir. Ibid.
Legislador. No puede mandar baxo de culpa grave el humano lo que por todas partes fuere leve. 1. 62. Puede obligar aun con peligro de la vida á cumplir las leyes. Ibid. 74. Cómo está obligado á sus leyes. Ibid. 80. Puede dispensarlas, abrogarlas, ó interpretarlas auténticamente, y cómo. Ibid. 93. y sig.
Ley. La humana qué sea, de quántas maneras, y sus condiciones. 1. 48. Qué sea la divina, y su division. Ibid. 49. Peca el pueblo en no aceptar la justa. Ib. 56. Toda la que es justa obliga en conciencia. Ibid. 59. Quándo obligará grave, ó levemente. Ibid. 61. y sig. A que obliga la penal. Ibid. 68. Quándo obliga la fundada en presuncion. Ibid. 70. Quándo será irritante. Ibid. 71. Cómo obliga la dudosa. Ibid. 73. Véanse otros verbos.
Libelo famoso. Qué sea, qué culpa el formarlo, y qué penas están impuestas contra los autores. 1. 585.
Libertad. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 12. Se requiere para pecar, y quál para la culpa grave. Ibid. 141.
Libros prohibidos. Son de varias clases. 1. 180. Penas impuestas contra los que los retienen. Ibid. Se han de entregar efectivamente. Ibid. Los prohibidos en un idioma, se prohiben en todos. Ibid. 181.
Limosna. Su precepto, y bienes de qué debe hacerse. 1. 199. y sig. Quiénes pueden, y deben darla. Ibid. 205. Cómo obliga á los Clérigos. Ibid. 206. A qué pobres ha de hacerse. Ibid. 212.
Lucro cesante. Quándo por él se puede pedir mas de lo prestado. 1. 547.
Lugares teológicos. Quántos, y quáles sean. 1. 3.
Luxuria. Es vicio capital, y no admite parvidad de materia. 1. 124.
Luxo. Quándo será pecaminoso. 1. 242.

M

Madres. Quándo pueden irritar los votos á los hijos. 1. 306. Están obligadas á lactar á sus hijos, y qué deben hacer quando con causa los dan á criar á

otras. Ibid. 358. Pecan gravemente las que acuestan consigo á sus hijos pequeños, con peligro de oprimirlos. Ibid.
Maestros. Sus obligaciones para con sus discípulos. 1. 373.
Magia. Qué sea, de quántas maneras, y quándo lícita. 1. 269.
Maldicion. Quándo es grave culpa, y quando distinta en especie. 1. 583.
Maleficio. Qué sea, y de quántas maneras, y sus remedios. 1. 270. No es lícito quitar uno con otro. Ibid. 271. Penas que se incurren por él. Ibid.
María Santísima. Qué culto se le debe. 1. 258. Es verdadera madre de Dios. 2. 608.
Marido. Qué votos puede irritar á su muger. 1. 307. Sus obligaciones para con ella. Ibid. 360. y sig.
Martirio. Acto de qué virtud es. 1. 119.
Matrimonio. Como contrato, y como Sacramento, y sus diferencias. 2. 316. Su materia, forma y ministro. Ibid. 317. Puede celebrarse por procurador, y cómo. Ibid. 319. Consentimiento que requiere. Ib. 321. Por quántos capítulos puede ser nulo. Ibid. 325. Quándo se dirá consumado. Ibid. 333. Es nulo el clandestino, y dónde. Ibid. 366. Cómo se ha de revalidar el nulo. Ibid. 325. Véase *Impedimentos, &c.*
Médico. No puede usar de medicina probable, dexando la mas probable. 1. 40. Ni de la incierta, dexando la cierta. Ibid. Qué debe prevenir á los que declara dispensados para comer carne. 2. 397.
Mentira. Qué sea, de quántas maneras, y quándo culpa grave. 1. 578.
Mercado. Qué se entiende por tal, y su prohibicion en dia de fiesta. 1. 349. Se atenderá á la costumbre. Ibid.
Miedo. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 14. No causa involuntario *simpliciter*. Ibid. Quándo excusa de pecar. 1. 15. Quándo de las censuras. 2. 434.
Misa. Hay precepto de oirla entera los dias de fiesta. 2. 380. Quándo será culpa grave omitir parte de ella. Ibid. No se cumple con el precepto oyendo á un mismo tiempo parte de la de un Sacerdote, y parte de la de otro. Ibid. No hay obligacion de oirla en la propia Parroquia. Ibid. Causas que excusan de oirla. Ibid. 383. Véase *Sacrificio de la Misa.*
Misericordia. Qué sea, sus actos y obras. 1. 198.
Misterios. Quáles deban creerse con fe explícita. 1. 160. Su fe cómo es necesaria para salvar-

nos. Ibid. Su explicacion. 2. 563. y sig.
Mohatra. Qué contrato sea, y quándo lícito. 1. 530.
Monipodio. Qué sea, su injusticia, y modos de él. 1. 527.
Monjas. Véase *Clausura. Confesar.*
Moralidad. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 11.
Monte pio. Qué sea, y quáles deban ser sus condiciones. 1. 553.
Murmuracion. Qué sea, de quántas maneras, y su gravedad. 1. 584. y sig. Cómo peca el que oye murmurar, y el que excita á otros á ello. Ibid. 590.
Mútuo. Qué sea, y sus condiciones. 1. 540. Véase *Usura.*

N

Necesario. De quántas maneras puede ser una cosa necesaria. 1. 159.
Necesidades. De quántas maneras pueden ser las de los pobres, y qué obligacion hay de socorrerlas. 1. 199. y sig.
Negociacion. Qué sea, y de quántas maneras, y quándo es lícita. 1. 524. A quiénes se prohibe. Ibid. Se reprueba la del trigo. Ibid. 526.
Notario. Sus obligaciones. 1. 612.
Notorio. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 588. Explícase la diferencia entre notorio, manifiesto y público. Ibid.
Noviciado. Qué sea, y sus condiciones. 2. 473.
Novicios. Cómo pecan en dexar el hábito sin causa. 2. 476. Cómo les obliga la observancia regular. Ibid. Privilegios que gozan. Ibid. Con quién pueden confesarse. Ibid.

O

Obediencia. La que deben los hijos á sus padres, las mugeres á sus maridos, y demas inferiores á sus superiores. 1. 353. y sig.
Obediencia monástica. Su Voto es el principal entre los que constituyen el estado religioso. 2. 490. A qué obliga. Ibid. Quándo se pecará contra su observancia, y cómo. Ibid. 490.
Obispado. Qué sea. 2. 223.
Obispo. Preside en el Concilio Diocesano. 1. 7. Puede establecer leyes para su Obispado. Ibid. 58. Quáles puede dispensar. Ibid. 99. Siendo el delito oculto puede absolver de las censuras, y casos reservados al Papa. Ibid. 2. 171. No puede de la heregía donde hay tribunal de la Inquisicion. Ibid.
Ocasion. Qué sea, y de quántas maneras la de pecar 2. 145.

Nunca puede ser absuelto, si ántes no la dexa el que está en ocasion próxima voluntaria. Ibid.
Odio de Dios. Qué sea, de quántas maneras, y su gravedad. 1. 225.
Odio del próximo. Qué sea, de quántas maneras. 1. 225. Quándo se distinguen en especie. Ib. 226.
Oficio divino. Véase *Horas Canónicas.*
Opinion. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 29. No siempre es prácticamente probable, la que lo es *speculative*. Ibid. 30. No es lo mismo ser mas probable, que mas segura. Ibid. Quándo es lícito obrar con la solo probable. Ibid. 31. No es lícito seguir la ménos probable que favorece á la libertad, en concurso de la mas probable que favorece á la ley. Ibid. Véase *Conciencia* y *Probabilismo.*
Oracion. Qué sea, de quántas maneras, y quándo obliga. 1. 249. Cómo obliga á los regulares la mental. Ibid. 252. Qué se ha de pedir en ella á Dios. Ibid. 254.
Orden. Qué sea, y su institucion. 2. 209. Son siete los Ordenes, y quáles. Ibid. 210. Qué sean, sus materias, formas, ministro y sugeto, y quáles sus efectos. Ibid. y sig. Obligaciones que imponen. Ibid. 223. Privilegios de ellas. Ibid. 225.
Osculos. Quándo serán ó no culpa grave ó leve. 1. 414. y sig.
Ostiariato. Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 218.

P

Padres. Qué votos pueden irritar á los hijos. 1. 306. Sus obligaciones para con estos. Ib. 356. y sig. Por qué causas pueden desheredarlos. Ibid. 571. En caso de necesidad pueden bautizarlos sin perder el derecho al débito, y pedirlo. 2. 23.
Padrinos. Quiénes lo son en el bautismo, y quándo contraen el parentesco espiritual, y con quiénes. 2. 26. Quáles sean sus obligaciones. Ibid. Quién puede serlo, y cómo en la confirmacion. Ibid. 31.
Párroco. Quándo está obligado á administrar la comunion 2. 43. en qué dias debe aplicar la misa por el pueblo. Ibid. 63. Está obligado á administrar á sus feligreses la extremauncion, aun en tiempo de peste. Ibid. 205. Quál es el propio para asistir al matrimonio. Ibid. 368. Obligacion de residir material y formalmente en su parroquia. 2. 256. Cómo cumplirá con esta obligacion. Ibid.

Palomares. Cómo son lícitos. 1. 450.
Patriarca. Preside en el Concilio Nacional. 1. 7. Puede establecer leyes, y dispensarlas, y quáles. 1. 58. y 98.
Pecado. Qué es, y de quántas maneras. 1. 129. El original y sus efectos. Ibid. 132. y sig. En qué consista el de comision, y en qué el de omision. Ibid. 134. y sig. Diferencias entre el mortal y venial. Ibid. 136. Reglas para conocer su distincion específica y numérica. Ibid. 148. y sig. Quántas y quáles sean sus circunstancias. Ibid. 149.
Penitencia virtud. Qué sea, su objeto y sugeto. 2. 86. En qué conviene, y se distingue del Sacramento. Ibid. 87. Quáles sean sus actos, y su necesidad. Ibid. 89. Quándo obliga. Ib.
Penitencia Sacramento. Qué sea, quál su materia y forma. 2. 91. y sig. No se da válido é informe. Ibid. 100. Qué sentido hacen las palabras de su forma. Ibid. 121. Quién sea su ministro y sus requisitos. Ibid. 125. y sig. Véase *Confesion* y *Confesor.*
Penion. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 253.
Peregrinos. Quiénes se dicen, á qué leyes están obligados. 1. 85.
Pobreza monástica. Qué sea su voto, á qué se extiende. 2. 492. Penas impuestas contra los que lo quebrantan. Ibid.
Poligamia. Qué sea, y su prohibicion en todo tiempo. 2. 331.
Polucion. Qué sea, de quántas maneras, y su malicia. 1. 429. Quándo se peca en la posicion de su causa. Ibid. 430. Quándo en la polucion *in somnis.* Ibid. 432.
Pontífice. Solo el Sumo Pontífice aprueba los Concilios Generales. 1. 8. Puede hacer leyes para toda la Iglesia. 1. 58. Cómo puede dispensarlas. Ibid. 99. Irrita los votos de los regulares. Ibid. 305. Puede dispensárselos á todos los fieles. Ibid. 309. Con causa puede disolver el matrimonio rato. 2. 330. Dispensa sus impedimentos de derecho humano. Ibid. 374. Puede secularizar á los regulares. Ibid. 470.
Poseedor. Quién se dice de buena ó mala fe, y sus diferencias en órden á la obligacion de restituir. 1. 468. y 474.
Posesion. Qué sea, de quántas maneras, y sus privilegios. 1. 443.
Precepto. De su naturaleza no se ordena al bien comun como la ley. 1. 48. Véase *Decálogo.*
Prelados regulares. Deben señalar confesor peregrino á las religiosas sus súbditas. 2. 141.

Qué pecados pueden reservar. Ibid. 172. De quáles pueden absolver á sus súbditos. Ibid. 173. Qué votos pueden irritarles ó dispensarles. 1. 305. Deben proveerlos de lo necesario. 2. 493.
Prenda. Qué sea, y para qué se da. 1. 559.
Presbiterado. Su definicion, materia, forma y potestad que da. 2. 222.
Prescripcion. Qué sea, y sus condiciones para ser legítima. 1. 454.
Primicias. Qué sean, y obligacion de pagarlas. 2. 421.
Probabilismo. Qué sea, y quándo se seguirá en la práctica. 1. 32.
Proclamas. Se deben correr ántes del matrimonio tres veces baxo de culpa grave. 2. 371. Quién puede dispensarlas. Ib. 372.
Profesion religiosa. Qué sea, de quántas maneras, y quáles sus efectos. 2. 478. Cómo se ha de ratificar la nula. Ibid. 479. Quándo no se puede reclamar de ella. Ibid. 480.
Promesa. Qué sea, de quántas maneras, y quándo, y cómo obliga. 1. 563.
Pupilos. Quiénes sean, y sus obligaciones. 1. 306. y 373.

Q

Quaresma. Su observancia es de tradicion apostólica. 1. 5.

R

Rameras. Quiénes sean tales. 1. 409. No se les puede absolver sino dan muestras de verdadera penitencia. Ibid. Sin esta no pueden ser enterradas en lugar sagrado. Ibid. Cómo se les pueden asignar patronos. Ib. 410.
Rapiña. Qué es, y cómo se distingue del hurto. 1. 457.
Rapto. Especie de luxuria. Qué es, y quándo se da. 1. 421. y sig. Sus penas. Ibid.
Rapto. Impedimento del matrimonio. Qué sea, y sus penas. 2. 373.
Rebelion. Qué sea, y su gravedad. 1. 234.
Reglas de la moralidad. Quáles sean. 1. 21.
Regulares. No están los esentos obligados á las leyes sinodales, á no expresarse. 1. 81. Pena en que incurren por asistir á los toros. Ibid. 399. Quándo pueden ó no apelar de la sentencia de sus Prelados. 1. 606. y 2. 486. No pueden confesar seculares, aunque el Obispo los repruebe injustamente. 2. 134.

Pueden sin su licencia confesar á otros regulares. Ibid. 136. Las necesitan para confesar religiosas aun las sujetas á su Orden. Ibid. No pueden absolver de los reservados á los Obispos. Ibid. 173. Por qué Obispo han de ser ordenados. Ibid. 215. No pueden administrar la comunion el dia de Pasqua en sus Iglesias. Ibid. 392. Sus privilegios. Ibid. 516. y sig.

Relator. Quién sea, y sus obligaciones. 1. 612.

Religion virtud. Qué sea, de quántas maneras, su objeto, actos, y quándo obligan estos. 1. 246. Sus vicios opuestos. Ibid. 263. y sig.

Religiosos. Véase *Regulares.*

Reliquias. Qué veneracion se debe á las de los Santos. 1. 261.

Reo. Preguntado legitimamente por el Juez, debe confesar el délito. 1. 609. Quándo, y cómo puede huir de la cárcel. Ibid. 610. Está obligado á sufrir la pena justa. Ibid.

Reservacion. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 169. Qué ignorancia excusa ó no de ella. Ibid. 170. Véase *Confesor. Regulares.*

Restitucion. Qué sea, su obligacion, y de qué raices nace. 1. 463. A quiénes obliga. Ibid. 468. y sig. Quándo debe restituirse lo que se recibió por causa torpe. Ibid. 487. Dónde, y á expensas de quién debe hacerse. Ibid. 489. Por qué órden. Ibid. 493. En qué tiempo. Ibid. 495. Culpas que comete el que la difiere. Ibid. Causas que excusan de ella. Ibid. 497. y sig.

Retracto gentilicio. Qué sea, y quándo licito. 1. 530.

Retroventa. Quándo es ó no licita. 1. 528.

Revelacion. Qué sea formal, y qué virtud. 1. 2.

Riña. Qué pecado sea. 1. 231.

Rufianes. Quiénes se dicen, y sus penas. 1. 410.

S

Sacramentales. Quántos sean, y cómo remiten las culpas veniales. 1. 138.

Sacramentos. Cosas que se deben saber de cada uno. 2. 1. Su definicion. Ibid. Qué signos son. Ibid. 2. Qué sacramentos de la ley de gracia corresponden á los de la antigua, y sus diferencias entre estos, y aquellos. Ibid. Es de fe que todos los instituyó Cristo. Ibid. 3. Sus materias respectivas, y variacion que puede haber en ellas. Ibid. 4. Sus formas y variacion. Ibid. Quándo se podrá usar de forma condicional. Ib. 6. Del ministro, sujeto, y sus requisitos. Ibid. 7. y sig. Sus efectos. Ibid. 12. Qué es Sacramento válido é informe. Ibid. 13.

Sacerdotes. Los griegos y latinos deben usar del pan para la consagracion segun el rito de su Iglesia. 2. 34. Cómo se han de disponer para celebrar teniendo conciencia de culpa grave. Ibid. 40. Obligacion que tienen de celebrar. Ibid. 55. Su facultad para absolver en el artículo de la muerte. Ibid. 126. El simple no puede absolver de veniales, ni de mortales ya confesados. Ibid. 128. El que está obligado á celebrar en altar privilegiado, debe hacerlo *sub gravi.* Ibid. 73.

Sacrificio en comun. Qué sea. 2. 56.

Sacrificio de la misa. Qué sea, y en qué consista principalmente. 2. 57. En qué se diferencia del de la cruz. Ibid. 58. Quién sea el principal Oferente. Ibid. 59. Su valor y efectos. Ibid. 60. y sig. De su aplicacion. Ibid. 61. Requisitos para su celebracion. Ibid. 64. y sig. Véase *Misa.*

Sacrilegio. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 273. Qué acciones lo serán contra *personam*, quáles contra *locum*, y quáles contra *res sacras.* Ibid. 274. y sig. De dónde se toma su gravedad. Ibid. Qué sea sacrilegio especie de luxuria. Ibid. 426. y sig. Qué pecados cometidos en la Iglesia son sacrilegio. Ibid. 427.

Satisfaccion sacramental. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 113. Qué parte es del sacramento de la Penitencia. Ibid. Está el penitente obligado á aceptarla y cumplirla. Ibid. 116. Quántos pecados cometerá en no cumplirla. Ibid. No puede cumplirla por otro. Ibid. Qué causas excusan de cumplirla. Ibid. 117. No excusan la Indulgencia y Jubileo. Ibid. 119.

Secretario. Quién se diga, y quáles sus obligaciones. 1. 612.

Secreto. De quántas maneras sea. 1. 591. Quándo ó cómo obliga, ó dexa de obligar. Ibid. 592.

Sedicion. Qué sea, y su gravedad. 1. 231. Si fuere contra el Príncipe se llama rebelion, y se distingue en especie. Ibid.

Siervos. Sus obligaciones para con sus señores. 1. 368. Véase *Condicion servil. Dominio.*

Simonía. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 271. y sig. Qué cosas son materia de Simonía. Ibid. 279. y sig. Quándo se cometerá por el ingreso en religion. Ibid. 283. Quándo la habrá en los beneficios ecle-

siásticos. Ibid. 285. Cómo lo será, ó no vender el derecho de patronato, ó las sepulturas. Ibid. 287. Quándo la habrá en redimir con dinero la vexacion. Ibid. 289. Qué pactos deben reputarse simoniacos. Ib. y sig. Qué es simonía confidencial en los beneficios: penas contra ella, y contra los demas simoniacos. Ibid. 295. y sig. Quién puede dispensar en ellas. Ibid. 300.

Soberbia. Qué sea, y su gravedad. 1. 124.

Sociedad. Contrato de Sociedad. Qué sea. 1. 548. Sus condiciones para ser lícito. Ibid. 549. Por qué modos se acaba. Ibid. Es ilícito si se añade el de aseguracion del capital. Ibid.

Sodomía. Qué sea, y de dónde se denomina. 1. 434. Es pecado gravísimo. Ibid. Quándo será propiamente tal, y sus penas. Ibid. 435. A quién toca su conocimiento. Ibid. 436.

Soldados. Están obligados á obedecer á su Príncipe en quanto á la guerra, sin meterse en exáminar su justicia. 1. 230. Cómo lo estarán los conducidos, que militan en las vanderas de otros Príncipes. Ibid. Véase *Guerra.*

Soldados de España. Qué privilegios gozan en órden á los ayunos, y abstinencia de carnes, &c. 2. 409.

Solicitacion ad Turpia. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 165. y sig. Constituciones de los Sumos Pontífices contra los confesores solicitantes. Ibid. Véase *Delacion.*

Sospecha. Quándo será culpa grave. 1. 595.

Subdiaconado. Su definicion, materia y forma. 2. 220.

Subdiácono. Sus oficios y obligaciones. Ibid. 220.

Substitucion. Qué sea, y de quántas maneras la testamentaria. 1. 571.

Sufragios. Qué sean. 2. 200. Véase *Purgatorio.*

Suicidio. De quántas maneras sea. 1. 390. El directo nunca es lícito. Ibid. No puede mandarlo el Juez humano. Ibid. El suicida es privado de sepultura eclesiástica. Ibid.

Supersticion. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 263. Quándo será culpa grave, y quándo no. Ibid.

Suspension. Qué sea, y de quántas maneras. 2. 450. A quién puede imponerse, y quién puede absolver de ella. Ibid. 452.

T

Tactos. Quándo sean ó no pecaminosos. 1. 414. Cómo se podrán sanear entre los casados, y quándo serán culpa grave ó leve entre ellos. 2. 344. Nunca son lícitos entre los esposos de futuro, si *aliàs* son torpes. 2. 309.

Temor. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 184. El servil es bueno y laudable. Ibid. Se da precepto divino que nos manda el temor filial, y servil de Dios. Ibid. 185.

Tentacion de Dios, ó tentar á Dios. Qué sea, y su gravedad. 1. 272.

Teología. Qué sea, y necesidad de la Moral. 1. 1. y 2.

Tesoro. Qué sea, y á quién pertenece. 1. 454.

Testamento. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 566. Requisitos para su valor. Ibid. Qué basta para el privilegiado, y quál lo sea. Ibid.

Testigo. Qué sea, y sus qualidades. 1. 608. Debe responder segun la mente del Juez que pregunta. Ibid. 609.

Tonsura. Prima Tonsura. Qué sea. 2. 207. Cómo dispone para los órdenes. Ibid. Qué privilegios goza el tonsurado, y qué se requiere para gozarlos. Ibid. 208. Quándo se recibirá válida y lícitamente. Ibid.

Trabajo. Qué sea el servil que se prohibe en dia de fiesta. 1. 347. No excusa del ayuno todo trabajo corporal. 2. 407.

Tradicion. Qué es, y de quántas maneras. 1. 5. De quáles se toma eficaz argumento para la fe y costumbres. Ibid.

Trasladar. No es obra servil, ni se hace tal, aunque se haga por ganancia. 1. 348.

Tributo. Véase *Alcabalas.*

Tumulto. Véase *Sedicion.*

Tutor. Quién sea, y sus obligaciones. 1. 373.

V

Vagos. Quiénes sean, y á qué leyes están obligados. 1. 85. Quién es su Párroco para el matrimonio. 2. 369.

Vana observancia. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 268.

Vasos. Qué veneracion se debe á los sagrados. 1. 262. Quáles se requieren para celebrar. 2. 74.

Velaciones. No obligan gravemente, no habiendo escándalo en omitirlas, ó no dexándolas por menosprecio. 2. 372. A quién toca celebrarlas, y quándo. Ibid.

Venta. Qué sea. 1. 518. Quándo se perfecciona substancialmente. Ibid. 519. Quándo se adquiere por el comprador el dominio de la cosa vendida. Ibid. A quién se debe la cosa vendi-

da sucesivamente á dos. Ibid. Para quién perece la cosa vendida ántes de entregarse al comprador. Ib. 521. De quién son sus frutos. Ibid. Quiénes pueden vender, y qué cosas. Ibid. 522. De quántas maneras es el precio en que pueden venderse las cosas. Ibid. 532. Quándo pecará el vendedor contra justicia con obligacion de restituir. Ibid. 533.

Vestiduras sagradas. Qué veneracion se les debe. 1. 262. Es sacrilegio usar de ellas para cosas profanas. Ibid. Aunque hayan perdido su forma, no se han de emplear en tales usos. Ibid. 263.

Vicio. Qué sea. 1. 123. Todo vicio es contra la naturaleza del hombre. Ibid. Con todo hay algunos, que se dicen especialmente *contra naturam.* Ibid. Los capitales son siete, y quáles. Ibid. 125. y sig.

Violencia. Qué sea. 1. 14. No la puede padecer la voluntad en sus actos ilícitos, aunque sí en los imperados. Ibid. Qué violencia hace nulo el matrimonio. 2. 373. y sig.

Virginidad. Qué sea, y de quántas maneras, y su distincion de la castidad. 1. 401. Es comun en ámbos sexôs. Ibid. 402. Por qué medios se pierde irreparablemente, y en qué manera reparablemente. Ibid. 403.

Virtud. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 114. Son unas mas perfectas que otras: y de dónde se toma su mayor ó menor perfeccion. Ibid. 117. Quáles permanecen en la patria. Ibid. Las cardinales son quatro, y quáles sean. Ibid. 118.

Voluntad. La de Adan contenia la de todos los hombres. 1. 132. Se requiere su consentimiento para el pecado. Ibid. 141. Maneras en que puede consentir. Ibid. 143. Debe resistir positivamente á los malos movimientos de la concupiscencia. Ibid.

Voluntario. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 13. Es necesario para la moralidad. Ibid. No es lo mismo ser un acto voluntario que libre, y en qué se diferencia lo uno de lo otro. Ibid. 14.

Voto. Qué sea, y quáles sus condiciones. 1. 279. y sig. Cómo se entiende que su materia ha de ser *de meliori bono.* Ibid. Los hechos contra los consejos evangélicos son nulos, y quándo podrán ser en algun caso válidos. Ibid. 282. Quándo será válido ó no el voto de cosas indiferentes. Ibid. 285. Qué se ha de decir del voto hecho con mal fin. Ibid. 286. Peca gravemente el que hace voto de una cosa mala. Ibid. 287. Cómo obliga el voto de no jugar. Ib. Varias divisiones del voto. Ib. 289. De sí induce grave obligacion. Ibid. 290. No peca en su fraccion gravemente el que solo quiso obligarse á culpa venial, aunque la materia sea grave. Ibid. 291. Si la materia es del todo leve no puede el que hace el voto obligarse *sub gravi.* Ibid. Quándo pasa ó no á otros la obligacion del voto. Ibid. 292. En qué tiempo ha de cumplirse. Ibid. 294. A qué obliga el voto indeterminado. Ibid. 296. Quándo obliga el voto dudoso. Ibid. 297. Qué se ha de decir del que se hizo con error. Ibid. 298. Quándo es nulo ó no el hecho con miedo. Ibid. 299. Cómo y quándo obliga el condicionado. Ib. 300. Cómo obliga el penal. Ibid. 301. Quiénes pueden hacer votos. Ibid. 303. Causas por las que cesa su obligacion. Ibid. 304. y sig.

Votos solemnes monacales. En qué consiste su solemnidad. 2. 470.

Usufructo. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 442.

Usumudo. Qué sea. Ibid.

Usura. Qué sea, y de quántas maneras. 1. 541. Está prohibida por todo derecho. Ibid. Puede ser culpa leve por parvidad de materia. Ibid. 542. Maneras en que puede verificarse la mental. Ibid. Son innumerables los modos con que se comete. Ibid. 544. Quándo lo será pedir sobre lo prestado por el lucro cesante, daño emergente, ó peligro de perder el capital. Ibid. 546.

Usurero. No adquiere dominio de lo conseguido con usuras, y está obligado á restituirlo. 1. 551. Penas impuestas contra él. Ibid. 552. Cómo se ha de portar con él el confesor. Ib. 553.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS